RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE: DSUB/PRA/20/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR

Mexicali, Baja California, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DSUB/PRA/20/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento de responsabilidad Administrativa calificada como falta no grave, incoado en contra de **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El **doce de abril de dos mil diecinueve**, la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, levantó constancia al detectar que **WILLIAMS GÓMEZ AGUILAR**, adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, no presentó la declaración inicial (visible a foja cinco de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DR/INV/SP/119/2019, en seguimiento a la constancia elaborada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas uno y dos de autos).

III.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- El **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, conforme el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, determina la existencia de presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, por la omisión de presentar en tiempo y forma de la declaración patrimonial inicial, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con lo cual incurre en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, calificándola como falta no grave (visible a fojas veinticinco a la veintinueve de autos).

IV.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- El **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, la Licenciada **NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, presenta ante el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, informe de presunta responsabilidad en contra de **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, quien es personal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de inicial, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con lo cual incurre en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, calificándola como falta no grave (visible a fojas treinta a la treinta y cuatro de autos).

V.- ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA INICIAL.- El **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, el Licenciado JUAN LUIS MARTÍNEZ

contactoalmexicali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia 998, Cto. Cívico, C.P. 21300 Mexicali, Baja California

JACOBO, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos, adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, **determinando iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa calificada como falta no grave**, bajo el **expediente número DSUB/PRA/20/2019**, en contra de **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, servidor público adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 32 y 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación al artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- Omitir presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial inicial de conformidad a lo establecido en el artículo 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Ordenándose en el mismo acto el emplazamiento del presunto responsable **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, con la finalidad de que comparezca de manera personal a la celebración de la audiencia inicial del procedimiento administrativo (visible a fojas treinta y cinco a la treinta y nueve de autos).

VI.- <u>EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.-</u> El **primero de agosto de dos mil diecinueve**, se notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia inicial a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja cuarenta de autos).

El primero de agosto de dos mil diecinueve, se notifica de la audiencia inicial como parte del procedimiento, a la Licenciada

NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, mediante oficio número 52/SUB/2019 (visible a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de autos).

VII.- AUDIENCIA INICIAL. - El **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, se declaró abierta la audiencia inicial en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR,** en compañía de su abogado defensor Licenciado SERGIO URIEL ROCHIO VALENCIA, haciéndose constar la comparecencia por parte de la autoridad investigadora del Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER.

En dicha audiencia **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, en compañía de su abogado defensor, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa; por otra parte, la autoridad investigadora representada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, no tuvo ninguna manifestación que hacer. Dándose por concluida la audiencia inicial.

En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por concluida la etapa de pruebas, declarado formalmente abierto el periodo de alegatos otorgándose el término de cinco días hábiles para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

VIII.- CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. - El **primero de octubre de dos mil diecinueve**, se declara formalmente cerrada la etapa de instrucción, pasándose los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, es competente

para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 92 apartado B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 8 fracción IV y último párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el quince de octubre con última reforma vigente al momento de los hechos, publicada en el mismo órgano oficial el día nueve del junio de dos mil dieciocho, así como las facultades establecidas en los artículos 3 fracción III, 9 fracción VI, 10, 115, 202 fracción V, 203 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del siete de agosto de dos mil diecisiete, y artículos 10 fracción I, 12 fracción II y 14 fracción III del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Mexicali, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 74 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, inició el tres de octubre de dos mi dieciocho, (puesto que el dos de octubre de dos mil dieciocho, fue el último día que tenía para presentar la declaración patrimonial de inicio), empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el cual se interrumpe con la intervención de la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, al emitir el acuerdo de conclusión de la investigación el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en el que se calificó la falta administrativa como no grave, interrumpiéndose de nueva cuenta en términos del artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

En esa tesitura la facultad del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, no ha fenecido, pues al ser calificadas las faltas cometidas como no graves, prescribe en tres años a partir de la emisión del acuerdo que admite el informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO. Que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR,** se desempeña como notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho, como se acredita con la hoja de servicio (visible a foja once de autos), signado por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos; documento público que al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, tiene el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa en los términos imputados a **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, quien se desempeña como notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

contacto@mxlcali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia
Mexicali, Baja California

78

En primer lugar obra agregado a los autos a fojas treinta a la treinta y cuatro, informe de presunta responsabilidad, emitido por la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que imputa a **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, en su calidad de notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, que fue omiso en presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial de inicio.

La Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, en su informe de presunta responsabilidad, concluye la comisión de la presunta conducta infractora, en razón que el doce de abril de dos mil diecinueve la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, realizó constancia en la cual plasmó que derivado de la verificación de la presentación de declaraciones patrimoniales, así como de la base de datos del "Sistema Consulta Declaranet", se detectó que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, personal adscrito a Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no presentó la referida declaración inicial de situación patrimonial, dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo, sin que obrare causa que justifique la omisión en la presentación oportuna de la misma.

De igual forma la autoridad investigadora, estableció en su informe que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, no presentó su declaración patrimonial inicial, en la fecha establecida para ello ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, excediendo el plazo contemplado en el artículo 33 fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que establece que la declaración inicial de situación patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, considerando la autoridad investigadora que además de transgredir el precepto anterior, infringe el artículo 32 de la Ley de la materia, el cual obliga al presunto responsable como servidor público a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses,

79

en los términos previstos en la Ley, incurriendo con ello en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, que impone igualmente la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas el Estado de Baja California, preceptos que fueron transcritos en el informe de presunta responsabilidad.

Determinando la autoridad investigadora que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, es presuntamente responsable, al no presentar su declaración de situación patrimonial, en la fecha establecida para ello ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, en virtud que es una obligación de todos los servidores públicos, presentar su declaración patrimonial oportunamente.

Ofreciendo como pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le imputa al **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, las siguientes:

1).- Documental pública, consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/SP/119/2019, integrado por veinticinco fojas útiles, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

2).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo, en todo lo que favorezca a esa autoridad, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

3).- Presuncional legal y humana, consistente en el enlace lógico jurídico de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

Ahora bien, dentro del expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/SP/119/2019, obran las siguientes documentales:

Documental pública obrante a foja cinco de autos, que consiste en constancia de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, signada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que hace constar que realizó la búsqueda en la base de datos del *Sistema Consuita Declaranet*, de la declaración patrimonial de **WILLIAMS GÓMEZ AGUILAR**, personal adscrito a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sin encontrarse declaración inicial del referido servidor público; documental que al ser elaborada por servidor público en ejercicio de las funciones que le fueron conferidas, **tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, de la que se advierte que en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, al hacer una revisión en el sistema de consulta Declaranet, no se localizó la declaración de situación patrimonial de inicio de WILLIAMS GÓMEZ AGUILAR.

Obra igualmente constancia de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, signada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que hace constar que al realizar de nueva cuenta la búsqueda de la declaración patrimonial del servidor público WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR, en la base de datos del "Sistema Consulta Declaranet", se encontró declaración inicial presentada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; documental que al ser elaborada por servidor público en ejercicio de las funciones que le fueron conferidas, **tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, se desprende que en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se realizó nueva búsqueda en el sistema de consulta Declaranet, en la que se encontró que WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR, presentó su declaración inicial el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Se encuentra también a foja veintiuno de autos, copia de la declaración inicial, a nombre de **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que adminiculada con la documental que consiste en impresión de pantalla de la consulta a la base de datos del "Sistema Consulta Declaranet", obrante a foja veinticuatro de autos, de la declaración patrimonial de inicio, presentada por **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, en la que se advierte su ingreso al sistema en fecha treinta y uno de mayo de junio de dos mil diecinueve; documentales que tiene **valor indiciario en términos de los artículos 158 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** que advierten la presentación por parte del ahora procesado de la declaración patrimonial de inicio en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por último, la autoridad investigadora, ofreció la documental pública, que consiste en hoja de servicio, visible a foja once expedida por la Licenciada Graciela López Carrasco, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la cual se advierte que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, funge como notificador de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho; documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las facultades que la ley otorga tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con la cual la autoridad investigadora acredita la calidad de servidor público de **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, así como que su fecha de ingreso al ayuntamiento de Mexicali, es del tres de agosto de dos mil dieciocho.

Con las anteriores pruebas, adminiculadas entre sí, la autoridad investigadora acredita que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, es servidor público al fungir como notificador adscrito a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como que el antes mencionado, al doce de abril de dos mil diecinueve no había presentado ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas la declaración patrimonial de inicio, la cual presentó hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en relación a la conducta imputada, **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, se presentó a la audiencia inicial el doce de septiembre de dos mil diecinueve, en compañía de su abogado defensor en la que por escrito declaró que es verdad que el día dos de enero de dos mil diecinueve, entró a laborar como Servidor Público adscrito al Departamento Jurídico de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali (sic), Baja California, y que la fecha límite para realizar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales como se contempla en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, fenecía el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve (sic).

Que, no obstante, el artículo citado en el párrafo anterior, el mismo prevé que es obligación de la autoridad investigadora iniciar inmediatamente la investigación correspondiente, en contra del servidor público que haya omitido presentar su declaración inicial en el plazo previsto. Y que por tanto con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, era obligación de la autoridad investigadora, haber hecho constar que no había realizado la declaración inicial y que el termino había fenecido el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, con la obligación de realizar la investigación correspondiente, y se le requiriera por escrito el cumplimiento de dicha obligación, otorgándole el beneficio que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y apercibirla por un término de treinta días naturales, para que dé cumplimiento a su declaración inicial.

Que bajo un notorio incumplimiento a su normativa, la autoridad investigadora, se negó a practicar lo expresamente señalado en la ley de la materia, y no fue hasta el día doce de abril de dos mil diecinueve en que se realizó la constancia de omisión en cuanto al incumplimiento de rendir su declaración inicial en el plazo otorgado y previsto en el multicitado artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, transcurriendo en exceso el término de ocho meses, una semana y cuatro días, para

que la autoridad investigadora diera cumplimiento a la elaboración de la constancia por incumplimiento.

Que el inicio de procedimiento de investigación se realizó con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve. Asimismo que rindió su declaración anual con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que la autoridad investigadora, tuvo un periodo razonable de tiempo para estar en posibilidad de haber realizado el requerimiento correspondiente, antes de entrar al mes de mayo, y de esa manera haberle otorgado los treinta días naturales que por derecho le corresponden, antes de iniciar la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, como se encuentra expresamente previsto en la Ley de la materia.

Como objeción manifiesta el procesado que el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, transgrede su derecho al debido proceso, y la certidumbre jurídica toda vez, que la autoridad investigadora ha violentado el procedimiento de investigación y la autoridad substanciadora no ha realizado la debida valoración del material probatorio del sumario y como consecuencia, la inexacta aplicación de la ley y la vulnerabilidad de sus garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagrada a su favor en los artículo 14 párrafos segundo y tercero, 16 párrafo primero, 19 párrafo inicial, 21 párrafo primero y 102 apartado "A" párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al considerar que es obligación de la autoridad substanciadora la valoración de las pruebas idóneas ofrecidas al momento de incoar el procedimiento que se instruye en contra de una persona para determinar su probable responsabilidad como autor de una falta administrativa, en ese caso debió haberse acompañado el escrito de requerimiento de cumplimiento a la declaración inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siendo obligación de los órganos encargados de investigar y sancionar en la materia el apreciar a consciencia el valor de las presunciones atendiendo a la naturaleza de los hechos que se pretenden probar y al enlace existente entre la verdad conocida y la que se busca, de manera que analizados los indicios en su conjunto

puedan incluso darles el valor de una prueba plena, por lo que ante dicha omisión afirma:

Que de la lectura sistemática y completa del contenido del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se señalan distintas obligaciones para las partes, incluyendo a la autoridad investigadora, está en relación con su obligación de advertir en tiempo y forma, cuando la declaración inicial a la que se refiere la fracción I de dicho artículo, no sea presentada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del servidor público presunto responsable, siendo su responsabilidad y obligación de manera inmediata, de dar inicio a la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas y requerir por escrito la declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Situación procesal expresamente señalada en el artículo 33 de la Ley de la materia que no fue cumplida y el cual la autoridad investigadora pretende fincar responsabilidad por la supuesta violación a su contenido, sin que se advierta como se desprende de la instrumental de actuaciones, y de las pruebas ofrecidas dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa ofrecido el veintidós de julio de dos mil diecinueve y admitido el día veintidós de julio del mismo año, sin que se haya efectuado el requerimiento por escrito al declarante para efecto de que se diera cumplimiento de dicha obligación.

Que ante dicha situación, manifiesta el procesado que se desprenden dos conductas de omisión la primera por su parte al no haber rendido la declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales al no haber tomado posesión como servidor público y la segunda por parte de la autoridad investigadora y quien resulte responsable, toda vez que de la lectura de dicho artículo, se advierte que transcurrieron seis meses dos semanas y seis días en exceso, contados a partir del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, esto para que la autoridad investigadora, pudiera advertir la omisión de la conducta, y dar cumplimiento a su obligación de requerirlo.

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558.1600
Calzada Independencia 991, Ciudad, C.P. 21100
Mexicali, Baja California

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de la materia y de obtener la declaración inicial, dentro del periodo no mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado el requerimiento, que sin embargo, como lo ha venido manifestando, en ningún momento recibió o fue notificado del requerimiento para presentar la declaración inicial por parte de la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación, además como se aprecia del contenido del expediente de responsabilidad administrativa, la autoridad fue omisa en dar cumplimiento al texto señalado expresamente en el artículo 33 de la Ley antes referida, esto debido a que era su obligación iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad y requerir al declarante, no obstante, la autoridad no realizó sus funciones y durante un periodo que comprende a más de doscientos días naturales, por lo que es insostenible que la autoridad considere que realizó su trabajo de forma inmediata, como señala el multicitado artículo, para efecto de identificar de forma más precisa a lo que refiere el artículo se procede a definir el significado "inmediatamente": "*Las expresiones "en el acto" e "inmediatamente" tienen el mismo significado. Son más fuertes que la expresión dentro de un tiempo razonable e implica una acción rápida y vigorosa, sin demora alguna, y cuando se realiza dicha acción es una cuestión de hecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso en particular*".

Asimismo, el significado que otorga la Real Academia Española al significado de la palabra "inmediatamente", la cual se identifica de la manera siguiente:

Inmediatamente:
1.- adv. Sin interposición de otra cosa.
2.- adv. Ahora, al punto al instante.

Que es obligación de la autoridad investigadora el realizar todas las diligencias necesarias para la búsqueda de la verdad material de los hechos, siendo menester señalar que, corresponde a la autoridad investigadora la adopción de los cuidados conducentes a su impulsión, hasta el dictado del acto final y, asimismo, el desarrollo de la actividad necesaria para obtener las pruebas pertinentes para su

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia 994, Ciudad Cívica C.P. 21300 Mexicali, Baja California

adecuada resolución, debiendo atenderse en forma específica a cada caso en particular, analizando la conducta subjetiva del presunto infractor para determinar si existe en su proceder algún grado de culpabilidad o bien, de dolo, en ese sentido, es que la autoridad debió valorar y hacer todas diligencias necesarias para allegarse de todas las pruebas que estuvieran a su alcance y realizar los requerimientos que la ley de la materia expresamente señala, sin ser parcial y determinar de forma clara y contundente sin obscuridad alguna, que la falta de emisión de dicho requerimiento, conlleva un incumplimiento y falta de certidumbre jurídica de los actos realizados dentro del expediente de responsabilidad administrativa, así como el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Reglamento interno de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Ahora bien, de la declaración vertida por el procesado se advierte, primero, que éste no niega el hecho de que es servidor público municipal como tampoco que presentó la declaración patrimonial de inicio hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por otra parte, del escrito de declaración se advierten inconsistencias en cuanto a que manifiesta que el dos de enero de dos mil diecinueve entró a laborar como servidor público al Departamento Jurídico de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y que los sesenta días establecidos en la ley para realizar su declaración patrimonial inicial fenecía el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve; ni embargo en autos no obra constancia que acredite que éste se encontrara adscrito al Departamento Jurídico de la Subdirección Jurídica del Ayuntamiento, siendo lo correcto que su adscripción es en la Tesorería Municipal, tal y como se advierte de la hoja de servicio obrante a foja once de autos, en cuanto a la fecha de ingreso, si bien, en autos obra contrato individual de **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR** con el Ayuntamiento de Mexicali, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, de la hoja de servicio signada por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, se advierte que su ingreso al Ayuntamiento de Mexicali, como notificador adscrito a la Tesorería Municipal es a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho, fecha en

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia
999, Ciudad Cívica, C.P. 21100
Mexicali, Baja California

la que tenía sesenta días naturales para presentar su declaración inicial.

En cuanto los argumentos vertidos por el procesado respecto a que la autoridad investigadora tenía la obligación de iniciar la investigación de manera inmediata, es decir, a partir del primer día en que el éste incurre en la omisión de presentar la declaración que nos ocupa, asimismo que ésta debió requerirle por escrito y apercibirlo para que en un término de treinta días naturales cumpliera con dicha obligación; al respecto debe decirse que dicha circunstancia no lo exime de responsabilidad, toda vez que la investigación administrativa se inició seis meses y trece días después de generarse la omisión por parte del procesado la cual ocurre a partir del tres de octubre de dos mil dieciocho, partiendo de que su ingreso al Ayuntamiento fue el tres de agosto de dos mil dieciocho, ahora bien, debe tomarse en cuenta que la facultad para imponer sanciones administrativas en lo que respecta a las conductas no graves como es el caso, es de tres años contados a partir del día siguiente en que se hubiesen cometido, por lo que la autoridad investigadora al emitir el acuerdo de investigación el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, aún se encontraba dentro del término legal para investigar la conducta omisa de **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, así como de presentar el informe de presunta responsabilidad.

Por otro lado, a continuación, se transcribe el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades administrativas a fin de hacer un análisis en su contenido:

> *Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
>
> *I. **Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:***
> ***a) Ingreso al servicio público por primera vez;***
> *b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
> *II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;*
> *y*
> *III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.*

contactoa@mexicali.gob.mx
(686) 558 1680
Calzada Independencia
S/N, Col. Cívico C.P. 21200
Mexicali, Baja California

La Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, ***se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes*** *y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, ***en caso de que la omisión en la declaración continúe*** *por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. La autoridad que emita la declaración deberá en todo caso indicar el efecto definitivo de la separación del cargo, en su caso justificar y fundar la temporalidad de la medida.*

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.
Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

De lo anterior, se advierte que el requerimiento que la autoridad investigadora tiene que hacer para el cumplimiento a la obligación patrimonial, es con la finalidad de otorgar al servidor público la oportunidad de que cumpla con dicha obligación, de lo contrario se dejara sin efectos su nombramiento; sin embargo, desde el momento en que transcurrieron los sesenta días naturales y el servidor público no presentó la declaración inicial, éste incurre en omisión y se encuentra sujeto al régimen administrativo disciplinario, tal como se establece en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo, y como consecuencia desde ese momento incurre en una falta administrativa, siendo que el requerimiento al que hace alusión, es con la finalidad

de asegurarse de el servidor público cumpla con la obligación correspondiente a fin de garantizar la transparencia, promover la integridad, y la rendición de cuentas de los servidores públicos en beneficio de la sociedad; por lo que el hecho de que el servidor público cumpla con la obligación una vez requerido, no significa que no existe la omisión de su cumplimiento en los términos establecidos en la ley, encontrándose la diferencia en los efectos de la sanción, ya que de no presentarla, su nombramiento quedará sin efectos, y ante esta tesitura, se reitera que la falta de requerimiento por parte de la autoridad investigadora, no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento a presentar la declaración inicial dentro del plazo de sesenta días naturales legalmente establecidos; tan es así, que con motivo de que el procesado presentó la declaración que nos ocupa en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, antes de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, y al ya no considerarse omiso en su presentación, la autoridad investigadora, en el informe de presunta responsabilidad le imputó a **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, la omisión de presentar la declaración inicial dentro de los sesenta días naturales legalmente establecidos, agregando que fue presentada de manera extemporánea, por lo que de ninguna manera le puede causar incertidumbre jurídica al procesado, cuando tuvo claro conocimiento de la conducta imputada, puesto que la notificación del inicio de procedimiento fue recibida de manera personal el primero de agosto de dos mil diecinueve, en la que se le hizo entrega de copia certificada del informe de presunta responsabilidad, el acuerdo de admisión e inicio de procedimiento y carpeta de investigación DR/INV/SP/119/2019, por tanto, lo argumentado por el procesado no es causa que justifique la presentación de la declaración inicial fuera de los términos legalmente establecidos.

En vista de lo anterior, se tiene entonces que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, ingresó por primera vez al Ayuntamiento de Mexicali, como notificador adscrito a la Tesorería Municipal, el tres de agosto de dos mil dieciocho, momento en el cual adquirió la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta día naturales siguientes a la toma de posesión, tal y como lo establece el artículo 33 fracción I inciso a), de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, es decir, que el periodo para su cumplimiento inició el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, concluyendo el dos de octubre de dos mil dieciocho, por lo que, si su presentación fue posterior a dicho periodo esta resulta fuera de los plazos legales, encontrándose en autos a fojas veinte a la veinticuatro, constancia y declaración patrimonial inicial de **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR** de fecha treinta y uno de mayo dos mil diecinueve, siete meses y veintinueve días después de concluido el periodo de sesenta días naturales legalmente establecidos para su presentación, resultando evidente que el procesado no se ajustó al marco legal que lo obliga a rendir con la debida oportunidad su declaración de inicio de encargo, sin que de autos, ni de la defensa planteada, se adviertan elementos que revelen alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo en el lapso de sesenta días señalado para el efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, así como el incumplimiento a los artículos 32 y 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 32**. **Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley**. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*
>
> *"**Artículo 33**. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
a) Ingreso al servicio público por primera vez;

*"**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

Lo anterior es así, toda vez que dichos preceptos obligan al servidor público a presentar la declaración de situación patrimonial en tiempo y forma, y en los términos establecidos en la ley, quedando acreditado en autos que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, es servidor público municipal adscrito a la Tesorería Municipal con el cargo de notificador, ingresando en fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, encontrándose entonces obligado a presentar la declaraciones inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la posesión del cargo, cuyo plazo concluía el dos de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, presentó la declaración inicial hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, excediendo el plazo previsto en la ley, incurriendo en falta administrativa al no presentar en tiempo y forma la referida declaración, pues el último día que tenía para su presentación en términos legales era como se dijo anteriormente el dos de octubre de dos mil dieciocho, sin que exista justificación para su incumplimiento; lo que resulta contrario a las disposiciones establecidas en los artículos 32, 33 fracción I y 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR, es acreedor a la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75

fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Determinándose la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A) EL NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, elemento previsto en la fracción I del numeral 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio obrante a foja once de autos, se advierte que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, es empleado municipal adscrito a la Tesorería Municipal a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho, generando al momento en que ocurrió la conducta infractora (el tres de octubre de dos mi dieciocho) una antigüedad en el servicio público de dos meses, asimismo de las generales vertidas se advierte que cuenta con un sueldo mensual aproximado de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), asimismo de las generales vertidas se advierte tiene un escolaridad a nivel Licenciatura.

En cuanto al nivel jerárquico, se debe precisar que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, como empleado municipal, adquiere la obligación de cumplir con las normas que rigen su actuación, como lo es la presentación de la declaración patrimonial en tiempo y forma legales, sin embargo lejos de cumplir con dicha obligación, presentó la declaración inicial hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, es decir, siete meses y veintinueve días después de concluido el término legal para hacerlo, aún y cuando su deber es presentarla inició el cuatro de agosto de dos mil dieciocho y concluyó el dos de octubre de dos mil dieciocho; por tanto, es menester aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos contrarios a la legalidad, ante la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio.

Por otra parte en cuanto a los antecedentes de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

B) CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elementos contemplado en la fracción II del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Es importante precisar que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR,** obró con pleno conocimiento en la infracción cometida, puesto que encontrándose obligado a presentar la declaración de inicio, durante el periodo del cuatro de agosto de dos mil dieciocho al dos de octubre de dos mil dieciocho, la presentó hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, encontrándose en posibilidad de cumplir con los términos establecidos, puesto que no media causa que justifique su omisión de presentarla en tiempo y forma legales.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable, para concluir la necesidad de imponer una sanción, pues resulta evidente el actuar consiente de **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, de la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; elemento señalado en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, haya sido sancionado

anteriormente, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de la materia, partiendo de las condiciones exteriores y los medios de ejecución se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo debe tomarse en cuenta el nivel jerárquico, que la conducta no es considerada grave, advirtiendo elementos objetivos como es que no es reincidente en la conducta acreditada, los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor, en este caso, a una amonestación privada, la cual se considera resulta apta para generar conciencia del respeto a la normatividad en beneficio de inhibir en ésta las infracciones de las cuales resultó responsable.

Por lo anterior, y toda vez es la primera vez que se impone una sanción administrativa, se considera justo y equitativo imponer **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al servidor público **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone al servidor público **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR,** la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

TERCERO. - Notifíquese al ciudadano **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR,** en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

a5

CUARTO. - Notifíquese al Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, como denunciante, únicamente para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en el 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

SEXTO. - Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta autoridad a **WILLIAMS RONALDO GÓMEZ AGUILAR**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para efectos de la ejecución, con fundamento en el artículo 208 fracción XI y 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GERMÁN FLORENTINO ARGUILES ROBERT**, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Doy fe.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE: DSUB/PRA/31/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: CARLOS RIVERA VILLEGAS

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DSUB/PRA/31/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento de responsabilidad Administrativa calificada como falta no grave, incoado en contra de **CARLOS RIVERA VILLEGAS**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, se elaboró acta administrativa número 758, por JUAN ANTONIO GUZMÁN BEAS, OMAR MIGUEL FLORES FLORES y JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO, en su carácter de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de la cual se advierten hechos presuntamente cometidos por **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, servidor público adscrito a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas dos a la cuatro de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DR/INV/64/2019, en seguimiento al acta administrativa número 758 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve elaborada por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas (visible a foja diez y su reverso de autos).

III.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- El **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ

JIMÉNEZ, Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, conforme el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, determina la existencia de presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, por incumplir con sus funciones encomendadas como guardia de seguridad, en virtud de quedarse dormido dentro de su horario laboral, imputando la transgresión de lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I, V, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como el artículo 4 fracciones IV y XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, calificándola como falta no grave (visible a fojas cuarenta y seis a la cincuenta y dos de autos).

IV.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- El **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, la Licenciada **NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, presenta ante el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, informe de presunta responsabilidad en contra de **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, quien se desempeña como servidor público adscrito a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, por incumplir con sus funciones encomendadas como guardia de seguridad, en virtud de quedarse dormido dentro de su horario laboral, imputando la transgresión de lo dispuesto en el artículo 7 fracción I, V, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y artículo 4 fracciones IV y XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, calificándola como falta no grave (visible a fojas cincuenta y tres a la cincuenta y siete de autos).

V.- ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA INICIAL.- El **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, el Licenciado JUAN LUIS MARTÍNEZ

JACOBO, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos, adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, **determinando iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa calificada como falta no grave**, bajo el **expediente número DSUB/PRA/31/2019**, en contra de **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, quien se desempeña como servidor público adscrito a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, por la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 7 fracciones I, V, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como el artículo 4 fracciones IV y XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- Incumplir con sus funciones encomendadas como guardia de seguridad, en virtud de quedarse dormido dentro de su horario laboral.

Ordenándose en el mismo acto el emplazamiento del presunto responsable **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, con la finalidad de que comparezca de manera personal a la celebración de la audiencia inicial del procedimiento administrativo (visible a fojas cincuenta y ocho a la sesenta y dos de autos).

VI.- EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.- El **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, se notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a **CARLOS VILLEGAS RIVAS,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia inicial a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja sesenta y tres de autos).

El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se notifica de la audiencia inicial como parte del procedimiento, a la Licenciada

NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, mediante oficio número 72/SUB/2019 (visible a foja sesenta y cuatro de autos).

VII.- AUDIENCIA INICIAL. - El **once de septiembre de dos mil diecinueve**, se declaró abierta la audiencia inicial en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable **CARLOS VILLEGAS RIVAS,** quien se presentó en compañía de su abogado defensor Licenciado [redacted] haciéndose constar igualmente la comparecencia por parte de la autoridad investigadora del Licenciado ABRAHAM CORPUS CRUZ.

En dicha audiencia **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, en compañía de su abogado defensor, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa; por otra parte, la autoridad investigadora representada por el Licenciado ABRAHAM CORPUS CRUZ, reiteró lo vertido en el informe de presunta responsabilidad. Dándose por concluida la audiencia inicial.

Admitidas que fueron las pruebas se llevó a cabo su desahogo y en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por concluida la etapa de pruebas, declarado formalmente abierto el periodo de alegatos otorgándose el término de cinco días hábiles para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

VIII.- CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. - El **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se declara formalmente cerrada la etapa de instrucción, pasándose los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, es competente

para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 92 apartado B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 8 fracción IV y último párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el quince de octubre con última reforma vigente al momento de los hechos, publicada en el mismo órgano oficial el día nueve de junio de dos mil dieciocho, así como las facultades establecidas en los artículos 3 fracción III, 9 fracción VI, 10, 115, 202 fracción V, 203 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del siete de agosto de dos mil diecisiete, y artículos 10 fracción I, 12 fracción II y 14 fracción III del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Mexicali, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 74 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, inició el veintidós de febrero de dos mi diecinueve, empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el cual se interrumpe con la intervención de la Jefa de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, al emitir el acuerdo de conclusión de la investigación el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que se calificó la falta administrativa como no grave, interrumpiéndose de nueva cuenta en términos del artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En esa tesitura la facultad del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, no ha fenecido, pues al ser calificadas

las faltas cometidas como no graves, prescribe en tres años a partir de la emisión del acuerdo que admite el informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que **CARLOS VILLEGAS RIVAS,** es servidor público en el Ayuntamiento de Mexicali a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, como se acredita con la hoja de servicio (visible a foja trece de autos), signada por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos; documento público que al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, tiene el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

TERCERO. - <u>ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.</u> Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa en los términos imputados a **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, servidor público adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

En primer lugar obra agregado a los autos a fojas cincuenta y tres a la cincuenta y siete, informe de presunta responsabilidad, emitido por la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la

Sindicatura Municipal, en la que imputa a **CARLOS VILLEGAS RIVAS,** servidor público adscrito a Oficialía Mayor, incumplir con sus funciones encomendadas como guardia de seguridad, en virtud de quedarse dormido dentro de su horario laboral.

La Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, en su informe de presunta responsabilidad, concluyó la comisión de la presunta conducta infractora, por lo siguiente:

a). – Que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de nombres JUAN ANTONIO GUZMÁN BEAS, JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO y OMAR MIGUEL FLORES FLORES, al estar realizando un recorrido por las instalaciones de la Dirección de Obras Públicas, observaron que en el estacionamiento del referido lugar, se encontraba un vehículo tipo [redacted], marca [redacted] estacionado, el cual al revisarlo se que había dentro una persona de sexo [redacted] recostado sobre el asiento del piloto, aparentemente dormido, por lo que procedieron a tocar la ventana del referido vehículo, despertándose al instante la persona que adentro se encontraba, mismo que al entrevistarse con los supervisores de Sindicatura dijo llamarse **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, señalándoles que era empleado del Ayuntamiento y que se reservaba su derecho a declarar en ese momento.

b).- Que en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, comparecieron JUAN ANTONIO GUZMÁN BEAS, OMAR MIGUEL FLORES FLORES y JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO, Supervisores adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en la que ratificaron el contenido del acta administrativa número 758, levantada en contra de **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, servidor público adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

c). – Que obra en autos rol de asistencia, así como el horario laboral del servidor público presunto responsable, del cual se advierte que se encuentra laborando en su turno nocturno el cual comprende de las

veintidós horas a las seis horas de la mañana. Advirtiéndose de autos, que el acta administrativa de mérito fue levantada a las tres horas con diez minutos del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, con lo cual se acredita que el servidor público en mención se encontraba dormido dentro de su horario laboral, de igual manera obra en autos dos impresiones fotográficas donde se observa al referido servidor público aparentemente dormido y una impresión fotográfica donde se observa al servidor público conversando con uno de los supervisores de sindicatura, así como leyendo el acta correspondiente.

Considerando la autoridad investigadora, que, atendiendo a la narración antes descrita, así como a los indicios recabados **se le atribuye a CARLOS VILLEGAS RIVAS, la conducta de incumplir con sus funciones encomendadas como guardia de seguridad, en virtud de quedarse dormido dentro de su horario laboral**, imputando la transgresión a lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, V, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como el artículo 4 fracción IV y XVIII de Código de Ética de los Servidores Público del Municipio de Mexicali, Baja California, preceptos que fueron transcritos en el informe de presunta responsabilidad, aduciendo que el Servidor Público, debe conducirse con disciplina acatando los ordenamientos que rigen a los servidores públicos, observando el código de ética con el fin de que prevalezca una conducta digna, y actuar de manera profesional desarrollando sus funciones para las que fueron contratados de manera responsable y seria; y que dichas directrices fueron presuntamente violentadas por **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, servidor público adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, toda vez que aun teniendo conocimiento de las actividades que le son conferidas como guardia de seguridad, optó por causar una deficiencia en su servicio quedándose dormido mientras se encontraba laborando, demostrando un desapego total a las disposiciones reglamentarias, toda vez que tenía conocimiento de sus obligaciones como de su horario laboral, y no existe una justificación o motivo que lo exima de la responsabilidad de sus actos.

Agrega la autoridad investigadora que con lo anterior, **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, incurrió presuntamente en la falta administrativa prevista en el numeral 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, calificada como falta no grave, toda vez que incumplió con sus funciones como guardia de seguridad, desatendiendo completamente sus obligaciones conferidas, causando deficiencia en el servicio público encomendado, derivado de que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, fue sorprendido durmiendo en su horario laboral.

Ofreciendo como pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le imputa a **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, las siguientes:

1).- Documental pública, consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como DC/INV/64/2019, integrado por cincuenta y dos fojas útiles, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

2).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo, en todo lo que favorezca a esa autoridad, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

3).- Presuncional legal y humana, consistente en el enlace lógico jurídico de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

Ahora bien, dentro del expediente de investigación administrativa identificado como DC/INV/64/2019, obran las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra a foja dos a la cuatro de autos, acta administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, elaborada a las tres horas con diez minutos por JUAN ANTONIO GUZMÁN BEAS, JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO y OMAR

MIGUEL FLORES FLORES, la cual fue ratificada por cada uno de ellos en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, acta en la que hicieron constar que siendo las tres horas del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se constituyeron en obras públicas municipales en calle Nochistlán y Avenida Zacatecas en la Colonia Zacatecas con el fin de efectuar una supervisión al elemento asignado al cuidado de dicho lugar y que al efectuar una supervisión se percataron que dentro del estacionamiento de obras públicas se encontraba un vehículo [redacted] modelo [redacted] color [redacted] con placas de circulación [redacted] de folio [redacted] y dentro de este se encontraba una persona del sexo [redacted] recostado sobre el asiento del piloto profundamente dormido, por lo que precedieron a despertarlo identificándose como personal de sindicatura cuestionando si es empleado municipal, manifestando que sí, identificándose con credencial de trabajo y nombre de **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, a quien se elabora el acta, por motivo de pernoctar en horas de servicio; **documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** de la cual se desprende que el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a las diez horas, personal de supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, se presentó en las instalaciones de obras públicas, localizada en calle Nochistlán y Avenida Zacatecas, en donde en el estacionamiento del lugar encontraron a **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, profundamente dormido dentro de un vehículo [redacted]

Obran igualmente agregadas a los autos a fojas siete a la nueve de autos, seis fotografías impresas, en las cuales se logra ver que fueron tomadas en el estacionamiento de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y que contienen la fecha del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en las que se observa, primero dos fotografías tomadas a las tres horas con doce minutos y cuarenta y nueve segundos y a las tres horas con doce minutos y cincuenta y tres segundos, en donde se observa al procesado dentro de un vehículo sentado del lado del piloto y con la cabeza recargada en la ventana, con los ojos cerrados; en segundo lugar se observan

igualmente, dos fotografías tomadas a las tres horas con dieciséis minutos y treinta y cinco segundos, así como a las tres horas con diecisiete minutos y dieciséis segundos, en las que se observa al personal de supervisión tomando fotos y llenando un documento, mientras que el procesado se encuentra en la misma postura dormido dentro del vehículo, y por último se encuentran dos fotografías tomadas a las tres horas con dieciocho minutos y treinta y siete segundos y tres horas con diecinueve minutos y cincuenta y un segundos, en las que se observa al hoy procesado con personal de supervisión leyendo un documento; **documentos que al contener el lugar, el tiempo en que fueron tomadas, así mismo que al relacionarse con el acta administrativa 758 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, tienen valor probatorio en términos del artículo 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** y que acreditan que el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el de nombre **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, a las tres horas con doce minutos se encontraba dormido dentro de un vehículo en el estacionamiento de la Dirección de obras públicas y servicios públicos municipales, continuando dicho estado hasta las tres horas con diecisiete minutos, siendo hasta las tres horas con dieciocho minutos en las cuales se observa ya despierto, leyendo un documento junto con el personal de la Sindicatura Municipal.

Por último dentro de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se encuentra a foja cuarenta y tres de autos el oficio número MANTO/080/2019, signado por FRANCISCO GONZÁLEZ LOZOYA, Jefe del Departamento de Mantenimiento de la Oficialía Mayor del 22 Ayuntamiento, mediante el cual informa que **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, está al cuidado de las instalaciones y parque vehicular de obras y servicios públicos con un horario de veintidós horas a las seis de la mañana de martes a viernes a través de rondines de vigilancia; **documental que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;** con la cual la autoridad investigadora acredita que el hoy procesado **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, tiene un horario nocturno de las veintidós horas a las seis horas de martes a viernes, desempeñando

la función de cuidar las instalaciones de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y el parque vehicular a través de rondines.

Con los anteriores elementos de prueba adminiculados entre sí la autoridad investigadora acredita que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve a las tres horas con diez minutos, al llegar los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal a las instalaciones de la Dirección de Obras Públicas, encontraron dormido a **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, quien tiene como función mediante rondines el cuidado de las instalaciones y parque vehicular de la Dirección de obras y servicios públicos municipales, lo anterior, puesto que de las fotografías tomadas por el personal de supervisión, se advierte que siendo las tres horas con doce minutos el procesado se encuentra en el interior de un vehículo dormido con la cabeza inclinada recargada en la ventana de dicho vehículo, asimismo en las fotografías tomadas a las tres horas con diecisiete minutos, es decir cinco minutos después, **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, sigue en la misma posición, siendo hasta las tres horas con dieciocho minutos que ya se observa despierto en las fotografías en compañía del personal de supervisión leyendo un documento, siendo que tales hechos se hicieron constar por el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas en la respectiva acta administrativa número 758, la cual fue ratificada por su suscribientes el trece de junio de dos mil diecinueve. Por otra parte, la autoridad investigadora acredita igualmente que el día de los hechos, **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, se encontraba dentro de su horario laboral el cual corresponde de las veintidós horas a las seis horas, de martes a viernes, siendo que el acta administrativa se encuentra elaborada a las tres horas con diez minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, que correspondió al día viernes, es decir, en el día y en horario de labores del procesado, quedando acreditado de la misma manera que las funciones encomendadas a **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, consistían en cuidar las instalaciones y el parque vehicular de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales mediante rondines.

En relación a la imputación hecha, el procesado **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, se presentó en compañía de su abogado defensor a la audiencia inicial de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve en la que manifestó que está mal de la presión y que debido a que tenía dolor de cabeza, se comunicó con su superior quien no le contestó, y posteriormente con su delegado para preguntarle que podía hacer por lo de su dolor, diciéndole que se retirara si se sentía mal, pero que él no quiso retirarse, tomándose dos pastillas, que tuvieron un efecto fuerte en él, causándole sueño y al subirse a su carro se recostó, y que no tenía ni cinco minutos cuando se recostó, pero que no se durmió y llegaron los supervisores quienes le tomaron fotos, y le pidieron su identificación, levantando el acta, asimismo que les explicó que lo que había pasado es que se sentía mal siendo todo lo que paso, agregando que ha estado mucho tiempo en el tercer turno y no se recupera, asimismo que anteriormente ha solicitado que lo cambien al segundo turno pero no le han hecho caso, por lo que le es difícil recuperarse; **declaración que tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, de la cual se advierte que el procesado refiere que el día de los hechos tenía dolor de cabeza por lo que se tomó dos pastillas para la presión lo cual le ocasionó sueño, subiéndose a su vehículo en donde se recostó, sin dormirse, y que no tenía ni cinco minutos cuando llegaron los supervisores de sindicatura.

Para acreditar su dicho al procesado le fue admitida la documental privada consistente en certificado médico expedido el once de septiembre de dos mil diecinueve por la Doctora [redacted] el cual se encuentra agregado a foja setenta y uno de autos, en la que se hace constar que después de haber examinado al paciente **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, con número de afiliación [redacted] se diagnostica con hipertensión arterial; documental privada que tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto en los **artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** de la cual se advierte que **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, fue diagnosticado con hipertensión arterial, no obstante dicha probanza no le causa beneficio al procesado puesto que de dicha documental no se advierten los efectos o las

consecuencias de la enfermedad, que justifiquen el hecho de que se haya quedado dormido durante su horario laboral el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Por otra parte el procesado menciona que tomó un medicamento que le ocasionó sueño, sin embargo no precisa el medicamento que ingirió, y en cuanto a que no se durmió, el procesado no ofreció ningún medio de prueba que acreditara los argumentos defensivos, ofreciendo la instrumental de actuaciones, la cual no le resulta favorable, puesto que como se dijo anteriormente de las constancias integrantes en autos, se desprende que **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, fue sorprendido dormido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, mientras se encontraba en turno laboral, toda vez que desde la primera fotografía tomada a las tres horas con doce minutos por el personal de supervisión, el procesado se observa dormido dentro del vehículo con la cabeza recargada en la ventana, y pasados cinco minutos en otra fotografía tomada a las tres horas con diecisiete minutos, el procesado sigue en la misma posición, sin percatarse de la presencia del personal de Sindicatura Municipal, por tanto no hay lugar a duda que el procesado de mérito el día de los hechos se encontraba dormido en las instalaciones de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales, las cuales mediante rondines tenía la obligación de cuidar así como su parque vehicular.

En vista de lo anterior, se tiene acreditada la conducta imputada a **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, así como el incumplimiento a los artículos 7 fracción I, V, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 4 fracción IV y XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, que establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

*"**Artículo 7**. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen*

el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
[...]

V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades"

*"**Artículo 16**.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o lo Órganos internos de control conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad"

*"**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"

Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California.

***Artículo 4.-** Los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargo o comisión, deberán observar y cumplir los siguientes principios:*
[...]

IV.- Disciplina. – Poner en práctica, en toda circunstancia u ocasión acciones de manera ordenada y perseverante para alcanzar un bien o fin determinado.
[...]
XVIII.- Profesionalismo. – Los servidores públicos deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas."

GFAR/MVGA

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I y V del artículo 7, y artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, tiene el deber de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones, asimismo, dentro de las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones se encuentra el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, el cual, en su artículo 4 fracciones IV y XVIII, le imponen a **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, que como guardia de seguridad, realice las funciones que le fueron encomendadas con disciplina y profesionalismo, lo que significa que en el desempeño de sus labores debe asumir el compromiso de cumplirlas de manera ordenada y perseverante para alcanzar un fin determinado, que en el caso que nos ocupa, es el cuidado del parque vehicular así como de las instalaciones de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales; sin embargo, el procesado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en lugar de procurar un mejor desempeño de sus funciones, incumple con su deber, puesto que encontrándose en horario de labores como guardia de seguridad, incumple con su labor de vigilancia, para dormir dentro de un vehículo en el estacionamiento de las instalaciones de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, siendo evidente que durante el lapso en el que estuvo dormido éste dejó de realizar los rondines a las instalaciones a su cuidado, lapso que de acuerdo a las fotografías obrantes en autos, fue alrededor de cinco minutos, sin contar el tiempo anterior a la llegada del personal de sindicatura municipal; y por tanto su conducta resulta contraria a los dispuesto en los artículos 7 fracción I, V y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como el artículo 4 fracciones IV y XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California.

Como consecuencia de lo anterior **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, transgrede igualmente lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja

California, puesto que ha quedado acreditado el incumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 4 fracciones IV y XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, al mostrar una total indisciplina en el cumplimiento de sus funciones como guardia de seguridad en las instalaciones de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, al encontrarse dormido dentro de su horario laboral, no obstante su deber de cuidado del parque vehicular e instalaciones públicas que requiere que éste se encuentre en todo momento despierto realizando rondines, quedando acreditado en autos que éste se durmió en horario laboral, lo que resulta contrario a lo establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley en cita.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

CARLOS VILLEGAS RIVAS, es acreedor a la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Determinándose la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A) EL NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; elemento previsto en la fracción I del numeral 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio obrante a foja trece de autos, se advierte que el responsable **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve ingresó como empleado municipal al Ayuntamiento de Mexicali, generando al momento en que ocurrió la

conducta infractora (el veintidós de febrero de dos mil diecinueve) una antigüedad en el servicio público de veintinueve años y siete meses aproximadamente, y un sueldo mensual integro de $32,854.22 (treinta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 22/100 moneda nacional); asimismo de las generales vertidas se advierte que tiene una escolaridad a nivel de segundo grado de secundaria.

En cuanto al nivel jerárquico, se debe precisar que **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, al ostentar el cargo de guardia de seguridad, adquirió el deber de cumplir con las funciones y atribuciones encomendadas, como es el cuidar las instalaciones de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, así como su parque vehicular, lo cual no se logra si éste se duerme en sus horas de trabajo y deja de realizar los rondines a los que esta obligado; por tanto, es menester aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos contrarios a la legalidad, con lo cual se pretende propiciar una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

Por otra parte en cuanto a los antecedentes de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones la servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

B) CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elementos contemplado en la fracción II del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Es importante precisar que el procesado **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, obró con pleno conocimiento en la infracción cometida, como vigilante de los bienes e instalaciones de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, toda vez que a sabiendas las funciones encomendadas el veintidós de febrero de dos mil diecinueve,

encontrándose en horario de labores, suspendió los rondines al que estaba obligado en las instalaciones públicas para dormirse dentro de un vehículo en el estacionamiento de dicho lugar, conducta que resulta reprochable ya que el procesado decidió dormir en lugar de cumplir sus funciones las cuales requieren que se encuentre en permanente vigilia.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable, para concluir la necesidad de imponer una sanción, pues resulta evidente el actuar consiente de **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, de la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; elemento señalado en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, haya sido sancionado anteriormente, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia al responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de la materia, partiendo del nivel jurídico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo debe tomarse en cuenta que la conducta no es considerada grave, advirtiendo elementos objetivos como es que no es reincidente en la conducta acreditada, asimismo que con la infracción cometida no se causaron daños a la hacienda pública municipal, los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor, en este caso, a una amonestación pública, la cual se considera resulta apta para generar conciencia del respeto a la normatividad en beneficio de inhibir en ésta las infracciones de las cuales resultó responsable.

Por lo anterior, y toda vez es la primera vez que se impone una sanción administrativa, se considera justo y equitativo imponer **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al servidor público **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone a **CARLOS VILLEGAS RIVAS,** la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. - Notifíquese **CARLOS VILLEGAS RIVAS,** en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - Notifíquese al Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, como denunciante, únicamente para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en el 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a **CARLOS VILLEGAS RIVAS** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

SEXTO. - Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta autoridad a **CARLOS VILLEGAS RIVAS**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para efectos de la ejecución, con fundamento en el artículo 208 fracción XI y 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SEXTO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GERMÁN FLORENTINO ARGUILÉS ROBERT**, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Doy fe.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE: DSUB/PRA/33/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: CARLOS SANDEZ MAGDALENO

Mexicali, Baja California, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DSUB/PRA/33/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento de responsabilidad Administrativa calificada como falta no grave, incoado en contra de **CARLOS SANDEZ MAGDALENO**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, se recibió copia del oficio número DERYD/601/2018, signado por el Licenciado ÁNGEL ANDRÉS VERA AGUILAR, Director de Desarrollo Rural y Delegaciones, mediante el cual remite al Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del 22 Ayuntamiento de Mexicali, acta administrativa y denuncia de robo correspondiente ante el Ministerio Público de la Delegación San Felipe (visible a foja uno de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DR/INV/301/2018, en seguimiento del oficio número DERYD/601/2018, signado por el Licenciado ÁNGEL ANDRÉS VERA AGUILAR, Director de Desarrollo Rural y Delegaciones (visible a foja once a la trece de autos).

III.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- El **trece de agosto de dos mil diecinueve**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe de Departamento de Investigación de

Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, conforme el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, determina la existencia de presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, por incumplir con sus funciones encomendadas como guardia de seguridad, en virtud de quedarse dormido dentro de su horario laboral, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como el artículo 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, en relación con los artículo 10 y 16 fracción V del Reglamento del Uso y Control de los Vehículos Oficiales para la Administración Pública Municipal de Mexicali, Baja California, así como el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, calificándola como falta no grave (visible a fojas cincuenta a la cincuenta y cinco de autos).

IV.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- El **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, la Licenciada **NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, presenta ante el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, informe de presunta responsabilidad en contra de **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, quien se desempeña como Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, por incumplir con sus funciones encomendadas como guardia de seguridad, por no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones del XXII Ayuntamiento de Mexicali, imputando la transgresión de lo dispuesto en el artículo 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y artículo 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores

Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, calificándola como falta no grave (visible a fojas cincuenta y seis a la sesenta y dos de autos).

V.- <u>ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA INICIAL</u>.- El **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, el Licenciado JUAN LUIS MARTÍNEZ JACOBO, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos, adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, **determinando iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa calificada como falta no grave**, bajo el **expediente número DSUB/PRA/33/2019**, en contra de **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, quien se desempeña como servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, por la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como el artículo 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, en correlación con los numerales 10, 16 fracción V del Reglamento del Uso y Control de los Vehículos Oficiales para la Administración Pública Municipal de Mexicali, Baja California, y 43 fracciones I, II y III del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- No cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como Servidor Público adscrito a la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Ordenándose en el mismo acto el emplazamiento del presunto responsable **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, con la finalidad de que comparezca de manera personal a la celebración de la audiencia inicial del procedimiento administrativo (visible a fojas sesenta y tres a la sesenta y siete de autos).

VI.- <u>EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.-</u> El **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, se notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia inicial a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja sesenta y ocho de autos).

El treinta de agosto de dos mil diecinueve, se notifica de la audiencia inicial como parte del procedimiento, a la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, mediante oficio número 73/SUB/2019 (visible a foja sesenta y nueve de autos).

VII.- <u>AUDIENCIA INICIAL.</u> - El **diez de octubre de dos mil diecinueve**, se declaró abierta la audiencia inicial en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO,** quien se presentó en compañía de su abogado defensor Licenciado S[redacted]A, haciéndose constar igualmente la comparecencia por parte de la autoridad investigadora de la Licenciada SAYURI MENESES HERNÁNDEZ.

En dicha audiencia **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, en compañía de su abogado defensor, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa; por otra parte, la autoridad investigadora representada por la Licenciada SAYURI MENESES HERNÁNDEZ, dijo no tener nada que manifestar. Dándose por concluida la audiencia inicial.

Admitidas que fueron las pruebas se llevó a cabo su desahogo y en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por concluida la etapa de pruebas, declarado formalmente abierto el periodo de alegatos otorgándose el término de cinco días hábiles para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

VIII.- CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. - El **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, se declara formalmente cerrada la etapa de instrucción, pasándose los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 92 apartado B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 8 fracción IV y último párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el quince de octubre con última reforma vigente al momento de los hechos, publicada en el mismo órgano oficial el día nueve de junio de dos mil dieciocho, así como las facultades establecidas en los artículos 3 fracción III, 9 fracción VI, 10, 115, 202 fracción V, 203 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del siete de agosto de dos mil diecisiete, y artículos 10 fracción I, 12 fracción II y 14 fracción III del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Mexicali, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 74 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, inició el veintidós de noviembre de dos mi dieciocho, en razón que el procesado tuvo conocimiento de los hechos el quince de noviembre de dos mil dieciocho, y el Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, lo obliga a dar aviso a las

autoridades correspondientes a los tres días hábiles siguientes los cuales se cumplieron el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, por lo que su incumplimiento ocurre al día hábil siguiente, siendo hasta el jueves veintidos de noviembre de dicha anualidad, empezando entonces a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el cual se interrumpe con la intervención de la Jefa de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, al emitir el acuerdo de conclusión de la investigación el trece de agosto de dos mil diecinueve, en el que se calificó la falta administrativa como no grave, interrumpiéndose de nueva cuenta en términos del artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

En esa tesitura la facultad del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, no ha fenecido, pues al ser calificadas las faltas cometidas como no graves, prescribe en tres años a partir de la emisión del acuerdo que admite el informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO,** es Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, a partir del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, como se acredita con el nombramiento (visible a foja cuarenta y siete de autos), signado por el Licenciado OSCAR ORTEGA VÉLEZ, Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali; documento público que al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, tiene el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario

conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa en los términos imputados a **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones.

En primer lugar obra agregado a los autos a fojas cincuenta y seis a la sesenta y dos, informe de presunta responsabilidad, emitido por la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que imputa a **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO,** incumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

La Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, en su informe de presunta responsabilidad, concluyó la comisión de la presunta conducta infractora, por lo siguiente:

a). – En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió oficio número DERYD/601/2018, mediante el cual ÁNGEL ANDRÉS VERA AGUILAR, Director de Desarrollo Rural y Delegaciones informa al Licenciado HÉCTOR HORARIO MELLÓN HUELGA, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del XXII Ayuntamiento de Mexicali, el robo del ra[redacted]

b). - En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió oficio número CA/137/2019, signado por **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, mediante el cual informa a esta autoridad, que hubo un error en el número económico del bien robado.

c). - En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió oficio número CA/161/2019, signado por **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones del XXII Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa que no se remitió copia a Oficialía Mayor por motivo del robo de [redacted] de la unidad pipa con número de inventario [redacted] y número de placas [redacted]

Considerando la autoridad investigadora, que, atendiendo a la narración antes descrita, así como a los indicios recabados **se le atribuye a CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO, la conducta de incumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones del XXII Ayuntamiento de Mexicali**, imputando la transgresión a lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como el artículo 4 fracción XVIII de Código de Ética de los Servidores Público del Municipio de Mexicali, Baja California, en correlación con los artículos 10 y 16 fracción V del Reglamento del Uso y Control de los Vehículos Oficiales para la Administración Pública Municipal de Mexicali, Baja California, preceptos que fueron transcritos en el informe de presunta responsabilidad, aduciendo que el Servidor Público, debe conducirse acorde a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le facultan en virtud de su cargo, el cual adquirió el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que debe conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones así como sus facultades y atribuciones, y que el no dar aviso a la Oficialía Mayor del robo del radiador del bien con número de inventario [redacted] y número de serie [redacted] y número de placas [redacted] es una inobservancia al principio ético de manera responsable y seria de las funciones encomendadas en virtud de su cargo como Coordinador

Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Agrega la autoridad investigadora que, con lo anterior, **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, incurrió presuntamente en la falta administrativa prevista en el numeral 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, calificada como falta no grave, toda vez que no cumplió con sus funciones en virtud del cargo que desempeña como Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Ofreciendo como pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le imputa a **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, las siguientes:

1).- Documental pública, consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como DC/INV/301/2018, integrado por cincuenta y cinco fojas útiles, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

2).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo, en todo lo que favorezca a esa autoridad, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

3).- Presuncional legal y humana, consistente en el enlace lógico jurídico de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

Ahora bien, dentro del expediente de investigación administrativa identificado como DC/INV/301/2018, obran las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra a foja uno de autos oficio número DERYD/601/2018, signado por el Licenciado ÁNGEL ANDRÉS VERA AGUILAR, Director de Desarrollo Rural y Delegaciones, el cual va

dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del 22 Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual envía acta administrativa elaborada por el robo de radiador y denuncia de robo correspondiente interpuesta ante el Ministerio Público de la Delegación San Felipe, asimismo el oficio en mención en la parte inferior se encuentra anotado con copia para la Directora de Responsabilidades Administrativas del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Síndico Procurador y Director de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones; **documental pública que tiene valor probatorio, en términos del artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, de la cual se advierte el conocimiento que el entonces Director de Desarrollo Rural y Delegaciones, hizo tanto al Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaria del 22 Ayuntamiento de Mexicali, y al Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos del 22 Ayuntamiento de Mexicali, del robo del radiador suscitado en la Delegación San Felipe, así como de la denuncia correspondiente.

Obra igualmente agregada a los autos a foja dos de autos, acta circunstanciada, elaborada por el Contador Público CELSO MANUEL VILLAVERDE QUIÑONEZ, encargado de despacho de la Delegación San Felipe, en la que hace constar que el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se presentó ante él FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ, quien le informó del robo del [redacted] de la PIPA [redacted] misma que se encuentra en el campamento de obras y servicios púbicos San Felipe ubicado en c[redacted]in nu[redacted]a, donde dicho radiador estaba guardado de tras de la cabina del vehículo, presentándose denuncia por robo el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de caso C[redacted]. Asimismo en relación con el acta circunstanciada anteriormente mencionada, obra a foja veintiocho de autos, copia de oficio signado por el Contador Público CELSO MANUEL VILLAVERDE QUIÑONEZ, encargado de despacho de la Delegación Municipal San Felipe, mediante el cual hace del conocimiento al Director de Desarrollo Rural y Delegaciones que en referencia al acta circunstanciada donde informó el robo del [redacted] de pipa [redacted], y al mismo tiempo fue denunciado ante el Procuraduría General de

Justicia del Estado con número C[redacted] se mencionó por error que fue de la [redacted] siendo el correcto el número de inventario 37[redacted]2 modelo [redacted] con número de serie [redacted] placa [redacted] **ambas documentales que al obrar en copia simple tienen valor indiciario acorde a los artículos 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, y de las cuales se desprende el robo en la Delegación San Felipe del [redacted] cometido el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho al bien mueble con inventario [redacted] camión f[redacted]2, modelo [redacted] con número de serie [redacted] y [redacted].

A foja cuarenta y uno de autos, obra copia certificada de resguardo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, relativo al inventario [redacted], del camión c[redacted], con serie C[redacted], y número económico [redacted] **documental que al obrar en copia certificada expedida por servidor público en ejercicio de las facultades que la ley le otorga, tiene valor probatorio pleno acorde a los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** con la cual se acredita que el bien mueble con inventario [redacted] del camión [redacted], serie C[redacted], y número económico V-17, es propiedad del Ayuntamiento de Mexicali.

Por último, dentro de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, se encuentra a foja treinta y nueve de autos, oficio número CA/161/2019, signado por **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, mediante el cual en respuesta al oficio DRA/DIR/939/2019, informa que no se remitió copia a la Oficialía Mayor por motivo de robo de [redacted]r de la unidad pipa con número de inventario [redacted] y número de placa [redacted], que sin embargo sí se dio aviso a la Sindicatura Municipal, así como al Departamento Jurídico de la Secretaría, agregando que los siguientes oficios referentes a robos o extravíos se hará cumpliendo al artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California; **documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley le otorga, tiene valor**

probatorio pleno acorde a los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con la cual se acredita que respecto al robo de [redacted] a la unidad con número de inventario [redacted] y placas [redacted] no se dio aviso a la Oficialía Mayor.

Con los anteriores elementos de prueba adminiculados entre sí la autoridad investigadora acredita que se elaboró acta circunstanciada por el Contador Público CELSO MANUEL VILLAVERDE QUIÑONEZ, encargado de Despacho de la Delegación San Felipe, con motivo que el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se suscitó el robo del [redacted] a la unidad propiedad del Ayuntamiento con número de inventario [redacted] serie [redacted], y placas [redacted] acreditando igualmente la autoridad investigadora que **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, fue omiso en informar tales hechos a la Oficialía Mayor, pues dio aviso únicamente a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Sindicatura Municipal.

Aunado a lo anterior, la autoridad investigadora, acredita la obligación que tenía el procesado de hacer del conocimiento a la Oficialía Mayor el robo del [redacted] a la unidad propiedad del Ayuntamiento con número de inventario [redacted] serie [redacted], y placas [redacted], puesto que en su informe de presunta responsabilidad, citó los artículos 10 y 16 fracción V del Reglamento del Uso y Control de los Vehículos Oficiales para la Administración Pública Municipal de Mexicali, Baja California, así como el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 10***.- *<u>En cada dependencia existirá un responsable del control</u> de los vehículos que tenga asignados, a quien, para efectos de este reglamento, <u>se denominará responsable del control vehicular</u>.*
>
> *<u>El responsable del control vehicular, será el Coordinador Administrativo de la dependencia de que se trate;</u> en el caso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el responsable del control vehicular será el Subdirector Administrativo.*
>
> *El responsable del control vehicular, integrará un expediente por cada vehículo asignado a su dependencia, el que deberá contener como mínimo la siguiente documentación:*
>
> *I.- Nombre completo y domicilio vigente del o los usuarios del vehículo asignado;*

II.- Datos generales del vehículo;
III.- Copia del o los resguardos, debidamente suscritos por el o los usuarios;
IV.- Copia de la tarjeta de circulación del vehículo;
V.- Copia de la licencia para conducir vigente del o los usuarios;
VI.- Copia vigente de la póliza de seguro del vehículo; y
VII.- Los números telefónicos de la aseguradora en caso de siniestro."

***"Artículo 16**.- En caso de accidente o siniestro, el usuario del vehículo y el responsable del control vehicular, observarán las normas siguientes:*
[…]

V.- El responsable del control vehicular, expondrá por escrito los hechos a la Oficialía Mayor, a la Contraloría y, en su caso, al Departamento Jurídico, explicando brevemente la naturaleza del accidente o siniestro, así como las circunstancias materiales de su actualización y las medidas que fueron tomadas para su atención."

***"Artículo 43**.- Cuando un Bien Municipal mueble sea extraviado, robado o siniestrado, quien lo tenga asignado, o el responsable del área administrativa de la Dependencia, Entidad o Sindicatura, deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes mediante oficio en el que se detallen los hechos ocurridos a las siguientes autoridades:*

I.- A la Oficialía Mayor para la anotación en el padrón de Bienes Municipales, así como para en su caso inicie el procedimiento de recuperación del valor del bien;

II.- Al Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, para que, de ser procedente, presente denuncia de hechos o querella ante el Ministerio Público; y,

III.- A la Sindicatura, para que determine si inicia un procedimiento de investigación o responsabilidad administrativa."

En esta tesitura, y toda vez que en el considerando segundo del presente instrumento quedó acreditado que **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, al momento de los hechos tenía el carácter de Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, y en vista que de los preceptos antes transcritos se desprende que será precisamente el Coordinador Administrativo de la dependencia el responsable del control vehicular y el obligado a exponer por escrito cualquier caso de incidencia o siniestro al vehículo a la Oficialía Mayor, a la Contraloría y al Departamento Jurídico en su caso, asimismo que caso de robo a un bien mueble, está igualmente obligado a notificarlo mediante oficio en el que se detalle los hechos ocurridos a la Oficialía Mayor, al Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento y a la Sindicatura Municipal; luego entonces, se debe concluir que **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, con motivo de su encargo como Coordinador Administrativo, estaba obligado a informar el robo del radiador del bien mueble propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, además de la

Sindicatura Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, a la Oficialía Mayor.

Aunado a lo anterior, obra a fojas setenta y nueve y ochenta de autos, declaración vertida por el procesado **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, quien se presentó en compañía de su abogado defensor a la audiencia inicial de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve en la que manifestó por escrito que en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, recibió oficio identificado con número DERYD/061/2018, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, donde adjuntaba acta administrativa por robo y denuncia ante el Ministerio Público con número único de caso [redacted] con el objetivo de informar el robo de un r[redacted]r de una pipa con número de identificación [redacted] con la cual corría traslado con copia a la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, asimismo, que en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, giró oficio identificado con número CA/161/2019, al Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, donde informaba, que en cumplimiento al artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, se le informaba la desaparición de los muebles propiedad del Ayuntamiento para los efectos legales a los que hubiera lugar, y que si bien hubo una omisión en su actuar al no haber comunicado directamente a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, respecto del robo de dichos muebles del patrimonio del Ayuntamiento de Mexicali, lo cierto es que no se causó un daño o perjuicio al patrimonio de la hacienda pública municipal, toda vez que realizó las actuaciones necesarias, para denunciar el robo de los muebles, así como informe al área jurídica del Ayuntamiento, así como a la sindicatura municipal de la situación, por lo que no se acredita el perjuicio o daño que le pudiera haber causado a patrimonio del este público; **declaración que tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, declaración de la cual se advierte que el procesado en ningún momento negó los

contacto@mexicali.gob.mx
16861 55E1600
Calzada Independencia
Nte. Cto. Cívico C.P. 21300
Mexicali, Baja California

hechos narrados por la autoridad investigadora, contrario a ello es coincidente en manifestar que el quince de noviembre de dos mil dieciocho tuvo conocimiento mediante el oficio identificado con número DERYD/061/2018, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, del robo de un radiador, asimismo que con dicho oficio se corría traslado con copia a la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, coincidiendo igualmente con la autoridad investigadora en que fue omiso al no haber comunicado a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, respecto al robo del radiador.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos vertidos por el procesado respecto a que no causó daños ni perjuicios al patrimonio de la hacienda pública municipal, al presentar la denuncia correspondiente y notificar a la Sindicatura Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento, dicha situación no lo exime de responsabilidad ya que si bien su actuar no causó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, lo cierto es que los preceptos normativos anteriormente transcritos no condicionan la obligación de informar a la Oficialía Mayor del robo cometido al bien mueble municipal, si no que le imponen el deber de informar a las tres autoridades que son la Oficialía Mayor, a la Sindicatura Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento, siendo así inoperantes las manifestaciones del procesado.

Consecuentemente y en vista que los argumentos vertidos por el procesado no desvirtuaron los hechos y la conducta imputada por la autoridad investigadora, asimismo que las pruebas ofrecidas que consistieron en la instrumental de actuaciones y la presunsional legal y humana, no le resultan favorables toda vez que en autos no obra oficio en el que el procesado en cumplimiento de su deber como Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, notificara al Oficial Mayor del robo del r[redacted]r a la unidad propiedad del Ayuntamiento con número de inventario [redacted] serie C[redacted]2, y placas A[redacted], se acredita en el presente asunto, la conducta imputada a **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO** y el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7

fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación al artículo 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, que establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

*"**Artículo 7**. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;"

*"**Artículo 16**.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad"

*"**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"

Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California.

***Artículo 4.-** Los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargo o comisión, deberán observar y cumplir los siguientes principios:*
[...]

GFAR/MVGA

XVIII.- Profesionalismo. – Los servidores públicos deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas."

Lo anterior es así, toda vez que la fracción I del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, le imponen a **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, el deber de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, es decir, que está obligado a observar las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 16 fracción V del Reglamento del Uso y Control de los Vehículos Oficiales para la Administración Pública Municipal de Mexicali, y el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, las cuales regulan su actuar respecto a los bienes muebles del Ayuntamiento en los supuestos de accidentes, siniestros o robo, como es el informar de manera detallada lo acontecido, a la Oficial Mayor, Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento y a la Sindicatura Municipal, quedando acreditado en autos que el servidor público responsable fue omiso en informar a la Oficialía Mayor respecto del robo suscitado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el que fue sustraído el [redacted] a la unidad propiedad del Ayuntamiento con número de inventario [redacted] serie [redacted], y placas [redacted], de este modo el incumplimiento del procesado a las funciones encomendadas, es contrario a lo dispuesto en la fracción I del artículo 7 de la Ley de la materia.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, le impone el deber a **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, que, en el ejercicio de sus funciones, observe lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, el cual en su artículo 4 fracción XVIII, lo obliga a su vez a actuar con profesionalismo, el cual consiste en ejercer las funciones encomendadas de manera responsable y seria en razón de su cargo como Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, por tanto, **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, tomando

la responsabilidad del cargo adquirido, tenía el deber de asumir con compromiso el cumplimiento de las tareas encomendadas, dentro de las cuales se encontraba el informar a la Oficialía Mayor del robo del [redacted] cometido el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho a la unidad propiedad del Ayuntamiento con número de inventario [redacted] serie [redacted], y placas [redacted] siendo omiso en su cumplimiento, transgrediendo con ello las disposiciones normativas aquí mencionadas.

Como consecuencia de lo anterior **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, transgrede igualmente lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, puesto que ha quedado acreditado el incumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, al no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas con motivo de su cargo como Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, pues fue omiso en notificar a Oficialía Mayor del robo del [redacted] cometido el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho a la unidad propiedad del Ayuntamiento con número de inventario [redacted] serie [redacted], y placas [redacted]; por tanto, el incumplimiento de las funciones y la transgresión del procesado al Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, resulta contrario a lo dispuesto en la fracción I del artículo 49 de la Ley en cita.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO, es acreedor a la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Determinándose la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A) EL NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; elemento previsto en la fracción I del numeral 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Del nombramiento obrante a foja cuarenta y siete de autos, se advierte que el responsable **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete ingresó como empleado municipal al Ayuntamiento de Mexicali, generando al momento en que ocurrió la conducta infractora (el once de febrero de dos mil diecinueve) una antigüedad en el servicio público de un año y dos meses aproximadamente; asimismo de las generales vertidas se desprende que percibió un sueldo mensual aproximado de $32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional) y una escolaridad a nivel licenciatura.

En cuanto al nivel jerárquico, se debe precisar que **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, al ostentar el cargo de Coordinador Administrativo, adquirió el deber de cumplir con las funciones y atribuciones encomendadas, lo cual quedó acreditado en autos que fue omiso en su cumplimiento al no informar a la Oficialía Mayor del robo del [redacted] a la unidad propiedad del Ayuntamiento con número de inventario [redacted] por tanto, es menester aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos contrarios a la legalidad.

Por otra parte en cuanto a los antecedentes de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones la servidor público

tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

B) CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elementos contemplado en la fracción II del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Es importante precisar que el procesado **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO,** obró con pleno conocimiento en la infracción cometida, toda vez que aún y cuando existen disposiciones normativas que regulan su actuar en los supuestos de accidentes, siniestros o robos, cometidos a los bienes muebles propiedad del Ayuntamiento, como son el Reglamento de Uso y Control de los Vehículos Oficiales para la Administración Pública Municipal de Mexicali, Baja California, así como el Reglamento de Bienes del Patrimonio de Mexicali, Baja California, mismos que establecen que en caso de robo el coordinador administrativo será el responsable de informar de los hechos a la Oficialía Mayor, a la Secretaría del Ayuntamiento y al Sindicatura Municipal, sin embargo el procesado lejos de cumplir con tales disposiciones, omite informar a la Oficialía Mayor del robo del [redacted] cometido el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho a la unidad propiedad del Ayuntamiento con número de inventario [redacted], serie C[redacted]2, y placas A[redacted].

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable, para concluir la necesidad de imponer una sanción, pues resulta evidente el actuar consiente de **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, de la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; elemento señalado en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que **CARLOS**

SÁNDEZ MAGDALENO, haya sido sancionado anteriormente, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia al responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de la materia, partiendo del nivel jurídico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo debe tomarse en cuenta que la conducta no es considerada grave, advirtiendo elementos objetivos como es que no es reincidente en la conducta acreditada, asimismo que con la infracción cometida no se causaron daños a la hacienda pública municipal, los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor, en este caso, a una amonestación pública, la cual se considera resulta apta para generar conciencia del respeto a la normatividad en beneficio de inhibir en ésta las infracciones de las cuales resultó responsable.

Por lo anterior, y toda vez es la primera vez que se impone una sanción administrativa, se considera justo y equitativo imponer **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al servidor público **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone a **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO,** la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. - Notifíquese **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO,** en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208

fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - Notifíquese al Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, como denunciante, únicamente para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en el 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

SEXTO. - Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta autoridad a **CARLOS SÁNDEZ MAGDALENO**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para efectos de la ejecución, con fundamento en el artículo 208 fracción XI y 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GERMÁN FLORENTINO ARGUILÉS ROBERT**, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Doy fe.

GFAR/MVGA

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN NÚMERO: CHJ/PR/67/2018

MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL INVOLUCRADO: **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ.**

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS para emitir resolución en el Procedimiento de Remoción número **CHJ/PR/67/2018**; y,

R E S U L T A N D O

I.- DENUNCIA.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, los **CC. ARIEL DURÁN VELARDE e HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO**, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, (hoy Dirección de Responsabilidades Administrativas) hicieron de conocimiento que el siendo alrededor de las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, al estar realizando su recorrido de supervisión de rutina, pudieron percatarse que la unidad 1642 tripulada por el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tenía interceptado un vehículo marca [redacted] modelo [redacted] aproximadamente, [redacted], con placas de circulación [redacted] del Estado de [redacted] presuntamente sin efectuar el reporte de detención correspondiente, omisión considerada grave y contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California. Motivo por el cual le fue elaborada el Acta Administrativa con número de folio 43524. Del mismo modo se advierte que anexo al acta administrativa se encuentra una ***copia simple*** de la Licencia de Conducir a nombre del Agente HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ, ***una impresión fotográfica*** del Sistema de Información SISPROAD con la imagen de identificación del agente citado y una ***copia simple del Rol de Servicio*** del veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, segundo turno que comprende de las 15:00 a las 23:00 horas, de Tránsito en el que se encuentra relacionado el Agente HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ, activo en sus funciones, como Responsable de Patrulla, a cargo de la unidad 1642. Documentación visible de foja 02 a la 10 de autos de la investigación administrativa DC/ASP/449/2017.

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, (hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal), con motivo de la recepción del Acta Administrativa con número de folio 43524, inició la investigación administrativa bajo el número de expediente **DC/ASP/449/2017**, instaurado en contra de **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ante el supuesto incumplimiento a la obligación prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Documento visible a foja 1 de autos de la investigación administrativa DC/ASP/449/2019.

III.- CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN. - Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Licenciada YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO, en su calidad de Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, determinó la conclusión de la investigación administrativa, en contra del Miembro **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, considerando la existencia de elementos suficientes para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del Procedimiento de Remoción, por lo que, en la misma fecha y mediante oficio **DRA/3484/2018/IAMR** remitió al Presidente de Comisión de Honor y Justicia original de los autos que integran el expediente administrativo, solicitud que fue recibida por este Órgano Colegiado en la misma fecha. Documentos visibles a fojas 47 a 50 de autos de la Investigación Administrativa DC/ASP/449/2017.

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El treinta de agosto de dos mil dieciocho, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, emitieron acuerdo en el que se determinó iniciar el procedimiento de remoción

con número de expediente **CHJ/PR/67/2018** (visible a fojas 125 a la 129 de autos), en contra del **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al presumirse el incumplimiento de la obligación, siguiente:

> 1.- No reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

V- NOTIFICACIÓN.- El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, al **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, por conducto del C. ROBERTO EMILIO ZÁRATE CASTRO, en su calidad de Superior Jerárquico, en el que se le citó para que compareciera a las trece horas con treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 195 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera. Documento visible a foja 132 y 133 del Procedimiento Administrativo CHJ/PR/67/2018.

VI.- AUDIENCIA DE LEY.- El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a las trece horas con treinta minutos, se celebró la audiencia contemplada en el artículo 195 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, mediante la cual la Licenciada YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, asistida por la Licenciada FÁTIMA ALICIA RAMÍREZ PACHECO, personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia, desahogó la audiencia de declaración del policía, ofrecimiento y admisión de pruebas (visible a fojas 134 a la 153 de autos), en la que se hizo constar la comparecencia del **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, asistido por su abogado defensor particular, la **Licenciada** [redacted] misma que en ese acto aceptó y protestó el cargo que le fue conferido por el procesado de mérito. En ese acto el procesado presentó su declaración por escrito y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes y oportunos para llevar a cabo su defensa técnica en relación al hecho que se le imputa por esta autoridad. Acto seguido y, en virtud de que las pruebas presentadas por el hoy procesado deben ser debidamente analizadas y ponderadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238 fracción VIII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se procedió a SUSPENDER la audiencia de mérito. Siendo mediante acuerdo de ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (visible a fojas 154 a 161) que se le hizo conocedor al procesado cuales fueron las probanzas admitidas y desechadas por esta autoridad. Por lo que una vez desahogas en su totalidad se emitió acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, declarándose cerrado el periodo probatorio y pasando a la etapa de ALEGATOS, audiencia que tuvo verificativo el TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE a las QUINCE HORAS y en la que se hizo constar la incomparecencia tanto del procesado como de su abogado defensor; sin embargo, se dio cuenta con el escrito con el que se le tuvo por presentados los alegatos en tiempo y forma. Una vez concluidas las etapas procesales, se turna para resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Autoridad es competente para el conocimiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos **14**, **16**, **113**, **115**, fracciones **I** y **II**, **123**, inciso **B**, fracción **XIII**, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos **1**, **2**, **107**, **109**, fracción **I**, **110**, **111**, **151** al **173**, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; artículos **3**, fracción **I**, **238**, fracciones **XI**, **262**, inciso **b)**, **264**, **265**, fracción **VII**, **266** al **277**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- CALIDAD DEL SUJETO: El **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, es miembro "**Activo**" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según se acredita con hoja de Movimiento de Personal tipo **"Alta"** en la que se advierte que la fecha de ingreso del procesado a esa Institución Policial es del "**veintitrés de junio de dos mil siete**", con categoría de "**Agente C**", para desempeñar el puesto de "**Agente**" (obrante a foja **16** de autos); por lo tanto, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quienes se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones contendidas en el Artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en el caso particular el contenido en la fracción **XXXVI** del numeral de preferencia, precepto que a la letra dice:

> **Artículo 20.-** Los policías tendrán las siguientes obligaciones:
>
> **Fracción XXXVI.- Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos.

TERCERO.- PRESCRIPCIÓN: En virtud que la figura jurídica de la prescripción, es de estudio preferente, es pertinente hacer un análisis de la misma. La prescripción en el derecho sustantivo general tiene lugar por el mero transcurso de un tiempo variable, según el tipo de derecho/obligación, durante el cual el que lo perdió simplemente no lo exigió o lo exigió fuera de tiempo. En esas condiciones, la prescripción del derecho sustantivo, cuya existencia supone "no haber exigido un derecho" durante cierto tiempo, en el derecho adjetivo supone, simplemente, el no haber ejercido una acción, durante cierto tiempo, o haberla ejercido fuera del mismo.

Por consiguiente, es menester precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (antes denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, conforme las reformas al artículo 10 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con entrada en vigor a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho) cuenta con un año para solicitar a esta Comisión, el inicio de procedimiento en contra de algún miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha incurrido en incumplimiento a una obligación considerada como grave. Por tanto, toda vez que de autos se desprende que el primer acto por el cual el órgano investigador tuvo conocimiento de hechos que hacen presumir el incumplimiento de una obligación por parte del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, son el acta administrativa con número de folio 43524, emitida en fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecisiete** por los CC. ARIEL DURÁN VELARDE E HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO, en su carácter de Supervisores de la en ese entonces Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, obrante de foja 02 a la 10 de autos, es que se tiene como fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos el **veintiocho de octubre del dos mil diecisiete**, turnándose la solicitud de inicio de procedimiento ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha **veintisiete de julio de dos mil dieciocho**, según se desprende del sello de recibido (obrante a foja 50 de autos), en consecuencia se tiene que, ésta se encuentra efectuada dentro del periodo que la Ley de la materia señala para tal efecto, al mediar un término de **8 meses 29 días**.

> **"Artículo 184.-** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Órgano Colegiado, cuenta con dos años para emitir la correspondiente resolución, plazo que empezará a computarse a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, la cual fue efectuada el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, de ahí a la fecha en que hoy se resuelve, **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, no ha trascurrido el término de dos años que dispone el numeral de referencia, por lo que las facultades de esta autoridad para emitir la presente determinación se encuentran vigentes. Lo anterior es así, toda vez que los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo de dos mil veinte, al veintinueve de mayo de dos mil veinte, no fueron susceptibles de contabilizarse, en términos de lo establecido por los Acuerdos de Cabildo con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, contenidos en las Actas 19, 20 y 22, de fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte, veinte de marzo de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veinte, publicadas en fecha tres de abril del dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 18, así como el día treinta de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 22, respectivamente. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 283, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dispone los casos en los que se interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de los dos años que cuenta la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, el cual dispone lo siguiente: *"La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes: (…) III.- Con el cambio de administración, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia"*, supuesto que, en el presente caso opera, toda vez que en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se llevó acabo el inicio de gestiones del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, instalándose la Comisión de Honor y Justicia con todos sus integrantes el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 269 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, plazo que de igual manera no es susceptible de contabilizarse.

CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día **veintiocho de octubre de dos mil diecisiete**, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, el Agente **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, presuntamente tripulante de la unidad de patrulla número 1642, fue sorprendido por los Supervisores de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo marca [redacted] en Avenida Cataratas de Niágara y Calzada Héctor Terán Terán, en esta ciudad, intervención que no reportó a la Central de Radio, toda vez, que se solicitó por los Supervisores a la central de radio (C4) el reporte correspondiente efectuado por la unidad 1642, respondiendo la Despachadora de C4 de Zona Transito Central, que dicha unidad no había reportado la detención de ningún vehículo en ese momento; motivo por el cual le fue levantada Acta Administrativa con número de folio 43524.

Obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que *"Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"* y que se considera responsabilidad administrativa grave *"…el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"*; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ,** efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en **no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**; es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados en términos de lo dispuesto por las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en cuanto a su valoración, aplicado de manera supletoria en términos del artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

La **documental pública** consistente en original de **Acta Administrativa** de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, elaborada por los CC. ARIEL DURÁN VELARDE e HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO, Supervisores adscritos a la entonces denominada Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal (visible de foja 2 a la 10 de autos), **tiene valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad; plasmándose en el **acta administrativa**, el hecho de que el día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, alrededor de las 16:40 horas, el Procesado HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ, al llevar a cabo el servicio de seguridad publica encomendado y estando activo en sus funciones de Agente de la Policía Municipal a bordo de la unidad 1642, realizó la intervención de un vehículo [redacted], sin realizar el reporte de detención correspondiente a la Central de Radio (C4), lo cual pudo ser corroborado por los supervisores quienes solicitaron a la Central de Radio información, siendo en sentido negativo la respuesta, es decir, no reportó la detención de dicho vehículo. Medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, que expresa la obligación que tienen los Agentes de la Policía Municipal de reportar a la Central de Radio la detención de cualquier vehículo en el momento en que se lleve a cabo.

Seguidamente, las impresiones fotográficas que se anexan al acta administrativa en comento, consistente en ***Impresión fotográfica del activo*** (visible a foja 06), obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD (que es una base de datos que se encuentra alimentado con la información que provee la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, y que contiene las fotografías de todos los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Mexicali y los datos referentes a su identificación); ***una impresión fotográfica*** en la que se observa licencia de conducir expedida por el Estado de Baja California que corrobora su identidad (visible a foja 05), y, ***cuatro impresiones del Rol de Servicio*** en las que se observa al C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ asignado a la unidad 1242, sección Transito, correspondiente al segundo turno del día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete (visible de foja 7 a foja 10), ***son indicios*** de conformidad con los artículos **285** fracción **VIII**, **368** y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; probanzas con las que queda de manifiesto que fue el día y hora en que sucedieron los hechos que nos ocupan el Agente **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, se encontraba activo en sus funciones de Policía Municipal, a bordo de la unidad 1642. Asimismo, se identifica al agente como el responsable de no reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

En lo que respecta a la ***documental pública*** consistente en original de oficio **DSPM/R.H./162/2018** (visible de foja 15 a la 29), signado por el Sub Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, se encuentra "**Activo**" en sus funciones de Agente de la Policía Municipal, lo cual acredita con el movimiento de personal tipo "**Alta**" en el que se señala que la fecha de ingreso del procesado a esa Institución Policial es del "**23 de junio de 2007**", categoría "**Agente C**", Puesto "**Agente**"; anexando además 04 (cuatro) boletas de amonestaciones y 02 (dos) boletas de arrestos a los que ha sido acreedor en el ejercicio de sus funciones; así como hoja de servicio en la que se corrobora que su fecha de ingreso es del "23 de junio de 2007" señalándose además que la escolaridad del procesado es de "preparatoria". Por lo que esta probanza es pertinente y suficiente para acreditar que el C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ, es Agente de la Policía Municipal, por lo tanto, está obligado a cumplir con las obligaciones que para tal efecto establecen los ordenamientos jurídicos legales, en específico el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **tiene valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323, 405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Siendo esta probanza suficiente y pertinente para acredita la calidad de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California del C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ.

Por otra parte, en lo que hace a la ***documental pública*** consistente en original de oficio **SSP/SSPE/C4/MXL/313/18** (visible a foja 30), emitido por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Computación y Computo (C4) Mexicali, mediante el cual tiene a bien informar que una vez revisada la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurión" y el registro de papel elaborado por los despachadores **NO** se encontró incidente alguno que se relacione con el reporte de detención de un vehículo marca [redacted], que se hubiera efectuado el día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, alrededor de las dieciséis horas con cuarenta minutos, sobre [redacted] y Avenida [redacted] en esta ciudad, por parte del tripulante de la unidad 1642 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323, 405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Probanza que es pertinente y suficiente para acreditar la omisión del Procesado HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ, de realizar el reporte de detención a la Central de Radio, tal y como lo dispone el reglamento de la materia.

Además de lo anterior, obra de foja 32 a foja 34, la ***documental pública*** consistente en original del oficio número **DSPM/CEE/0242/2018** de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia, el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, mediante el cual remite

copia debidamente certificada del Rol de servicio, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, de Tránsito, Segundo Turno, que comprende de las 15:00 a las 23:00 horas, donde se relaciona al Agente de nombre **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ, como Responsable de Patrulla**, a cargo de la unidad **1642**. Probanza que es pertinente y eficaz para demostrar que el elemento de la policía municipal de Mexicali de nombre **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, se encontraba en servicio en el día y hora en que se suscitaron los hechos aquí analizados. Probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Probanza con la que queda de manifiesto que el Procesado en el día y hora en que se suscitaron los hechos que nos ocupa, se encontraba activo en sus funciones de Agente de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California.

En lo tocante a la **comparecencia** del C. **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rendida ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, visible a foja 38 y 39, tiene valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo **285**, fracción **I**, **400** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanza con la que queda de manifiesto que el Procesado HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ, fue omiso en efectuar el reporte de detención toda vez que fue puntual en manifestar ante el órgano de control que "... ***Yo no hice el reporte correspondiente debido a que la persona que se encontraba conduciendo el vehículo era amigo mío***...".

Finalmente, obra de foja 43 a la 46 de autos, la comparecencia ante el órgano de control de los Supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, los **CC. ARIEL DURÁN VELARDE** e **HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO**, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho; las cuales tienen valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **285** fracción **I**, **400** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; comparecencia en la que tuvieron a bien, ratificar el contenido y firma del acta administrativa 1410 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, por ser la personas que elaboraron el documento con el que se dio al procedimiento administrativo que nos ocupa.

II.- **En cuanto a las probanzas ofrecidas por el procesado** en el presente procedimiento administrativo, se encuentran las siguientes:

En lo que se respecta al **INFORME DE AUTORIDAD** identificado con el número de oficio FGE/GESI/CEI/C4/MXLI/195/2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte, rendido por la C. PATRICIA NAYELI FIGUEROA CHOLICO, en su calidad de Jefa de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo de la Fiscalía General del Estado de Baja California, (visible a foja 305 y 306); mediante el cual informó que NO es posible acceder de conformidad con lo solicitado, en virtud de que con fundamento en el artículo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con el numeral 68, Tercer párrafo del Reglamento del Centro de Control, Comunicación y Cómputo C4, estipula que <u>únicamente se proporcionara información que se genera y almacena en las bases de datos de los sistemas C4, al Ministerio Publico, a la auditoria judicial y a las contralorías internas de las instituciones policiales en el Estado, que funden y motiven su requerimiento, siempre y cuando la solicitud de la información se haga en ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública, en los términos de la ley.</u> Del mismo modo, informó que las llamadas y/o reportes y/o incidencias que se guardan en su

base de datos del sistema informático CENTURION son todas aquellas llamadas de emergencia tanto las reales como las improcedentes, las de broma e información ciudadana, añadiendo que duran a operación normal del sistema CENTURION todas las llamadas quedan registradas en el sistema, el tiempo en que quedan almacenadas las mismas en su base de datos histórica del sistema AUDIOLOG es de 30 días posteriores a la fecha actual del registro del incidente, lo anterior con fundamento en el artículo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con el artículo 78 del Reglamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C4 en el Estado de Baja California el cual estipula que: El Centro C4 deberá mantener para consulta, las grabaciones de las llamadas recibidas en el sistema de asistencia telefónica, durante un plazo de treinta días posteriores a la fecha del registro del incidente. A dicha prueba se le otorga **valor probatorio pleno** conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III. fracciones **II** y **V**, **323**, **405** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Probanzas que, no obstante, al valor que le ha sido otorgado, no aporta elementos de convicción para quien resuelve, con los que pudieran desvirtuar la imputación que le ha sido atribuida al procesado HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ consistente en el incumplimiento de la obligación prevista por el Artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Por lo que hace a la **testimonial** a cargo de los **C.** [redacted] visible a foja 166 a la 169 de autos, rendida el siete de agosto de dos mil diecinueve, en audiencia de desahogo de pruebas, **tiene valor probatorio de indicio**, de conformidad con los artículos **285** fracción **VII**, **351**, **352**, **358**, **359**, **363**, **364**, **365 y 413** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; al conocer el testigo por sí mismo los hechos sobre los cuales declaró y no por inducción ni referencia de otra persona, su declaración es coincidente en lo esencial con los hechos imputados, mereciendo credibilidad y confianza, al no existir indicio que haga suponer que se conduce con falsedad. Refiriendo en interrogatorio directo el **C.** [redacted] mismo que sostiene por su dicho, conocer al procesado, el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ** desde hace aproximadamente ocho años; que éste nunca lo ha detenido o arrestado; y, finalmente, al cuestionamiento que le fue realizado por el defensor del procesado consistente en que si el día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete el de nombre **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ** lo detuvo, arrestó o le realizó algún procedimiento legal, el testigo manifestó que no, si no al contrario, que fue él quien se acercó al agente y lo detuvo para saludarlo porque lo conoce desde hace tiempo, ya que el testigo tiene varios años de carrocero y en su tiempo fue agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de igual manera al cuestionarle esta autoridad la razón de su dicho, el testigo manifestó: "…***Porque si checan mi anterior expediente laboral, pueden darse cuenta que yo fui agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal desde el año dos mil cinco y me salí de la corporación en noviembre de dos mil doce, tiempo en el que conocí al oficial Héctor RUBÉN TAPIA…***". Testimonial que no logra desvirtuar de ninguna manera la imputación que le fue atribuida al procesado por esta autoridad, en virtud de que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Mexicali, Baja California, no prevé alguna excepción relativa a no reportar la detención de un vehículo, sino que por el contrario es claro en señalar que es una obligación del policía "reportar a la central de radio, la detención de ***cualquier persona***…". Consecuentemente, esta probanza no logra desvirtuar la imputación que le ha sido atribuida al procesado de mérito.

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en

lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

En cuanto a la probanza consistente en **instrumental de actuaciones**, que son documentos expedidos por quien tiene competencia y facultades derivadas de los artículos **285** fracciones **II**, **III**, **IV** y **VIII**, **322** fracciones **II**, **V** y **VIII**, y **407**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en cuanto a la **presuncional en su doble aspecto Legal y Humano**, son deducciones lógicas jurídicas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **374**, **375**, **376**, **415**, y **417** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **ambas tienen valor probatorio pleno**, sin embargo, habiendo sido desahogadas conforme a su naturaleza en el procedimiento que nos ocupa, estas NO LE SON FAVORABLES AL PROCESADO, toda vez que al ser relacionadas, permiten concluir tras el análisis integral del expediente que en este momento se resuelve, que obran pruebas suficientes para acreditar la conducta imputada a **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, en cuanto a no reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; además tampoco observó los principios de actuación en el desempeño de su cargo, ya que el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que *"...las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*, incumpliendo en la obligación de observar los principios de actuación, como lo es específicamente, el legalidad, eficiencia y profesionalismo.

Respecto a la valoración de las pruebas sirve de apoyo, la **jurisprudencia** I.5o.C. J/36 (9a.), emitida por los Tribunales Colegiados en reiteración de tesis, consultable en la página 744, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 160064, que establece:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

De igual forma, por las razones que lo sustentan, la tesis I.3o.C.714 C (9a.) emitida por Tribunal Colegiado, visible en la página 2823, Tomo XXIX, Enero de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 168056, del tenor siguiente:

"REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica".

No pasa desapercibido para esta autoridad, que, en la audiencia de declaración del policía, ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada en fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el procesado tuvo a bien ofrecer la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los Servidores Públicos, los **CC. ARIEL DURÁN VELARDE e HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO**, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, probanza que fue admitida en los términos propuestos, conforme a lo previsto por el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. En preparación a dicha prueba y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, del reglamento en comento, al tener los Servidores Públicos ARIEL DURÁN VELARDO e HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO, carácter de AUTORIDAD, apercibido el procesado de estar obligado a presentar en un término que no exceda de TRES DÍAS contados a partir de la notificación del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, el interrogatorio que habrán de desahogar los testigos; siendo notificado en acuerdo en mención en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve. Sin embargo, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, la Licenciada [redacted], personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el Procedimiento que nos ocupa, dio cuenta a ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ, Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, que a la fecha del acuerdo de referencia, no se ofreció el interrogatorio correspondiente; por tanto, feneció dicha prerrogativa al haber transcurrido en exceso el término que se le concedió para tales efectos. En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 201, fracciones II y III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, ***se declaró desierta la prueba en alusión***.

SEXTO.- **ARGUMENTOS DEFENSIVOS.-** En cuanto a los **argumentos defensivos ofrecidos** por el procesado **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, este Órgano Colegiado tiene a bien señalarlos a continuación:

El **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, alega en su defensa, **primeramente**, como argumento (visible a foja 137 y 138 de autos), que ***no existe vinculación probatoria***, ya que nunca ha cometido ninguna conducta que amerite algún tipo de sanción penal o administrativa, y, tampoco ha incumplido la obligación prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de no ser verdad lo que se afirma en el Acta Administrativa, así mismo, señala que lo obrante en el expediente es insuficiente para acreditar dicha conducta.

Al respecto, es de referirle que los anteriores argumentos de defensa ***resultan infundados*** derivado de que el numeral 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, establece como obligación el Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar el traslado o remisión previamente a su ejecución; en el caso, contrario a lo que aduce el procesado existen medios de prueba obrantes en autos y aportados por la autoridad investigadora suficientes y vinculantes para determinar una responsabilidad al procesado, al obrar en autos, **Acta Administrativa** de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, elaborada por los **CC. ARIEL DURÁN VELARDE** e **HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO**, Supervisores adscritos a la entonces denominada Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal (visible de foja 2 a la 10 de autos); plasmándose en dicha **acta administrativa**, el hecho de no haberse realizado el reporte a la central de radio (C4) de la detención de un vehículo de motor, en el momento en que ésta se llevó a cabo, siendo que el agente **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ** fue sorprendido interviniendo un vehículo [redacted] a las 16:40 horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, tal como se observa en dicha acta al referirse que el Agente **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ** tripulaba la unidad **1642**, y así mismo no realizó la detención del vehículo descrito, al no apreciarse por los Supervisores que lo hiciera y al solicitar estos a Central de Radio si la unidad realizó el reporte correspondiente, el Operador de Central de Radio de Tránsito Central les informó que la multicitada unidad no había reportado la detención de ningún vehículo en ese momento, agente policial que estuvo en plena voluntad de firmar dicho documento, y en la que refirió el motivo por el cual no realizo el correspondiente reporte de detención, argumentando lo siguiente: "…***que dicho vehículo a bordo era un amigo mío solo se paró a saludarme***…" *(sic)*; medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar la conducta que se le imputa al procesado por ser elaborado por funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones, mismos que se percataron a través de sus sentidos del proceder del Agente **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, además de desprenderse que el Agente admitió no haber realizado el reporte al aseverar que el conductor del vehículo intervenido era un amigo suyo y que solo se detuvo para saludarlo; sin embargo, en el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, establece como obligación el Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, sin que se precise alguna excepción a esta obligación contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI de dicho ordenamiento citado, como pudiera ser que el agente o miembro de la Dirección de Seguridad Pública hubiese sido abordado por una ciudadano. La omisión cometida por el procesado se encuentra robustecida con los **oficios** en original número **DSPM/R.H./162/2018**, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, signado por el C.P. MARIO MARTIN AMEZCUA GUERRERO en su carácter de Sub-Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, con el cual se acredita que el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ** es Oficial de Policía activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California; oficio número **SSP/SSPE/C4/MXL/313/18** remitido por el LIC. JOSÉ ÁNGEL VIZCARRA REYNOSO en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) Mexicali mediante el cual da contestación a la solicitud realizada por esta autoridad consistente en que informe si en los archivos del centro a su cargo (C4), se cuenta con bitácora de detención de vehículos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se relacione la detención de un vehículo tipo [redacted]

[redacted], que se haya llevado a cabo por los tripulantes de la unidad 1642, a lo que dieron como respuesta que al revisar la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado [redacted] y el registro de papel elaborado por los despachadores, **No** se encontró incidente alguno que se relacione con dicha solicitud; y, oficio número **DSPM/CEE/0242/2018**, de fecha de recibido de veintiséis de enero de dos mil dieciocho signado por CARLOS ENRIQUE RAMIREZ BOBADILLA, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia, en el cual se acredita que el día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ** se encontraba activo y comisionado a tránsito, segundo turno (correspondiente de las 15:00 horas a las 23:00 horas), y asignado a la unidad de policía número 1642; con sus respectivos anexos en copia certificada (visibles de foja 15 a la 29, 30, y 32 a la 34 de los presentes autos); obrantes en autos y aportados por la autoridad investigadora suficientes y vinculantes para determinar una responsabilidad al procesado.

Continuando con el ***segundo argumento defensivo*** de defensa propuesto por el postulante en escrito de declaración (visible a fojas 138 y 139), en el que refiere que el numeral **20** fracción **XXXVI** del reglamento de la materia, siendo un total de seis conductas distintas sin quedarle claro cuál de ellas se le está imputando en el inicio de procedimiento, afectando con ello su ***garantía de certeza jurídica***.

En atención a lo anterior, dicho argumento **resulta infundado** toda vez que no se vulnera su garantía de Certeza Jurídica, en virtud de que el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho instaurado en su contra se encuentra debidamente fundado y motivado al indicarle la causa o conducta por la que incumplió con sus obligaciones como servidor público, siendo ésta la contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, señalándose en qué consistía la obligación que se consideró vulnerada o incumplida por el aquí procesado.

Lo anterior, toda vez que se señaló que infringió con la obligación de reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que esta se lleva a cabo, lo cual se advierte del acta administrativa levantada por los supervisores de la en ese entonces Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, realizada el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, los supervisores se percataron que la unidad 1642 de tránsito central tenia interceptado un vehículo [redacted] en el domicilio ubicado en Avenida [redacted] siendo el caso que una vez que los supervisores preguntaron vía radio frecuencia a la operadora de C4 de nombre Reyna Rubí Vázquez que si el agente de tránsito el cual tripulaba la unidad 1624, había hecho un reporte sobre la detención de algún vehículo en esos momentos, obteniendo como respuesta por parte de dicha operadora que hasta ese momento la unidad 1642 no había realizado ningún reporte sobre la detención de algún vehículo de motor. Por esa razón, los supervisores se apersonaron con el agente de tránsito que tripulaba la unidad 1642, y al identificarse plenamente ante el mismo como Supervisores de la Contraloría Municipal, le solicitaron una identificación, a lo que el agente exhibió una licencia de conducir vigente, del Estado de Baja California a nombre de HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ. Derivado de lo anterior expuesto, la conducta desplegada por el procesado atenta contra los principios de la institución para la cual labora e infringiendo el reglamento señalado, según se advierte del acta administrativa señalada y demás medios de prueba, en los que se informa que la unidad 1642 tripulada por el agente Héctor RUBÉN tapia Valdez, no reporto a la central de radio la detención del vehículo descrito con antelación.

Por lo que el procesado, contrario a lo que afirma, sí contó con el pleno y debido conocimiento qué motivaron el inicio de procedimiento, al conocer con certeza la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, así como las razones que llevaron a iniciar el procedimiento, los fundamentos probatorios, en forma expresa, clara, íntegra y suficientemente detallada para permitirle ejercer plenamente su derecho de defensa.

En seguimiento a lo declarado por el activo, en cuanto hace a su **argumento identificado** como ***tercero*** (visible de foja 139 a la 147), en lo relativo a que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, contempla la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, agregando al respecto que, si bien en la primera etapa contempla la institución de la prescripción de las facultades sancionadoras, lo cierto es que en la segunda etapa la regula de manera deficiente. Ello es así, pues dice el procesado que el legislador no previó en la ley o reglamento el plazo de la prescripción entre la solicitud del auto de inicio y la notificación del mismo. En este supuesto, establece el procesado que los artículos 89 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California prevén el plazo de tres días para dictar las actuaciones, a partir de la promoción correspondiente, con lo cual, debe sostenerse que la Comisión de Desarrollo Policial de la Seguridad Pública del Estado (sic), con sede en Mexicali, cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento respectivo, contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente por parte de la contraloría interna, aplicación supletoria de referencia que integra el vacío en la ley en estudio. En tal contexto, considerando que la Contraloría Municipal (sic) solicitó el inicio del procedimiento administrativo el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, y la Comisión de Honor y Justicia, dictó el auto de inicio hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho, y le fue notificado el dieciocho de octubre de la misma anualidad, es inconcuso que la Comisión de Honor y Justicia sobre pasó en exceso el término de tres días que le confiere la ley para dictar el inicio de procedimiento, vulneró los derechos fundamentales del procesado, pues se encontraban **prescrita** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para realizar dicho acto administrativo y por consiguiente debe decretarse la nulidad de ese acto, así como todos sus efectos.

Los anteriores argumentos ***resultan infundados e inoperantes*** puesto que existen dos fases en el procedimiento de remoción, la primera fase que corresponde única y exclusivamente a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (antes Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal), a quien compete la investigación e integración del expediente; y, la segunda fase llevada ante la Comisión de Honor y Justicia, a quien compete la emisión de autos de inicio de procedimiento, la celebración de la audiencia y finalmente la resolución de dicho procedimiento. El artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su primer párrafo, establece el término con el que cuenta la Contraloría Interna para solicitar el inicio de procedimiento a la Comisión, que será el de un año contado a partir de que por cualquier medio tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o ha incurrido en responsabilidad administrativa grave. Por su parte el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, prevé el plazo de dos años para que la comisión emita y notifique al interesado la resolución definitiva en el procedimiento de remoción, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, el cual se verá interrumpido por la celebración de la audiencia o la interposición de algún juicio o cualquier medio de defensa, contra alguna determinación emitida en el procedimiento tal y como lo prevé el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Por lo tanto, se concluye que el término de un año que prevén los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su primer párrafo, para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, se interrumpe con la solicitud de inicio de procedimiento de remoción y la remisión de los autos a la Comisión de Honor y Justicia, ya que con ella termina los actos desplegados por dicha autoridad.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia PC.XV. J/26 A de la Décima Época, emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de dos mil diecisiete, tomo III, libro 49, consultable en página 1608, con número de registro 2015774, que dice:

> **"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE.**

> **El plazo de un año** con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California, para solicitar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del propio Municipio el inicio del procedimiento contra los miembros de las instituciones policiales a que aluden los artículos 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, 183 de la Ley de Seguridad Pública de la entidad y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para dicho Municipio, abrogado, **se interrumpe al momento en que presenta la solicitud o denuncia correspondiente ante la Comisión referida y no hasta que ésta dicte el auto de inicio del procedimiento respectivo**".
>
> (Lo remarcado es nuestro)

Criterio anterior que cobra relevancia en el caso en concreto, pues en el mismo se establece que no es posible extender el término prescriptivo en la norma en relación con la solicitud de inicio de procedimiento hasta el momento en que se emita el acuerdo correspondiente, al ser la actuación que depende de una autoridad diversa a aquella que inicia con la investigación dentro del proceso. Ello es así, toda vez que de acuerdo al análisis efectuado a los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se desprende que únicamente existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción en los procedimientos seguidos en contra de miembros policiales. En ese contexto, el legislador determinó con precisión el término para que opere la prescripción de la facultad de la Contraloría Interna ó Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal para solicitar a la Comisión el inicio de procedimiento respectivo, así como en relación con su facultad para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado.

Resulta ilustrativa la tesis 1ª. CXXXVU/2016 de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, en abril de dos mil dieciséis, tomo II, libro 29, consultable en página 1130, con número de registro 2011528, que dice:

> **"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**
> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la **seguridad jurídica** radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. De igual forma, ha establecido que dicho derecho implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece el plazo de cinco años para que opere la prescripción de los créditos fiscales y los supuestos por los que se interrumpe ese término, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues **prevé claramente cuándo se interrumpe la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia**; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que **no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y específicamente señalados en el precepto citado** de la siguiente forma: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y, c) cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta".
>
> (Lo remarcado es nuestro)

En el caso concreto, el activo propone una **interpretación** sistemática de los artículos 102 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que determinan la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en los casos no previstos para la substanciación y desahogo del procedimiento; por lo que refiere que la Comisión de Honor y Justicia debió emitir el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción dentro del término de tres días que establece el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al Reglamento en mención. Sin embargo, no obstante que en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, prevea la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en el caso en estudio, dicha supletoriedad no procede, puesto que el reglamento en cita contempla la institución de la prescripción de las facultades sancionadoras tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, como la Comisión de Honor y Justicia, **por lo que no resulta válido atender cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.** De ahí que no sea posible establecer un nuevo supuesto de prescripción de las facultades de la autoridad para actuar, si no se debe atender a la intención del legislador en el supuesto, ya que si el mismo determinó de manera específica los momentos en los que opera, no es posible introducir un nuevo supuesto bajo el pretexto de un vacío legislativo, dado que con ello se atentaría en contra del interés de la sociedad en general, que es a quien busca tutelar la norma con los procedimientos administrativos de separación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XVIII/2010 que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1054 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164889, cuyo rubro y texto son:

> **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**
> La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. **Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:** a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate".
> (Lo remarcado y subrayado es nuestro)

Siendo que, si en el caso el legislador determinó no sancionar el periodo de actuación entre la recepción de la solicitud de inicio de procedimiento, ello fue atendiendo a su libertad de configuración legislativa, lo que puede establecerse como una omisión subsanable, en los términos que pretende hacer ver la parte postulante, pues se insiste, el legislador fue claro y preciso en relación con los momentos en que resulta aplicable la figura de la prescripción prevista en las normas, sin que al respecto quede al arbitrio de esta Comisión determinar si la prescripción puede ser aplicable en un supuesto diverso al expresamente determinado en la norma. Por lo que, al advertirse de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, los supuestos específicos en que estimó el legislador será aplicable la figura de la prescripción en el procedimiento administrativo de responsabilidad por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia y/o incumplimiento de obligaciones; de ahí que no sea válido interpretar

como lo propone la parte postulante que existe una etapa más en la que es factible que opere la figura jurídica en cuestión para emitir y notificar el acuerdo de inicio del procedimiento, pues estimarlo así implicaría contrariar lo resuelto en la jurisprudencia emitida por el Pleno de Circuito, que se transcribió en párrafos precedentes, cuyo número de registro es: 2011528.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta aplicable el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir al aquí procesado es por incumplimiento de obligaciones administrativas graves; en esa medida la facultad que tenía la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento respectivo es de un año. De las constancias de autos, se advierte que en fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo conocimiento de los hechos; y, es el caso que con fecha **veintisiete de julio de dos mil dieciocho** (dentro del año a que se refiere el aludido numeral), la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, solicitó a la Comisión de Honor y Justicia iniciara el procedimiento de remoción del activo, en consecuencia la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas a la fecha de solicitud del inicio de procedimiento aun no le prescribía. Se afirma lo anterior, ya que la prescripción se actualizaba hasta el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho pues hasta esa fecha fenecía el plazo de un año que la ley establece para que se actualice dicha figura de la prescripción.

También lo es, que las facultades de esta Comisión de Honor y Justicia para sancionar es de dos años, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento hasta la notificación de la resolución definitiva, conforme dispone el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California; siendo el caso que el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción se notificó el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, de ahí que a la fecha que hoy se resuelve **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, no ha trascurrido el término de dos años que dispone el numeral de referencia, por lo que las facultades de esta autoridad para emitir la presente determinación se encuentran vigentes. Lo anterior es así, toda vez que los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo de dos mil veinte, al veintinueve de mayo de dos mil veinte, no fueron susceptibles de contabilizarse, en términos de lo establecido por los Acuerdos de Cabildo con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, contenidos en las Actas 19, 20 y 22, de fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte, veinte de marzo de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veinte, publicadas en fecha tres de abril del dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 18, así como el día treinta de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 22, respectivamente. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 283, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dispone los casos en los que se interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de los dos años que cuenta la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, el cual dispone lo siguiente: *"La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes: (...) III.- Con el cambio de administración, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia"*, supuesto que, en el presente caso opera, toda vez que en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se llevó acabo el inicio de gestiones del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, instalándose la Comisión de Honor y Justicia con todos sus integrantes el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 269 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, plazo que de igual manera no es susceptible de contabilizarse.

Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la Central de Radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en acta administrativa de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete,

con el reporte emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, Baja California, del que se desprende que no efectuando el reporte correspondiente a la Central de Radio del vehículo descrito en el acta administrativa en alusión.

De lo anterior se desprende, que es el oficial de policía **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ** el Agente que realizó la detención, del cual se percataron los Supervisores, con el que se entrevistaron y quien firmó el acta, teniendo conocimiento el Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7**, inciso **b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal, mismas que se proyecta a continuación:

DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR
CALEA 61.1.7

"

a) PROCEDIMIENTO DE INFRACTORES DE TRÁNSITO

I. Agente de Policía indica al conductor que detenga la marcha de su vehículo por el motivo de una infracción de Reglamento de Tránsito
2. Conductor detiene la marcha de su vehículo.
3. Agente de policía Reporta a C-4 detención de un vehículo dando los datos del mismo.
*4. **Agente de policía se estaciona en la parte posterior del vehículo del infractor de una manera que se proteja al bajar de la patrulla** y sugiere al conductor que no descienda del vehículo y de inmediato se identifica con su nombre y número de placa, señala al conductor la infracción que ha cometido, indicando el articulo infringido establecido en el Reglamento de Tránsito, así como la sanción que se hace acreedor. Articulo 131 fracciones III y IV del Reglamento de Tránsito.*
5. Agente de Policía Solicita la licencia, así como la tarjeta de circulación.
6. Conductor Expresa sus observaciones ante el acto de autoridad de que es objeto, sin que ello implique dar lugar al inicio de discusiones sobre el particular.
7. Agente de Policía Procede a elaborar la boleta y solicita al ciudadano firme la boleta.
8. Conductor Firma el documento o en caso de que se niegue el agente refiere en el documento se negó a firmar, si el conductor desea que en la boleta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el agente o el inspector está obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita el conductor, quedando a salvo su derecho de promover los medios de defensa para impugnar el acto artículo 132 del reglamento de tránsito.
9. Agente de Policía Entrega una copia de la boleta al infractor recogiendo en garantía un documento; en el supuesto caso en que el infractor no presente licencia o tarjeta de circulación vigente del Estado de Baja California para garantizar el pago de esta, el infractor debe acompañar al Agente de Policía a la Comandancia. Para que

cubra el monto de la infracción, o bien queda su vehículo en garantía de pago de la infracción, artículo 134 del Reglamento de Tránsito…"

b) PARADAS DE RIESGO DESCONOCIDO.

Los agentes policiacos deben seguir el procedimiento razonable y tomas las precauciones necesarias DURÁNte la ***detención de un vehículo de motor y motorista de riesgo desconocido****, esto para la seguridad tanto del infractor como del agente. Los procedimientos incluyen pero no limitan a:*

a) De ser posible, hacer el contacto inicial en áreas seguras,
b) Utilizar el altoparlante para indicar que se detenga y orille.
c) Utilizar apropiadamente las luces de emergencia incluyendo la torreta
d) Notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo
e) ***Posición adecuada de la patrulla (en Angulo ligeramente atrás del vehículo infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor****) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.*
f) La distancia del vehículo del infractor y la patrulla será hasta donde el agente pueda ver donde las llantas traseras toquen el piso.
g) El agente solicita el apoyo de otra unidad que lo asista o las que considere conveniente dependiendo de las circunstancias, y se coloca en posición como se anota en inciso i) a menos que un alto riesgo no lo permita.
h) Una vez que el agente considere prudente acercarse al vehículo, le hará la petición al conductor de que descienda del vehículo y solicita el mostrar sus manos en todo momento.
i) Si contacta al conductor fuera del vehículo el contacto realizado ya sea enfrente de todos los vehículos, a un lado del camino para evitar atropellamientos de otros vehículos, pero nunca entre la patrulla y el vehículo del infractor a menos que no haya otra alternativa.

"

(Lo marcado es nuestro)

De lo anterior se advierte en la directiva **61.1.7**, inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"**, punto **3**, el reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo; así como en la directiva **61.1.7**, Inciso **b**), **"PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** sub inciso **d)**, se señala que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionara adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular; de lo anterior se advierte que el elemento policial debió efectuar el reporte en tiempo y forma antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Por lo que la omisión de reportar a la central de radio la detención del vehículo [redacted], en el momento que se llevó a cabo, se contrapone a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que disponen los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, observando los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; vulnerando el miembro con su proceder el principio de **legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas; así también, incumpliendo con el principio de **eficiencia** al no desempeñar su función con excelencia y calidad; y, con principio de **Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.

SÉPTIMO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ,** es acreedor a la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR CATORCE DÍAS LABORALES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 fracción XVIII inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al considerarse lo siguiente:

a).- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA. Elemento establecido en la fracción I del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dispone expresamente las responsabilidades que deben considerarse como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 233, que a continuación se trascribe:

> "Artículo 233.- Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.
>
> Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este Reglamento".

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, antes referido.

b).- LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LOS DEBERES Y PRINCIPIOS VIOLADOS; elemento previsto en la fracción II del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1°, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que *"El presente Reglamento es de orden público, interés social y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Integral de Desarrollo Policial, estableciendo los lineamientos para la planeación, reclutamiento, selección, formación, certificación, ingreso, asimilados, capacitación continua, permanencia, promoción, estímulos, reconocimientos, disciplina y justicia policial, retiro y separación de los integrantes de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California, conforme a los artículos 21, 73 fracción XXIII, 115 fracciones III inciso h) y VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y demás instrumentos jurídicos aplicables"*.

En el presente caso, los preceptos del reglamento de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por el reglamento de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir practicas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte del elemento policial.

En las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, deben imperar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; trastocando el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ,** con las responsabilidades administrativas cometidas el

principio **legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a los mismas.

Así también, incumpliendo con el principio de **Profesionalismo**, al no ejercer de manera seria y responsable las funciones que le fueron encomendadas.

El principio de eficiencia, que consistente en la colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño las funciones encomendadas; sin embargo, el servidor público responsable, realizó la detención de un vehículo sin realizar el reporte correspondiente a Central de Radio, incurriendo en la obligación de **reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**.

c).- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOCULTURALES DEL INFRACTOR. Elemento previsto en la fracción III del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la comparecencia ante la autoridad investigadora, Movimiento de Personal tipo "Alta" y hoja de servicio, visible a foja 16, 28 y 29 de autos, se advierte que el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, obtuvo el cargo de Agente C de la sección o departamento de Transito Central adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de alta del veintitrés de junio de dos mil siete, con un sueldo aproximado de [redacted] que cuenta con un nivel académico de preparatoria.

De esta manera los aspectos de situación socioeconómica mencionados nos permite afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos no adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la hoja de servicio, visible en fojas 28 y 29 de autos, se advierte que el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, obtuvo el cargo de Agente C de la sección o departamento de Transito Central adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso veintitrés de junio de dos mil siete, con una antigüedad de **trece años y tres meses**, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de cualquier vehículo a la central de radio, en el momento en que ésta se lleve a cabo, hecho suscitado el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete.

e).- LA COMISIÓN DESEMPEÑADA. Elemento previsto en la fracción V del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Del rol de servicio, visible a foja 34 de autos, se advierte que el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, se encontraba adscrito a Transito, por lo que dentro de sus funciones se encontraba la de reportar a central de radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo, y contrario a ello como consecuencia de su omisión de no reportar, vulneró la seguridad del detenido y del propio policía.

556

f).- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. Elemento previsto en la fracción VI del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Las condiciones exteriores y medios de ejecución de las obligaciones se encuentran en que el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, con conocimiento de que tiene a su cargo el **cumplir con reportar la detención de cualquier vehículo, en el momento de que ésta se lleve a cabo**, fue negligente y omiso en respetarlos, ya que el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, sin causa justificada dejó de reportar la detención del vehículo descrito en el acta administrativa de misma fecha; por tanto, su actuar consiente de las obligaciones cometidas influye en su perjuicio al momento de imponer u omitir imponer la sanción correspondiente.

g).- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Elemento previsto en la fracción VII del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Una vez analizada la hoja de servicio del elemento, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró resolución administrativa firme en el que el C. **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia al responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente. Sin embargo, de su hoja de servicio y demás anexos que la acompañan se desprende que ha recibido diversos correctivos disciplinarios consistentes en amonestaciones y arrestos, que por orden cronológico se desarrollan a continuación: Amonestación **por no reportar** detención de vehículo según oficio No. Exp. DSPM/CJ/263/11 en fecha nueve de marzo de dos mil once; arresto por cuatro horas el día dieciocho de abril de dos mil doce **por no reportar** la detención de un vehículo a la central de radio C-4; arresto por cuatro horas, por falta injustificada a su servicio, por no asistir en forma puntual al desempeño de su servicio en el horario que fije la superioridad; amonestación como convenir al buen servicio, según oficio oficio No. Exp. DSPM/CJ/25/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce.

h).- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO. Elemento previsto en la fracción VIII del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

En el caso que nos ocupa, con la conducta desplegada por el **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, no obtuvo beneficio, no causó daño y perjuicios económicos a la Hacienda Pública Municipal.

Con base en el ejercicio de la ponderación de los elementos establecidos en el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, partiendo que las conductas acreditadas son consideradas graves, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan los deberes y principios violados y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se considera la imposición mínima de días de suspensión temporal sin goce de sueldo, aún y cuando se advierta un elemento objetivo que rodea las conductas el cual pudiera hacer disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones antes transcritas, con fundamento en el numeral 238 fracción XVIII inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, lo procedente a imponer al **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, por la responsabilidad que le fue imputada, es la **suspensión temporal de CATORCE DÍAS LABORALES sin goce de sueldo** por incurrir en responsabilidad por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones o incumplimientos de sus deberes.

Por lo tanto, **gírese** oficio a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal** y a la **Dirección de Sistemas de Información de Seguridad Pública**, mediante el cual se le haga de conocimiento el presente proveído, remitiéndose copia certificada del mismo, y se sirva a realizar las anotaciones correspondientes dentro de los registros y expediente personal del **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**; de la misma manera gírese oficio al **Jefe del Departamento**

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558.1600
Calzada Independencia
S/N, Cto. Cívico C.P. 21000
Mexicali, Baja California

de Recursos Humanos de Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para que procese el movimiento de personal relativo a suspensión de labores decretada en la presente resolución, se tome nota del sentido de la misma y se agregue copia simple de la resolución de mérito al expediente personal del Agente **HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ;** así mismos, infórmese a la **Dirección de Responsabilidades Administrativas** de la Sindicatura Municipal del XIII Ayuntamiento de Mexicali, sobre la sanción impuesta, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 238, fracción XIII y 241 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Por lo antes expuesto, en apego a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, segundo párrafo de la fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 238, fracción XI, 241, 242, 244, 262 inciso b), 263, 264, 265 fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; es de resolverse, y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara acreditado plenamente que el procesado **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, Miembro de la Dirección Seguridad Pública Municipal, incurrió en responsabilidad administrativa, al incumplir la obligación grave contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- Se determina como sanción administrativa la suspensión temporal de su cargo, en contra del **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ**, Miembro de la Dirección Seguridad Pública Municipal, **por un término de CATORCE DÍAS laborales sin goce de sueldo**, por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto y séptimo; de conformidad con el artículo **236 y 238** fracción **XVIII**, inciso **b**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al **C. HÉCTOR RUBÉN TAPIA VALDEZ** en su domicilio procesal ubicado en [redacted]; a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para los efectos legales correspondientes; conforme a lo establecido en los artículos **238** fracción **XIII**, y **242** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

CUARTO. – Gírese los oficios de estilo para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 238, fracción XIII y 241 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

QUINTA.- Cumplida que sea la presente resolución, archívese el expediente de Procedimiento de Remoción que nos ocupa, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Así lo acordaron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de integración de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, nombramiento de suplentes y toma de protesta de los mencionados en la presente determinación, de fechas veintitrés y veinticuatro de octubre, seis de noviembre todos del año dos mil diecinueve, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte; también de fechas veintinueve de julio de dos mil veinte, y doce de agosto de dos mil veinte; además, acta del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta, de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, quince de junio del año dos mil veinte y ocho de julio de dos mil veinte, respectivamente; y por último, con la actas de sesión de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y doce de marzo del año dos mil veinte, mediante las cuales se hace constar la toma de protesta del Presidente y de su suplente respectivamente; constituidos en Quórum Legal; **MILDRED AIDA BENITEZ VILLARINO**, Suplente de JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558.1600
Calzada Independencia
9981, Cto. Cívico C.P. 21000
Mexicali, Baja California

Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **I, 267 y 268** fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de suplencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte; **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **II**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **MINERVA KU GONZÁLEZ,** suplente de J. ALEJANDRO LORA TORRES, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **IV, 267 y 268** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de suplencia de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA,** suplente de HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **V, 267 y 268** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante oficio de suplencia de fecha once de agosto de dos mil veinte; **MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS**, Regidora Coordinadora de la Comisión encargada de los asuntos de Seguridad Pública, del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, en términos del artículo de **264,** fracción **VI**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **JOSÉ FRANCISCO AVELLÁN NAVARRO**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VII,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante Procedimiento de Insaculación de fecha doce de marzo de dos mil veinte; **ADRIANA GUERRERO DUEÑAS**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VIII**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante Procedimiento de Insaculación de fecha doce de marzo de dos mil veinte; y, **JORDAN ANDRÉ GÓMEZ DE LA CRUZ**, en su calidad de Suplente de ALMA LORENA ARAUJO RAMOS, Presidenta del Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **IX, 267 y 268** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante oficio de suplencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte; quienes autorizan y dan fe:

MILDRED AIDA BENITEZ VILLARINO SUPLENTE DE JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	Mildred Benitez V.
ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
MINERVA KU GONZÁLEZ SUPLENTE DE J. ALEJANDRO LORA TORRES, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	

GUILLERMO GARCÍA GARCÍA SUPLENTE DE HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MÉNDOZA SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS REGIDORA COORDINADORA DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE LOS ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
JOSÉ FRANCISCO AVELLÁN NAVARRO MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE MANDOS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
ADRIANA GUERRERO DUEÑAS MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
JORDAN ANDRÉ GÓMEZ DE LA CRUZ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA ALMA LORENA ARAUJO RAMOS, PRESIDENTA DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	

J DE MEXICALI
IONOR Y JUSTICIA

CHJ/PR/67/2018
AHG/RECS/AKRC

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN NÚMERO: CHJ/PR/84/2019

MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL INVOLUCRADO: ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS; para emitir resolución en el Procedimiento de Remoción número **CHJ/PR/84/2019**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- DENUNCIA.- En fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se levantó acta administrativa, suscrita por los **CC. CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO** e **IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en contra del **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien presuntamente conducía un vehículo de motor de procedencia extranjera sin contar con la documentación legal que le permitan circularlo y poseerlo en el estado, cuyas características son: [redacted]; conducta considerada grave y contemplada en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. *Documento visible de foja 01 a la 06 de los presentes autos.*

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se acordó el inicio de la investigación administrativa en seguimiento al acta administrativa, suscrita por los **CC. CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO** e **IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de

Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, registrando la investigación administrativa con el número de expediente **DC/ASP/404/2018** y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación del supuesto incumplimiento a la obligación grave, por parte del **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. *Documento visible a foja 07 de autos.*

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Licenciada **YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO**, en calidad de Directora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, acordó la conclusión de la investigación administrativa, en contra del **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, considerando la existencia de elementos suficientes para solicitar el inicio de Procedimiento de Remoción (Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en términos de la Ley de Seguridad Pública Municipal), determinando que dentro de la referida investigación, existían elementos suficientes para presumir el probable incumplimiento a la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **LIV**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dándole vista a la Comisión de Honor y Justicia, por medio del oficio número **DRA/2784/2019/DRM**, solicitando el inicio del Procedimiento de Remoción; solicitud que fue recibida por este Órgano Colegiado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, adjuntando las constancias que se substanciaron en la investigación. *Documentos visibles de foja 32 a la 35 de los presentes autos.*

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El doce de junio de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, emitieron acuerdo en el que se determinó iniciar el procedimiento de remoción con número de expediente **CHJ/PR/84/2019** (visible de foja 143 a la 147 de autos), en contra del **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo **20**, fracción **LIV**, del Reglamento del Servicio Profesional de

Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al presumirse que incumplimiento con la obligación, siguiente:

1.- Usar un vehículo cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.

V- NOTIFICACIÓN.- El doce de julio de dos mil diecinueve, se notificó personalmente el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción de doce de junio de dos mil diecinueve al **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, a través del **C. LINO RÍOS ZAMARRÓN**, en su calidad de Superior Jerárquico, en el que se le citó para que compareciera a las once horas del siete de agosto de dos mil diecinueve, ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 195 del Reglamento de la materia, a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera. *Documentos visibles de foja 149 a la 151 de los presentes autos.*

VI.- AUDIENCIA DE LEY.- El siete de agosto de dos mil diecinueve, a las once horas con quince minutos, se declaró abierta la audiencia respectiva al periodo de **declaración del policía, ofrecimiento y admisión de pruebas**, prevista en la fracción **VI**, **VII** y **VIII** del artículo **238** y fracción **I** del artículo **195** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; haciéndose constar la incomparecencia del **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no obstante, de encontrarse debidamente notificado; sin que obrara agregado en autos, documento que acredite algún impedimento físico o material que justifique su incomparecencia ante esta Comisión, y que hubiese sido presentado antes de la fecha de audiencia y a su vez que se le tenga compareciendo en forma escrita; haciéndose efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de inicio de Procedimiento de Remoción, del doce de junio de dos mil diecinueve, y previstos en el artículo 238, fracción III, inciso e) y f) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistentes en que **en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho a**

declarar sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputan y de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cuidad, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados que se colocaran en los lugares visibles de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; por consiguiente, ante la incomparecencia del Agente en comento, se continuó con la audiencia, en lo tocante a la etapa ofrecimiento y admisión de pruebas en la que se le tuvo como no ofreciendo pruebas, declarándose cerrada la etapa de **"Declaración del policía, ofrecimiento y admisión de pruebas"**; en seguimiento a lo anterior, con fundamento en la fracción **IX** del artículo **238** en correlación con la fracción **II** del artículo **195** del Reglamento en cita, se procedió a abrir la etapa de **"Desahogo de pruebas"**, advirtiéndose que no existían probanzas que desahogar, declarándose cerrado el periodo probatorio, para proceder a dar paso a la etapa de "Alegatos", conforme a lo estipulado en la fracción **X** del articulo **238** y fracción **III** del artículo **195** del Reglamento que rige el presente procedimiento, que, ante la inasistencia del procesado de mérito, se tuvo por precluido su derecho para alegar a su favor, y en consecuencia por concluida la etapa de alegatos, dando paso a la secuela procesal de **"Citación para la resolución"**, con fundamento en la fracción **IV** del artículo **195** del Reglamento de la materia. Audiencia que le fue notificado al procesado por estrados de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal y Dirección de Seguridad Pública Municipal el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. *Documentos visibles de foja 152 a la 154 de los presentes autos.*

Una vez concluidas las etapas procesales, se turna para resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, en los términos de los artículos **14**, **16**, **113**, **115** fracciones **I** y **II**, **123** inciso **B** segundo párrafo fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1**,

2, **107**, **109** fracción **I** y **110**, **111**, **133** fracción **XIV**, **151** al **179**, y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; **3** fracción **I**, **20** fracción **LIV**, **233**, **234**, **238**, **262**, inciso **b)**, **263**, **264**, **265** fracción **VII**, **266** al **277** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Cabe mencionar que conforme a las reformas al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, en su transitorio cuarto, se dispone que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuaran conforme a las disposiciones vigentes en su inicio, es decir, la fundamentación legal que corresponde a las reformas al Reglamento de la materia publicadas en el Periódico Oficial del Estado del doce de mayo de dos mil catorce, ocho de mayo, veinticinco de septiembre y seis de noviembre todos de dos mil quince y tres de junio de dos mil dieciséis, con entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- CALIDAD DEL SUJETO.- El **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, es Miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según se acredita con copia certificada del movimiento de personal tipo "**Alta**", de fecha cinco de septiembre de dos mil dos, mediante la cual se advierte que la fecha de alta del procesado es el **dos de septiembre de dos mil dos** (visible a foja 20), concatenado con la hoja de servicio emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la que se señala que su fecha de ingreso es **dos de septiembre de dos mil dos**(visible a foja 29); documentales que fueron remitidas al Órgano de Control mediante oficio número **DSPM/R.H./1189/2018** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el **C.P. MARIO MARTIN AMEZCUA GUERRERO**, en su carácter de Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; por lo tanto, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California y en el caso particular la contenido en la fracción **LIV** del numeral de referencia, precepto que a la letra dice:

Artículo 20.- *Los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

"

Fracción LIV.- No usar vehículos *sin placas o con placas que no les correspondan, robados o recuperados, o* ***cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio****; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;*

"

TERCERO.- PRESCRIPCIÓN.- Es menester precisar que de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Órgano Colegiado, cuenta con dos años para emitir la correspondiente resolución, plazo que empezará a computarse a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, la cual fue efectuada el **doce de julio de dos mil diecinueve**, de ahí a la fecha en que hoy se resuelve, **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, no trascurrió el término de dos años que dispone el numeral de referencia, por lo que las facultades de esta autoridad para emitir la presente determinación se encuentran vigentes.

CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que incumplió el **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20**, fracción **LIV**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, toda vez que el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta y tres minutos, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal ingresando al basurero municipal conocido como [redacted] ubicado en Carretera a San Felipe kilometro veintisiete Colonia La Puerta en esta ciudad, conduciendo un Vehículo [redacted] de la

que no logró acreditar contar con la documentación legal para poder circular y poseer un vehículo de procedencia extranjera en el Estado, motivo por el cual le fue levantada acta administrativa número 312/2018 a las trece horas con un minuto del día referido con antelación.

En ese contexto el **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, alega substancialmente en su defensa, en acta administrativa de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho (visible de foja 01 a la 06 de autos), que fue comisionado al lugar donde se levanta el acta administrativa y que debido a que recorre una distancia aproximada de [redacted] kilómetros desde su casa que se encuentra [redacted], es que consiguió prestado el vehículo en mención, ya que es un vehículo ahorrador de gasolina, indicando que la Dirección de Seguridad Pública Municipal no cuenta con una unidad para cubrir el servicio.

Debe decirse que lo manifestado por el activo, es infundado por inoperante e insuficiente para poder desacreditar la responsabilidad administrativa grave que se le imputa en acta administrativa, por los siguientes razonamientos.

Las declaración del Agente **ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, antes mencionada, y rendida ante la autoridad investigadora, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos **285** fracción **I**, **396**, **400** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; aseveraciones en las cuales reconoce que en el momento que fue interceptado por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal **no contaba con la documentación para poder circular y poseer un vehículo de procedencia extranjera** al manifestar que el vehículo [redacted] era prestado; vehículo que utilizó el día que fue intervenido por los supervisores para trasladarse a su trabajo.

De las anteriores declaraciones se demuestra que en el momento que se levantó el acta administrativa el procesado no contaba con la documentación legal vigente para poder circular y poseer el vehículo en alusión, puesto que para acreditar su dicho debió exhibir al momento que fue intervenido la documentación que acreditara su legal estancia y el registro vigente del vehículo en cuestión ante el Departamento de Vehículos del Estado de Baja California, conforme previene las disposiciones normativas siguientes:

LEY ADUANERA

Última reforma publicada DOF 25-06-2018

Cantidades actualizadas por Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior DOF 24 - 12 - 2018

"ARTICULO 36. ***Quienes introduzcan*** *o extraigan* ***mercancías*** *del* ***territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías,*** *en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.*

..."

"ARTICULO 146. La ***tenencia,*** *transporte* ***o manejo de mercancías de procedencia extranjera,*** *a excepción de las de uso personal,* ***deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:***

I. ***Documentación aduanera que acredite su legal importación,*** *o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Párrafo reformado DOF 09-12-2013*

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. *En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho* ***pedimento*** *y conservarlo* ***para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.***

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Fracción reformada DOF 09-12-2013, 25-06-2018

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria. Párrafo reformado DOF 25-06-2018".

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Última reforma publicada DOF 08-11-2019

"Artículo 106.- Para los efectos del Artículo anterior:

...

II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con:

a) La documentación aduanal exigida por la Ley.

b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.

c) Factura extendida por persona inscrita en el registro federal de contribuyentes.

d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente".

...

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de Julio de 2018).

"Artículo 37.- ***Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California****, por lo cual deberá estar provisto de* ***placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor****, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la* ***constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente*** *expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables. Artículo reformado POE 06-11-2015"."*

...

"ARTÍCULO 52.- ***Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente*** *expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.*

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero".

...

"ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

...

*V.- **Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir**.*

Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y",

...

"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

...

*IV.- **Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación vigente**, o las que exhiba, sean de otro Estado o País; Fracción reformada POE 11-01-2013".*

...

De lo anterior se desprende, que para que el elemento pudiera poseer y circular en esta entidad federativa el vehículo en cuestión debió proporcionar:

1.- Documentación aduanera que acredite su legal importación.

2.- La licencia de conducir vigente.

3.- La documentación vigente que acredita que el vehículo en alusión se encontraba registrado ante el Departamento de Vehículos del Estado de Baja California, contando con placas de matrícula y proporcionando la tarjeta de circulación vigente al momento de los hechos.

4.- La constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado.

Por otra parte, las pruebas aportadas por la Dirección de Responsabilidades Administrativas, consistente en el acta administrativa número **312/2018**; tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirlo, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323** en relación con los artículos **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en términos del artículo **243** del Reglamento de la materia; la cual deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y que no se encuentra desacreditada por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos, toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad, de la que se desprende que al solicitarle al Agente Policial de nombre **ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL** la documentación que acredite la legal estancia y circulación del vehículo [redacted], este manifestó a los supervisores que no contaba con dicha documentación, ya que el vehículo era propiedad de su suegro el cual se lo prestó para ir a trabajar, porque es ahorrador de gasolina, que él tiene su vehículo el cual sí se encuentra registrado legalmente en el país.

Seguidomente, las impresiones fotográficas que se anexan al acta administrativa en comento, consistente en: fotográfica del activo (visible a foja 4), obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD (El cual es una base de datos que se encuentra alimentado con la información que provee Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, y que contiene las fotografías de todos los

Servidores Públicos del Ayuntamiento de Mexicali y los datos referentes a su identificación como son: nombre, número de empleado, RFC, categoría, puesto, área de adscripción, dependencia de adscripción, estatus laboral), fotografía de credencial de empleado expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a foja 05) y cuatro fotográficas en la que se observa un vehículo donde en la parte delantera contiene la lámina de placa del vehículo, (visible a foja 05); son indicios de conformidad con los artículos **285** fracción **VIII** y **368**, en relación con el artículo **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa; con los cuales se deduce que fue al elemento policial **ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, a quien se le levantó el Acta Administrativa con número 312/2018, por utilizar un vehículo con placa de matrícula [redacted] y no proporcionar la documentación oficial vigente que acredite su posesión y le permita la circulación en el Estado.

Además de lo anterior, obra de foja 12 a la 15, **declaración** a cargo de los Supervisores **CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO** e **IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, ante el personal del Órgano de Control en fecha trece y veinte ambos del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, las cuales tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos **285** fracción **I**, **400** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; con la que se corrobora el incumplimiento de la obligación en que el **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL** incurrió, al ratificar dichos supervisores en contenido y firma el Acta Administrativa de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por ser de la persona que intervino en su formación, y en la que se contiene que se encontró al activo en un vehículo con placas de circulación extranjera, del cual no pudo demostrar contar con la documentación legal y vigente para poder circularlo y poseerlo en esta ciudad.

Por otra parte, de foja 15 a la 19 de autos, obra el oficio número **DSPM/RH/771/2019**, remitido por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa y remite en copia certificada hoja de servicio y hoja de nombramiento del elemento, con los que se demuestra que se encuentra activo y que cuenta con correctivos disciplinarios previos; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos **285** fracción **II y III**, **322** fracción **II** y **V**, **323** en relación con los artículos **414** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente analizado para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave, consistente en usar un vehículo cuya estancia en el país es ilegal y no contar con la documentación oficial vigente para circularlo en el Estado dentro del servicio, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en acta administrativa de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, con la comparecencia en fecha trece y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, de los **CC. CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO** e **IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de Supervisores adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visibles de foja 12 a la 15), quienes ratificaron en contenido y firma el acta administrativa con número 312/2018, la cual atribuye al procesado no contar con la documentación legal que le permita conducir y poseer un vehículo en el Estado.

Asimismo, corrobora el contenido del acta administrativa, la aceptación que hace el propio procesado, en Acta Administrativa de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en cuanto a que se encontraba en el lugar, día y hora de los hechos, así como que fue intervenido por Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura

Municipal, cuando se encontraba a bordo de un vehículo [redacted] c[redacted], y al ser requerido de la documentación que le permitiera conducir y poseer un vehículo en el Estado, este les manifestó no contar con la documentación que así lo acreditara por ser prestado. Por lo que la conducta de usar un vehículo sin contar con la documentación oficial vigente que le permita circularlo y poseerlo en este municipio, se contrapone a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que dispone los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, vulnerando con su proceder el principio de **legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a los mismas; igualmente, vulnerando las virtudes de **honestidad** y **congruencia**, debiéndose conducir con rectitud y siendo un ejemplo para la sociedad en su diario proceder, dentro y fuera de la actividad pública laboral y de servicio, y cumpliendo íntegramente con su deber de honor, justicia y transparencia.

Conforme a lo anterior, y atendiendo su antigüedad y a los antecedentes administrativos del procesado, de los que se desprende que ha sido sancionado previamente con correctivos disciplinarios consistentes en, **1.- Seis arrestos**, tres de ellos por cuatro horas, uno por tres horas, uno por dos horas y uno por ocho horas, al no asistir a reunión el doce de junio de dos mil siete, por encontrarse dormido en horario de servicio el día dieciocho de junio de dos mil siete, por no cumplir las órdenes superiores consistente en realizar recorridos de vigilancia en los planteles educativos el cuatro de julio de dos mil ocho, no cumplir las órdenes superiores en la forma y términos

que le son comunicados al trasladar a otra oficina el extracto de novedades de la que correspondía el dieciséis de febrero de dos mil nueve, no cumplir con diligencia las funciones que le son encomendadas al elaborar documento de localización de vehículo posterior a concluir el primer turno del día dos de julio de dos mil nueve, no cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le son comunicados al no detener vehículos en una hora señalada el veinticinco de marzo de dos mil diez; y, **2.- Dos amonestaciones** por no informar a la superioridad los daños que ocasionó a la unidad [redacted] el veinticuatro de octubre de dos mil dos y por no asistir en forma puntual al desempeño de su servicio o comisión el día doce de septiembre de dos mil siete; se determina por este Órgano Colegiado **aplicar una sanción administrativa mínima de cinco días de suspensión de labores sin goce de sueldo.**

Por lo antes expuesto, en apego a lo dispuesto en los artículos **123** Apartado **B**, segundo párrafo de la fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **151** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; **238**, **241**, **242**, y **282**, demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara acreditado plenamente que el procesado **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, Miembro de la Dirección Seguridad Pública Municipal, incurrió en responsabilidad administrativa, al incumplir la obligación grave contenida en el artículo **20** fracción **LIV**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- Se determina como sanción administrativa la suspensión temporal del cargo, en contra del **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, Miembro de la Dirección Seguridad Pública Municipal, **por un término de cinco (05) días laborales sin goce de sueldo**, por las razones expuestas en el

considerando cuarto; de conformidad con el artículo **238** fracción **XVIII**, inciso **b**, en relación con el numeral **236**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Notifíquese por **estrados** la presente Resolución al **C. ELIFONSO LEGAZPE SANDOVAL**, de conformidad con lo que dispone el artículo **155**, fracción **IV**, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y artículo **238**, fracción **III**, inciso **e**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para los efectos legales correspondientes; conforme a lo establecido en el artículo **171** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y los artículos **238** fracción **XIII**, en relación con el numeral **242** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

CUARTO.- Cumplida que sea la presente resolución, archívese el expediente de Procedimiento de Remoción que nos ocupa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad acreditada en las copias certificadas de actas de integración de la Comisión, nombramiento de suplentes y toma de protesta, del trece de marzo, veintitrés y veinticuatro ambos de octubre y seis de noviembre todos del año dos mil diecinueve; constituidos en Quórum Legal; **MAESTRO JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ**, Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264** fracción **I**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264** fracción **II**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **LICENCIADA CLAUDIA LETICIA CALDERA MERCADO**, suplente de la

204

MTRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, Directora de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264** fracción **IV**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, agregando copia simple a la presente acta de sesión; **LICENCIADO ROGELIO ALEJANDRO FERMAN ALMADA**, suplente del LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264** fracción **V**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **C. ANA FLORINA RETES ROMO**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VII**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; y, el **MAESTRO ROBERTO VILLA GONZÁLEZ**, en su calidad de Suplente de la Licenciada ALMA LORENA ARAUJO RAMOS, Presidenta del Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264** fracción **IX**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, designado mediante oficio de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, agregando copia simple a la presente acta de sesión; quienes actúan asistidos por la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, en fundamento al artículo 264 fracción II, 266, inciso B), fracción VII, VIII, X y XV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que autoriza y da fe, ***DOY FE.***

MAESTRO JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA	

MUNICIPAL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
CLAUDIA LETICIA CALDERA MERCADO EN SU CARÁCTER DE VOCAL EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
ROGELIO ALEJANDRO FERMAN ALMADA, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	Rogelio A. Ferman
ANA FLORINA RETES ROMO MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE MANDOS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
MAESTRO ROBERTO VILLA GONZÁLEZ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA ALMA LORENA ARAUJO RAMOS, PRESIDENTA DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN NÚMERO: CHJ/PR/107/2019
MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL INVOLUCRADO: ADALBERTO OCHOA GASCA.

247

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.
VISTOS; para emitir resolución en el Procedimiento de Remoción número **CHJ/PR/107/2019**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- DENUNCIA.- En fecha siete de junio del dos mil dieciocho, a las cuatro horas con cuarenta y siete minutos, se levantó acta administrativa, suscrita por los CC. ARIEL DURÁN VELARDE, JOSÉ ÁNGEL VEGA LÓPEZ y JAZMÍN LÓPEZ BORBÓN, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en contra del **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por presuntamente ser sorprendido a bordo de un vehículo de motor con placas que no le correspondan y sin contar con la documentación vigente que le permitan circularlo en el Estado, cuyas características son: [redacted] conducta considerada grave y contemplada en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018). *Documento visible de foja 02 a la 07 de los presentes autos.*

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- En fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se acordó el inicio de la investigación administrativa en seguimiento al acta administrativa, suscrita por los CC. ARIEL DURÁN VELARDE, JOSÉ ÁNGEL VEGA LÓPEZ y JAZMÍN LÓPEZ BORBÓN, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, registrando la investigación administrativa con el número de expediente **DC/ASP/554/2018** y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación del supuesto incumplimiento a la obligación grave, por parte del **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. *Documento visible a foja 01 de autos.*

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Licenciada **YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO**, en calidad de Directora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, acordó la conclusión de la investigación administrativa, en contra del **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, considerando la existencia de elementos suficientes para solicitar el inicio de Procedimiento de Remoción (Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en términos de la Ley de Seguridad Pública Municipal), determinando que dentro de la referida investigación, existían elementos suficientes para presumir el probable incumplimiento a la obligación prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018) dándole vista a la Comisión de Honor y Justicia, por medio del oficio número **DRA/2779/2019-JALB**, solicitando el inicio del Procedimiento de Remoción; solicitud que fue recibida por este Órgano Colegiado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, adjuntando las constancias que se substanciaron en la investigación. *Documentos visibles de foja 38 a la 44 de los presentes autos.*

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del XXII Ayuntamiento de Mexicali,

Baja California, emitieron acuerdo en el que se determinó iniciar el procedimiento de remoción con número de expediente **CHJ/PR/107/2019** (visible a fojas 160 a la 165 de autos), en contra del **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018), al presumirse que incumplimiento con la obligación, siguiente:

1.- No usar vehículos con placas que no le correspondan o no cuenten con la documentación, oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.

V- NOTIFICACIÓN.- El ocho de agosto de dos mil diecinueve, se notificó personalmente el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción del diecisiete de julio de dos mil diecinueve al **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, a través del **C. JOSÉ PEDRO ZAZUETA BARRIGAS**, en su calidad de Superior Jerárquico, en el que se le citó para que compareciera a las diez horas del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 195 del Reglamento de la materia, a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera. *Documento visible a foja 166 y 167 de los presentes autos.*

VI.- AUDIENCIA DE LEY.- El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a las diez horas con quince minutos, se declaró abierta la audiencia respectiva al periodo de **declaración del policía, ofrecimiento y admisión de pruebas** (visible a fojas 169 y 170 de autos), prevista en la fracción **VI**, **VII** y **VIII** del artículo **238** y fracción **I** del artículo **195** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; haciéndose constar la incomparecencia del **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no obstante, de encontrarse debidamente notificado personalmente; sin que obrara agregado en autos, documento que acredite algún impedimento físico o material que justifique su incomparecencia ante esta Comisión, y que hubiese sido presentado antes de la fecha de audiencia y a su vez que se le tenga compareciendo en forma escrita; haciéndose efectivo los apercibimientos contenidos en el acuerdo de inicio de Procedimiento de Remoción, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, y previstos en el artículo 238, fracción III, inciso e) y f) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en que **en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cuidad, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados que se colocaran en los lugares visibles de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por perdido su derecho a declarar sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputan**; por consiguiente, ante la incomparecencia del Agente en comento, se continuó con la audiencia, en lo tocante a la etapa ofrecimiento y admisión de pruebas en la que se le tuvo como no ofreciendo pruebas, declarándose cerrada la etapa de **"Declaración del policía, ofrecimiento y admisión de pruebas"**; en seguimiento a lo anterior, con fundamento en la fracción **IX** del artículo **238** en correlación con la fracción **II** del artículo **195** del Reglamento en cita, se procedió a abrir la etapa de **"Desahogo de pruebas"**, advirtiéndose que no existían probanzas que desahogar, declarándose cerrado el periodo probatorio, para proceder a dar paso a la etapa de "Alegatos", conforme a lo estipulado en la fracción **X** del articulo **238** y fracción **III** del artículo **195** del Reglamento que rige el presente procedimiento, que, ante la inasistencia del procesado de mérito, se tuvo por precluido su derecho para alegar a su favor, y en consecuencia por concluida la etapa de alegatos, dando paso a la secuela procesal de **"Citación para la resolución"**, con fundamento en la fracción **IV** del artículo **195** del Reglamento de la materia. Audiencia que le fue notificado al

procesado por estrados de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal y Dirección de Seguridad Pública Municipal el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. *Documentos visibles de foja 183 y 184 de los presentes autos.*

Una vez concluidas las etapas procesales, se turna para resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Autoridad es competente para el conocimiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos **14, 16, 113, 115** fracciones **I** y **II**, **123** inciso **B** segundo párrafo fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1**, **2**, **107**, **109**, fracción **I**, **110**, **111**, **133**, **151** al **179**, y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; **3** fracción **I**, **234**, **238,** fracciones **II y III**, **262** inciso **b)**, **263**, **265** fracciones **II** y **VII**, **266** al **277,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (**vigente anterior a las reformas** del 7 de diciembre de 2018 y su entrada en vigor). Cabe mencionar que conforme a las reformas al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2018, en su transitorio cuarto, señala lo siguiente "**Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor** de las presentes reformas **continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio**", es decir, la fundamentación legal que corresponde para el conocimiento de este asunto son aquellas reformas al Reglamento de la materia publicadas en el Periódico Oficial del Estado del doce de mayo de dos mil catorce, ocho de mayo, veinticinco de septiembre y seis de noviembre todos de dos mil quince y tres de junio de dos mil dieciséis, con entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Por consiguiente, es de referirse que, en cuanto a la **substanciación** del presente procedimiento, será aplicable el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **vigente anterior a las reformas** del 7 de diciembre de 2018, al seguirse sus etapas por las disposiciones vigentes que otorgaban facultades de actuar a la autoridad investigadora en su inicio y al estar regidas éstas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que ocurrieron y por así señalarlo expresamente el citado artículo cuarto transitorio de las reformas del 7 de diciembre de 2018.

Por su parte, en cuanto a la **designación de los integrantes, así como a la instalación de la Comisión de Honor y Justicia**, es de señalarse que es aplicable el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, publicado el 7 de diciembre de 2018 y vigente quince días naturales siguientes al de su publicación de acuerdo a su primer artículo transitorio que señala "Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California"; asimismo, en su transitorio tercero, se señala que la reforma a la integración de la Comisión de Honor y Justicia, no implica la creación de una nueva autoridad, ello es así, ya que la modificación fue únicamente en lo referente al funcionario que preside la Comisión, bajo ese orden de ideas y en virtud que la instalación de la actual Comisión de Honor y Justicia aconteció el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, forzosa y necesariamente debía ser dicha instalación en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California vigente al momento de acontecer dicho acto, es decir, el **vigente posterior a las reformas** del 7 de diciembre de 2018; entonces es fuerza de concluir que sus integrantes tienen atribuciones para actuar en la presente resolución.

SEGUNDO.- ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE MIEMBRO.- El **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, es Miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según se acredita con hoja de nombramiento, en la que se señala como fecha de alta el

día dos de diciembre de dos mil dos, con categoría de Agente "C" (visible a foja 21 de autos); documentales que fueron remitidas al Órgano de Control mediante oficio número **DSPM/RH/375/2019** en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el **C.P. MARIO MARTIN AMEZCUA GUERRERO**, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, documentales a las que se les da valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridad compete para ello, de conformidad con los artículos 285 fracción II y III, 318, 319 y 322 fracción V, 323, en relación con los artículos 405, 414 y 418, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por lo tanto, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California y en el caso particular la contenido en la fracciones **LIV** del numeral de referencia, precepto que a la letra dice:

> ***Artículo 20***.- *Los policías tendrán las siguientes obligaciones:*
> "
> ***Fracción LIV.-*** *No* ***usar vehículos*** *sin placas o* ***con placas que no le correspondan****, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o* ***no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio****; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;*
> "

TERCERO.- PRESCRIPCIÓN.- Es menester precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (antes denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, conforme las reformas al artículo 10 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con entrada en vigor a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho)cuenta con un año para solicitar a esta Comisión, el inicio de procedimiento en contra de algún miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha incurrido en incumplimiento a un requisito de permanencia. Por tanto, toda vez que de autos se desprende que el primer acto por el cual el órgano investigador tuvo conocimiento de hechos que hacen presumir el incumplimiento de una obligación grave por parte del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre **ALBERTO OCHOA GASCA**, es el acta administrativa de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por los **CC. ARIEL DURÁN VELARDE, JOSÉ ÁNGEL VEGA LÓPEZ** y **JAZMÍN LÓPEZ BORBÓN**, en su carácter de Supervisores Adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, obrante de foja 02 a la 07 de autos, es que se tiene como fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos el **siete de junio del dos mil dieciocho**; turnándose la solicitud de inicio de procedimiento ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, según se desprende del sello de recibido (obrante a foja 44 de autos), en consecuencia se tiene que, ésta se encuentra efectuada dentro del periodo que la Ley de la materia señala para tal efecto. Asimismo este Órgano Colegiado, cuenta con dos años para emitir la correspondiente resolución, plazo que empezará a computarse a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, la cual fue efectuada el **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, de ahí a la fecha en que hoy se resuelve, **diecinueve febrero de dos mil veinte**, no trascurrió el término de dos años que dispone el numeral de referencia, por lo que las facultades de esta autoridad para emitir la presente determinación se encuentran vigentes.

CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que supuestamente incumplió el **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20**, fracción **LIV**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018), toda vez que el día siete de junio de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las cuatro horas con cuarenta y siete minutos, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal dentro de un vehículo [redacted], el cual se encontraba estacionado en la parte norte del estacionamiento del Campo de Tiro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicado en Calle Ecoparque del Fraccionamiento Lagos del Sol en esta ciudad, del que no logró acreditar contar con la documentación oficial vigente para poder circular un vehículo en el Estado, motivo por el cual le fue levantada acta administrativa número 356/2018 a las cuatro horas con cuarenta y siete minutos del día referido con antelación.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios, que no dejen lugar a duda, que el **C. ADALBERTO OCHOA GASCA** efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral **20** fracción **LIV** del Reglamento de la materia, consistente en usar vehículo con placas que no le corresponden y no contar con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados en términos de lo dispuesto por el artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistentes en:

a) Documental Pública conformada por original de Acta Administrativa del siete de junio de dos mil dieciocho, elaborada a las cuatro horas con cuarenta y siete minutos, por los supervisores de nombres ARIEL DURÁN VELARDE, JOSÉ ÁNGEL VEGA LÓPEZ y JAZMÍN LÓPEZ BORBÓN, adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que se refiere que se percataron que en la parte norte del estacionamiento del campo de tiro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicado en Calle Ecoparque del Fraccionamiento Lago del Sol en esta ciudad, se encontraba estacionado un vehículo [redacted] en el interior se encontraba un sujeto de sexo masculino, el cual vestía con el uniforme de la Dirección antes mencionada, quien al observar la presencia de los supervisores descendió del automóvil, procediendo los supervisores a identificarse y quien de igual forma se identificó con credencial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, le solicitaron mostrara las placas de circulación oficiales o tarjeta de circulación vigente, manifestando el oficial que el referido vehículo sí es de su propiedad y que las placas y tarjeta de circulación vigentes no las traía en el momento, motivo por el cual se levantó el acta administrativa correspondiente al de nombre **ADALBERTO OCHOA GASCA**. *Documento visible de foja 2 a la foja 7 de los presentes autos.*

b) Declaración a cargo del Supervisor **ARIEL DURAN VELARDE**, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, quien manifestó lo siguiente: "*...Derivado de otro diligencia por la cual fui citado por esta Autoridad, y una vez que se me hace de conocimiento el*

contenido de la presente investigación administrativa, en este acto es mi deseo ratificar el contenido del acta administrativa número 356/2018 de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, misma que tengo a la vista y en la cual aparece plasmada mi firma de puño y letra al final de esta, la cual reconozco como propia por ser la misma que utilizo para mis actos tanto públicos como privados…(sic)" . *Documento visible a foja 09 y 10 de autos.*

c) Declaración a cargo del Supervisor **JAZMÍN LÓPEZ BORBÓN**, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, quien manifestó lo siguiente: "…*En este acto ratifico el contenido y firma de la misma, así mismo reconozco como propia la firma plasmada de mi puño y letra por ser la que utilizo en documentos públicos y privados, siendo todo lo que deseo manifestar…*". *Documento visible a foja 14 y 15 de autos.*

d) Documental Pública consistente en oficio original número **RCR/2019/088**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado **GUSTAVO ISRAEL BEISTER SANTIAGO**, en su calidad de Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, quien informó que las placas de circulación [redacted] no se encuentran registradas en el Padrón Estatal Vehicular del Estado de Baja California. *Documento visible a foja 17 de autos.*

e) Documental Pública: Consistente en oficio original número **DSPM/RH/375/2019** de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el **C.P. MARIO MARTIN AMEZCUA GUERRERO**, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, proporcionó copia certificada de movimiento de alta y hoja de servicio del Agente de nombre **ADALBERTO OCHOA GASCA**, asimismo, proporcionó cuatro amonestaciones y tres arrestos del antes mencionado, de igual manera informó la dirección de su domicilio y estatus laboral del oficial antes acotado, siendo activo; documentales visibles de la foja número 20 a la foja número 37 de la investigación administrativa.

Los medios de prueba obrantes en autos y aportados por la autoridad investigadora, consistente en las **documentales públicas** descritos con antelación en los incisos a), d) y e) tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, y **323** en relación con los artículos **405**, **414** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018), la cual deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y que no se encuentra desacreditada por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos, toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad; de la cual se acredita que el elemento **ADALBERTO OCHOA GASCA**, fue sorprendido el día siete de junio de dos mil dieciocho a las cuatro horas con cuarenta y siete minutos, por los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura, estacionado en la parte norte del Campo de Tiro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicado en Calle Ecoparque del Fraccionamiento Lagos del Sol de esta ciudad, a bordo del vehículo [redacted] quien al pedirle mostrara las placas de circulación oficiales o la tarjeta de circulación, manifestó que no las traía consigo en el momento, identificándose con credencial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a nombre de **ADALBERTO OCHOA GASCA**, levantando el acta administrativa correspondiente, y quien en uso de la voz manifestó que por el momento no contaba con dicha documentación, firmando el acta administrativa; asimismo, se acredita que las placas de circulación que portaba el vehículo antes aludido el día de los hechos, no se encuentra registrada ante el Padrón Estatal de vehículos del Estado; y, que el de nombre **ADALBERTO OCHOA GASCA** es elemento

253

activo de la corporación policial multicitada y que cuenta con correctivos disciplinarios previos.

Seguidamente, las impresiones fotográficas que se anexan al acta administrativa en comento, consistente en Impresión fotográfica del activo (visible a foja 7), obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD (que es una base de datos que se encuentra alimentado con la información que provee la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, y que contiene las fotografías de todos los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Mexicali y los datos referentes a su identificación) y cuatro impresiones fotográficas en la que se observa el vehículo y las placas aludidas, así como impresión de credencial que lo acredita como elemento de policía municipal (visible a foja 05 y 06), son indicios de conformidad con los artículos **285** fracción **VIII** y **368**, en relación con el artículo **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018); con los cuales se deduce que fue al elemento policial **ADALBERTO OCHOA GASCA**, a quien se le levantó el Acta Administrativa con número 356/2018, por utilizar un vehículo con una sola placa de matrícula y no proporcionar la documentación oficial vigente que acredite su posesión y circulación en el estado.

Las **declaraciones** de los Supervisores **ARIEL DURAN VELARDE** y **JAZMÍN LÓPEZ BORBÓN**, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha primero de febrero y primero de marzo todos dos mil diecinueve, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo **285**, fracción **I**, en relación con el artículo **396**, **400** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018); con las que se corrobora la conducta en que el **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, incurrió al ratificarse en contenido y firma el Acta Administrativa de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, por las personas que intervinieron en su formación, y en las que reiteran que se le encontró al activo estacionado en su lugar de trabajo en un vehículo con placas que no le corresponden y sin contar con la documentación legal vigente que le permitan circularlo en el Estado.

De los anteriores medios de prueba se demuestra que en el momento que se levantó el acta administrativa el procesado no contaba con la documentación legal vigente para poder circular el vehículo en alusión, puesto que para acreditar su dicho debió exhibir al momento que fue intervenido la documentación que acreditara el registro vigente del vehículo en cuestión ante el Departamento de Vehículos del Estado de Baja California, conforme previene las disposiciones normativas siguientes:

> *REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA*
> *(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de Julio de 2018).*
> *"Artículo 37.- **Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California**, por lo cual deberá estar provisto de **placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la **constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente** expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio*

para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables. Artículo reformado POE 06-11-2015"."

...

"*ARTÍCULO 52.-* ***Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente*** *expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.*

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero".

...

De lo anterior se desprende, que para que el elemento pudiera circular en esta entidad federativa el vehículo en cuestión debió proporcionar:

1.- La licencia de conducir vigente.
2.- La documentación vigente que acredita que el vehículo en alusión se encontraba registrado ante el Departamento de Vehículos del Estado de Baja California, contando con placas de matrícula y proporcionando la tarjeta de circulación vigente al momento de los hechos.
4.- La constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado.

Por todo lo anteriormente analizado para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018), incurriendo en falta grave, consistente en usar un vehículo con placas que no le corresponden y no contar con la documentación oficial vigente para circularlo en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en acta administrativa de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, con la comparecencia en fecha primero de febrero y primero de marzo de dos mil diecinueve, de los **C. ARIEL DURAN VELARDE** y **JAZMÍN LÓPEZ BORBÓN**, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, quien ratifica en contenido y firma el acta administrativa con número 356/2018, la cual atribuye al procesado no contar con la documentación legal que le permita conducir un vehículo en el Estado. Así como por la documental pública consistente en oficio original número **RCR/2019/088**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado **GUSTAVO ISRAEL BEISTER SANTIAGO**, en su calidad de Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, quien informó que las placas de circulación [redacted] **no se encuentran registradas en el Padrón Estatal Vehicular del Estado de Baja California**, *(documento visible a foja 17 de autos)*, ya que con dicho oficio queda evidenciado que la placa no cuenta con registro, tomando mayor soporte lo asentado en el acta administrativa de fecha siete de junio de dos mil dieciocho respecto de que la placa o lámina que portaba el vehículo del agente es hechiza, siendo con esto aún más grave la falta cometida por el miembro. De igual manera, se corrobora con el contenido del acta administrativa, la aceptación que hace el propio procesado, en uso de la voz en la propia acta administrativa de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, en cuanto a que en el momento de levantarle el acta administrativa les manifestó no contar con la documentación que así lo acreditara, en la cual plasmó su firma. Por lo que la conducta de usar un vehículo sin contar con la documentación oficial vigente que le permita circularlo en este municipio, se contrapone a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que dispone los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018) en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, vulnerando con su proceder el principio de **legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a los mismas; igualmente, vulnerando las virtudes de **honestidad** y **congruencia**, debiéndose conducir con rectitud y siendo un ejemplo para la sociedad en su diario proceder, dentro y fuera de la actividad pública laboral y de servicio, y cumpliendo íntegramente con su deber de honor, justicia y transparencia.

QUINTO: En consecuencia y de conformidad con lo que dispone el artículo 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y **233**, **234**, **238** fracción **XVIII**, inciso **b**, en relación con el numeral **236** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018), atendiendo a que cuenta con una antigüedad de diecisiete años y a los antecedentes administrativos del procesado que ha sido sancionado previamente con correctivos disciplinarios, consistentes en tres **arrestos** por llegar tarde a su servicio, por no cumplir con las órdenes superiores en la forma y términos que le sean encomendados o comunicados al ser sorprendido fuera de su sector y por desobedecer orden superior al no reportar incidente de transito donde corresponde, de fechas cuatro de noviembre de dos mil tres, veintiséis de agosto y veinticinco de octubre ambos de dos mil cuatro; cuatro **amonestaciones** por no presentarse al pase de lista, **usar vehículo de motor cuya estancia en el país es ilegal** y por quedarse dormido en horario de servicio en fechas veintiocho de abril de dos mil seis, primero de octubre de dos mil doce, treinta de septiembre de dos mil quince y cinco de marzo de dos mil ocho; se determina por este Órgano Colegiado **aplicar una sanción administrativa mínima de cinco días de suspensión temporal de labores sin goce de sueldo por diez (10) días**, por el incumplimiento a una responsabilidad administrativa grave prevista en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en usar un vehículo con placas que no le corresponden y no contar con la documentación oficial vigente para circularlo en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio. Por consiguiente, **gírese** oficio a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal** y a la **Dirección de Sistemas de Información de Seguridad Pública**, mediante el cual se le haga de conocimiento el presente proveído, remitiéndose copia certificada del mismo, y se sirva a realizar las anotaciones correspondientes dentro de los registros y expediente personal del **C. ADALBERTO OCHOA GASCA;** de la misma manera gírese oficio a Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para que procese el movimiento de personal relativo a suspensión de labores por un término de diez días sin goce de sueldo, se tome nota del sentido de la resolución aludida y se agregue copia simple de la resolución de mérito al expediente personal del Agente **ADALBERTO OCHOA GASCA.**

Por lo antes expuesto, en apego a lo dispuesto en los artículos **123** Apartado **B**, segundo párrafo de la fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **151** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; **238**, **241**, **242**, y **282**, demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el **considerando segundo**, se tiene acreditado que **ADALBERTO OCHOA GASCA,** es Miembro Activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

CHJ/PR/107/2019
AHG/RECS/AVBC

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los **considerandos cuarto y quinto**, se tiene plenamente acreditado que el procesado **ADALBERTO OCHOA GASCA**, Miembro de la Dirección Seguridad Pública Municipal, incurrió en responsabilidad administrativa, al incumplir la obligación grave contenida en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Por los motivos, razones y fundamentos expuestos en los **considerandos cuarto y quinto**, se determina como sanción administrativa la suspensión temporal del cargo, en contra del **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, Miembro de la Dirección Seguridad Pública Municipal, **por un término de diez (10) días laborales sin goce de sueldo**, de conformidad con el artículo **238** fracción **XVIII**, inciso **b**, en relación con el numeral **236**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. ADALBERTO OCHOA GASCA**, en su domicilio procesal ubicado en [redacted] por medio de su autorizado el licenciado **JUAN CARLOS LEÓN LEDESMA**; a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para los efectos legales correspondientes; conforme a lo establecido en los artículos **238** fracción **XIII**, en relación con el numeral **242** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

QUINTO. – Notifíquese la presente resolución a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; para los efectos legales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo **238**, fracción **XIII** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEXTO: Cumplida que sea la presente resolución, archívese el presente expediente de Procedimiento de Separación del Cargo como asunto total y definitivamente concluido.

Son atribuciones de la Secretaria Técnica de esta Comisión desahogar y suscribir las actuaciones y diligencias necesarias en el presente Procedimiento de Remoción, conforme a lo dispuesto por el artículo 265 fracción X, 266 inciso B) fracción VII, VIII, IX, X, XIII, XIV y XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Así lo acordaron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad acreditada mediante las copias certificadas de las actas de integración de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, nombramiento de suplentes y toma de protesta de los mencionados en el proemio del presente acuerdo, de fechas veintitrés y veinticuatro de octubre, seis de noviembre todos del año dos mil diecinueve; acta del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve; y por último, con la actas de sesión de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante las cuales se hace constar la toma de protesta del Presidente y de su suplente respectivamente; constituidos en Quórum Legal; **ALEJANDRO ROSALES SOTELO**, Suplente del Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, MAESTRO JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción **I**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja

California el 07 de diciembre de 2018, y vigentes quince días naturales siguientes al de su publicación de conformidad con el primer transitorio de dichas reformas, por lo tanto vigente al momento de instalar e integrar esta Comisión de Honor y Justicia; designado mediante oficio de suplencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, agregando copia simple a la presente acta de sesión; **LICENCIADA CLAUDIA LETICIA CALDERA MERCADO,** suplente de la MTRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, Directora de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **IV,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 07 de diciembre de 2018, y vigentes quince días naturales siguientes al de su publicación de conformidad con el primer transitorio de dichas reformas, por lo tanto vigente al momento de instalar e integrar esta Comisión de Honor y Justicia; designada mediante oficio de suplencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, agregando copia simple a la presente acta de sesión; **LICENCIADO ROGELIO ALEJANDRO FERMAN ALMADA,** suplente del LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **V,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 07 de diciembre de 2018, y vigentes quince días naturales siguientes al de su publicación de conformidad con el primer transitorio de dichas reformas, por lo tanto vigente al momento de instalar e integrar esta Comisión de Honor y Justicia, designado mediante oficio de suplencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, agregando copia simple a la presente acta de sesión; y, **LICENCIADA MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS,** Regidora Coordinadora de la Comisión encargada de los asuntos de Seguridad Pública, del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, en términos del artículo de **264,** fracción **VI,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 07 de diciembre de 2018, y vigentes quince días naturales siguientes al de su publicación de conformidad con el primer transitorio de dichas reformas, por lo tanto vigente al momento de instalar e integrar esta Comisión de Honor y Justicia; quienes actúan asistidos la suscrita **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **II,** 266, inciso B), fracción VII, VIII, X, XII y XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 07 de diciembre de 2018, y vigentes quince días naturales siguientes al de su publicación de conformidad con el primer transitorio de dichas reformas, por lo tanto vigente al momento de instalar e integrar esta Comisión de Honor y Justicia, que autoriza y da fe, ***DOY FE.***

MAESTRO ALEJANDRO ROSALES SOTELO SUPLENTE DEL OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, MAESTRO JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	

CHJ/PR/107/2019
AHG/RECS/AVBC

250

CLAUDIA LETICIA CALDERA MERCADO SUPLENTE DE MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
ROGELIO ALEJANDRO FERMAN ALMADA SUPLENTE DE HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	Rogelio A. Ferman A.
MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS REGIDORA COORDINADORA DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE LOS ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO:
CHJ/PSC/53/2019
MIEMBRO DE LA DSPM INVOLUCRADO:
FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver en definitiva los autos relativos al Procedimiento de Separación el Cargo número **CHJ/PSC/53/2019** y;

R E S U L T A N D O:

I.- DENUNCIA: Mediante oficio número **1174** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por el **LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ**, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, hizo de conocimiento a la Dirección de Contraloría hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal que, el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, con número de empleado **11474** se ausentó de su servicio por un periodo de más de tres días consecutivos sin causa justificada, remitiendo para corroborar lo anterior, copia simple del oficio DSPM/R.H./322/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, signado por MARIO MARTÍN AMÉZCUA GUERRERO, en su calidad de Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual remite originales de reportes de inasistencia del mencionado miembro, relativos a los días del 10 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 al 31 de enero de 2018. Documento visible a foja 1 a la 55 de autos.

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA: La Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, registró la investigación administrativa con el número de expediente **DC/ASP/97/2018**, instaurada en contra de **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ante la presunta falta del requisito de permanencia previsto en el artículo **75,** fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho). Documento visible a foja 56 y 57 de autos.

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN: Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la **LIC. YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO**, en su calidad de Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, determinó la conclusión de la investigación administrativa en contra de **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, considerando la existencia de elementos suficientes para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el Inicio del Procedimiento de Separación del Cargo contemplado en el artículo **75,** fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho) por lo que por medio del oficio DRA/1482/2019-RARR, de la misma fecha se remitieron los autos obrantes en el expediente administrativo, así como con las constancias que lo integraron, mismas que a continuación se enlistan:

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.

1.- Original del oficio 1174 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, mediante el cual informa que **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA,** Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se ausentó de su servicio por un de periodo tres días consecutivos sin causa justificada; remitiendo para sustentar lo anterior, reportes de inasistencias del procesado relativos a las fechas que comprenden del 10 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 al 31 de enero de 2018. Documentos visibles de fojas 1 a la 55 de autos.

2. Acuerdo de investigación de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se radicó la investigación administrativa bajo el número de expediente **DC/ASP/97/2018**, con motivo de que el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se ausentó a su servicio por un periodo de más de tres días consecutivos, sin causa justificada. Documento visible a foja 56 y 57 de autos.

3. Constancia de incomparecencia del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas en fecha tres de agosto de dos mil dieciocho. Documento visible a foja 63 de autos.

4. Oficio s/n, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, signado por el C. URREA RIVERSA ALONSO, en su calidad de subcomandante de la Zona Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que el Agente **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, se encuentra faltando a sus labores desde el año 2017. Documento visible a foja 64 de los presentes autos.

5. Original del oficio DSPM/CEE/3102/2018 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por el **C. CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, remitiendo para ello, copia certificada de los roles de servicio correspondientes a las fechas del 10 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 al 31 de enero de 2018. Documentales visibles a fojas 66 a la 119 de autos.

6. Original del oficio DSPM/R.H./1114/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, signado por el **C.P. MARIO MARTÍN AMÉZCUA GUERRERO, en su calidad de Subdirector administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, a través del cual remite copia certificada del estatus laboral del procesado **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, tal como, movimiento de personal tipo "alta" del que se advierte que su fecha de alta en la corporación policial es el veinte de abril de 2001; hoja de servicio del procesado de la cual se advierte que ha sido acreedor a seis arrestos, dos amonestaciones y una suspensión por tres días como correctivo disciplinario; así como se advierte que cuenta con **172** inasistencias en el año 2017 y **212** inasistencias en el 2018. Documentos visibles a fojas 121 a la 160 de autos.

7. Constancias de notificación en domicilio particular del procesado en fechas diez y once de octubre de dos mil dieciocho, mediante las cuales se hace constar que se solicitó su presencia ante la Dirección de Responsabilidades

administrativas de la Sindicatura Municipal; sin embargo, no fue posible su localización. Constancias visibles a fojas 164 y 165 de autos.

8. Constancia de incomparecencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA. Documento visible a foja 166 de autos.

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NOTIFICACIÓN: El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, emitieron un acuerdo en el que se determinó iniciar el Procedimiento de Separación del Cargo **CHJ/PSC/53/2019** (visible a fojas 281 a la 285), en contra de **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el presunto incumplimiento de un requisito de permanencia mismo que se encuentra contemplado en el artículo **75,** fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho,) por motivo de ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

V. NOTIFICACIÓN: En fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se notificó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Separación del Cargo **CHJ/PSC/53/2019** instaurado en contra del Miembro **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, por conducto de su Superior Jerárquico **DAVID CASTAÑEDA AYÓN**, notificación que se llevó a cabo en el domicilio particular del procesado, toda vez que no fue posible su notificación en su lugar de trabajo por motivo de que se encuentra faltando a sus labores desde el ocho de julio de dos mil dieciocho. Documento visible a foja 287 a la 290 de autos.

VI.- AUDIENCIA DE LEY: En fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Audiencia de Declaración, Ofrecimiento y Admisión de pruebas (visible a foja 318 y 319 de autos) haciéndose constar la incomparecencia del Procesado **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no obstante de efectuar su legal notificación de la citación de la audiencia en comento, así mismo se hizo constar que no obra agregado documento que acredite algún impedimento físico o material que justificara su incomparecencia ante este Órgano Colegiado y que hubiese sido presentado antes de la fecha programada para la celebración de la audiencia, así también se advierte la inexistencia de escrito alguno para comparecer por dicha vía. Por lo cual se procedió a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, visible a foja 281 a 285 de autos, previstos en el artículo 192, fracción III, incisos e) y f) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistentes en que al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Mexicali, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por estrados que se colocarán en los lugares visibles de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como el apercibimiento, de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendría por confeso de los hechos, actos u omisiones que se le imputan. Por lo anterior, se declaró cerrada la etapa de Declaración,

Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista en el artículo 195 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, abriendo la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, advirtiéndose que no existían probanzas que desahogar, por lo que con fundamento en el Artículo 192 fracción X del reglamento de la materia se declaró cerrado el periodo probatorio, para proceder a la etapa de **ALEGATOS**, sin embargo, ante la inasistencia del procesado de mérito, se declaró precluido su derecho para alegar lo que a su interés convenga, y en consecuencia se tuvo por concluida dicha etapa y al no existir diligencia pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo **195**, fracción **IV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho,) procediendo a la secuela procesal de Citación para la resolución, misma que fue notificada en estrados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Una vez concluidas las etapas procesales, se turna para resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Que esta Comisión de Honor y Justicia, del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Separación del Cargo, en los términos de los artículos **14, 16, 113, 115** fracciones **I** y **II, 123** Inciso **B**, fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, 107, 109** fracción **I** y **110, 111, 117, 151** al **179** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; **3** fracción **I, 188** fracción **I, 191, 192** fracción XI, **262** inciso **a, 263, 264, 265** fracción **VII, 266** al **277** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho,) ya que cabe mencionar que conforme a las reformas al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, en su transitorio cuarto, se dispone que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuaran conforme a las disposiciones vigentes en su inicio, es decir, la fundamentación legal que corresponde a las reformas al Reglamento de la materia publicadas en el Periódico Oficial del Estado del seis de noviembre de dos mil quince, con entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – CALIDAD DEL SUJETO: FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA, es Miembro Activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según se acredita con el movimiento tipo "**alta**", de fecha dieciocho de abril de dos mil uno, (obrante a foja 122 de autos) del cual se desprende que la fecha de ingreso del Miembro es del **20 de abril de 2001**, teniendo categoría de "**Agente C**" y puesto de "**Agente**"; concatenado con la hoja de servicio emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, obrante a foja 123 a 134, en donde se señala que su número de empleado es el [redacted]; por lo tanto, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos Ordenamientos de la materia, particularmente se encuentra obligado a cumplir los requisitos de permanencia que señala Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho,) precepto que a la letra dice:

Artículo 75

La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los policías, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

Fracción XIV

No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

TERCERO. – PRESCRIPCIÓN: Es menester precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la Dirección de Responsabilidades Administrativas (antes Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal) cuenta con un año para solicitar a esta Comisión, el inicio de procedimiento en contra de algún miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contado a partir del acuerdo de inicio de investigación. Por tanto, toda vez que la investigación administrativa inició en fecha **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, turnándose la solicitud de inicio de procedimiento ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, se tiene que, ésta se encuentra efectuada dentro del periodo que el reglamento de la materia señala para tal efecto. Asimismo, este Órgano Colegiado, cuenta con dos años para emitir la correspondiente resolución, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo antes señalado, plazo que empezará a computarse a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo, la cual fue efectuada el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, de ahí a la fecha en que hoy se resuelve **cinco de febrero de dos mil veinte**, tampoco trascurrió el término de dos años que dispone el numeral de referencia.

CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PERMANENCIA: El motivo que dio origen al Inicio del Procedimiento de Separación del Cargo en contra del Miembro **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA** es el incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo **75,** fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho), al ausentarse injustificadamente por periodos prolongados de tiempo, toda vez que del análisis de las mismas se advierte que se ausentó injustificadamente al servicio del **10 al 31 de diciembre de 2017** y del **01 al 31 de enero de 2018;** lo anterior quedó de manifiesto con el oficio **1174** de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja 1 de autos, signado por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, mediante el cual hizo de conocimiento que el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, se ausentó de su servicio por un periodo de más de tres días consecutivos y de cinco días dentro de un término de treinta días, sin causa justificada; esto último quedando de manifiesto con el oficio s/n de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Subcomandante de la Zona Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, URREA RIVERA ALONSO, (visible a foja 64 de autos) mediante el cual hizo de conocimiento a la entonces Directora de Responsabilidades Administrativas que el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, se encontraba faltando desde el año 2017 hasta la fecha en que se signa el mencionado oficio mismo que es de fecha quince de

agosto de dos mil dieciocho; aunado a que de la hoja de servicio del aquí procesado se advierte que presenta faltas a sus labores a partir del veintidós de enero de dos mil diecisiete, sumando un total de **172** faltas en el año 2017 y **212** al 29 de agosto de 2018; y, finalmente con el oficio identificado con el número **DSPM/CEE/3102/2018** de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, en el que remite copi acertificada de los roles de servicio correspondientes del 10 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 al 31 de enero de 2018 corroborando con ello, las faltas presentadas por el procesado de mérito (visible a foja 66 de autos).

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, efectivamente no es apto para permanecer en la Institución Policial, en virtud, de que con su comportamiento contraviene el logro de los objetivos y metas institucionales, y con ello poder determinar el sentido en que deba resolverse el presente procedimiento, es decir, si debe ser mediante una resolución condenatoria o absolutoria. Es por ello que, este Órgano Colegiado procede a valorar y encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo, los cuales serán valorados aplicando la supletoriedad que estipula el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se tiene primeramente el oficio original del oficio **1174** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, mediante el cual informa que el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, se ausentó de su servicio por un periodo de tres días consecutivos sin causa justificada; remitiendo para sustentar lo anterior, reportes de inasistencias del procesado relativos a las fechas que abarcan del **10 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 al 31 de enero de 2018**, documentos visibles de fojas 1 a la 55 de autos, a dicha probanza se le concede ***valor probatorio pleno***, conforme a lo dispuesto por los artículos **285,** fracción **III**, **322,** fracciones **II** y **V**, **323** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, conforme establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Probanzas que se encuentran relacionadas con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficientes y eficaces para acreditar que el procesado **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, dejó de cumplir con un requisito de permanencia contemplado en el artículo **75,** fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho) que señala que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **no**

deben ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días y, remitiendo para ello, 53 (cincuenta y tres) constancias de ausencias del servicio injustificadas presentadas por el procesado **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, adscrito a la Estación Miraflores, que corresponden a los días del **10 al 31 de diciembre de 2017** y del **10 al 31 de enero de 2018**, signadas por el C. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ DAVID, en su calidad de Supervisor de la Estación Miraflores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Por lo que, derivado del contenido de las documentales publicas enumeradas, se acreditó que el mencionado Miembro se encuentra ausentándose de su servicio desde el 10 de diciembre de 2017, incumpliendo con ello con lo previsto en el numeral **75**, fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho) que señala que los Miembros no deben ausentarse del servicio por un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro de un término de treinta días.

En cuanto a la documental pública relativa al Acuerdo de Radicación, visible a foja 56 de autos, se le concede ***valor probatorio pleno***, conforme a lo dispuesto por los artículos **285**, fracción **III**, **322** fracciones **II** y **V**, **323**, **368** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos, ya que de acuerdo al artículo 279, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, le corresponde al Sindico Procurador emitir un acuerdo de inicio para la investigación administrativa.

Constancia de incomparecencia del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA, ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas en fecha tres de agosto y diecisiete de octubre ambas del año dos mil dieciocho. Documento visible a foja 63 y 166 de autos. A dicha constancia se les concede ***valor probatorio pleno***, por tratarse de un medio de prueba reconocido por la ley; de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracciones **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, encontrándose relacionada con los hechos materia de la presente determinación, que deriva de hechos conocidos y en razón del ejercicio de sus funciones y que, no se encuentra desacreditada por pruebas fehacientes que obren en autos.

En cuanto a la documental publica relativa al oficio s/n, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, signado por el C. URREA RIVERA ALONSO, en su calidad de subcomandante de la Zona Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que el Agente FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA, se encuentra faltando desde el año 2017 (visible a foja 64), se le concede ***valor probatorio pleno***, conforme a lo dispuesto por los artículos **285**, fracción **III**, **322**, fracciones **II** y **V**, **323**, **368** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para

expedirlos. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficientes y eficaces para acreditar que el procesado **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, dejó de cumplir con un requisito de permanencia contemplado en el artículo **75,** fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, ya que se desprende que el aquí procesado se encuentra faltando desde el año 2017.

Seguidamente, en cuanto al original del oficio **DSPM/CEE/3102/2018** de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por el **C. CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, mediante el cual remite copia certificada de los roles de servicio correspondientes a las fechas del **10 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 al 31 de enero de 2018** (visible a fojas 66 a la 119); al mismo, se le concede ***valor probatorio pleno***, conforme a lo dispuesto por los artículos **285,** fracción **III, 322,** fracciones **II** y **V, 323, 368** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficientes y eficaces para acreditar que el procesado **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, faltó a sus labores por periodos prolongados de tiempo, específicamente de los roles de servicio se acredita que se ausentó del servicio del **10 al 31 de diciembre de 2017** y del **01 al 31 de diciembre de 2018,** por lo que, dejó de cumplir con un requisito de permanencia contemplado en el artículo **75,** fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Original del oficio **DSPM/R.H./1114/2018** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, signado por el **C.P. MARIO MARTÍN AMÉZCUA GUERRERO, en su calidad de Subdirector administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, a través del cual remite copia certificada del estatus laboral del procesado **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, consistente en: movimiento de personal tipo "alta", hoja de servicio, boletas de amonestaciones, arrestos y suspensiones a las que ha sido acreedor el aquí procesado (visible a fojas 121 a la 160), se le concede ***valor probatorio pleno***, conforme a lo dispuesto por los artículos **285.** fracción **III, 322,** fracciones **II** y **V, 323, 368** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficientes y eficaces para acreditar que el procesado **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA** es

miembro activo dentro de la Institución Policial a la que pertenece, que en este caso es la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo tanto, es sujeto al régimen disciplinario que para ello establecen los diversos ordenamientos de la materia; probanza con la cual se robustece la imputación que le ha sido atribuida al procesado de mérito; toda vez que, de la Hoja de Servicio visible a fojas 123 a 134 se desprende que el mismo se encuentra faltando a sus labores desde el año 2017, contando al 29 de agosto de 2018 con 384 faltas injustificadas al cargo que viene desempeñando como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

Constancias de notificación en domicilio particular del procesado en fechas diez y once de octubre de dos mil dieciocho, con el objeto de solicitar su comparecencia ante la Dirección de Responsabilidades administrativas de la Sindicatura Municipal; sin embargo, no fue posible su localización; a dicha probanza se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracciones **II** y **V**, **323**, **368** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos.

En cuanto a las probanzas ofrecidas por el procesado, este Órgano Colegiado advierte que, mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Separación del Cargo emitido por la Comisión de Honor y Justicia en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve y notificado por conducto del superior jerárquico el C. DAVID CASTAÑEDA AYÓN, en fecha cinco de agosto del mismo año, se le hizo de conocimiento al procesado FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA que, con fundamento en el artículo 195 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se señalaron las ONCE HORAS del CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, para la celebración de la audiencia de Declaración del Policía, ofrecimiento y admisión de pruebas; sin embargo, mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que, no obstante de ser notificado en tiempo y forma, el Miembro FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA, no compareció, por lo tanto, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de inicio antes mencionado; entre ellos, el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendría por perdido su derecho a declarar sobre el hecho, acto y omisión que se le impute, ello con fundamento en el artículo 192, fracción III inciso f) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Además, de informarle que debería asistir acompañado de su abogado defensor para que lo asistiera durante el procedimiento, o bien, realizar su defensa por sí mismo, así como de su derecho a ofrecer pruebas y que los medios de prueba que ofreciera no debían ser contrarios a la moral, al derecho, ni a las buenas costumbres, debiendo acompañarlos, en caso de que se requiera, de los elementos necesarios para su desahogo. De igual manera se le apercibió de que al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Mexicali, Baja California, en la audiencia antes fijada, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarían mediante estrados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo **192** fracción **III** inciso **e**) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, sin embargo, se tiene que el

procesado no compareció a la celebración de la audiencia, por lo tanto no aportó ningún medio de prueba conveniente a su defensa. Derivado de lo anterior, no se cuenta con medio probatorio que desvirtúe la imputación que le ha sido atribuida al procesado.

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.

QUINTO: Para esta autoridad ha quedado demostrado que el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, dejó de cumplir con el requisito de permanencia contemplado en el Artículo **75** fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho) lo anterior al ausentarse de su cargo como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los días correspondientes del **10 al 31 de diciembre de 2017** y del **01 al 31 de enero de 2018;** ello, pese a que la fracción del numeral antes citado, establece que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no deben ausentarse del servicio por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días por ser un requisito para permanecer en la Institución Policial.

Dicho incumplimiento, quedó plenamente demostrado primeramente, con el oficio **1174** (visible a foja 1) de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, con el cual se hizo de conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de que el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, se ausentó a su servicio por un periodo de más de tres días consecutivos, sin causa justificada, presuntamente incumpliendo con el requisito de permanencia establecido en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como el Artículo **75** fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a la reforma de diciembre de dos mil dieciocho), adjuntando para ello, los reportes de inasistencia de los días del **10 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 al 31 de enero de 2018**, mediante los cuales se

acredita lo anterior; adicionalmente, mediante oficio s/n, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, el **C. URREA RIVERA ALONSO, en su calidad de Subcomandante de la Zona Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, informó a la entonces Directora de Responsabilidades Administrativas, la LIC. YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO que, en relación a su oficio, en donde solicita la presencia del Agente FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA, informa que el mismo se encuentra faltando desde el año 2017; vinculado lo anterior quedó de manifiesto inclusive, con el oficio DSPM/CEE/3102/2018 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por el **LIC. CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, mediante el cual remitió a la mencionada Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, los roles de servicio de la Estación Miraflores, en donde se relaciona el procesado de mérito, correspondientes a las fechas del **10 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 al 31 de enero de 2018** de los que se advierte que no asistió a sus labores; y, finalmente, con el oficio DSPM/RH/1114/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, signado por **MARIO MARTÍN AMÉZCUA GUERRERO, en su calidad de Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, mediante el cual remite diversa documentación relativa al Miembro FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA, entre ellas, su movimiento de personal tipo "alta", boletas de arresto, amonestación y suspensión a los que ha sido acreedor el aquí procesado, así como su hoja de servicio, en donde se advierte que **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, se encuentra faltando a su servicio desde el año de 2017; siendo un total de **172** inasistencias en el año 2017 y **212** inasistencias al 29 de agosto de 2018.

De lo anterior, deriva el incumplimiento de un requisito de permanencia que, como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tiene la obligación constante de cumplir para continuar en la Institución Policial, tal y como se encuentra contemplado en los dispositivos legales y reglamentos señalados con antelación, aunado a que no obra en autos documento o justificación respecto de las faltas presentadas por el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA.**

SEXTO: Consecuentemente y de conformidad con el Artículo 191 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que son causas de Separación del Cargo, cuando los policías dejan de reunir alguno de los requisitos de permanencia contenidos en el artículo 75 fracción XIV del reglamento en mención; y, en virtud de tenerse acreditado que el aquí procesado, dejó de reunir un requisito de permanencia al ausentarse al servicio por más de tres días consecutivos y cinco días en un periodo de treinta días; **SE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO** del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**; por lo que **SE ORDENA:**

1. **GÍRESE OFICIO A LA MTRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, a efecto de solicitarle de la manera más atenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **192**, fracción **XIII**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California; se sirva tomar las medidas necesarias para la ejecución de la **SEPARACIÓN DEL CARGO** en contra del Agente **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, ejecutando la BAJA del elemento y realizando las anotaciones

correspondientes en la hoja de servicio del servidor público mencionado; y una vez que realice lo anterior, remita a este órgano colegiado las constancias que acredite que se ha ejecutado la **BAJA** del elemento.

2. **GÍRESE OFICIO AL MAESTRO JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, EN SU CALIDAD DE OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,** a fin de solicitarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **192**, fracción **XIII**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, en la inmediatez posible de acuerdo a su ámbito de atribuciones se procese el movimiento de baja, se tome nota del sentido de la presente resolución y se agregue copia simple de la resolución de mérito al expediente personal del Agente **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA.** Informando a este Órgano Colegiado las medidas tomadas sobre el particular.
3. **GÍRESE OFICIO AL ING. JOSÉ ÁNGEL CAMACHO ESPINOZA, DE LA UNIDAD DE REGISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **192**, fracción **XIII**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, realice las anotaciones correspondientes en relación a que el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA, fue SEPARADO DEL CARGO**, por el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 75 fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Del mismo modo, requiérasele para que una vez hecho lo anterior, remita copia certificada de las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto, y en apego a lo dispuesto en los artículos **123**, Apartado **B**, segundo párrafo de la fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **151**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California; **192 fracción XI**, **241**, **242**, **244**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California es de resolverse, y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el **considerando segundo**, se tiene acreditado que **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA,** es Miembro Activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los **considerandos cuarto y quinto**, se tiene plenamente acreditado que el procesado **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, dejó de reunir un requisito de permanencia, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo **75**, fracción **XIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Por los motivos, razones y fundamentos expuestos en los **considerandos cuarto y quinto,** se determina la **Separación del Cargo** del Miembro **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, como sanción administrativa de conformidad con los artículos 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 188 fracción I, 191 y 192 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

CUARTO.- Notifíquese por estrados la presente resolución a **FÉLIX ARTURO MORENO BECERRA**, de conformidad con lo que dispone el artículo **192,** fracción **III** inciso **e**)

del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

QUINTO. – Notifíquese la presente resolución a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; para los efectos legales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo **192,** fracción **XIII** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEXTO: Cumplida que sea la presente resolución, archívese el presente expediente de Procedimiento de Separación del Cargo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Así lo acordaron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad acreditada en las copias certificadas de actas de integración de la Comisión, nombramiento de suplentes y toma de protesta, del trece de marzo, veintitrés y veinticuatro ambos de octubre y seis de noviembre todos del año dos mil diecinueve; constituidos en Quórum Legal; **ALEJANDRO ROSALES SOTELO**, Suplente del MAESTRO JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **I** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, agregando copia simple a la presente acta de sesión; **LICENCIADA CLAUDIA LETICIA CALDERA MERCADO,** suplente de la MTRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, Directora de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **IV,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, agregando copia simple a la presente acta de sesión; **LICENCIADO ROGELIO ALEJANDRO FERMAN ALMADA,** suplente del LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **V,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, designado mediante oficio de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, agregando copia simple a la presente acta de sesión; y, **C. ANA FLORINA RETES ROMO**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VII,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, designada mediante Procedimiento de Insaculación de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve; quienes actúan asistidos la suscrita **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **II,** 266, inciso B), fracción VII, VIII, X, XII y XV del Reglamento

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.

del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que autoriza y da fe, ***DOY FE.***

MAESTRO ALEJANDRO ROSALES SOTELO SUPLENTE DEL MAESTRO JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
CLAUDIA LETICIA CALDERA MERCADO SUPLENTE DE MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
ROGELIO ALEJANDRO FERMAN ALMADA SUPLENTE DE HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	ROGELIO A. FERMAN
ANA FLORINA RETES ROMO MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE MANDOS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	

ITO DE MEXICALI
HONOR Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DC/RES/217/2017
PRESUNTO RESPONSABLE: DAVID ROJAS ROJAS

Mexicali, Baja California, a nueve de enero de dos mil veinte.

Vistos los autos del expediente **DC/RES/217/2017**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del **DAVID ROJAS ROJAS**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió oficio número SM/DF/062/2017, signado por MARTHA PATRICIA FIGUEROA ROCHIN, Directora de Fiscalización del 22 Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite las observaciones no solventadas del Dictamen 402, relativo a la Cuenta Pública dos mil catorce del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, de las cuales se desprenden conductas irregulares cometidas por **DAVID ROJAS ROJAS**, quien fungiera como Director de la entidad (visible a fojas 3 a la 11 de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El diez de abril de dos mil diecisiete, se radicó el oficio número SM/DF/062/2017, signado por MARTHA PATRICIA FIGUEROA ROCHIN, Directora de Fiscalización del 22 Ayuntamiento de Mexicali, formándose el cuadernillo administrativo de investigación DC/RES/CAI/61/2017, a efecto de que se diera inicio a la investigación administrativa y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a foja 1 de autos).

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El tres de mayo de dos mil diecinueve, la Licenciada YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO, Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, acordó la conclusión de la investigación

administrativa DC/RES/CAI/61/2017, determinando que dentro de la referida investigación, existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad en contra del **C. DAVID ROJAS ROJAS**, Director del Instituto Municipal del Departe y la Cultura Física, dándole vista a la Licenciada Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, para que en el ámbito de sus atribuciones determine, incoar o no, el procedimiento administrativo correspondiente (Visible a fojas 622 a la 636 de autos).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El catorce de junio de dos mil diecinueve, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** con número de expediente DC/RES/217/2017 (visible a fojas 637 a la 650 de autos), en contra del **C. DAVID ROJAS ROJAS**, en su carácter de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículos 46 fracciones III, XVI y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; en relación a lo estipulado en los artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público, artículo 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, artículo 1 fracción II y 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, por el despliegue de las siguientes **conductas**:

1.- Llevar a cabo la erogación de adquisiciones y contratación de servicios sin apegarse a los procedimientos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali.

2.- Omitir la correcta aplicación de recursos económicos, por un importe de $1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, con cargo al fondo "SUBSEMUN", durante el ejercicio dos mil catorce.

AHG/GFAR/MVGA

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558-1400
Calzada Independencia
Mexicali, Baja California

3.- Omisión de presentar en tiempo y forma la documentación e información expresamente solicitada por el Órgano de Fiscalización Superior, para la solventación a las observaciones derivada de la fiscalización de la cuenta pública dos mil catorce del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física.

4.- Causar daño patrimonial a la Hacienda Pública del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por el pago de servicios no realizados cuantificados en un importe de $1,258,400.00 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), a favor del proveedor [redacted]

IV- NOTIFICACIÓN. - El catorce de junio de dos mil diecinueve, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. DAVID ROJAS ROJAS,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja 655 de autos).

V.- AUDIENCIA DE LEY.- El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 656 a la 659 de autos), en la que se hizo constar la comparecencia del **C. DAVID ROJAS ROJAS**, quien en compañía de su abogada Licenciada [redacted] manifestó mediante escrito lo que a su derecho convino, ofreció pruebas que consideró oportunas para su defensa, mismas que se tuvieron por desahogadas en tu totalidad el once de septiembre de dos mil diecinueve, declarando cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la que el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, hizo las manifestaciones correspondientes (visible a fojas 787 a la 789 de autos).

Con motivo de lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir una nueva resolución que

en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - <u>COMPETENCIA.</u> El Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **C. DAVID ROJAS ROJAS**, cesó el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por ser el último día del ejercicio fiscal dos mil catorce, empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el primero de enero de dos mil quince, el cual se interrumpe con la intervención de la Síndico Procurador al emitir el acuerdo con el que se dio inicio a la investigación administrativa el diez de abril de dos mil diecisiete, empezando nuevamente a correr el plazo, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento del artículo 46 fracciones III, XVI y 47 fracción VIII de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO. - CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO. Que el **C. DAVID ROJAS ROJAS,** se desempeñó como Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, durante el periodo del primero de diciembre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil quince, tal y como se advierte de la hoja de servicio visible a foja 606 de autos, signada por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, así como el nombramiento obrante a foja 608 de autos, signado por la Licenciada MARIBEL AVILEZ OSUNA, Oficial Mayor; documentales que al obrar en copias certificadas tienen valor probatorio pleno acorde al artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. DAVID ROJAS ROJAS,** en su carácter de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, destacando por su importancia para la solución las siguientes constancias:

En primer lugar, y atendiendo a los alegatos vertidos por el procesado en cuanto a que conforme a lo dispuesto por los artículos Quinto y Octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de el día siete de agosto de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades, en este caso municipales, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, sin establecerse disposición normativo y/o transitoria alguna, respecto de la época en la que supuestamente se hubiesen sucedido las faltas administrativas imputadas al procesado, para efectos de determinar la legislación que en todo caso le resultará aplicable al procedimiento de responsabilidad administrativa de que se trate, y que ese sentido, el procedimiento administrativo que nos ocupa fue iniciado por la autoridad sancionadora en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, es que entonces le resultan aplicables en cualquier modo las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal y no, como erróneamente es considerado por esta Dirección de Contraloría, las correspondientes a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California abrogada, agregando a su escrito la tesis jurisprudencial, con el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", que entonces debe entenderse en términos de lo contemplado por el artículo 50, en correlación con el diverso numeral 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas

del Estado, absteniéndose en cualquier modo la autoridad sancionadora de imponer una sanción, en virtud de no existir las faltas administrativas que se le imputan.

Al respecto dígasele al procesado que es improcedente su manifestación, toda vez que si bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California, en su artículo Quinto transitorio, establece que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; cierto también es que la misma Ley **en el octavo transitorio**, establece **que los asuntos iniciados antes de su entrada en vigor, continuaran desahogándose conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, y de acuerdo al primero transitorio de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ésta entro en vigor el primero de enero de dos mi dieciocho; en esta tesitura se tiene que el asunto que aquí nos ocupa derivó de hechos realizados durante el año dos mil catorce, iniciándose la investigación administrativa en el años dos mil diecisiete, es decir antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas y como consecuencia todas las actuaciones del presente expediente hasta su conclusión tienen su fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, resultando aplicable a lo anterior, la tesis I.4o.A.164 A (10a), pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2020030, que se transcribe a continuación:

> "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –LFRASP–, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas –LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe

aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los

> Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo."

Por otra parte, el procesado en su escrito de declaración obrante a fojas 662 a la 681 de autos, aclaró respecto al tiempo que se desempeñó como Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, al respecto debe decirse que en efecto hay un error en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, en donde se estableció que **DAVID ROJAS ROJAS**, fungió como Director de la Entidad, durante el periodo del seis de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil trece, sin embargo quedó acreditado en el considerando segundo que antecede que el antes mencionado adquirió el cargo como Titular de la entidad el primero de diciembre de dos mil trece para concluir el treinta de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, en el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se imputó al **C. DAVID ROJAS ROJAS**, Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, las siguientes conductas:

1.- Llevar a cabo la erogación de adquisiciones y contratación de servicios sin apegarse a los procedimientos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali.

2.- Omitir la correcta aplicación de recursos económicos por un importe de $1, 200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), para la adquisición de bienes y contratación de servicios, con cargo al fondo "SUBSEMUN", durante el ejercicio dos mil catorce.

3.- Omisión de presentar en tiempo y forma la documentación e información expresamente solicitada por el Órgano de Fiscalización Superior, para la solventación a las observaciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública dos mil catorce, de la entidad del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física.

4.- Causar daño patrimonial a la Hacienda Pública del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por el pago de servicios no realizados cuantificados en un importe de $1,258,400.00 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), a favor del proveedor [redacted]

Conducta identificada con el número 1, que consiste en llevar a cabo la erogación de adquisiciones y contratación de servicios sin apegarse a los procedimientos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, el cual se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 27**.- Todas las adquisiciones, arrendamientos o contrataciones de servicios, que realicen las dependencias, deberán apegarse a los siguientes procedimientos;*
> *I.- Hasta 1,500 salarios mínimos por adjudicación directa;*
> *II.- De 1,501 a 4,000 salarios mínimos por la obtención de por lo menos dos cotizaciones;*
> *III.- De 4,001 a 7,500 salarios mínimos por la obtención de por lo menos tres cotizaciones;*
> *IV.- De 7,501 a 13,000 salarios mínimos, por la obtención de por lo menos tres cotizaciones en sobre cerrado, con la intervención del comité; y*
> *V.- De 13,001 en adelante deberá someterse a licitación pública, con la intervención del comité.*
> *Los anteriores rangos se consideran sin incluir impuestos. En casos de Recursos Federales y Estatales, se estará a las leyes que corresponda a cada una de ellas. En los casos en que existan recursos convenidos, se estará a los que establezcan las partes u órdenes de gobierno de donde estos provengan.*

Del precepto anterior se advierte la obligación que tenía el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, de apegarse a los procedimientos arriba enlistados para todas las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios que se realizaran.

Ahora bien, obra agregada a los autos, a fojas 14 a la 24 copia certificada del dictamen número 402 relativo a la cuenta pública dos mil catorce, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto

Público, en el que no se aprobó la cuenta pública de egresos por motivo de la observación señalada en el punto número uno del considerando sexto de dicho dictamen en el que quedó establecido que la entidad efectuó pagos por un importe de $2,518,598 (dos millones quinientos dieciocho mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), por conceptos de material químico para mantenimiento de albercas, mantenimiento de automóviles, papelería, trofeos, medallas, mantenimiento de las instalaciones, mantenimiento de albercas, material deportivo, pinturas, entre otros, las cuales fueron adjudicadas directamente, (ya que las adquisiciones fueron fraccionadas durante el ejercicio), observándose que de acuerdo a los montos pagados, en adquisiciones por un importe de $856,222.00 (ochocientos cincuenta y seis mil doscientos veintidós mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a cinco proveedores que debió aplicar el procedimiento de obtención de por lo menos dos cotizaciones, en adquisiciones y servicios por un importe de $1,075,496 (un millón setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos moneda nacional), correspondientes a dos proveedores, se debió aplicar el procedimiento de obtención de por lo menos tres cotizaciones, y en adquisiciones por un importe de $586,880 (quinientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a un proveedor, se debió aplicar el procedimiento de obtención de tres cotizaciones en sobre cerrado con la intervención del comité, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali; documental que al obrar en autos en copia certificada expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley le otorga, **tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de

AHG/GEAR/MVGA

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Dicho dictamen acredita que la cuenta pública de egresos del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, no fue aprobada en razón que dicha entidad durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, entonces a cargo del C. **DAVID ROJAS ROJAS**, se llevaron a cabo adquisiciones y prestación de servicios sin cumplir con los procedimientos establecidos en el artículo 27 de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

En relación con lo anterior, se encuentra a fojas 100 a la 139, copia certificada del pliego de observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, para su solventación derivadas de la revisión de la cuenta pública de egresos de la Entidad, dentro de las cuales a fojas 126 a la 128 de autos, obra el desglose de las adquisiciones que se llevaron a cabo en incumplimiento con el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal del Mexicali, Baja California; siendo las siguientes:

-Se adquirió por adjudicación directa, al proveedor [redacted] material químico para mantenimiento de albercas, con un costo de $143,812.53 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos 53/100 moneda nacional).

-Se adquirió por adjudicación directa, al proveedor [redacted] el mantenimiento de automóviles, por un costo de $145,774.14 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 14/100 moneda nacional).

- Se adquirió por adjudicación directa, al proveedor [redacted] trofeos y medallas, con un costo de $178,785.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

- Se adquirió por adjudicación directa, al proveedor [redacted] trabajos de mantenimiento de albercas, con un costo de $190,621.00 (ciento noventa mil seiscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional).

-Se adquirió por adjudicación directa, al proveedor [redacted] material para mantenimiento de las instalaciones, con un costo de $197,228.99 (ciento noventa y siete mil doscientos veintiocho pesos 99/100 moneda nacional).

- Se adquirió por adjudicación directa, el mantenimiento de las albercas al proveedor [redacted] con un costo de $335,131.28 (trescientos treinta y cinco mil ciento treinta y un pesos 28/100 moneda nacional).

- Se adquirió por adjudicación directa, al proveedor [redacted] material deportivo, con un costo de $351,008.59 (trescientos cincuenta y uno mil ocho pesos 59/100 moneda nacional).

-Se adquirió por adjudicación directa, al proveedor [redacted] pintura, con un costo de $389,356.55 (trescientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 moneda nacional).

-Se adquirió por adjudicación directa, al proveedor [redacted] material deportivo, con un costo de $586,880.17 (quinientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 17/100 moneda nacional).

- Se adquirió por adjudicación directa el servicio al proveedor [redacted] de rehabilitación de albercas en Colonia [redacted] y [redacted] Mexicali, Baja California, con un costo de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional).

Las anteriores documentales, adminiculadas con el dictamen 402, relativo a la cuenta pública dos mil catorce, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, **tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Para acreditar que el Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, llevó a cabo adquisiciones mediante adjudicación directa al proveedor [redacted] por material químico para mantenimiento de albercas, con un costo de $143,812.53 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos 53/100 moneda nacional); al proveedor [redacted] por el mantenimiento de automóviles, por un costo de $145,774.14 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 14/100 moneda nacional); al proveedor [redacted] por trofeos y medallas, con un costo de $178,785.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional); al proveedor [redacted] por trabajos de mantenimiento de albercas, con un costo de $190,621.00 (ciento noventa mil seiscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional); al proveedor [redacted] por material para mantenimiento de las instalaciones, con un costo de $197,228.99 (ciento noventa y siete mil doscientos veintiocho pesos 99/100 moneda nacional); al proveedor [redacted] por el mantenimiento de las albercas, con un costo de $335,131.28 (trescientos treinta y cinco mil ciento treinta y un pesos 28/100 moneda nacional); al proveedor [redacted] material deportivo, con un costo de $351,008.59 (trescientos cincuenta y uno mil ocho pesos 59/100 moneda nacional); al proveedor [redacted] por pintura, con un costo de $389,356.55 (trescientos ochenta y nueve mil trescientos

cincuenta y seis pesos 55/100 moneda nacional); al proveedor [redacted] material deportivo, con un costo de $586,880.17 (quinientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 17/100 moneda nacional); al proveedor [redacted] por la rehabilitación de albercas en [redacted] y [redacted] de Mexicali, Baja California, con un costo de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, anteriormente transcrito, se tiene que para que la adquisición se realice de manera directa, el costo no debe rebasar los 1,500 (mil quinientos) salarios mínimos, es decir $100,935.00 (cien mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), tomando en cuenta que durante el año dos mil catorce, periodo en el que ocurrieron los hechos que nos ocupan el salario mínimo general vigente en el Estado ascendía a $67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 moneda nacional); por tanto en base a lo anterior, resulta evidente que la Entidad entonces a cargo del **C. DAVID ROJAS ROJAS**, de manera indebida adquirió bienes y servicios mediante adjudicación directa en razón de lo siguiente:

a) Por la adquisición del material químico para el mantenimiento de albercas, adjudicada a [redacted] pagó la cantidad de $143,812.53 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos 53/100 moneda nacional), que corresponde a 2,137.20 (dos mil ciento treinta y siete punto veinte) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce, rebasando la cantidad establecida para una adjudicación directa, debiendo aplicar el procedimiento para su obtención de por lo menos dos cotizaciones, conforme la fracción II del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, que va de 1,500 a 4,000 salarios mínimos.

b) La adquisición de servicio de mantenimiento de automóviles, adjudicada al proveedor [redacted] la Entidad entonces a

cargo del procesado, pago la cantidad de $145,774.14 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 14/100 moneda nacional), que corresponde a 2,166.35 (dos mil ciento sesenta y seis punto treinta y cinco) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce, rebasando la cantidad establecida para una adjudicación directa, debiéndose aplicar para su obtención de por lo menos dos cotizaciones, conforme la fracción II del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, que va de 1,500 a 4,000 salarios mínimos.

c) Por la adquisición de trofeos y medallas, adjudicada al proveedor [redacted] la Entidad entonces a cargo del procesado, pago la cantidad de $178,785.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a 2,656.93 (dos mil seiscientos cincuenta y seis punto noventa y tres) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce, rebasando la cantidad establecida para una adjudicación directa, debiéndose aplicar para su obtención de por lo menos dos cotizaciones, conforme la fracción II del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, que va de 1,500 a 4,000 salarios mínimos.

d) Por trabajos de mantenimiento de albercas, adjudicada al proveedor [redacted] la Entidad entonces a cargo del procesado, pago la cantidad de $190,621.00 (ciento noventa mil seiscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a 2,832.82 (dos mil ochocientos treinta y dos punto ochenta y dos) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce, rebasando la cantidad establecida para una adjudicación directa, debiéndose aplicar para su obtención de por lo menos dos cotizaciones, conforme la fracción II del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, que va de 1,500 a 4,000 salarios mínimos.

AHG/GFAR/MVGA

e) Por la adquisición de material para mantenimiento de las instalaciones, adjudicada al proveedor [redacted] la Entidad entonces a cargo del procesado, pago la cantidad de $197,228.99 (ciento noventa y siete mil doscientos veintiocho pesos 99/100 moneda nacional), que corresponde a 2,931.02 (dos mil novecientos treinta y uno punto cero dos) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce, rebasando la cantidad establecida para una adjudicación directa, debiéndose aplicar para su obtención de por lo menos dos cotizaciones, conforme la fracción II del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, que va de 1,500 a 4,000 salarios mínimos.

f) Por la adquisición de prestación de servicios de mantenimiento de las albercas, adjudicada al proveedor [redacted] la Entidad entonces a cargo del procesado, pago la cantidad de $335,131.28 (trescientos treinta y cinco mil ciento treinta y un pesos 28/100 moneda nacional), que corresponde a 4,980.40 (cuatro mil novecientos ochenta punto cuarenta) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce, rebasando la cantidad establecida para una adjudicación directa, debiéndose aplicar para su obtención de por lo menos tres cotizaciones, conforme la fracción III del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, que va de 4,001 a 7,500 salarios mínimos.

g) Por la adquisición de material deportivo, adjudicada al proveedor [redacted], la Entidad entonces a cargo del procesado, pago la cantidad de $351,008.59 (trescientos cincuenta y uno mil ocho pesos 59/100 moneda nacional), que corresponde a 5,216.35 (cinco mil doscientos dieciséis punto treinta y cinco) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce, rebasando la cantidad establecida para una adjudicación directa, debiéndose aplicar para su obtención de por lo menos tres cotizaciones, conforme la fracción III del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, que va de 4,001 a 7,500 salarios mínimos.

h) Por la adquisición de pintura, adjudicada al proveedor [redacted], la Entidad entonces a cargo del procesado, pago la cantidad de $389,356.55 (trescientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 moneda nacional), que corresponde a 5,786.24 (cinco mil setecientos ochenta y seis punto veinticuatro) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce, rebasando la cantidad establecida para una adjudicación directa, debiéndose aplicar para su obtención de por lo menos tres cotizaciones, conforme la fracción III del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, que va de 4,001 a 7,500 salarios mínimos.

i) Por la adquisición de material deportivo, adjudicada al proveedor [redacted], la Entidad entonces a cargo del procesado, pago la cantidad de $586,880.17 (quinientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 17/100 moneda nacional), que corresponde a 8,721.65 (ocho mil setecientos veintiuno punto sesenta y cinco) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce, rebasando la cantidad establecida para una adjudicación directa, debiéndose aplicar para su obtención de por lo menos tres cotizaciones en sobre cerrado, con la intervención del comité, conforme la fracción IV del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, que va de 7,501 a 13,000 salarios mínimos.

Respecto a dicha adquisición, debe precisarse que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se imputo al procesado el incumplimiento al procedimiento de licitación prevista en la fracción V del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, sin embargo, del análisis del artículo se advierte que la conducta imputada no contiene los elementos establecidos en la hipótesis en mención, toda vez que para su incumplimiento la adquisición del procesado con el proveedor [redacted] por la compra de material deportivo, debía ser de 13,001 salarios mínimos en adelante, no obstante dicha adquisición no se encontró dentro del mencionado

rango como ya quedó establecido en el párrafo que antecede; y toda vez que los elementos de la conducta no corresponden a la obligación contenida en la fracción V del artículo 27 del Reglamento en mención, no puede ser atribuible su incumplimiento al hoy procesado, sin que ésta pueda ser modificada en la presente resolución, ello salvaguardando las formalidades esenciales del procedimiento y brindarle al procesado la oportunidad de defenderse respecto a la conducta y normas imputadas.

i) Por la adquisición de prestación de servicios de rehabilitación de albercas en la [redacted], Baja California y [redacted] de Mexicali, Baja California, adjudicada al proveedor [redacted], la Entidad entonces a cargo del procesado, pago la cantidad de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional), que corresponde a 18,701.14 (dieciocho mil setecientos uno punto catorce) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce, rebasando en demasía la cantidad establecida para una adjudicación directa, debiéndose aplicar para su obtención someterse a la licitación pública, con la intervención del comité, conforme la fracción V del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, que va de 13,001 en adelante salarios mínimos.

Ahora bien, en relación a las conductas imputadas, el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, se presentó en compañía de su abogado defensor a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve visible a fojas 656 a la 681 de autos, en la que por escrito manifestó respecto a la conducta número 1, que en relación a que omitió aplicar el procedimiento de obtención de por lo menos dos cotizaciones en contravención a lo señalado en la fracción II del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Mexicali en los pagos por adquisiciones de bienes y servicios, es un hecho público y conocido de la comunidad, y como se advierte del diagnóstico financiero obrante en los archivos de la Tesorería Municipal, relativo al ejercicio fiscal dos mil trece, las condiciones y situación financiera

en las que inició actividades el XXI Ayuntamiento de Mexicali, que presentada un pasivo contingente (deudas u obligaciones por pagar a cargo del Ayuntamiento), de alrededor de tres mil millones de pesos, entre lo que se encontraban deudas adquiridas por la anterior administración pública municipal, con diversos proveedores locales de bienes y servicios; lo que evidentemente dificultaba las posibilidades, en su calidad de Director entrante de la entidad paramunicipal observada, para adquirir los presupuestos y cotizaciones necesarios, para la adquisición de los bienes, y servicios indispensables para dar cumplimiento al objeto de creación del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, en términos de lo contemplado en el artículo 3, en relación con el diverso numeral 10, fracciones V y IX, el Acuerdo por el que se Crea el Organismo Paramunicipal denominado Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, Baja California de fecha doce de julio de dos mil dos. Y que es en ese sentido, las adquisiciones de bienes y servicios imputadas fueron efectuadas en su calidad de Director de la entidad paramunicipal observada, con apego a lo establecido en el artículo 28, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali.

Sigue manifestando el procesado que, dada la dificultad para conseguir de los distintos proveedores locales de bienes y servicios, los presupuestos y cotizaciones necesarios, para la adquisición de los bienes y servicios indispensables para el funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, en virtud de las condiciones financieras en las que inició actividades el XXI Ayuntamiento de Mexicali, específicamente la entidad, y que en todo lo orillaron en su calidad de Director, a fin de evitar poner en peligro las operaciones de la misma y de los programas relativos a ésta, a adquirir los bienes y servicios descritos en la imputación que se responde, mediante la obtención de "líneas de crédito" o pagos diferidos, en relación a todos y cada uno de los proveedores ahí mencionados, y correspondientes al suministro de bienes y prestación de servicios, necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, como son; la compra de materia químico para mantenimiento de albercas, mantenimiento de automóviles,

adquisición de trofeos y medallas, servicios de mantenimiento de albercas, mantenimiento de instalaciones; tal y como consta en las carpetas o expedientes que obran en poder del Departamento Administrativo- Financiero de la propia institución, por ser éstos los únicos prestadores con disponibilidad para abastecer bienes y proporcionar servicios al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de manera rápida, pese a la falta de pago inmediata, por virtud de la escases de recursos económicos y financieros para ello en que se encontraba la paramunicipal observada.

Manifiesta además el procesado que es incorrecta la supuesta falta correlativa atribuida, pues la aparente omisión imputable a su persona, para aplicar el procedimiento de obtención de por lo menos dos cotizaciones, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Mexicali, jamás se sucedió, si no que en todo caso las adquisiciones de los bienes y servicios descritos en la imputación correlativa, se trataban en cualquier modo de una excepción al procedimiento de adjudicación referido en la fracción II, del artículo 27 del reglamento en cita, en términos de lo contemplado por el diverso numeral 28 fracción II del mismo ordenamiento, por tratarse de adquisiciones y servicios extraordinarios, motivados por causas de fuerza mayor, como lo es la falta de disponibilidad financiera, dadas las condiciones económicas dictaminadas en el diagnóstico financiero obrante en los archivos de la tesorería municipal, relativo al ejercicio fiscal dos mil trece y que, de no efectuarse tales contrataciones, hubiese implicado poner en peligro las operaciones y buen funcionamiento del instituto y de los programas prioritarios inherentes al mismo, acarreando consecuencias graves para el buen desarrollo de la institución paramunicipal observada.

Precisando el procesado que en el caso de las aparentes faltas referidas por esta autoridad administrativa sancionadora, en los incisos I) y IV) del correlativo que se responde, y atribuidas al suscrito en mi calidad de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, tales adquisiciones y servicios derivan aún más apremiantes en razón de que resultaban indispensables para el

arranque en fecha fatal alrededor del mes de mayo de dos mil catorce, del programa de albercas municipales, en relación a las cuales de un promedio de catorce albercas de las que disponía el Municipio a la data en la que el asumió el cargo de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, esto es, diciembre de dos mil trece, solamente siete se encontraban en funcionamiento, tal como consta en los archivos del Departamento de Vinculación social imagen institucional, de la propia Entidad, siendo prioridad para el XXI Ayuntamiento de Mexicali, específicamente para el instituto observado, de acuerdo a sus programas, atribuciones y funciones, y en términos de su acuerdo de creación y Reglamento Interior, y de las obligaciones de en su calidad de Director, acondicionar, reparar, rehabilitar y mantener en pleno funcionamiento la totalidad de las catorce albercas con las que contaba la administración pública municipal.

Sigue manifestando el procesado que de la compra de material químico para mantenimiento de alberca- referida por esta autoridad en el inciso I) del inciso A) de la imputación 1. Que se responde, y dado el problema de salud pública que constituye la latente aparición de organismos de amiba libre en tales albercas, aunado, se insiste, con la falta de disponibilidad financiera de parte de la administración del XXI Ayuntamiento de Mexicali entrante, es que se adquirió de la proveedora ahí mencionada, el material químico para mantenimiento de alberca necesario e indispensable para asegurar el bienestar de la comunidad.

Que todas y cada una de las adquisiciones referidas fueron debidamente aprobadas y autorizadas por el máximo órgano de control de la Entidad paramunicipal correspondiente, a saber, su Junta Directiva, mediante su aprobación en el ejercicio fiscal dos mil catorce, puntualizándose que, si bien dicho órgano colegiado otorgó su anuencia, para la adquisición de tales bienes y servicios, con posterioridad a la obtención de los mismos, ello se debió en todo caso a cuestiones ajenas a su voluntad, en su calidad de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, encontrándose legalmente limitado e impedido para convocar a la celebración de sesiones correspondientes, en las que se aprueben o no, las compras

necesaria e indispensable para funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de la Entidad paramunicipal observada, en razón de la cual, dicha omisión por parte del órgano colegiado máximo para sesionar y aprobar las adquisiciones aquí observadas, debe traducirse, en perjuicio del funcionamiento de la propia Entidad y del interés general de la comunidad.

Manifiesta además el procesado que, se debe desestimar la imputación o la falta administrativa atribuida, en virtud de no existir la misma, sino que en todo caso, lo único que aconteció fue que en su calidad de Director de la Entidad Paramunicipal observada, procedió conforme a lo contemplado en el artículo 28 fracción II, el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, en relación a la adquisición de los bienes y servicios descritos en la conducta correlativa que se responde.

Que en relación a la omisión de aplicar el procedimiento de obtención de por lo menos tres cotizaciones, en contravención a lo señalado en la fracción III del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Mexicali en los pagos por adquisiciones de bienes y servicios, lo niega como falso por las mismas razones de hecho y de derecho expuestas a modo de contestación a la imputación inmediata anterior, por lo que en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias es que solicitó se tenga por reproducido e inserto a la letra lo ahí manifestado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a la omisión de aplicar el procedimiento de licitación pública, con la intervención del comité, en contravención a lo señalado en la fracción V del artículo 21 (sic) del invocado Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 12 en correlación con el diverso numeral 27 fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, el Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate, podrá dictaminar directamente la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por

encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el ordenamiento jurídico en cita, siempre que el comité no pueda funcionar.

Que, por cuestiones enteramente ajenas a él, en su calidad de Director de la Entidad paramunicipal observada, y según consta en los archivos correspondientes a las sesiones de la Junta Directiva de la misma, fue hasta el año dos mil quince, que dicho órgano colegiado tuvo a bien llevar a cabo diversas sesiones, aprobando en ese momento el ejercicio efectuado por la institución, respecto del presupuesto asignado, relativo al año dos mil catorce.

Que la falta de funcionamiento por causas ajenas a él de la Junta Directiva de la Entidad paramunicipal observada, para llevar a cabo la celebración de sesión ordinaria o extraordinaria correspondiente, en la que se autorizara por parte de dicho órgano colegiado, la procedencia de no celebrar la licitación respectiva, para la adquisición de material deportivo observado, es que en su calidad de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 en correlación con el diverso numeral 27 fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, llevó a cabo la compra y adquisición del equipo.

En relación a que omitió la aplicación de licitación pública, en términos del artículo 27 fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, atendiendo a los trabajos proporcionados por la empresa [redacted] consistente en labores de rehabilitación, conservación, restauración y reparación, es que entonces con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II, V, y VIII del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas, Equipamiento, Suministros y Servidos Relacionados con la misma del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se llevó a cabo la contratación de la misma, a fin de que rehabilitara, reparara, conservara y restaurara siete albercas municipales de las que disponga el Ayuntamiento y que a la fecha de inicio de actividades de la administración municipal número XXI, esto en diciembre dos mil

trece, y el posterior arranque del programa municipal de albercas en mayo dos mil catorce, se encontraban en total y completo abandono por parte de la anterior administración.

Que ante el deplorable estado físico en el que se encontraban las instalaciones sobre las cuales se efectuarían los trabajos de conservación, mantenimiento, restauración y reparación contratados, haciendo imposible por tanto precisar el alcance de las mismas, o el catálogo de conceptos o cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes, o elaborar el programa de ejecución, es que entonces se determinó llevar a cabo la contratación de la contratista referida, habida cuenta que incluso de realizarse un procedimiento de licitación pública, se afectaría la seguridad e intereses del Municipio, dado el inicio y arranque en el mes de mayo de dos mil catorce del programa anual de albercas plan vacacional dos mil catorce y programa aprende a nadar dos mil catorce, implementados por el Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física.

Que en tal contexto se llevó a cabo la contratación de la moral referida en el correlativo que se responde, precisando que la supervisión de tales obras de mantenimiento, conservación, reparación, restauración y rehabilitación fueron efectuadas directamente por la Dirección de Obras Municipales del XXI Ayuntamiento de Mexicali, obrando por tanto en poder de ésta última, toda la documentación relativa a la ejecución material de las mismas, quedando constancia solamente, en los archivos y carpetas del Departamento de Vinculación social e Imagen Institucional de la Entidad observada, respecto del pleno funcionamiento de total de catorce albercas municipales con que contaba el Ayuntamiento, como consecuencia de los servicios de conservación, mantenimiento, restauración y reparación, efectuados por la moral contratada.

Agregando el procesado que la contratación de la [redacted], fue efectuada en su calidad de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, es estricto apego a lo contemplado por la fracción II, V y VIII del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios

Relacionados con la misma del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, resultando por tanto incorrecta, amén de indebida, la imputación correlativa efectuada por tratarse en todo caso, en términos de los dispositivos legales invocados, de un excepción al procedimiento de licitación pública. Siendo todo lo manifestado por **DAVID ROJAS ROJAS**, respecto a la conducta identificada con el número uno, **declaración a la cual se le otorga un valor indiciario en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Declaración de la cual se advierte que el procesado no niega el hecho de que durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, encontrándose en el cargo como Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, realizó adquisiciones de bienes y servicios, sin llevar a cabo los procedimientos previstos en el artículo 27 del Reglamento de la Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios para el Municipio de Mexicali, por otra parte, intenta justificar su inobservancia primero, manifestando que en relación a la compra de material químico para mantenimiento de albercas, mantenimiento de automóviles, adquisición de trofeos y medallas, servicios de mantenimiento de albercas e instalaciones, actuó de conformidad con el artículo 28 fracción II del Reglamento en mención, con motivo de la situación financiera del Ayuntamiento y por diversas deudas adquiridas con diferentes proveedores de bienes y servicios, los proveedores mencionados en la imputación, fueron los únicos prestadores con disponibilidad para abastecer bienes y proporcionar servicios a la entidad de manera rápida pese a la falta de pago inmediato; en segundo lugar, que en la adquisición del material deportivo no siguió el procedimiento correspondiente, en

razón que actuó de conformidad con el artículo 12 fracción III del Reglamento de la materia, dictaminando como titular de la Entidad la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el ordenamiento jurídico; y por último que en lo relativo a las labores de rehabilitación, conservación, restauración y reparación de las siete albercas, actuó con fundamento en lo dispuesto en las fracción II, V y VIII (sic) del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas, Equipamiento, Suministros y Servicios Relacionados con la misma, al ser imposible precisar el alcance de los servicios necesarios ante el deplorable estado físico en que se encontraban las instalaciones y que de realizarse un procedimiento de licitación pública se afectaría la seguridad e intereses del Municipio, dado el inicio y arranque del programa anual de albercas en el mes de mayo de dos mil catorce.

En cuanto a lo anterior, es importante precisar que en lo que hace a la adquisición de material deportivo, adquirido de la empresa [redacted] en el que manifiesta el procesado que actuó de conformidad con el artículo 12 fracción III del Reglamento de la materia, al respecto es de recordar que en párrafos anteriores quedó, establecido que tales hechos no serían materia de imputación en la presente resolución, por lo que ésta autoridad considera que nada práctico conduce el analizar la contestación del procesado respecto a dicha conducta cuando se determinó que no le sería imputada.

Ahora bien, para acreditar su dicho el procesado ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental pública, consistente en informe del encargado del Departamento de Vinculación social e Imagen Institucional del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, respecto del funcionamiento de la totalidad de las albercas municipales durante el año dos mil catorce debiendo en todo caso remitir copia certificada del expediente, carpeta o archivo en el que obran la comprobación del funcionamiento de la totalidad de las catorce albercas de las que dispone la administración pública, la cual relacionó con todas y cada

una de las imputaciones y de manera específica con la contestación a la conduta 1 y 4.

En relación a lo anterior en fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, la Licenciada [redacted] encargada del Departamento de Vinculación Social e Imagen Institucional del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante oficio sin número, informa que en base a una búsqueda intensiva en sus archivos respecto a la documentación solicitada en copia certificada no existe ningún tipo de documentación; **documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Documental que no le resulta favorable al procesado pues no se localizó en los archivos de la dependencia la comprobación del funcionamiento de la totalidad de las catorce albercas.

2.- Documental privada que consiste en impresión obtenida de la página de internet oficial, del diario local [redacted] del día dieciséis de julio de dos mil catorce, con la que el procesado pretende acreditar el funcionamiento de la totalidad de las albercas públicas municipales que dispone la administración, dicha prueba la relacionó con todas y cada una de las imputaciones y particularmente con la contestación a las conductas 1, 3 y 4 respectivamente. **Probanza que obra agregada en autos a foja 682 de autos, a la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil**

novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Documental que no le resulta favorable al procesado pues aún y cuando se informó a los medios que no había caso de amiba libre en las albercas, asimismo, que la demora en la apertura de las mismas es por los trabajos de mantenimiento y rehabilitación que se están llevando a cabo, dicha prueba no acredita las excepciones manifestadas por el procesado para no llevar a cabo los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Mexicali, que le son imputados.

3.- Por último en relación a la conducta identificada con el número uno el procesado presentó informes y/o seguimiento al programa operativo anual, correspondiente a los meses de julio, octubre y diciembre del año dos mil catorce, y remitidos en su calidad de Director de la Entidad Paramunicipal, al organismo Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, a efecto de acreditar con tales documentales el pleno cumplimiento de las obligaciones, en cuanto a las supuestas irregularidades relativas al mantenimiento, reparación, rehabilitación, conservación de las albercas públicas municipales a cargo de la entidad observada durante el ejercicio dos mil catorce, relacionándola con cada una de las conductas que le son atribuidas al procesado; **probanzas que obra agregada en autos a fojas 683 a la 734 de autos, a la cuales se les otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha

diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Documentales que no le resultan favorables al procesado pues aún y cuando advierten el seguimiento al programa operativo anual, correspondiente a los meses de julio, octubre y diciembre del año dos mil catorce, y remitidos en su calidad de Director de la Entidad Paramunicipal al organismo Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, tales documentos no son prueba idónea para acreditar las excepciones manifestadas por el procesado para no llevar a cabo los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Mexicali, que le son imputados.

Visto lo anterior, se tiene que la pruebas ofrecida por el procesado no resultaron idóneas para desvirtuar la conducta imputada, en razón de lo siguiente:

El **C. DAVID ROJAS ROJAS**, argumentó que en relación a la compra de material químico para el mantenimiento de albercas, mantenimiento de automóviles, adquisición de trofeos y medallas, servicios de mantenimiento de albercas e instalaciones, material deportivo y adquisición de pintura, adjudicados a los proveedores [redacted] y [redacted] no llevó a cabo los procedimientos para la obtención de dos y tres cotizaciones respectivamente previstos en las fracciones II y III del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, anteriormente transcritas, con motivo de que actuó de conformidad con el artículo 28 fracción II del Reglamento en cita el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 28**.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, en sus fracciones II, III, IV, y V podrán realizarse adquisiciones a través del procedimiento de adjudicación directa sin sujetarse a*

la solicitud de cotizaciones o licitación pública, en los siguientes casos:

II.- Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios extraordinarios, motivados por causas fortuitas o de fuerza mayor, las que de no efectuarse pongan en peligro las operaciones de un programa prioritario o puedan acarrear consecuencias graves para su buen desarrollo"

Del precepto anterior, se desprende que una de las excepciones para realizar adquisiciones sin sujetarse a las solicitudes de cotizaciones y hacerlo mediante adjudicación directa, es que éstas sean motivadas por causas fortuitas o de fuerza mayor, así como aquellas que de no efectuarse pongan en peligro las operaciones de un programa prioritario o puedan acarrear consecuencias graves para su buen desarrollo, sin embargo, las pruebas aportadas por el procesado no acreditan, ni advierten siquiera alguno de los supuestos previstos en el citado precepto, pues de ellas únicamente se desprende el seguimiento al programa de albercas, si bien, de la declaración del procesado se advierte que la causa de fuerza mayor se deben a la falta de disponibilidad financiera, dadas las condiciones económicas en que recibió la entidad, se reitera, que las pruebas aportadas no reflejan dichos argumentos, ello, sin que pase desapercibido que el artículo 28 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, en su último párrafo establece que cualquiera de los supuestos señalados en dicho artículo, debe someterlo previamente al comité, el cual en términos del artículo 10 del Reglamento en mención, es el órgano técnico de la administración pública municipal, de consulta, análisis, opinión y orientación, que tiene por objeto intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, a fin de determinar las acciones necesarias que permitan optimizar los recursos, sin que obre en autos del presente expediente, la opinión de dicho comité que justifique la adquisición directa con la que el procesado adquirió bienes y servicios sin sujetarse a la solicitud de las cotizaciones correspondientes; en este sentido, se insiste que el procesado de mérito en cumplimiento con la normatividad debió aplicar los procedimientos establecidos en las fracciones II y III del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali,

Baja California, para de esta manera justificar que la mejor opción para la adquisición de bienes y servicios, eran precisamente los proveedores a quienes les fueron adjudicadas la adquisiciones, pues el simple dicho del procesado, no es suficiente para tener por cierto que los otros proveedores no mostraban las mismas facilidades de pago.

Por otra parte, en cuanto a la adquisición de prestación de servicios de rehabilitación de albercas en la [redacted] Baja California y [redacted] de Mexicali, adjudicada al proveedor [redacted], el procesado argumentó que no llevó a cabo el procedimiento de licitación previsto en la fracción V del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, en razón de que al ser imposible precisar el alcance de los servicios necesarios ante el deplorable estado físico en que se encontraban las instalaciones y que de realizarse un procedimiento de licitación pública se afectaría la seguridad e intereses del Municipio dado el arranque del programa anual de albercas en el mes de mayo de dos mil catorce, actuó con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, V y VIII (sic) del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas, Equipamiento, Suministro y Servicios relacionados con la misma, que establece lo siguiente:

> *"**ARTICULO 50**.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas, por el procedimiento de adjudicación directa, cuando:*
>
> *I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos.*
>
> *II.- Peligre o se altere el orden social, economía, servicios públicos, salubridad, seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes.*
>
> *III.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio respecto a la postura que*

inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento.

IV.- Se realicen dos licitaciones públicas o simplificadas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes.

V.- Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación, y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance o establecer el catálogo de conceptos o cantidades de trabajo, o determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución.

VI.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con contratistas o habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas por los propios habitantes beneficiados.

VII.- Se trate de obras o servicios que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad e intereses del Estado o Municipios, o comprometer información de naturaleza confidencial.

Las dependencias o entidades, preferentemente, invitarán a cuando menos a tres contratistas según corresponda, salvo que ello a su juicio no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.

En cualquier supuesto se convocará a quien o quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios"

De la transcripción anterior debe precisarse que la fracción VIII a la que hace alusión el procesado en su escrito de declaración no existe en el artículo 50 de la Ley en cita, y al no encontrarse transcrito en el referido escrito, se desconoce su contenido, y en cuanto a las fracciones II y V del citado precepto, se tiene entonces que el procesado pretende justificar el procedimiento de adjudicación directa ejecutado, bajo los supuestos de que, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, peligre o se altere el orden social, economía, servicios públicos, salubridad, seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, y cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, o establecer el catálogo de conceptos o cantidades de trabajo, o determinar las especificaciones correspondientes o

elaborar el programa de ejecución; sin embargo, las pruebas aportadas por el procesado no acreditan, ni advierten la existencia de alguno de los supuestos previstos en el citado precepto, como tampoco, se desprende de las mismas el estado físico en el cual según el procesado se encontraban las instalaciones, como para hacer imposible precisar el alcance o establecer el catálogo de conceptos o cantidades de trabajo a realizar, ni existe justificación del por qué se afectaría la seguridad e intereses del Municipio, ya que, como se ha venido diciendo no basta el dicho del procesado, sino que, éste debe ser acreditado con pruebas fehacientes e idóneas, ello, en razón de que quedó acreditado en autos que en efecto adquirió la prestación de servicios de rehabilitación de albercas en la [redacted] y [redacted], en la que sobrepasó los 13,001 salarios mínimos diarios vigentes, y como consecuencia, se encontraba obligado a cumplir con el procedimiento de licitación previsto en la fracción V del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

En este sentido, y en vista de que el procesado no desvirtuó la conducta imputada, asimismo que no obran en autos constancias que acrediten la realización de los procedimientos legales para las adquisiciones anteriormente descritas, queda demostrado el incumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, lo que a su vez conlleva al incumplimiento a la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 46.-*** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;"

Dicha fracción obliga a los servidores públicos que en el ejercicio del presupuesto deben cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que determinan el manejo de los recursos económicos de la Entidad, transgrediendo **DAVID ROJAS ROJAS** con tal disposición, toda vez que como Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, tenía la obligación de llevar la administración de la misma, encontrándose a cargo de la supervisión del ejercicio del presupuesto, de conformidad con la fracción VI del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, debiendo para ello cumplir con las normas aplicables en cada caso en particular y tratándose de la adquisición de bienes o prestación de servicios se encontraba obligado a cumplir con los lineamientos legales establecidos en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, el cual establece los procedimientos para las contrataciones con la finalidad de buscar mejores precios condiciones de calidad, precio, servicio, garantía, oportunidad y financiamiento, siendo el procesado omiso en su cumplimiento llevando a cabo la adquisición de bienes y servicios de manera directa del: **a)** proveedor [redacted] material químico para mantenimiento de albercas, con un costo de $143,812.53 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos 53/100 moneda nacional); **b)** del proveedor [redacted], el mantenimiento de automóviles, por un costo de $145,774.14 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 14/100 moneda nacional); **c)** del proveedo [redacted], trofeos y medallas, con un costo de $178,785.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), **d)** del proveedo [redacted]s, la prestación de servicio de trabajos de mantenimiento de albercas, con

un costo de $190,621.00 (ciento noventa mil seiscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), **e)** del proveedor [redacted] material para mantenimiento de las instalaciones, con un costo de $197,228.99 (ciento noventa y siete mil doscientos veintiocho pesos 99/100 moneda nacional), **f)** del proveedo[redacted], la prestación de servicios de mantenimiento de las albercas, con un costo de $335,131.28 (trescientos treinta y cinco mil ciento treinta y un pesos 28/100 moneda nacional); **g)** del proveedor [redacted], material deportivo, con un costo de $351,008.59 (trescientos cincuenta y uno mil ocho pesos 59/100 moneda nacional); **h)** del proveedor [redacted] pintura, con un costo de $389,356.55 (trescientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 moneda nacional); **i)** del proveedor [redacted] de rehabilitación de albercas en [redacted], Baja California, y [redacted] de Mexicali, Baja California, con un costo de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional); sin llevar a cabo los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. Por tanto, a conducta de los responsables es contraria a lo establecido en la fracción III del artículo 46 de la Ley de la Materia.

Conducta identificada con el número 2, que consiste en omitir la correcta aplicación de recursos económicos por un importe de $1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), para la adquisición de bienes y contratación de servicios, con cargo al fondo "SUBSEMUN", durante el ejercicio dos mil catorce.

Quedando establecido en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que de la observación del considerando sexto del dictamen 402, subyace la presunción de que **DAVID ROJAS ROJAS**, entonces Director de la entidad, para la supuesta realización del denominado "Proyecto Cultural o Deportivo para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia", adjudicó de manera directa el pago de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda

nacional), sin considerar el impuesto al valor agregado (IVA), en favor del "[redacted] por concepto de un taller de teatro, denominado "desde la perspectiva juvenil", no obstante que debió aplicar el procedimiento de "invitación a cuando menos tres personas", al tratarse de un monto encuadrable en los rangos de $147,001.00 a $504,000.00, en términos de lo previsto para el ejercicio del recurso federal en comento, de conformidad a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público, en apego a las directrices emitidas en el oficio número 1, de fecha dos de enero de dos mil catorce, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, con lo cual se considera que el procesado omitió cumplir con su deber de administrar eficazmente el patrimonio de la paramunicipal.

Sustentándose lo anterior, con el dictamen número 402 obrante a fojas 14 a la 24 de autos, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, en el que en el considerando sexto punto número siete, de dicho dictamen quedó establecido que en el mes de diciembre de dos mil catorce, la Entidad pagó un importe de $343,000 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de un taller de teatro con temas sobre la prevención de la violencia "desde la perspectiva juvenil" observándose que el pago fue aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el oficio número 1 de fecha dos de enero de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, en donde se establece que de $147,001 a $504,000 corresponde aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, sin considerar el impuesto al valor agregado; documental que al obrar en autos en copia certificada expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley le otorga, **tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja**

California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Dicho dictamen acredita la observación por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, respecto a que pagó un importe de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de un taller de teatro con temas sobre la prevención de la violencia "desde la perspectiva juvenil" observándose que debió aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el oficio número 1 de fecha dos de enero de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, en donde se establece que de $147,001 a $504,000 corresponde aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, sin considerar el impuesto al valor agregado

En relación con lo anterior, se encuentra a fojas 484 a la 492, 500 a la 502, 504, 505 y 506, lo siguiente:

1.- Copia del contrato celebrado por una parte el Instituto Municipal del Deporte y Cultura Física de Mexicali, representado por el Director **DAVID ROJAS ROJAS**, con el Ayuntamiento de Mexicali, en fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, relativo al otorgamiento del subsidio de seguridad pública dos mil catorce, (SUBSEMUN), dentro del cual en su anexo técnico se establece el rubro "Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana", contrato en el cual la entidad se compromete a acatar las formalidades y requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo se advierte de la cláusula cuarta de dicho contrato que el Ayuntamiento se compromete a realizar el pago a favor del Instituto Municipal del

Deporte y a Cultura Física por un monto de $1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

2.- Copia del anexo 1, denominado "Proyecto cultural o deportivo para la prevención social de la violencia y la delincuencia", en el cual dentro del programa integral de dicho proyecto se encuentra "Taller de teatro y presentación de la obra teatral que cuente con enfoque a la violencia desde la perspectiva juvenil".

3.- copia de oficio número 001 de fecha dos de enero de dos mil catorce, signado por el Secretario de Planeación y Finanzas, en el que se establece que para la formulación del adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuyo financiamiento contemple únicamente la participación de la Federación, corresponde aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas cuando la erogación se encuentre dentro de los siguientes montos de $147,001 a $504,000.

4.- Copia de cheque número [redacted] del banco [redacted] expedido en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a favor de [redacted] por la cantidad de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional).

5.- factura con folio 30 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, expedido por [redacted] por la cantidad de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por concepto de talleres de teatro en los que se trabajaron temas sobre la prevención de la violencia sobre la prevención de la violencia desde la perspectiva juvenil, y concurso artístico (obras de teatro).

6.- copia de verificación de comprobantes fiscales digitales de la factura emitida por [redacted] por la cantidad de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional).

Documentales que adminiculadas con el dictamen 402, relativo a la cuenta pública dos mil catorce, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, **tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; para acreditar, primero, que al procesado contrajo un contrato con el Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que le otorgaran el subsidio de seguridad pública dos mil catorce (SUBSEMUN), por la cantidad de $1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), para el desarrollo del programa "Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana"; segundo, que en el ejercicio de recurso federal estaba obligado a cumplir con las normas establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo; tercero, que las adquisiciones que se encuentren dentro de los montos de $147,001 a $504,000, corresponde aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; cuarto, la erogación por parte del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, a favor del "[redacted] por la cantidad de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de talleres de teatro en los que se trabajaron temas sobre la prevención de la violencia desde la perspectiva juvenil, y concurso artístico (obras de teatro), erogación que se encuentra dentro del rango de $147,001 a $504,000; sin que obre en autos que en la contratación de la empresa [redacted] se hubiese aplicado el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

Ahora bien, en relación a las conductas imputadas, el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, se presentó en compañía de su abogado defensor a

la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve visible a fojas 656 a la 681 de autos, en la que por escrito manifestó respecto a la conducta número 2, que conforme a lo estipulado por el propio programa y/o fondo SUBSEMN (sic), del cual derivaban los recursos utilizados para la realización del "Proyecto Cultural o Deportivo para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia", los mismos deberían ser destinados única y exclusivamente para la ejecución de dicho evento, de modo que, en el marco de tal asignación es que la Entidad Paramunicipal observada suscribió, mediante su conducto como Director, convenio con el Instituto Municipal de Cultura de Mexicali, a efecto de que, en colaboración con el mismo, llevar a cabo el desarrollo de dicho evento, siendo en todo caso dicha dependencia quien, al amparo del convenio referido, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, y tomando en consideración las especificaciones del recurso previamente etiquetado, proveniente del SUBSEMUN, así como los derecho de autos, características artísticas del evento, se determinó la contratación de la moral mencionada en el correlativo que contesta; **declaración a la cual se le otorga un valor indiciario en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Declaración de la cual se advierte que el procesado no niega el hecho de que en la erogación de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), a favor de [redacted], por concepto del taller de teatro, no aplicó el procedimiento de "invitación a cuando menos tres personas" en apego a las directrices emitidas en el oficio número 1 de fecha dos de enero

de dos mil catorce, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, al tratarse de un monto encuadrable en los rangos de $147,001.00 a $504,000.00 en términos de lo previsto para el ejercicio del recurso federal, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público; sin embargo intenta justificar su actuación, al manifestar que para la realización del programa "Proyecto Cultural o Deportivo para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia", llevó a cabo convenio con el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, y que era a ésta dependencia a quien correspondía con fundamento con la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, determinar la contratación de la moral.

Ahora bien, para acreditar su dicho el procesado ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental pública, consistente en informe del titular del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, respecto del convenio suscrito con el Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, para la realización del "Proyecto Cultural o Deportivo para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia", anexando al mismo la documentación comprobatoria correspondiente, relativa al ejercicio del gasto público del fondo SUBSEMUN, al amparo del cual se suscribió el convenio referido y se realizó el proyecto cultural mencionado, la cual relacionó con todas y cada una de las imputaciones y de manera específica con la contestación a la conduta 2 y 3.

En relación a lo anterior en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, JULIO CÉSAR LEÓN ORTEGA, Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, mediante oficio número IMD/0306/2019, visible a foja 779 de autos, informa que en base a una exhaustiva revisión de sus archivos y de la relación de documentos existentes no se encontró ningún tipo de documentos evidencia respecto al Convenio que menciona, suscrito por el Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali para la

realización del "Proyecto Cultural o Deportivo para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia", relativa al ejercicio del gasto público del fondo SUBSEMUN, al amparo del cual se suscribió el convenio referido y se realizó el proyecto cultural mencionado, referente al periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil trece al primero de diciembre de dos mil catorce; **documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Documental que no le resulta favorable al procesado pues no se localizó en los archivos de la dependencia documentos evidencia respecto al Convenio que menciona, suscrito por el Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali para la realización del "Proyecto Cultural o Deportivo para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia", relativa al ejercicio del gasto público del fondo SUBSEMUN.

2.- Documental pública, consistente en informe del encargado del Departamento de Vinculación Social e Imagen Institucional del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, respecto de la realización del "Proyecto Cultural o Deportivo para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia", debiendo en todo caso remitir copia certificada del expediente, carpeta y/o archivo en el que obran la comprobación de los talleres, cursos, equipos, clínicas y demás actividades realizadas al amparo de dicho proyecto cultural, la cual relacionó con todas y cada una de las imputaciones y de manera específica con la contestación a la conduta 2.

En relación a lo anterior en fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, la Licenciada GLORIA ZARAY ÁVALOS IBARRA, encargada del Departamento de Vinculación Social e Imagen Institucional del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante oficio sin número, visible a foja 764 de autos, informa que en base a una búsqueda intensiva en sus archivos no existe ninguna documentación solicitada mediante oficio DRA/4492/2019/AEGP; **documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Documental que no le resulta favorable al procesado pues no se localizó en los archivos de la Entidad la documentación requerida.

En vista de lo anterior y toda vez que las pruebas ofrecidas por el procesado no resultaron suficientes para acreditar su dicho, como tampoco para desvirtuar la conducta imputada, se acredita que el procesado como Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura, erogó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), a favor del [redacted] por concepto del taller de teatro, sin aplicar el procedimiento de "invitación a cuando menos tres personas" en apego a las directrices emitidas en el oficio número 1 de fecha dos de enero de dos mil catorce, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, al tratarse de un monto encuadrable en los rangos de $147,001.00 a $504,000.00 en términos de lo previsto para el ejercicio del recurso federal, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector

Público, acreditándose igualmente incumplimiento a lo dispuesto en la fracción III y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, en relación con el artículo 42 anteriormente citado, que establece lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

> ***"ARTÍCULO 46**.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;*
> *[...]*
> *XXI.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas"*

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público.

> *"**Artículo 42**.- Las Dependencias y Entidades bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.*
>
> *Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa solo podrá ser autorizada por el Oficial Mayor equivalente..."*

Dichas fracciones obligan a los servidores públicos que en el ejercicio del presupuesto deben cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que determinan el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

El **C. DAVID ROJAS ROJAS**, transgrede tal disposición, toda vez que como Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, era su obligación el llevar la administración de la misma, debiendo para ello cumplir con las normas aplicables en cada caso en particular y tratándose del ejercicio de recursos federales como el caso del subsidio de seguridad pública dos mil catorce (SUBSEMUN), tenía el deber de observar a cabalidad lo estipulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Sector Público, que en su artículo 42, establece que la contratación de adquisición de servicios, podrá sujetarse a través de la invitación de cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos, asimismo, en fecha dos de enero de dos mil catorce, mediante oficio número 001, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, establecido los montos en la ejecución de recursos federales en donde establece que de $147,001.00 a $504,000.00 corresponde aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, encontrándose entonces la erogación de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), a favor del [redacted] por concepto del taller de teatro, dentro de dicho supuesto y como consecuencia debió sujetarse para su contratación al procedimiento de invitación de cuando menos tres personas, sin embargo a quedado en autos que el procesado no llevó a cabo dicho procedimiento, y por tanto la conducta omisiva en la correcta aplicación de los recursos económicos por parte del procesado resulta contraria a lo dispuesto en las fracciones III y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, se tiene que en relación a la conducta número dos, en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se imputó al **C. DAVID ROJAS ROJAS**, que realizó pagos por la cantidad de $858,339.21 (ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos 21/100 moneda nacional), a tres proveedores, una asociación civil y siete personas contratadas por concepto de honorarios, al amparo del referido proyecto cultural, erogación presupuestal de la cual **DAVID ROJAS ROJAS**, entonces

Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, no comprobó a) las adquisiciones de artículos deportivos como trofeos, medallas, camisetas, pelotas, balones, redes etc, b).- el destino que se le dio a las compras, ni la contraprestación de los servicios cubiertos; y c) la entrega recepción que avale la realización de los talleres de teatro, entre el Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física y la Asociación civil, aunado a que tampoco proporcionó evidencia de la realización de las acciones del "Proyecto Cultural o Deportivo para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia", en términos de lo establecido en el contrato celebrado entre la Entidad y el Ayuntamiento de Mexicali.

En relación a la conducta, el procesado de mérito manifestó que existen carpetas y archivos correspondientes al Departamento de vinculación Social e Imagen Institucional, así como en el Departamento Administrativo Financiero, plena evidencia y comprobación que acreditan los pagos realizados por la Entidad, al amparo del referido proyecto cultural, relativos a tres proveedores, una asociación civil y siete personas contratadas por concepto de honorarios, sin que obste hacer notar la evidente ambigüedad u obscuridad de dicha supuesta falta, pues en la misma la autoridad es omisa en precisar a qué "*tres proveedores, una asociación civil y siete personas, contratadas por concepto de honorarios*" en específico es a los que se refiere, lo cual manifiesta lo deja en evidente estado de indefensión, al no estar en aptitud de debatir la veracidad o no de tal imputación.

Visto, lo anterior y revisado el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta autoridad advierte que, en efecto, no se le dijo al procesado el nombre de los proveedores, ni la asociación civil a que se refiere, como tampoco el nombre de las siete personas contratadas por honorarios, de quienes le imputan el pago por la cantidad de $858,339.21 (ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos 21/100 moneda nacional), siendo menester de esta autoridad el garantizar el derecho de defensa; y toda vez que no le fueron informados al procesado los elementos necesarios para una adecuada defensa, no es posible atribuir dicha

conducta, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2da./J.144/2006, con registro 174094, emitida por la Segunda Sala del alto Tribunal en materia Constitucional, con rubro "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES", así como la tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), con registro 2005777, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en material Constitucional, Común, con rubro, "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO", que a la letra dicen:

> "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

> "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga

certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio

de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."

Conducta identificada con el número 3, que consiste en la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación e información expresamente solicitada por el Órgano de Fiscalización Superior, para la solventación a las observaciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública dos mil catorce de la entidad del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física.

En relación a la conducta imputada, en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se imputó al **C. DAVID ROJAS ROJAS**, que no dejó evidencia de la debida comprobación del ejercicio de los recursos públicos tendientes a la solventación de las observaciones, sustentando la imputación con la solicitud de documentación visible foja 214 efectuada por el ente fiscalizador para verificar el proceso de adjudicación de las obras a cargo de [redacted] soporte documental que refiere al parecer inexistente, ya que se dice que no se llevó a cabo dicho procedimiento, misma situación irregular que se suscitó con la falta de documentación comprobatoria del gasto SUBSEMUN, de la cual se hizo referencia en foja 496 del expediente, que no se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que correspondía y que por tal motivo subyace la comisión de la conducta presuntamente infractora del procesado, derivada **de la omisión de cumplir con la documentación e información que establecen las leyes relacionadas con la cuenta pública dos mil catorce, a fin de llevar a cabo las debidas solventaciones y aclaraciones de las observaciones**, en atención a lo expresamente solicitado por el ente fiscalizador del Congreso del Estado de Baja California, permeando con ello, en la no aprobación de las cuentas públicas de egresos y patrimonio del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física.

Ahora bien, del análisis de dicha conducta se advierte que la imputación directa al procesado es la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación e información expresamente solicitada por el Órgano de Fiscalización Superior para solventar las observaciones

derivadas de la cuenta pública dos mil catorce del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, para lo cual se sustenta en las documentales obrantes a fojas 214 y 496, mismas que al ser revisadas se advierte que la información que se le imputa al hoy procesado no le fue requerida a él para solventar las observaciones a las que se refiere el inicio de procedimiento administrativo, sino que la documentación e información fue solicitada por el Órgano de Fiscalización Superior al Licenciado V[redacted] más aún a foja 102 de autos, se encuentra oficio DMMP/867/2015, signado por el Contador Público [redacted] Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Baja California, mediante el cual remite el pliego de observaciones para su solventación al Licenciado VALERIO III CAMARGO GARCÍA, Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, Baja California, es decir, que no obra constancia en autos del expediente en que se actúa de que al **C. DAVID ROJAS ROJAS** hoy procesado, se le hubiese solicitado o requerido por parte del Órgano Fiscalizador, solventar las observaciones derivadas de la revisión de la cuenta pública dos mil catorce, como tampoco obra solicitud en la que el mencionado Órgano requiriera al procesado documentación o información relativa a la cuenta pública dos mil catorce.

En esa tesitura, y al no obrar en autos, constancia que acredite solicitud expresa por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, dirigida al **C. DAVID ROJAS ROJAS**, para presentar la documentación e información a fin de solventar las observaciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública dos mil catorce de la entidad del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, no se acredita la conducta imputada, pues no obra en autos documento que genere la obligación y posterior omisión en su cumplimiento por parte del procesado de presentar en tiempo y forma documentación e información ante el Órgano Fiscalizador, pues se reitera, no obra requerimiento expreso para ello, siendo menester mencionar que los procedimientos administrativos de responsabilidad no se llevan a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino que su finalidad es el de determinar con exactitud si éste cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si la conducta desplegada por éste resulta

compatible o no con el servicio prestado, por tanto, al no obrar elementos que acrediten la conducta imputada, consecuentemente no se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Conducta identificada con el número 4, que consiste en causar daño patrimonial a la hacienda pública del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por el pago de servicios no realizados cuantificados por un importe de $1,258,400.00 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), a favor del proveedor [redacted]

Se imputó al procesado que autorizó con su firma, la emisión de pagos por un importe de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional), a favor de la [redacted] los cuales presuntamente fueron destinados a cubrir servicios de mantenimiento y rehabilitación de albercas de las unidades deportivas ubicadas en las [redacted] Baja California y [redacted] emitiéndose tres cheques de fecha ocho de julio de dos mil trece, el primero con número de póliza 17904, por la cantidad de $461,783.03 (cuatrocientos sesenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos 03/100 moneda nacional), el segundo con póliza 17905, por la cantidad de $486,144.67 (cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 67/100 moneda nacional), y tercero la póliza 17906, por la cantidad de $310,472.18 (trescientos cuarenta y dos mil pesos 18/100 moneda nacional), sin embargo de las diligencias practicadas con motivo de la fiscalización de los recursos inherentes al ejercicio presupuestal, se detectó que los trabajos a las unidades deportivas en mención, no se llevaron al cabo, lo cual resulta en una indebida erogación por el importe de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional), causando con ello un daño patrimonial al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física.

Quedando sustentado lo anterior, con el dictamen número 402 obrante a fojas 14 a la 24 de autos, emitido por la Comisión de

Fiscalización del Gasto Público, en el que en el considerando sexto punto número dos, de dicho dictamen quedó establecido que la entidad pago durante el ejercicio dos mil catorce, un importe de $1,258,400 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos), a la C[redacted]por concepto de mantenimiento general de albercas ubicadas en las unidades deportivas P[redacted] Baja California y P[redacted]en esta ciudad, asimismo que *se presumen que no se realizaron los trabajos contratados, toda vez que en verificación física realizada a las albercas en mención, en compañía de un empleado de la Entidad adscrito al Departamento de Obras e instalaciones Deportivas los días 26 de agosto y 2 de septiembre de dos mil quince, no se encontró evidencia de los trabajos realizados que generaron los pagos y que comprueben el gasto efectuado, así como el documento de entrega recepción de los trabajos realizados, entre la constructora y la entidad*; documental que al obrar en autos en copia certificada expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley le otorga**, tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Dicho dictamen acredita la observación por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, respecto a que se realizaron pagos a la [redacted] por concepto de mantenimiento general de albercas ubicadas en las unidades deportivas Pueblo Nuevo, Baja California y Francisco Villa, de Mexicali, Baja California, sin que exista evidencia de los trabajos realizados, que generaran los pagos y comprueben el gasto efectuado.

AHG/GFAR/MVGA

En relación con lo anterior obran agregadas a fojas 183 a la 213 de autos las siguientes documentales:

1.- Póliza de cheque número [redacted] de fecha ocho de julio de dos mil catorce, con cargo a la cuenta del [redacted], por la cantidad de $461,783.03 (cuatrocientos sesenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos 03/100 moneda nacional), a favor de [redacted].

2.- Factura número [redacted], por la cantidad de $461,783.03 (cuatrocientos sesenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos 03/100 moneda nacional), expedida por [redacted] a nombre del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por concepto de rehabilitación de albercas en el Municipio de Mexicali, en Colonia Pueblo Nuevo.

3.- Constancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, elaborada por [redacted], en su carácter de auditor adscrito al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, quien acompañado del empleado [redacted] adscrito al área de obras del Centro Recreativo Municipal, con número de empleado [redacted], realizó la visita a las instalaciones de la unidad deportiva Pueblo Nuevo ubicada en Salina Cruz y Tuxtla Gutiérrez y Avenida Querétaro y San Luis Potosí, con el objeto de verificar los trabajos realizados en el ejercicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la unidad deportiva y alberca por concepto de rehabilitación, mantenimiento, pintura en albercas, cerco perimetral, construcciones, reparación entre otros; asimismo que de la verificación de las instalaciones de la unidad, alberca, canchas, baños etcétera, se encontró que la alberca muestra piso con grietas y el color de la alberca no es uniforme, tiene espacios con colores verdes y blancos, el cerco perimetral de la alberca se encuentra en malas condiciones doblado, enmohecido, con evidencia de que era color blanco, la cancha está con pintura levantada, el piso quebrado, la banqueta alrededor quebrada, existen juegos infantiles que le informaron fueron pintados por personal de la unidad deportiva,

agregando a dicha constancia soporte fotográfico de la visita a la Unidad Deportiva Pueblo Nuevo.

4.- Póliza de cheque número 1[redacted]e fecha ocho de julio de dos mil catorce, con cargo a la cuenta del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por la cantidad de $486,144.67 (cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro mil pesos 67/100 moneda nacional), a favor de "[redacted]"

5.- Factura número 284, por la cantidad de $486,144.67 (cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro mil pesos 67/100 moneda nacional), expedida por "[redacted], a nombre del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por concepto de rehabilitación de albercas en el Municipio de Mexicali, en Colonia Baja California.

6.- Constancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, elaborada por [redacted] en su carácter de auditor adscrito al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, quien acompañado del empleado [redacted] adscrito al área de obras del Centro Recreativo Municipal, con número de empleado [redacted], realizó la visita a las instalaciones de la unidad deportiva Baja California, ubicada en calle San Luis Gonzaga y Avenida Santo Tomas, con el objeto de verificar los trabajos realizados en el ejercicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la unidad deportiva y alberca por concepto de rehabilitación, mantenimiento, pintura en albercas, unidad deportiva y cerco perimetral, construcciones, reparación entre otros; asimismo que de la verificación de las instalaciones de la unidad deportiva se visualiza que en la alberca no se ha realizado obra reciente ya que el piso de la alberca presenta quebraduras, hoyos y falta de pintura, la regaderas de los baños no sirven, se encuentran sellados, no hay lavamanos, tuberías selladas, paredes con pintura vieja y el piso quebrado, el cerco perimetral de la alberca no se encuentra pintado y en mal estado, faltan algunos tubos, agregando a dicha constancia soporte fotográfico de la visita a la Unidad Deportiva Baja California.

7.- Póliza de cheque número [redacted], de fecha ocho de julio de dos mil catorce, con cargo a la cuenta del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por la cantidad de $310,472.18 (trescientos diez mil cuatrocientos setenta y dos pesos 18/100 moneda nacional), a favor de [redacted]

8.- Factura número [redacted] por la cantidad de $310,472.18 (trescientos diez mil cuatrocientos setenta y dos pesos 18/100 moneda nacional), expedida por [redacted] a nombre del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por concepto de rehabilitación de albercas en el Municipio de Mexicali, en Colonia Francisco Villa.

9.- Constancia de fecha dos de septiembre de dos mil quince, elaborada por [redacted] en su carácter de auditor adscrito al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, quien acompañado del empleado [redacted] adscrito al área de obras del Centro Recreativo Municipal, con número de empleado [redacted] realizó la visita a las instalaciones de la unidad deportiva Francisco Villa, ubicada en Calzada de los Presidentes y Calzada Independencia, con el objeto de verificar los trabajos realizados en el ejercicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la unidad deportiva y alberca por concepto de rehabilitación, mantenimiento, pintura en albercas, unidad deportiva y cerco perimetral, construcciones, reparación entre otros; asimismo que de la verificación de las instalaciones de la unidad deportiva se visualiza que la sombra de la alberca se encuentra con pintura y piso agrietados, sin azulejos, el cerco perimetral de la alberca con tubulares sin evidencia de pintura, no hay cancha de juegos, anexando fotografías de la visita a la Unidad Deportiva Francisco Villa.

Documentales que adminiculadas con el dictamen 402, relativo a la cuenta pública dos mil catorce, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, **tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de**

agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; para acreditar que durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, entonces Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, expidió tres cheques con número de póliza 17904, 17905 y 17906, fechados del ocho de julio de dos mil catorce a favor de la [redacted] los cuales suman un total de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos 88/100 moneda nacional), por concepto de rehabilitación de albercas de las unidades deportivas, ubicadas en las Colonias Pueblo Nuevo, Baja California y Francisco Villa, mismas que al ser verificadas por el auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, se encontró que los trabajo no fueron realizados.

Ahora bien, en relación a las conductas imputadas, el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, se presentó en compañía de su abogado defensor a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve visible a fojas 656 a la 681 de autos, en la que por escrito manifestó respecto a la conducta número 4, que niega de manera categórica como enteramente falso las imputaciones indebidamente atribuidas, y que obra en poder de la Dirección de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, la documentación comprobatoria correspondiente tanto del ejercicio de los recursos públicos relativos a la contratación de la empresa [redacted], como de todas y cada una de las obras de mantenimiento, conservación, reparación, restauración y rehabilitación efectuadas por la misma, que respecto a las siete albercas municipales de las que disponía el Ayuntamiento y que a la fecha de inicio de actividades de la administración municipal número XXI, esto en diciembre de dos mil trece, y el posterior arranque del programa municipal de albercas en mayo de dos mil catorce, se

encontraban en total y completo abandono, por parte de la anterior administración.

Manifestando además el procesado que, sin que obste hacer notar el absurdo que supone el hecho de que la supuesta verificación y comprobación efectuada por el personal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto de las unidades deportivas ubicadas en las colonias Pueblo Nuevo, Baja California y Francisco Villa, fue efectuada por la autoridad, habiendo transcurrido aproximadamente un año y cuatro meses, posteriores a la data en que se realizaron las labores, trabajo u obras de mantenimiento, conservación, reparación, restauración y rehabilitación de las siete albercas municipales de las que disponía el Ayuntamiento y que a la fecha de inicio de actividades de la administración número XXI, esto es diciembre dos mil trece, y el posterior arranque del programa municipal de albercas en mayo de dos mil catorce, se encontraban en total y completo abandono, por parte de la anterior administración.

Asimismo, que, en los archivos y carpetas del Departamento de Vinculación Social Imagen Institucional de la propia entidad, obra agregada evidencia documental que acredita el pleno y satisfactorio uso de tales unidades deportivas, esto a la fecha de arranque del programa de albercas municipales y durante toda la vigencia del mismo correspondiente al año dos mil catorce.

Por último, agrega el procesado que en la conducta que responde se omite precisar el nombre y puesto de los trabajadores que, según esto manifestaron haber desarrollado actividades de reparación, respecto de tales unidades deportivas, lo que evidentemente lo deja en estado de indefensión, máxime la posibilidad de que, basado en ese simple testimonio se pretenda aplicar en su perjuicio, sanción administrativa alguna por la aparente falta administrativa que se le atribuye; **declaración a la cual se le otorga un valor indiciario en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Declaración de la cual se advierte que el procesado niega los hechos imputados, manifestando además que la documentación comprobatoria relativa a la contratación de la empresa [redacted] obra en poder de la Dirección de Obras Municipales del Ayuntamiento de Mexicali; asimismo que en el Departamento de Vinculación Social Imagen Institucional del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, obran archivos y carpetas con la evidencia documental que acredita el uso de las unidades deportivas a la fecha del arranque del programa de albercas municipales durante todo el año dos mil catorce.

Ahora bien, para acreditar su dicho el procesado ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental pública, consistente en informe del titular de la Dirección de Obras Públicas Municipales, respecto de la contratación de la empresa [redacted], debiendo en todo caso remitir copia certificada del expediente, carpeta y/o archivo en el que obra la comprobación de los trabajos, laborales y obras de supervisión, mantenimiento, rehabilitación, reparación y conservación efectuados por dicha empresa, en relación a las unidades deportivas ubicadas en las Colonias Pueblo Nuevo, Baja California y Francisco Villa de esta Ciudad, la cual relacionó con todas y cada una de las imputaciones y de manera específica con la contestación a la conduta 4.

En relación a lo anterior en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el Ingeniero JOSÉ FRANCISCO REYNOSO AMBRIZ, Director de Obras Públicas Municipales del XXII Ayuntamiento de Mexicali, informó mediante oficio número DOP/1248/2019, visible a foja 766 de autos, que después de realizada una búsqueda

exhaustiva en los archivos que obran en la dependencia, no existe evidencia documental de expedientes, carpetas o archivos que comprueben la ejecución de trabajo, labores y obras de supervisión, mantenimiento, rehabilitación, reparación y conservación efectuados por la moral [redacted] en relación a las unidades deportivas, ubicadas en las colonias Pueblo Nuevo, Baja California y Francisco Villa de esta ciudad, durante el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil trece al primero de diciembre de dos mil catorce; **documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Documental que no le resulta favorable al procesado pues no se localizó en los archivos de la dependencia la comprobación de la ejecución de trabajos, labores y obras de supervisión, mantenimiento, rehabilitación, reparación y conservación efectuados por la empresa [redacted] en relación a las unidades deportivas, ubicadas en las colonias [redacted] Baja California y [redacted] durante el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil trece al primero de diciembre de dos mil catorce

2.- Documental pública, consistente en informe del encargado del Departamento de Vinculación social e Imagen Institucional del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, respecto de la contratación de la empresa "[redacted]" debiendo en todo caso remitir copia certificada del expediente, carpeta o archivo en el que obran la comprobación de los trabajos, labores y obras de supervisión, mantenimiento, rehabilitación, reparación y conservación efectuados por dicha empresa, en relación

a las unidades deportivas ubicadas en las Colonias [redacted] Baja California y [redacted] de esta ciudad, así como informe respecto del funcionamiento de la totalidad de las albercas municipales, durante el año dos mil catorce, debiendo en todo caso remitir copia certificada del expediente, carpeta y/o archivo en el que obran la comprobación del funcionamiento en su totalidad de las 14 albercas de las que dispone la administración pública municipal, la cual relacionó con todas y cada una de las imputaciones y de manera específica con la contestación a la conduta 4.

En relación a lo anterior en fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, la Licenciada GLORIA ZARAY ÁVALOS IBARRA, encargada del Departamento de Vinculación Social e Imagen Institucional del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante oficio sin número, obrante a foja 764 de autos, informa que en base a una búsqueda intensiva en sus archivos respecto a la documentación solicitada en copia certificada no existe ningún tipo de documentación; **documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Documental que no le resulta favorable al procesado pues no se localizó en los archivos de la dependencia la comprobación del funcionamiento de la totalidad de las catorce albercas, como tampoco documentación comprobatoria que comprobara el funcionamiento de las 14 albercas de las que dispone la administración pública municipal.

3.- Documental privada que consiste en impresión obtenida de la página de internet oficial, del diario local [redacted] del día dieciséis de julio de dos mil catorce, con la que el procesado pretende acreditar el funcionamiento de la totalidad de las albercas públicas municipales que dispone la administración, dicha prueba la relacionó con todas y cada una de las imputaciones y particularmente con la contestación a las conductas 1, 3 y 4 respectivamente, probanza que obra agregada en autos a foja 682 de autos, **a la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Documental que no le resulta favorable al procesado pues aún y cuando se informó a los medios que no había caso de amiba libre en las albercas, asimismo, que la demora en la apertura de las mismas es por los trabajos de mantenimiento y rehabilitación que se están llevando a cabo, dicha prueba no acredita los trabajos realizados en las unidades deportivas ubicadas en Colonia [redacted] Baja California y [redacted] máxime que en la misma nota se menciona la falta de apertura de algunas albercas por la falta de mantenimiento y rehabilitación.

4.- Por último en relación a la conducta identificada con el número uno el procesado presentó informes y/o seguimiento al programa operativo anual, correspondiente a los meses de julio, octubre y diciembre del año dos mil catorce, y remitidos en su calidad de Director de la Entidad Paramunicipal, al organismo Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, a efecto de acreditar con tales documentales el pleno cumplimiento de las obligaciones, en cuanto a las supuestas irregularidades relativas al mantenimiento, reparación, rehabilitación, conservación de las albercas públicas municipales a

cargo de la entidad observada durante el ejercicio dos mil catorce, relacionándola con cada una de las conductas que le son atribuidas al procesado; **probanzas que obra agregada en autos a fojas 683 a la 734 de autos, a la cuales se les otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Documentales que no le resultan favorables al procesado pues aún y cuando advierten el seguimiento al programa operativo anual, correspondiente a los meses de julio, octubre y diciembre del año dos mil catorce, y remitidos en su calidad de Director de la Entidad Paramunicipal al organismo Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, tales documentos no son prueba idónea para acreditar los trabajos realizados de mantenimiento y rehabilitación realizados en las unidades deportivas ubicadas en [redacted] Baja California y [redacted], toda vez que no obra documento de entrega recepción de éstas por parte de la empresa con los trabajos realizados, ni material fotográfico en el que conste la fecha y que se logre observar las unidades deportivas rehabilitadas.

De este modo, se advierte que las pruebas ofrecidas por el procesado no resultaron suficientes para acreditar su dicho, en cuanto a la existencia de la evidencia documental respecto al mantenimiento y rehabilitación de las unidades deportivas ubicadas en Colonia [redacted], Baja California y [redacted].

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del procesado respecto a que no se precisó el nombre y puesto de los trabajadores que según manifestaron haber desarrollado actividades de reparación, respecto de las unidades deportivas y que se le deja en estado de indefensión, ante la posibilidad de que basado en el simple testimonio se pretenda

aplicar en su perjuicio sanción administrativa; al respecto debe decirse que dicha circunstancia no le depara indefensión, pues no le fue imputado el hecho de que dichos empleados realizaran labores de reparación, si no el hecho de que no se encontró evidencia física de que en las unidades deportivas ubicadas en las Colonias [redacted], Baja California y [redacted], se hubiesen realizado por parte de la empresa [redacted], labores de mantenimiento y rehabilitación, por las cuales el procesado en su carácter de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física pago con cargo a dicha entidad la cantidad de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional), lo cual fue contemplado en el dictamen 402, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, mismo que resulta ser un documento público con eficacia probatoria, por lo que contrario a lo manifestado el procesado, ni el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad ni la presente resolución, basa la conducta imputada en los posibles testimonios de empleados que manifestaron realizar labores de mantenimiento de las unidades deportivas, y por tanto el procesado tuvo oportunidad de desvirtuar la conducta, presentado ante esta autoridad la documentación comprobatoria de los trabajos realizados a las unidades deportivas que aquí nos ocupan; no obstante dicha documentación no fue localizada ni en la Dirección de Obras Públicas como tampoco en el Departamento de Vinculación Social e Imagen Institucional del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, lo cual refuerza la irregularidad contemplada en el Dictamen 402, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, llamando especial atención para esta autoridad que el procesado en ningún momento de su declaración afirmó que se hubiesen realizado los trabajos de mantenimiento y rehabilitación de las referidas albercas, es decir tilda los hechos imputados como falsos, y sin embargo, nunca menciona circunstancias de tiempo y modo en que dichos trabajos se llevaron a cabo por la empresa "[redacted] como tampoco presentó ante esta autoridad evidencia idónea que acreditara su realización, como sería en todo caso el acta de supervisión obra, así como la entrega y recepción de la misma, y al no obrar en autos constancias comprobatorias, indubitablemente

los trabajos en comento no fueron realizados por la mencionada empresa.

De este modo, y en vista que pruebas ofrecidas por el procesado no resultaron suficientes para acreditar su dicho, como tampoco para desvirtuar la conducta imputada, asimismo que en autos no obra evidencia de haberse realizado las labores de mantenimiento y rehabilitación por parte de la empresa [redacted] de las unidades deportivas ubicadas en Colonia [redacted] Baja California y [redacted], se acredita el daño patrimonial causado a la hacienda pública municipal del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por el pago de servicios no realizados cuantificados en un importe de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional); acreditándose igualmente el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 47.-*** *Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*
> *[...]*
>
> *VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;"*

Lo anterior es así, toda vez que el pago realizado por **DAVID ROJAS ROJAS**, durante ejercicio fiscal dos mil catorce, en su carácter de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, a la empresa [redacted] resultó irregular a no comprobar la prestación de los servicios del mantenimiento y rehabilitación de las unidades deportivas ubicadas en las Colonias [redacted], Baja California y [redacted], para los que fue contratado, de este modo, y toda vez que los trabajos no fueron

realizados y sin embargo sí obra prueba de pagos realizados por dicho concepto mediante cheques con número de póliza [redacted], [redacted] y [redacted], con cargo al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, es evidente al daño patrimonial causado a la Entidad; lo cual a su vez resulta ser contrario a lo establecido en el artículo 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. DAVID ROJAS ROJAS**, es acreedor a la sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **UN (1) AÑO, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público**, y **SANCIÓN ECONÓMICA** de 14,894.068 (catorce mil ochocientos noventa y cuatro punto cero sesenta y ocho) unidades de medida y actualización, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 fracciones IV y V y 62 fracción III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es necesario señalar, que la fracción V del numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina los montos mínimos y máximos para imponer la referida inhabilitación, por lo que, tomando en consideración que los hechos causaron daños a la Hacienda Pública Municipal de Mexicali, se procedió al análisis de la temporalidad de la sanción que podría resultar entre tres meses (mínimo) a cinco años (máximo).

Derivado de dicho parámetro se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 60.-*** *Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones* ***III****, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII,* ***VIII****, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley"*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. DAVID ROJAS ROJAS,** resultó violatoria de la obligación prevista en los artículos 46 fracción III y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que aún y cuando el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal, así como el artículo 42 de a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público, establecen claramente los procedimientos a seguir en las adquisiciones y contratación de servicios, el procesado en inobservancia a los procedimientos establecidos adjudicó de manera directa al **a)** proveedor [redacted], material químico para mantenimiento de albercas, con un costo de $143,812.53 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos 53/100 moneda nacional); **b)** al proveedor [redacted], el mantenimiento de automóviles, por un costo de $145,774.14 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 14/100 moneda nacional); **c)** al proveedor [redacted], trofeos y medallas, con un

costo de $190,621.00 (ciento noventa mil seiscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), **d)** al proveedor [redacted], material para mantenimiento de las instalaciones, con un costo de $197,228.99 (ciento noventa y siete mil doscientos veintiocho pesos 99/100 moneda nacional), **e)** al proveedor [redacted] la prestación de servicios de mantenimiento de las albercas, con un costo de $335,131.28 (trescientos treinta y cinco mil ciento treinta y un pesos 28/100 moneda nacional); **f)** al proveedor [redacted], material deportivo, con un costo de $351,008.59 (trescientos cincuenta y uno mil ocho pesos 59/100 moneda nacional); **g)** al proveedor [redacted], pintura, con un costo de $389,356.55 (trescientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 moneda nacional); **h)** al proveedor [redacted] de rehabilitación de albercas en Colonia [redacted], Baja California, y [redacted] de Mexicali, Baja California, con un costo de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional); asimismo mediante adjudicación directa pago de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), en favor del [redacted] por concepto de un taller de teatro, denominado "desde la perspectiva juvenil".

Por otra parte, que la conducta irregular del servidor publico responsable en el cumplimiento de las obligaciones en cuanto al ejercicio de los recursos económicos públicos, no consistió en una simple negligencia en cuanto a la documentación comprobatoria de los trabajos que la empresa [redacted] debió realizar en el mantenimiento y rehabilitación de las unidades deportivas ubicadas en las Colonias [redacted] Baja California y [redacted] si no que muestra un franco menosprecio de parte del sujeto responsable al cuidado de los recurso públicos que derivaron en un daño patrimonial al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por un monto de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional), pues llevo a cabo la erogación a favor de la empresa sin que éstos se llevaran a cabo.

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación de imponer una sanción correctiva al servidor público responsable a efecto de hacerle entender que en el ejercicio del servicio público debe prevalecer el principio de legalidad que implica que en su actuar debe necesariamente adecuarse en la totalidad del sistema normativo, así como el cuidado de los recursos económicos públicos municipales.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, con la infracción administrativa cometida el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte del responsable de las obligaciones contenidas en las fracciones III y XXI del artículo 46 y VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, toda vez que se espera que el servidor público observe y respete las normas que rigen su actuación, quedando acreditado en autos que la conducta desplegada por el responsable se encuentra fuera del marco normativo.

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la

fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte de servidores públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio y nombramiento obrantes a fojas 606 y 608 de autos, se advierte que el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, recibió el cargo de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física a partir del primero de diciembre de dos mil trece, cargo que de conformidad con el artículo 4 numeral 4 inciso f) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, resulta ser de primer nivel, adquiriendo con ello mayor responsabilidad en su actuar al ser el responsable de administrar y representar a la Entidad, y que en lugar de cumplir con las leyes y reglamentos que norman su actuar, incumple con éstas adjudicando de manera directa adquisición de bienes y prestación de servicios sin, seguir los procedimientos legalmente establecidos para ello, ocasionado además daños a la hacienda pública municipal, al hacer erogaciones con cargo al presupuesto del Instituto Municipal del

Deporte y la Cultura Física, por la prestación de servicios que no fueron realizados.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad, con motivo de su cargo como Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física y que trascendieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es importante precisar que las obligaciones del **C. DAVID ROJAS ROJAS,** se encuentran establecidas en el articulo artículo 36 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por lo que tenía pleno conocimiento de su deber de administrar y supervisar el ejercicio del presupuesto el Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, del cual era titular, no obstante ello, en total inobservancia al artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal, así como el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público, adjudicó de manera directa al **a)** proveedor [redacted] material químico para mantenimiento de albercas, con un costo de $143,812.53 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos 53/100 moneda nacional); **b)** al proveedor [redacted] el mantenimiento de automóviles, por un costo de $145,774.14 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 14/100 moneda nacional); **c)** al proveedor [redacted], trofeos y medallas, con un costo de $178,785.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), **d)** al proveedor [redacted], trabajos de mantenimiento de albercas, con un costo de $190,621.00

(ciento noventa mil seiscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), **e)** al proveedor [redacted], material para mantenimiento de las instalaciones, con un costo de $197,228.99 (ciento noventa y siete mil doscientos veintiocho pesos 99/100 moneda nacional), **f)** al proveedor [redacted], la prestación de servicios de mantenimiento de las albercas, con un costo de $335,131.28 (trescientos treinta y cinco mil ciento treinta y un pesos 28/100 moneda nacional); **g)** al proveedor [redacted], material deportivo, con un costo de $351,008.59 (trescientos cincuenta y uno mil ocho pesos 59/100 moneda nacional); **h)** al proveedor [redacted] pintura, con un costo de $389,356.55 (trescientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 moneda nacional); **i)** al proveedor [redacted] de rehabilitación de albercas en Colonia [redacted], Baja California, y [redacted] de Mexicali, Baja California, con un costo de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional); asimismo mediante adjudicación directa pago de $343,000.00 (trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), en favor del [redacted] por concepto de un taller de teatro, denominado "desde la perspectiva juvenil"; ocasionando además un daño al patrimonio de la Entidad que dirigía, pues llevó a cabo el pago de $1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional), a favor de la empresa [redacted] para el mantenimiento y rehabilitación de las unidades deportivas ubicadas en las Colonias [redacted] Baja California y [redacted] sin que exista evidencia que éstos se llevaran a cabo.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable, para concluir la necesidad de imponer la sanción máxima, pues resulta evidente el actuar consiente del **C. DAVID ROJAS ROJAS**, de la infracción cometida.

F) ***LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO***; elemento previsto en

la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio y nombramiento obrante a fojas 606 y 608 de autos, se advierte que el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, fue nombrado el primero de diciembre de dos mil trece, para ocupar el cargo de Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, generando una antigüedad en el cargo a la fecha en que ocurrieron los hechos de un año, con un sueldo mensual íntegro de $56,222.84 (cincuenta y seis mil doscientos veintidós dos pesos 84/100 moneda nacional), asimismo de las generales vertidas por el procesado en la Audiencia de Ley, se advierte que cuenta con un nivel académico de Licenciatura.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones del servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción, en cuanto a la antigüedad ésta le resulta favorable en razón que se considera sin justificar la comisión de las conductas imputadas ni eximiéndolo de responsabilidad, que las observaciones se generaron respecto a la fiscalización de su primer año como Director de la Entidad, por lo que debe tomarse en cuenta que no tenía la experiencia suficiente para cumplir con las exigencias de la cuenta pública, lo cual es una atenuante al momento de emitir la sanción correspondiente.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades

Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

H). - EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado en la presente que el **C. DAVID ROJAS ROJAS**, al llevar a cabo la erogación a favor de la empresa [redacted] ocasionó un daño patrimonial al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, por la cantidad de **$1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional)**, pues los trabajos contratados no se llevaron a cabo.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, que fue realizado en el punto que antecede y con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se determina imponer al **C. DAVID ROJAS ROJAS**, lo siguiente:

SANCIÓN ECONÓMICA. - Consistente en el pago que deberá efectuar por la cantidad de **$1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional)**, la cual corresponde a las erogaciones hechas con cargo al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, a favor de la empresa "[redacted]por la prestación de servicios que no fueron realizados; por lo tanto, en el presente caso se surte el supuesto jurídico del daño ocasionado al Erario Público Municipal, previsto en el artículo 59 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se procede a calcular la sanción económica impuesta en unidades de medida y actualización (en sustitución del salario mínimo) de conformidad con el Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en el cual el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **$84.49 M. N.** (ochenta y cuatro pesos 49/100).

La equivalencia requerida por el dispositivo señalado se obtiene, al dividir el monto de la sanción económica impuesta entre el importe de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), resultando la cantidad de **14894.068 (catorce mil ochocientos noventa y cuatro punto cero sesenta y ocho).**

Lo anterior con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,4, fracciones I, y 5 de la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en atención a lo acordado en el acta número 19 de la Sesión extraordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Mexicali, celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete y publicada en el periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

SANCIÓN DE INHABILITACIÓN. Partiendo de que la omisión en la conducta la Servidor Público responsable causó daño a la hacienda pública municipal por la cantidad de **$1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional)**, y dado que las conductas desplegadas son consideradas como graves en términos del artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se

impone a la responsable, la sanción de **INHABILITACIÓN** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para determinar la temporalidad de la sanción, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual señala como parámetro para su determinación, el equivalente al monto por el lucro obtenido o los daños causados, a razón de 500 (quinientas) veces **la Unidad Mensual de Medida y Actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,** siendo el valor mensual vigente de dicha Unidad de **2,568.50** (dos mil quinientos sesenta y ocho punto cincuenta), que multiplicado por el parámetro establecido, equivale a 1´284,250.00 (Un millón doscientos ochenta y cuatro mil documentos cincuenta).

Y toda vez que el daño causado por el Servidor Público responsable asciende a la cantidad de **$1,258,399.88 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 88/100 moneda nacional)**, misma que no excede el tope máximo establecido en el párrafo que antecede y con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia dicha **INHABILITACIÓN** debe ser por el periodo de **UN AÑO**, partiendo de la gravedad de la conducta, nivel jerárquico del responsable, el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, así los daños ocasionados al patrimonio municipal, se considerara la imposición de la sanción máxima, sin embargo, se advierten elementos objetivos que rodean la conducta las cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor como son que no es reincidente en la conducta acreditada así como la antigüedad en el servicio, por lo que se considera debe ser sancionado con la inhabilitación inferior de la media aritmética que va entre el mínimo de tres meses y el máximo de cinco años.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al **C. DAVID ROJAS ROJAS**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se impone al **C. DAVID ROJAS ROJAS,** la sanción consistente en **SANCIÓN ECONÓMICA,** por la cantidad de **14,894.068 (catorce mil ochocientas noventa y cuatro puntos cero sesenta y ocho) veces la Unidad de Medida y Actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** como consecuencia del daño patrimonial causado.

TERCERO. - Se impone al **C. DAVID ROJAS ROJAS,** la sanción de **INHABILITACIÓN por el periodo de UN AÑO** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

CUARTO. - Notifíquese al **C. DAVID ROJAS ROJAS,** en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

QUINTO. - Hágase del conocimiento al **C. DAVID ROJAS ROJAS** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEXTO. - Una vez que la presente resolución cause firmeza, ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al **C. DAVID ROJAS ROJAS**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente.

SÉPTIMO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores

públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la presencia de **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

125

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

EXPEDIENTE: DC/RES/474/2012

PRESUNTO RESPONSABLE: DIEGO LARA OZUNA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que declara la responsabilidad administrativa del **C. DIEGO LARA OZUNA,** Peón adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, toda vez que en fecha dos de julio de dos mil doce, se encontró conduciendo la unidad [redacted], con número económico [redacted] y placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento, durante su jornada laboral, en el desempeño de sus funciones, infringiendo lo dispuesto en los artículos 46 fracciones II y V, y 47 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que se imponen las sanciones de suspensión temporal y sanción económica, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 fracciones II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- <u>Constancia de hechos</u>.- El cuatro de julio de dos mil doce, se recibió oficio número 1330/12, signado por el Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Licenciado Marcelo Aguilera Martínez, mediante el cual remitió Acta Administrativa número 1627/12 de fecha dos de julio de dos mil doce, realizada al **C. DIEGO LARA OZUNA**, Servidor Público adscrito al Departamento de Limpia y Basura, Sector Xochimilco de la Dirección de Servicios Públicos, misma que fue signada por el C. Luis Arnoldo Esquer Fanghanel, personal adscrito al Departamento de Supervisión de la

Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali (visible en foja 4 a la 7 de autos).

II.- Investigación Administrativa.- El diez de julio de dos mil doce, se radicó el acta administrativa número 1627/12 bajo el número de expediente DC/RES/474/2012, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para la integración de la investigación administrativa (visible a fojas 1 y 2 de autos).

III.- Procedimiento Administrativo.- El treinta de abril de dos mil trece, una vez concluida la investigación administrativa, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo (visible a fojas 91 a la 99 de autos), en el que determinó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. DIEGO LARA OZUNA**, empleado adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 46 fracciones II, V y XIX, 47 fracciones XIII y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cuyo texto se encontraba vigente al día en que se emitió en acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad (treinta de abril de dos mil trece), esto es, antes de la reforma del veintisiete de septiembre de dos mil trece en la que se reformó el artículo 46 de la Ley de referencia; lo anterior con relación al artículo 53 fracción III de la Ley del Servicios Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, disposiciones cuyo texto se encontraba vigente en los términos siguientes:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

> ***"ARTÍCULO 46.-*** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción;

[...]

XIX.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

***"ARTÍCULO 47.-** Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*

[...]

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión en estado de ebriedad;

[...]

XVII.- Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Estatal Electoral, sus Consejeros y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, del Poder Judicial del Estado de Baja California, se abstendrán de participar, hasta un año después, que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión, en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron."

En virtud de lo anterior, se determinó el inicio de procedimiento contra el **C. DIEGO LARA OZUNA**, en su calidad de servidor público adscrito al Departamento de Limpia y Basura, Sector Xochimilco de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, desempeñándose como chofer de la unidad [redacted], con número económico [redacted], y placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento, por la presunta responsabilidad administrativa en la que incurrió al haber cometido las siguientes conductas:

1.- Conducir la unidad [redacted] con número económico [redacted], y placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento en estado de ebriedad el día dos de julio de dos mil doce.

2.- Desempeñar sus labores en estado de ebriedad.

Dicho procedimiento fue notificado inicialmente el cuatro de julio de dos mil trece, llevándose a cabo las secuelas procesales a partir de la referida notificación, sin embargo en fecha seis de agosto de dos mil quince, se ordenó regularizar el procedimiento (fojas 107 y 108) a partir de la referida notificación, al advertirse que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento del treinta de abril de dos mil doce efectuada al servidor público **C. DIEGO LARA OZUNA** no se practicó conforme a lo establecido en el artículo 66 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, señalándose nuevo día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a cargo del **C. DIEGO LARA OZUNA.**

IV.- Notificación.- El veintiséis de agosto de dos mil quince, el **C. DIEGO LARA OZUNA,** fue notificado personalmente del inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra y se le citó para que compareciera a las once horas del cuatro de septiembre de dos mil quince ante la Dirección de Contraloría para el desahogo de la audiencia de ley y ejerciera su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera, tal como se advierte de la cédula de notificación (visible a foja 111 y 112 de autos).

V.- Audiencia de ley.- El cuatro de septiembre de dos mil quince, a las once horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 113 a la 116), en la que se hizo constar la comparecencia del **C. DIEGO LARA OZUNA,** quien se presentó en compañía de su abogada defensora Licenciada R[redacted] J[redacted]z. Aperturada la audiencia, el procesado realizó las siguientes manifestaciones al declarar sobre las irregularidades que le fueron imputadas:

1.- Negó conducir un vehículo en estado de ebriedad en horas de trabajo.

2.- Afirmó que en ningún momento ingirió bebidas alcohólicas durante el trabajo, a bordo del vehículo oficial y que no lo ha hecho en los años que tiene como conductor del vehículo en el trabajo.

3.- Que en el vehículo se encontraron únicamente vasos con soda y café.

4.- Que el día de los hechos su horario de trabajo era de cuatro de la mañana a once de la mañana, y que ese día se presentó en su horario para empezar su jornada laboral.

5.- Que hay un despachador que da la salida de ruta, y si éste se hubiera percatado que se encontraba en estado inconveniente no le hubiera permitido salir a trabajar en el vehículo, inclusive lo hubiese informando a sus superiores.

6.- Que al momento de ser detenido se negó a entregarle la licencia de conducir al agente municipal por ser un requisito para conducir un vehículo propiedad del Ayuntamiento.

7.- Que el hecho se encuentra prescrito en virtud del tiempo transcurrido, de más de tres años a la fecha.

8.- Que tiene una antigüedad de diecinueve años laborando para el Ayuntamiento con rectitud, y nunca ha cometido falta alguna en el desempeño de su trabajo y que siempre se ha desempeñado de manera responsable en el mismo.

Hechas las manifestaciones, se dio inicio al periodo probatorio en el que ofreció como prueba la presuncional en sus dos aspectos legal y humana, en lo que le favorezca; misma que fue admitida, cerrándose el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en los que solicitó tomar en consideración el tiempo transcurrido para la prescripción del mismo, su buen desempeño durante los diecinueve años laborados para el Ayuntamiento de Mexicali, en los cuales no se ha presentado ninguna queja en relación al desempeño de su trabajo; hecho

lo anterior se declaró vista para dictar resolución en el presente expediente administrativo, por lo que, al no existir diligencia pendiente por desahogar, resulta procedente emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, según las facultades establecidas en los artículos 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como en los artículos 124 primer y tercer párrafos, fracción IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE PRESCRIPCIÓN.- Atendiendo a que el estudio de la prescripción es de orden público y aunado a las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince por el procesado en las que manifestó que el hecho que se le imputa se encuentra prescrito, solicitando que se tome en cuenta el tiempo transcurrido al momento de emitir la resolución.

Debe decirse que, contrario a lo manifestado por el procesado, no resulta procedente declarar la prescripción del presente asunto, tomando en consideración que se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como incurrir en la prohibición prevista en el artículo 47 fracción XIII de la ley en cita, conductas que son consideradas graves de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de referencia, mismo que a la letra dice:

128

> *"**ARTÍCULO 60.-** Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, **V**, X, XI, XII, XV y XVI del artículo **46**, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, **XIII**, XV y XVI del artículo **47** de esta Ley."*

En este orden de ideas y tomando en consideración que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, cuyo texto se encontraba vigente al día en que se emitió en acurdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad (treinta de abril de dos mil trece), esto es, antes de la reforma del veintisiete de septiembre de dos mil trece, la prescripción opera en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:*
>
> *I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y*
>
> ***II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.***
>
> *El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."*

De lo anterior se advierte que, tratándose de conductas graves, la facultad sancionadora de la Sindicatura Municipal prescribe en cinco años, como se señala en la fracción II y último párrafo del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, desprendiéndose además que el plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente en que hubiera incurrido en la responsabilidad

administrativa, interrumpiéndose con la intervención que haga la Síndico Procurador, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de la Ley.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, tenemos que la conducta infractora del **C. DIEGO LARA OZUNA**, se llevó a cabo el dos de julio de dos mil doce, por lo que el plazo de la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, el tres de julio de dos mil doce, mismo que fue interrumpido con la intervención del Síndico Procurador al emitir el acuerdo de radicación con el que se dio inicio a la investigación administrativa, el diez de julio de dos mil doce, empezando nuevamente a correr el plazo, mismo que se interrumpió nuevamente con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad del treinta de abril de dos mil trece, en el cual se le imputó el incumplimiento de los artículos 46 fracción V y 47 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que son de las consideradas graves en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el computo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el treinta de abril de dos mil trece, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, los cuales fenecen el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, y toda vez que a la fecha no han transcurrido los cinco años establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, es dable concluir que, en el asunto que nos ocupa aún no ha operado la prescripción.

129
124

TERCERO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO. Que el **C. DIEGO LARA OZUNA,** se desempeña como Peón adscrito al Departamento de Limpia y Basura, Sector Xochimilco de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, lo que se acredita con la copia de la credencial de trabajo número [redacted] (visible a foja 33 de autos), expedida por el XX Ayuntamiento, en la cual obran las firmas del Oficial Mayor del XX Ayuntamiento de Mexicali, del Jefe de Departamento de Recursos Humanos, así como la firma del **C. DIEGO LARA OZUNA**, con la cual se identificó en la comparecencia de quince de agosto de dos mil doce, dejando copia simple de la credencial de trabajo en el expediente; dicha documental se encuentra relacionada con las generales vertidas por el procesado en la misma comparecencia del quince de agosto de dos mil doce, así como en la audiencia de ley desahogada el cuatro de septiembre de dos mil quince, en las que manifestó ser empleado adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales; los anteriores elementos adminiculados entre sí hacen prueba plena en los términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de 1989, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Puesto que en autos se acredita que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, el **C. DIEGO LARA OZUNA**, tenía el carácter de servidor público municipal se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en los artículos 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Municipio de Mexicali.

CUARTO.- MEDIOS DE CONVICCIÓN.- Obran agregadas en autos del presente expediente diversas constancias que es necesario

describir, por constituir el caudal probatorio sobre la cual se sustenta la presente resolución, siendo las siguientes.

1.- ACTA ADMINISTRATIVA.- Con número 1627/12 elaborada en contra del **C. DIEGO LARA OZUNA**, en fecha dos de julio de dos mil doce, por el C. Luis Arnoldo Esquer Faghanel, Supervisor adscrito a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal (visible a fojas 5 a la 7), a la cual adjunta las siguientes documentales:

I.- "Acta de aviso al Ministerio Público por hechos probablemente delictuosos" (visible a fojas 10 y 11 de autos), de fecha dos de julio de dos mil doce, a las tres horas con treinta y ocho minutos, con la firma de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, M[redacted]el, G[redacted]a y Ru[redacted]o.

II.- Copia simple del "Acta de inventario de vehículo", de fecha dos de julio de dos mil doce (visible a foja 12 y 13 de autos), elaborado el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal R[redacted]s, respecto del recolector de basura marca [redacted], modelo [redacted], tipo [redacted], color [redacted], número de placas A[redacted], con número de serie 3[redacted] anotando en los datos del conductor, **C. DIEGO LARA OZUNA.**

III.- Copia simple del "Acta de aseguramiento de vehículo en caso de detención en flagrancia" (visible a fojas 14 de autos) de fecha dos de julio de dos mil doce, elaborada por el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, S[redacted]s [redacted], respecto del vehículo marca K[redacted], modelo [redacted], tipo d[redacted], color [redacted], número de placas A[redacted], con número de serie 3[redacted], propiedad del Ayuntamiento de Mexicali.

IV.- Copia simple del "Acta de cadena y eslabones de custodia de la evidencia" (visible a foja 15 de autos) de fecha dos de julio de dos mil doce, respecto del vehículo marca K[redacted],

modelo [redacted] tipo [redacted] color [redacted], número de placas [redacted] con número de serie 3[redacted];

V.- Copia simple del "Inventario vehicular interno" (visible a foja 16 de autos) de fecha dos de julio de dos mil doce, respecto del vehículo [redacted] modelo [redacted] marca [redacted] color [redacted] serie 3[redacted]7 y placas [redacted].

VI.- Boleta de infracción número [redacted] (visible a foja 18 de autos), de fecha dos de julio de dos mil doce, elaborada al **C. DIEGO OZUNA LARA**, por cambiar de carril sin precaución y conducir en estado de ebriedad.

VII.- Certificado médico número [redacted] (visible a foja 19 de autos) de fecha dos de julio de dos mil doce, elaborado por el médico perito R[redacted]o, en el que certificó el estado de ebriedad del **C. DIEGO LARA OZUNA.**

VIII.- Inventario del vehículo del Depósito Vehicular # 09 número de folio [redacted] (visible a foja 20).

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de recibo de pago (visibles a fojas 34 de autos) con número [redacted], de fecha tres de julio de dos mil doce, a nombre de Ruth Denisse Burrola Meza, expedido por Tesorería Municipal, por un total de $3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de infracción de tránsito de la boleta número [redacted] del vehículo K[redacted], color [redacted]o.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número SD/423/2012 (visible a foja 36 de autos) signado por el Ingeniero Ibarra Ojeda, Director de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual solicita al Gerente Operativo del Depósito Vehicular 09, la liberación del camión recolector [redacted], con número económico [redacted], y placas de circulación [redacted]3 que se localiza en los patios de dicho depósito.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia autentificada del certificado médico número 013934/012, expedido por **CARLOS ALBERTO ROJO AUDELO,** médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, en el que se certificó que se examinó al **C. DIEGO LARA OZUNA,** presenta un estado psicofisiológico de estado de ebriedad (visible a foja 88).

5.- COMPARECENCIA.- Del médico **C. CARLOS ALBERTO ROJO AUDELO,** en la que ratificó el certificado de esencia psicofisiológico número 013934/2012, de fecha dos de julio de dos mil doce, realizado al **C. DIEGO LARA OZUNA** (visible a fojas 47 y 48 de autos).

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia autentificada del "Acta de Aviso al Agente del Ministerio Público" mediante el cual se hizo constar que los agentes de Policía y Tránsito signantes, detuvieron al **C. DIEGO LUNA OZUNA** por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad (visible a foja 86 y 89 de autos).

CUARTO.- <u>Responsabilidad Administrativa.-</u> Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre la cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. DIEGO LARA OZUNA,** en su carácter de Peón adscrito al Departamento de Limpia y Basura, Sector Xochimilco de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

En fecha treinta de abril de dos mil trece se inició procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. DIEGO LARA OZUNA** (visible a fojas 91 a la 99 de autos), por las siguientes conductas:

1.- Conducir la unidad [redacted], con número económico [redacted] y placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento en estado de ebriedad el día dos de julio de dos mil doce.

2.- Desempeñar sus labores en estado de ebriedad.

Respecto a las conductas imputadas, obra en contra del procesado copia autentificada por el Agente del Ministerio Público del "*Acta de aviso al Ministerio Público*" (visible a foja 86 y 89 de autos), de fecha dos de julio de dos mil doce, elaborada a las tres horas con treinta y ocho minutos por agentes de policía y tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que narran lo siguiente:

> *"Siendo las 03:38 horas del día 02 de julio de 2012 y encontrándonos en el recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 4260 tripulada por los C. Agentes Madrazo Márquez Alfredo Rafael, González López Imelda y Ruiz Suarez Jesús Guillermo, nos percatamos que en la calzada industrial robledo entre Av. Yucateco y Av. Abeto en la Colonia El Robledo, de un vehículo tipo camión marca Kenworth color blanco con placas de circulación AN02593 del Estado de Baja California, cometió una infracción al reglamento de tránsito al conducir en exceso de velocidad artículo 389, conducir en zic zac artículo 366 del Reglamento de tránsito motivo por el cual se le marco la parada con código y sirena a para elaborar la infracción correspondiente deteniéndose el vehículo a escasos metros del lugar, donde se le pide su licencia y dicho sujeto antes mencionado se negó a mostrarla diciendo que sí la traía pero no la iba a mostrar, por lo que se le indico que se trasladara a patios de la sub comandancia de González Ortega, donde por tal motivo dicha persona de nombre Diego Lara Ozuna se molestó y comento que le había llamado a Sindicatura que ellos mencionaron que nos dijera que se retirara del lugar y no nos hiciera caso y se retirara a trabajar, por tal motivo el C. Agente Ruíz Suarez Jesús Guillermo le comentó que si ya le había hablado entonces se iba a esperar a sindicatura y así mismo se procedió a informarle al supervisor en zona Ríos Zamarrón Lino para que tuviera conocimiento de los hechos, dicho sujeto tiene 43 años de edad, con domicilio en la Avenida decisión de la colonia Casa Digna, así mismo dicho sujeto tenía dificultad para hablar y balbuceaba, no se le entendían las palabras y tenía perdida de equilibrio y se le percibía un fuerte aliento alcohólico por lo que siendo las 04:25 horas se le pidió pasar a la sub comandancia de González Ortega para que se elaborara el examen médico correspondiente mismo que determino que se encontraba en ESTADO DE EBRIEDAD según certificado médico número 013934/G12, por el médico Rojo Audelo Carlos Alberto con cédula profesional 2976050 motivo por el cual siendo las 04:40 horas fue asegurado el de nombre DIEGO LARA OZUNA, dándose lectura de sus derechos constitucionales inmediatamente quedando a disposición del Ministerio Público en separos de la sub comandancia oriente para los trámites legales correspondientes"*

Probanza que al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones tiene valor probatorio pleno conforme

a los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete y artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Documental con la cual se acredita que, el dos de julio de dos mil doce se llevó a cabo la detención del **C. DIEGO LARA OZUNA**, quien fue detenido a las tres horas con treinta y ocho minutos por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al ir conduciendo en zig zag en la Calzada Industrial Robledo entre Avenida Yucateco y Avenida Abeto, a bordo del vehículo tipo camión, marca [redacted] con placas de circulación [redacted] del Estado de Baja California, presentando dificultad para hablar con pérdida de equilibrio y fuerte aliento a alcohólico.

Lo anterior guarda relación con la copia autentificada por el Ministerio Público del certificado de esencia psicofisiológico (visible a foja 88 de autos) número [redacted] de fecha dos de julio de dos mil doce, en el cual el médico Carlos Alberto Rojo Audelo, certificó que el **C. DIEGO LARA OZUNA**, se encontraba en estado de ebriedad. Documento que fue debidamente ratificado en todas y cada una de sus partes por el médico [redacted], el veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 47 y 48 de autos), en la cual manifestó que al realizar la inspección, interrogatorio verbal directo, la exploración física que incluye la marcha, equilibrio, estación, movimiento reflejos y prueba de alcoholímetro como medida auxiliar, que son los parámetros que en base a su saber y entender de la práctica médica, lo llevaron a concluir que el sujeto resultó en estado de ebriedad.

132
129

Probanza que al ser ratificada por el perito que practicó el examen de esencia psicofisiológico en el que detallaron las operaciones realizadas y los principios en que fundó su resultado, tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 222 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete y artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Documento con el cual queda acreditado que el **C. DIEGO LARA OZUNA,** el día dos de julio de dos mil doce a las cuatro horas con treinta y tres minutos, fue certificado en estado de ebriedad.

Por otra parte, se encuentran agregadas a los autos copias simples de la siguiente documentación:

1.- Boleta de infracción número [redacted], elaborada el dos de julio de dos mil doce, al **C. DIEGO OZUNA LARA**, por cambiar de carril sin precaución y conducir en estado de ebriedad (visible a foja 18 de autos).

2.- "*Acta de aseguramiento de vehículo en caso de detención en flagrancia*" (visible a fojas 14 de autos) de fecha dos de julio de dos mil doce, elaborada por el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal S[redacted]no, respecto del vehículo marca [redacted]t, modelo [redacted], tipo [redacted]n, color [redacted], número de placas [redacted]3, con número de serie 3[redacted]7, propiedad del Ayuntamiento de Mexicali.

3.- "*Acta de inventario de vehículo*" de fecha dos de julio de dos mil doce (visible a foja 12 y 13 de autos), elaborado el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal [redacted]

[redacted], respecto del recolector de basura marca [redacted], modelo [redacted], tipo [redacted], color [redacted], número de placas [redacted], con número de serie 3[redacted]7, anotando en los datos del conductor a **C. DIEGO LARA OZUNA.**

4.- Inventario del vehículo del Depósito Vehicular [redacted] con folio [redacted] (visible a foja 20), de fecha dos de julio de dos mil doce respecto de vehículo marca [redacted], modelo [redacted], tipo [redacted], color [redacted], número de placas [redacted], con número de serie 3B[redacted]7.

5.- Copia simple de recibos de pago (visible a foja 34 de autos) con número [redacted], de fecha tres de julio de dos mil doce, a nombre de B[redacted]e, expedido por Tesorería Municipal, por un total de $3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de infracción de tránsito de la boleta número [redacted] del vehículo [redacted] color [redacted], y recibo de pago número [redacted] a nombre del **C. OZUNA LARA DIEGO (sic)**, expedido por la Tesorería Municipal, en fecha tres de julio de dos mil doce, por un total de $197.00 (ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de certificado médico.

6.- Copia simple de oficio número SD/423/2012 (visible a foja 36 de autos) de fecha dos de julio de dos mil doce, signado por el Ingeniero Alberto Ibarra Ojeda, Director de Servicios Públicos, mediante el cual solicita al Gerente Operativo del Depósito Vehicular [redacted], la liberación del camión recolector [redacted], con número económico [redacted], y placas de circulación [redacted] que se localiza en los patios del referido depósito.

Probanzas que adminiculadas entre sí, y relacionadas con el certificado médico de esencia psicofisiológico número [redacted], de fecha dos de julio de dos mil doce, tienen valor probatorio pleno para tener por acreditado que el dos de julio de dos mil doce, el **C. DIEGO LARA OZUNA** conducía en estado de ebriedad el camión recolector marca [redacted], modelo [redacted], tipo [redacted], color [redacted], número de placas [redacted],

con número de serie 3B[redacted], propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, motivo por el cual fue retenido y puesto a disposición del depósito vehicular número [redacted] siendo liberado hasta que el tres de abril de dos mil doce cuando la C. B[redacted] realizó el pago de $3, 929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de la boleta de infracción número 2[redacted]

Valor probatorio que se concede de conformidad con los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete y artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Ahora bien, en relación con las conductas que se le imputan, el cuatro de septiembre de dos mil quince el **C. DIEGO LARA OZUNA** compareció a rendir declaración en la audiencia de pruebas y alegatos, acompañado de su abogada defensor Licenciada R[redacted]z, en la que manifestó lo siguiente:

> *"[...] en relación a los hechos que s eme atribuyen de conducir un vehículo en estado de ebriedad en horas de trabajo, niego tal atribución al respecto manifestando en mi primera declaración que en mi horario de trabajo y a bordo del vehículo que se menciona en ningún momento ingerí debidas alcohólicas, ni lo he hecho en los años que tengo como conductor del vehículo en mi trabajo, tan es así que en el mismo vehículo se encontraron vasos con soda y café, como de igual manera a mis compañeros. Mi horario de trabajo correspondía en su momento de cuatro de la mañana a once de la mañana, presentándome en mi horario para empezar a laborar mi jornada, teniendo un despachador de ruta que le da la salida a la ruta que corresponde para ese día, a lo cual si ésta persona se hubiera percatado que me encontraba en estado inconveniente, de ninguna manera se me hubiera permitido salir a trabajar en vehículo, y de inmediato se me hubiera prohibido salir e informado a sus superiores, como sucede y como es la obligación de*

hacerlo con el personal que tienen a su cargo, no siendo así se me dio la salida a la ruta asignada en ese momento, manifestando y reiterando que no me encontraba en estado de ebriedad como refiere el certificado en mención, a lo que manifiesto que en el momento que se me detuvo por el Agente Municipal, el cual me solicitó le entregara la licencia de conducir, negándome a hacerlo, porque es indispensable y requisito que al conducir un vehículo propiedad del Ayuntamiento se lleve a consigo la licencia de conducir, a lo que considero que fue molestia del Agente y decidió trasladarme a la comandancia. En mi defensa manifiesto que no me encontraba en estado de ebriedad y no manejaba vehículo en estado inconveniente, como refiere el expediente al rubro indicado, de igual manera refiero que el hecho se encuentra prescrito en virtud del tiempo transcurrido de más de tres años a la fecha, por lo que se considera improcedente, señalando que cuento con antigüedad de diecinueve años laborando para este Ayuntamiento con rectitud y nunca he cometido falta alguna en el desempeño de mi trabajo, quien siempre ,e he desempeñado de manera responsable en el mismo, por lo que le solicito a esta autoridad se tome en consideración lo más favorable en la resolución del procedimiento administrativo ..."

Declaración, de la cual se advierte que reconoce que el día de los hechos (dos de julio de dos mil doce), tenía un horario de trabajo de cuatro a once de la mañana, que el trabajo que desempeña es como conductor de vehículo, asimismo que el día de los hechos salió a la ruta que le fue asignada, reconociendo igualmente que fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Sin que obste que el procesado **C. DIEGO LARA OZUNA**, niegue que se encontrara conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, dado que a dichas manifestaciones, le son oponibles el cúmulo de pruebas que obran en autos en su contra, mismas que han sido anteriormente reseñadas máxime que sus aseveraciones no se encuentran sustentadas con medio de prueba alguno, por lo que no es procedente concederles el valor probatorio pretendido.

Por lo anterior, y al no obrar medios de prueba que desvirtúen la conducta imputada, está acreditado que el dos de julio de dos mil doce, el **C. DIEGO LARA OZUNA**, encontrándose en su horario laboral, fue detenido por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por conducir, en estado de ebriedad, la

unidad [redacted] con número económico [redacted] placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento de Mexicali el cual conducía para cumplir con la ruta que le fue asignada.

QUINTO.- <u>SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.</u> Por las consideraciones señaladas anteriormente y las probanzas valoradas, se tiene plenamente acreditada la conducta que se imputa al **C. DIEGO LARA OZUNA**, la cual constituye responsabilidad administrativa por transgredir los artículos 46 fracciones II y V y 47 fracciones XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cuyo texto se encontraba vigente al día en que ocurrió la conducta, es decir al dos de julio de dos mil doce, esto es, antes de la reforma del veintisiete de septiembre de dos mil trece en el que se reformó el artículo 46 de la Ley de referencia, según se establece a continuación:

A).- La conducta desplegada por el **C. DIEGO LARA OZUNA,** es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cuyo texto se encontraba vigente al día en que ocurrió la conducta infractora el dos de julio de dos mis doce, esto es, antes de la reforma del veintisiete de septiembre de dos mil trece.

Ha quedado acreditado en autos que el dos de julio de dos mil doce, el **C. DIEGO LARA OZUNA** se encontraba en horario laboral y fue detenido por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por conducir la unidad [redacted], con número económico [redacted], placas de circulación [redacted], propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, el dos de julio de dos mil doce bajo el influjo del alcohol.

La fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Todo Servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal Virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

La conducta desplegada por el procesado causó una suspensión en el servicio toda vez que al ser detenido por conducir en estado de ebriedad, el camión recolector de basura que conducía fue retenido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hasta en tanto no fuera cubierta la multa correspondiente, tal y como quedó acreditado con el "Acta de aseguramiento de vehículo en caso de detención en flagrancia" (visible a foja 14 de autos), "Acta de inventario de vehículo" (visible a fojas 12 y 13), inventario del vehículo del depósito vehicular #09 con folio 81909 (visible a foja 20), así como con el recibo de pago (visible a foja 34 de autos) a nombre de la C. [redacted], con número [redacted], de fecha tres de julio de dos mil doce, expedido por Tesorería Municipal, por un total de $3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de infracción de tránsito de la boleta número [redacted].

Por tanto, derivado de la actuación infractora del **C. DIEGO LARA OZUNA**, no fue posible utilizar la unidad [redacted] con número económico [redacted], placas de circulación A[redacted], para cumplir con los servicios que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales, durante un lapso de veinticuatro horas, tiempo en que la entonces la **C.** [redacted]**A,** administrativa especializada del Departamento Jurídico de la

135
52

Secretaría, gestionó la liberación del vehículo y pagó la multa correspondiente como se desprende del recibo de pago número 7[redacted] de fecha tres de julio de dos mil doce, expedido por la Tesorería Municipal. Lo anterior, pone de manifiesto que la conducta desplegada por el procesado causó deficiencia en la prestación del servicio público, y un cargo a las finanzas públicas municipales.

B).- La conducta desplegada por el **C. DIEGO LARA OZUNA,** es violatoria de la obligación prevista en el artículo 46 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cuyo texto se encontraba vigente al día en que ocurrió la conducta infractora el dos de julio de dos mis doce, esto es, antes de la reforma del veintisiete de septiembre de dos mil trece, toda vez que ha quedado acreditado en autos que el dos de julio de dos mil doce el **C. DIEGO LARA OZUNA** se encontraba en horario laboral y fue detenido por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por conducir la unidad [redacted] con número económico [redacted] placas de circulación [redacted], propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, el dos de julio de dos mil doce en estado de ebriedad.

La fracción V del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece lo siguiente:

> *"Artículo 46.- Todo Servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal Virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *[...]*
>
> *V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o*

comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción.;"

El precepto establece que el servidor público debe observar el principio de honradez y respetar las leyes "en todo momento", lo cual implica que es necesario que satisfaga tales exigencias durante todo el tiempo que desempeñe su empleo y, por ende debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad en el servicio público y de la institución pública municipal en la que labora, máxime que tales principios exigen integridad en el obrar, esto es, de forma recta, proba e intachable, en el cumplimiento de normas de conducta.

Consecuentemente, un servidor público debe desempeñarse de manera responsable, con probidad y honradez, lo cual debe garantizar que la prestación del servicio asegure los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben regir el servicio público.

Por otra parte el **C. DIEGO LARA OZUNA**, incumple con dicha fracción toda vez que, teniendo el deber de cuidar los bienes que le son asignados para el desempeño de su empleo como lo es el unidad [redacted], con número económico [redacted], placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, conduciendo dicha unidad en estado de ebriedad, lo que implica un uso indebido bien mueble ya que el vocablo "uso" significa acción y efecto de usar, esto es, hacer servir una cosa para algo, y el inclusión del término "indebido" alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; de ahí que lo "indebido" será todo aquello que, en contravención a la normatividad aplicable, comprometa el debido cuidado de los bienes como expresamente lo establece el artículo V de la ley en cita, interpretación literal que se complementa con la finalidad del precepto que es, precisamente, la protección y cuidado de los

bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, siendo evidente la falta de cuidado por parte del procesado de los bienes públicos toda vez que, como consecuencia de su actuación al conducir la unidad en estado de ebriedad, ésta fue retenida por la Dirección de Seguridad Pública, hasta que la **C.** [redacted]**A,** administrativa especializada del Departamento Jurídico de la Secretaría cubrió el pago de la multa correspondiente.

C).- En el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha treinta de abril de dos mil trece, se le imputó al **C. DIEGO LARA OZUNA**, que con la conducta desplegada se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establece la obligación de cumplir con "*las demás establezcan las leyes, reglamento y disposiciones administrativas*", fracción que fue relacionada con lo dispuesto en el artículo 53 fracción III de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Sin embargo, no le es atribuible al **C. DIEGO LARA OZUNA,** el referido incumplimiento ya que esta Sindicatura Municipal no tiene competencia para la aplicación del referido ordenamiento laboral, toda vez que esta Autoridad únicamente es competente para conocer de conductas administrativas relativas a los deberes inherentes a su condición jurídica de servidor público, mientras que las laborales son obligaciones directamente relacionadas a la prestación del servicio pactado, en consecuencia no corresponde a este órgano de control la aplicación de sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley del Servicio Civil.

D).- La conducta desplegada por el C. **DIEGO LARA OZUNA**, es violatoria de la obligación previsto en el artículo 47 fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cuyo texto se encontraba vigente

al día en que ocurrió la conducta infractora el dos de julio de dos mis doce, esto es, antes de la reforma del veintisiete de septiembre de dos mil trece.

Ha quedado acreditado en autos que el dos de julio de dos mil doce el **C. DIEGO LARA OZUNA,** fue detenido en su horario laboral por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducir en estado de ebriedad la unidad [redacted], con número económico [redacted], placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento de Mexicali.

La fracción XIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:
>
> [...]
>
> XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión en estado de ebriedad"

La conducta desplegada por el **C. DIEGO LARA OZUNA** contravino la prohibición prevista en la fracción transcrita anteriormente, toda vez que el día dos de julio de dos mil doce, encontrándose dentro de su horario laboral y realizando las funciones encomendadas como Peón adscrito al Departamento de Servicios Públicos, fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducir en estado de ebriedad la unidad [redacted] con número económico [redacted] placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, la cual estaba utilizando para cubrir a ruta asignada para el desempeño de sus labores.

De esta manera la conducta desplegada por el **C. DIEGO LARA OZUNA,** es contraria a la prohibición establecida en la fracción XIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E).- En el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha treinta de abril de dos mil trece, se le imputó al **C. DIEGO LARA OZUNA**, que con la conducta desplegada se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la cual establece lo siguiente: "*Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Estatal Electoral, sus Consejeros y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, del Poder Judicial del Estado de Baja California, se abstendrán de participar, hasta un año después, que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión, en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron*". Sin embargo, dicha fracción no le es atribuible al **C. DIEGO LARA OZUNA**, toda vez que no guarda relación con las conductas imputadas ni con el caudal probatorio obrante en autos.

SEXTO.- <u>PONDERACIÓN DE INFRACCIONES.-</u> Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del **C. DIEGO LARA OZUNA**, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, previa valoración que se realice de las infracciones cometidas.

A continuación se realiza el análisis de las infracciones acreditadas, particularizando el desglose de los elementos previstos en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente cuales infracciones deberán ser consideradas como graves para

determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> *"**ARTÍCULO 60.-** Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, **V**, X, XI, XII, XV y XVI del artículo **46**, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, **XIII**, XV y XVI del artículo **47** de esta Ley."*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. DIEGO LARA OZUNA** resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como de la prohibición establecida en el artículo 47 fracción XIII de la referida ley, es que se concluye que las faltas imputadas resultan graves de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Por otra parte, quedó evidenciada la culpabilidad con la que obró el **C. DIEGO LARA OZUNA**, toda vez que aún y cuando no se encontraba en condiciones de laborar por el estado de ebriedad en el que se encontraba, salió a cubrir la ruta que le fue asignada a bordo de la unidad [redacted] con número económico [redacted] placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, por lo que el incumplimiento de sus obligaciones no consistió en actos de inobservancia a la norma de menos importancia, ni en el uso indebido de bienes aislado o intrascendente; sino que fueron actos por los cuales, incluso, fue puesto a disposición del Ministerio Público tal y como se advierte del oficio de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Subprocuradora Zona Mexicali, por la Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación con detenidos oriente, relacionado con el **C. DIEGO LUNA OZUNA** en la carpeta de investigación [redacted] por el hecho de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad; conducta que de ninguna manera puede ser permitida y que amerita una sanción ejemplar en virtud de que

la actuación irregular resulta grave para la administración pública municipal, que para su buen funcionamiento requiere servidores públicos que respeten el estado de derecho y se encuentren subordinados al cumplimiento de las leyes y reglamentos que norman su actuación, mostrando con ello respeto a la institución en la que laboran.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La infracción administrativa cometida por el **C. DIEGO LARA OZUNA**, trastocó el interés público, dado que el correcto ejercicio de la administración pública del Municipio de Mexicali debe estar sujeto a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados de gobierno.

El procesado vulneró el principio de legalidad, que tiene como fin prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas que rigen su actuar; debiendo abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, siendo el caso que nos ocupa, por el incumplimiento del responsable a las obligaciones contenidas en los artículos 46 fracciones II y V y 47 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, toda vez que, del servidor público se espera que observe y respete las normas que rigen su conducta, quedando demostrado en autos que la conducta desplegada por el responsable se encuentra fuera del marco normativo.

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social. En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados así como conducta desplegada, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la imagen de la institución pública en la que labora, así como al cuidado de los bienes públicos por parte del servidor público municipal.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De conformidad con la credencial de trabajo, cuya copia obra a foja 33 de autos, en el periodo de ejecución de las conductas imputadas, el **C. DIEGO LARA OZUNA** detentó el cargo de Peón adscrito al Departamento de Limpia y Basura, Sector Xochimilco de la Dirección de Servicios Públicos y, como empleado municipal, se encuentra constreñido a respetar el marco jurídico, sin embargo, su conducta fue desapegada a las obligaciones establecidas en el artículo 46 fracciones II y V y artículo 47 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en los términos anteriormente expuestos, por la falta administrativa llevada a cabo al conducir el vehículo oficial en estado de ebriedad.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

El dos de julio de dos mil doce, el **C. DIEGO LARA OZUNA** con conocimiento de haber ingerido bebidas embriagantes se presentó a laborar y condujo sobre la ruta asignada a bordo de la unidad [redacted] con número económico [redacted] placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, siendo detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y, una vez examinado por el médico adscrito a Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, fue certificado en estado de ebriedad, teniendo como consecuencia la retención del vehículo propiedad del Ayuntamiento, el cual fue liberado una vez que se realizó el pago de la multa impuesta por la cantidad de $3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), sin que obre en autos constancia que acredite que el **C. DIEGO LARA OSUNA** se hubiera hecho cargo del referido pago.

F) *LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO*; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De las generales vertidas por el **C. DIEGO LARA OZUNA**, durante la investigación se advierte contaba con un sueldo mensual integrado de $12,597.81 (doce mil quinientos noventa y siete pesos 81/100 moneda nacional), igualmente de sus generales se desprende que cuenta con una antigüedad de aproximadamente diecinueve años de servicio.

Por el tiempo de servicio prestado de aproximadamente diecinueve años se advierte que tiene pleno conocimiento que al acudir a laborar en estado de ebriedad es una conducta contraria a lo permitido por la institución pública en la que labora, de ahí que tiene pleno conocimiento de la trascendencia de su conducta, consistente en acciones

contrarias al derecho; lo cual se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que el **C. DIEGO LARA OZUNA**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto se tiene que, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia al responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

SÉPTIMO.- <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-</u> Se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria con base en el ejercicio de ponderación de los elementos, establecido en el artículo 61 de la Ley de la materia, realizado en el considerando que antecede, por lo que, con fundamento en el artículo 62, párrafo último de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y tomando en consideración que ha quedado acreditada la responsabilidad del servidor público por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 46 fracciones II y V y 47 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cuyo texto se encontraba vigente al día en que ocurrió la conducta infractora siendo el dos de julio de dos mil doce, esto es, antes de la reforma del veintisiete de septiembre de dos mil trece, resulta procedente imponer al **C. DIEGO LARA OZUNA**, la siguiente:

<u>SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL:</u> En virtud de que las conductas desplegadas por el servidor público responsable son consideradas como graves en términos de los artículos 46 fracción V y 47 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en cuenta que no es

reincidente en las conductas que se le imputan, se impone al responsable la **SUPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES,** privado del derecho a percibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SANCIÓN ECONÓMICA.- La sanción correlativa de la conducta desplegada del responsable, es la sanción económica, cuenta habida de que, como consecuencia de la infracción cometida, se causaron daños a la hacienda pública municipal, en virtud que para liberar la unidad [redacted], con número económico [redacted] placas de circulación [redacted] propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, se pagó la cantidad de **$3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de la infracción de tránsito consignada en la boleta de infracción número [redacted], levantada al imputado como consecuencia de su conducta infractora, tal y como se advierte del recibo de pago número [redacted], expedido por la Tesorería Municipal el tres de julio de dos mil doce a nombre de la C. [redacted] (visible a foja 34 de autos), entonces administrativa especializada del Departamento Jurídico de la Secretaría quien gestionó la liberación del Vehículo, lo anterior pone de manifiesto que la infracción cometida por el procesado ocasionó un daño económico al erario Municipal.

Por lo anterior, resulta procedente imponer al **C. DIEGO LARA OZUNA**, la **SANCIÓN ECONÓMICA** consistente en el pago de $3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), con fundamento en el artículo 59 fracción IV de la Ley De Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Atento a lo previsto en el numeral 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se calcula la sanción económica impuesta en

unidades de medida y actualización (en sustitución del salario mínimo) de conformidad con el Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho; en el cual el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $**80.60 M. N.** (ochenta pesos 60/100); la equivalencia requerida por el dispositivo señalado se obtiene, al dividir el monto de la sanción económica impuesta entre el importe de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), resultando la cantidad de **48.74 (cuarenta y ocho punto setenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización)**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El **C. DIEGO LARA OZUNA**, es administrativamente responsable de infringir los artículos 46 fracciones II y V, 47 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, tal y como quedó señalado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. DIEGO LARA OZUNA,** la sanción de **SUPENSIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES,** privado del derecho a percibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho; en los términos señalados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al **C. DIEGO LARA OZUNA,** la **SANCIÓN ECONOMICA,** equivalente a **48.74 (cuarenta y ocho punto setenta y cuatro) veces la Unidad de Medida y Actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,** al día que se haga efectivo el pago; en los términos señalados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese al **C. DIEGO LARA OZUNA**, en el domicilio ubicado en Avenida de la Patria y calle del Hospital número 928, del Centro Cívico de esta Ciudad; en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al **C. DIEGO LARA OZUNA** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

SEXTO.- Una vez que la presente resolución cause firmeza, ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al **C. DIEGO LARA OZUNA**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente.

SÉPTIMO.- Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resuelve y firma la **LICENCIADA BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA,** Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali, ante la **LICENCIADA YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO,** Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal y el **LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ,** Jefe de Departamento de Responsabilidades Especializado en Asuntos de Servidores Públicos de la Contraloría de la Sindicatura Municipal.

Elaboró:	Autorizó:
Lic. Mayra Verónica Guevara Ayala	Lic. José Francisco Murillo González

YEAA/JFMG/MVGA

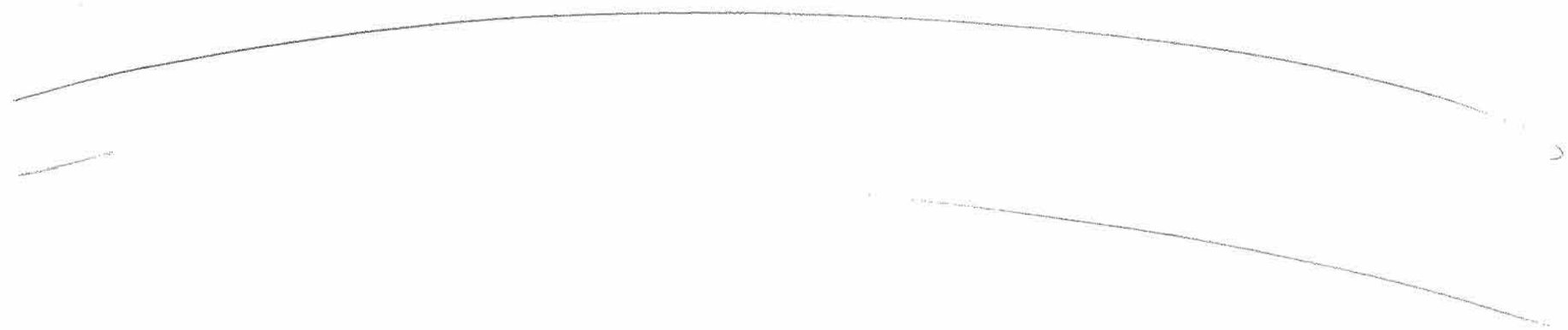

SINDICATURA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DC/RES/661/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DC/RES/661/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA.- Con el oficio número 523/2016, signado por RODOLFO CASTILLO VALDEZ, Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos, en el que informa el extravío de la motosierra de disco marca [redacted], modelo [redacted] rescue con número de inventario [redacted](visible a foja 1).

II.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó iniciar el **procedimiento administrativo de responsabilidad** bajo el expediente DRA/RES/661/2019 (visible a fojas 76 a la 81 de autos), en contra del **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ** y otro, en su carácter de Oficial de Bomberos, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el despliegue de las siguientes **conductas**:

1.- Omisión de cuidar y custodiar la motosierra de disco [redacted] modelo [redacted] rescue, con número de inventario [redacted] propiedad del Ayuntamiento y por consecuencia terminar por extraviarla.

III- NOTIFICACIÓN.- El **seis de junio de dos mil diecinueve**, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ**, y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, para el desahogo de la audiencia de ley

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

106

a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja 83 de autos).

IV.- AUDIENCIA DE LEY.- El **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, se declaró abierta la audiencia de ley, haciendo constar la comparecencia del **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ,** en la que en compañía de su abogado defensor manifestó lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa y una vez desahogadas rindió los alegatos correspondientes.

Hecho lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **C. EDUARDO QUIÑONEZ**

107

DOMÍNGUEZ, se las llevó a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que se reporta el extravío del bien, empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, el cual se interrumpe con la intervención de la Síndico Procurador al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento del artículo 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO. Que el **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ,** se desempeña como Oficial de Bomberos adscrito a la Dirección de Bomberos, con fecha de ingreso del primero de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, como se acredita con la hoja de servicio (visible a foja 55 de autos), signada por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, así como el nombramiento (visible a foja 57 de autos), signado por el Licenciado JOSÉ LUIS LÓPEZ AGUILAR; documental que al obrar en copia certificada tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, el **C. EDUARDO**

108

QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ,** en su carácter de Oficial de Bomberos, adscrito a la Dirección de Bomberos.

En primer lugar, se tiene que en el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se le imputó la omisión de cuidar y custodiar la motosierra de disco [redacted] modelo [redacted] rescue, con número de inventario [redacted] propiedad del Ayuntamiento, y por consecuencia terminar por extraviarla.

Ahora bien, en relación al bien mueble antes descrito obra en autos a foja 2 oficio número 0186-2012, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, mediante el cual el Capitán IGNACIO LOZOYA MORALES, hace entrega a los CC. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ y FRANCISCO JAVIER DOÑATE, de la sierra circular con inventario 44948; documento que al obrar en copia simple al expediente se toman como indicio, resultando aplicable por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, con el siguiente rubro y texto:

> "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.
>
> No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."

En referido resguardo, adquiere contundencia con el oficio número 523/2016, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, signado por RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos, mediante el cual informa el faltante de la motosierra de disco marca [redacted] modelo [redacted] rescue con número de inventario [redacted] asimismo informa que dicho bien, fue entregado para su uso a EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ y FRANCISCO J. DOÑATES SARABIA; documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley de otorga, tiene valor probatorio en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De esta manera con las documentales antes descritas y adminiculadas entre sí se acredita la no localización del bien mueble identificado como motosierra de disco marca [redacted] modelo [redacted] rescue con número de inventario [redacted], asimismo que dicho bien se encontraba bajo el uso del C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ y FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA.

Guardando relación lo anterior, con el oficio número RM/CPAT/0385/2019, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, signado por ALINA MARGOT MARTÍNEZ RAMÍREZ, Jefe de Departamento de Recursos Materiales, mediante el cual informa que al realizar la consulta por número de inventario en el sistema AS-400 arroja que el bien identificado como motosierra de disco marca Husqvaria, modelo K-970 rescue, con número de serie 20114500010 y número de inventario 44948, se encuentra adscrito a la Dirección de

110

Bomberos en la "ubicación 80" como no localizados en el padrón de bienes muebles municipales desde el año dos mil dieciséis; documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley de otorga, tiene valor probatorio en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Documento que refuerza lo ya acreditado en cuanto a la no localización de la motosierra de disco marca Husqvarina, modelo K970 rescue con número de inventario 44948, desde el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, en relación a la conducta que se le imputa el **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ**, se presentó en compañía de su abogado defensor a desahogar la audiencia de ley en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en la que manifestó que cuando recibió el turno a las ocho de mañana, le fue notificado por el capitán saliente FRANCISCO DOÑATES SARABIA, que al acudir él a una emergencia a bordo de la unidad asignada a la estación número 4 en boulevard Lázaro Cárdenas y Río Mocorito, realizo una vuelta y se abrió la gaveta, siendo despedida de la misma **la motosierra circular de gasolina, sufriendo un daño en el gatillo de aceleración, tomando la decisión que por su cuenta, sin notificar a la Dirección de Bomberos y a Sindicatura mandar reparar la máquina, la cual cuando quisieron recuperarla el taller en donde la habían enviado a reparar desapareció junto con toda la maquinaria que existía en el mismo**, dando parte demasiado tarde a la Dirección y Sindicatura, asimismo que en ese entonces fue notificado al Director Fernando Rivera Valdez y el Subdirector Francisco Reyna Colmenares, quienes les dijeron que verían la manera de pagar la pieza y mano de obra por parte de la Dirección de

Bomberos, **informándoles meses después** que el Director se negaba a cubrir el pago de la reparación de dicha máquina; declaración que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 213, 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Advirtiendo de la declaración vertida por el **C. EDUARDO QUIÑÓNEZ DOMÍNGUEZ**, que reconoce que el bien mueble que aquí nos ocupa con inventario 44948, fue extraviado al tomar la decisión él y su compañero de enviarla a reparar a un taller por una avería en el gatillo de aceleración esto sin dar aviso a las autoridades correspondientes y dejándola por meses en el lugar ante la falta de pago, por lo que cuando fueron a recuperarla el taller ya no estaba y como consecuencia la motosierra tampoco.

Asimismo para evitar una mayor sanción el procesado ofreció las documentales que consisten en copia simple del oficio [redacted] emitido por el Secretario General de Sindicato de Burócratas [redacted] en el cual se compromete a cubrir con un aparato similar y en las mismas condiciones en que se encontraba en equipo afectado, así como el oficio número 115/2019, emitido el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, por el Comandante GABRIEL GÓMEZ RUÍZ, Director del H. Cuerpo de Bomberos, mediante el cual le solicita al C. LÁZARO MOSQUEDA MARTÍNEZ, fecha concreta para la entrega del bien; documentales que al obrar en copia simple tienen valor indiciario de conformidad con lo establecido por los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

112

California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Sin embargo, las documentales ofrecidas por el procesado no resultan idóneas para su pretensión toda vez que si bien, presumen la existencia de un acuerdo entre el sindicato de burócratas y la Dirección de Bomberos, para la entrega de un bien mueble con características iguales al extraviado por el hoy procesado, no obra en autos constancia de la entrega física del bien.

En esa tesitura y en vista del reconocimiento por parte del procesado **EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ**, en cuanto a que por su decisión de llevar el bien mueble identificado como motosierra de disco marca [redacted] modelo [redacted] rescue con número de inventario [redacted] a reparar a un taller dejándolo por meses en el lugar, tuvo como consecuencia su extravió puesto que al acudir a recuperarlo al taller éste había desaparecido junto con la maquinaria; quedando sustentado el extravío con las documentales públicas anteriormente descritas y valoradas, que consistieron en oficio 523/2016, signado por RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos y el oficio RM/CPAT/385/2019, signado por ALINA MARGOT MARTÍNEZ RAMÍREZ, las cuales advierten la no localización del mencionado bien, luego entonces se tiene acreditada la conducta imputada así como el incumplimiento al artículo 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 46.-*** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
> *[...]*
> *V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles, inmuebles y demás recursos públicos que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad,*

impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción;"

Lo anterior es así, toda vez que al tener el resguardo del bien identificado como motosierra de disco [redacted] modelo [redacted] con número de inventario [redacted] tenía la obligación de cuidarlo evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción; sin embargo lejos de cumplir con dicha obligación el hoy procesado llevó el bien a un taller para su reparación sin hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes, dejando dicho bien por varios meses y cuando fue a recuperarlo el taller había desaparecido junto con la maquinaria, por lo que evidencia la omisión en el cuidado del bien lo que resulta contrario a lo establecido en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

No pasa desapercibido por esta autoridad que el procesado en sus alegatos manifiesta que la imputación no encuadra del todo en el precepto que se le atribuye al tratarse de una situación culposa y que siempre existió el ánimo de solucionar el problema y no deslindarse de responsabilidad; al respecto debe decirse al procesado que su argumentos resultan inoperantes toda vez que aún y cuando de autos no se advierte la intención de procesado de sustraer el bien que nos ocupa, al momento de dejarlo en un taller no autorizado por sus superiores o por las autoridades municipales correspondientes, y por el lapso de varios meses, de ninguna manera denota algún animo de solucionar el problema o hacerse responsable, pues de ser así, en primer lugar hubieran realizado el pago de la reparación y en segundo lugar estuviera al pendiente del bien, pues el hecho de que no se percatara de que el taller cerró, lo único que hace concluir es que el bien fue abandonado en dicho lugar, por lo que se reitera la falta de cuidado por parte del procesado del bien mueble que se encontraba bajo su resguardo, propiedad del Ayuntamiento de Mexicali y su incumplimiento a la fracción V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CUARTO.- SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a

determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ**, es acreedor a la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL por el periodo de cinco (5) días,** privada del derecho a percibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> *"**ARTÍCULO 60**.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, **V**, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley"*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ,** resultó violatoria de la obligación prevista en los artículos 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

BIVP/YEAA/JUMD/MVGA

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad de la responsable la cual recae en que con conocimiento de que el bien mueble identificado como motosierra de disco [redacted] con número de inventario [redacted] se encontraba bajo su cuidado, lo dejó por meses en un taller para su reparación sin hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes, teniendo como consecuencia el extravío del mismo toda vez que al momento en que fue a buscarlo a recuperarlo el taller ya no estaba como tampoco el bien, causando con ello un menoscabo al Ayuntamiento, pudiendo el procesado implementar mecanismos para que el bien no se perdiera como era el dar aviso a su jefe inmediato respecto de la avería del mismo, para tener la seguridad de que éste sería entregado una vez reparado.

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación de imponer una sanción correctiva, en la que se llame la atención al servidor público responsable a efecto de hacerle entender al servidor público el deber de cuidar los bienes entregado a su resguardo para el ejercicio de las funciones en beneficio del servicio público.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ**, con la infracción administrativa cometida el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte de la responsable de las obligaciones contenidas en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa siendo menester erradicar este tipo de conducta de la cual existe un interés social de que el servidor público en el ejercicio de las funciones observe y respete las normas que rigen su actuación, quedando acreditado en autos que la conducta desplegada por el responsable se encuentra fuera del marco normativo.

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte de servidores públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la hoja de movimiento de personal de alta, visible a foja 55 de autos, se advierte que el C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ, obtuvo el cargo en la Dirección de Bomberos, el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, adquiriendo igualmente la

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas incumple con su obligación de cuidar el bien que tenía bajo su responsabilidad, al dejarlo por varios meses en un taller para su reparación sin dar aviso de ello a las autoridades correspondientes.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad y que trascendieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Los medios de ejecución de la infracción se encuentran en que el **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ**, por decisión propia y sin hacer del conocimiento a ninguna autoridad de llevar el bien identificado como motosierra de disco [redacted] modelo [redacted] con número de inventario [redacted] a un taller para su reparación dejándolo en dicho lugar por meses, lo que concluyó en el extravío del bien, pues al intentar recuperarlo el taller había desaparecido junto con la maquinaria, reconociendo el servidor público que decidió no dar aviso de tal situación a la Dirección de Bomberos, por tanto su actuar consiente de la infracción cometida influye en su perjuicio al momento de imponer la sanción correspondiente.

F) LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio, visible a foja 55 de autos, se advierte que el **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ**, presta sus servicios en la Dirección de Bomberos, a partir del primero de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, generando a la fecha de la comisión de las infracciones una antigüedad de treinta años, con un sueldo total

aproximado de $32,253.22 (treinta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 22/100 moneda nacional), se advierte además de sus generales que cuenta con un nivel académico de preparatoria incompleta.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró resolución administrativa firme en el que el **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

H).- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el presente asunto, si bien de autos se advierte un menoscabo al Ayuntamiento por el extravío del bien que nos ocupa, en el acuerdo de inicio no fue imputada daño patrimonial, toda vez que, no hubo un documento idóneo que cuantificara la cantidad del bien.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, partiendo que la conducta acreditada es considerada como grave, el bien jurídico tutelado y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo se advierten elementos objetivos que rodean la conducta los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa, asimismo que la conducta sancionada no implicó la comisión de algún delito.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones, con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo procedente a imponer al **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ**, por la responsabilidad que le fue imputada es la **SUSPENSIÓN que consiste en la separación temporal por el periodo de cinco (5) días, privada del derecho a percibir remuneración o cualquier otras prestaciones económicas a que tenga derecho.**

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al **C. EDUARDO QUIÑÓNEZ DOMÍNGUEZ**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ,** la sanción de **SUSPENSIÓN que consiste en la separación temporal por el periodo de cinco (5) días, privada del derecho a percibir remuneración o cualquier otras prestaciones económicas a que tenga derecho**.

TERCERO.- Notifíquese al **C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ,** en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

120

CUARTO.- Hágase del conocimiento al **C. EDUARDO QUIÑÓNEZ DOMÍNGUEZ** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO.- Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al **C. EDUARDO QUIÑÓNEZ DOMÍNGUEZ**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEXTO.- Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la **LICENCIADA YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO,** Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

YO MXL Somos corazón y voluntad

SINDICATURA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DRA/RES/966/2019
PRESUNTO RESPONSABLE:
FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Vistos los autos del expediente **DRA/RES/966/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de **FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El veinte de junio de dos mil diecisiete, se recibió oficio número DOP/912/2017, signado por el Ingeniero JOSÉ FRANCISCO REYNOSO AMBRIZ, Director de Obras Públicas Municipales del XXII Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual hace del conocimiento de posibles irregularidades cometidas en la reclamación de las fianzas para garantizar la exacta amortización y devolución total o parcial del importe otorgado como anticipo, derivadas del contrato [redacted], en Mexicali, Baja California (Visible a fojas 3 a la 5 de autos del tomo I de expediente en que se actúa).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. - El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se radicó oficio número DOP/912/2017, signado por el Ingeniero JOSÉ FRANCISCO REYNOSO AMBRIZ, Director de Obras Públicas Municipales del XXII Ayuntamiento de Mexicali, formándose el cuadernillo administrativo de investigación DC/RES/CAI/100/2017, a efecto de que se diera inicio a la investigación administrativa y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas 1 de autos del tomo I del expediente en que se actúa).

AHG/GFAR/MVGA

GOBIERNO DE MEXICALI

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El diez de agosto de dos mil diecinueve, la Licenciada YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, acordó la conclusión de la investigación administrativa DC/RES/CAI/100/2017, determinando que dentro de la referida investigación, existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad en contra del **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, en su carácter de entonces Director de Obras Públicas Municipales durante el XXI Ayuntamiento de Mexicali, dándole vista a la entonces Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, para que en el ámbito de sus atribuciones determine, incoar o no, el procedimiento administrativo correspondiente (Visible a fojas 633 a la 638 de autos del tomo I del expediente en que se actúa).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El trece de agosto de dos mil diecinueve, la Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** con número de expediente DRA/RES/966/2019 (visible a fojas 641 a la 647 de autos del tomo II del expediente en que se actúa), en contra del **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, en su carácter de entonces Director de Obras Públicas Municipales durante el XXI Ayuntamiento de Mexicali, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- Incumplir con las obligaciones de cuidar los recursos públicos que tuvo bajo su responsabilidad, provocando con ello la inutilización de los mismos.

V- NOTIFICACIÓN. - El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron

imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a fojas 684 y 685 de autos del tomo II del expediente en que se actúa).

VI.- AUDIENCIA DE LEY. - El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a las nueve horas con treinta minutos, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 712 a la 725 de autos del tomo II del expediente en que se actúa), en la que se hizo constar la comparecencia del **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA,** quien, en compañía de su abogado defensor, Licenciado [redacted] manifestó lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa y, hecho lo anterior rindió los alegatos correspondientes.

Con motivo de lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista del Síndico Procurador, para emitir una nueva resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, al encontrarse vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia del procedimiento, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la

Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, las conductas infractoras del **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, iniciaron el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que la afianzadora [redacted] determinó que no era procedente el pago de la póliza de fianza [redacted], y el treinta de mayo de dos mil dieciséis, con la determinación emitida por la afianzadora [redacted] en la que determinó improcedente la reclamación presentada para el pago de la póliza de fianza número [redacted], empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, el veintiocho y treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el cual se interrumpe con la intervención de la entonces Síndico Procurador al emitir el acuerdo con el que se dio inicio a la investigación administrativa el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, empezando nuevamente a correr el plazo, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, en el cual se le imputó al hoy procesado, el incumplimiento de los artículos 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el trece de agosto de dos mil diecinueve, y al imputarse conductas que son consideradas como graves, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO. - <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que el **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA,** se desempeñó como Director de Obras Públicas Municipales del XXI Ayuntamiento de Mexicali, durante el periodo del diecinueve de marzo de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del nombramiento expedido por MARIBEL AVILEZ OSUNA, entonces Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali, (visible a foja 26 de autos del tomo I del expediente en que se actúa), así como con la hoja de servicio (visible a foja 31 de autos del tomo I del expediente en que se actúa), expedido por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos; documentales que al obrar la primera en copia certificada y la segunda al ser expedida por servidor público en ejercicio de las facultades que la Ley le otorga, tienen valor probatorio pleno acorde al artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que, al tenerse por acreditado en autos que al momento de los hechos materia de responsabilidad el **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. - <u>ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.</u> Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA,** en su carácter de entonces Director de Obras Públicas Municipales del XXI

Ayuntamiento de Mexicali, destacando por su importancia para la solución las siguientes constancias:

Al **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, le fue imputada la siguiente conducta:

1.- Incumplir con la obligación de cuidar los recursos públicos que tuvo bajo su responsabilidad, provocando con ello la inutilización de los mismos.

Quedando establecido en el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad que el **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA,** se desempeñó como Director de Obras Públicas durante el XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el periodo comprendido del diecinueve de marzo de dos mil catorce al seis de diciembre de dos mil dieciséis, y que entonces en su calidad de Director de Obras Públicas, tenía bajo su responsabilidad el cumplimiento del contrato de obra pública [redacted] de la obra denominada [redacted], en Mexicali, Baja California y llevó a cabo de manera equivocada los procedimientos correspondientes a la reclamación de las fianzas presentadas ocasionando con ello que resultara imposible la recuperación de las garantías. Así mismo que el procesado dejó de cumplir diligentemente con su encargo de cuidar los recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad toda vez que tenía la obligación de recuperar las garantías consagradas en las pólizas a cargo de las afianzadoras [redacted] y [redacted] según contrato de obra pública [redacted], y llevó de manera equivocada los procedimientos de reclamación, teniendo como resultado la inutilización de los recursos públicos consignados en dichas garantías, lo que se pone de manifiesto con las declaraciones de improcedencia de los reclamos, al señalar las morales antes referidas, la incongruencia e improcedencia de la evidencia presentada respecto a los procedimientos de rescisión administrativa, manifestando que éstos se encuentran viciados, además de no poderse acreditar el incumplimiento del fiado, así como que no se acreditó que la persona que firma el escrito de reclamación hubiese sido designada

legalmente por el beneficiario para ejercer su derecho de cobro, además de no lograr acreditar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, debido a que el fiado no recibió la debida notificación. Y que tales circunstancias resultan atribuibles al **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, al quedar acreditado que en la época en que sucedieron los hechos sujetos a investigación éste se encontraba a cargo del cuidado de los recursos públicos contenidos en las pólizas de fianza que fueron reclamadas y que como consecuencia de la falta de diligencia en el servicio desplegada por el antes mencionado, no pudieron hacerse efectivas en detrimento de los recursos destinados a la ejecución de la obra referenciada en el contrato [redacted]

Sustentado la conducta en el inicio de procedimiento de responsabilidad con el oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada [redacted] de la Gerencia de Reclamaciones Dirección Jurídica de la Moral [redacted] (visible a fojas 91 a la 93 de autos del tomo I del expediente en que se actúa), documental que al obrar en copia certificada **tiene valor probatorio, en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; para acreditar la determinación dirigida al **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, respecto a su escrito de reclamación de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, notificado a la afianzadora el cinco de abril del mismo año, así como del escrito de integración de reclamo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictaminando improcedente por los siguientes motivos: que el veinte de noviembre de dos mil catorce se notificó un escrito de reclamación con oficio número DO/1419/2014 de fecha diez de

noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se pedía a la afianzadora hacer efectiva la fianza, para lo cual se le requirió información, dando contestación con el oficio DO/1581/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, en el que se anexaba copia del oficio número DO/1183/2014, donde se determina la resolución de la recisión del contrato garantizado, indicando que se anexaba copia del finiquito del contrato, y que posteriormente con el oficio DO/004/015 de fecha cinco de enero dos mil quince, notificado a la afianzadora el siete de enero del mismo año, la dependencia decidió suspender la reclamación, sin que la representada recibiera reactivación alguna de dicha reclamación a la fecha, y que no obstante lo anterior el cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió un nuevo escrito de reclamación con número de oficio DOP-295-16 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en el que se solicita se iniciara el procedimiento de reclamación, sin hacer referencia a la primera reclamación, adjuntando el oficio número DO/1556-B/2015, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince en la que contradictoriamente se vuelve a rescindir el contrato garantizado [redacted] por lo que resulta contradictorio y violatorio de derechos si se tiene que la figura de rescisión resulta ser una forma de extinción de las obligaciones y la dependencia no presentó resolución judicial que dejara sin efectos dicha recisión, por lo que resulta improcedente que hayan seguido ejecutando un contrato que se encontraba extinto. Y que en consecuencia y dado que la realización de dos procedimientos de rescisión, así como dos finiquitos que se emitieron como consecuencia de esos procedimientos, son incongruentes e improcedentes y para la afianzadora dichos documentos, el finiquito y oficios número DO/1183/14 y DO/1556-B/2015 no son aptos para acreditar los supuestos incumplimientos de la empresa fiada, ni acreditar la exigibilidad de la fianza reclamada, dado que los mismos de origen se encuentran viciados.

Así también, con el oficio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, signado por [redacted], Abogada de [redacted], (visible a fojas 74 a la 80 de autos del tomo I del expediente en que se actúa), que al obrar en copia certificada **tiene valor probatorio, en términos de los artículos 213, 214**

tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; para acreditar la determinación dirigida al Ayuntamiento de Mexicali, con atención al **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, en el relación con el oficio número DOP-296-16 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, recibido en las oficinas de la afianzadora el cinco de abril del mismo año, mediante el cual reclama el pago de la cantidad de $621,504.75 (seiscientos veintiún mil quinientos cuatro pesos 75/100 moneda nacional), con cargo a la póliza de fianza número 1399059-0000, dictaminando que se encuentra impedida para dar trámite al reclamo en razón a lo siguiente: Primero porque no se acreditó ante la afianzadora que es el beneficiario quien formula el reclamo; segundo, porque no se acreditó que se haya notificado en forma fehaciente al fiado en el domicilio legal del inicio del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, identificado como [redacted], ya que del acta circunstanciada de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por medio del cual se pretendía notificar el inicio de procedimiento de recisión administrativa, se desprende que pretendió notificarse en domicilio diverso, así como que el fiado nunca recibió dicha notificación.

Las anteriores documentales adminiculadas entre sí, acreditan la determinación por parte de las afianzadoras [redacted] y [redacted], de fechas veintisiete y treinta de mayo de dos mil dieciséis, en las que dictaminaron la improcedencia del pago de las pólizas de fianza [redacted] y [redacted], respectivamente, la primera en razón que se solicitó el pago de la fianza con motivo de la rescisión del contrato, mediante oficios número DO/1183/14 y DO/1556-B/2015, en fechas distintas,

argumentando que resulta contradictorio y violatorio toda vez que la figura de recisión es una forma de extinción de las obligaciones contractuales garantizadas por la afianzadora quedando sin efecto las mismas y al no lograr acreditar que se dejó sin efectos la primera rescisión administrativa es improcedente que se haya realizado otra rescisión respecto al mismo contrato y por lo tanto no resulta aptos para acreditar los supuestos de incumplimiento de la empresa fiada, ni acreditar la exigibilidad de la fianza reclamada. Mientras que la segunda de las afianzadora, declaró improcedente el pago, en razón que no fue acreditado que el solicitante estuviera designado legalmente por el beneficiario para ejercer su derecho de cobro, así también porque no acreditó que el procedimiento de recisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, identificado como [redacted] se haya notificado en forma fehaciente al fiado en el domicilio legal señalado en el contrato.

Ahora bien, en relación a la conducta imputada el **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, manifestó lo siguiente:

Que en cuanto a la conducta que se le atribuye referente a: ***INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE TUVO BAJO SU RESPONSABILIDAD, PROVOCANDO CON ELLO LA INUTILIZACIÓN DE LOS MISMOS***, niega que incumplió con la obligación de cuidar los recursos públicos que tuvo bajo su responsabilidad, y que en consecuencia no existe violación a dispositivo jurídico alguno.

Que como se estableció en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, sí tuvo la calidad que de Director de Obras Públicas, sin embargo que no le correspondió el cumplimiento del contrato de Obra Pública [redacted], de la obra [redacted] en [redacted], lo cual refiere, se puede constatar en el Contrato citado visible a fojas ciento cuarenta y ocho (148) (sic) a ciento sesenta y cuatro (164) (sic) del expediente en que se actúa, en el cual específicamente se firma el veintidós de noviembre de dos mil trece, tal como se ve en el último párrafo de la hoja ciento

sesenta y cuatro (164) (sic), y este tenía un plazo de ejecución de los trabajos del día veintiuno de diciembre de dos mil trece, mencionado el procesado que el nombramiento como Director de Obras Públicas se le otorgó en fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce tal y como se aprecia a fojas veintisiete (27) (sic) del sumario en que se actúa, y como consecuencia por la fecha en que debió de haberse concluido los trabajos, la supervisión y seguimiento al cumplimiento del contrato de Obra Pública [redacted], de la obra [redacted] en Mexicali, Baja California, no le correspondió.

Que en lo que respecta a la última parte del cuarto párrafo del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad la entonces Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Blanca Irene Villaseñor Pimienta, determino que lo siguiente: *llevó a cabo de manera equivocada los procedimientos correspondientes a la reclamación de las fianzas presentadas ocasionando con ello que resultara imposible la recuperación de garantías.* (SIC)

Imputación que, manifiesta el procesado es contraria a la verdad, que en el propio sumario en las fojas 602 a 610 (sic), se encuentran las solicitudes realizadas a [redacted] realizadas por él mediante oficios DO-494-16, DOP-822-16, de fechas 9 de mayo de 2016 y 2 de agosto de 2016, así como los siguientes títulos de crédito: cheque número [redacted] librado en fecha *12/07/2016*, valioso por $ 162,013.50 M.N., cheque número [redacted] de fecha *14/07/2016* valioso por $ 299,864.02 M.N., y cheque número [redacted] suscrito en fecha *16/08/2016* valioso por $ 25,922.17 M.N., notándose que cada oficio fue con copia al Síndico Procurador de la fecha en que se hicieron las solicitudes, y que si hubiese sido de manera equivocada, no se hubiera recuperado un centavo, ni se hubiera dado conocimiento al Síndico Procurador de aquel entonces.

Sigue manifestando el procesado que la Síndico Procurador determina como base para la imputación el oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Lic. [redacted], de la Gerencia de Reclamaciones Dirección Jurídica

[redacted], obrante a foja 92 a la 94 de autos (sic), determinando la reclamación improcedente, que, sin embargo conforme al artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas es menester presentar el reclamo ante la propia Institución, tal y como se cita:

> *ARTÍCULO 279.- Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la Institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta Ley. En las reclamaciones en contra de las Instituciones, se observará lo siguiente: I. El beneficiario requerirá por escrito a la Institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza. La Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación. Si la Institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario. Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la Institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia; II. Si a juicio de la Institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la fracción III de este artículo. Si el pago se hace después del plazo referido, la Institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 283 de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 280 de esta Ley; III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la Institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta Ley, y IV. La sola presentación de la reclamación a la Institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta Ley.*

Que entonces la negativa, no es la última acción para recuperar la fianza, ni inutiliza los recursos otorgados por persona distinta mediante el contrato de Obra Pública [redacted] de la obra [redacted] en Mexicali, Baja California.

Que resulta por demás ofensivo a la inteligencia que en el oficio de la moral [redacted] confunda a la recisión con la suspensión de obra, señalando que es una forma de extinción de las obligaciones contractuales garantizadas por la afianzadora, toda vez del propio texto de la póliza de fianza [redacted] de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece en su apartado B) expresamente señala:

> *B).- LA FIANZA PERMANECERÁ VIGENTE DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, Y CONTINUARÁ VIGENTE EN CASO DE QUE SE OTORGUE PRORROGA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ASÍ COMO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN Y HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN* ***DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE****.*

Que entonces, de lo anterior se establece que la imputación que hace el Órgano de Control Municipal, es imprecisa y errónea.

Así mismo, sigue manifestando el procesado que la Síndico Procurador, continúo transcribiendo las negativas de las compañías afianzadoras como base del presente asunto, al señalar que no se acompaña a la reclamación documental alguna que sirva para demostrar que quien suscribe fue designado por el beneficiario para ejercer su derecho de cobro, que con lo anterior la moral pretende confundir con el último párrafo de la fracción II del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que se transcribe:

> *ARTÍCULO 282.- Las fianzas que las Instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 279 de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación: I. Las Instituciones estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que*

745

correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor. El cumplimiento de esta obligación podrá pactarse mediante el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de esta Ley; II. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior. Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes. ***En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;*** *III. Dentro de un plazo de treinta días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la Institución deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV de este artículo. En caso contrario, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate con conocimiento de la Institución, solicitará a la Comisión que ordene se rematen valores propiedad de la Institución, bastantes para cubrir el importe del requerimiento de pago, más la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado. La Comisión requerirá a la Institución para que, en un plazo de cinco días hábiles, acredite haber hecho el pago correspondiente o demandado la nulidad del mismo, apercibiéndola de que de no comprobar alguno de esos supuestos ordenará el remate solicitado. Si la Institución se presenta a realizar el pago del importe requerido, deberá realizarlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley. Para el remate de valores, la Comisión procederá a realizar las siguientes acciones: a) Contar con los registros sobre las inversiones en valores de las Instituciones, y b) Ordenar, bajo apercibimiento de aplicación de la medida de apremio que para este supuesto se prevé con multa prevista en el artículo 472 de esta Ley, el remate o la transferencia de valores una vez transcurridos los cinco días hábiles otorgados a la Institución de Seguros sin que se haya acreditado el pago, para lo cual girará oficio al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores correspondiente, solicitándole llevar a cabo, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, el remate o la*

AHG/GFAR/MVGA

transferencia de los valores suficientes para cubrir el monto del requerimiento. Del oficio al que se refiere el inciso b) anterior, deberá entregar copia a la Institución, a efecto de que, previo a que fenezca el plazo otorgado, en su caso, manifieste ante la Comisión haber realizado el pago respectivo, informando también al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de que se trate, para los fines correspondientes. Para los efectos previstos en esta fracción, la Comisión ordenará al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate. Es obligación de los intermediarios del mercado de valores y de las instituciones para el depósito de valores, acatar la orden de remate o de transferencia de valores a un intermediario del mercado de valores para que éste proceda al mismo, que le notifique la Comisión, a efecto de que con el producto del remate adquieran el billete de depósito por el monto que corresponda, a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión para que ésta lo entregue a dicha autoridad. Si se incumple con dicha obligación se hará efectiva la medida de apremio que para dichos supuestos se prevé en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 472 de esta ley, y se ordenará nuevamente el remate o la transferencia de valores, para lo cual se otorgará un plazo adicional de cinco días para efectuarlo. El incumplimiento de la orden en el plazo adicional de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado penalmente, conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 498 de esta Ley. En los contratos que celebren las Instituciones para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el tercer párrafo de este inciso b). Adicionalmente, en dichos contratos, deberá establecerse que el incumplimiento de la orden de remate o de transferencia será sancionado en términos del artículo 498. Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en esta fracción. Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el preste artículo, a lo dispuesto en esta Ley, a las demás disposiciones aplicables y a la competencia de la Comisión. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, será sancionado por la Comisión conforme a este ordenamiento, con independencia de las demás responsabilidades que del mismo pudieran derivar; IV. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la Institución, dentro del plazo de

treinta días señalado en la fracción III de este artículo demandará la nulidad del requerimiento de pago ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo, de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora o, en su caso, la Comisión, suspender el procedimiento de ejecución cuando se informe y compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma. También se suspenderá dicho procedimiento cuando se informe y compruebe ante la ejecutora que, derivado de un medio de defensa legal pendiente de resolución firme, promovido por el fiado en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación principal, se concedió la suspensión de la ejecución de la fianza; V. En el mismo requerimiento de pago que formule la autoridad ejecutora se apercibirá a la Institución, de que si dentro de los plazos señalados en el presente artículo, no hace el pago de las indemnizaciones que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo; VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas: a) Por pago voluntario; b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa; c) Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la nulidad del requerimiento de pago, o d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro. Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello VII. En caso de que la Institución sostenga que una póliza de fianza sea falsa, la Comisión sólo suspenderá o dará por terminado el procedimiento de remate de valores, por resolución expresa que reciba del Ministerio Público o del Juez que conozca del asunto, o bien cuando la Comisión hubiera emitido la opinión a que se refiere el artículo 494 de este ordenamiento, en el sentido de que podría constituirse el delito previsto en el artículo 506, fracción IV, de esta Ley; VIII. Cuando se haga efectiva una fianza conforme al procedimiento de ejecución establecido en este artículo, la indemnización por mora deberá pagarse de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley, y IX. En la determinación del monto del requerimiento por la obligación principal, así como de la indemnización por mora, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso como unidad del sistema monetario nacional. No obstante, para efectuar los pagos, los montos que comprendan fracciones de peso se ajustarán a la unidad inmediata inferior cuando contengan cantidades de 1 hasta 50 centavos; de la misma forma, los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Aclarando que la fianza se expide en mérito de lo establecido en la cláusula sexta del contrato de Obra Pública [redacted] B, de la obra [redacted] en Mexicali, Baja California, y que con relación al cumplimiento se establece que la fianza será otorgada a favor de Gobierno del Estado de Baja California, a través del Ayuntamiento de Mexicali, y que por tanto ese artículo no es aplicable al no ser a favor de la Federación.

Finalmente, manifiesta el procesado que con relación a la falta de notificación del fiado del procedimiento de recisión administrativa del contrato de Obra Pública [redacted] de la obra [redacted] en Mexicali, Baja California, niega la situación del hecho, que en su calidad de Director de Obras Públicas haya realizado la notificación, toda vez que carece de facultades para realizar la notificación y no le es un hecho imputable.

Siendo todo lo manifestado por el **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, a la cual se le otorga **valor indiciario, en términos de los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; declaración de la cual se advierte que el procesado, acepta lo asentado en el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad, en cuanto a que se desempeñó como Director de Obras Públicas durante el XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el periodo comprendido el diecinueve de marzo de dos mil catorce al seis de diciembre de dos mil dieciséis, negando por otra parte que incumplió con la obligación de cuidar los recursos públicos que tuvo bajo su responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto al primero de los argumentos en el que manifestó que no le correspondió el cumplimiento del contrato de Obra Pública [redacted], de la obra [redacted] en Mexicali, Baja California, en razón que se firmó el veintidós de noviembre de dos mil trece, y este tenía un plazo de ejecución de los trabajos al día veintiuno de diciembre de dos mil trece, mencionado el procesado que su

nombramiento como Director de Obras Públicas le fue otorgado en fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce y como consecuencia por la fecha en que debió de haberse concluido los trabajos, la supervisión y seguimiento al cumplimiento del contrato de Obra Pública [redacted] de la obra [redacted] en Mexicali, Baja California, no le correspondió.

Al respecto, resultan infundados los argumentos vertidos por el procesado toda vez que si bien, el contrato de Obra Pública [redacted] de la obra [redacted] en Mexicali, Baja California, se firmó el veintidós de noviembre de dos mil trece, y este tenía un plazo de ejecución de los trabajos del día veintiuno de diciembre de dos mil trece, dicho contrato tuvo modificaciones en los plazos de ejecución, primero con el [redacted] de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, (fojas 179 a la 181 de autos del tomo I) en el que en su cláusula cuarta, quedó asentado que los trabajos del contrato abarcarían 104 días naturales, y que el contratista se obliga a iniciar la obra el día veintidós de noviembre de dos mil trece y terminarla a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce, fecha de terminación en la que el **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, hoy procesado ya ostenta el cargo de Director de Obras Públicas Municipales, mismo que en fecha treinta de abril de dos mil catorce, firmó [redacted], (fojas 196 a la 197 de autos del tomo I) en el que en su cláusula cuarta, se estableció que los trabajos objeto del contrato, abarcarán un plazo de 165 días naturales, por lo tanto el contratista se obligó a iniciar la obra el día veintidós de noviembre de dos mil trece y a terminarla a más tardar el día treinta de junio de dos mil catorce, de este modo se concluye que al momento en que el **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA** tomo el cargo como Director de Obras Públicas, le fue entregada dicha obra inconclusa y vigente el convenio que modifico la fecha de conclusión de la obra, fecha que posteriormente también fue modificada y extendida por el antes mencionado, y por tanto, contrario a lo que argumenta, sí se encontraba obligado al cumplimiento del contrato de obra en comento

durante su encargo, tan es así que derivado del incumplimiento de dicho contrato es que el hoy procesado realizó el reclamo de las fianzas correspondientes, materia del presente procedimiento.

Por otra parte, resultan operantes las manifestaciones hechas por el C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA, respecto a que la negativa de las afianzadoras sea la última acción para recuperar las fianzas, pues para acreditar su dicho ofreció como prueba informe de autoridad a cargo del Secretario del Ayuntamiento, a fin de que informara si el Ayuntamiento de Mexicali, promovió juicio contra las afianzadoras del contrato de Obra Pública [redacted] de la obra [redacted] en Mexicali, Baja California, probanza que le fue admitida girándose el oficio correspondiente, recibiendo información el tres de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio sin número de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, signado por J. NETZAHUALCÓYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, (foja 722 de autos del tomo II del expediente en que se actúa), en el que informa que en relación al contrato de Obra Pública [redacted], de la obra [redacted] en Mexicali, Baja California, el Ayuntamiento de Mexicali, por conducto del Síndico Procurador y Representante Jurídico, promovió demandas en contra de las Afianzadoras [redacted] y [redacted] así mismo que a la fecha no hay sentencia ejecutoriada contra las afianzadoras del contrato de obra pública [redacted], de la obra [redacted]; **documental que ser expedida por servidor público en ejercicio de las facultades que la ley le otorga, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6

párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Lo anterior, para acreditar que el **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, logra desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa la cual consiste en incumplir con la obligación de cuidar los recursos públicos que tuvo bajo su responsabilidad, provocando con ello la inutilización de los mismos, dado que, en el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativo, se estableció que la conducta derivaba de que tenía bajo su responsabilidad el cumplimiento del contrato de obra pública [redacted] de la obra denominada [redacted] en Mexicali, Baja California y llevó a cabo de manera equivocada los procedimientos correspondientes a la reclamación de las fianzas presentadas ocasionando con ello que resultara imposible la recuperación de las garantías; sin embargo con el oficio sin número de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, signado por J. NETZAHUALCÓYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, Secretario del XXIII Ayuntamiento, el procesado logra acreditar que la reclamación de las fianzas número [redacted] y [redacted], de las afianzadoras [redacted] y [redacted] a la fecha siguen sub judice dado que se encuentran en juicio con motivo de las demandas promovidas por el Ayuntamiento de Mexicali, por conducto del Síndico Procurador como Representante Jurídico, las cuales a la fecha no hay una sentencia ejecutoriada, luego entonces, no se puede decir de manera fehaciente que el **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA,** hubiese llevado de manera equivocada los procedimientos correspondientes a la reclamación y mucho menos que resultara imposible la recuperación de las garantías, basándose únicamente en las resoluciones emitidas por las respectivas afianzadoras, puesto que a la fecha no existe un resultado final que así lo determine, y es por ello que no se puede fincar responsabilidad administrativa al **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, por una conducta que aún no se materializa, reiterando que a la fecha se encuentra aún en juicio la reclamación de las fianzas que nos ocupan, pudiendo incluso ser recuperadas y utilizados dichos recursos.

En esta tesitura, es importante destacar que el objetivo de la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, es determinar si éstos cumplieron o no con sus deberes y obligaciones inherentes al cargo que desempeñan, y para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecúa a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley, sirviendo de apoyo la siguientes Tesis:

> "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículo 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente; esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

En esta tesitura y toda vez que no obran en autos pruebas que sustenten las imputaciones hechas al **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, aunado a que no obran constancias que desmeriten las manifestaciones hechas por el procesado, se concluye que no existen elementos probatorios que demuestren su responsabilidad administrativa y como consecuencia, no se acredita el incumplimiento a las fracciones I y V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

753

R E S U E L V E

PRIMERO. - EL **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, no es administrativamente responsable de la conducta imputada.

SEGUNDO. - Notifíquese al **C. FERNANDO SALAZAR GOYCOOLEA**, en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TERCERO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la presencia de **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

AHG/GFAR/MVGA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DC/RES/661/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DC/RES/661/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA.- Con el oficio número 523/2016, signado por RODOLFO CASTILLO VALDEZ, Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos, en el que informa el extravío de la motosierra de disco marca [redacted] modelo [redacted] rescue con número de inventario [redacted] (visible a foja 1).

II.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** bajo el expediente DRA/RES/661/2019 (visible a fojas 76 a la 81 de autos), en contra del **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA** y otro, en su carácter de servidor público bombero radio operador, adscrito a la Dirección de Bomberos, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el despliegue de las siguientes **conductas**:

1.- Omisión de cuidar y custodiar la motosierra de disco [redacted] modelo [redacted] con número de inventario [redacted] propiedad del Ayuntamiento y por consecuencia terminar por extraviarla.

III- NOTIFICACIÓN.- El **seis de junio de dos mil diecinueve**, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA,** y se le citó para que

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

122

compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja 82 de autos).

IV.- **AUDIENCIA DE LEY.-** El **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, se declaró abierta la audiencia de ley, haciendo constar la comparecencia del **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA,** en la que en compañía de su abogado defensor manifestó lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa y una vez desahogadas rindió los alegatos correspondientes.

Hecho lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la

prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA,** la llevó a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que se reporta el extravío del bien, empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, el cual se interrumpe con la intervención de la Síndico Procurador al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento del artículo 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO.- <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que el **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA,** se desempeña como bombero radio operador adscrito a la Dirección de Bomberos, con fecha de ingreso del dieciséis de enero de mil novecientos noventa, como se acredita con la hoja de servicio (visible a foja 59 de autos), signada por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, así como el nombramiento (visible a foja 63 de autos), signado por el Licenciado JOSÉ LUIS LÓPEZ AGUILAR; documentales que al obrar en copia certificada tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, el **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA,** en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección de Bomberos.

En primer lugar, se tiene que en el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se le imputo la omisión de cuidar y custodiar la motosierra de disco [redacted] modelo [redacted] con número de inventario [redacted] propiedad del Ayuntamiento, y por consecuencia terminar por extraviarla.

Ahora bien, en relación al bien mueble antes descrito obra en autos a foja 2 oficio número 0186-2012, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, mediante el cual el Capitán IGNACIO LOZOYA MORALES, hace entrega a los CC. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ y FRANCISCO JAVIER DOÑATE, de la sierra circular con inventario 44948; documento que al obrar en copia simple al expediente se toman como indicio, resultando aplicable por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, con el siguiente rubro y texto:

> "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.
>
> No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."

En referido resguardo, adquiere contundencia con el oficio número 523/2016, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, signado por RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos, mediante el cual informa el faltante de la motosierra de disco marca [redacted] modelo [redacted] con número de inventario [redacted] asimismo informa que dicho bien, fue entregado para su uso a EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ y FRANCISCO J. DOÑATES SARABIA; documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley de otorga, tiene valor probatorio en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De esta manera con las documentales antes descritas y adminiculadas entre sí se acredita la no localización del bien mueble identificado como motosierra de disco marca [redacted] modelo [redacted] con número de inventario [redacted] asimismo que dicho bien se encontraba bajo el uso del C. EDUARDO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ y **FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**.

Guardando relación lo anterior, con el oficio número RM/CPAT/0385/2019, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, signado por ALINA MARGOT MARTÍNEZ RAMÍREZ, Jefe de Departamento de Recursos Materiales, mediante el cual informa que al realizar la consulta por número de inventario en el sistema AS-400 arroja que el bien identificado como motosierra de disco marca [redacted], modelo [redacted], con número de serie [redacted] y

126

número de inventario [redacted] se encuentra adscrito a la Dirección de Bomberos en la "ubicación 80" como no localizados en el padrón de bienes muebles municipales desde el año dos mil dieciséis; documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley de otorga, tiene valor probatorio en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Documento que refuerza lo ya acreditado en cuanto a la no localización de la motosierra de disco marca [redacted] modelo [redacted] con número de inventario [redacted] desde el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, en relación a la conducta que se le imputa el **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, se presentó en compañía de su abogado defensor a desahogar la audiencia de ley en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en la que manifestó que está asignado a los bomberos de la estación número 4, en la Colonia Independencia y que el turno que representa es el "A", asimismo que en una ocasión que iban a atender una llamada de incendio al dar la vuelta en una intersección, una de las gavetas se abrió y cayó la sierra mencionada en el presente procedimiento, dañándose el equipo y quebrándose el botón de aceleramiento y que el entregar el turno el siguiente día, le notificó al encargado entrante el Capitán Eduardo Quiñonez lo acontecido hablando éste con los jefes inmediatos para mandar reparar dicho equipo, **llevándolo a un sitio donde se hace la reparación correspondiente, ignorando la manera en que se iba a realizar el pago de dicha reparación, enterándose después que se había perdido porque no se había hecho el pago correspondiente del equipo**, ignorando el lugar al que fue llevada la motosierra y también como quedaron para hacer el

pago de dicha reparación del equipo el cual fue trasladado por Eduardo al taller de reparación; declaración que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 213, 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Advirtiendo de la declaración vertida por el C. **FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, que reconoce la pérdida del bien mueble que aquí nos ocupa con inventario 44948, como consecuencia de falta de pago de la reparación del botón de aceleración, permitiendo que el Capitán EDUARDO QUIÑONES, se llevara el bien para su reparación, sin mostrar algún interés de conocer los detalles del lugar al que lo enviarían como tampoco su forma de pago.

Asimismo para evitar una mayor sanción el procesado ofreció las documentales que consisten en copia simple del oficio [redacted] emitido por el Secretario General de Sindicato de Burócratas [redacted] en el cual se compromete a cubrir con un aparato similar y en las mismas condiciones en que se encontraba en equipo afectado, así como el oficio número 115/2019, emitido el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, por el Comandante GABRIEL GÓMEZ RUÍZ, Director del H. Cuerpo de Bomberos, mediante el cual le solicita al C. LÁZARO MOSQUEDA MARTÍNEZ, fecha concreta para la entrega del bien; documentales que al obrar en copia simple tienen valor indiciario de conformidad con lo establecido por los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha

128

diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Sin embargo, las documentales ofrecidas por el procesado no resultan idóneas para su pretensión toda vez que si bien, presumen la existencia de un acuerdo entre el sindicato de burócratas y la Dirección de Bomberos, para la entrega de un bien mueble con características iguales al extraviado por el hoy procesado, no obra en autos constancia de la entrega física del bien.

En esa tesitura y en vista del reconocimiento por parte del procesado **FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, en cuanto a la pérdida del bien mueble identificado como motosierra de disco marca [redacted] con número de inventario [redacted] el cual fue llevado a reparar y por falta de pago no lo pudieron recuperar; quedando sustentado el extravío con las documentales públicas anteriormente descritas y valoradas, que consistieron en oficio 523/2016, signado por RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos y el oficio RM/CPAT/385/2019, signado por ALINA MARGOT MARTÍNEZ RAMÍREZ, las cuales advierten la no localización del mencionado bien, luego entonces se tiene acreditada la conducta imputada así como el incumplimiento al artículo 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 46.-*** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
> *[...]*
> *V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles, inmuebles y demás recursos públicos que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad, impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción;"*

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

Lo anterior es así, toda vez que al tener el resguardo del bien identificado como motosierra de disco [redacted] modelo [redacted] con número de inventario [redacted] tenía la obligación de cuidarlo evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción; sin embargo lejos de cumplir con dicha obligación el hoy procesado permitió que su compañero Eduardo Quiñones se llevara el bien en comento sin importarle el lugar ni la forma de pago para su reparación, lo que tuvo como consecuencia su extravío pues de autos no se advierte que el hoy procesado llevara a cabo algún tipo de diligencia para evitar la pérdida de éste, evidenciando la omisión en el cuidado del bien que tenía bajo su resguardo, lo que resulta contrario a lo establecido en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

No pasa desapercibido por esta autoridad que el procesado en sus alegatos manifiesta que la imputación no encuadra del todo en el precepto que se le atribuye al notificarlo inmediatamente al siguiente turno y no intentó eximirse de responsabilidad alguna ni ocultar la situación, al respecto debe decirse que sus argumentos resultan inoperantes, toda vez que el precepto imputado es claro en establecer el deber del servidor público de custodiar y cuidar los bienes muebles que tenga bajo su responsabilidad evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daños o destrucción, sin que imponga la obligación de informar el acontecimiento, por tanto, el hecho de que el **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, tuviera la responsabilidad del inventario número 44948, y que éste permitiera que su compañero se lo llevara a un taller a reparar, sin mostrar interés alguno de conocer el lugar al que lo llevaría ni el costo del mismo, únicamente deja en evidencia que el procesado no evitó que el bien mueble que nos ocupa y que se encontraba bajo su resguardo desapareciera, pues en todo caso estaría al pendiente de que sí se llevaran las reparaciones necesarias y hubiese realizado el pago correspondiente, lo cual de ninguna manera aconteció, por lo que se reitera la falta de cuidado por parte del procesado respecto del bien mueble propiedad del Ayuntamiento de Mexicali que se encontraba bajo su resguardo, y su incumplimiento a la fracción V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

130

CUARTO.- SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES**, es acreedor a la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL por el periodo de cinco (5) días,** privado del derecho a percibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> *"**ARTÍCULO 60**.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley"*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA,** resultó violatoria de la obligación prevista en los artículos 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, se

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que con conocimiento de que el bien mueble identificado como motosierra de disco Husqvaria, modelo K-970 rescue, con número de inventario 44948, se encontraba bajo su cuidado, permitió que éste fuera llevado a un taller para su reparación, sin informarse del lugar al que lo llevarían y el costo de la reparación, resultando en la pérdida del bien por la falta de pago, causando con ello un menoscabo al Ayuntamiento, pudiendo el procesado implementar mecanismos para que el bien no se perdiera como era informarse del lugar al que su compañero lo llevó para acudir de manera constante y vigilar que efectivamente se estaba reparando y conocer cualquier situación que pusiera en riesgo la custodia del bien que se encontraba bajo su responsabilidad.

De esta manera, los anteriores aspectos abonan en la apreciación de imponer una sanción correctiva, en la que se llame la atención al servidor público responsable a efecto de hacerle entender al servidor público el deber de cuidar los bienes entregados a su resguardo para el ejercicio de las funciones en beneficio del servicio público.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, con la infracción administrativa cometida el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en

132

conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte de la responsable de las obligaciones contenidas en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa siendo menester erradicar este tipo de conducta de la cual existe un interés social de que el servidor público en el ejercicio de las funciones observe y respete las normas que rigen su actuación, quedando acreditado en autos que la conducta desplegada por el responsable se encuentra fuera del marco normativo.

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte de servidores públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

De la hoja de movimiento de personal de alta, visible a foja 59 de autos, se advierte que el C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA, obtuvo el cargo en la Dirección de Bomberos, el dieciséis de enero de mil novecientos noventa, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas incumple con su obligación de cuidar el bien que tenía bajo su responsabilidad, al permitir que se lo llevaran a reparar sin informarse del lugar y del costo de la reparación.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad y que trascendieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Los medios de ejecución de la infracción se encuentran en que el **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, tenía pleno conocimiento de que el bien identificado como motosierra de disco [redacted] con número de inventario [redacted] fue llevado a un taller para su reparación, y decide no informarse respecto del lugar en el que se dejó para su compostura como tampoco las condiciones de pago para recuperar dicho bien, mostrando total desinterés en el cuidado y protección del mismo, por tanto su actuar consiente de la infracción cometida influye en su perjuicio al momento de imponer la sanción correspondiente.

F) LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio, visible a foja 59 de autos, se advierte que el **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, presta sus servicios

134

en la Dirección de Bomberos, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa, generando a la fecha de la comisión de las infracciones una antigüedad de veintiséis años y diez meses, con un sueldo total aproximado de $32,253.22 (treinta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 22/100 moneda nacional), se advierte además de sus generales que cuenta con un nivel académico de secundaria.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró resolución administrativa firme en el que el **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

H).- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el presente asunto, si bien de autos se advierte un menoscabo al Ayuntamiento por el extravío del bien que nos ocupa, en el acuerdo

de inicio no fue imputada daño patrimonial, toda vez que, no hubo un documento idóneo que cuantificara la cantidad del bien.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, partiendo que la conducta acreditada es considerada como grave, el bien jurídico tutelado y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo se advierten elementos objetivos que rodean la conducta los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa, asimismo que la conducta sancionada no implicó la comisión de algún delito.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones, con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo procedente a imponer al **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, por la responsabilidad que le fue imputada es la **SUSPENSIÓN que consiste en la separación temporal por el periodo de cinco (5) días, privada del derecho a percibir remuneración o cualquier otras prestaciones económicas a que tenga derecho.**

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA,** la sanción de **SUSPENSIÓN que consiste en la separación temporal por el periodo de cinco (5) días, privado del derecho a percibir remuneración o cualquier otras prestaciones económicas a que tenga derecho**.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

136

TERCERO.- Notifíquese al **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA,** en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO.- Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al **C. FRANCISCO JAVIER DOÑATES SARABIA**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEXTO.- Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la **LICENCIADA YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DRA/RES/408/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: IGNACIO LOZOYA MORALES

Mexicali, Baja California, a once de abril de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DRA/RES/408/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA.- El **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, se recibió oficio número 549/2016, signado por RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos, mediante el cual informa el faltante de una planta de luz marca honda, modelo TEU-1000A, con número de inventario 45725, derivando del mismo actos presuntamente irregulares cometidos por el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES,** quien se desempeñó como Jefe del Departamento Operativo de la Dirección de Bomberos (visible a foja 2 de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El **doce de diciembre de dos mil dieciséis**, se acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DC/RES/408/2016, en seguimiento al oficio número 549/2016 signado por RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos, ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas 4 y 5 de autos).

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, la Licenciada **YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, acordó la conclusión de la investigación administrativa, determinando que dentro de la referida investigación, existen elementos suficientes para presumir la

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

probable responsabilidad en contra del **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, Jefe del Departamento Operativo de la Dirección de Bomberos, dándole vista a la Síndico Procurador, para que en el ámbito de sus atribuciones determine, incoar o no, el procedimiento administrativo correspondiente (visible a fojas 55 a la 58 de autos).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** dentro del expediente DRA/RES/408/2019 (visible a fojas 59 a la 65 de autos), en contra del **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, en su carácter de Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Bomberos, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 46 fracciones II, V y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente al momento de los hechos, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- Incumplir con la obligación de cuidar los bienes que conserve bajo su cuidado impidiendo o evitando que sean sustraídos.

2.- Omisiones que causaron la deficiencia de un servicio en razón de sus funciones como servidor público del Ayuntamiento de Mexicali.

3.- Causar daños a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de $23,495.94 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 94/100 moneda nacional)

IV- NOTIFICACIÓN.- El **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja 66 de autos).

V.- AUDIENCIA DE LEY.- El **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, se declaró abierta la audiencia de ley en la que se hizo

72

constar la incomparecencia del **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, ante tal situación, se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad declarando precluidos los derechos de la imputada a contestar los hechos atribuidos, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Hecho lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- <u>COMPETENCIA.</u> La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, inició el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, (fecha en la que informan el faltante del bien), empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el cual se interrumpe con la

intervención de la Síndico Procurador al emitir el acuerdo con el que se dio inicio a la investigación administrativa el doce de diciembre de dos mil dieciséis, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento de los artículos 46 fracción V y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el ocho de marzo de dos mil diecinueve, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO.- <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES,** es empleado del Ayuntamiento de Mexicali adscrito a la Dirección de Bomberos, a partir del .veinticuatro de junio de dos mil seis, y como Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Bomberos, a partir del quince de abril de dos mil once, como se acredita con la hoja de movimiento de personal de alta, signado por el Licenciado MIGUEL PINTO AMADOR, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, así como el nombramiento expedido por el MVZ. JOSE ALBERTO GARCÍA GUERRERO, Oficial Mayor; documentales que al ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- <u>ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.</u> Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES,** en su carácter de Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Bomberos.

En primer lugar, en el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se imputó al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Bomberos, las siguientes conductas:

1.- Incumplir con la obligación de cuidar los bienes que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando que sean sustraídos.

2.- Omisiones que causaron la deficiencia de un servicio en razón de sus funciones como servidor público del Ayuntamiento de Mexicali.

3.- Causar daños a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de $23,495.94 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 94/100 moneda nacional)

Respecto a las conductas antes señaladas, que se le imputan al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, debe decirse que al no comparecer ésta a la Audiencia de Ley desahogada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, no obstante encontrarse legalmente notificado, le fueron declarados precluidos sus derechos de dar contestación a los hechos o actos imputados, ofrecer pruebas y rendir alegatos, cuyo ejercicio se reserva al desahogo de la referida audiencia, según los

dispuesto en el artículo 66 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, mismo que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:*
>
> *[...]*
>
> *V.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;".*

Según se aprecia del texto normativo antes reproducido, la eficacia de la preclusión de derechos está condicionada a la verificación a cargo de la autoridad disciplinaria de que la notificación practicada al imputado se haya realizado legalmente.

En ese tenor, efectivamente la autoridad instructora revisó la legalidad de la notificación practicada al C. **IGNACIO LOZOYA MORALES**, respecto del citatorio a la audiencia de ley dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, calificando de legal la notificación que se había realizado al imputado; tal como se advierte del acta levantada en la audiencia de ley, fechada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (visible a fojas 67 a la 69 de autos).

Consecuentemente, y sin que obre en autos causa que justifique la ausencia de la presunta responsable en el desahogo de la audiencia, en observancia del artículo 66 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la autoridad instructora declaró, de forma sucesiva, precluidos los derechos de dar contestación a los actos y hechos imputados, ofrecer pruebas y rendir alegatos del **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

Por otra parte, resulta conveniente precisar que la declaración de preclusión que se hizo efectiva al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, por la autoridad instructora, surte efectos exclusivamente sobre los derechos procesales de dar contestación a los hechos imputados, ofrecer pruebas y rendir sus alegatos; prerrogativas, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California otorga a todo imputado, para garantizar su derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, sin que ello implique que se tengan por ciertas las conductas imputadas.

Lo anterior es así, ya que dicha declaración descansa en el principio de preclusión, el cual consiste en la imposibilidad de realizar o ejercer una facultad procesal por haberse perdido, extinguido y consumado. En el presente caso, se declararon por perdidos los derechos del imputado al no haberlos ejercido en el momento procesal oportuno, a saber, en la audiencia de ley.

Sirve de apoyo a las consideraciones antes vertidas, el criterio Jurisprudencial identificado con número de Tesis, 1a./J. 21/2002 por contradicción, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se aborda la figura de la preclusión, considerando tres situaciones en las que se puede presentar. Resultando en el caso concreto que la preclusión se actualiza toda vez que el procesado no ejerció su derecho, en la oportunidad concedida por la Ley; tal como se advierte de la siguiente transcripción:

> **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada

institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

No obstante que el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES,** no se hubiere presentado a declarar en Audiencia de Ley, no es razón para eximirlo de responsabilidad toda vez que obran en autos medios de prueba suficientes que acreditan la responsabilidad administrativa del procesado de mérito, como son las siguientes:

Se tiene en primer lugar, agregada a foja 2 de autos, oficio número 549/2016, signado por el C. RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos, mediante el cual informa el faltante de una planta de luz marca honda, modelo TEU-1000A, adscrita a la estación central de bomberos con número de inventario 45725; documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley le otorga, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Documental con la que se acredita el extravío de la planta de luz marca Honda, modelo TEU-1000A, con número de inventario 45725.

El bien extraviado, tuvo un costo para el Ayuntamiento de Mexicali, por la cantidad de $23,495.94 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 94/100 moneda nacional), encontrándose bajo el cuidado y resguardo del **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, tal y como se acredita con la factura número [redacted], de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, expedida por la empresa [redacted], obrante a foja 49, así como con la hoja de resguardo de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, obrante a foja 29 de autos, las cuales al obrar en copia certificada, tienen valor

probatorio pleno de conformidad con los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Documentales que advierten que la planta de luz, marca [redacted] modelo [redacted] con inventario [redacted] es propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, y que tuvo un costo de $23,495.94 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 94/100 moneda nacional), asimismo que el usuario y responsable de dicho bien era el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, al firmar el resguardo del mismo adquiriendo entonces el hoy procesado la responsabilidad y obligación de cuidar la conservación del bien.

En relación al extravío de la planta de luz que nos ocupa, obra a foja 12 de autos, declaración vertida en fecha once de enero de dos mil diecisiete, por el [redacted] la cual tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Manifestando el [redacted], que de la planta de luz marca [redacted], con número de inventario [redacted] adscrita a la estación central de bomberos, **no se tiene ningún**

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

resguardo interno ya que esa planta de luz no se asignó a ninguna estación y se encontraba dentro del almacén de la estación central de bomberos y que la única persona que contaba con llave para acceder al almacén era RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, quien era el Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos del XXI Ayuntamiento, y que cuando alguien necesitaba algo que estaba dentro del almacén como equipo para bombero o alguna otra cosa que estuviera ahí dentro le pedían las llaves a él, y después se las regresaban.

Encontrándose en autos a fojas 21 y 22, declaración vertida en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, por el C. RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, la cual tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Manifestando el C. RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, que en relación a la planta de luz extraviada marca [redacted], con número de inventario [redacted] adscrita a la estación central de bomberos, él contaba con llaves del almacén así como el Sub Director Operativo FRANCISCO REYNA COLMENAREZ, quien quedó incapacitado al tener un accidente por un incendio, pasando las llaves en manos del Director Operativo FERNANDO RIVERA VALDEZ, **y que de las personas que tenían acceso al almacén no sabe quién pudo tomar la planta de luz, ya que sí tenían acceso varias personas y había movimiento constantemente**, y si la necesitaba alguna otra estación se la llevaban para poder llevar a cabo sus labores, asimismo que era el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, quien tenía el resguardo de dicha planta.

Así, las declaraciones vertidas por los CC. ALFONSO ESQUER ALVARADO y RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, advierten la falta de custodia y cuidado de la planta de luz, con i[redacted] marca [redacted], modelo T[redacted] toda vez que aún y cuando se encontraba dentro de un almacén en la estación central de bomberos, eran varias personas las que tenían acceso al mismo, lo que tuvo como consecuencia el extravió del bien en mención, quedando así de manifiesto que el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, incumplió con la obligación de cuidar el bien con inventario [redacted] pues no llevó a cabo las acciones necesarias para procurar la conservación del mismo, causando el extravío de la planta de luz un menoscabo a la hacienda pública municipal, por la cantidad de $23,495.94 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 94/100 moneda nacional), lo que acredita las conductas imputadas al procesado y su incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 fracciones II y V, y artículo 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
> *[...]*
> *II.- **Abstenerse** de cualquier acto u **omisión que cause la** suspensión o **deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
> *[...]*
> *V.- **Custodiar y cuidar** la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como **los bienes muebles**, inmuebles y demás recursos públicos **que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad, impidiendo** o evitando su uso indebido, **sustracción**, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción;"*

> *"ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*
> *[...]*
> *VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo,*

administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

En ningún caso se podrá utilizar los recursos económicos provenientes de deuda pública, para fines y acciones distintas a las que motivaron su contratación."

Se dice lo anterior, toda vez que el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, en fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, al firmar el resguardo del bien con inventario [redacted] que consiste en una planta de luz, marca [redacted] modelo [redacted] (visible a foja 29) se obligó al cuidado y custodia del mismo, responsabilizándose a la conservación de éste, a fin de evitar su sustracción; no obstante, quedó demostrado en autos que lejos de tomar las medidas necesarias a fin de que el bien no fuera extraviado, lo deja en el almacén de la estación central de bomberos, al cual tenían acceso varias personas, causando con ello una deficiencia en el servicio, pues fue omiso en tomar las medidas de seguridad apropiadas para el cuidado y resguardo del bien y así evitar la sustracción del mismo; lo que resulta ser contrario a las obligaciones establecidas en las fracciones II y V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, quedó igualmente acreditado en autos, con la factura número [redacted], de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, (visible a foja 49) que la planta de luz, marca [redacted] modelo [redacted] con inventario [redacted] era propiedad el Ayuntamiento de Mexicali, y que su adquisición generó un gasto de $23,495.94 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 94/100 moneda nacional); por tanto, su extravío evidentemente genera daño a la hacienda pública municipal, puesto que ante la falta de cuidado y custodia por parte del **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, ésta fue sustraída y como consecuencia ya no es posible su utilización; por tanto, la conducta omisa del procesado se adecua al supuesto establecido en la fracción **VIII** del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

CUARTO.- SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, es acreedor a la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA y SANCIÓN ECONÓMICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Se han determinado las sanciones antes mencionadas, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> *"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES,** resultó violatoria de las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 46 fracción V y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se concluye que la falta imputada es considerada grave de conformidad con lo establecido en

el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que aún y cuando adquirió la responsabilidad de cuidar y resguardar el bien mueble con inventario número [redacted] que consiste en una planta de luz, marca [redacted] modelo [redacted] no evitó la sustracción del mismo, ya que el bien extraviado se encontraba en un almacén en la estación central de bomberos, al cual tenían acceso varias personas, ocasionado con dicha perdida daños a la hacienda pública municipal.

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación de imponer una sanción a fin de que el servidor público responsable, entienda la importancia del cumplimiento a las obligaciones de cuidado y custodia de los bienes del Ayuntamiento.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, con la infracción administrativa cometida el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte del responsable de las obligaciones y prohibiciones contenidas en las fracciones II y V del artículo 46 y fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, toda vez que se espera que el servidor público observe y respete las normas que rigen su actuación, quedando acreditado en autos que la conducta desplegada por el responsable se encuentra fuera del marco normativo.

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias al cuidado y conservación de los bienes materiales públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la hoja de movimiento de personal de alta y el nombramiento visibles a fojas 38 y 41 de autos, se advierte que el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, a partir del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, es empleado del Ayuntamiento de Mexicali, en su calidad de bombero, recibiendo el cargo de Jefe de Departamento Operativo

de la Dirección de Bomberos a partir del quince de abril de dos mil once, por tanto, como Jefe de Departamento, adquiere mayor responsabilidad de otorgar el ejemplo a sus subordinados del cuidado de los recursos materiales públicos municipales, aunado a que, como empleado municipal se encuentra constreñido a respetar el marco jurídico, sin embargo su conducta fue desapegada a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 46 fracciones II y V, y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en los términos anteriormente expuestos, ante la omisión en el cuidado del bien mueble asignado y que fue extraviado; por tanto, es menester aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos contrarios a la legalidad que ocasionaron daños a la hacienda pública municipal.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso, la conducta atribuible al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, constituye una acción negativa dado que consiste en una abstención en el obrar al omitir cumplir con la obligación de cuidar y conservar el bien mueble materia del presente procedimiento, mismo que con pleno conocimiento de tener el resguardo, no implementó medidas para la custodia del mismo, circunstancia que debe ser tomada en cuenta al emitir la sanción correspondiente para retribuid el daño causado.

Igualmente debe tomarse en cuenta que en el obrar del Servidor Público responsable no hubo dolo ni mala fe, ni obtuvo algún beneficio con la conducta omisa desplegada lo cual resulta un atenuante en la imposición de la sanción.

F) LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

De la hoja de movimiento de personal de alta y la hoja de servicio, visibles a fojas 38 y 43 de autos, se advierte que el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, a partir del veinticuatro de junio de dos mil seis, es empleado del Ayuntamiento de Mexicali, en su calidad de bombero, con una antigüedad al momento en que ocurrió la conducta infractora de aproximadamente de diez años y cinco meses, con un sueldo mensual íntegro de $23,058.56 (veintitrés mil cincuenta y ocho pesos 56/100 moneda nacional), con escolaridad a nivel Licenciatura.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que el **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

H).- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el acuerdo de inicio se demostró que el valor de resguardo del bien extraviado asciende a la cantidad de $23,495.94 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 94/100 moneda nacional), daño realizado a la hacienda del Ayuntamiento de Mexicali.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Autoridad, del desgaste normal que sufren los bienes por el uso que se hace de los mismos durante su vida útil, por lo que para determinar el daño ocasionado al Patrimonio Municipal se determinará la depreciación del bien mueble que consiste en planta de luz, marca [redacted] modelo [redacted], con número de inventario [redacted] para lo cual, se tiene que el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental (Ley de Contabilidad), la cual de acuerdo al artículo 1, es de observancia obligatoria entre otros para los Ayuntamiento de los Municipios, dicha normatividad en el "*TITULO SEGUNDO De la Rectoría de la Armonización Contable. CAPITULO I Del Consejo Nacional de Armonización Contable*", en su artículo 7, establece que las decisiones que tome el Consejo serán aplicadas por los entes públicos los cuales adoptaran e implementarán, con carácter de obligatorio en el ámbito de sus competencias.

El treinta y uno de julio de dos mil doce, el Consejo Nacional de Amortización Contable (CONAC), publicó en el Diario Oficial el documento normativo denominado "*Parámetros de estimación de vida útil*" el cual establece a manera de recomendación una guía de vida útil estimada y porcentajes de depreciación de los bienes de los entes públicos, considerando el uso normal y adecuado a las características de los bienes siendo los siguientes:

"PARÁMETROS DE ESTIMACIÓN DE VIDA ÚTIL

Con la finalidad de apoyar en la transición para la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental se emite a manera de recomendación la "Guía de vida útil estimada y porcentajes de depreciación", considerando un uso normal y adecuado a las características del bien.

Cuando el ente público no cuente con los elementos para estimar la vida útil, de conformidad con las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales) publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de diciembre de 2010 y con las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio publicadas en el DOF el 13 de diciembre de 2011, la estimación de la vida útil de un bien será una cuestión de criterio

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

basada en la experiencia que el ente público tenga con activos similares o de la aplicación, de manera excepcional de esta Guía.

"Guía de Vida Útil Estimada y Porcentajes de Depreciación"

Cuenta	Concepto	Años de vida útil	% de depreciación anual
1.2.3	**BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO**		
1.2.3.2	Viviendas	50	2
1.2.3.3	Edificios No Habitacionales	30	3.3
1.2.3.4	Infraestructura	25	4
1.2.3.9	Otros Bienes Inmuebles	20	5
1.2.4	**BIENES MUEBLES**		
1.2.4.1	**Mobiliario y Equipo de Administración**		
1.2.4.1.1	Muebles de Oficina y Estantería	10	10
1.2.4.1.2	Muebles, Excepto De Oficina Y Estantería	10	10
1.2.4.1.3	Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	3	33.3
1.2.4.1.9	Otros Mobiliarios y Equipos de Administración	10	10
1.2.4.2	**Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo**		
1.2.4.2.1	Equipos y Aparatos Audiovisuales	3	33.3
1.2.4.2.2	Aparatos Deportivos	5	20
1.2.4.2.3	Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.3
1.2.4.2.9	Otro Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	5	20
1.2.4.3	**Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio**		
1.2.4.3.1	Equipo Médico y de Laboratorio	5	20
1.2.4.3.2	Instrumental Médico y de Laboratorio	5	20
1.2.4.4	**Equipo de Transporte**		
1.2.4.4.1	Automóviles y Equipo Terrestre	5	20
1.2.4.4.2	Carrocerías y Remolques	5	20
1.2.4.4.3	Equipo Aeroespacial	5	20
1.2.4.4.4	Equipo Ferroviario	5	20

BIVP/YEAA/JCMJ/MVGA

1.2.4.4.5	Embarcaciones	5	20
1.2.4.4.9	Otros Equipos de Transporte	5	20
1.2.4.5	**Equipo de Defensa y Seguridad**	*	*
1.2.4.6	**Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas**		
1.2.4.6.1	Maquinaria y Equipo Agropecuario	10	10
1.2.4.6.2	Maquinaria y Equipo Industrial	10	10
1.2.4.6.3	Maquinaria y Equipo de Construcción	10	10
1.2.4.6.4	Sistemas de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10
1.2.4.6.5	Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10
1.2.4.6.6	Equipos de Generación Eléctrica, Aparatos y Accesorios Eléctricos	10	10
1.2.4.6.7	**Herramientas y Máquinas-Herramienta**	10	10
1.2.4.6.9	Otros Equipos	10	10
1.2.4.8	**Activos Biológicos**		
1.2.4.8.1	Bovinos	5	20
1.2.4.8.2	Porcinos	5	20
1.2.4.8.3	Aves	5	20
1.2.4.8.4	Ovinos y Caprinos	5	20
1.2.4.8.5	Peces y Acuicultura	5	20
1.2.4.8.6	Equinos	5	20
1.2.4.8.7	Especies Menores y de Zoológico	5	20
1.2.4.8.8	Árboles y Plantas	5	20
1.2.4.8.9	Otros Activos Biológicos	5	20

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil doce, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, ***HAGO CONSTAR Y CERTIFICO*** *que el documento consistente en 2 fojas útiles, impresas por el anverso, rubricadas y cotejadas, denominado* ***Parámetros de Estimación de Vida Útil****, corresponde con el texto aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su segunda reunión celebrada, en segunda convocatoria, este*

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

31 de julio del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, [redacted] Rúbrica".

El dos de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la fórmula para el cálculo del monto de depreciación quedando de la siguiente manera:

"El monto de la depreciación como la amortización se calculará considerando el costo de adquisición del activo depreciable o amortizable, menos su valor de desecho, entre los años correspondientes a su vida útil o su vida económica; registrándose en los gastos del período, con el objetivo de conocer el gasto patrimonial, por el servicio que está dando el activo, lo cual redundará en una estimación adecuada de la utilidad en un ente público lucrativo o del costo de operación en un ente público con fines exclusivamente gubernamentales o sin fines de lucro, y en una cuenta complementaria de activo como depreciación o amortización acumulada, a efecto de poder determinar el valor neto o el monto por depreciar o amortizar restante.

Cálculo de la depreciación o amortización:

$$\frac{\text{Costo de adquisición del activo depreciable o amortizable - Valor de desecho}}{\text{Vida útil}}$$

a) Costo de adquisición: Es el monto pagado de efectivo o equivalentes por un activo o servicio al momento de su adquisición.

b) Valor de desecho: Es la mejor estimación del valor que tendrá el activo en la fecha en la que dejará de ser útil para el ente público. Esta fecha es la del fin de su vida útil, o la del fin de su vida económica y si no se puede determinar es igual a cero.

c) Vida útil de un activo: Es el período durante el que se espera utilizar el activo por parte del ente público. Para determinar la vida útil, deben tenerse en cuenta, entre otros, lo siguiente:

a. El uso que el ente público espera realizar del activo. El uso se estima por referencia a la capacidad o rendimiento físico esperado del activo.

b. El deterioro natural esperado, que depende de factores operativos tales como el número de turnos de trabajo en los que será usado el bien, el programa de reparaciones y mantenimiento del ente, así como el nivel de cuidado y mantenimiento mientras el activo no está siendo dedicado a tareas productivas.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

c. La obsolescencia técnica derivada de los cambios y mejoras en la producción, o bien de los cambios en la demanda del mercado de los productos o servicios que se obtienen con el activo; y

d. Los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo, tales como las fechas de caducidad de los contratos de servicio relacionados con el bien.

La autoridad competente que autorice la vida útil estimada del bien o grupo de bienes deberá contar con un dictamen técnico, peritaje obtenido o estudio realizado que considere según corresponda, los elementos anteriormente enunciados"

Por lo anterior, para calcular la depreciación de los bienes que nos ocupan, se tomará en cuenta el costo de adquisición al cual se restará el valor de desecho que será igual a cero, considerando que el bien se encuentra como no localizado y por tanto, no se puede determinar la fecha del fin de su vida útil o el fin de su vida económica, dividiendo el resultado con la vida útil que será tomada de la "*Guía de vida útil estimada y porcentajes de Depreciación*" como ***"Herramientas y Máquinas-Herramienta**, años de **vida útil 10*** " emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable trascrito anteriormente (CONAC).

Tenemos entonces a foja 29 de autos resguardo de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, en donde se obtiene que el valor del bien con inventario 45725, consistente en planta de luz, marca Honda, modelo TEU-1000A, el cual se adquirió el diecinueve de julio de dos mil doce, con un costo de $23,495.94 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 94/100 moneda nacional), luego entonces el cálculo de depreciación es el siguiente:

$23,495.94 (costo de adquisición) -0 (valor de desecho)=
23,495.94/10 (vida útil) = **2,349.59**

Se tiene entonces que el cálculo de depreciación anual del bien es de $2,349.59 (dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 59/100 moneda nacional), debiéndose tomar en cuenta que el bien mueble que nos ocupa, fue adquirido por el Ayuntamiento de Mexicali el diecinueve de julio de dos mil doce, de acuerdo al resguardo obrante a foja 29 de autos, mismo bien que fue informado como extraviado el

BIVP/YEAA/JLMO/MVGA

veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el oficio número 549/2016, signado por RODOLFO CASTILLO LÓPEZ, Coordinador Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos, visible a foja 2 de autos, por tanto fueron cuatro años y cuatro meses de uso y desgaste; luego entonces una vez adquirido el valor de depreciación anual del bien, para obtener un resultado equitativo se debe obtener el valor de depreciación por los cuatro meses de uso, se divide el valor del cálculo de depreciación anual de $2,349.59 (dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 59/100 moneda nacional) entre doce meses del año, multiplicando el resultado por los cuatro meses de uso, resultando **la cantidad de $783.19 (setecientos ochenta y tres pesos 19/100 moneda nacional), de depreciación del bien respeto de los cuatro meses de uso**.

Ahora bien, en cuanto a los cuatro años completos de uso del bien, se multiplica por cuatro la cantidad de $2,349.59 (dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 59/100 moneda nacional) correspondiente a la depreciación anual con relación a los cuatro años completos de uso del bien, resultando la cantidad de $9,398.36 (nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 36/100 moneda nacional) a la cual debe sumarse la cantidad de $783.19 (setecientos ochenta y tres pesos 19/100 moneda nacional) correspondiente a la depreciación de los cuatro meses restantes de uso, resultando el **valor total de depreciación por el tiempo de uso de $10,181.55 (diez mil ciento ochenta y un pesos 55/100 moneda nacional) respecto de los cuatro años y cuatro meses de uso del bien que nos ocupa.**

Ahora bien, el valor de adquisición del inventario número 40566 es de $23,495.94 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 94/100 moneda nacional), lo cual se desprende del resguardo obrante a foja 29 de autos, cantidad que al restarle el valor de depreciación de cuatro años y cuatro meses que resultó ser de $10,181.55 (diez mil ciento ochenta y un pesos 55/100 moneda nacional), **da un total de $13,314.39 (trece mil trescientos catorce pesos 39/100 moneda nacional)**, valor que corresponde a los cinco años y seis mes de vida útil restante en que el Ayuntamiento de Mexicali pudo utilizar dicho bien, no obstante su uso se vio mermado ante la conducta omisa del procesado en su cuidado y resguardo.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

Consecuentemente, y tomados en cuenta los parámetros de estimación de vida útil, el daño causado al Patrimonio Municipal, por parte del **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, resulta ser cuantificable por la cantidad de **$13,314.39 (trece mil trescientos catorce pesos 39/100 moneda nacional)**.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, que fue realizado en el punto que antecede y con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se determina imponer al C. **IGNACIO LOZOYA MORALES**, lo siguiente:

AMONESTACIÓN PÚBLICA.- Que se hará consistir en la advertencia hecha al Servidor Público sobre las consecuencias de las conductas cometidas apercibiéndosele sobre la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia, con fundamento en los numerales 59 fracción I y 62 fracción I del Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SANCIÓN ECONÓMICA.- Consistente en el pago que deberá efectuar por la cantidad de **$13,314.39 (trece mil trescientos catorce pesos 39/100 moneda nacional)**, valor que corresponde al inventario que a la fecha de su extravío aún tenía vida útil y que se encontraban bajo el cuidado y resguardo del **C. IGNACIO LOZOYA MORALES,** y que consiste en planta de luz, marca Honda, modelo TEU-1000A, con número de inventario 45725, por lo tanto, en el presente caso se surte el supuesto jurídico del daño ocasionado al Erario Público Municipal, previsto en el artículo 59 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se procede a calcular la sanción económica impuesta en unidades de medida y actualización (en sustitución del salario mínimo) de conformidad con el Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en el cual el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **$84.49 M. N.** (ochenta y cuatro pesos 49/100).

La equivalencia requerida por el dispositivo señalado se obtiene, al dividir el monto de la sanción económica impuesta entre el importe de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), resultando la cantidad de **157.585 (ciento cincuenta y siete punto quinientos ochenta y cinco).**

Lo anterior con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,4, fracciones I, y 5 de la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en atención a lo acordado en el acta número 19 de la Sesión extraordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Mexicali, celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete y publicada en el periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES,** la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA** apercibido que en caso de reincidir en la conducta cometida, se impondrá una sanción mayor.

TERCERO.- Se impone al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES,** la sanción consistente en **SANCIÓN ECONÓMICA,** por la cantidad de **157.585 (ciento cincuenta y siete punto quinientos ochenta y**

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía como consecuencia del daño patrimonial causado, conforme a lo establecido en el artículo 59 fracción IV y 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

CUARTO.- Notifíquese al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES,** en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO.- Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al **C. IGNACIO LOZOYA MORALES**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEXTO.- Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la **LICENCIADA YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO,** Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE: DSUB/PRA/35/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: JORGE RENE SANDOVAL AYALA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DSUB/PRA/35/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento de responsabilidad Administrativa calificada como falta no grave, incoado en contra de **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El **veinticinco de julio de dos mil diecinueve**, la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, levantó constancia al detectar que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, no presentó la declaración inicial (visible a foja tres de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El **seis de agosto de dos mil diecinueve**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DR/INV/SP/284/2019, en seguimiento a la constancia elaborada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas nueve y diez de autos).

III.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- El **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, conforme el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, determina la existencia de presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, por la omisión de presentar en tiempo y forma de la declaración patrimonial inicial, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con lo cual incurre en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, calificándola como falta no grave (visible a fojas veinticinco a la veintinueve de autos).

IV.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- El **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, la Licenciada **NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, presenta ante el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, informe de presunta responsabilidad en contra de **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, quien es personal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de inicial, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con lo cual incurre en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, calificándola como falta no grave (visible a fojas treinta a la treinta y cuatro de autos).

V.- ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA INICIAL.- El **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, el Licenciado JUAN LUIS MARTÍNEZ JACOBO, Jefe de Departamento de Substanciación de

Responsabilidades de Servidores Públicos, adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, **determinando iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa calificada como falta no grave**, bajo el **expediente número DSUB/PRA/35/2019**, en contra de **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, servidor público adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 32 y 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación al artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- Omitir presentar en tiempo y forma la declaración inicial de situación patrimonial de conformidad a lo establecido en el artículo 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Ordenándose en el mismo acto el emplazamiento del presunto responsable **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, con la finalidad de que comparezca de manera personal a la celebración de la audiencia inicial del procedimiento administrativo (visible a fojas treinta y cinco a la treinta y nueve de autos).

VI.- <u>EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.-</u> El **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, se notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a **JORGE RENE SANDOVAL AYALA,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia inicial a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja cuarenta de autos).

El treinta de agosto de dos mil diecinueve, se notifica de la audiencia inicial como parte del procedimiento, a la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de

Investigación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, mediante oficio número 80/SUB/2019 (visible a foja cuarenta y uno de autos).

VII.- AUDIENCIA INICIAL. - El **once de octubre de dos mil diecinueve**, se declaró abierta la audiencia inicial en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable **JORGE RENE SANDOVAL AYALA,** en compañía de su abogado defensor Licenciado S[redacted]A, haciéndose constar la comparecencia por parte de la autoridad investigadora del Licenciada SAYURI MENESES HERNÁNDEZ.

En dicha audiencia **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, en compañía de su abogado defensor, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa; por otra parte, la autoridad investigadora representada por la Licenciada SAYURI MENESES HERNÁNDEZ, no tuvo ninguna manifestación que hacer. Dándose por concluida la audiencia inicial.

En fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por concluida la etapa de pruebas, declarado formalmente abierto el periodo de alegatos otorgándose el término de cinco días hábiles para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

VIII.- CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. - El **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se declara formalmente cerrada la etapa de instrucción, pasándose los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 92 apartado B,

fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 8 fracción IV y último párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el quince de octubre con última reforma vigente al momento de los hechos, publicada en el mismo órgano oficial el día nueve de junio de dos mil dieciocho, así como las facultades establecidas en los artículos 3 fracción III, 9 fracción VI, 10, 115, 202 fracción V, 203 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del siete de agosto de dos mil diecisiete, y artículos 10 fracción I, 12 fracción II y 14 fracción III del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Mexicali, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 74 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, inició el tres de octubre de dos mi dieciocho, (puesto que el dos de octubre de dos mil dieciocho, fue el último día que tenía para presentar la declaración patrimonial de inicio), empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el cual se interrumpe con la intervención de la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, al emitir el acuerdo de conclusión de la investigación el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en el que se calificó la falta administrativa como no grave, interrumpiéndose de nueva cuenta en términos del artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

En esa tesitura la facultad del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, no ha fenecido, pues al ser calificadas

las faltas cometidas como no graves, prescribe en tres años a partir de la emisión del acuerdo que admite el informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO. Que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA,** se desempeña como notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho, como se acredita con la hoja de movimiento de personal (visible a foja quince de autos), signado por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, JUAN MIGUEL GUILLEN GUTIÉRREZ, Coordinador Administrativo, ELIA ESTHER FLORES GALLEGOS, Recaudadora de Rentas y SAÚL MARTÍNEZ CARRILLO; documento público que obra en copia certificada y al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, tiene el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa en los términos imputados a **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, quien se desempeña como notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

En primer lugar obra agregado a los autos a fojas treinta a la treinta y cuatro, informe de presunta responsabilidad, emitido por la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que imputa a **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, en su calidad de notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, que fue omiso en presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial de inicio.

La Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, en su informe de presunta responsabilidad, concluye la comisión de la presunta conducta infractora, en razón que el cinco de agosto de dos mil diecinueve (sic) la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, realizó constancia en la cual plasmó que derivado de la verificación de la presentación de declaraciones patrimoniales, así como de la base de datos del "Sistema Consulta Declaranet", se detectó que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, personal adscrito a Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no presentó la referida declaración inicial de situación patrimonial, dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo, sin que obrare causa que justifique la omisión en la presentación oportuna de la misma.

De igual forma la autoridad investigadora, estableció en su informe que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, no presentó su declaración patrimonial inicial, en la fecha establecida para ello ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, excediendo el plazo contemplado en el artículo 33 fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que establece que la declaración inicial de situación patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, considerando la autoridad investigadora que además de transgredir el precepto anterior, infringe el artículo 32 de la Ley de la materia, el cual obliga al presunto responsable como servidor público a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses,

sindicatura@mexicali.gob.mx
(686) 558.1600
Calzada Independencia
998, Ciudad Cívica C.P. 21030
Mexicali, Baja California

en los términos previstos en la Ley, incurriendo con ello en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, que impone igualmente la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas el Estado de Baja California, preceptos que fueron transcritos en el informe de presunta responsabilidad.

Determinando la autoridad investigadora que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, es presuntamente responsable, al no presentar su declaración de situación patrimonial, en la fecha establecida para ello ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, en virtud que es una obligación de todos los servidores públicos, presentar su declaración patrimonial oportunamente.

Ofreciendo como pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le imputa al **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, las siguientes:

1).- Documental pública, consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/SP/284/2019, integrado por veintinueve hojas útiles, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

2).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo, en todo lo que favorezca a esa autoridad, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

3).- Presuncional legal y humana, consistente en el enlace lógico jurídico de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

Ahora bien, dentro del expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/SP/284/2019, obran las siguientes documentales:

Documental pública obrante a foja tres de autos, que consiste en constancia de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, signada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que hace constar que realizó la búsqueda de la declaración patrimonial del servidor público **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, en la base de datos del *Sistema Consulta Declaranet*, hallándose declaración inicial de situación patrimonial presentada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, es decir, después del plazo legalmente establecido para hacerlo, **tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, de la que se advierte que en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, al hacer una revisión en el sistema de consulta Declaranet, se encontró que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, presentó la declaración inicial hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Se encuentra también a fojas cuatro a la seis de autos, copia de la declaración inicial, a nombre de **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que adminiculada con la documental que consiste en impresión de pantalla de la consulta a la base de datos del "Sistema Consulta Declaranet", obrante a foja siete de autos de la declaración patrimonial de inicio presentada por **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, en la que se advierte su ingreso al sistema en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; documentales que tiene **valor indiciario en términos de los artículos 158 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** y que advierten la presentación por parte del ahora procesado de la declaración patrimonial de inicio en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por último, la autoridad investigadora, ofreció la documental pública, que consiste en hoja de movimiento de alta de personal, visible a foja quince, autorizada por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, JUAN MIGUEL

82

GUILLÉN GUTIÉRREZ, Coordinador Administrativo y ELIA ESTHER FLORES GALLEGOS, Recaudadora de Rentas, dando el visto bueno SAÚL MARTÍNEZ CARRILLO, de la cual se advierte que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, funge como notificador de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho; **documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las facultades que la ley otorga tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, con la cual la autoridad investigadora acredita la calidad de servidor público de **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, así como que su fecha de ingreso al ayuntamiento de Mexicali, es del tres de agosto de dos mil dieciocho.

Con las anteriores pruebas, adminiculadas entre sí, la autoridad investigadora acredita que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, es servidor público a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho al fungir como notificador adscrito a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así mismo que de conformidad con los artículo 32 y 33 fracción I inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se encontraba obligado a presentar la declaración inicial dentro del plazo de sesenta días naturales a partir de la toma de posesión del cargo, acreditando igualmente la autoridad investigadora que el procesado presentó dicha declaración hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en relación a la conducta imputada, **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, se presentó a la audiencia inicial el once de octubre de dos mil diecinueve, en compañía de su abogado defensor en la que por escrito declaró que es verdad que el día tres de agosto de dos mil dieciocho, entró a laborar como Servidor Público adscrito a la Recaudación de Rentas de la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y que la fecha límite para realizar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales como se contempla en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, fenecía el día dos de octubre de dos mil dieciocho.

Que, no obstante, el artículo citado en el párrafo anterior, el mismo prevé que es obligación de la autoridad investigadora iniciar inmediatamente la investigación correspondiente, en contra del servidor público que haya omitido presentar su declaración inicial en el plazo previsto. Y que por tanto con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (sic), era obligación de la autoridad investigadora, haber hecho constar que no había realizado la declaración inicial y que el termino había fenecido el día dos de octubre de dos mil dieciocho, con la obligación de realizar la investigación correspondiente, y se le requiriera por escrito el cumplimiento de dicha obligación, otorgándole el beneficio que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y apercibirla por un término de treinta días naturales, para que dé cumplimiento a su declaración inicial.

Que bajo un notorio incumplimiento a su normativa, la autoridad investigadora, se negó a practicar lo expresamente señalado en la ley de la materia, y no fue hasta el día veinticinco de julio de dos mil diecinueve en que se realizó la constancia de omisión en cuanto al incumplimiento de rendir su declaración inicial en el plazo otorgado y previsto en el multicitado artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, iniciando el procedimiento de investigación en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo que rindió su declaración anual con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que la autoridad investigadora, tuvo un periodo razonable de tiempo para estar en posibilidad de haber realizado el requerimiento correspondiente, antes de entrar al mes de mayo, y de esa manera haberle otorgado los treinta días naturales que por derecho le corresponden, antes de iniciar la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, como se encuentra expresamente previsto en la Ley de la materia.

Como objeción manifiesta el procesado que el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, transgrede su derecho al debido proceso, y la certidumbre jurídica toda vez, que la autoridad investigadora ha

violentado el procedimiento de investigación y la autoridad substanciadora no ha realizado la debida valoración del material probatorio del sumario y como consecuencia, la inexacta aplicación de la ley y la vulnerabilidad de sus garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagrada a su favor en los artículo 14 párrafos segundo y tercero, 16 párrafo primero, 19 párrafo inicial, 21 párrafo primero y 102 apartado "A" párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al considerar que es obligación de la autoridad substanciadora la valoración de las pruebas idóneas ofrecidas al momento de incoar el procedimiento que se instruye en contra de una persona para determinar su probable responsabilidad como autor de una falta administrativa, en ese caso debió haberse acompañado el escrito de requerimiento de cumplimiento a la declaración inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siendo obligación de los órganos encargados de investigar y sancionar en la materia el apreciar a consciencia el valor de las presunciones atendiendo a la naturaleza de los hechos que se pretenden probar y al enlace existente entre la verdad conocida y la que se busca, de manera que analizados los indicios en su conjunto puedan incluso darles el valor de una prueba plena, por lo que ante dicha omisión afirma:

Que de la lectura sistemática y completa del contenido del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se señalan distintas obligaciones para las partes, incluyendo a la autoridad investigadora, está en relación con su obligación de advertir en tiempo y forma, cuando la declaración inicial a la que se refiere la fracción I de dicho artículo, no sea presentada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del servidor público presunto responsable, siendo su responsabilidad y obligación de manera inmediata, de dar inicio a la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas y requerir por escrito la declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Situación procesal expresamente señalada en el artículo 33 de la Ley de la materia que no fue cumplida y el cual la autoridad investigadora

85

pretende fincar responsabilidad por la supuesta violación a su contenido, sin que se advierta como se desprende de la instrumental de actuaciones, y de las pruebas ofrecidas dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa ofrecido el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y admitido el día veintiocho de agosto del mismo año, sin que se haya efectuado el requerimiento por escrito al declarante para efecto de que se diera cumplimiento de dicha obligación.

Que ante dicha situación, manifiesta el procesado que se desprenden dos conductas de omisión la primera por su parte al no haber rendido la declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales al no haber tomado posesión como servidor público y la segunda por parte de la autoridad investigadora y quien resulte responsable, toda vez que de la lectura de dicho artículo, se advierte que transcurrieron en exceso el término concedido por ley, esto para que la autoridad investigadora, pudiera advertir la omisión de la conducta, y dar cumplimiento a su obligación de requerirlo.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de la materia y de obtener la declaración inicial, dentro del periodo no mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado el requerimiento, que sin embargo, como lo ha venido manifestando, en ningún momento recibió o fue notificado del requerimiento para presentar la declaración inicial por parte de la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación, además como se aprecia del contenido del expediente de responsabilidad administrativa, la autoridad fue omisa en dar cumplimiento al texto señalado expresamente en el artículo 33 de la Ley antes referida, esto debido a que era su obligación iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad y requerir al declarante, no obstante, la autoridad no realizó sus funciones, por lo que es insostenible que la autoridad considere que realizó su trabajo de forma inmediata, como señala el multicitado artículo, para efecto de identificar de forma más precisa a lo que refiere el artículo se procede a definir el significado "inmediatamente": "*Las expresiones "en el acto" e "inmediatamente" tienen el mismo significado. Son más fuertes que la expresión dentro de un tiempo razonable e implica una*

acción rápida y vigorosa, sin demora alguna, y cuando se realiza dicha acción es una cuestión de hecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso en particular".

Asimismo, el significado que otorga la Real Academia Española al significado de la palabra "inmediatamente", la cual se identifica de la manera siguiente:

Inmediatamente:
1.- adv. Sin interposición de otra cosa.
2.- adv. Ahora, al punto al instante.

Que es obligación de la autoridad investigadora el realizar todas las diligencias necesarias para la búsqueda de la verdad material de los hechos, siendo menester señalar que, corresponde a la autoridad investigadora la adopción de los cuidados conducentes a su impulsión, hasta el dictado del acto final y, asimismo, el desarrollo de la actividad necesaria para obtener las pruebas pertinentes para su adecuada resolución, debiendo atenderse en forma específica a cada caso en particular, analizando la conducta subjetiva del presunto infractor para determinar si existe en su proceder algún grado de culpabilidad o bien, de dolo, en ese sentido, es que la autoridad debió valorar y hacer todas diligencias necesarias para allegarse de todas las pruebas que estuvieran a su alcance y realizar los requerimientos que la ley de la materia expresamente señala, sin ser parcial y determinar de forma clara y contundente sin obscuridad alguna, que la falta de emisión de dicho requerimiento, conlleva un incumplimiento y falta de certidumbre jurídica de los actos realizados dentro del expediente de responsabilidad administrativa, así como el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Reglamento interno de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Ahora bien, a la declaración vertida por el procesado se le otorga valor indiciario en término de lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y de la cual se advierte, primero, que éste no niega el hecho de que es servidor público municipal adscrito a la Recaudación

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558 1500
Calzada Independencia 998 Ciudad Cívica C.P. 21300 Mexicali, Baja California

87

de Rentas de Tesorería Municipal, como tampoco que inicio su encargo el día tres de agosto de dos mil dieciocho, siendo coincidente con la autoridad investigadora en cuanto a que el término para presentar su declaración inicial feneció el dos de octubre de dos mil dieciocho, presentándola hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por otra parte, en cuanto los argumentos vertidos por el procesado respecto a que la autoridad investigadora tenía la obligación de iniciar la investigación de manera inmediata, es decir, a partir del primer día en que el éste incurre en la omisión de presentar la declaración que nos ocupa, al respecto debe decirse que dicha circunstancia no lo exime de responsabilidad, toda vez que aún y cuando la investigación administrativa no se dio al día siguiente a aquél en que ocurre la falta administrativa, debe tomarse en cuenta que la facultad para imponer sanciones administrativas en lo que respecta a las conductas no graves como es el caso, es de tres años contados a partir del día siguiente en que se hubiesen cometido, por lo que la autoridad investigadora al emitir el acuerdo de investigación el seis de agosto de dos mil diecinueve, aún se encontraba dentro del término legal para investigar la conducta omisa de **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, así como de presentar el informe de presunta responsabilidad.

Por otro lado, en cuanto que se le debió requerir por escrito y apercibirlo para que en un término de treinta días naturales cumpliera con dicha obligación, se transcribe el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades administrativas a fin de hacer un análisis en su contenido:

> *Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
>
> *I. **Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del**:*
> ***a) Ingreso al servicio público por primera vez**;*
> *b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
> *II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;*
> *y*

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.
La Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, ***se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes*** *y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, ***en caso de que la omisión en la declaración continúe*** *por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. La autoridad que emita la declaración deberá en todo caso indicar el efecto definitivo de la separación del cargo, en su caso justificar y fundar la temporalidad de la medida.*

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.
Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

De lo anterior, se advierte que el requerimiento que la autoridad investigadora tiene que hacer para la entrega de la declaración de situación patrimonial, es con la finalidad de otorgar al servidor público la oportunidad de que cumpla con dicha obligación, de lo

contrario se dejará sin efectos su nombramiento; sin embargo, desde el momento en que transcurrieron los sesenta días naturales y el servidor público no presentó la declaración inicial, éste incurre en omisión y se encuentra sujeto al régimen administrativo disciplinario, tal como se establece en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo, y como consecuencia desde ese momento incurre en una falta administrativa, siendo que el requerimiento al que hace alusión, es con la finalidad de asegurarse de que el servidor público cumpla con la obligación correspondiente a fin de garantizar la transparencia, promover la integridad y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

De este modo, el hecho de que el servidor público, una vez requerido por la autoridad investigadora presente la declaración solicitada dentro de los treinta días naturales siguientes, ello no lo exime del incumplimiento en que incurrió al no presentarla en primer término dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión previstos en la Ley, sino únicamente influye en la imposición de la sanción, ya que, de no presentarla, su nombramiento quedará sin efectos.

Ante esta tesitura, el informe de presunta responsabilidad no le causa incertidumbre jurídica al procesado, en razón que, con motivo de que éste presentó la declaración inicial en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, esto es, antes de iniciar la investigación administrativa, la autoridad investigadora ya no tenía la necesidad de hacer el requerimiento al que el procesado hace alusión, por lo que en el informe de presunta responsabilidad le imputó a **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales legalmente establecidos ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, es decir por haberla presentado de manera extemporánea; por lo que de ninguna manera le puede causar incertidumbre jurídica al procesado, cuando tuvo claro conocimiento de la conducta imputada, puesto que la notificación del inicio de procedimiento fue recibida de manera personal el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la que se le hizo entrega de copia certificada del informe de presunta responsabilidad, el acuerdo de

admisión e inicio de procedimiento y carpeta de investigación DR/INV/SP/284/2019, por tanto, lo argumentado por el procesado no es causa que justifique la presentación de la declaración inicial fuera de los términos legalmente establecidos.

En vista de lo anterior, se tiene entonces que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, ingresó por primera vez al Ayuntamiento de Mexicali, como notificador adscrito a la Tesorería Municipal, el tres de agosto de dos mil dieciocho, momento en el cual adquirió la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, tal y como lo establece el artículo 33 fracción I inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, es decir, que el periodo para su cumplimiento inició el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, concluyendo el dos de octubre de dos mil dieciocho, por lo que, si su presentación fue posterior a dicho periodo esta resulta fuera de los plazos legales, encontrándose en autos a fojas tres a la seis, constancia y declaración patrimonial inicial de **JORGE RENE SANDOVAL AYALA** de fecha treinta y uno de mayo dos mil diecinueve, es decir, siete meses y veintinueve días después de concluido el periodo de sesenta días naturales legalmente establecidos para su presentación, resultando evidente que el procesado no se ajustó al marco legal que lo obliga a rendir con la debida oportunidad su declaración de inicio de encargo, sin que de autos, ni de la defensa planteada, se adviertan elementos que revelen alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a **JORGE RENE SANDOVAL AYALA** por el incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo en el lapso de sesenta días naturales señalados para tal efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, así como el incumplimiento a los artículos 32 y 33 fracción I inciso a) de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 32**. **Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley**. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*
>
> *"**Artículo 33**. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
> *I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*
> *a) Ingreso al servicio público por primera vez;*
>
> *"**Artículo 49**. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> *[...]*
> *IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"*

Lo anterior es así, toda vez que dichos preceptos obligan al servidor público a presentar la declaración de situación patrimonial en tiempo y forma, y en los términos establecidos en la ley, quedando acreditado en autos que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, es servidor público municipal adscrito a la Tesorería Municipal con el cargo de notificador, ingresando en fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, encontrándose entonces obligado a presentar la declaraciones inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la posesión del cargo, cuyo plazo concluía el dos de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, presentó la declaración inicial hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, excediendo el plazo previsto en la ley, incurriendo en falta administrativa al no presentar en tiempo y forma la referida declaración, pues el último día que tenía para su presentación en términos legales era como se dijo anteriormente el dos de octubre de dos mil dieciocho, sin que exista justificación para su incumplimiento; lo que resulta contrario a las disposiciones establecidas en los artículos 32, 33 fracción I y 49 fracción IV de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

JORGE RENE SANDOVAL AYALA, es acreedor a la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Determinándose la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A) EL NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; elemento previsto en la fracción I del numeral 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De la hoja de movimiento de alta de personal obrante a foja quince de autos, se advierte que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, es empleado municipal adscrito a la Tesorería Municipal a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho, generando al momento en que ocurrió la conducta infractora (el tres de octubre de dos mi dieciocho) una antigüedad en el servicio público de dos meses, asimismo de las generales vertidas se advierte que cuenta con un sueldo mensual aproximado de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), asimismo de las generales vertidas se advierte tiene una escolaridad a nivel Licenciatura.

En cuanto al nivel jerárquico, se debe precisar que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, como empleado municipal, adquiere la obligación de cumplir con las normas que rigen su actuación, como lo es la presentación de la declaración patrimonial en tiempo y forma

legales, sin embargo lejos de cumplir con dicha obligación, presentó la declaración inicial hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, es decir, siete meses y veintinueve días después de concluido el término legal para hacerlo, aún y cuando su deber de presentarla inició el cuatro de agosto de dos mil dieciocho y concluyó el dos de octubre de dos mil dieciocho; por tanto, es menester aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos contrarios a la legalidad, ante la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio.

Por otra parte en cuanto a los antecedentes de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

B) CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elementos contemplado en la fracción II del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Es importante precisar que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA,** obró con pleno conocimiento en la infracción cometida, puesto que encontrándose obligado a presentar la declaración de inicio, durante el periodo del cuatro de agosto de dos mil dieciocho al dos de octubre de dos mil dieciocho, la presentó hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, encontrándose en posibilidad de cumplir con los términos establecidos, puesto que no media causa que justifique su omisión de presentarla en tiempo y forma legales.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable para concluir la necesidad de imponer una sanción, pues resulta evidente el actuar consiente de **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, de la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; elemento señalado en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, haya sido sancionado anteriormente, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de la materia, partiendo de las condiciones exteriores y los medios de ejecución se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo debe tomarse en cuenta el nivel jerárquico, que la conducta no es considerada grave, advirtiendo elementos objetivos como es que no es reincidente en la conducta acreditada, los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor, en este caso, a una amonestación privada, la cual se considera resulta apta para generar conciencia del respeto a la normatividad en beneficio de inhibir en ésta las infracciones de las cuales resultó responsable.

Por lo anterior, y toda vez es la primera vez que se impone una sanción administrativa, se considera justo y equitativo imponer a **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al servidor público **JORGE RENE**

95

SANDOVAL AYALA, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone al servidor público **JORGE RENE SANDOVAL AYALA,** la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

TERCERO. - Notifíquese al ciudadano **JORGE RENE SANDOVAL AYALA,** en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - Notifíquese al Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, como denunciante, únicamente para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en el 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano **JORGE RENE SANDOVAL AYALA** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

SEXTO. - Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta autoridad a **JORGE RENE SANDOVAL AYALA**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para efectos de la ejecución, con fundamento en el artículo 208 fracción XI y 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores

públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GERMÁN FLORENTINO ARGUILÉS ROBERT**, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Doy fe.

165

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DRA/RES/145/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ

Mexicali, Baja California, a quince de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DRA/RES/145/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA.- El **veinte de julio de dos mil dieciséis**, se recibió oficio número 474/16, signado por la C. ABIGAEL AHUMADA DÍAZ, Jefe del Departamento de Supervisión de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, mediante el cual remite acta circunstanciada de hechos 629/16, elaborada por los CC. JOSÉ LUIS CONTRERAS MÉNDEZ y CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, en su carácter de Supervisores de la antes denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en donde se advierten actos presuntamente irregulares cometidos por el **C. JUAN CARLOS CESARIO SÁNCHEZ,** quien se desempeña como médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos Municipales (visible a fojas 3 a la 5 de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, se acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DC/RES/CAI/05/2016, en seguimiento al oficio número 474/16, signado por la C. ABIGAEL AHUMADA DÍAZ, Jefe del Departamento de Supervisión de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a foja 25 de autos).

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El **nueve de febrero de dos mil diecinueve**, la Licenciada **YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO**,

Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, acordó la conclusión de la investigación administrativa, determinando que dentro de la referida investigación, existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad en contra del **C. JUAN CARLOS CESARIO SÁNCHEZ**, Médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos Municipales, dándole vista a la Síndico Procurador, para que en el ámbito de sus atribuciones determine, incoar o no, el procedimiento administrativo correspondiente (visible a fojas 135 a la 143 de autos).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El **doce de febrero de dos mil diecinueve**, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** dentro del expediente DRA/RES/145/2019 (visible a fojas 144 a la 156 de autos), en contra del **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, en su carácter de Médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos Municipales, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, II, IV y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por el despliegue de las siguientes **conductas**:

1.- No cumplir con sus funciones como médico legista del Ayuntamiento de Mexicali en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis en la comandancia de zona centro en su horario laboral sin causa justificada, creando una suspensión en el servicio.

2.- Hacer uso de su cargo como médico certificador del Ayuntamiento de Mexicali, para evadirse de su responsabilidad por conducir en estado de ebriedad así como de su certificación médica en fecha quince de julio de dos mil dieciséis.

3.- No observar una buena conducta con los miembros de la Dirección de Seguridad Pública en el momento de su detención y con la médico certificador en fecha quince de julio de dos mil dieciséis, mostrándose agresivo, utilizando un lenguaje soez e irrespetuoso.

167

IV- NOTIFICACIÓN.- El **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja 157 de autos).

V.- AUDIENCIA DE LEY.- El **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, se declaró abierta la audiencia de ley en la que se hizo constar la comparecencia del **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, presentándose en compañía de su abogado, en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa y una vez cerrado el periodo probatorio, se pasó a los correspondientes alegatos (visible a fojas 158 a 162 de autos).

Hecho lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del

168

Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, la llevó a cabo el quince de julio de dos mil dieciséis, empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, el cual se interrumpe con la intervención de la Síndico Procurador al emitir el acuerdo con el que se dio inicio a la investigación administrativa el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, donde se le imputó al hoy procesado el incumplimiento del artículo 46 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el doce de febrero de dos mil diecinueve, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO.- <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ,** se desempeña como Médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos Municipales, a partir del seis de octubre de dos mil quince, concluyendo el mismo por renuncia voluntaria el veintidós de julio de dos mil dieciséis, como se acredita con la hoja de movimiento de personal de alta, signado por la C.P. TAIDE ROCÍO RIVAS LÓPEZ, Jefe del

169

Departamento de Recursos Humanos, Dr. RODOLFO WILHELMY WOOLFOLK, Jefe del Departamento de Servicios Médicos y Licenciada CELIA MARÍA GUTIÉRREZ BEJARANO, Coordinadora Administrativo (visible a fojas 80 de autos) y hoja de movimiento de baja signada por la C.P. TAIDE ROCÍO RIVAS LÓPEZ, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, (visible a foja 77 de autos). Documentales que al obrar en copia certificada en autos tienen valor probatorio pleno en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- <u>ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.</u> Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ,** en su carácter de Médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos Municipales.

En primer lugar, en el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se imputó al **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, Médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos Municipales, las siguientes conductas:

170

1.- No cumplir con sus funciones como médico legista del Ayuntamiento de Mexicali, en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis en la comandancia de zona centro en su horario laboral sin causa justificada, creando una suspensión en el servicio.

2.- Hacer uso de su cargo como médico certificador del Ayuntamiento de Mexicali, para evadirse de su responsabilidad por conducir en estado de ebriedad, así como de su certificación médica en fecha quince de julio de dos mil dieciséis.

3.- No observar una buena conducta con los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el momento de su detención y con la médico certificador en fecha quince de julio de dos mil dieciséis, mostrándose agresivo, utilizando un lenguaje soez e irrespetuoso.

En relación con las conductas que se le imputan, el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, rindió declaración en presencia de su abogado defensor en la que negó todas las conductas que se le están atribuyendo, siendo todo lo manifestado, declaración que se encuentra visible a fojas 158 a la 162 de autos y que tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Ahora bien, en relación a la conducta identificada con el número uno, que consistió en "***No cumplir con sus funciones como médico legista del Ayuntamiento de Mexicali, en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis en la comandancia de zona centro en su horario laboral sin causa justificada, creando una suspensión en el servicio***".

171

En relación a la conducta imputada, obra a fojas 3 a la 5 de autos, acta circunstanciada de hechos, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, signada por los CC. JOSÉ LUIS CONTRERAS MÉNDEZ y CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, en su carácter de supervisores de la anteriormente denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en la cual los antes mencionados hacen contar que: el día catorce de julio de dos mil dieciséis aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos haciendo su labor de supervisión les fue informado vía telefónica por parte de la Doctora PLASCENCIA FIGUEROA ISABEL YADIRA, Jefe del Departamento de Servicios Médicos Municipales que el doctor JUAN CARLOS CESARIO SÁNCHEZ al parecer se había ausentado de su lugar de trabajo, y que debía de estar trabajando como médico legista en las instalaciones de la Sub Comandancia de la Policía Municipal de la Zona Comercial localizada en calzada de los Presidentes y calle Pedro Moreno de la Primera Sección, trasladándose a dicho lugar en donde agentes de la policía municipal en labores, les informó que el médico legista que debería estar en servicio durante esa hora no se encontraba trabajando ya **que tenía más de dos horas** que se había retirado y que los agentes no podían dar trámite a las personas detenidas afectando la operatividad de la policía municipal, presentándose los supervisores en el cubículo para los médicos legistas, el cual tenía la puerta abierta, logrando observar sobre el escritorio una hoja de papel donde tenía escrita una nota donde informaba que se encontraba en su horario de comida dejando también anotado el número de teléfono celular al parecer para que se le llamara si se le requería, llamando a dicho número a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, no siendo atendida la llamada, observando en la lista de asistencia de Servicios Médicos Municipales que quien debería de estar laborando en esos momentos con un horario de las veintiuna a las siete horas del día siguiente era el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, quien no pudo ser localizado, ni regresó a sus labores mientras estuvieron en las instalaciones de la sub comandancia de policía zona comercial retirándose del lugar. Que más tarde ya siendo quince de julio del año en curso, aproximadamente a las tres horas, en su recorrido de supervisión sobre la calzada Cuauhtémoc y boulevard Justo Sierra realizando el alto que indica el semáforo en luz roja, visualizaron que paso frente a ellos a alta velocidad un vehículo modelo reciente de

172

color gris el cual no respetó la luz roja de los diferentes semáforos que se encuentran sobre la calzada Justo Sierra con dirección norte a sur, que ese vehículo era seguido con códigos encendidos por una unidad de patrulla de la policía municipal con número [redacted] misma que le dio alcance en las calles Justo Sierra y Ciprés de la Colonia Nueva, llegado los suscribientes al lugar momentos después, al haber solicitado su presencia los agentes tripulantes de la unidad [redacted], los cuales ya tenían asegurado al interior de la patrulla al conductor del vehículo, mencionándoles que la persona que venía conduciendo el vehículo infractor estaba bastante agresiva y que entregó una credencial de trabajo que lo identificaba como empleado del Ayuntamiento de Mexicali adscrito a Servicios Médicos Municipales, mencionando además que él era médico de la sub comandancia de la zona centro al mismo tiempo que los amenazaba por haber parado la marcha y haberlo subido a la patrulla, solicitando el nombre mencionándole que es el Doctor JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ, resultando ser el Doctor que debía estar en la sub comandancia zona comercial, realizando los agentes [redacted] y [redacted], el traslado de la persona a la comandancia de policía municipal donde fue presentado y certificado ante el Juez Calificador y médico legista en turno Doctora NINFA ELIZABETH TORRES VÁZQUEZ, quien lo certificó en estado de ebriedad, quedando detenido en separos de la comandancia de la policía municipal por conducir en estado de ebriedad.

En relación a la prueba antes descrita, el procesado por conducto de su defensor particular Licenciado [redacted] en sus alegatos argumentó que dicha acta no era una prueba fehaciente manifestando que si bien es cierto que los supervisores hacen una relación de hechos supuestamente ocurridos y protagonizados por su representado, dicha acta no se encuentra debidamente ratificada ante alguna autoridad, y tampoco acompañan copia de identificaciones que los acredite como miembros de la policía municipal en su carácter de servidores públicos, ya que solo mencionan unos números de identificación mas no acompañan fotocopia para cerciorar si al momento de ocurridos los hechos estaban vigentes en su encargo.

173

Sin embargo, no le asiste la razón al procesado, toda vez que contrario a lo que manifiesta, los CC. JOSÉ LUÍS CONTRERAS MÉNDEZ y CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, en la elaboración del acta circunstanciada de hechos de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, actuaron en ejercicio de las funciones y facultades otorgadas en su carácter de supervisores de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, como órgano de control interno; sirviendo de apoyo la tesis II.2o.A.41A, con número de registro 182094, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, que a continuación se transcribe:

> "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).En las actas administrativas levantadas con motivo de una diligencia practicada por el titular de un órgano interno de control para investigar la responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, no es requisito que sean ratificadas por quienes en ellas intervengan, pues basta que se encuentren firmadas por las personas que comparecieron, así como por quienes fueron testigos de dichas comparecencias y la autoridad ante la que se compareció, para que exista la certeza de que fueron emitidas ante la autoridad por las personas que comparecieron, debiendo tomar en consideración que en el procedimiento administrativo seguido en contra de los servidores públicos imperan los principios que rigen en materia penal, además de que el Código Federal de Procedimientos Penales es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme lo establece el artículo 45 de dicho ordenamiento, por lo que debe decirse que las diligencias practicadas por el órgano interno de control durante el desarrollo del procedimiento administrativo tienen la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, pues ambas se realizan en la etapa de investigación; por ende, si de conformidad con el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales las diligencias del Ministerio Público no requieren ser ratificadas para adquirir valor probatorio pleno, lo mismo impera para las diligencias que se practican en el procedimiento administrativo que se sigue en contra de un servidor público, atendiendo al principio general de derecho que establece que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, máxime que el Ministerio Público al practicar las diligencias de averiguación previa no se encuentra obligado a desahogarlas con la participación del inculpado, por tanto, tampoco se encuentra obligado el órgano de control interno al desahogar las diligencias del procedimiento administrativo a practicarlas

174

con la intervención del servidor público sujeto a investigación."

De esta manera las actas administrativas levantadas en una diligencia, practicada por el órgano interno de control, no requieren ser ratificadas para adquirir valor probatorio pleno, pues tienen la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público, al realizarse en la etapa de investigación, no obstante ello, el acta que nos ocupa fue ratificada por quienes la elaboraron en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis tal y como se advierte a fojas 53 a la 57 de autos.

Por otra parte, en cuanto a que no se anexó al acta copia de las identificaciones que acrediten que eran miembros de la policía para cerciorarse que al momento de ocurridos los hechos estaban vigentes a su cargo, debe decirse que los CC. JOSÉ LUÍS CONTRERAS y CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, dentro del acta circunstanciada de hechos, fechada el quince julio de dos mil dieciséis, hicieron constar su debida identificación, como supervisores de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, con gafetes de trabajo número [redacted] y [redacted] así como con oficio de comisión vigente a partir del primero de diciembre de dos mil trece, de ahí que no hay duda de la vigencia y el carácter de servidores públicos del personal adscrito a la Sindicatura Municipal.

Por lo tanto y en razón de las anteriores consideraciones el acta circunstanciada de hechos de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

175

Documento con el cual se tiene por acreditado que el catorce de julio de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con treinta minutos, al llegar los CC. JOSÉ LUIS CONTRERAS MÉNDEZ y CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, a la sub comandancia ubicada en la zona comercial localizada en calzada de los presidentes y calle Pedro Moreno de la primera sección de la zona centro, el médico **JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, a quien le correspondía estar en turno, no se encontraba en su lugar de trabajo, siendo que de acuerdo a la lista de asistencias de servicios médicos municipales su horario laboral era de las veintiuna a las siete horas del día siguiente, asimismo que los agentes municipales les comunicaron que no podían dar trámite a las personas detenidas afectando su operatividad.

En relación con lo anterior, se encuentra agregada a los autos a fojas 107 a la 108, declaración vertida por la C. ISABEL YADIRA PLASCENCIA FIGUEROA, médico perito del Departamento de Servicios Médicos Municipales, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en la que manifestó que: el día catorce de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta minutos, recibió una llamada del área de operatividad de zona centro, informándole que no había llegado el médico de guardia de dicha zona, procediendo a llamar al médico **JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, a su número de celular en varias ocasiones, no teniendo respuesta de él, así que dio aviso al área de operatividad a Coordinación de Jueces Calificadores, así como a Sindicatura Municipal de tal circunstancia, recibiendo posteriormente, llamada de Sindicatura Municipal en la madrugada, para informarle que el doctor **JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, se encontraba en estado inconveniente por el retén ubicado en boulevard Justo Sierra frente a la secundaria preparatoria [redacted] respondiéndoles que procedieran tal y como se debía como a cualquier ciudadano, para lo cual manifiesta que llamó a la médico NINFA ELIZABETH TORRES VÁZQUEZ, para informarle que recibiera en el área de certificación médica al referido doctor a fin de que procediera a la certificación médica siguiendo con el protocolo y que le colocara el alcoholímetro, teniendo como resultado estado de ebriedad superando el alcoholímetro el doscientos por ciento.

176

Respecto a la prueba anterior, el procesado por conducto de su defensor particular en sus alegatos pretende restarle valor, al manifestar que, de dicha comparecencia se desprende que la C. ISABEL YADIRA PLASCENCIA FIGUEROA, dice haber llamado a su representado en varias ocasiones y asegura que no había doctor en la comandancia zona centro sin acreditar dichas circunstancias, declarando lo anterior en comparecencia ante la Licenciada YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO, Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura, la cual no se encuentra ratificada ante persona alguna que tenga fe pública para darle credibilidad a dicha declaración.

No obstante las manifestaciones del abogado defensor, no le asiste la razón, en razón que la titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, resulta ser autoridad competente para llevar a cabo todas las diligencias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, en virtud de la delegación de facultades de la Síndico Procurador, Licenciada BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 5 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, luego entonces resulta aplicable lo dispuesto en la tesis II.2o.A.41A, con número de registro 182094, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, transcrita anteriormente con el rubro de "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), por tanto, las diligencias llevadas a cabo por la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ahora Directora de Responsabilidades Administrativas, para investigar la responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, no es requisito que sean ratificadas por quienes en ellas intervengan para tener valor probatorio, bastando la firma de quienes comparecieron, al tener la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, en

atención al principio general del derecho que establece que donde existe la misma razón debe aplicar la misma disposición.

Y atento a lo anterior la declaración vertida por la C. ISABEL YADIRA PLASCENCIA FIGUEROA, médico perito del Departamento de Servicios Médicos Municipales, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, tiene valor indiciario conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Declaración de la cual se desprende que aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta minutos, recibió una llamada del área de operatividad de zona centro, informándole que no había llegado el médico de guardia de dicha zona, procediendo a llamar al médico **JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, a su número celular sin obtener respuesta, asimismo que posterior a ello por la madrugada, recibió una llamada de personal de sindicatura haciendo del conocimiento que el antes mencionado se encontraba en estado inconveniente, por el retén boulevard Justo Sierra frente a la secundaria preparatoria [redacted], y que llamó a la médico [redacted] para informarle que recibirían en el área de certificación al hoy procesado.

Se encuentra igualmente agregada a los autos, a fojas 37 a la 38, declaración vertida por la C. NINFA ELIZABETH TORRES VÁSQUEZ, en su carácter de médico adscrito a Servicios Médicos Municipales, en la que manifestó que: el catorce de julio de dos mil dieciséis al encontrarse trabajando en la comandancia de policía ubicada en boulevard Anáhuac y Héctor Terán Terán, antes de las veintitrés horas se percató que el médico de la comandancia ubicada en zona

178

centro de la ciudad no se encontraba en su lugar de trabajo, ya que los agentes de policía empezaron a llevar detenidos a certificar a la comandancia en la que ella estaba laborando, cuestionando por qué los estaban llevando a esa ubicación y le dijeron que no había médico en la zona centro, y que entonces le mandó mensaje a su supervisora la doctora Isabel Plascencia, quien le confirmó que efectivamente no había médico, que momentos más tarde, aproximadamente entre las dos y tres de la mañana del quince de julio de dos mil dieciséis recibió una llamada de la supervisora informándole que le llevaban a certificar al doctor CESÁREO, quien era el médico que se encontraba ausente en su hora de trabajo en la comandancia de zona centro, indicándole que al parecer había sido detenido en aparente estado de ebriedad, asimismo que al momento de llegar el doctor CESÁREO a las instalaciones, empezó a gritar que para que lo llevaban detenido si lo iban a soltar, apreciándose agresivo, y que una vez en su presencia se apreciaba desesperado, ansioso y en estado claro de ebriedad, sin poder sostenerse por su propio pie, ni hablaba con claridad, y al pedirle que se sentara tampoco podía estar sentado adecuadamente en la silla, diciéndole al iniciar la entrevista, que si no le iba hacer el paro, utilizando palabras altisonantes en repetidas ocasiones y no pudiendo sostenerse para que se le realizaran las pruebas que se realizan en pie, preguntándole el detenido en varias ocasiones si no lo iba ayudar. Ratificando la declarante en todos los términos el certificado de esencia psicofisiológico de fecha quince de julio de dos mil dieciséis. Dicha declaración tiene valor indiciario, tomando en cuenta que las diligencias llevadas a cabo por el órgano de control no necesitan ser ratificadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

179

De las manifestaciones vertidas por la médico NINFA ELIZABETH TORRES VÁSQUEZ, respecto de la conducta que nos ocupa se logra apreciar que al no encontrarse en sus labores el hoy procesado en la sub comandancia ubicada en la zona centro, los detenidos que correspondía ser certificados en dicha sub comandancia estaban siendo trasladados para tal efecto a la comandancia ubicada en boulevard Anáhuac y Héctor Terán Terán.

Por otra parte, el incumplimiento al horario laboral del catorce julio de dos mil dieciséis, del **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, se robustece con el oficio número 052/19, signado por el Doctor RODOLFO WOLHELMY WOOLFOLK, Jefe del Departamento de Servicios Médicos Municipales, mediante el cual hace constar que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, no se presentó a sus labores los días catorce y quince julio de dos mil dieciséis; documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley le otorga tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En cuanto hace a dicha prueba, el procesado por conducto de su defensor particular en sus alegatos pretende restarle valor, al manifestar que dicho oficio refiere haber remitido copia simple de la lista de asistencia de la comandancia González Ortega, de fecha catorce y quince de julio de dos mil dieciséis, debido a que se extravió del archivo dichas constancias, por lo que obra en copia simple tal listado no acreditándose con eso la inasistencia de su representado a su lugar de trabajo ya que lo que envió fueron las listas de la comandancia González Ortega y que su representado no estaba asignado a dicha comandancia.

130

Las manifestaciones hechas por el abogado defensor no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad del procesado, toda vez, que si bien del contenido del oficio número 052/19, se menciona que remitió el listado de certificaciones llevadas a cabo en la comandancia de González Ortega, de los días catorce y quince de julio de dos mil dieciséis, lo cierto es que se anexo listado de certificaciones correspondientes, tanto a la zona centro, como de González Ortega, las cuales se encuentran agregadas a fojas 125 a la 129 de autos, listado del cual se advierte que en lo relativo a la certificaciones de la zona centro, lugar al cual estaba adscrito el hoy procesado, no obra registro de certificaciones realizadas por el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**.

Por otro lado, obra a foja 95 de autos, boleta de internación número [redacted] de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, elaborada a las tres horas con cuarenta minutos, por el Licenciado RAÚL EDUARDO CAMPOS SÁNCHEZ, Juez Calificador, a nombre del **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, quien fue detenido por conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o intoxicación en vehículo particular, siendo liberado hasta las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del quince de julio de dos mil dieciséis, por cumplimiento del arresto, tal y como se advierte de la orden de libertad obrante a foja 98 de autos.

De tales documentos, el procesado a través de su abogado defensor alega que éstos no tienen ningún valor probatorio al no estar ratificadas y obrar en copia simple dentro del expediente al no estar certificadas por fedatario público; al respecto, se reitera que las diligencias practicadas por el órgano de control para investigar la responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, no es requisito su ratificación, para otorgar valor probatorio, asimismo las documentales que aquí nos ocupan adquieren el valor de una documental pública al estar certificadas por servidor público facultado para la certificación de copias como lo es en este caso el Juez Calificador en turno, Licenciado RAFAEL SANTIAGO MARTÍNEZ, ello de conformidad con el artículo 96 fracción X del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, que establece lo siguiente:

181

"Artículo 96.- Corresponde a los Jueces en turno:
[...]
X.- Autorizar las copias certificadas de las constancias que se expidan por el Juzgado"

En este sentido y toda vez que tanto la boleta de internación como la orden de libertad, son documentos que forman obran en los archivos del juzgado calificador y son asuntos de su competencia, y que se encuentran certificados por servidor público facultado para ello en la que hizo constar que tuvo a la vista la documentación original, luego entonces, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Para acreditar que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, estuvo detenido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a partir de las tres cuarenta de la mañana, siendo liberado hasta las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del quince de julio de dos mil dieciséis.

En esa tesitura, y toda vez que los alegatos vertidos por el procesado a través de su abogado defensor no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta imputada, asimismo que de las constancias que integran el expediente no resultan elementos favorables al procesado, se tiene acreditado que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, no cumplió con sus funciones como médico legista del Ayuntamiento de Mexicali, en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis en la comandancia de la zona centro, en su horario laboral sin causa justificada, creando una suspensión en el servicio, pues las

182

constancias antes descritas adminiculadas entre sí, acreditan que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, en su carácter de médico legista adscrito al Departamento de Servicios Médicos Municipales, era el responsable de acudir el catorce de julio de dos mil dieciséis a prestar sus labores a la sub comandancia ubicada en la zona centro, no obstante el día catorce de julio de dos mil dieciséis, la doctora ISABEL YADIRA PLASCENCIA FIGUEROA, recibió una llamada del área operativa de la zona centro aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta minutos, para informarle que el médico de guardia de dicha zona no había llegado, lo cual fue corroborado por los CC. JOSÉ LUIS CONTRERAS MÉNDEZ y CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, quienes acudieron a la sub comandancia zona centro ubicada en la zona comercial localizada en la calzada de los Presidentes y calle Pedro Moreno de la primera sección, llegando al lugar a las veintitrés treinta horas del catorce de julio de dos mil dieciséis, percatándose de la ausencia en su lugar de trabajo del **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, mismo que de la lista de asistencia del Departamento de Servicios Médicos se percataron que su horario laboral era de las de las veintiún horas del día catorce de julio de dos mil dieciséis a las siete de la mañana del día siguiente quince de julio del mismo año, situación que afectó la operatividad de los agentes municipales quienes no podía dar trámite a los detenidos los cuales fue necesario trasladar a la comandancia ubicada en boulevard Anáhuac y Héctor Terán Terán, siendo atendidos por la médico NINFA ELIZABETH TORRES VÁSQUEZ, sin que el hoy procesado se presentara a realizar sus labores toda vez que éste fue detenido por conducir en estado de ebriedad a partir de las tres horas con cuarenta minutos a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del quince de julio de dos mil dieciséis, es decir que en lugar de estar cumpliendo con su horario laboral el cual concluía a las siete de la mañana del quince de julio de dos mil dieciséis, se encontraba cumpliendo con el arresto impuesto con motivo de la infracción cometida.

Por lo anterior, con la conducta cometida por el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, incumple con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

183

Públicos del Estado de Baja California, vigente hasta al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;*
>
> *II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"*

Lo anterior, toda vez que por diligencia se entiende de acuerdo al Diccionario Actual de la Lengua Española como el "*cuidado y eficacia en realizar una cosa*", la cual consiste en cumplir con las tareas en forma escrupulosa, por otra parte la expresión "servicio encomendado" referida en la fracción I del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe entenderse como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo; tal como ha sido precisado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis jurisprudencial I.7º.AJ/52, registro número 165147, de la Novena Época, cuyo texto dice lo siguiente:

> **"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo

184

de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación."

Ahora bien, el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, como Médico Legista del Departamento de Servicios Médicos Municipales, dentro de sus obligaciones está de manera genérica la de realizar la certificación a los detenidos por las diferentes corporaciones de seguridad pública, así como proporcionar atención médica a la población que así lo requiera, y de manera específica se encuentra el certificar a los ciudadanos detenidos por tránsito municipal (certificado psicofisiológica o esencia), funciones que se encuentran debidamente contempladas en el Manual de Organización del Departamento de Servicios Médicos Municipales, el cual obra como hecho notorio, en el portal de internet del Ayuntamiento de Mexicali, en la página oficial http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administración/manualesoperación/pdf/moom.pdf, específicamente en la página 256; funciones que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, dejó de cumplir el catorce de julio de dos mil dieciséis, pues teniendo un horario laboral de las veintiún horas a las siete de la mañana del quince de julio de dos mil dieciséis, se ausentó de sus labores en la sub comandancia de la zona centro, siendo detenido dentro de su jornada laboral conduciendo en estado de ebriedad, por lo cual fue arrestado, cumpliendo con dicho arresto dentro de su horario de trabajo. Conducta que invariablemente resulta ser contraria a lo dispuesto en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, el actuar infractor del procesado consistente en el incumplimiento de sus funciones como médico legista, ocasionó una suspensión en la prestación del servicio en la sub comandancia de la zona centro, puesto que afectó la operatividad de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al verse en la necesidad de trasladar a los detenidos que debían ser certificados por el imputado, a la comandancia de policía ubicada en boulevard Anáhuac y Héctor Terán Terán, siendo atendidos por la médico en turno de dicha comandancia; contraviniendo así, lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otro parte, en cuanto hace a la conducta identificada con el número 2, consistente en ***"Hacer uso de su cargo como médico certificador del Ayuntamiento de Mexicali, para evadirse de su responsabilidad por conducir en estado de ebriedad, así como de su certificación médica en fecha quince de julio de dos mil dieciséis"***.

En relación a la conducta imputada, obra a foja 13 de autos parte informativo, elaborado por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal [redacted] quienes hicieron constar la detención del conductor **JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, quien al momento de realizarle la parada por las infracciones cometidas se le detectó un fuerte aliento alcohólico, y al bajar del vehículo que conducía mostró la credencial de la institución prestando sus servicios como médico del Ayuntamiento de Mexicali, refiriendo la frase "*para que se vallan a molestar a otros*", solicitando por ello la intervención de la unidad de supervisión en turno de Sindicatura, abocándose el Ingeniero JOSÉ LUIS CONTRERAS MÉNDEZ y CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, siguiendo el procedimiento hasta la comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y al momento de certificarlo en servicios médicos municipales por el médico perito NINFA ELIZABETH TORRES VÁSQUEZ, fue diagnosticado con certificado médico número [redacted] en estado de ebriedad.

186

En relación a lo anterior, el procesado por conducto de su abogado defensor, pretende restarle valor a la prueba al manifestar que el parte informativo de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, tiene fecha distinta y anterior a la relatoría de los hechos ocurridos que fueron el quince de julio de dos mil dieciséis, un día después de haber ocurrido los hechos, el cual manifiesta no fue ratificado ante dependencia alguna ni se acompaña identificación de los signantes.

No obstante las manifestaciones del abogado defensor, no le asiste la razón, en virtud que en ningún ordenamiento se establece en primer lugar que para otorgar valor al parte informativo sea requisito que éste se encuentre acompañado de las identificaciones de los signantes, por otra parte, contrario a sus alegaciones el parte informativo sí fue ratificado por los agentes de policía municipal [redacted] las cuales se encuentran visibles a fojas 59, 60, 64 y 65 de autos, de fechas diecisiete y veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en las cuales el primero de ellos además de ratificar el contenido del parte informativo, manifestó que aproximadamente a las tres de horas, por la calzada Cuauhtémoc de esta Ciudad, se percataron de un vehículo que conducía en exceso de velocidad, al cual le dieron alcance una vez que se había pasado dos semáforos en rojo, siendo el conductor el Doctor JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ. quien se identificó como médico de los servicios municipales; por otra parte el segundo de los agentes, ratificó el contenido del parte informativo, manifestando que hay un error en la fecha de elaboración ya que la detención se llevó el quince de julio de dos mil dieciséis, ratificación que además se llevó a cabo ante autoridad competente como lo es la Directora de Contraloría de la SIndicatura Municipal, en virtud de la delegación de facultades del entonces Síndico Procurador HUMBERTO ZÚÑIGA SANDOVAL, mediante acuerdo delegatorio de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 5 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura, el parte informativo al encontrarse debidamente ratificado por sus suscribientes, mismos que hicieron las

187

manifestaciones correspondientes respecto al hecho, tiene valor indiciario en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sirviendo además de apoyo lo estipulado en la tesis jurisprudencial III.2°.P.J/22, con número de registro 168843, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, que a continuación se transcribe:

> "PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral."

Se advierte de lo anterior que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, el quince de julio de dos mil dieciséis al momento de ser detenido por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se identificó como médico del Ayuntamiento de Mexicali, con la finalidad de que no lo detuvieran, al dirigirse hacia ellos con la frase "para que se vallan a molestar a otros", mientras se identificaba como médico del Departamento de Servicios Médicos Municipales.

Lo anterior, se encuentra corroborado con el acta circunstanciada de hechos anteriormente transcrita, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 3 a la 5 de autos, elaborada por los CC. JOSÉ

188

LUIS CONTRERAS MÉNDEZ y CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, en su carácter de supervisores adscritos a la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ahora Dirección de Responsabilidades Administrativas, documental que tiene valor probatorio pleno, por las consideraciones y términos establecidos anteriormente y que por economía procesal se tienen como si a la letra se insertasen.

Acta de la cual se advierte, se hizo constar que el quince de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las tres horas, el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, una vez asegurado al interior de la patrulla los agentes les hicieron del conocimiento que estaba bastante agresivo y entregó una credencial de trabajo que lo identificaba como empleado del Ayuntamiento de Mexicali, adscrito a Servicios Médicos Municipales, mencionando que él era el médico de la sub comandancia de la zona centro al mismo tiempo que los amenazaba por haber parado su marcha y haberlo subido a la patrulla.

Por otra parte, se encuentra relacionado con lo anterior la declaración vertida por la C. NINFA TORRES VÁSQUEZ, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas 37 a la 38 de autos, la cual tiene valor probatorio de indicio, por las consideraciones y términos establecidos anteriormente y que por economía procesal se tienen como si a la letra se insertasen.

Declaración de la cual se advierte que el quince de julio de dos mil dieciséis aproximadamente a las dos y tres horas, le informaron que llevaban a certificar al Doctor CESÁREO, quien era el médico que se encontraba ausente en su hora de trabajo en la comandancia zona centro, quien al momento de llegar a las instalaciones, empezó a gritar que para que lo llevaban detenido si lo iban a soltar, apreciándose agresivo, y que una vez en su presencia se apreciaba desesperado, ansioso y en estado claro de ebriedad, sin poder sostenerse por su propio pie, ni hablaba con claridad, y al pedirle que se sentara tampoco podía estar sentado adecuadamente en la silla, diciéndole al iniciar la entrevista, que si no le iba hacer el paro, utilizando palabras altisonantes en repetidas ocasiones y no

189

pudiéndose sostenerse para que se le realizaran las pruebas que se realizan en pie, preguntándole el detenido en varias ocasiones si no lo iba ayudar. Ratificando la declarante en todos los términos el certificado de esencia psicofisiológico de fecha quince de julio de dos mil dieciséis.

Declaración que se encuentra adminiculada con el certificado de esencia psicofisiológico número [redacted] de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, signado por el Doctora NINFA ELIZABETH TORRES VÁSQUEZ, con cedula profesional federal [redacted] en el cual se concluyó que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, estaba en estado de ebriedad, documental que tiene valor de una documental pública al estar certificadas por servidor público facultado para la certificación de copias como lo es en este caso el Juez Calificador en turno, Licenciado RAFAEL SANTIAGO MARTÍNEZ, ello de conformidad con el artículo 96 fracción X del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, así como los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por consiguiente, y toda vez que los alegatos vertidos por el procesado a través de su abogado defensor no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta imputada, asimismo que de las constancias que integran el expediente no resultan elementos favorables al procesado, se tiene acreditado que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, el día quince de julio de dos mil dieciséis al ser detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, intentó evadir su responsabilidad por conducir en estado de ebriedad, así como de su certificación médica, ostentándose como médico del Ayuntamiento de Mexicali, incumpliendo con la conducta acreditada la

190

fracción IV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
> *[...]*
>
> *IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos"*

Lo anterior es así, toda vez que al **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, le fueron otorgadas facultades como médico legista para realizar la certificación de los detenidos por las diferentes corporaciones de seguridad pública, así como proporcionar atención médica a la población que así lo requiera, para lo cual le fue entregado un gafete de trabajo como identificación de empleado municipal y prestador de servicio público; sin embargo el procesado utilizó las facultades y gafete como empleado del ayuntamiento no para cumplir con las funciones encomendadas como médico legista adscrito a la zona centro, sino para ostentarse como servidor público ante los agentes de la Dirección de Seguridad Pública que lo detuvieron por conducir en exceso de velocidad y con marcado aliento alcohólico, a quienes les mostró la credencial que lo identificaba como médico legista del Departamento de Servicios Médicos Municipales, mientras les expresaba que fueran a molestar a otro, asimismo ya dentro de las instalaciones de la comandancia de policía les manifestó a los agentes que no le harían nada y lo dejarían ir; por tanto la conducta desplegada por el procesado resulta ser contraria a lo establecido en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En cuanto a la conducta identificada con el número 3, que consiste en ***"No observar una buena conducta con los miembros de la Dirección de Seguridad Pública en el momento de su detención y con la médico certificador en fecha quince de julio de dos mil dieciséis mostrándose agresivo, utilizando un lenguaje soez e irrespetuoso"***.

En relación con la conducta imputada, obra agregada a los autos, el acta circunstanciada de hechos, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, transcrita anteriormente y visible a fojas 3 a la 5 de autos, elaborada por los CC. JOSÉ LUIS CONTRERAS MÉNDEZ y CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, en su carácter de supervisores adscritos a la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ahora Dirección de Responsabilidades Administrativas, documental que tiene valor probatorio pleno, por las consideraciones y términos establecidos anteriormente y que por economía procesal se tienen como si a la letra se insertasen.

Acta de la cual se advierte en relación a la conducta imputada que se hizo constar que el quince de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las tres horas, el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, una vez asegurado al interior de la patrulla, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que llevaron a cabo la detención, tripulantes de la unidad [redacted] les hicieron del conocimiento que estaba bastante agresivo al mismo tiempo que los amenazaba por haber parado su marcha y haberlo subido a la patrulla.

Por otra parte, se encuentra relacionado con lo anterior la declaración vertida por la C. NINFA TORRES VÁSQUEZ, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, anteriormente transcrita y que obra a fojas 37 a la 38 de autos, la cual tiene valor probatorio de indicio, por las consideraciones y términos establecidos anteriormente y que por economía procesal se tienen como si a la letra se insertasen.

Declaración de la cual se advierte que el quince de julio de dos mil dieciséis aproximadamente a las dos y tres horas, le informaron que

llevaban a certificar al Doctor CESÁREO, quien era el médico que se encontraba ausente en su hora de trabajo en la comandancia zona centro, quien al momento de llegar a las instalaciones, empezó a gritar que para que lo llevaban detenido si lo iban a soltar, apreciándose agresivo y utilizando palabras altisonantes en repetidas ocasiones.

Las anteriores probanzas, fueron relacionadas con las constancia de audio visible a fojas 130 y 131, elaborada por la licenciada Karla Estefanía Preciado Pozo, Abogada adscrita al Departamento de Substanciación de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante dicha constancia carece de valor probatorio en virtud que la misma no se encuentra signada por quien la elaboró.

Con motivo de lo anterior, y toda vez que el acta circunstanciada de hechos de fecha quince de julio de dos mil dieciséis y la declaración de la C. NINFA ELIZABETH TORRES VÁSQUEZ, si bien se advierte que el hoy procesado tuvo un comportamiento agresivo y amenazante e incluso refiere la última que utilizó palabras altisonantes, tales señalamientos no resultan suficientes para acreditar la conducta administrativa que se le imputa pues las pruebas no acreditan el lenguaje soez e irrespetuoso que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, utilizó al momento de su detención llevada a cabo el quince de julio de dos mil dieciséis. Consecuentemente no resulta aplicable la infracción al artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CUARTO.- SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, es acreedor a la sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, fracción III de la Ley de

193

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es necesario señalar, que la fracción V del numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina los montos mínimos y máximos para imponer la referida inhabilitación, por lo que, tomando en consideración que con la conducta desplegada, no causó daños ni perjuicios al Ayuntamiento de Mexicali, ni existe beneficio o lucro alguno por parte del aquí procesado, se procedió al análisis de la temporalidad de la sanción que pudo resultar entre un mes (mínimo) y dos años (máximo).

Derivado de dicho parámetro se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> *"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, **IV**, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 46 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de

194

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que teniendo la obligación de cumplir con las funciones encomendadas como médico legista adscrito a la sub comandancia ubicada en la zona centro el catorce de julio de dos mil dieciséis se ausentó de sus labores sin causa justificada, lo que tuvo como consecuencia que la operatividad de los agentes de la policía municipal se viera interrumpida pues para dar trámite a los detenidos que correspondía certificar en la sub comandancia zona centro, tenían que ser trasladados a la comandancia ubicada en boulevard Anáhuac y Héctor Terán Terán, siendo detenido el quince de julio de dos mil dieciséis, aún dentro de su horario laboral por conducir en estado de ebriedad, ostentándose ante los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal como servidor público con la finalidad de evadirse de su responsabilidad, así como de la certificación médica.

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación de imponer una sanción correctiva, en la que se llame la atención del servidor público responsable a efecto de hacerle entender que en el ejercicio del servicio deben prevalecer los principios rectores que lo rigen, lo que implica el cumplimiento y la observancia de las normas que tutelan su conducta, la cual persigue ante todo que el servicio público no se vea interrumpido, es decir, que el empleado público cumpla con su horario laboral, evitando a su vez el uso indebido de las facultades otorgadas como servidor público para evadir la responsabilidad de las conductas infractoras cometidas.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, con la infracción administrativa cometida el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el

195

estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte del responsable de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II y IV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

El principio de honradez, el cual se refiere a que el servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros, siendo el que el servidor público responsable intentó evadir la responsabilidad de su conducta infractora, ostentándose como servidor público del Ayuntamiento, ante los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que lo detuvieron por conducir en estado de ebriedad, para que lo dejaran seguir su marcha.

Contraviene también el principio de lealtad, el cual consiste en que el servidor público debe aceptar los vínculos implícitos de fidelidad a la institución a la que pertenece de tal modo que refuerce y proteja los valores que la dependencia representa, presentándose puntualmente a sus labores y permaneciendo en el mismo, a fin de cumplir con las funciones que le fueron confiadas para su desempeño como Médico legista del Departamento de Servicios Médicos Municipales.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, toda vez que se espera que el servidor público observe y respete las normas que rigen su actuación, quedando acreditado en autos que la conducta desplegada por el responsable se encuentra fuera del marco normativo.

1926

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias al servicio público, por parte de servidores públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De las hojas de movimiento de personal de alta, obrante a foja 80 de autos, se advierte que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, adquirió el cargo de Médico del Departamento de Servicios Médicos Municipales, a partir del seis de octubre de dos mil quince, adquiriendo la obligación de cumplir con las normas que rigen su actuación, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de cumplir con su trabajo, se ausentó del mismo sin causa justificada, haciendo a su vez uso de su cargo como médico certificador del Ayuntamiento para evadirse de su responsabilidad por conducir en estado de ebriedad.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al responsable las consecuencias de sus actos que

197

trastocaron la legalidad y que trascendieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es importante precisar que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ,** obró con pleno conocimiento toda vez el catorce de julio de dos mil dieciséis, a sabiendas de que se encontraba en su horario de labores, decidió ausentarse para ingerir bebidas embriagantes, lo que tuvo como consecuencia su detención por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual para evadir su responsabilidad ante la infracción cometida, se identificó con la credencial expedida por el Ayuntamiento de Mexicali, y que lo ostenta como médico legista del Departamento de Servicios Médicos Municipales a la vez que les decía que fueran a molestar a otro.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable al momento de imponer la sanción, pues resulta evidente el actuar consiente del **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, de las consecuencias de ausentarse de sus labores para ingerir bebidas embriagantes y aun así lo hizo.

F) LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De las hojas de movimiento de personal obrantes a fojas 77 y 80 de autos, se advierte que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, fue nombrado para ocupar el cargo de médico del Departamento de Servicios Médicos Municipales el seis de octubre de dos mil quince, concluyendo su cargo el veintidós de julio de dos mil dieciséis, con una antigüedad al momento en que ocurrió la conducta infractora (el catorce de julio de dos mil dieciséis) de aproximadamente nueve

meses, asimismo de las generales vertidas por el procesado se advierte que cuenta con un nivel de licenciatura.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones del servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

H).- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa, con la conducta desplegada, el **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ,** no obtuvo beneficios, ni causó daño o perjuicio económico derivado de la infracción. Circunstancia que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, partiendo que la conducta acreditada es considerada como grave, el bien jurídico tutelado y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo se advierten elementos objetivos que rodean la conducta los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa, que con motivo de la infracción no obtuvo beneficio o lucro, no provocó daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, asimismo que la conducta sancionada no implicó la comisión de algún delito.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones antes transcritas, con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo procedente a imponer al **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, por la responsabilidad que le fue imputada es la **INHABILITACIÓN** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Dicha **INHABILITACIÓN** debe ser por el periodo de **SEIS MESES**, considerando que no causó daños y perjuicios, ni existió beneficio o lucro alguno, asimismo que es la primera vez que incurre en este tipo de faltas, por lo que se considera debe ser sancionado con una inhabilitación inferior a la media aritmética entre el mínimo y el máximo de la sanción que va de un mes a dos años.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

200

SEGUNDO.- Se impone al **C. JUAN CARLOS CESÁREO,** la sanción de **INHABILITACIÓN por el periodo de SEIS MESES** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TERCERO.- Notifíquese al **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ,** en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO.- Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al **C. JUAN CARLOS CESÁREO SÁNCHEZ**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEXTO.- Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la **LICENCIADA YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO,** Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DC/RES/390/2017
PRESUNTO RESPONSABLE: MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO

Mexicali, Baja California, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DC/RES/390/2017**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del **MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA.- El tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió oficio número FDS/014/2017, signado por el Licenciado VÍCTOR HUGO RAMÍREZ BRISEÑO, Director del Patronato de las Fiestas del Sol, mediante el cual remite cinco anexos que contienen las observaciones realizadas a los asuntos y recursos públicos recibidos del **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** como Director saliente del Patronato de las Fiestas del Sol, mediante Acta de Entrega y Recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis (Visible a fojas 5 a la 12 de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se radicó el oficio número FDS/014/2017, signado por el Licenciado VÍCTOR HUGO RAMÍREZ BRISEÑO, Director del Patronato de las Fiestas del Sol, formándose el cuadernillo administrativo de investigación DC/RES/CAI/38/2017, a efecto de que se diera inicio a la investigación administrativa y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas 1 y 2 de autos).

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Lic. Lourdes Robles Pérez, entonces Directora Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, acordó la conclusión de la investigación administrativa DC/RES/CAI/38/2017, determinando que dentro de la referida investigación, existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad en contra del **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, Director saliente del Patronato de Fiestas del Sol, dándole vista a la C. Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, para que en el ámbito de sus atribuciones determine, incoar o no, el procedimiento administrativo correspondiente (Visible a fojas 289 a la 292 de autos).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** con número de expediente DC/RES/390/2017 (visible a fojas 293 a la 298 de autos), en contra del **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, en su carácter de Director del Patronato de Fiestas del Sol, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, V, XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; en relación a lo estipulado en los artículos 11 facciones VI y 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, artículo 8 fracción VIII, inciso B, del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, en correlación con el Capítulo Siete, fracciones I y II del Manual para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, por el despliegue de las siguientes **conductas**:

1.- Omitir señalar en el Acta de Entrega y Recepción el estatus que guardaban las solventaciones de los Dictámenes de Cuenta Pública de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014.

2.- Señalar información errónea en el Acta de Entrega Recepción respecto de los bienes no localizados.

3.- Omitir informar que se encontraban pendientes por pagar a la empresa [redacted] las facturas con número [redacted] y [redacted], ambas de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

IV- NOTIFICACIÓN.- El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** y se le citó para que compareciera a las trece horas del siete de diciembre de dos mil diecisiete ante la entonces Dirección de Contraloría, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a fojas 299 a la 309 de autos).

V.- AUDIENCIA DE LEY.- El siete de diciembre de dos mil diecisiete, a las trece horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 309 a la 324 de autos), en la que se hizo constar la comparecencia del **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, quien en compañía de sus abogados manifestó mediante escrito lo que a su derecho convino, ofreció pruebas que consideró oportunas para su defensa mismas que al requerir preparación especial fue diferida la audiencia, pruebas que consisten en:

a) Elementos aportados por la ciencia y tecnología y hechos notorios, siendo los siguientes:

a.1) Archivos de información electrónica contenido en el disco anexo al Acta de Entrega y Recepción suscrita el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

a.2) Página de internet donde se localizan las solventaciones de los Dictámenes de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2012, http://www.asebc.gob.mx/ArchivosInternet/0660345267-59 FIESTAS DEL SOL 2012.protected.pdf

BIVP/YEAA/JLMJ

1260

a.3) Página de internet donde se localizan las solventaciones de los dictámenes de cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, http://www.asebc.gob.mx/ArchivosInternet/7127547177-50 FIESTAS DEL SOL 2013.protected.pdf

a.4) Página de internet donde se localizan las solventaciones de los Dictámenes de Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2014, http://www.asebc.gob.mx/ArchivosInternet/1077033062-60 FIESTAS DEL SOL 2014.protected.pdf

b) Cotejo y compulsa de las copias simples relativas a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, Baja California, de fecha diecinueve de abril de dos mil trece
c) Documental pública, consistente en copia cotejada de todos los anexos del Acta de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, en fecha diecinueve de abril de dos mil trece
d) Documental pública, consistente en copia cotejada de la "carpeta de activos fijos".
e) Instrumental de actuaciones.
f) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas que fueron desahogadas el ocho de enero de dos mil dieciocho, declarando cerrado el periodo probatorio (visible a foja 1104 de autos), pasando a la etapa de alegatos la cual se llevó a cabo en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho (visible a fojas 1103 de autos) en la que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, hizo las manifestaciones correspondientes.

VI.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- El seis de julio de dos mil dieciocho, esta Sindicatura Municipal, emitió resolución administrativa en contra del **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, la cual fue impugnada por el antes mencionado mediante juicio de amparo promovido ante Juzgado de Distrito del Estado.

VII.- SENTENCIA DE AMPARO.- En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, [redacted] Juez Quinto de Distrito en el Estado, resolvió el juicio de amparo número [redacted] promovido por el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, pronunciándose en el considerando [redacted] que la Justicia de la Unión, ampara y protege al quejoso, ordenando a la Síndico Procurador que deje sin efectos la resolución pronunciada el seis de julio de dos mil dieciocho, en el expediente DC/RES/390/2017, y se dicte otra, con libertad de jurisdicción en la que funde y motive la apreciación en relación a las manifestaciones efectuadas por el quejoso en audiencia de pruebas y alegatos, siguiendo los lineamientos establecidos.

VIII.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve en el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, confirma en amparo en revisión administrativo [redacted] la sentencia recurrida de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado.

Con motivo de lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir una nueva resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,

artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, se llevó a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que hizo la entrega y recepción de los asuntos y recurso públicos que tenía bajo su cargo como Director del Patronato de las Fiestas del Sol, empezando entonces a correr el término de prescripción a partir del día siguiente, es decir, el tres de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue interrumpido con la intervención del Síndico Procurador al emitir el acuerdo con el que de radicación con el que se dio inicio a la investigación administrativa el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, empezando nuevamente a correr el plazo, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento del artículo 46 fracciones V y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer

la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO.- <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** se desempeñó como Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, por el periodo del quince de abril de dos mil quince al primero de diciembre de dos mil dieciséis, lo cual se acredita con, el Instrumento público número [redacted], del Volumen [redacted] de fecha cuatro de junio de dos mil quince, obrante a fojas 232 a la 243 de autos, mediante el cual se protocoliza el nombramiento otorgado al antes mencionado en Acta de Sesión Extraordinaria de fecha quince de abril de dos mil quince, obrante a fojas 246 a la 258 de autos. Documento que al obrar en copia cotejada por el notario público [redacted] Titular de la Notaría Publica Número [redacted] tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- <u>ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.</u> Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se

sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, en su carácter de Director del Patronato de Fiestas del Sol, destacando por su importancia para la solución las siguientes constancias:

En primer término, ha quedado acreditado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, obtuvo el cargo de Director del Patronato de Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, a partir del quince de abril de dos mil quince; cargo que concluyó el primero de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte con el escrito de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis obrante a foja 225 de autos, el cual se encuentra signado por el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, y dirigido al C. David Maldonado González, Presidente del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, en el cual da por terminada voluntariamente la relación laboral, relacionándose dicho escrito con el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción, del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 275 a la 287 de autos, en la que obra la firma de **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, como Servidor Público saliente. Documentales que se toman como indicios, resultando aplicable por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, con el siguiente rubro y texto:

> "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.
>
> No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no

haber sido perfeccionadas."

De esta manera las documentales antes referidas se encuentran adminiculadas entre sí y robustecida su fuerza probatoria, en términos de los artículos los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, con las manifestaciones del procesado visibles a fojas 314 a la 319 de autos, dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en la que reconoció haber participado en lacsuscripción del acta de entrega recepción precisando que la misma fue del primero de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que culminó su gestión como Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali; manifestaciones que tomando en cuenta que fueron hechas por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y vertidas en presencia de su abogado defensor, tiene valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 213, 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, tomando

además en consideración que en autos no obra constancia ni manifestación por parte del quejoso en la que niegue haber realizado el acto protocolario de entrega y recepción de los asuntos públicos, como tampoco se advierte que haya negado u objetado la realización del acta de entrega y recepción, ni su contenido ni anexos, encontrándose en el mismo sentido el escrito de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis en el cual da por terminada voluntariamente la relación laboral; lo que permite concluir a esta Autoridad que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** terminó su encargo como Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, el primero de diciembre de dos mil dieciséis, llevándose a cabo el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de los asuntos y recursos públicos a su cargo.

Ahora bien, derivado del Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de los asuntos y recursos públicos a cargo del **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO;** el tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, oficio número FDS/014/2017, (visible a foja 5 de autos) signado por el Licenciado Víctor Hugo Ramírez Briseño, Director del Patronato de las Fiestas del Sol, quien encontrándose dentro de los cuarenta y cinco días hábiles establecidos en el artículo 18 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, hace del conocimiento a esta Autoridad de las irregularidades detectadas en los documentos y recursos recibidos del **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** sin que lograra aclarar lo siguiente:

1.- Omitir señalar en el Acta de Entrega y Recepción el estatus que guardaban las solventaciones de los Dictámenes de Cuenta Pública de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014.

2.- Señalar información errónea en el Acta de Entrega Recepción respecto de los bienes no localizados.

3.- Omitir informar que se encontraban pendientes por pagar a la empresa [redacted] las facturas con número [redacted] y [redacted] ambas de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

En cuanto a la observación número tres, analizados que fueron los elementos de prueba obrantes en autos, esta Autoridad advierte que no obra dentro de los mismos constancia que acredite que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, hubiese omitido informar en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción, que se encontraba pendiente de realizar el pago de las facturas número [redacted] y [redacted] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, facturas que obran en copia simple a fojas 12 y 13 de autos, de las cuales se advierte que fueron expedidas con fecha posterior a la conclusión del cargo del procesado el cual ha quedado acreditado en autos fue el primero de diciembre de dos mil dieciséis, sin que existe en el sumario constancia que acredite que la contratación de los servicios que amparan las referidas facturas se hubiera llevado a cabo durante la gestión del **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** lo que entonces lo obligaría a informar dicha circunstancia en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción.

Por otra parte, en cuanto hace a la observación número 1, que consiste en omitir señalar en el Acta de Entrega y Recepción el estatus que guardaban las solventaciones de los Dictámenes de Cuenta Pública de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, el artículo 11 de la ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, en su fracción I obliga al servidor público saliente el incluir en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción un informe resumido de la gestión, misma obligación que se encuentra contenida en el artículo 8 fracción VIII del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, que en el inciso B, establece que el informe contendrá la relación de asuntos pendientes a la fecha de entrega y recepción. debiendo especificar aquellos cuya interrupción pueda generar problemas a la comunidad y los

que requieran seguimiento especial.

Ahora bien, obra agregado a los autos a foja 288, disco compacto el cual contiene la información anexa del Acta Administrativa Individual de los Asuntos y Recursos Públicos del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, entregados por el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, como Director saliente de la entidad, por lo que haciendo la revisión del contenido del disco en mención en el apartado "*INFORME DE GESTIÓN*", se encontró el siguiente contenido:

- "*ANEXO I.2.- Situación del Despacho a la fecha de Inicio de Gestión*". Archivos aajuntos, (siguiendo la orden en que obran en el disco) "*I.2.4 Situación de Despacho al Inicio Gestión Admvo. pdf*"(sic), "*I.2.3 Situación del Despacho al Inicio Gestión Comer. pdf*" (sic), "*I.2.2 Situación de despacho a la fecha de inicio gestión plan. Seg. pdf*" (sic), "*I.2.1 Sit. del Despacho Inicio Gestión Dirección pdf*" (sic), "*I.2.5 Situación del Despacho al Inicio Gestión Artistic. pdf*" (sic).

- "*ANEXO I.3 Actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la gestión*". Archivos adjuntos, (siguiendo la orden en que obran en el disco) "*I.3.5 Actv Emp y Res Obt durante gestión Coor Artist. pdf*" (sic), "*I.3.4 Act. Emp y Resul obt durante la gestión Dirección pdf*" (sic), "*I.3.3 Act Emp y Resul obt durante la gestión comerci. pdf*" (sic), "*I.3.1 Act. Emp y Res obt. durante gestión Coord. Admva. pdf*" (sic), "*I.3.2 Act. Emp y Result obt durante la gestión planeac. pdf*".

- "*ANEXO I.4 Situación del Despacho a la fecha de retiro o Término de la Gestión*". Archivos adjuntos, (siguiendo la orden en que obran en el disco) "I.4.2 Sit. del Desp. De retiro o term la gest plenea. pdf" (sic), "*I.4.4 Sit del Desp fecha de retiro o term de gest Direcc. pdf*" (sic), "*I.4.3 Sit del desp fecha retiro o term la gest comerc. pdf*" (sic), "*I.4.1 Sit. del Dept fecha retiro Term gest Coord Admva. pdf*" (sic), "*I.4.5 Sit del Desp fecha retiro término gestión Artist. pdf*" (sic).

- "*ANEXO I.5 Relación de Asuntos en trámite*". Archivos adjuntos, (siguiendo la orden en que obran en el disco) "*I.5.1 Asuntos en trámites planeación pdf*" (sic), "*I.5.2 Asuntos en trámite comercialización pdf*" (sic), "*I.5.4 Relación de Asuntos en Trámites Coord. Admva. pdf*" (sic), "*I.5.3 Relación de Asuntos en trámite Coord Artistica pdf*" (sic), "*I.5.5 Relación de Asuntos en trámite Dirección pdf*" (sic).

Probanza que tiene valor indiciario conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Disco del cual revisados cada uno de los archivos correspondientes al informe de gestión no se localizó información relativa al estatus de solventación de los Dictámenes de Cuenta Pública de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, encontrándose robustecido lo anterior con las manifestaciones hechas por el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, en Audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada el siete de diciembre de dos mil diecisiete (visible a fojas 309 a la 324 de autos), en donde aceptó no haber entregado dicha información.

Manifestando el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, que no tenía la obligación de señalar en el Acta de Entrega y Recepción el estatus que guardaban las solventaciones de los dictámenes de cuenta pública de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, conforme lo establece la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, el Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali y el Manual para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali; señalando que la obligación de presentar la información que se le imputa corresponde al Síndico Procurador en los términos de los artículos 64 y 64 bis de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, que establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 64.-*** *Los Síndicos Procuradores y los titulares de los Órganos de Control de las Entidades fiscalizadas deberán presentar al Congreso a más tardar el último día*

1270

hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe indicando el avance en las acciones tomadas, las observaciones que durante dichos períodos hayan sido resueltas, señalando cómo se resolvieron o qué sanción se impuso, así como las que continúen pendientes de resolver, justificando de manera fehaciente el motivo por el cual no se ha iniciado la investigación administrativa y/o el procedimiento administrativo de responsabilidad, o en su caso dictado resolución; de haberse iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, deberá señalarse en qué etapa se encuentra. El informe deberá clasificar las observaciones por Entidad y Ejercicio Fiscal al que corresponda la Cuenta Pública de que se traten las observaciones."

***"Artículo 64 BIS.-** Adicional a los Informes señalados en el artículo anterior, los titulares de los Órganos de Control al concluir su encargo, deberán remitir al Congreso del Estado un Informe final que contenga los datos que señala el numeral anterior.*

El informe señalado en el párrafo anterior formará parte integrante del informe que refiere el artículo 12 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California."

Si bien, de la lectura de los preceptos anteriores se advierte el deber del Síndico Procurador de informar al Congreso del avance, acciones tomadas y las resoluciones recaídas respecto de las observaciones de cuenta pública, es incorrecto el alcance que el procesado pretende darle a dichos artículos, toda vez que de la simple lectura de los mismos se advierte que la información a la cual se refiere, es respecto de las observaciones que no fueron solventadas por las Dependencias que conforman el H. Ayuntamiento de Mexicali, así como las Entidades Paramunicipales, es decir se refiere a los asuntos de Cuenta Pública que forman parte de la Sindicatura Municipal como Órgano de Control encargado de sancionar el incumplimiento de la obligaciones y prohibiciones de los Servidores Públicos; y que por tanto no eximen de la responsabilidad al servidor público saliente de las Dependencias y Entidades con las particularidades de cada una de ellas, de informar al servidor público entrante el estatus que guardan las solventaciones de las cuentas públicas que forman parte de los asuntos a su cargo, siendo una de las finalidades del acto de entrega y recepción el conocimiento preciso del estado que guarda la actividad gubernamental con el objeto de dar continuidad con tal normalidad que no se vea

(271

afectada o interrumpida por el relevo de sus titulares, siendo en el caso que nos ocupa el dar seguimiento a las solventaciones de las Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014 del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, por tanto el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, sí tenía la obligación de detallar en el informe de gestión el estatus que cada una de ellas guardaba, lo cual no hizo como ha quedado acreditado con el reconocimiento del procesado, el cual tomando en cuenta que fue hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y vertidas en presencia de su abogado defensor, tiene valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 213, 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que se encuentra relacionada tanto con la documental pública consistente en oficio FDS/014/2017, signado por el Licenciado Víctor Hugo Ramírez Briseño, Director del Patronato de las Fiestas del Sol, mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad de la falta de información por parte del hoy procesado respecto de las solventaciones en mención, así como el disco compacto obrante a foja 288 de autos, en el que obran los anexos de los asuntos y recursos públicos asignados y que no se encuentra la información que nos ocupa.

Por otra parte, el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, manifiesta que la información respecto de las solventaciones de las Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, son de consulta pública visible en páginas electrónicas, mismas que

1272

ofreció como medios de prueba y que consisten en:

- http://www.asebc.gob.mx/ArchivosInternet/0660345267-59 FIESTAS DEL SOL 2012.protected.pdf;
- http://www.asebc.gob.mx/ArchivosInternet/7127547177-50 FIESTAS DEL SOL 2013.protected.pdf;
- http://www.asebc.gob.mx/ArchivosInternet/1077033062-60 FIESTAS DEL SOL 2014.protected.pdf

Si bien las páginas de internet por su publicación y por formar parte del conocimiento general constituyen un hecho notorio, cierto también es que en el caso que aquí nos ocupa no resultan idóneas para desvirtuar la responsabilidad administrativa del procesado, toda vez que dicha información debió proporcionarla el Director entrante dentro de la documentación que acompaña el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción, documento en el cual se detalla y describe la situación en la que se encuentran la totalidad de asuntos de la Entidad que está entregando, reiterando que el proceso de entrega y recepción es para hacer del conocimiento a los servidores públicos entrantes que darán continuidad de los asuntos pendientes los cuales no deben ser interrumpidos.

Ante esta tesitura, y al no obrar prueba idónea que desvirtué la responsabilidad administrativa del **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, la cual recae en la omisión de informar en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción el estatus de las solventaciones de los Dictámenes de Cuenta Pública de los Ejercicios Fiscales 2012, 2013 y 2014, se actualiza la conducta desplegada a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 23.-*** *Cuando el servidor público saliente entregue información incomprensible o incompleta; oculte, altere, destruya o inutilice total o parcialmente, sin causa justificada, la información, bienes y recursos que se encontraban bajo su custodia o, en su caso, no atienda los*

1273

requerimientos de aclaración que se le formulen en el plazo establecido en la presente Ley, incurrirá en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

El servidor público que recibe o sus representantes deberán hacer del conocimiento del órgano de control interno correspondiente, las circunstancias antes señaladas, para que proceda en los términos de la ley respectiva."

Se dice lo anterior, porque el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, como Director saliente del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, entregó al Director entrante información incompleta al no incluir en su informe de gestión el estatus de las solventaciones de las cuentas públicas de la entidad correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, incurriendo con ello en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Incumpliendo con la conducta desplegada las obligaciones contenidas en las fracciones I, XXIII y XXV del artículo 46 de la de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

"Artículo 46.- Todo Servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal Virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- *cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado.*

[...]

XXIII.- Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo;

BIVP/YEAA/JLMJ

> *XXV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas*

La fracción I del precepto en cita, obliga a que todo servidor público en el cumplimiento del servicio encomendado lo haga con "cuidado y eficacia", lo cual consiste en cumplir con las tareas en forma escrupulosa poniendo toda la capacidad física e intelectual a tal efecto, de acuerdo a cada caso concreto, esto es cargo y tarea, por otra parte el servicio encomendado es el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes a su encargo.

Ahora bien, respecto a las obligaciones que tenía el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** como Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, se encuentra la establecida en la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley en mención, que al separarse del cargo debió cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad de forma completa, faltando con la diligencia de su encargo al incumplir con dicha obligación al ser omiso en informar al servidor público entrante el estatus de las solventaciones de las cuentas públicas de la entidad correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, cobrando especial aplicación la fracción XXV del artículo en cita, dado que el procesado contravino la obligación de cumplir con la diligencia en el servicio, toda vez que como titular de la Entidad en el acto de entrega recepción estaba obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en los ordenamientos normativos siguientes:

Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California.

> ***"ARTICULO 11.-*** *Los servidores públicos responsables al servicio de los Poderes y Ayuntamientos del Estado y demás entes públicos enunciados en los artículos 1 y 2 de esta Ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso:*
>
> *[...]*
>
> *VI.- En general los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso*

1275

desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento y/o manual de normatividad correspondiente."

Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

> ***"Artículo 8.-** Independientemente de las obligaciones previstas en el Capítulo IV, los Titulares de la Administración Pública Municipal, deberán preparar la información y documentación señalada en el artículo 11 de la Ley y la siguiente:*
>
> *[...]*
>
> *VIII.- Informe de Gestión:*
>
> *[...]*
>
> *B.- Relación de asuntos pendientes a la fecha de entrega y recepción, especificando aquellos cuya interrupción pueda generar problemas a la comunidad y los que requieran de un seguimiento especial."*

Disposiciones en las que, el primer precepto obliga al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** el incluir en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción, la información y documentación que señala el Reglamento, el cual dispone en su artículo 8 fracción VIII el deber de realizar un Informe de Gestión en el cual se relacionen los asuntos pendientes a la fecha de entrega y recepción, debiendo especificar aquellos cuya interrupción pueda generar problemas a la comunidad y los que requieran de un seguimiento especial; esto, como se mencionó anteriormente con finalidad de que la operatividad de la Paramunicipal no se vea interrumpida por la falta de datos o imprecisiones informativas sobre la situación de la misma; sin embargo el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, al término de su gestión y realizar la entrega de los asuntos y recursos públicos que tenía bajo su encargo, omitió informar al Director entrante respecto del estatus en el cual se encontraban las solventaciones de los Dictámenes de las Cuentas Públicas de los Ejercicios Fiscales 2012, 2013 y 2014, lo que constituye el incumplimiento a las disposiciones normativas relativas a la entrega recepción de los asuntos y recursos públicos antes señaladas, tales como la Ley

1276

de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California en los preceptos anteriormente indicados.

En otro orden de ideas, respecto a la observación número 2, que consiste en señalar información errónea en el Acta de Entrega Recepción, respecto de los bienes no localizados siguientes:

No. de inventario	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO
[redacted]	SILLA PARA TAQUILLA	SIN MARCA	[redacted]
[redacted]	SILLA PARA TAQUILLA	SIN MARCA	[redacted]
[redacted]	SILLA PARA TAQUILLA	SIN MARCA	[redacted]
[redacted]	SILLA SECRETARIAL S/PISTON P/AJUSTAR NEGRAS	18TGE	[redacted]
[redacted]	SILLA SECRETARIAL S/PISTON P/AJUSTAR NEGRAS	18TGE	[redacted]
[redacted]	SILLA SECRETARIAL S/PISTÓN P/AJUSTAR NEGRAS	18TGE	[redacted]
[redacted]	SILLA SECRETARIAL S/PISTÓN P/AJUSTAR NEGRAS	18TGE	[redacted]
[redacted]	SILLA SECRETARIAL S/PISTÓN P/AJUSTAR NEGRAS	18TGE	[redacted]
[redacted]	SILLA SECRETARIAL S/PISTÓN P/AJUSTAR NEGRAS	18TGE	[redacted]
[redacted]	TELÉFONOS	PANASONIC	[redacted]
[redacted]	TELÉFONOS	PANASONIC	[redacted]
[redacted]	SILLA SECRETARIAL S/PISTÓN P/AJUSTAR NEGRAS	18TGE	[redacted]
[redacted]	ARCHIVERO NEGRO	EASY FILE	
[redacted]	SILLA AZUL RECLINABLE, TAPIZADO	B530-BE	[redacted]
[redacted]	TELÉFONOS	UNIDEN	[redacted]
[redacted]	TELÉFONOS	PANASONIC	[redacted]
[redacted]	AIRE ACONDICIONADO	YORK	[redacted]
AD-0606	AIRE ACONDICIONADO	CARRIER	[redacted]
[redacted]	AIRE ACONDICIONADO	FRIENDRICH	[redacted]
[redacted]	IMPRESORA	EPSON	[redacted]
[redacted]	IMPRESORA	EPSON	[redacted]
[redacted]	IMPRESORA	EPSON	[redacted]
[redacted]	REGULADOR	PLUS	
[redacted]	REGULADOR	PLUS	[redacted]
[redacted]	IMPRESOR DESKJET	HP	[redacted]
[redacted]	REGULADOR	A-PLUS	[redacted]

BIVP/YEAA/JLMJ

[redacted]	REGULADOR	A-PLUS	[redacted]
[redacted]	IMPRESOR	EPSON	[redacted]
[redacted]	IMPRESOR	EPSON	[redacted]
[redacted]	IMPRESOR	EPSON	[redacted]
[redacted]	IMPRESOR	EPSON	[redacted]
[redacted]	IMPRESOR	EPSON	[redacted]
[redacted]	CONCENTRADOR	HP PROCURE	[redacted]
[redacted]	TARJETA FAX/MODEM 56K INTERNO CON VOZ	OEM	S/N
[redacted]	TARJETA FAX/MODEM 56K INTERNO CON VOZ	OEM	S/N
[redacted]	TARJETA FAX/MODEM 56K INTERNO CON VOZ	OEM	S/N
[redacted]	PECERA DE VIDRIO DE AX8X2	S/N	
[redacted]	PECERA DE VIDRIO DE AX8X2	S/N	
[redacted]	TALADRO 3/8 C/DOS BATERÍAS	MAKITA	[redacted]
[redacted]	MOUSE Y TAPETE	FELLOES	[redacted]
[redacted]	MOUSE ELEMTS 40	OPTICAL MOUSE	[redacted]
[redacted]	CONCENTRADOR PROCURVE 24 PUERTOS	HP	[redacted]
[redacted]	CONCENTRADOR PROCURVE 24 PUERTOS	HP	[redacted]
[redacted]	IMPRESORA LASER JET 1300	HP	[redacted]
[redacted]	REGULADOR	A-PLUS	[redacted]
[redacted]	REGULADOR	A-PLUS	[redacted]
[redacted]	REGULADOR	A-PLUS	[redacted]
[redacted]	SERVIDOR	KB9965	[redacted]
[redacted]	REGULADOR	A-PLUS	[redacted]
[redacted]	MOUSE INTELLIMOUSE PS/2	MOCROSOFT	[redacted]
[redacted]	MONITOR COLOR SVGA 17	VISIÓN 7A	[redacted]
[redacted]	MOUSE ÓPTICO	OPTICAL MOUSE	[redacted]
[redacted]	IMPRESORA	EPSON	[redacted]
	IMPRESORA	EPSON	[redacted]
	IMPRESORA	EPSON	[redacted]
	IMPRESORA	EPSON	[redacted]
	IMPRESORA	EPSON	[redacted]
[redacted]	MOCROSOFT WINDOWS SMALL BISINESS SERVER 2003	MOCROSOF	[redacted]
[redacted]	IMPRESORAS TAQUILLAS	SAMSUNG	[redacted]
[redacted]	RADIO MOTOROLA COLOR AMARILLO	P14SRD03P2AA	[redacted]
[redacted]	RADIO C/CARGADOR	MOTOROLA	[redacted]
[redacted]	RADIO C/CARGADOR	MOTOROLA	[redacted]
[redacted]	RADIO PORTÁTILES	KEBWOOD	[redacted]
[redacted]	RADIO PORTÁTILES	KEBWOOD	[redacted]
[redacted]	RADIO PORTÁTILES	KEBWOOD	[redacted]
[redacted]	SILLA LUCY	LUCY	
[redacted]	SILLA LUCY	LUCY	
[redacted]	SILLA LUCY	LUCY	

1278

[redacted]	SILLA LUCY	LUCY	
[redacted]	SILLA LUCY	LUCY	
[redacted]	SILLA LUCY	LUCY	
[redacted]	SILLA LUCY	LUCY	
[redacted]	SILLA LUCY	LUCY	
[redacted]	BANCA UROMASTIX	UROMATIX	
[redacted]	BANCA UROMASTIX	UROMATIX	
[redacted]	BANCO WOOKIE	WOOKIE	
[redacted]	BANCO WOOKIE	WOOKIE	
[redacted]	BANCO WOOKIE	WOOKIE	
[redacted]	TELÉFONO	PANASIONIC MULTI	[redacted]
[redacted]	TELÉFONO TELECRAFT	101	
[redacted]	TELÉFONO (PANASONIC)	KX-TS5LX-W	[redacted]
[redacted]	MÁQUINA DE ESCRIBIR		[redacted]
[redacted]	ESCALERA ALUMINIO TIJERA 6"	S/N	[redacted]
[redacted]	ESCALERA TIJERA 6"	S/N	[redacted]
[redacted]	REFRIGERACIÓN ½ TON		
[redacted]	VENTILADOR 3 EN 1 DE 16	MYTEK	[redacted]
[redacted]	VENTILADOR 3 EN 1 DE 16	MYTEK	[redacted]
[redacted]	PISTOLA DE AIRE CALIENTE	TRIAC S	
[redacted]	HIDROLAVADORAS	KARCHER	[redacted]
[redacted]	HIDROLAVADORAS	KARCHER	[redacted]
[redacted]	DESBROZADORA DE GAS 17"	CURVA	
[redacted]	TALADRO A TORNILLADOR	MAKITA	[redacted]
[redacted]	EQUIPO AIRLESS	CAPBELL	[redacted]
[redacted]	GRABADOR DIGITAL DE 4 CANALES		
[redacted]	CÁMARA DE VIGILANCIA ALTA RESOLUCIONES		
[redacted]	EQUIPO DE CORTE	HEAVY DUTY	[redacted]
[redacted]	BOMBA SUMERGIBLE		
[redacted]	VIDEOCAMARA	SONY	[redacted]
[redacted]	FUENTE DE PODER	PANASONIC	[redacted]
[redacted]	RADIO	VERTEX	[redacted]

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, como Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, al concluir su encargo, adquirió la obligación de entregar al servidor público entrante los asuntos y recursos a su cargo, ello en términos de la Ley en cita y cumpliendo con lo establecido en el Reglamento y/o Manual de normatividad que lo rija.

Ahora bien, el artículo 11 fracción II de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, el artículo 8 fracción I inciso A) del Reglamento de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, así como el CAPÍTULO QUINCE relativo al "Contenido de los anexos del acta administrativa" número 2, del Manual para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, obligan al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, como Servidor Público saliente, a incluir en el acta el detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales la cual debe estar debidamente actualizado.

Precisada la obligación del procesado respecto a la entrega de los recursos materiales a su cargo, y en seguimiento a la conducta que se le imputa resulta necesario ingresar nuevamente al disco compacto que obra agregado a los autos a foja 288, el cual contiene la información anexa del Acta Administrativa Individual de los Asuntos y Recursos Públicos del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, entregados por el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, como Director saliente de la entidad, por lo que haciendo la revisión del contenido del disco en mención en el apartado "*RECURSOS MATERIALES*", en el anexo II.1, denominado "*Resumen de inventarios*" en el archivo adjunto "*II.1 Resumen de Inventarios.pdf*", obra listado de "*Activo fijo 2016*", en el cual se encuentran diversos inventarios incluidos los que no fueron localizados por el Director entrante enlistados anteriormente.

Probanza que tiene valor indiciario conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de

fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Advirtiendo del listado de "*Activo fijo 2016*" obrante en el disco compacto, información de cada uno de los activos como es: número de inventario, descripción del bien, marca, modelo, precio, factura y fecha de adquisición, sin que se encuentre en el mismo, el estatus y la ubicación física de cada uno de ellos, es decir que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, no hizo un detalle pormenorizado sobre la situación de los inventarios a su cargo, los cuales no fueron localizados por el Director entrante según se advierte del oficio número FDS/014/2017, signado por el Licenciado Víctor Hugo Ramírez Briseño, Director entrante del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali.

Con relación a la falta que se le imputa el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, manifestó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (visible a fojas 309 a la 324 de autos) que no omitió ni señaló información errónea en el Acta de Entrega y Recepción, precisando que en relación a los bienes muebles señalados como no localizados con inventarios [redacted], sí existe en los sistemas de inventarios de activos del Patronato de las Fiestas del Sol, pero que el día diecinueve de

abril de dos mil trece, los bienes muebles enlistados fueron declarados no localizados por medio del acta del consejo directivo específicamente en el anexo V, que por tal motivo se dio vista al Agente del Ministerio Público de la localidad para efecto de que diera fe de la no localización, que una vez otorgado el correspondiente sello del Ministerio Público en julio dos mil trece, se envió a la Dirección de Fiscalización de Sindicatura Municipal, vía oficio la relación de los bienes no encontrados conteniendo un total de trescientos bienes muebles, solicitando a Sindicatura autorización para la baja la cual se dio en el año dos mil catorce, pero que no fue congruente con la relación enviada inicialmente puesto que Sindicatura omitió mencionar para baja los bienes que se relacionan en el párrafo anterior y que como consecuencia de ello no estuvo en posibilidad de darlos de baja en el sistema de activos, que de hacerlo incurriría en responsabilidad administrativa, y que con el anexo V del Acta del Consejo Directivo del diecinueve de abril de dos mil trece y con la autorización de baja de bienes de fecha dos mil catorce por parte de la Dirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, justifica el incluir en el acta de entrega y recepción de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis los bienes no localizados, pero existentes en el inventario de activos del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali. En relación a los bienes muebles con fecha de adquisición reciente con inventario número [redacted] mencionó el procesado que sí existen y sí se entregaron a la XXII Administración Pública Municipal, tal y como se desprende del inventario anexo en el Disco adjunto al Acta de Entrega y Recepción, específicamente en el anexo II.1 en el resumen de inventarios, que resulta sorprendente que no les sean localizables en virtud de la obviedad de la localización de algunos de ellos como la bomba sumergible, con número de inventario [redacted] la cual se encuentra sumergida en la fuente de la entrada principal que es la que la hace funcionar y que no ha dejado de ser útil lo que presupone su existencia, que el radio con número de

1282

inventario [redacted] el cual de forma posterior me hicieron saber verbalmente que se había localizado, que tal situación lo pone en estado de indefensión, no solo porque se pretende imponerse la carga de la prueba por el hecho que se le atribuye, sino también porque desconoce las razones por las cuales el levantamiento físico de los bienes muebles se da en esas deficientes condiciones de búsqueda, desconociendo también las medidas que se tomaron para evitar la "pérdida" si fuera el caso de los bienes entregados y recibidos por la nueve administración, que pasado eso ya se encontraban a disposición y bajo la responsabilidad del XXII Ayuntamiento.

Declaración de la cual se desprende que el procesado negó omitir o señalar información errónea en el Acta de Entrega y Recepción, manifestando que lo bienes señalados como no localizados, fueron declarados como no localizados mediante acta de Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, la cual ofreció como prueba misma que se encuentra agregada en original a fojas 528 a la 534 de autos, en la cual en el punto quinto se aprobó la solicitud de gestionar la baja de los activos presentados en el anexo V, visible a fojas 517 a la 521 de autos, en el que se encuentra listado de diverso inventario dentro de los que se encuentran los siguientes bienes: [redacted]

De Igual manera el procesado ofreció como prueba la documental pública consistente en copia cotejada de la "carpeta de activos fijos", del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, documentos que fueron remitidos por el Licenciado Víctor Hugo Ramírez Briseño, Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, mediante oficio número FDS/CONT/418/2017, y que obran a fojas 539 a la 1096 de autos; documentos de los cuales a fojas 972 a la 978, se encuentra copia cotejada del oficio número D/PFS/015/2010, de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, signado por el entonces Director del Patronato de las

Fiestas del Sol, Víctor Ramón González Eguia, y dirigido al entonces Síndico Procurador Ingeniero César Alfredo Ascolani Cuevas, solicitando apoyo para que en forma conjunta con personal de Recursos Materiales e Informática se dictamine y valide el trámite de baja correspondiente diverso bienes entre los cuales se encuentran los siguientes que aquí nos ocupan:

[redacted]

Probanzas que si bien al ser documentales públicas tienen un valor tasado probatorio pleno conforme a lo dispuesto al artículo 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin embargo, dichas pruebas no resultan eficaces para desvirtuar la conducta que le es imputada al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, la cual se refiera que consiste en señalar información errónea en el Acta Administrativa de Entrega y Recepción de los bienes enlistados anteriormente y que no fueron localizados, toda vez que al ser informados como activos dentro de su inventario, tenía el deber de informar la localización exacta de cada uno de ellos, y de ser el caso el estatus de no localizados, acompañados de la denuncia correspondiente, así como el trámite de baja en el que se encuentran, por tanto las pruebas ofrecidas por el procesado lejos de desvirtuar la conducta, corroboran la infracción imputada toda vez que el procesado informó la totalidad de los bienes enlistados como si todos se encontraran en condiciones de uso y físicamente, sin embargo las

documentales ofrecidas por el procesado, advierten que algunos de los inventarios informados se encontraban en proceso de baja, lo que corrobora la información errónea entregada por el C. **MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, al Servidor Público entrante.

De esta manera, queda plenamente acreditada la responsabilidad del procesado toda vez que si bien, tenía el deber de incluir dentro de los inventarios la totalidad de los bienes activos de la Entidad, cierto también es que tenía la obligación de informar su ubicación física y el estatus actualizado de cada uno de ellos, a fin de facilitar la continuidad de las funciones de la Entidad que entregó, para bienestar de la comunidad a la cual presta sus servicios.

Con lo anterior se actualiza la conducta desplegada a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, el cual por economía procesal se tiene como si a la letra se insertase, toda vez que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, al término de su gestión en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis entregó información incompleta en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción al señalar de manera errónea únicamente el listado de los activos fijos que estaba entregando, sin establecer su ubicación exacta, como tampoco el estatus actualizado que cada uno de ellos guardaba.

Incumpliendo con la conducta desplegada las obligaciones contenidas en la fracciones I y XXIII del artículo 46 de la de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

> *"Artículo 46.- Todo Servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal Virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado.

[...]

XXIII.- Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo;

La fracción I del precepto en cita, obliga al Servidor Público que en el cumplimiento del servicio encomendado lo haga con "cuidado y eficacia", que como se dijo anteriormente consiste en cumplir con las tareas en forma escrupulosa, de acuerdo a cada caso concreto, esto es cargo y tarea, por otra parte el servicio encomendado es el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes a su encargo.

Ahora bien, respecto a las obligaciones que tenía el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** como Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, se encuentra la establecida en la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley en mención, que al separarse del cargo debió cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad de forma completa, no obstante, incurre en falta de diligencia al entregar información errónea de los activos fijos, de los cuales ciento un bienes muebles ya enlistados anteriormente no se localizaron por el Servidor Público entrante, al no obrar en el listado que fue entregado por el procesado la ubicación física de los mismos como tampoco el estatus actualizado de cada uno de ellos, por lo que la conducta desplegada por el procesado fue contraria a lo establecido en la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, cabe precisar que si bien, el procesado

1286

erróneamente no informó en la entrega de los bienes muebles que tenía a su cargo el estatus actualizado y la ubicación física de los mismos lo cual contribuyó a su no localización por parte del Servidor Público entrante, en autos no se logra acreditar que dichos bienes no hubiesen sido entregados por parte del procesado, como tampoco se dio seguimiento alguno con el Director en funciones de la entidad para corroborar que estos efectivamente no fueron localizados, por lo que no obran pruebas bastantes y suficientes que demuestren la falta administrativa prevista en el artículo 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CUARTO.- SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, es acreedor a la sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **DOS (2) MESES, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es necesario señalar, que la fracción VI del numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina los montos mínimos y máximos para imponer la referida inhabilitación, por lo que, tomando en consideración que los hechos no causaron daños ni perjuicios al Ayuntamiento de Mexicali, ni existe beneficio o lucro alguno por parte del aquí procesado, se procedió al análisis de la temporalidad de la sanción que podría resultar entre un mes (mínimo) y dos años (máximo).

Derivado de dicho parámetro se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé

el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 60.-*** *Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y* ***XXIII*** *del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que, aun y cuando la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, así como su Reglamentación y el Manual de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, establecen la forma y términos en los que deben ser informados y entregados los asuntos y recursos materiales al servidor público entrante, el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, con pleno conocimiento de la obligación de cumplir con la entrega de asuntos y recursos que tenía bajo su cargo como Director

saliente del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, con plena voluntad infringe la normatividad que rige el procedimiento de entrega y recepción, entregando información incompleta en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, puesto que aceptó no haber informado el estatus de las solventaciones relativas a las cuentas públicas 2012, 2013 y 2014, quedando igualmente acreditado en autos que respecto a los bienes muebles fue omiso en informar detalladamente el estatus de los mismos esto es la ubicación de física de cada uno de ellos y la actualización del estado en que se encontraban.

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación agravante al momento de cuantificar, toda vez que en el ejercicio del servicio público desde el inicio del cargo conferido hasta la conclusión del mismo, debe prevalecer el principio de legalidad que implica que su actuar debe necesariamente adecuarse en la totalidad del sistema normativo.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, con la infracción administrativa cometida vulnera el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte del responsable a las normas establecidas para la entrega y

recepción de los asuntos y recursos públicos asignados y por ende a las obligaciones contenidas en las fracciones I, XXII XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, toda vez que se espera que el servidor público observe las normas que rigen su actuación en la entrega de los asuntos y recursos públicos de su gestión.

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1°. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la función pública, por parte de servidores públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, de fecha quince de abril de dos mil quince, obrante a fojas 246 a la 258 de autos, se advierte que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, adquirió el cargo de Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, por tanto ostentó un cargo de primer nivel, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción III, punto 4 inciso f) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Cabe precisar que al ostentar el procesado un cargo de Dirección adquiere mayor responsabilidad, debido que como titular y responsable de la entrega de la totalidad de los asuntos y recursos que le fueron asignados era su deber el entregar e informar los mismos en los términos establecidos en la normatividad aplicable de manera eficiente para que el servidor público entrante conozca el alcance de la gestión administrativa, no obstante, entregó los asuntos a su cargo de manera incompleta.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad en la entrega de los asuntos y recursos públicos de la Entidad que estuviera bajo su cargo durante el XXI Ayuntamiento de Mexicali, y que trascendieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso, la conducta atribuible al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, constituye una acción negativa dado que consiste en la abstención en el obrar al omitir informar de manera

1290
1291

completa y detallada los asuntos y recursos públicos que tenía asignados.

Es importante precisar que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** obró con pleno conocimiento tanto de la normatividad aplicable en la entrega de los asuntos y recursos públicos, como la obligación adquirida al término de la gestión, aceptando el responsable que no incluyó en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción el estatus de las solventaciones de los Dictámenes de las Cuentas Públicas 2012, 2013 y 2014, igualmente quedó acreditado en autos que entregó información errónea e incompleta respecto de los recursos materiales en los cuales no incluyó la ubicación física de cada uno de los bienes como tampoco el estatus actualizado de los mismos, ello no obstante que tenía la información en la oficina a su cargo, así como el deber de incluirla en los término establecidos en los artículos 11, fracción VI y 23 de la Ley Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California y 8 fracción VIII, letra B, del Reglamento de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

F) *LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO*; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, de fecha quince de abril de dos mil quince, se advierte que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, fue dado de alta para ocupar el cargo de Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, concluyendo el cargo el primero de diciembre de dos mil dieciséis, generando una antigüedad en el cargo de un año y ocho meses aproximadamente, asimismo de las generales vertidas por el

procesado en la Audiencia de Ley, se advierte que cuenta con un nivel académico superior al contar con Licenciatura concluida, si que obre en autos, la percepción económica correspondiente a la época en la que sucedieron los hechos.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones del servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público saliente y que su incumplimiento conlleva una sanción.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

H).- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa con la conducta desplegada por el **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, no causó daños ni perjuicios al Patrimonio Municipal.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, partiendo que la conducta acreditada es considerada como grave, el nivel jerárquico del responsable y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo se advierten elementos objetivos que rodean la conducta las cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa, que con motivo de la infracción no obtuvo beneficio o lucro, no provocó daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, asimismo que la conducta sancionada no implicó la comisión de algún delito.

Ahora bien, las sanciones previstas por la norma aplicable se encuentran en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 59.-** Las sanciones administrativas consistirán:*

I.- La amonestación: Es la advertencia hecha al servidor público responsable, sobre las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Esta sanción podrá ser pública o privada y se hará constar por escrito y dentro del expediente del servidor público sancionado;

II.- La suspensión: Consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de treinta días del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho;

III.- La destitución: Consiste en la separación definitiva del cargo, empleo o comisión decretada mediante el procedimiento de responsabilidad;

IV.- La sanción económica: Es el pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público responsable a favor del erario Estatal o Municipal, por la infracción cometida, la cual será exclusivamente en los casos en que se obtenga lucro o se ocasione daños o perjuicios al erario Estatal o Municipal; y

V.- La inhabilitación: Consiste en la imposibilidad temporal para obtener y ejercer el cargo, empleo o comisión en el servicio público y cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, ésta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no

excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y se seis a diez años si excede de dicho límite, cuando no se causen daños y perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de un mes y hasta dos años; y

VI.- La restitución de cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción."

De lo anterior, no se considera aplicable la amonestación pública o privada al tratarse de una sanción menor que no resultaría apta para generar conciencia del respeto a la normatividad en beneficio de inhibir este tipo de infracciones.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones antes transcritas, con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo procedente a imponer al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, por responsabilidad que le fue imputada es la **INHABILITACIÓN** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Dicha **INHABILITACIÓN** debe ser por el periodo de **DOS MESES**, considerando que no causó daños y perjuicios, ni existió beneficio o lucro alguno, asimismo que es la primera vez que incurre en este tipo de faltas, por lo que se considera debe ser sancionado con una inhabilitación inferior a la media aritmética entre el mínimo y el máximo de la sanción que va de un mes a dos años.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se impone al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** la sanción de **INHABILITACIÓN por el periodo de DOS MESES** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TERCERO.- Notifíquese al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO,** en el domicilio ubicado en [redacted] en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO.- Una vez que la presente resolución cause firmeza, ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al **C. MANUEL CHÁVEZ BUENROSTRO**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente.

SEXTO.- Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA,** Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali, ante la **LICENCIADA YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO,** Directora de Responsabilidades Administrativas.

BIVP/YEAA/JUMJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DRA/RES/394/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES

Mexicali, Baja California, a tres de enero de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DRA/RES/394/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA.- El tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió oficio sin número, signado por LAURA ELENA CORRAL MURILLO, Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, mediante el cual remite las observaciones realizadas a los asuntos y recursos públicos recibidos de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES FLORES,** como Directora saliente de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, a través del Acta de Entrega y Recepción de fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete (visible a fojas 53 a la 60 de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se radicó el oficio sin número signado por LAURA ELENA CORRAL MURILLO, Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, formándose el cuadernillo administrativo de investigación DC/RES/CAI/40/2017, a efecto de que se diera inicio a la investigación administrativa y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas 1 a la 3 de autos).

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Licenciada YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO, Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, acordó la conclusión de la investigación

administrativa DC/RES/CAI/40/2017, determinando que dentro de la referida investigación, existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad en contra de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, en su carácter de Directora saliente de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali (visible a fojas 696 a la 700 de autos).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** con número de expediente DRA/RES/394/2019 (visible a fojas 701 bis a la 707 de autos), en contra de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, quien se desempeñó como Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 46 fracciones XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; en relación a lo estipulado en el artículo 8 fracción VIII, inciso B del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- La omisión de informar la existencia de una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia por parte del [redacted] en contra del personal que labora en el centro "Casa de la Alegría" de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali.

IV- NOTIFICACIÓN. - El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja 709 de autos).

V.- AUDIENCIA DE LEY.- El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, a las once horas, se desahogó la audiencia de pruebas y

alegatos (visible a fojas 711 a la 713 de autos), en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES FLORES**, quien en compañía de su abogada Licenciada [redacted] manifestó mediante escrito lo que a su derecho convino, ofreció pruebas que consideró oportunas para su defensa, mismas que se tuvieron por desahogadas en tu totalidad el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, declarando cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, hizo las manifestaciones correspondientes (visible a fojas 737 a la 741 de autos).

Con motivo de lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir una nueva resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades

de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, se llevó a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que hizo la entrega y recepción de los asuntos y recurso públicos que tenía bajo su cargo como Directora de Desarrollo Integral de la Familia, empezando entonces a correr el término de prescripción a partir del día siguiente, es decir, el tres de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue interrumpido con la intervención del Síndico Procurador al emitir el acuerdo de radicación con el que se dio inicio a la investigación administrativa el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, empezando nuevamente a correr el plazo, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento del artículo 46 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO. - <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES,** se desempeñó como Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, durante el periodo del dieciocho de diciembre de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, tal y como se acredita con el instrumento notarial número (72,033) setenta y dos mil treinta y tres, volumen (1,756)mil setecientos cincuenta y seis, mediante el cual se protocoliza el acta de sesión extraordinaria de

del Desarrollo Integral de la Familia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 269 a la 306, así como con el acta de entrega y recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas 220 a la 220, en la que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, se ostentó como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali; documentales que adminiculadas entre sí, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 215 y 223 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. - <u>ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.</u> Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES,** en su carácter de Directora del Desarrollo Integral de la Familia, destacando por su importancia para la solución las siguientes constancias:

En primer lugar, resulta necesario atender los argumentos defensivos vertidos por el procesado que consisten en que solicita el sobreseimiento del asunto, manifestando que los artículos transitorios Primero, Quinto y Séptimo, del Decreto número 99, por el que se

expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día siete de agosto de dos mil diecisiete, disponen:

> *"**PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de los previsto en los transitorios siguiente:*
> *[...]*
> ***QUINTO**. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*
> *[...]*
> ***SÉPTIMO**. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California"*

Manifiesta el procesado que, el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad el cual le fue notificado el ocho de octubre de dos mil diecinueve, fue en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el cual la autoridad determinó iniciar con motivo del oficio sin número signado por la C. LAURA ELENA CORRAL MURILLO, en su calidad de Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, y que en términos de lo dispuesto en los artículos transitorios antes transcritos, las disposiciones normativas que le resultan aplicables al mismo, son las correspondientes a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado del día siete de agosto de dos mil diecisiete, y no las relativas a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Asimismo que en términos de lo establecido en los Capítulos I y II del Título Tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día siete de agosto de dos mil diecisiete, en correspondencia con la supuesta conducta, falta, infracción u omisión administrativa imputada, que consistió en aparentemente haber omitido informar la existencia de una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia, por parte del [redacted], en contra del personal que labora en el Centro "Casa de la Alegría", de

AHG/GFAR/MVGA

Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali", es que entonces deviene notoria la inexistencia de la misma, y por ende el sobreseimiento del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 fracción IV en correlación con el artículo 197 fracción I ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial del Estado del día siete de agosto de dos mil diecisiete, que disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 196**.- Son Causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*
> *[...]*
> *IV.- Cuando de los hechos que se refieran en el informe de presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y"*
>
> *"**Artículo 197**.- Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:*
> *I.- Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en la Ley;"*

Agregando la procesada que la supuesta conducta, falta, infracción u omisión administrativa imputada, en su calidad de Directora de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali, además de falsa, no se encuentra establecida ni corresponde a ninguna de las conductas y/o faltas administrativas contempladas por la Ley de la materia como sancionables, y que entonces la supuesta omisión para informar respecto de la existencia de una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia por parte del [redacted] en contra del personal que labora en el Centro "Casa de la Alegría" de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali, no constituye en ningún modo la comisión de falta administrativa alguna, en términos de lo dispuesto en los capítulos I y II del título tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día siete de agosto de dos mil diecisiete, debiéndose por tanto sobreseer el presente procedimiento administrativo, en razón de la improcedencia del mismo por no advertirse la comisión de falta alguna.

Agrega además como excepciones y defensas la transgresión al principio de tipicidad administrativa y exacta aplicación de la ley.

Consistente en que la imputación hecha, en su calidad de Directora del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali, por supuestas conductas y/o faltas administrativas, transgrediendo los derechos fundamentales de seguridad, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política Federal y que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debiendo hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón; y que es por lo anterior que las conductas ilícitas deben gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador esté en aptitud de conocer su alcance y significado al realizar el proceso de adecuación típica sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Y que, bajo ese orden de ideas, no se puede aplicar a los servidores públicos una sanción administrativa que previamente no esté prevista en la ley o disposición.

Respalda lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1667, del rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

Así como la tesis 2 a. CLXXXIII2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 718, del rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SER RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA

AHG/GEAR/MVGA

NATURALEZA."

Al respecto dígasele a la procesada que son improcedentes sus manifestaciones, pues no procede el sobreseimiento del presente asunto como tampoco el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad transgrede el principio de tipicidad, toda vez que si bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California, en su artículo Quinto transitorio, establece que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; cierto también es que la misma Ley **en el octavo transitorio**, establece **que los asuntos iniciados antes de su entrada en vigor, continuaran desahogándose conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, y de acuerdo al primero transitorio de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ésta entro en vigor el primero de enero de dos mi dieciocho; en esta tesitura se tiene que el asunto que aquí nos ocupa derivó de hechos realizados durante el año dos mil dieciséis, iniciándose la investigación administrativa en el años dos mil diecisiete, es decir antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas y como consecuencia todas las actuaciones del presente expediente hasta su conclusión tienen su fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, resultando además aplicable a lo anterior, la tesis PC.I.A.J/157A (10a), pronunciada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2020920, que se transcribe a continuación:

> "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; **no obstante,**

> **de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional **del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio**, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

Así, el Alto Tribunal en su ejecutoria concluyó que ante la ausencia de definición concreta del legislador sobre qué se debe entender por el procedimiento administrativo referido por éste, procedió a considerar que el procedimiento administrativo al que hace alusión el legislador en el transitorio tercero es el que inicia la fase de investigación.

En esa tesitura, y en vista que del artículo quinto transitorio anteriormente transcrito de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y del cual se sustenta

la procesada para su petición, se tiene que el legislador no especificó puntualmente que debe entenderse por el procedimiento administrativo al que hace alusión, luego entonces por analogía y en términos de la jurisprudencia antes transcrita, resulta aplicable considerar que el transitorio quinto de la Ley en mención, no se refiere al procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, sino que, de acuerdo a la jurisprudencia antes transcrita se refiere al procedimiento administrativo de investigación el cual en el caso que nos ocupa inició el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, es decir antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades vigente y como consecuencia se reitera que en el asunto que nos ocupa la norma aplicable hasta su conclusión es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, y en vista de lo anterior, se procede al análisis de la conducta imputada, teniéndose en primer lugar acreditado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, obtuvo el cargo de Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, a partir del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, luego entonces con motivo de la conclusión de su encargo la antes mencionada hizo entrega de los recursos y asuntos públicos a su cargo el dos de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, visible a fojas 220 a la 225 de autos, en la que obra la firma de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, como Servidor Público saliente. Documental que se toma como indicio, resultando aplicable por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, con el siguiente rubro y texto:

> "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.
>
> No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí

solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."

De esta manera la documental antes referida se encuentra adminiculada y robustecida su fuerza probatoria, en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, con las manifestaciones de la procesada visibles a fojas 716 a la 727 de autos, dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la que manifestó que al momento del acto administrativo de acta de entrega recepción tenía la calidad de Directora de Desarrollo Integral de la Familia, declaración que tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, tomando además en consideración que en autos no obra constancia ni manifestación por parte de la procesada en la que niegue haber realizado el acto protocolario de entrega y recepción de los asuntos públicos, como tampoco se advierte que haya negado u

objetado la realización del acta de entrega y recepción, ni su contenido ni anexos; lo que permite concluir a esta Autoridad que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES,** terminó su cargo como Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, llevándose a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciséis el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos a su cargo.

Ahora bien, derivado del Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos públicos a cargo de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, el tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, oficio sin número, (visible a fojas 53 a la 60 de autos) signado por LAURA ELENA CORRAL MURILLO, Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, quien encontrándose dentro de los cuarenta y cinco días hábiles establecidos en el artículo 18 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, hace del conocimiento a esta autoridad de las irregularidades detectadas en los documentos y recursos recibidos de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES,** sin que lograra aclarar lo siguiente:

1.- La omisión de informar la existencia de una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia por parte del [redacted] en contra del personal que labora en el centro "Casa de la Alegría" de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali.

Es importante precisar que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, como Titular del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, al concluir su encargo, adquirió la obligación de entregar al servidor público entrante la totalidad de los asuntos y recursos de la entidad a su cargo, ello en términos del artículo 6 la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, y cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la ley en cita.

Por su parte, el artículo 8 fracción VIII inciso B del Reglamento de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, obligan a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES**

ROMERO FLORES, como Servidor Público saliente, a incluir en el acta en el apartado de informe de gestión, información relativa a la relación de asuntos pendientes a la fecha de entrega y recepción, debiendo especificar aquellos cuya interrupción pueda generar problemas a la comunidad y los que requieran de seguimiento especial.

Ahora bien, se encuentra a fojas 53 a la 60 de autos, oficio sin número de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, signado por LAURA ELENA CORRAL MURILLO, Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, en la que en lo relativo al apartado de "INFORME DE GESTIÓN", observó que: "*se tiene demanda ante la Procuraduría General de Justicia y ante Derechos Humanos de* [redacted] *persona* [redacted] *que asiste a nuestro Centro "Casa de la Alegría" y quien presentó inconformidad por el trato recibido por parte del personal que labora en la institución ante situación especial presentada el pasado 13 de octubre de 2016, suceso que no nos fue notificado en la entrega para su seguimiento*"; **documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley le otorga, tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve**, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, con la cual se acredita la observación que la Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali realizó a **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, como Directora saliente de dicha entidad, respecto a que no le informó en el acta de entrega y recepción de la denuncia presentada por [redacted] ante la Procuraduría General de Justicia y ante Derechos Humanos, por hechos ocurrido el trece de octubre de dos

mil dieciséis.

Obra igualmente en autos a foja 685, oficio número DDM/713/16, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada LAURA ELENA CORRAL MURILLO, Directora de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, el cual va dirigido a la Coordinadora del Centro de la Casa de la Alegría, de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, en el que le requiere proporcionar copia de la lista de asistencia que de manera complementaria se lleva por la Mesa Directiva de la reunión celebrada el día trece de octubre de dos mil dieciséis, al ser necesaria para su remisión al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California dentro del número de caso [redacted]

Encontrándose también a foja 686 de autos, el oficio número DDM/714/16, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada LAURA ELENA CORRAL MURILLO, Directora de Desarrollo Integral de la Familia, dirigido al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Delitos Contra la Libertad Sexual y la Familia, mediante el cual da respuesta a la solicitud hecha en el caso número [redacted] remitiendo copia de la lista de asistencia de la reunión de las dieciséis a las veinte horas en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, en el Centro de Asistencial Casa de la Alegría, dependiente de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, así como lista de asistencia complementaria que lleva la mesa directiva del grupo [redacted]

Los oficios anteriormente descritos, al obrar en copia simple en autos **tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve**, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, de los cuales se desprende que existe denuncia con número de caso [redacted] ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual, respecto a hechos suscitados el trece de octubre de dos mil dieciséis, en el Centro Asistencial Casa de la Alegría del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali.

Por parte, se encuentra igualmente agregado a foja 241 de autos, disco compacto el cual contiene la información anexa del Acta Administrativa Individual de los Asuntos y Recursos Públicos del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, entregado por **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, como Directora saliente de la entidad, por lo que haciendo la revisión el contenido del disco en mención en el apartado de "*INFORME DE GESTIÓN*", se encontró la siguiente información:

- *ANEXO I.1*, denominado "*CONTENIDO DEL INFORME*", *Archivos Adjuntos, ANEXO I1 CONTENIDO DE INFORME.pdf.*
- *ANEXO I.2*, denominado "*SITUACIÓN DEL DESPACHO A LA FECHA DE INICIO DE LA GESTIÓN*", *Archivos Adjuntos, ANEXO I2 SITUACIÓN DEL DESPACHO AL INICIO.pdf.*
- *ANEXO I.3*, denominado "*ACTIVIDADES EMPRENDIDAS Y RESULTADOS OBTENIDOS DURANTE LA GESTIÓN*", *Archivos Adjuntos, ANEXO I3 ACTIVIDADES EMPRENDIDAS Y RESULTADOS.pdf.; LB DIF 2016.pdf.*
- *ANEXO I.4*, denominado "*SITUACIONES DEL DESPACHO A LA FECHA DE RETIRO O TÉRMINO DE LA GESTIÓN*", *Archivos Adjuntos, ANEXO I4 SITUACIÓN DEL DESPACHO A LA FECHA DE RETIRO.pdf.; INFORME DIF.pdf.; RELACIÓN DE EXPEDIENTES CON LAUDO.pdf.; RELACIÓN DE EXPEDIENTES JURÍDICOS EN TRÁMITE. pdf.*
- *ANEXO I.5*, denominado "*RELACIÓN DE ASUNTOS EN TRÁMITE*", *Archivos Adjuntos, ANEXO I5 RELACIÓN DE ASUNTOS EN TRÁMITE.pdf.*

Archivos que revisados cada uno de ellos, en especial el anexo I.5, relativo a la relación de asuntos en trámite, no se localizó información relativa a la denuncia con número de caso [redacted], interpuesta por [redacted] ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual, respecto a hechos suscitados el trece de octubre de dos mil

dieciséis, en el Centro Asistencial Casa de la Alegría del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali; probanza que **tiene valor indiciario conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve**, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; y de la cual se advierte que en el disco de información de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos a cargo de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, no se localizó información relativa a la denuncia con número de caso [redacted] interpuesta por [redacted] ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual, respecto a hechos suscitados el trece de octubre de dos mil dieciséis, en el Centro Asistencial Casa de la Alegría del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali.

Ahora bien, con relación a la falta que se le imputa la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, manifestó mediante escrito en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 716 a la 727 de autos) que es falsa y por tanto niega de manera categórica la supuesta infracción, irregularidad y/o responsabilidad administrativa atribuida la cual consiste en la omisión de informar la existencia de una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia, por parte del [redacted], en contra del personal que labora en el centro "Casa de la Alegría" del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali, y que la realidad de las cosas es que los hechos que dieron motivo a la denuncia presentada por el [redacted], en contra del personal que labora en el Centro "Casa de la Alegría", a saber: el trato recibido de dichos servidores públicos; y que entonces la atención, seguimiento y tramitación de la misma, se llevó a cabo

por el área jurídica del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), específicamente por la Licenciada C[redacted] en coordinación con la Sindicatura Municipal, obrando por tanto en los archivos de esta última el expediente, documentación y/o información relativa a dicha denuncia, manifestando además la procesada que ella al momento del acto administrativo de acta recepción en su calidad de Directora de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se encontraba materialmente imposibilitada para comunicar a la administración entrante respecto de dicha denuncia; de ahí que fue debidamente informado y/o aclarado durante su anterior comparecencia ante esta autoridad sancionadora en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en la que manifestó que la denuncia presentada por A[redacted] en contra del personal que labora en el Centro "Casa de la Alegría" de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali, había sido ya concluida, como consecuencia de la intervención de esta propia Sindicatura Municipal en la atención, seguimiento y tramitación de la misma, y que en apego a lo contemplado por el artículo 11 del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, se determinó al momento del acto administrativo de entrega recepción del día dos de diciembre de dos mil dieciséis, no incluir en el mismo lo relativo a la denuncia multicitada, por tratarse ya de un asunto total y definitivamente concluido, por razón de la mediación de esta propia Sindicatura Municipal en la atención, seguimiento y tramitación de la misma, no existiendo por tanto afectación alguna, relativa a la entidad paramunicipal Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali.

Manifiesta además la procesada que no es óbice hacer notar lo indiscutiblemente improcedente e inaplicable de los preceptos normativos referidos por la autoridad sancionadora a saber: artículo 46 fracciones XXII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California en relación con el artículo 8 fracción VIII, inciso B, del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, con base en los cuales es que pretende fundamentar y sustentar la supuesta omisión o falta administrativa atribuida en su calidad de Directora saliente del Desarrollo Integral

de la Familia (DIF) en Mexicali, mencionado nuevamente la procesada que dado que el inicio del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, es de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado del día siete de agosto de dos mil diecisiete, es que entonces le resultan aplicables al mismo las disposiciones contenidas en éste último y no, como equivocadamente fue establecido por la autoridad administrativa, las correspondientes a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Sin que se advierta, en términos de lo establecido por los capítulos I y II del Título Tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado del día siete de agosto de dos mil diecisiete, en correspondencia con la supuesta conducta, falta, infracción u omisión administrativa imputada, consistente en aparentemente haber omitido informar la existencia de una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia, por parte del C. [redacted], en contra del personal que labora en el centro "Casa de la Alegría" de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali, que dicha imaginaria omisión, infracción, falta y/o conducta faltas administrativas observadas como sancionables por la Ley de la Materia actualmente vigente.

Sigue manifestando la procesada que, aunado a lo anterior, del simple examen del artículo 8, fracción VIII, inciso B, del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado del día cinco de abril de dos mil diecinueve, el mismo dispone:

> *"Artículo 8.- Independientemente de las obligaciones previstas en el capítulo IV del presente Reglamento, los servidores públicos municipales obligados, deberán, en su caso, preparar la información y documentación señalada en el artículo 11 de la Ley, conforme a los siguiente:*
> *[...]*

VIII. Marco Normativo y de Actuación.
[...]
B. Reglamentos"

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, establece:

"Artículo 11.- La información y documentación que se hace referencia en el artículo 8, debe estar actualizada al día del término del ejercicio constitucional del Gobierno Municipal, para ser entregada en el acto formal de entrega y recepción.
[...]"

Reiterando la procesada que al tratarse de la denuncia del C. ABELARDO AARÓN CRUZ, en contra del personal que labora en el Centro "Casa de la Alegría" de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali, de hechos relativos al trato recibido de dichos servidores público, es que entonces la atención, seguimiento y tramitación a la misma se llevó a cabo en el área jurídica de dicha paramunicipal, específicamente por la Licenciada [redacted] en coordinación con la propia Sindicatura Municipal, y que es esta última en todo caso quien mantuvo bajo su cuidado y resguardo los archivos, expediente, documentación y/o información inherentes a la misma, en razón de lo cual es que, según fue debidamente informado y/o aclarado durante su anterior comparecencia ante esta autoridad sancionadora, esto el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en la que refiere que manifestó que a la fecha en que se actuaba, tal denuncia había sido ya concluida, como consecuencia de la intervención de esta propia Sindicatura Municipal en su atención, seguimiento y tramitación, determinándose por no incluir dicho expediente en la información y documentación actualizada para ser entregada en el acto formal de entrega y recepción, al día del término del ejercicio constitucional de la Entidad Paramunicipal en ese entonces a su cargo.

Y que es por todo lo antes expuesto, que la autoridad administrativa sancionadora, debe desestimar la imputación y/o falta administrativa atribuida, declarando el sobreseimiento del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, en virtud de no advertirse la comisión de falta administrativa alguna, en su calidad

de Directora del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali.

Siendo lo anterior, todo lo manifestado por **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, respecto a la conducta imputada; **declaración a la cual se le otorga valor indiciario en términos de los dispuesto en los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve,** de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; y de la cual se advierte que la procesada no niega la existencia de la denuncia interpuesta por [redacted], con motivo de hechos suscitados el trece de octubre de dos mil dieciséis, en el Centro Asistencia Casa de la Alegría del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, así como tampoco niega el hecho de que dicha denuncia no fue incluida en el acta de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos a su cargo de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis; por otra lado se advierte igualmente que la procesada argumenta que la denuncia fue seguida y tramitada ante la Sindicatura Municipal, en coordinación con la Licenciada [redacted], del área jurídica de la Entidad, y que la referida denuncia ya había sido concluida y que por tal motivo no se consideró incluirla en el acta administrativa de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos a su cargo de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis al tratarse de un asunto total y definitivamente concluido. Reiterando nuevamente la procesada en su declaración el sobreseimiento del asunto en razón de la aplicabilidad de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de lo cual ya se dio contestación anteriormente.

Ahora bien, para acreditar su dicho, a la procesada le fue admitida la testimonial vía interrogatorio a cargo de l[redacted]ES

[redacted], la cual fue desahogada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y que se encuentra visible a fojas 737 a la 741 de autos, en la que a preguntas de la defensa de la procesada contestó lo siguiente: *PRIMERA.- ¿Qué diga la testigo, que hechos dieron motivo a la denuncia presentada por el señor* [redacted] *en contra del personal del Centro "Casa de la Alegría?*, calificada de legal contestó, "*E*[redacted] *presentó una queja en virtud de haber manifestado que había recibido un trato desagradable o mal trato por parte de la encargada del Centro "Casa de la Alegría*"; *SEGUNDA.-¿Qué diga la testigo, quien o que área, oficina o dependencia, fue la encargada de dar atención, seguimiento y trámite a la denuncia presentada por el señor* [redacted] *en contra del personal del Centro "Casa de la Alegría*?, calificada de legal contestó, "*directamente el asunto, lo tomo la Sindicatura del Ayuntamiento, porque la persona de la cual se recibió la queja, era empleada del Ayuntamiento*"; *TERCERA.- ¿Qué diga la testigo, porqué en el acta de entrega recepción del día dos de diciembre de dos mil dieciséis, se dejó de mencionar la existencia de una denuncia presentada por el señor* [redacted] *en contra del personal del Centro "Casa de la Alegría"*?, calificada de legal contestó, *"no se dejó de mencionar, por el motivo de que el expediente y la tramitación de la queja, directamente la había tomado Síndicatura Municipal, por lo que, en DIF, ni siquiera se había dejado ningún expediente relacionado con la queja o denuncia presentada por el* [redacted], siendo todas las preguntas de la defensa, procediendo la autoridad a realizar a la testigo las siguientes preguntas, *PRIMERA.-¿Qué diga la testigo, como es que tiene conocimiento de lo expuesto en sus respuestas anteriores, con relación a la existencia de la queja o denuncia del* [redacted]*n?*, a lo que la testigo respondió, *"tuve conocimiento porque cuando fue presentada la queja por el* [redacted] *yo trabajada en el área jurídica del DIF Municipal"*; *SEGUNDA.- ¿Qué diga la testigo, como es que sabe o le consta, lo relativo al seguimiento de dicha denuncia, formulada por el* [redacted]*z?*, a lo que la testigo respondió, *"porque al ser empleada del Ayuntamiento la persona de la cual se presentó la queja o denuncia, Sindicatura Municipal tomó el asunto, remitiéndose la copia simple de la queja que había presentado el señor, a las oficinas de la Sindicatura, ya que el propio*

quejoso fue quien dejó copias simples de dicha queja o denuncia, ante diversas dependencias, como fue DIF, Gobierno del Estado, ***Procuraduría****, Presidencia Municipal, entre otras, a manera de constancia de la que había realizado ante Sindicatura*", siendo estas todas las preguntas por parte de la autoridad, asimismo, la testigo manifestó que sí conocía a la procesada **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, con la cual dijo no tener ninguna relación de amistad, negocios, afinidad o enemistad, asimismo dijo no tener interés personal en el presente asunto y que la razón de su dicho es porque fue empleada del Ayuntamiento comisionada al Desarrollo Integral de la Familia en el año dos mil dieciséis; **testimonial a la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve,** de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Atesto que no obstante su valor indiciario, no le resulta favorable a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, toda vez que, aun cuando la testigo es coincidente con la procesada en cuanto a que se dio seguimiento en la Sindicatura Municipal a la queja interpuesta por [redacted], del mismo testimonio se advierte que el antes mencionado también remitió copia de la denuncia ante diversas dependencias entre las que está la Procuraduría, y es ésta última que resultó ser motivo de observación, toda vez que dicha denuncia no fue informada por la procesada como asunto en trámite en el acta de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Desarrollo Integral de la Familia en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, sin que obre en autos constancia de que dicha denuncia tuviera el estatus de concluida antes de que la procesada concluyera su encargo, encontrándose evidencia en autos de la

existencia de dicha denuncia la cual tiene como número de caso [redacted] ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Delitos Contra la Libertad Sexual de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y que a la fecha del acta de entrega y recepción del dos de diciembre de dos mil dieciséis, se encontraba aún activa pues le fue requerida a la titular entrante al Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali el listado de asistencia de la reunión celebrada el día trece de octubre de dos mil dieciséis, luego entonces al ser una denuncia activa en contra del Centro Asistencial "Casa de la Alegría" del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, la procesada como titular de dicha entidad y obligada a informar la totalidad de los asuntos a su cargo, tenía el deber de informarla en su informe de gestión como asunto en trámite, sin que obre en autos prueba que acredite que sí fue incluida en el acta de entrega que aquí nos ocupa.

Por tanto y toda vez que las pruebas aportadas por la procesada no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta imputada, como tampoco obran en autos elementos que le favorezcan, se tienes acreditadas las imputaciones hechas así como la transgresión al artículo 46 fracción XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California así como el artículo 8 fracción VIII inciso B del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y que establecen lo siguiente:

> **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**
>
> ***"Artículo 46.-*** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *[...]*
> *XXIII.- Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos*

públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo;
[...]
XXV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali

*"**Artículo 8**.- Independientemente de las obligaciones previstas en el Capítulo IV, los Titulares de la Administración Pública Municipal, deberán preparar la información y documentación señalada en el artículo 11 de la Ley y la siguiente:*
[...]
I.- Informe de Gestión:

B.- Relación de asuntos pendientes a la fecha de entrega y recepción, especificando aquellos cuya interrupción pueda generar problemas a la comunidad y los que requieran de un seguimiento especial."

Lo anterior es así, toda vez que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California, estaba obligada al separarse del cargo, a cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad de forma completa, no obstante, lejos de cumplir con dicha obligación, fue omisa en informar la existencia de una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia interpuesta por [redacted] en contra del personal que labora en el Centro "Casa de la Alegría", de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Mexicali, pues quedó acreditado en los autos que la denuncia con número de caso [redacted] seguida ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Delitos Contra la Libertad Sexual de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, no se incluyó en el acta individual de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, lo que denota la falta en la entrega completa de los asuntos y recursos a su cargo, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 46 fracción XXIII de la Ley de la materia.

De igual manera, el actuar del procesado contraviene lo dispuesto en artículo 46 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues teniendo el deber de cumplir con el Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, el cual en su artículo 8 fracción I inciso B le impone el deber a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, que dentro de la información y documentación a entregar se incluya en el informe de gestión la relación de asuntos pendientes a la fecha de entrega y recepción, debiendo además especificar aquellos cuya interrupción pueda generar problemas a la comunidad y los que requiera un seguimiento especial, sin embargo, no obstante la obligación adquirida con la conclusión de su cargo la procesada no informó en el apartado correspondiente que se encontraba en trámite ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, denuncia interpuesta por [redacted] en contra del personal que labora en el Centro "Casa de la Alegría" de Desarrollo Integral de la Familia en Mexicali, a efecto de que la administración entrante tuviera conocimiento de dicha situación y facilitar la continuidad a dicho asunto, y así la conducta omisa de la procesada resulta contraria a lo establecido en el precepto antes mencionado del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

La **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, es acreedora a la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> *"**ARTÍCULO 60**.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y **XXIII** del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. MARÍ DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES,** resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que, aun y cuando el Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, establece la información y documentación que debe ser incluida en la entrega de los asuntos y recursos públicos al servidor público entrante, la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, con pleno conocimiento de la obligación de cumplir con la entrega de asuntos y recursos que tenía bajo su cargo como Titular del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, con plena voluntad infringe la normatividad que rige el procedimiento de entrega y recepción, entregando información incompleta en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, puesto que quedó acreditado en autos que fue omisa en informar la existencia de la denuncia ante la

Procuraduría General de Justicia por parte del C [redacted] en contra del personal que labora en el Centro "Casa de la Alegría" de Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, por hechos ocurrido el trece de octubre de dos mil dieciséis.

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación agravante de la conducta infractora, sin embargo, debe tomarse en cuenta que aún con la gravedad de la conducta con la comisión de ésta no hubo consecuencias que ocasionaran daños o perjuicios a la administración pública, como tampoco se advierte que se hubiese entorpecido la continuidad de dicho trámite, lo cual será considerado al momento de la imposición de la sanción administrativa.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, con la infracción administrativa cometida vulnera el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte del responsable a las normas establecidas para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos asignados y por ende a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que

corrija este tipo de conductas, toda vez que se espera que el servidor público observe las normas que rigen su actuación en la entrega de los asuntos y recursos públicos de su gestión.

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la función pública, por parte de servidores públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Del Instrumento notarial número (72,033) setenta y dos mil treinta y tres, volumen (1,756) mil setecientos cincuenta y seis, mediante el cual se protocolarizó el acta de sesión extraordinaria de del Desarrollo Integral de la Familia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 269 a la 306, se advierte que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, adquirió el cargo de Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali a partir del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por tanto ostentó un cargo

de primer nivel, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción III, punto 4 inciso f) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Cabe precisar que el procesado al ostentar el cargo de Dirección adquirió mayor responsabilidad, debido que como titular y responsable de la entrega de la totalidad de los asuntos y recursos que le fueron asignados era su deber el entregar e informar los mismos en los términos establecidos en la normatividad aplicable de manera eficiente para que el servidor público entrante conozca el alcance de la gestión administrativa, no obstante, quedó acreditado en autos que entregó los asuntos a su cargo de manera incompleta.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad en la entrega de los asuntos y recursos públicos de la Dependencia que estuviera bajo su cargo durante el XXI Ayuntamiento de Mexicali, y que trascendieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso, la conducta atribuible a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, constituye una acción negativa dado que consiste en la abstención en el obrar al omitir informar de manera completa los asuntos y recursos públicos que tenía asignados.

Es importante precisar que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES,** obró con pleno conocimiento tanto de la normatividad aplicable en la entrega de los asuntos y recursos públicos, como la obligación adquirida al término de la gestión, no obstante ello, incumple con la norma al omitir informar en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, en los asuntos en trámite la existencia de la denuncia

interpuesta por [redacted] ante la Procuraduría General de Justicia en contra del personal que labora en el Centro "Casa de la Alegría" del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, lo anterior no obstante el deber que tenía de informarlos en el acta de entrega y recepción correspondiente, de conformidad con el artículo 8 fracción I inciso B del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable, para concluir la necesidad de imponer una sanción, pues resulta evidente el actuar consiente de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, de la infracción cometida.

F) ***LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO***; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Del Instrumento notarial número (72,033) setenta y dos mil treinta y tres, volumen (1,756) mil setecientos cincuenta y seis, mediante el cual se protocolarizó el acta de sesión extraordinaria de del Desarrollo Integral de la Familia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 269 a la 306, se advierte que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, adquirió el cargo como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, concluyendo dicho cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, generando entonces al momento de la comisión de la conducta una antigüedad de un año y once meses aproximadamente, asimismo de las generales vertidas por la procesada en la Audiencia de Ley, se advierte que cuenta con un nivel académico de preparatoria.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica y antigüedad en el servicio antes mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que

trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones del servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público saliente y que su incumplimiento conlleva una sanción.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, haya sido sancionada por la Sindicatura Municipal, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia a la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente, al advertir que no es reiterada la inobservancia de las normas y disposiciones legales por parte del servidor público responsable en el ejercicio de las funciones encomendadas.

H). - EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa con la conducta desplegada por la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, no causó daños ni perjuicios al Patrimonio Municipal, lo que hace advertir que en las acciones y omisiones cometidas por el responsable no existió la intención de ocasionar un menoscabo de los recursos públicos municipales.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones, con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Baja California, lo procedente a imponer a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, partiendo de la gravedad de la conducta, del nivel jurídico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo, se debe tomar en cuenta que aún con la gravedad de la conducta, en con la comisión de ésta no hubo consecuencias que ocasionaran daños o perjuicios a la administración pública, como tampoco se advierte que se hubiese entorpecido la continuidad del servicio público, advirtiéndose además, elementos objetivos como es que no es reincidente en la conducta acreditada, asimismo que con la infracción cometida no se causaron daños a la hacienda pública municipal, los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor, en este caso, a una amonestación pública, la cual se considera resulta apta para generar conciencia del respeto a la normatividad en beneficio de inhibir en ésta las infracciones de las cuales resultó responsable, advirtiéndose de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - La **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 46 fracciones XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Se impone a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES,** la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** advirtiéndose de una sanción mayor en caso de reincidencia.

TERCERO. - Notifíquese a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES,** en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO. - Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FLORES**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente.

SEXTO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la presencia de la **LICENCIADA ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

AHG/GFAR/MVGA

13

RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE: DSUB/PRA/21/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO

Mexicali, Baja California, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DSUB/PRA/21/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento de responsabilidad Administrativa calificada como falta no grave, incoado en contra de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El **doce de abril de dos mil diecinueve**, la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, levantó constancia al detectar que **MIGUEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, no presentó la declaración inicial (visible a foja cinco de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DR/INV/SP/131/2019, en seguimiento a la constancia elaborada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas uno y dos de autos).

III.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- El **veintitrés de julio de dos mil diecinueve**, el Licenciado ABRAHAM CORPUS CRUZ, abogado adscrito al Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en suplencia por ausencia temporal de la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, conforme el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, determina la existencia de presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, por la omisión de presentar en tiempo y forma de la declaración patrimonial inicial, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con lo cual incurre en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, calificándola como falta no grave (visible a fojas veinticinco a la veintinueve de autos).

IV.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- El **veintitrés de julio de dos mil diecinueve**, el Licenciado ABRAHAM CORPUS CRUZ, abogado adscrito al Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, en suplencia por ausencia temporal de la Licenciada **NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, presenta ante el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, informe de presunta responsabilidad en contra de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, quien es personal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de inicial, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con lo cual incurre en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en

cita, calificándola como falta no grave (visible a fojas treinta a la treinta y cuatro de autos).

V.- ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA INICIAL.- El **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, el Licenciado JUAN LUIS MARTÍNEZ JACOBO, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos, adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, **determinando iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa calificada como falta no grave**, bajo el **expediente número DSUB/PRA/21/2019**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, servidor público adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 32 y 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación al artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- Omitir presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial inicial de conformidad a lo establecido en el artículo 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Ordenándose en el mismo acto el emplazamiento del presunto responsable **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, con la finalidad de que comparezca de manera personal a la celebración de la audiencia inicial del procedimiento administrativo (visible a fojas treinta y cinco a la treinta y nueve de autos).

VI.- EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.- El **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, se notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia inicial a efecto de ejercer su derecho de dar contestación

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558.1600
Calzada Independencia
S/N, Ciudad Cívica C.P. 21080
Mexicali, Baja California

a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja cuarenta y cuatro de autos).

El quince de agosto de dos mil diecinueve, se notifica a la autoridad investigadora de la audiencia inicial como parte del procedimiento (visible a fojas cuarenta y tres de autos).

VII.- <u>AUDIENCIA INICIAL</u>. - El **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, se declaró abierta la audiencia inicial en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO,** en compañía de su abogado defensor Licenciado [redacted] IA, haciéndose constar la comparecencia por parte de la autoridad investigadora el Licenciado ABRAHAM CORPUS CRUZ.

En dicha audiencia **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, en compañía de su abogado defensor, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa; por otra parte, la autoridad investigadora representada por el Licenciado ABRAHAM CORPUS CRUZ, manifestó "*únicamente que reitera lo vertido en el informe de presunta responsabilidad*". Dándose por concluida la audiencia inicial.

En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por concluida la etapa de pruebas, declarado formalmente abierto el periodo de alegatos otorgándose el término de cinco días hábiles para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

<u>VIII.- CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN</u>. - El **primero de octubre de dos mil diecinueve**, se declara formalmente cerrada la etapa de instrucción, pasándose los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 92 apartado B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 8 fracción IV y último párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el quince de octubre con última reforma vigente al momento de los hechos, publicada en el mismo órgano oficial el día nueve de junio de dos mil dieciocho, así como las facultades establecidas en los artículos 3 fracción III, 9 fracción VI, 10, 115, 202 fracción VI 203 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del siete de agosto de dos mil diecisiete, y artículos 10 fracción I, 12 fracción II y 14 fracción III del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Mexicali, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 74 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, inició el tres de octubre de dos mi dieciocho, (puesto que el dos de octubre de dos mil dieciocho, fue el último día que tenía para presentar la declaración patrimonial de inicio), empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el cual se interrumpe con la intervención de la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, al emitir el acuerdo de conclusión de la investigación el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, en el que se calificó la falta administrativa como no grave, interrumpiéndose de nueva cuenta en términos del artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja

California, con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

En esa tesitura la facultad del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, no ha fenecido, pues al ser calificadas las faltas cometidas como no graves, prescribe en tres años a partir de la emisión del acuerdo que admite el informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO. Que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO,** se desempeña como notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho, como se acredita con la hoja de servicio (visible a foja once de autos), signado por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos; documento público que al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, tiene el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa en los términos imputados a **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, quien se

desempeña como notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

En primer lugar obra agregado a los autos a fojas treinta a la treinta y cuatro, informe de presunta responsabilidad, emitido por el Licenciado ABRAHAM CORPUS CRUZ, abogado adscrito al Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, en suplencia de la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que imputa a **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, en su calidad de notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, que fue omiso en presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial de inicio.

La autoridad investigadora, en su informe de presunta responsabilidad, concluye la comisión de la presunta conducta infractora, en razón que el doce de abril de dos mil diecinueve la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, realizó constancia en la cual plasmó que derivado de la verificación de la presentación de declaraciones patrimoniales, así como de la base de datos del "Sistema Consulta Declaranet", se detectó que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, personal adscrito a Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no presentó la referida declaración inicial de situación patrimonial, dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo, sin que obrare causa que justifique la omisión en la presentación oportuna de la misma.

De igual forma la autoridad investigadora, estableció en su informe que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, no presentó su declaración patrimonial inicial, en la fecha establecida para ello ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, excediendo el plazo contemplado en el artículo 33 fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que establece que la declaración inicial de situación patrimonial deberá

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia 994, Ciudad Cívica C.P. 21300 Mexicali, Baja California

presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, considerando la autoridad investigadora que además de transgredir el precepto anterior, infringe el artículo 32 de la Ley de la materia, el cual obliga al presunto responsable como servidor público a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos previstos en la Ley, incurriendo con ello en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, que impone igualmente la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas el Estado de Baja California, preceptos que fueron transcritos en el informe de presunta responsabilidad.

Determinando la autoridad investigadora que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, es presuntamente responsable, al no presentar su declaración inicial de situación patrimonial, en la fecha establecida para ello ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, en virtud que es una obligación de todos los servidores públicos, presentar su declaración patrimonial oportunamente.

Ofreciendo como pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le imputa al **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, las siguientes:

1).- Documental pública, consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/SP/131/2019, integrado por veintinueve fojas útiles, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

2).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo, en todo lo que favorezca a esa autoridad, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

3).- Presuncional legal y humana, consistente en el enlace lógico jurídico de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal,

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia
994 C.P. 21100
Mexicali, Baja California

relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

Ahora bien, dentro del expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/SP/131/2019, obran las siguientes documentales:

Documental pública obrante a foja cinco de autos, que consiste en constancia de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, signada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que hace constar que realizó la búsqueda en la base de datos del *Sistema Consulta* [redacted], de la declaración patrimonial de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, personal adscrito a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sin encontrarse declaración inicial del referido servidor público; documental que al ser elaborada por servidor público en ejercicio de las funciones que le fueron conferidas, **tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, de la que se advierte que en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, al hacer una revisión en el sistema de consulta [redacted] no se localizó la declaración de situación patrimonial de inicio de MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO.

Obra igualmente constancia de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, signada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que hace constar que al realizar de nueva cuenta la búsqueda de la declaración patrimonial del servidor público **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, en la base de datos del "*Sistema Consulta* [redacted]", se encontró declaración inicial presentada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; documental que al ser elaborada por servidor público en ejercicio de las funciones que le fueron

82

conferidas, **tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, se desprende que en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se realizó nueva búsqueda en el sistema de consulta [redacted] en la que se encontró que MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO, presentó su declaración inicial el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Se encuentra también a fojas veintiuno y veintidós de autos, copia de la declaración inicial, a nombre de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que adminiculada con la documental que consiste en impresión de pantalla de la consulta a la base de datos del "Sistema Consulta [redacted]", obrante a foja veintitrés de autos, de la declaración patrimonial de inicio, presentada por **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, en la que se advierte su ingreso al sistema en fecha treinta y uno de mayo de junio de dos mil diecinueve; documentales que tiene **valor indiciario en términos de los artículos 158 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** que advierten la presentación por parte del ahora procesado de la declaración patrimonial de inicio en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por último, la autoridad investigadora, ofreció la documental pública, que consiste en hoja de servicio, visible a foja once expedida por la Licenciada Graciela López Carrasco, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la cual se advierte que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, funge como notificador de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho; documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las facultades que la ley otorga **tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, con la cual la autoridad investigadora acredita la calidad de servidor público de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, así como que su fecha de ingreso al ayuntamiento de Mexicali, es del tres de agosto de dos mil dieciocho.

Con las anteriores pruebas, adminiculadas entre sí, la autoridad investigadora acredita que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, es servidor público al fungir como notificador adscrito a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como que el antes mencionado, al doce de abril de dos mil diecinueve no había presentado ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas la declaración patrimonial de inicio, la cual presentó hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en relación a la conducta imputada, **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, se presentó a la audiencia inicial el doce de septiembre de dos mil diecinueve, en compañía de su abogado defensor en la que por escrito declaró que es verdad que el día dos de enero de dos mil diecinueve, entró a laborar como Servidor Público adscrito al Departamento Jurídico de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali (sic), Baja California, y que la fecha límite para realizar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales como se contempla en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, fenecía el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve (sic).

Que, no obstante, el artículo citado en el párrafo anterior, el mismo prevé que es obligación de la autoridad investigadora iniciar inmediatamente la investigación correspondiente, en contra del servidor público que haya omitido presentar su declaración inicial en el plazo previsto. Y que por tanto con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, era obligación de la autoridad investigadora, haber hecho constar que no había realizado la declaración inicial y que el termino había fenecido el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, con la obligación de realizar la investigación correspondiente, y se le requiriera por escrito el cumplimiento de dicha obligación, otorgándole el beneficio que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y apercibirla por un término de treinta días naturales, para que dé cumplimiento a su declaración inicial.

Que bajo un notorio incumplimiento a su normativa, la autoridad investigadora, se negó a practicar lo expresamente señalado en la ley de la materia, y no fue hasta el día doce de abril de dos mil diecinueve en que se realizó la constancia de omisión en cuanto al incumplimiento de rendir su declaración inicial en el plazo otorgado y previsto en el multicitado artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, transcurriendo en exceso el término de ocho meses, una semana y cuatro días, para que la autoridad investigadora diera cumplimiento a la elaboración de la constancia por incumplimiento.

Que el inicio de procedimiento de investigación se realizó con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve. Asimismo que rindió su declaración anual con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que la autoridad investigadora, tuvo un periodo razonable de tiempo para estar en posibilidad de haber realizado el requerimiento correspondiente, antes de entrar al mes de mayo, y de esa manera haberle otorgado los treinta días naturales que por derecho le corresponden, antes de iniciar la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, como se encuentra expresamente previsto en la Ley de la materia.

Como objeción manifiesta el procesado que el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, transgrede su derecho al debido proceso, y la certidumbre jurídica toda vez, que la autoridad investigadora ha violentado el procedimiento de investigación y la autoridad substanciadora no ha realizado la debida valoración del material probatorio del sumario y como consecuencia, la inexacta aplicación de la ley y la vulnerabilidad de sus garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagrada a su favor en los artículo 14 párrafos segundo y tercero, 16 párrafo primero, 19 párrafo inicial, 21 párrafo primero y 102 apartado "A" párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al considerar que es obligación de la autoridad substanciadora la valoración de las pruebas idóneas ofrecidas al momento de incoar el procedimiento que se instruye en contra de una persona para determinar su probable responsabilidad como autor de una falta administrativa, en ese caso debió haberse

acompañado el escrito de requerimiento de cumplimiento a la declaración inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siendo obligación de los órganos encargados de investigar y sancionar en la materia el apreciar a consciencia el valor de las presunciones atendiendo a la naturaleza de los hechos que se pretenden probar y al enlace existente entre la verdad conocida y la que se busca, de manera que analizados los indicios en su conjunto puedan incluso darles el valor de una prueba plena, por lo que ante dicha omisión afirma:

Que de la lectura sistemática y completa del contenido del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se señalan distintas obligaciones para las partes, incluyendo a la autoridad investigadora, está en relación con su obligación de advertir en tiempo y forma, cuando la declaración inicial a la que se refiere la fracción I de dicho artículo, no sea presentada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del servidor público presunto responsable, siendo su responsabilidad y obligación de manera inmediata, de dar inicio a la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas y requerir por escrito la declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Situación procesal expresamente señalada en el artículo 33 de la Ley de la materia que no fue cumplida y el cual la autoridad investigadora pretende fincar responsabilidad por la supuesta violación a su contenido, sin que se advierta como se desprende de la instrumental de actuaciones, y de las pruebas ofrecidas dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa ofrecido el veintidós de julio de dos mil diecinueve y admitido el día veintidós de julio del mismo año, sin que se haya efectuado el requerimiento por escrito al declarante para efecto de que se diera cumplimiento de dicha obligación.

Que ante dicha situación, manifiesta el procesado que se desprenden dos conductas de omisión la primera por su parte al no haber rendido la declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales al no

haber tomado posesión como servidor público y la segunda por parte de la autoridad investigadora y quien resulte responsable, toda vez que de la lectura de dicho artículo, se advierte que transcurrieron seis meses dos semanas y seis días en exceso, contados a partir del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, esto para que la autoridad investigadora, pudiera advertir la omisión de la conducta, y dar cumplimiento a su obligación de requerirlo.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de la materia y de obtener la declaración inicial, dentro del periodo no mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado el requerimiento, que sin embargo, como lo ha venido manifestando, en ningún momento recibió o fue notificado del requerimiento para presentar la declaración inicial por parte de la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación, además como se aprecia del contenido del expediente de responsabilidad administrativa, la autoridad fue omisa en dar cumplimiento al texto señalado expresamente en el artículo 33 de la Ley antes referida, esto debido a que era su obligación iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad y requerir al declarante, no obstante, la autoridad no realizó sus funciones y durante un periodo que comprende a más de doscientos días naturales, por lo que es insostenible que la autoridad considere que realizó su trabajo de forma inmediata, como señala el multicitado artículo, para efecto de identificar de forma más precisa a lo que refiere el artículo se procede a definir el significado "inmediatamente": "*Las expresiones "en el acto" e "inmediatamente" tienen el mismo significado. Son más fuertes que la expresión dentro de un tiempo razonable e implica una acción rápida y vigorosa, sin demora alguna, y cuando se realiza dicha acción es una cuestión de hecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso en particular*".

Asimismo, el significado que otorga la Real Academia Española al significado de la palabra "inmediatamente", la cual se identifica de la manera siguiente:

Inmediatamente:
1.- adv. Sin interposición de otra cosa.

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia
994, Ciudad Cívica, C.P. 21300
Mexicali, Baja California

2.- adv. Ahora, al punto al instante.

Que es obligación de la autoridad investigadora el realizar todas las diligencias necesarias para la búsqueda de la verdad material de los hechos, siendo menester señalar que, corresponde a la autoridad investigadora la adopción de los cuidados conducentes a su impulsión, hasta el dictado del acto final y, asimismo, el desarrollo de la actividad necesaria para obtener las pruebas pertinentes para su adecuada resolución, debiendo atenderse en forma específica a cada caso en particular, analizando la conducta subjetiva del presunto infractor para determinar si existe en su proceder algún grado de culpabilidad o bien, de dolo, en ese sentido, es que la autoridad debió valorar y hacer todas diligencias necesarias para allegarse de todas las pruebas que estuvieran a su alcance y realizar los requerimientos que la ley de la materia expresamente señala, sin ser parcial y determinar de forma clara y contundente sin obscuridad alguna, que la falta de emisión de dicho requerimiento, conlleva un incumplimiento y falta de certidumbre jurídica de los actos realizados dentro del expediente de responsabilidad administrativa, así como el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Reglamento interno de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Ahora bien, de la declaración vertida por el procesado se advierte, primero, que éste no niega el hecho de que es servidor público municipal como tampoco que presentó la declaración patrimonial de inicio hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por otra parte, del escrito de declaración se advierten inconsistencias en cuanto a que manifiesta que el dos de enero de dos mil diecinueve entró a laborar como servidor público al Departamento Jurídico de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y que los sesenta días establecidos en la ley para realizar su declaración patrimonial inicial fenecía el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve; ni embargo en autos no obra constancia que acredite que éste se encontrara adscrito al Departamento Jurídico de la Subdirección Jurídica del Ayuntamiento, siendo lo correcto que su adscripción es en la Tesorería Municipal, tal y como

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558-1600
Calzada Independencia
S/N, Col. Centro, C.P. 21000
Mexicali, Baja California

se advierte de la hoja de servicio obrante a foja once de autos, en cuanto a la fecha de ingreso, si bien, en autos obra contrato individual de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO** con el Ayuntamiento de Mexicali, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, de la hoja de servicio signada por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, se advierte que su ingreso al Ayuntamiento de Mexicali, como notificador adscrito a la Tesorería Municipal es a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que tenía sesenta días naturales para presentar su declaración inicial.

En cuanto los argumentos vertidos por el procesado respecto a que la autoridad investigadora tenía la obligación de iniciar la investigación de manera inmediata, es decir, a partir del primer día en que el éste incurre en la omisión de presentar la declaración que nos ocupa, asimismo que ésta debió requerirle por escrito y apercibirlo para que en un término de treinta días naturales cumpliera con dicha obligación; al respecto debe decirse que dicha circunstancia no lo exime de responsabilidad, toda vez que la investigación administrativa se inició seis meses y trece días después de generarse la omisión por parte del procesado la cual ocurre a partir del tres de octubre de dos mil dieciocho, partiendo de que su ingreso al Ayuntamiento fue el tres de agosto de dos mil dieciocho, ahora bien, debe tomarse en cuenta que la facultad para imponer sanciones administrativas en lo que respecta a las conductas no graves como es el caso, es de tres años contados a partir del día siguiente en que se hubiesen cometido, por lo que la autoridad investigadora al emitir el acuerdo de investigación el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, aún se encontraba dentro del término legal para investigar la conducta omisa de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, así como de presentar el informe de presunta responsabilidad.

Por otro lado, a continuación, se transcribe el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades administrativas a fin de hacer un análisis en su contenido:

> *Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia 991, Ciudad Cívica C.P. 21300 Mexicali, Baja California

*I. **Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:***
a) Ingreso al servicio público por primera vez;
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;
y
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.
La Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, **se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes** y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

*Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, **en caso de que la omisión en la declaración continúe** por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. La autoridad que emita la declaración deberá en todo caso indicar el efecto definitivo de la separación del cargo, en su caso justificar y fundar la temporalidad de la medida.*

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.
Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

De lo anterior, se advierte que el requerimiento que la autoridad investigadora tiene que hacer para el cumplimiento a la obligación patrimonial, es con la finalidad de otorgar al servidor público la

oportunidad de que cumpla con dicha obligación, de lo contrario se dejara sin efectos su nombramiento; sin embargo, desde el momento en que transcurrieron los sesenta días naturales y el servidor público no presentó la declaración inicial, éste incurre en omisión y se encuentra sujeto al régimen administrativo disciplinario, tal como se establece en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo, y como consecuencia desde ese momento incurre en una falta administrativa, siendo que el requerimiento al que hace alusión, es con la finalidad de asegurarse de que el servidor público cumpla con la obligación correspondiente a fin de garantizar la transparencia, promover la integridad, y la rendición de cuentas de los servidores públicos en beneficio de la sociedad; por lo que el hecho de que el servidor público cumpla con la obligación una vez requerido, no significa que no existe la omisión de su cumplimiento en los términos establecidos en la ley, encontrándose la diferencia en los efectos de la sanción, ya que de no presentarla, su nombramiento quedará sin efectos, y ante esta tesitura, se reitera que la falta de requerimiento por parte de la autoridad investigadora, no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento a presentar la declaración inicial dentro del plazo de sesenta días naturales legalmente establecidos; tan es así, que con motivo de que el procesado presentó la declaración que nos ocupa en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, antes de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, y al ya no considerarse omiso en su presentación, la autoridad investigadora, en el informe de presunta responsabilidad le imputó a **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, la omisión de presentar la declaración inicial dentro de los sesenta días naturales legalmente establecidos, agregando que fue presentada de manera extemporánea, por lo que de ninguna manera le puede causar incertidumbre jurídica al procesado, cuando tuvo claro conocimiento de la conducta imputada, puesto que la notificación del inicio de procedimiento fue recibida de manera personal el catorce de agosto de dos mil diecinueve, en la que se le hizo entrega de copia certificada del informe de presunta responsabilidad, el acuerdo de admisión e inicio de procedimiento y carpeta de investigación DR/INV/SP/131/2019, por tanto, lo argumentado por el procesado no es causa que justifique la presentación de la declaración inicial fuera de los términos legalmente establecidos.

En vista de lo anterior, se tiene entonces que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, ingresó por primera vez al Ayuntamiento de Mexicali, como notificador adscrito a la Tesorería Municipal, el tres de agosto de dos mil dieciocho, momento en el cual adquirió la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta día naturales siguientes a la toma de posesión, tal y como lo establece el artículo 33 fracción I inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, es decir, que el periodo para su cumplimiento inició el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, concluyendo el dos de octubre de dos mil dieciocho, por lo que, si su presentación fue posterior a dicho periodo esta resulta fuera de los plazos legales, encontrándose en autos a fojas veinte a la veintitrés, constancia y declaración patrimonial inicial de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO** de fecha treinta y uno de mayo dos mil diecinueve, siete meses y veintinueve días después de concluido el periodo de sesenta días naturales legalmente establecidos para su presentación, resultando evidente que el procesado no se ajustó al marco legal que lo obliga a rendir con la debida oportunidad su declaración de inicio de encargo, sin que de autos, ni de la defensa planteada, se adviertan elementos que revelen alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo en el lapso de sesenta días señalado para el efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, así como el incumplimiento a los artículos 32 y 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 49 fracción V de la Ley en cita, que establecen lo siguiente:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia S/N, Col. Cívica C.P. 21260 Mexicali, Baja California

***declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley**. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*

*"**Artículo 33**. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
a) Ingreso al servicio público por primera vez;

*"**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

Lo anterior es así, toda vez que dichos preceptos obligan al servidor público a presentar la declaración de situación patrimonial en tiempo y forma, y en los términos establecidos en la ley, quedando acreditado en autos que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, es servidor público municipal adscrito a la Tesorería Municipal con el cargo de notificador, ingresando en fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, encontrándose entonces obligado a presentar la declaraciones inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la posesión del cargo, cuyo plazo concluía el dos de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, presentó la declaración inicial hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, excediendo el plazo previsto en la ley, incurriendo en falta administrativa al no presentar en tiempo y forma la referida declaración, pues el último día que tenía para su presentación en términos legales era como se dijo anteriormente el dos de octubre de dos mil dieciocho, sin que exista justificación para su incumplimiento; lo que resulta contrario a las disposiciones establecidas en los artículos 32, 33 fracción I y 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a

determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO, es acreedor a la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Determinándose la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A) EL NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; elemento previsto en la fracción I del numeral 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio obrante a foja once de autos, se advierte que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, es empleado municipal adscrito a la Tesorería Municipal a partir del tres de agosto de dos mil dieciocho, generando al momento en que ocurrió la conducta infractora (el tres de octubre de dos mi dieciocho) una antigüedad en el servicio público de dos meses, asimismo de las generales vertidas se advierte que cuenta con un sueldo mensual aproximado de $6[redacted]al), asimismo de las generales vertidas se advierte tiene un escolaridad a nivel preparatoria.

En cuanto al nivel jerárquico, se debe precisar que **MIGUEL ÁNGEL ARREDONDO**, como empleado municipal, adquiere la obligación de cumplir con las normas que rigen su actuación, como lo es la presentación de la declaración patrimonial en tiempo y forma legales, sin embargo lejos de cumplir con dicha obligación, presentó la declaración inicial hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, es decir, siete meses y veintinueve días después de concluido el término legal para hacerlo, aún y cuando su deber de presentarla inició el cuatro de agosto de dos mil dieciocho y concluyó el dos de octubre de dos mil dieciocho; por tanto, es menester aplicar

contacto@mxlcali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia
998, Ciudad Cívica, C.P. 21200
Mexicali, Baja California

una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos contrarios a la legalidad, ante la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio.

Por otra parte en cuanto a los antecedentes de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

B) CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elementos contemplado en la fracción II del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Es importante precisar que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO,** obró con pleno conocimiento en la infracción cometida, puesto que encontrándose obligado a presentar la declaración de inicio, durante el periodo del cuatro de agosto de dos mil dieciocho al dos de octubre de dos mil dieciocho, la presentó hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, encontrándose en posibilidad de cumplir con los términos establecidos, puesto que no media causa que justifique su omisión de presentarla en tiempo y forma legales.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable, para concluir la necesidad de imponer una sanción, pues resulta evidente el actuar consiente de **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, de la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; elemento señalado en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades

sindicatura@mexicalicpb.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia
S/N, Ex. Ejido C.P. 21300
Mexicali, Baja California

Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, haya sido sancionado anteriormente, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de la materia, partiendo de las condiciones exteriores y los medios de ejecución se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo debe tomarse en cuenta el nivel jerárquico, que la conducta no es considerada grave, advirtiendo elementos objetivos como es que no es reincidente en la conducta acreditada, los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor, en este caso, a una amonestación privada, la cual se considera resulta apta para generar conciencia del respeto a la normatividad en beneficio de inhibir en ésta las infracciones de las cuales resultó responsable.

Por lo anterior, y toda vez es la primera vez que se impone una sanción administrativa, se considera justo y equitativo imponer **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al servidor público **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone al servidor público **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO,** la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

TERCERO. - Notifíquese al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO,** en términos de lo dispuesto en los artículos 193

fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - Notifíquese al Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, como denunciante, únicamente para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en el 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

SEXTO. - Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta autoridad a **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ARREDONDO**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para efectos de la ejecución, con fundamento en el artículo 208 fracción XI y 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GERMÁN FLORENTINO ARGUILES ROBERT**, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Doy fe.

26

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DC/RES/SP/45/2017
PRESUNTO RESPONSABLE: PABLO RAMOS MIRAMONTES

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente **DC/RES/SP/45/2017**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** quien se desempeñó como Servidor Público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, en el puesto de Jefe del Departamento; y,

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. En fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, la Licenciada Lourdes Robles Pérez, en su entonces carácter de Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, y de conformidad a lo establecido en el artículo 126 fracción IX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, hizo constar que llevó a cabo una verificación en los archivos de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, así como de la base de datos del sistema "Consulta a Declaraciones", mediante la cual detectó que **PABLO RAMOS MIRAMONTES**, quien se desempeñaba como Jefe de Departamento de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, hasta el primero de diciembre de dos mil dieciséis, no realizó su declaración de situación patrimonial de Conclusión, misma que debió presentar ante la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo. Visible a foja 5 de los presentes autos.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En virtud de la constancia realizada por la Licenciada Lourdes Robles Pérez, en su carácter de Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal; mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete, la Licenciada Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** con número de expediente **DC/RES/SP/45/2017**, en contra de **PABLO RAMOS MIRAMONTES**, por estimar la existencia de elementos

(27)

suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 46 párrafo segundo fracción XI, 77 fracción V y 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; por el despliegue de la siguiente conducta:

Omitir presentar su declaración de situación patrimonial de Conclusión del encargo, obligación a la cual como servidor público saliente se encontraba sujeto.

Lo anterior, se encuentra obrante a fojas 5 y 6 de los presentes autos.

III. NOTIFICACIÓN. El trece de marzo de dos mil diecisiete, se notificó inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** y se le citó para que compareciera ante la entonces denominada Dirección de Contraloría, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera, apercibido de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendría por precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar. Visible a foja 10 de autos.

IV. AUDIENCIA DE LEY. El veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 66 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en la que una vez que la autoridad instructora se cercioró de que se realizó una correcta notificación al procesado, se hizo constar la incomparecencia de **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** sin que obre constancia en autos de que haya justificado su inasistencia, por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 66 fracción V de la Ley de la Materia, se le hizo efectivo el apercibimiento notificado el trece de marzo de dos mil diecisiete, y se le precluyó su derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, respecto a la contestación de las irregularidades que se le atribuye, de ofrecer pruebas para el desahogo de las mismas, así como el derecho de formular alegatos de las conductas que se le atribuyen como presunto responsable.

Una vez concluidas las etapas que integran el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace al procesado **PABLO RAMOS MIRAMONTES**, se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, por lo que, al no existir

(28)

diligencia pendiente por desahogar, resulta procedente emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 8, fracciones III y IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 5 fracción VI, 48, 53, 54, 77, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI, 126 fracciones I y II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de **PABLO RAMOS MIRAMONTES**, se llevó a cabo el tres de enero del año dos mil diecisiete, fecha en la que había transcurrido el periodo de treinta días naturales para presentar su declaración patrimonial de conclusión, en virtud de que en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis causó baja como Servidor Público con el cargo de Jefe de Departamento de Limpia de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali. Empezando entonces a correr el término prescriptivo previsto en el referido artículo 72 de la Ley de la materia a partir del día siguiente, es decir, el cuatro de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue interrumpido con la intervención del Síndico Procurador al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento de los artículos 46 párrafo segundo, fracción XI, 77 fracción V y 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debiendo precisarse que el referido incumplimiento, corresponde al catálogo de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

(29)

interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el dos de marzo de dos mil diecisiete, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO. Que **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** se desempeñó hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis como Jefe de Departamento de Limpia de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, lo cual se acredita con las documentales públicas allegadas en copia certificada por el Secretario del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, obrantes a fojas 3 y 21 de autos, mediante el cual se protocoliza el movimiento de baja de personal de **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** como Servidor Público con puesto y categoría de Jefe de Departamento de Limpia de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, lo que se acredita con la documental pública allegada en copia certificada por el Secretario del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, obrante a foja 24 de los presentes autos.

Documentales que, al ser expedidas por Servidor Público en ejercicio de sus atribuciones, tienen valor probatorio pleno, en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publico del Estado de Baja California.

De tal suerte, se tiene por acreditado en autos que, **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** se desempeñó como Servidor Público Municipal en el puesto de Jefe de Departamento de Limpia de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de conformidad a lo establecido en los numerales 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

(30)

numerales 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Previo a motivar el sentido de la presente resolución, se estima conveniente establecer que, tal y como quedó precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento dictado en el expediente en que se actúa, la falta administrativa que se le atribuye **PABLO RAMOS MIRAMONTES**, es la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro del periodo legalmente establecido para tal efecto, transgrediendo con ello, la obligación prevista en el artículo 46, fracción XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Se dice lo anterior pues dada su calidad de Servidor Público saliente obligado, debía hacerlo dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; tal y como se establece en el artículo 78, fracción II, de la hoy abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, precepto que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 78.-*** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
>
> *II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; [...]"*

En ese sentido, del análisis del precepto legal transcrito, se desprende que para que se configure la conducta en estudio, se requiere que el sujeto obligado no presente con oportunidad y veracidad, su declaración de situación patrimonial de conclusión, durante los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Bajo ese contexto, **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** como Jefe de Departamento de Limpia de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, concluyó con el encargo, el primero de diciembre de dos mil dieciséis, misma fecha en la que nace su obligación de presentar oportunamente su declaración, la cual encuentra su sustento en la fracción V del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 77.-*** *Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante las autoridades a que se refiere el artículo anterior, según corresponda y bajo protesta de decir verdad:*

(31)

*Secretario de Gobierno Municipal, Secretario Fedatario del Ayuntamiento, Administrador de la Ciudad, Tesorero, Subtesorero, Recaudador de Rentas Municipal y Recaudadores, Recaudadores auxiliares de Rentas Municipales, Subrecaudador de Rentas Municipales y subrecaudadores, Delegados, Subdelegados, Secretarios Delegacionales, Titulares de las Dependencias, Directores, Subdirectores, **Jefes de departamento**, Oficiales del Registro Civil, Suboficiales del Registro Civil, Coordinadores, Administradores, Comandantes, Subcomandantes, Jefes y Subjefes de Policía, Supervisores, Comisarios, Auditores, Inspectores, Jueces Municipales o Calificadores, Secretarios de Acuerdos y Actuarios de Juzgados Calificadores, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Órgano Contencioso Administrativo Municipal, Promotores, Integrantes del Órgano de Gobierno de las Entidades Paramunicipales."*

De dicha transcripción, queda evidenciado que **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** en su carácter de Jefe de Departamento saliente, indudablemente tenía la obligación legal de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, como consecuencia de su baja como Servidor Público con puesto con Categoría de Jefe de Departamento, la cual debía realizar durante los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo, tal y como se establece en la fracción II del numeral 78, transcrito al inicio del presente considerando.

Una vez que ha quedado demostrado en párrafos precedentes, la obligación que, como Servidor Público se encontraba sujeto a cumplir **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** consistente en la presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, se procede a analizar el cumplimiento dado a la misma.

En ese tenor, de la constancia de dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por la entonces Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal, se desprende que hasta ese día, **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** no había presentado su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo; pues al haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos de este Órgano de Control Municipal, como en la base de datos del Sistema denominado "DECLARANET", no se encontró registro de que el Servidor Público sujeto a procedimiento, haya realizado la declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo; en el entendido, que dicha base de datos, es la que se encuentra legalmente instruida por este Órgano de vigilancia municipal para llevar el registro de las declaraciones de situación patrimonial de los sujetos obligados.

Siendo preciso destacar que los preceptos 76 y 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, facultan a esta Sindicatura Municipal, para determinar la manera en que ha de llevarse el registro de las declaraciones de situación patrimonial, como a continuación se señala.

*"**ARTÍCULO 76.-** El Síndico Procurador, los Órganos de Control, la Dirección y las demás autoridades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, llevarán el Registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

...Para garantizar la uniformidad y congruencia de los datos contenidos en el Registro de situación patrimonial de los servidores públicos, así como para el intercambio de datos y documentación del registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, las autoridades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, crearán el sistema único de información, el cual además de propiciar la actualización permanente de la información, permitirá el fácil acceso a la base de datos del registro a dichas autoridades".

***"ARTÍCULO 81.-** Las autoridades señaladas en el artículo 5 de la presente ley en sus respectivos ámbitos de competencia, expedirán los manuales, instructivos y formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, los cuales indicarán lo que es obligatorio declarar".*

Por lo que, esta Autoridad no puede pasar por alto, que la falta de presentación oportuna de la declaración de conclusión de situación patrimonial, es una conducta que resulta reprochable; debido a que, no lo hizo dentro de los treinta días naturales siguientes al término de posesión de su cargo, es decir dentro del periodo comprendido entre el primero de diciembre de dos mil dieciséis y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no sujetándose su actuación a la exigencia dispuesta en la fracción II del artículo 78 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, desatendiendo la obligación prevista en el artículo 46 fracción XI, de la referida Ley de la materia, sin que el presunto responsable presentara elemento de prueba alguno, que en su caso, permitiera relevarlo de responsabilidad en la comisión de dicha falta.

Resultando oportuno la trascripción de los preceptos anteriormente citados:

***"ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y*
Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

...

XI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de Inicio, Modificación Anual y de Conclusión de encargo, ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley;

***ARTÍCULO 78.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo;"

De esta manera, queda plenamente acreditada la responsabilidad del procesado, considerándose responsable de la infracción prevista en el artículo 46, fracción XI, en relación con el diverso 78, fracción II, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que de las constancias que obran en autos, relacionadas y valoradas en su conjunto de manera lógica y natural, atento el enlace necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se consideran aptos y suficientes para tener por comprobada plenamente la responsabilidad de **PABLO RAMOS MIRAMONTES.**

CUARTO.- SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, en relación con el numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California en los siguientes términos:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable, la cual recae en que no presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial, infringiendo la obligación prevista en el artículo 46 fracción XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, concluyendo que la falta imputada resulta grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra establecen:

> ***"ARTÍCULO 46.-*** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y*
> *Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
> ...

XI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de Inicio, Modificación Anual y de Conclusión de encargo, ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley;

*"**ARTÍCULO 60.-** Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.*

Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su total terminación y/o en su caso aplicar la sanción que corresponda, a la observaciones que sean turnadas por el Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; mismos que fueron inobservados por **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** con la infracción administrativa cometida, vulnerando con ello el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que quien detenta o detentó las responsabilidades que se atribuyen a los servidores públicos, tienen el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, y en el caso que nos ocupa, aun y cuando haya concluido su cargo como Servidor Público, abstenerse de incurrir en la conducta señalada contraria a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte de la responsable a las normas establecidas para la presentación de declaración de situación patrimonial, y por ende a la obligación contenida en la fracción XI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, toda vez que se espera que el servidor público saliente observe las normas que rigen su actuación en el cumplimiento de la presentación de declaración patrimonial en tiempo y forma de todos los sujetos obligados.

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, el precepto de la ley de la materia que fue vulnerado así como la conducta omisiva desplegada, llevan a valorar que la sanción a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la función pública, por parte de Servidores Públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De las constancias consistentes en copia certificada de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, de movimiento de personal de baja, alta y nombramiento de **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** obrantes a fojas 5, 25, 28, 31 y 34 de autos del presente procedimiento, signados por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor y la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, se advierte que **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** ostentó el cargo de Jefe de Departamento de Limpia de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, advirtiéndose mediante impresión de hoja de servicio, visible a foja 19 de los presentes autos, que detentó el referido cargo desde el tres de marzo de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Cabe precisar que al haber ostentado el procesado un cargo con categoría de Jefe de Departamento, adquiere aún mayores responsabilidades, debido que como Servidor Público con categoría de Jefe, con la facultades de organizar, coordinar, guiar y supervisar las actividades del departamento a su cargo, era su deber cumplir el encargo de manera plena y eficiente, respetando el principio de legalidad

(36)

que rigen el actuar de todo Servidor Público, para con ello servir en su encargo de forma ejemplar.

En ese sentido, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad en la entrega de declaración de situación y que trascendieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso, la conducta atribuible a **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** constituye una acción negativa dado que consiste en la abstención en el obrar al omitir presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial de conclusión.

F) ***LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO***; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa, resulta innecesario hacer el análisis del referido elemento, toda vez que no se impondrá sanción pecuniaria, que afecte con la misma el ingreso o comprometa el empleo del hoy procesado.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativos, de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que **PABLO RAMOS MIRAMONTES**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia al responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

H).- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo

(37)

61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa, con la conducta desplegada por **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** no causó daños ni perjuicios al Patrimonio Municipal.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, partiendo que la conducta acreditada es considerada como grave, el nivel jerárquico de la responsable y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se consideraría la imposición de la sanción, sin embargo se advierten elementos objetivos que rodean la conducta las cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa, que con motivo de la infracción no obtuvo beneficio o lucro, no provocó daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, asimismo que la conducta sancionada no implicó la comisión de algún delito.

Ahora bien, las sanciones previstas por la norma aplicable se encuentran en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 79.-*** *Si no se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se impondrán previo el procedimiento administrativo previsto por el artículo 66 de esta Ley, las siguientes sanciones:*
>
> *I.- Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I y III del artículo anterior, no se hubiere presentado la declaración correspondiente sin causa justificada:*
>
> *a) Si es la primera vez que incurre en la omisión, se impondrá al infractor la sanción de amonestación pública sanciones administrativas consistirán:*
>
> *b) Si el infractor fuere reincidente, se le impondrá al infractor la sanción de suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo por un período de treinta días naturales.*
>
> *c) En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de quince días naturales siguientes a la fecha en que hubiere impuesto las sanciones mencionadas en los incisos a) y b) de éste artículo, se impondrá al infractor la sanción de destitución del cargo que al momento de sancionarlo venga desempeñando, de lo cual se deberá notificar al Titular de la Dependencia o Entidad correspondiente para los fines procedentes.*
>
> *El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del Titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley; y*
>
> ***II.-*** *Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción II del artículo anterior, no se hubiere presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se atenderá a lo dispuesto en la fracción anterior, si el infractor se desempeña como servidor público,* ***caso contrario se le impondrá la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año."***

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones antes transcritas, con fundamento en el numeral 79 fracción último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo procedente a imponer a **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** por la responsabilidad que le fue imputada es la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERIODO DE UN AÑO**, toda vez que en autos obra oficio 80839, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, informando que **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** no ocupa algún cargo público en la Administración Pública Estatal; así como oficio REC-HUM 1456/2018, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, informando que **PABLO RAMOS MIRAMONTES**, no ocupa actualmente ningún cargo en este XXII Ayuntamiento de Mexicali. Documentales que por ser emitidas por autoridad competente, embisten de valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Con lo cual se acredita que al momento en que se dicta la presente determinación el procesado no ocupa algún cargo como Servidor Público.

QUINTO.- Hágase saber a las partes que en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a las obligaciones que tienen los Sujetos Obligados, se elaborará versión pública de la determinación emitida por esta Autoridad Administrativa, en la que se suprimirán la información considerada como confidencial o reservada, sin que se pueda suprimir de la misma, los elementos esenciales que muestren la información que por obligación se tenga que publicar, de conformidad con el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2 fracción V, 43 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 1, 4, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2, 3, 9, 22 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, 2, 5, 12, 81 fracción XVIII, 88 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 142, 147, 183 y 190 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 3, 6 fracción IV, 7, 63, 85, 86, 98, 103, 104, 110 del

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California y 1, 15, 25, 26 y 30 del Manual para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado Sindicatura Municipal.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- PABLO RAMOS MIRAMONTES, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 46 fracciones XI, 77 fracción V y 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se impone a **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERIODO DE UN AÑO**, de conformidad con el artículo 79 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

TERCERO.- Notifíquese a **PABLO RAMOS MIRAMONTES,** en el domicilio señalado en su última declaración patrimonial, ubicado en calle [redacted] en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a **PABLO RAMOS MIRAMONTES** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 35 del Tribunal de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO.- Una vez que la presente resolución cause firmeza, ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad a **PABLO RAMOS MIRAMONTES**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente.

(40)

SEXTO.- Hágasele del conocimiento a **PABLO RAMOS MIRAMONTES** que en la versión pública de la presente determinación, se suprimirán los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la **LICENCIADA YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO,** Directora de Responsabilidades Administrativas.

1136

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DRA/RES/647/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO

Mexicali, Baja California, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Vistos los autos del expediente **DRA/RES/647/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - Con el oficio sin número, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, signado por ROGELIO ORLANDO PINEDA MELÉNDEZ, Director General del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, mediante el cual informó haber advertido presuntas irregularidades, respecto a una enajenación de terrenos.

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. - El diez de junio de dos mil catorce, se acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DRA/RES/647/2019, en seguimiento al oficio enviado por ROGELIO ORLANDO PINEDA MELÉNDEZ, Director General del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a foja 1 de autos del tomo I del expediente en que se actúa).

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN. - El cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Licenciada **YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, acordó la conclusión de la investigación administrativa, determinando que dentro de la referida investigación, existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad en contra del **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, en su carácter de Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, dándole vista a la Síndico Procurador, para que en el ámbito de sus atribuciones determine, incoar o no, el procedimiento administrativo

correspondiente (visible a fojas 1011 a la 1016 de autos del tomo I del expediente en que se actúa).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El cinco de junio de dos mil diecinueve, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** dentro del expediente DRA/RES/647/2019 (visible a fojas 1017 a la 1023 de autos del tomo I del expediente en que se actúa), en contra del **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, en su carácter de Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículo 47 fracción VI y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente al momento de los hechos, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- En menos de un año posterior de haber fungido como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, su cónyuge adquirió mediante enajenación siete predios por parte del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, ubicados en Orizaba Sur de la ciudad de Mexicali, Baja California.

V- NOTIFICACIÓN. - El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja 1118 de autos del tomo II del expediente en que se actúa).

VI.- AUDIENCIA DE LEY. - El trece de enero de dos mil veinte, se declaró abierta la audiencia de ley en la que se hizo constar la incomparecencia del **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**. Ante tal situación, se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad declarando precluidos los derechos del imputado a contestar los hechos atribuidos, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Hecho lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista del Síndico Procurador, para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento

en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - **COMPETENCIA.** El Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, se produjo el catorce de diciembre de dos mil doce (fecha en que se llevó a cabo la compraventa del predio), empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir, el quince de diciembre de dos mil doce, interrumpiéndose con la intervención del Síndico Procurador al emitir el acuerdo con el que se dio inicio a la investigación administrativa el diez de junio de dos mil catorce, empezando nuevamente a correr el plazo, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento del artículo 47 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento

administrativo de responsabilidad emitido el cinco de junio de dos mil diecinueve, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO. - <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO,** se desempeñó como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, durante el periodo del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de julio de dos mil doce, como se acredita con la hoja de servicio (visible a foja 985 de autos del tomo I del expediente en que se actúa) signada por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, así como con la copia certificada de la hoja de movimiento de personal (visible a foja 993 de autos del tomo I del expediente en que se actúa), signada por el MVZ. JOSÉ ALBERTO GARCÍA GUERRERO, Oficial mayor y Licenciado JAIME OMAR PARDO CARRERAS, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, documentales que tienen valor probatorio en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, no había transcurrido un año de que el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, concluyó su cargo como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3, 48 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. - <u>ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.</u> Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ**

MORENO, en su carácter de Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

En primer lugar, en el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se imputó al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, por la siguiente conducta:

1.- En menos de un año posterior de haber fungido como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, su cónyuge adquirió mediante enajenación, siete predios por parte del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, ubicados en Orizaba Sur de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

Respecto a la conducta antes señalada, que se le imputa al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, debe decirse que al no comparecer éste a la Audiencia de Ley desahogada el trece de enero de dos mil veinte, no obstante encontrarse legalmente notificado, le fueron declarados precluidos sus derechos de dar contestación a los hechos o actos imputados, ofrecer pruebas y rendir alegatos, cuyo ejercicio se reserva al desahogo de la referida audiencia, según lo dispuesto en el artículo 66 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, mismo que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:*
>
> *[...]*
> *V.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;".*

Según se aprecia del texto normativo antes reproducido, la eficacia de la preclusión de derechos está condicionada a la verificación a cargo de la autoridad disciplinaria de que la notificación practicada al imputado se haya realizado legalmente.

En ese tenor, efectivamente la autoridad instructora revisó la legalidad de la notificación practicada al C. **PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, respecto del citatorio a la audiencia de ley dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, calificando de legal la notificación que se había realizado a la imputada; tal como se advierte del acta levantada en la audiencia de ley, fechada el trece de enero de dos mil veinte (visible a fojas 1122 a la 1124 de autos del tomo II del expediente en que se actúa).

Consecuentemente, y sin que obre en autos causa que justifique la ausencia del presunto responsable en el desahogo de la audiencia, en observancia del artículo 66 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la autoridad instructora declaró de forma sucesiva, precluidos los derechos de dar contestación a los actos y hechos imputados, ofrecer pruebas y rendir alegatos del **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**.

Por otra parte, resulta conveniente precisar que la declaración de preclusión que se hizo efectiva al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, por la autoridad instructora, surte efectos exclusivamente sobre los derechos procesales de dar contestación a los hechos imputados, ofrecer pruebas y rendir sus alegatos; prerrogativas, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California otorga a todo imputado, para garantizar su derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, sin que ello implique que se tengan por ciertas las conductas imputadas.

Lo anterior es así, ya que dicha declaración descansa en el principio de preclusión, el cual consiste en la imposibilidad de realizar o ejercer una facultad procesal por haberse perdido, extinguido y consumado. En el presente caso, se declararon por perdidos los derechos del imputado al no haberlos ejercido en el momento procesal oportuno, a saber, en la audiencia de ley.

Sirve de apoyo a las consideraciones antes vertidas, el criterio Jurisprudencial identificado con número de Tesis, 1a./J. 21/2002 por contradicción, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se aborda la figura de la preclusión, considerando tres situaciones en las que se puede presentar. Resultando en el caso concreto que la preclusión se actualiza toda vez que el procesado no ejerció su derecho, en la oportunidad concedida por la Ley; tal como se advierte de la siguiente transcripción:

1142

> **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una ~~vez, válidamente~~, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

No obstante que el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO,** no se hubiere presentado a declarar en Audiencia de Ley, no es razón para eximirlo de responsabilidad toda vez que obran en autos medios de prueba suficientes que acreditan la responsabilidad administrativa del procesado de mérito, como son las siguientes:

En primer lugar, los artículos 47 fracción VI y 87 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 47**.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*
> *[...]*
> *VI.- **Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona dinero, objetos o servicios mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado ordinario**, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, **o para su cónyuge** o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. **Esta observación es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión**.*
> *En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase;"*

AHG/GFAR/MVGA

> ***"ARTÍCULO 87.-*** *Durante el desempeño de su empleo cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para personas a que se refiere la fracción VI del artículo 47 de esta Ley y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales, se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*
> *Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de su recepción.*
> *En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase"*

Preceptos que prohíben a los servidores públicos aceptar o recibir por sí o por interpósita persona objetos o servicios mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior, prohibición en la que se encuentra incluida entre otros, su cónyuge, y que además se extiende hasta un año después de haber concluido su encargo.

Ahora bien, se encuentra agregada a los autos a foja 815 del tomo I del expediente en que se actúa, acta de matrimonio número [redacted] con fecha de registro del trece de mayo de dos mil once, a nombre de los CC. **PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO** y [redacted], la cual al obrar en copia certificada **tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California,** en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Documental con la cual se acredita en autos el vínculo matrimonial entre **PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO** y [redacted], lo que sujeta al hoy procesado a la prohibición de aceptar o recibir a favor de su cónyuge, cualquier enajenación a precio notoriamente inferior al que el bien tuviera en el mercado, esto hasta una año después de concluir su encargo el cual se cumplía el treinta y uno de julio de dos mil trece, a razón de que quedó acreditado en autos con la hoja de

servicio obrante a foja 985 del tomo I del expediente en que se actúa, que el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO** fungió como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento, durante el periodo del primero de diciembre de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce.

No obstante la prohibición de la que se ha hecho mención de los autos del presente expediente se desprende que antes de cumplir el año de concluido el encargo como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento, su cónyuge [redacted] en fecha catorce de diciembre de dos mil doce, es decir cuatro meses y catorce días después, adquirió mediante enajenación siete predios ubicados en el Fraccionamiento Orizaba Sur, de esta ciudad, con el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, recibiendo de manera inmediata la posesión física de los bienes inmuebles identificados como lote 2 manzana 2, lote 3 de la manzana 2, lote 4 de la manzana 2, lote 1 de la manzana 3, lote 4 de la manzana 3, lote 5 de la manzana 3 y lote 4 de la manzana 6, tal y como se advierte de la copia del contrato privado de compraventa a plazos y con reserva de dominio celebrado por una parte "[redacted], como institución fiduciaria en el [redacted]" (FIDUM), representado por el C.P. ABRAHAM CARRILLO HERNÁNDEZ, en su carácter de director del Fideicomiso, y por una segunda parte la [redacted], como partes adquirentes; documental que al obrar en copia certificada a fojas 863 a la 869 del autos del tomo I del expediente en que se actúa, **tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Con dicho contrato se acredita que la [redacted] cónyuge del hoy procesado, en fecha catorce de diciembre de dos mil doce, adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con el Fideicomiso para el Desarrollo Municipal

de Mexicali, los inmuebles ubicados en el Fraccionamiento [redacted] de esta ciudad, identificados como l[redacted] n[redacted] y[redacted] por el precio de $4,475,415.88 (cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos 88/100 moneda nacional), precio derivado del importe de $520.00 (quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) el metro cuadrado, por el cual dio un anticipo de $447,541.59 (cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y un pesos 59/100 moneda nacional).

Por otra parte, como se dijo en el párrafo anterior con el contrato de compraventa, quedó acreditado que la compra del bien inmueble que nos ocupa, se celebró el catorce de diciembre de dos mil doce con el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, siendo importante precisar que la administración de la referida entidad está a cargo de un Comité Técnico que de acuerdo a la cláusula Quinta del "Contrato de Fideicomiso", publicado en la página oficial del Ayuntamiento de Mexicali, se advierte que el Comité Técnico de la Entidad en mención se encuentra integrado por funcionarios del Ayuntamiento entre los que se encuentra el Secretario del Ayuntamiento, cuyas funciones de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California y artículo 2 del Reglamento Interior del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, eran las de participar en la toma de decisiones y administración de la Entidad, luego entonces el C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO, al encontrarse adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, ejerciendo las funciones como Coordinador General, tenía conocimiento de los procedimientos y asuntos relativos a la adquisición y venta de los predios que manejaba el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali para su comercialización.

Se encuentra igualmente, a fojas 873 a la 893 de autos del tomo I del expediente en que se actúa, avalúos realizados por el Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana, respecto del precio de los siete predios del Fraccionamiento Orizaba Sur los cuales al obrar en copia certificada, **tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de

1146

Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Documentos con los que se acredita que el precio al que fueron enajenados los siete predios ubicados en el [redacted] no correspondía al precio real al cual debieron comercializarse, ya que fueron utilizados los avalúos realizados por el Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana, sin que dichos dictámenes sean jurídicamente válidos para la enajenación de bienes municipales, toda vez que de conformidad con los artículos 5 fracción X, 12 fracciones XI y XIII de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, los avalúos expedidos por el Departamento de Catastro de la Administración Urbana, tienen como única finalidad el determinar el valor asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado y no la de expedir avalúos que determinen el valor comercial para la enajenación de bienes del Municipio o de las Entidades como lo es el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali; tal y como quedó asentado en el oficio número AJ/89/2014, visible a fojas 817 a la 849 de autos, signado por el Licenciado [redacted] Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el que se estableció que la Cláusula Cuarta inciso I) del Convenio Modificatorio al Contrato Constitutivo del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, de fecha veinticinco de abril dos mil cinco, dispone lo siguiente:

> *CLÁUSULA CUARTA. - Son fines del presente fideicomiso que la institución fiduciaria:*
> *[...]*
> *I). - Sujete las enajenaciones de terrenos fideicomitidos a los valores mínimos que para tal efecto determine la Comisión Estatal de Avalúos, por unidad de valuación autorizada por la Sociedad Hipotecaria Federal o Peritos Valuadores Fiscales Auxiliares de la Administración Pública Municipal conforme lo que dispone el Reglamento para la Valuación Fiscal Inmobiliaria en el Municipio de Mexicali, Baja California.*
> *[...]*

Así mismo, en las Políticas Generales para la Promoción, Contratación y Enajenación de Inmuebles del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali (FIDUM), se señala en el apartado VI, lo siguiente:

> *IV.- ENAJENACIÓN DE TERRENO PARA COMERCIO E INDUSTRIA*
> *[…]*
> *Para establecer los términos y condiciones en la venta de bienes inmuebles tanto de uso comercial e industrial, se tomará como base el avalúo que podrá ser emitido por la Comisión Estatal de Avalúos o por cualquier otro organismo público o privado dedicado al ramo, así como persona física que acredite tener Licencia como Perito Valuador Fiscal Auxiliar de la Administración Pública Municipal.*
> *[…]*

Desprendiéndose de lo anterior que tanto el Contrato Constitutivo de Fideicomiso en su Cláusula Cuarta inciso I, así como las Políticas Generales para la Promoción, Contratación y Enajenación de Inmuebles del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, en el apartado IV, establecen que en caso de enajenaciones de los bienes, los términos y condiciones en la venta de bienes inmuebles tanto de uso comercial e industrial debe tomarse en cuenta como base el avalúo que podrá ser emitido por la Comisión Estatal de Avalúos o por cualquier otro organismo público o privado dedicado al ramo, así como por persona física que acredite tener licencia como Perito Valuador Fiscal Auxiliar de la Administración Pública Municipal, luego entonces, en autos del expediente en que se actúa se encuentra solo la referencia del valor catastral y no obra constancia de que en la enajenación a la cónyuge del procesado [redacted] de los siete predios ubicados en el Fraccionamiento [redacted] se hubiese tomado en cuenta algún avalúo emitido por cualquiera de los autorizados antes mencionados, lo que lleva acreditar la minusvalía del precio de los bienes inmuebles materia de la compraventa.

En esta tesitura, con las pruebas antes valoradas, y en vista que en autos no obran constancias que le favorezcan al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, **se acredita la conducta imputada, así como el incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 47 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, al actualizarse los elementos que lo componen, como son los siguientes:

> ***"ARTÍCULO 47**.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*

1148

[...]
*VI.- **Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona dinero, objetos o servicios mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado ordinario**, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, **o para su cónyuge** o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte **y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público** de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión **y que implique intereses en conflicto**. **Esta observación es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión**.*
[...]"

Lo anterior es así en virtud de que quedó acreditado en autos que el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, concluyó su cargo como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento el treinta y uno de julio de dos mil doce, y en fecha catorce de diciembre de dos mil doce, en menos de un año de finalizar dicho encargo su esposa [redacted] adquirió mediante enajenación los bienes inmuebles ubicados en el Fraccionamiento [redacted] por el precio de $4,475,415.88 (cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos 88/100 moneda nacional), precio que no es el real dado que no obra constancia en autos de avalúos emitidos por la Comisión Estatal de Avalúos o cualquier otro Organismo Privado dedicado al ramo, así como persona física que acredite tener licencia como Perito Valuador Fiscal Auxiliar de la Administración Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en las Políticas Generales de Promoción, Contratación y Enajenación de Inmuebles del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, en los que se estableciera el valor real de comercialización de los mencionados bienes, lo que denota un claro beneficio de la cónyuge del **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO** al adquirir los bienes a un precio distinto al valor del mercado ordinario, aunado a que de acuerdo a la cláusula Quinta del "Contrato de Fideicomiso", publicado en la página oficial del Ayuntamiento de Mexicali, se advierte que el Comité Técnico de la Entidad en mención se encuentra integrado por funcionarios del Ayuntamiento entre los que se encuentra el Secretario del Ayuntamiento, cuyas funciones de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio

1149

de Mexicali, Baja California y artículo 2 del Reglamento Interior del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, son las de participar en la toma de decisiones y administración de la Entidad, teniéndose entonces que la compra y venta se llevó a cabo por una entidad paramunicipal a la cual la Secretaría del Ayuntamiento administraba, misma dependencia municipal en la que se encontraba adscrito el procesado, encontrándose entonces en condiciones de conocer los procedimientos y asuntos relativos a la adquisición y venta de los predios que manejaba para su comercialización el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali; lo cual resulta contrario a lo establecido en la fracción VI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, es acreedor a la sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **DOS (2) AÑOS, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es necesario señalar que la fracción V del numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina los montos mínimos y máximos para imponer la referida inhabilitación, por lo que, tomando en consideración que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad no se le acusó de causar daños ni perjuicios al Ayuntamiento de Mexicali, procediendo al análisis de la temporalidad de la sanción que puede resultar entre un mes (mínimo) y dos años (máximo).

Derivado de dicho parámetro se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> *"**ARTÍCULO 60**.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, **VI**, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO,** resultó violatoria de la prohibición prevista en el artículo 47 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que aún y cuando el artículo 47 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, le prohíbe hasta un año después de haberse retirado de su empleo, cargo o comisión, el aceptar o recibir para sí o para su cónyuge objetos o servicios mediante enajenación a su favor a precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado ordinario, aceptó que su esposa [redacted], antes de concluir el año después de su retiro como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento, adquiriera mediante enajenación con el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, siete bienes inmuebles ubicados en el Fraccionamiento [redacted], por el precio de $4,475,415.88 (cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos 88/100 moneda nacional), costo que no es el real en el mercado ordinario dado que para la comercialización no se utilizaron avalúos emitidos por la Comisión Estatal de Avalúos o cualquier otro Organismo Privado

dedicado al ramo así como persona física que acredite tener licencia como Perito Valuador Fiscal Auxiliar de la Administración Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en las Políticas Generales de Promoción, Contratación y Enajenación de Inmuebles del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, viéndose con ello favorecida la cónyuge del ahora responsable, y al haber hecho la compra de los bienes a un precio distinto al comercio ordinario dentro del rango de un año establecido por la ley, indiscutiblemente el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, incumplió con las disposiciones normativas que rigen el servicio público.

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación de imponer la sanción máxima que corrija y prevenga este tipo de conductas y provocar en el infractor la conciencia de respeto a la legalidad que implica que su actuar debe necesariamente adecuarse en la totalidad del sistema normativo y por encima de intereses particulares o de terceros a fin de garantizar el correcto ejercicio de la administración pública.

B) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

Siendo importante el suprimir este tipo de conducta en razón que es un hecho conocido que es de interés de todos los ciudadanos que quien se encuentre en el servicio público, cumpla con las funciones inherentes a su encargo en la administración pública dentro del marco normativo sin pretender obtener bienes o servicios en los que se vea favorecido él o su cónyuge, parientes o terceros por precios notoriamente inferiores al mercado ordinario, lo cual no es posible para un ciudadano normal, y es por ello que dicha prohibición se extiende hasta un año después de haber concluido el cargo a fin de evitar que por el hecho de pertenecer

o haber pertenecido a la administración pública municipal el servidor público obtenga ventajas que lo favorezcan frente a los particulares.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar a esta autoridad de imponer la sanción máxima, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte de servidores públicos municipales.

C) LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio, obrante a foja 993 del tomo I del expediente en que se actúa, se advierte que el **C. PAULO CÉSAR MORENO**, tenía una antigüedad de un año y seis meses, en razón que fue dado de alta como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento, el primero de diciembre de dos mil diez, concluyendo su encargo el treinta y uno de julio de dos mil doce, por lo que a la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan el catorce de diciembre de dos mil doce, el hoy procesado tenía cuatro meses y catorce días de haber concluido el cargo, sin que obre en autos el sueldo que percibía durante su encargo como Coordinador General, ni el nivel académico.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO; elemento previsto en la fracción V del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio, obrante a foja 993 del tomo I del expediente en que se actúa, se advierte que el **C. PAULO CÉSAR MORENO,** recibió el cargo de Coordinador General adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, el primero de diciembre de dos mil diez, adquiriendo con ello la obligación de cumplir con las leyes y reglamentos que rigen sus funciones y su conducta como servidor público, debiendo entonces durante su encargo y después de éste de abstenerse a aceptar o recibir para sí o para su cónyuge, cualquier tipo de enajenación de bienes a precios notoriamente inferiores al mercado; sin embargo, quedó acreditado en autos que la cónyuge del servidor público hoy responsable, adquirió mediante enajenación celebrada con el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, siete predios a un precio que no era su valor comercial, en razón que no se tomó en cuenta ningún avalúo emitido por la Comisión Estatal de Avalúos o cualquier otro Organismo Privado dedicado al ramo así como persona física que acredite tener licencia como Perito Valuador Fiscal Auxiliar de la Administración Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en las Políticas Generales de Promoción, Contratación y Enajenación de Inmuebles del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad, con motivo de su cargo como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento, ya que al ostentar dicho encargo se encontraba en condiciones de conocer los procedimientos y asuntos relativos a la adquisición y venta de los predios que manejaba el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali para su comercialización, en razón que de acuerdo a la cláusula Quinta del "Contrato de Fideicomiso", publicado en la página oficial del Ayuntamiento de Mexicali, se advierte que el Comité Técnico de la Entidad en mención se encuentra integrado por funcionarios del Ayuntamiento entre los que se encuentra el Secretario del Ayuntamiento, cuyas funciones de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California y artículo 2 del Reglamento Interior del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, eran las de participar en la toma de decisiones y administración de la Entidad, de ahí el beneficio obtenido por el responsable cuya conducta trascendió al incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

1154

E) CONDICIONES EXTERIORES Y MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es importante precisar que la prohibición de aceptar o recibir para sí o para su cónyuge objetos mediante enajenación a su favor a precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado ordinario, hasta un año después de concluido su encargo se encuentra estipulado en el artículo 47 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por tanto, el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, tenía pleno conocimiento de la prohibición que dicho precepto estipula, sin embargo, antes de concluir el año después de su retiro como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento, su esposa [redacted] adquirió mediante enajenación los predios ubicados en el [redacted] de esta ciudad, identificados como [redacted] por el precio de $4,475,415.88 (cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos 88/100 moneda nacional), costo que no es el real en el mercado ordinario dado que para la comercialización no se utilizaron avalúos emitidos por la Comisión Estatal de Avalúos o cualquier otro Organismo Privado dedicado al ramo, así como persona física que acredite tener licencia como Perito Valuador Fiscal Auxiliar de la Administración Pública Municipal, en términos de las Políticas Generales de Promoción, Contratación y Enajenación de Inmuebles del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, compraventa que además celebró con el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, entidad de la cual la toma de decisiones depende del Comité Técnico del que el Secretario del Ayuntamiento forma parte, siendo que el hoy responsable se encontraba precisamente adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, lo que lo coloca en condiciones de conocer los procedimientos y asuntos relativos a la adquisición y venta de los predios que manejaba la entidad para su comercialización

Por tanto, las anteriores consideraciones influyen en imponer una sanción que sea bastante, para que el servidor público entienda que debe cumplir con las normas que rigen su actuación las cuales trascienden hasta un año después de concluido su encargo, a fin de que los intereses de la institución municipal en la que prestaba sus servicios como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento no se vean vulnerados por intereses particulares.

155

F) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente se encontró que el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, ha sido sancionado por la Sindicatura Municipal dentro del expediente DC/RES/155/2018, en el que se impuso la sanción de inhabilitación por el periodo de un año y seis meses para ocupar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público, por el incumplimiento al artículo 46 fracciones II, IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por abuso de su cargo como Secretario del Ayuntamiento al suscribir el acta de la sexagésima segunda sesión extraordinaria, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil trece por el XX Ayuntamiento de Mexicali, sin contar con la cinta o formato con el audio grabación de dicha sesión, así como por no preservar la cinta conteniendo el audio grabación de la sexagésima segunda sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil trece por el Cabildo del XX Ayuntamiento de Mexicali.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece: *Se entenderá como reincidente para efectos de esta Ley, al servidor público, que incurra en dos o más veces en el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de esta Ley, y así se encuentre acreditado en su expediente administrativo mediante resolución administrativa; si no ha transcurrido desde la notificación de la misma, la mitad del término de prescripción que corresponda atendiendo al carácter de la última conducta sancionada.*

En este contexto, del expediente administrativo antes mencionado se advierte que la conducta sancionada resultó ser grave y fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, transcurriendo desde la notificación a la fecha, aproximadamente un año y cuatro meses, luego entonces se encuentra dentro del término medio de prescripción establecido que es de cinco años al tratarse de una conducta grave de acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por tanto, se considera al **C.**

PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO, es reincidente en el incumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo cual denota el menosprecio del servidor público responsable al acatamiento de las normas que rigen su conducta, lo que lleva a esta autoridad a la necesidad de imponer una sanción que sea suficiente que haga entender al responsable que en el servicio público municipal deben observarse en todo momento las leyes y reglamentos que norman su actuación.

G).- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa, no hubo daño al patrimonio municipal, toda vez que si bien, los predios mencionados en el presente instrumento, fueron enajenados sin contar con el valor comercial del mercado, de la conducta desplegada, por el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO,** no se advierte manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales como tampoco irregularidades en el manejo, administración ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del gasto público del Estado o Municipios, o de los transferidos descentralizados, concentrados o convenidos en la federación, que como daño patrimonial se establece en el artículo 47 fracción VIII de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

H) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ**, con la infracción administrativa cometida el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el

encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte de la responsable de las prohibiciones contenidas en la fracción VI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, toda vez que el servidor público debe observar y respetar las normas que rigen su actuación aún y cuando haya concluido su encargo durante el lapso de un año para evitar que sus actuaciones comprometan los intereses de la dependencia pública municipal en la que laboraba.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, partiendo de que la conducta es considerada grave, la culpabilidad del responsable, el bien jurídico tutelado, la convivencia de suprimir las prácticas que infrinjan la norma, el nivel jerárquico y los medios de ejecución con los que actuó el responsable, así como que es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se considera la imposición de la sanción máxima, con motivo que de los elementos que lo benefician como son que la conducta no implicó daños y perjuicios o la comisión de un delito, estas resultan ser numéricamente menores a las que le perjudican, circunstancias que además desde el punto de vista cualitativo advierten mayor trascendencia en el desdén del sujeto responsable en el cumplimiento de las normas que rigen su conducta, ante el pleno conocimiento en su actuar infractor, por lo que se considera que el **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, debe ser sancionado con la **INHABILITACIÓN máxima**, sanción que el mínimo y el máximo es de un mes a dos años.

En consecuencia, conforme a lo anterior y al orden lógico de las sanciones administrativas, con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo procedente a imponer al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, por la responsabilidad que le fue imputada es la **INHABILITACIÓN por el periodo de DOS AÑOS** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

1158

R E S U E L V E

PRIMERO. - Quedó acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO,** la sanción de **INHABILITACIÓN por el periodo de DOS AÑOS** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TERCERO. - Notifíquese al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO,** en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO. - Una vez que la presente resolución cause firmeza, ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al **C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente.

SEXTO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la presencia de **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

AHG/GFAR/MVGA

108

RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE: DSUB/PRA/05/2020
PRESUNTO RESPONSABLE: RUBÉN PÉREZ GRADILLAS

Mexicali, Baja California, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente **DSUB/PRA/05/2020**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento de responsabilidad Administrativa calificada como falta no grave, incoado en contra de **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, se elaboró acta administrativa por ARIEL DURÁN VELARDE, HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO y NUBE CONCEPCIÓN OCHOA PEÑA, en su carácter de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en contra de **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, Inspector de Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales (visible a fojas uno a la tres de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. - El **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, entonces Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DR/INV/111/2019, en seguimiento al acta administrativa elaborada por los CC. ARIEL DURAN VELARDE, HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO y NUBE CONCEPCIÓN OCHOA PEÑA, en su carácter de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visible a fojas nueve a la once de autos).

III.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- El **treinta y uno de junio de dos mil veinte**, el Licenciado RAÚL URISTA GALLEGOS,

GFAR/MVGA

entonces Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, conforme el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, determina la existencia de presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, por ***"no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como servidor público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales"***, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y II, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como los artículos 4 fracciones III, VI, IX y XIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, calificándola como falta no grave (visible a fojas sesenta y cuatro a la setenta y uno de autos).

IV.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- El **once de septiembre de dos mil veinte**, el Licenciado **RAÚL URISTA GALLEGOS**, entonces Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, presenta ante el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, informe de presunta responsabilidad en contra de **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, servidor público adscrito al Departamento de Limpia y Basura de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por ***"no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como servidor público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales"***, imputando la transgresión de lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I y III, 16, y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y artículo 4 fracciones III, VI, IX y XIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, calificada como falta no grave (visible a fojas setenta y dos a la setenta y siete de autos).

GFAR/MVGA

V.- ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA INICIAL.- El **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, el Licenciado GERMÁN FLORENTINO ARGUILÉS ROBERT, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos, adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, **determinando iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa calificada como falta no grave**, bajo el **expediente número DSUB/PRA/05/2020**, en contra de **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, quien es servidor público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

No cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como servidor público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales

Ordenándose en el mismo acto el emplazamiento del presunto responsable **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, con la finalidad de que comparezca de manera personal a la celebración de la audiencia inicial del procedimiento administrativo (visible a fojas setenta y ocho a la ochenta y tres de autos).

VI.- EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.- El **ocho de octubre de dos mil veinte**, se notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia inicial a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja ochenta y cuatro de autos).

GFAR/MVGA

El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se notifica de la audiencia inicial a la autoridad investigadora como parte del procedimiento (visible a foja ochenta y cinco de autos).

VII.- AUDIENCIA INICIAL. - El **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, se declaró abierta la audiencia inicial en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS,** quien se presentó en compañía de su abogado defensor Licenciado [redacted] haciéndose constar igualmente la comparecencia por parte de la autoridad investigadora de la Licenciada ANA MARLENE HERRERA ROSALES.

En dicha audiencia **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, en compañía de su abogado defensor, manifestó lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa, las cuales consistieron en copia del formato de reporte de actividades diarias de **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS** del día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y circular emitida por el Sindicato de Burócratas donde se convoca a reunión con el personal del área del Departamento de Inspección y aseo público del día miércoles veintisiete de marzo a las doce horas; por otra parte, la autoridad investigadora representada por la Licenciada ANA MARLENE HERRERA ROSALES, ratificó todos y cada uno de los puntos del informe de presunta responsabilidad administrativa presentado. Dándose por concluida la audiencia inicial.

En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, que, al no requerir preparación especial se tuvieron por desahogadas, y una vez concluida la etapa de pruebas, se declaró en el mismo acto formalmente abierto el periodo de alegatos otorgándose el término de cinco días hábiles para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

VIII.- CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. - El **siete de enero de dos mil veintiuno**, se declara formalmente cerrada la etapa de instrucción, pasándose los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 208 fracción X

de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 92 apartado B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 8 fracción IV y último párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el quince de octubre con última reforma vigente al momento de los hechos, publicada en el mismo órgano oficial el día nueve de junio de dos mil dieciocho, así como las facultades establecidas en los artículos 3 fracción III, 9 fracción VI, 10, 115, 202 fracción V, 203 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del siete de agosto de dos mil diecisiete, y artículos 10 fracción I, 12 fracción II y 14 fracción III del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Mexicali, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado establece, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 74 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, ocurrió el veintisiete de marzo de dos mi diecinueve, empezando entonces a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el cual se interrumpe con la intervención del Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, al emitir el acuerdo de conclusión de la investigación el treinta y uno de junio de dos mil veinte, en el que se calificó la falta administrativa como no

grave, interrumpiéndose de nueva cuenta en términos del artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En esa tesitura la facultad del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, no ha fenecido, pues al ser calificadas las faltas cometidas como no graves, prescribe en tres años a partir de la emisión del acuerdo que admite el informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS,** es Inspector adscrito al Departamento de Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos, a partir del veintidós de enero de mil novecientos noventa y cuatro, como se acredita con el nombramiento (visible a foja quince de autos), signado el trece de septiembre de dos mil siete, por el Licenciado JOSÉ LUIS LÓPEZ AGUILAR, entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali; documento público que al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, tiene el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

GFAR/MVGA

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa en los términos imputados a **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, en su carácter de Inspector adscrito al Departamento de Inspección y Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Obra agregado a los autos a fojas setenta y dos a la setenta y siete, informe de presunta responsabilidad, emitido por el Licenciado RAÚL URISTA GALLEGOS, entonces Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que imputa a **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS,** el no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como servidor público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

El Licenciado RAÚL URISTA GALLEGOS, en su informe de presunta responsabilidad, concluyó la comisión de la presunta conducta infractora, por lo siguiente:

a). – Que en fecha veintisiete de marzo se recibió acta administrativa realizada por los supervisores ARIEL DURAN VELARDE, HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO y NUBE CONCEPCIÓN OCHOA PEÑA, en la cual medularmente manifiestan que el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las once horas con ocho minutos, sorprendieron al de nombre Rubén Pérez Gradillas, Servidor Público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, utilizando un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mexicali, para atender asuntos personales en horario de trabajo.

b).- En fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, comparecieron ante esta autoridad ARIEL DURAN VELARDE y NUBE CONCEPCIÓN OCHOA PEÑA, Supervisores adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, ratificando acta administrativa número [redacted] de fecha veintisiete de marzo

de dos mil diecinueve, de igual manera se tiene la comparecencia de HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO, Supervisor adscrito al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, ratificando el acta administrativa número [redacted] de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, elaborada en contra de Rubén Pérez Gradillas, Servidor Público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, utilizando un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mexicali.

c).- Adminiculado con lo anterior, obra en autos rol de asistencia así como el horario laboral del Servidor Público presunto responsable, del cual se advierte que se encontraba laborando en el momento que le fue elaborada el acta administrativa de mérito, con lo cual se acredita que el Servidor Público en mención se encontraba dentro de su horario laboral; de igual manera obra en autos cuatro impresiones fotográficas del día de los hechos.

Considerando la autoridad investigadora, que atendiendo a la narración antes descrita, así como a los indicios recabados **se le atribuye a RUBÉN PÉREZ GRADILLAS, la conducta de no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como servidor público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales**, imputando la transgresión a lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I y III, 16, y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y artículo 4 fracciones III, VI, IX y XIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, preceptos que fueron transcritos en el informe de presunta responsabilidad, aduciendo que el Servidor Público debe conducirse con disciplina acatando los ordenamientos que rigen a los servidores públicos, observando el Código de Ética con el fin de que prevalezca una buena y digna conducta, actuar de manera profesional desarrollando sus funciones para las que fueron contratados de una manera responsable y seria. Que dichas directrices fueron presuntamente violentadas por **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, toda vez que teniendo conocimiento de las actividades que le son conferidas, optó por causar una deficiencia en su servicio, utilizando

un vehículo oficial para asuntos de índole personal, demostrando un desapego total a las disposiciones reglamentarias, toda vez que tenía conocimiento de sus obligaciones, asimismo no existe una justificación o motivo que lo exima de la responsabilidad de sus actos.

Agrega la autoridad investigadora que, con lo anterior, **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, incurrió presuntamente en la falta administrativa prevista en el numeral 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, calificada como falta no grave, toda vez que incumplió con sus funciones, desatendiendo completamente sus obligaciones conferidas, causando deficiencia en su servicio público encomendado, derivado de que utilizó un vehículo oficial para asuntos de índole personal.

Ofreciendo la autoridad investigadora como pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le imputa a **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, las siguientes:

1).- Documental pública, consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/111/2019, integrado por setenta y un fojas útiles, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

2).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo, en todo lo que favorezca a esa autoridad, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

3).- Presuncional legal y humana, consistente en el enlace lógico jurídico de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

Ahora bien, dentro del expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/111/2019, obran las siguientes pruebas:

Se encuentra a fojas uno a la tres de autos, acta administrativa de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, elaborada a las once horas con diez minutos, por los CC. ARIEL DURAN VELARDE, HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO y NUBE CONCEPCIÓN OCHOA PEÑA, en su carácter de supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, en la que hicieron constar que: siendo el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve a las once horas con ocho minutos, al hacer un recorrido por la calle [redacted] en el número marcado [redacted] y [redacted] de la [redacted] se percataron que se encontraba estacionado un vehículo [redacted] color [redacted], modelo aproximado [redacted], con número de placas [redacted] el cual trae el logo del Ayuntamiento de Mexicali en ambas puertas delanteras, siendo el caso que una vez que llegaron al citado lugar y tocaron en varias ocasiones la puerta de la reja de la entrada principal del domicilio citado, observaron que salió del domicilio una persona del sexo [redacted] el cual estaba vestido con una camiseta blanca de tirantes, short negro y sandalias de color negro, por lo que el Supervisor ARIEL DURAN VELARDE, abordó a la citada persona y una vez que se identificó, le preguntó el motivo por el cual el vehículo oficial estaba estacionado enfrente de su domicilio, contestando la referida persona que él labora como inspector de aseo público, y que solamente había llegado a su domicilio a desayunar, y que se iba a retirar en breve a continuar con sus labores que es de ocho de la mañana a quince horas(sic), y que él ya había terminado todos sus pendientes laborales que traía, y que estaba a punto de retirarse cuando llegaron los supervisores; manifestándole entonces el personal de la Sindicatura Municipal, que levantarían el acta administrativa por dicha irregularidad, solicitándole que les mostrara una identificación oficial mostrándoles una de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, expedida por el Departamento de Obras Públicas a nombre de **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, con número de empleado [redacted] el cual lo acredita como Inspector de Aseo Público; asimismo, que al otorgarse el uso de la voz para que se defienda de los hechos que se le imputan manifestó que "solamente llegó a su domicilio a desayunar, ya que

118

había terminado su encomienda de labores que traía como pendientes, y que estaba a punto de retirarse a laborar, cuando llegaron los supervisores de la sindicatura, manifestando además que está mal lo que estaba haciendo de venir a desayunar en hora laborales, agregando que no trae ningún documento de asignación del referido vehículo, y por último que en ese momento iba a una reunión de la Dirección de Servicios Públicos, ya que estaba presente el líder sindical [redacted] Acta administrativa que fue debidamente ratificada por sus suscribientes, en fecha veintiocho de mayo y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, visibles a fojas veintiuno a la veinticinco y cuarenta y ocho de autos; **dicha acta administrativa al ser elaborada por servidores públicos en ejercicio de las funciones que la ley les otorga, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** con la cual se acredita que siendo las once horas con ocho minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, al hacer su recorrido por la calle [redacted] Colonia [redacted], en el número marcado [redacted], estaba un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mexicali, marca [redacted], color [redacted], modelo aproximado de [redacted], con placas [redacted], y que al tocar la reja del domicilio en mención, salió una persona [redacted] vestido con camiseta de tirantes, short negro y sandalias, el cual se identificó con el nombre de **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, mostrando credencial expedida por el Departamento de Obras Públicas, con el cargo de Inspector de Aseo Público, y quien al cuestionarle sobre el vehículo, éste les dijo que se encontraba frente a su domicilio porque es empleado municipal, y que llegó a su casa solo a desayunar, que ya había terminado sus pendientes del día, pero que en breve saldría a seguir con su labores, teniendo un horario de ocho a quince horas, asimismo, que cuando llegó personal de Sindicatura se disponía a salir a un junta a la Dirección de Servicios Públicos Municipales en la que estaría presente su Secretario Sindical [redacted]

Entre las probanzas ofrecidas por la autoridad investigadora, se encuentra a fojas treinta a la treinta y seis de autos, oficio número CA/1359/2019, signado por IRMA CERVANTES FARFAN, Coordinadora Administrativa de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual remite copia certificada de la lista de asistencia del personal administrativo, del Departamento de Inspección y Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, así como Manual de Organización relativo al puesto de Inspector, en el cual se encuentran las funciones genéricas y específicas del puesto. **Documentales al obrar en autos en copia certificada la cual fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;** con las cuales se acreditan las funciones que **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, tenía como Inspector del Departamento de Inspección y Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, así como que el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, el antes mencionado se presentó a laborar con un horario de entrada a las siete horas con veinte minutos y salida a las tres de la tarde.

Otra de las pruebas presentadas por la autoridad investigadora, se encuentra visible a foja cincuenta y siete de autos, y que consiste en oficio número CA/1503/2019, signado por IRMA CERVANTES FARFAN, Coordinadora Administrativa de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual remite copia certificada del resguardo de la unidad [redacted] con placas [redacted] y número de inventario [redacted] (visible a foja sesenta y uno de autos), asimismo informa que el servidor público **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, no cuenta con un horario fijo para tomar sus alimentos; anexando además el diverso con número IAP/236/2019, signado por JONATAN JACOB VALLEJO GÁMIZ, Jefe de Departamento de Inspección y Aseo Público, en el que informa que **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, desempeña funciones como inspector en el área de inspección de aseo público, realizando recorridos por diferentes vialidades y colonias de la ciudad, mismo que cuenta con treinta minutos para tomar sus alimentos durante su jornada de trabajo, mas no cuenta

con un horario establecido o fijo para hacerlo; **Declaración que tiene valor de indicio en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** con la cual se acredita que la unidad [redacted] con placas [redacted], con inventario [redacted] es propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, asimismo que **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, tiene como función el de Inspector en el área de inspección de aseo público, realizando recorridos por diferentes vialidades y colonias de la Ciudad, y que no tiene un horario fijo para tomar sus alimentos.

Pruebas con las que, adminiculadas entre sí, la autoridad investigadora acredita que a **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, le fue elaborada acta administrativa por Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en razón al ir transitando por la calle [redacted] entre [redacted] de la Colonia [redacted] en el domicilio con número [redacted] y [redacted] estaba estacionado un vehículo con logos del Ayuntamiento de Mexicali, marca [redacted] color [redacted] modelo aproximado de [redacted] con placas [redacted] y que al tocar la reja de dicho domicilio salió el hoy procesado, quien les manifestó que el vehículo se encontraba frente a su domicilio, porque él trabajaba como inspector de aseo público y que había llegado a su domicilio a desayunar, manifestando además que ya había terminado sus pendientes laborales, acreditando igualmente la autoridad investigadora con el manual de organización las funciones del puesto de Inspector de Aseo Público, cargo que ostenta **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, asimismo que el veinte de marzo de dos mil diecinueve, el antes mencionado se presentó a laborar con un horario de las ocho a las quince horas, y que no tiene un horario fijo para tomar alimentos; acreditando también que el vehículo marca [redacted] color [redacted] con placas [redacted] es propiedad del Ayuntamiento de Mexicali.

Ahora bien, en relación a la conducta imputada, obra a fojas ochenta y seis a la noventa y uno de autos, audiencia inicial de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, a la que el procesado **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, se presentó en compañía de su

121

abogado defensor el Licenciado [redacted] para manifestar que sus funciones son trabajar en campo y no tiene horario de desayuno, estando autorizado para desayunar y comer a la hora que sea ya que su trabajo en campo así lo requiere, por lo cual el día de los hechos pasó a su domicilio a tomar sus alimentos, y cuando llegó se percató que su señora estaba indispuesta, que al momento que llegó a su domicilio ya que se encontraba un vehículo de Sindicatura Municipal esperándolo, y que dentro del vehículo de referencia se encontraban tres licenciados y un ministerial, y que al momento de llamar a la puerta él ya se había puesto ropa cómoda para hacerse desayuno, que posteriormente le pidieron que saliera de su domicilio, los acompañó a su vehículo y entonces le comenzaron a decir que utilizó el vehículo para asuntos personales, para lo cual objetó que ya había realizado sus funciones y les comentó que cuando sale a trabajar, si hay reportes se sale a la calle atenderlos, y cuando no hay reportes opera libremente, que el día de los hechos realizó un operativo de vehículos abandonados antes de lo acontecido, lo cual manifiesta, señaló al personal de Sindicatura quienes escribieron todo y levantaron el acta administrativa, los cuales dijeron que iban pasando pero que ya tenían tiempo esperándolo en el domicilio, lo cual no cree correcto; **declaración que tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, y de la cual se advierte que **RUBÉN PÉREZ GRADILLA**, manifestó que sus funciones son trabajar en campo y no tiene horario para tomar su desayuno, estando autorizado para desayunar y comer a la hora que sea, porque su trabajo de campo así lo requiere y que el día de los hechos pasó a su domicilio a tomar sus alimentos y que para entonces ya había realizado sus funciones, ya que cuando sale a trabajar en caso de haber reportes sale a la calle a atenderlos y cuando no hay reportes opera libremente, y que el día de los hechos realizó un operativo de vehículos abandonados antes de la elaboración del acta administrativa.

Respecto a las pruebas aportadas por el procesado está el reporte de actividades diarias del Departamento de Inspección de Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a nombre

del inspector **RUBÉN PÉREZ**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en el que se encuentra que el día de la fecha laboró en [redacted] registrando diez vehículos notificados con número [redacted]

Del mismo modo, el procesado presentó circular de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en la que se informa a todo el personal de base, confianza y eventual que el día miércoles veintisiete de marzo a las doce horas de la tarde, estarán recibiendo en el departamento la visita del Secretario General [redacted] para presentar su equipo de trabajo y responder a cualquier sugerencia o duda.

Las anteriores documentales obran agregadas a fojas noventa y tres y noventa y cuatro de autos, y **que al obrar en autos en copia fotostática tiene valor indiciario en términos de los artículos 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, y de las cuales se advierte que **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, elaboró reporte de actividades diarias del trabajo realizado durante el día, reportando la notificación de diez vehículos en la Colonia Villas del Colorado, asimismo que a la doce del día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve fue convocado para recibir en el Departamento la visita del Secretario General [redacted] para la presentación de su equipo de trabajo.

Ahora bien, vistas y valoradas tanto las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, como las aportadas por el procesado, esta autoridad determina que no existe responsabilidad administrativa en contra de **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, toda vez que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad, imputó al antes mencionado el "*no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como servidor público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales*", sin embargo se encuentra que el procesado, en el reporte de actividades diarias del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, informó haber laborado en [redacted] notificando a diez

vehículos, reporte que si bien al obrar en copia simple resulta ser solo un indicio, es importante precisar que del caudal probatorio obrante en la investigación administrativa identificada como DR/INV/111/2019, no se encuentra prueba que genere al menos un indicio que contradiga o reste valor al reporte presentado por el procesado, como tampoco obra prueba alguna que acredite las actividades o funciones que **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, tenía el deber de desempeñar el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y no cumplió, por tal motivo, no se puede tener por acreditada la conducta imputada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el informe de presunta responsabilidad se estableció que **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, incumple con las directrices establecidas en los artículos 7 fracciones I y III, 16, y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y artículo 4 fracciones III, VI, IX y XIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, en razón que con conocimiento de las actividades conferidas, optó por causar una deficiencia en el servicio, utilizando un vehículo oficial para asuntos de índole personal; al respecto, si bien, en autos obra el acta administrativa elaborada por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, con motivo de que miraron el vehículo oficial con placas [redacted] frente al domicilio del hoy procesado, de la lectura de dicha acta se advierte que el hoy procesado manifestó que dicho vehículo se encontraba ahí, porque es inspector de aseo púbico y que había llegado a su domicilio a tomar sus alimentos, circunstancia que no fue desvirtuada por la autoridad investigadora, máxime que de las documentales consistentes en oficio número CA/1503/2019, signado por IRMA CERVANTES FARFAN, Coordinadora Administrativa de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y el diverso IAP/236/2019, signado por JONATAN JACOB VALLEJO GAMÍZ, Jefe del Departamento de Inspección y Aseo Público, se advierte que **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, tiene como función el realizar recorridos por diferentes vialidades y Colonias de la Ciudad, y que no tiene un horario fijo para tomar sus alimentos; luego entonces y toda vez que de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora

no se advierte que **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, tenga que dejar el vehículo oficial que utiliza para realizar los recorridos por la ciudad en algún lugar específico antes de acudir a tomar sus alimentos, así como tampoco se acreditan que el día y hora en que ocurrieron los hechos que aquí nos ocupan el procesado no se encontraba dentro su horario de alimentos o en su caso que tenía que estar realizando actividades propias del servicio público, no se tiene acreditada la conducta imputada.

Siendo importante destacar que el objetivo de la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, es determinar si éstos cumplieron o no con sus deberes y obligaciones inherentes al cargo que desempeñan, y para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecúa a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley, sirviendo de apoyo la siguientes Tesis:

> "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad".
>
> (Localización: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XX, Diciembre de 2004; Página: 1416; Tesis: IV.2º.A.126 A).
>
> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia

es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

(Localización: Décima Época; Instancia: Primera Sala en materia constitucional, tesis 1ª./2012 (10ª.) tesis aislada con número de registro 2000124)

De este modo, y en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que establece que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre hechos que acrediten la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas; y en vista de que la autoridad investigadora no acreditó la conducta imputada de **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, no se actualiza la infracción a los artículos 7 fracciones I y III, 16, y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y artículo 4 fracciones III, VI, IX y XIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

126

R E S U E L V E

PRIMERO. - No se acredita la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notifíquese a **RUBÉN PÉREZ GRADILLAS,** en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

TERCERO. - Notifíquese al Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, como denunciante, únicamente para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en el 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GERMÁN FLORENTINO ARGUILÉS ROBERT**, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Doy fe.

GEAR/MVGA

1180

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DC/RES/871/2013
PRESUNTO RESPONSABLE: VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DC/RES/871/2013**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA.- Con el oficio número SM/791/2013, signado por HUMBERTO ZÚÑIGA SANDOVAL, Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite las observaciones señaladas en el Dictamen número 391, relativo a la cuenta pública anual del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, por el ejercicio fiscal 2011, en donde se advierten hechos presuntamente irregulares cometidos por el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA,** quien se desempeñó como Director de la mencionada paramunicipal.

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DC/RES/871/2013, en seguimiento al oficio número SM/791/2013, signado por HUMBERTO ZÚÑIGA SANDOVAL, Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Mexicali, ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a foja 1 a la 2 de autos).

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Licenciada **YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura

1181

Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, acordó la conclusión de la investigación administrativa, determinando que dentro de la referida investigación, existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad en contra del **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, Director del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, dándole vista a la Síndico Procurador, para que en el ámbito de sus atribuciones determine, incoar o no, el procedimiento administrativo correspondiente (visible a fojas 1114 a la 1128 de autos).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** dentro del expediente DC/RES/871/2013 (visible a fojas 1129 a la 1146 de autos), en contra del **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, en su carácter de Director del Patronato Fiestas del Sol de Mexicali, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 46 fracciones III, XVI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California en relación con el artículo 27 y 28 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, y artículo 33 fracción II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California, preceptos vigentes al momento de los hechos, por el despliegue de las siguientes **conductas**:

1.- Realizar indebidamente adjudicaciones directas en contravención de lo previsto en el artículo 27 fracciones II, III y V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

2.- Omisión de contar con la documentación correspondiente, previo a la adquisición de recursos materiales con cargo al gasto público de la entidad, durante el ejercicio 2011.

3.- Efectuar la indebida adjudicación directa de las obras de mantenimiento contratadas a precio alzado, en inobservancia del

1182

artículo 33 fracciones II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas de Baja California, contempladas para ello, en el tabulador de rangos emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

4.- Omisión de presentar en tiempo y forma, la documentación e información expresamente solicitada por el órgano de fiscalización superior, para las solventaciones a las observaciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública 2011 de la entidad Patronato de las Fiestas del Sol del XX Ayuntamiento de Mexicali.

IV- <u>NOTIFICACIÓN.-</u> El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a fojas 1147 y 1149 de autos).

V.- <u>AUDIENCIA DE LEY.-</u> El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de ley en la que se hizo constar la comparecencia del **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, presentándose en compañía de su abogado, en la que manifestó por escrito lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa, admitiéndose la instrumental de actuaciones, presuncional en sus aspectos legal y humano, mismas que se tuvieron por desahogadas en el momento al no requerir diligencia especial para ello, y rindió los alegatos correspondientes.

Hecho lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

1183

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- <u>COMPETENCIA.</u> La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, cesó el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por ser el último día del ejercicio fiscal dos mil once, empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el primero de enero de dos mil doce, el cual se interrumpe con la intervención de la Síndico Procurador al emitir el acuerdo con el que se dio inicio a la investigación administrativa el dieciséis de diciembre de dos mil trece, empezando nuevamente a correr el plazo, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento del artículo 46 fracciones III y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo

1184

dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el diez de diciembre de dos mil dieciocho, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO.- <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> Que el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA,** se desempeñó como Director del Patronato de Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, a partir del seis de diciembre de dos mil diez, como se acredita con la copia de la escritura pública número [redacted] volumen [redacted] ante el Licenciado [redacted] Notario Público número [redacted], (visible a fojas 43 a la 71 de autos), mediante el cual se protocoliza el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Patronato de Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, celebrada el seis de diciembre de dos mil diez, (visible a fojas 45 a la 51 de autos), en la que se aprueba el nombramiento del **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, como Director. Documentales que adminiculadas tiene valor probatorio en los términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del

1185

Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA,** en su carácter de Director del Patronato de Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali.

En primer lugar, en el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se imputó al **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, Director del Patronato de Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, la siguiente conducta:

1.- Realizar indebidamente adjudicaciones directas en contravención de lo previsto en el artículo 27 fracciones II, III y V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

2.- Omisión de contar con la documentación correspondiente, previo a la adquisición de recursos materiales con cargo al gasto público de la entidad, durante el ejercicio 2011.

3.- Efectuar la indebida adjudicación directa de las obras de mantenimiento contratadas a precio alzado, en inobservancia del artículo 33 fracciones II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas de Baja California, contempladas para ello, en el tabulador de rangos emitido por la secretaría de planeación y finanzas.

4.- Omisión de presentar en tiempo y forma, la documentación e información expresamente solicitada por el órgano de fiscalización superior, para las solventaciones a las observaciones derivadas de la

1186

fiscalización de la cuenta pública 2011 de la entidad Patronato de las Fiestas del Sol del XX Ayuntamiento de Mexicali.

Respecto a la conducta antes señalada, el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, mediante escrito presentado en la audiencia de ley, hizo las siguientes manifestaciones:

El procesado opone la excepción de prescripción prevista en el artículo 72, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 72.-*** *Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:*
>
> *I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y*
>
> *II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.*
>
> *El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.*

Manifiesta el procesado que es improcedente que se incoe en su contra el procedimiento administrativo de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho por supuestas faltas cometidas durante el ejercicio fiscal dos mil once, por lo siguiente:

1.- Conducta descrita como: "1.- a) *El presunto responsable incumplió con los procedimientos previstos para contratar los servicios con el C.* [redacted] *representante de la moral* [redacted]*."*

1187

Manifiesta el procesado que la fecha de consumación de la conducta reprochada es del siete de septiembre de dos mil once y a la fecha del inicio de procedimiento administrativo del diez de diciembre de dos mil dieciocho, han transcurrido seis años y tres meses.

2.- Conducta descrita como: "1.- *b) El presunto responsable incumplió con los procedimientos previstos para la contratación de los servicios de la moral, "C[redacted] grupo enlace empresarial, representada por los C[redacted] y [redacted]".*

Que la fecha de consumación de la conducta reprochada es del doce de septiembre de dos mil once, y a la fecha del inicio de procedimiento administrativo del diez de diciembre de dos mil dieciocho, han transcurrido seis años y tres meses.

3.- Conducta descrita como: "1.- *c) El presunto responsable incumplió con lo establecido en el artículo 27 fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal, por adjudicar de manera directa los servicios a favor del "[redacted]", representada por [redacted], pasando por alto que dicha contratación debió haberse realizado mediante licitación pública".*

Que la fecha de consumación de la conducta reprochada es del veinte de septiembre de dos mil once, y a la fecha del inicio de procedimiento administrativo del diez de diciembre de dos mil dieciocho, han transcurrido seis años y tres meses.

4.- Conducta descrita como: "1.- *d) El presunto responsable incumplió con lo establecido en el artículo 27 fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal, debido a que nuevamente adjudicó de manera directa los servicios a favor de "[redacted]" representada por [redacted], siendo que el monto contratado se ubica en un rango superior a los 13,001 salarios mínimos en adelante,*

1188

equivalentes a $777,719.82 pesos…sin que de autos se desprenda la debida aplicación del procedimiento de licitación pública…"

Que la fecha de consumación de la conducta reprochada es del diecinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil once, y a la fecha del inicio de procedimiento administrativo del diez de diciembre de dos mil dieciocho, han transcurrido seis años y dos meses.

5.- Conducta descrita como: *"2.- Omisión de contar con la documentación correspondiente, previo a la adquisición de recursos materiales con cargo al gasto público de la Entidad, durante el ejercicio 2011".*

Que la fecha de consumación de la conducta reprochada es del diecinueve de septiembre al seis de abril de dos mil once, y a la fecha del inicio de procedimiento administrativo del diez de diciembre de dos mil dieciocho, han transcurrido seis años y ocho meses.

6.- Conducta descrita como: *"3.- Efectuar la indebida adjudicación directa de las obras de mantenimiento contratadas a precio alzado, en inobservancia del artículo 33 fracción II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos Suministro y Servicios relacionadas con las mismas de Baja California, contempladas para ello, en el tabulador de rangos emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas.*

Que la fecha de consumación de la conducta reprochada es del ocho de agosto de dos mil once, y a la fecha del inicio de procedimiento administrativo del diez de diciembre de dos mil dieciocho, han transcurrido seis años y cuatro meses.

7.- Conducta descrita como: *"4.- Omisión de presentar en tiempo y forma, la documentación e información expresamente solicitada por el Órgano de Fiscalización Superior, para las solventaciones a las observaciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública 2011 de la Entidad Patronato de las Fiestas del Sol del XX Ayuntamiento de Mexicali."*

1189

Que la conducta reprochada lo deja en estado de indefensión al no establecer en el auto de radicación del procedimiento administrativo, las fechas de los supuestos requerimientos de documentación e información por parte de personal de auditoría del orfis (sic), que sin embargo, y toda vez que los hechos corresponden al ejercicio fiscal 2011, se presume que la supuesta omisión corresponde a ese mismo año, transcurriendo entre la conducta reprochada y el inicio de procedimiento seis años con once meses.

Manifiesta el procesado que conforme el artículo 72 fracción II (sic), las conductas se encuentran más que prescritas la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Agrega el imputado que el hecho de que la Sindicatura Municipal y la Dirección haya tardado más de seis años para incoar un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra por presuntos hechos ilícitos que tuvieron lugar durante el ejercicio fiscal 2011, es improcedente por ser violatorio del citado artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades, vulnerando en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica establecida en la carta magna en beneficio de los gobernados, y que al posponer de manera indebida una investigación en contra de un funcionario público se deja en un estado de incertidumbre jurídica por un tiempo mayor al que establece la Ley para que se defina su situación jurídica mediante diligencias y actuaciones que rebasan los plazos que prescripción establecidos en la ley.

Concluyendo el procesado que el procedimiento sancionador que se pretende iniciar en su contra se encuentra prescrito por haber transcurrido más de seis años para su inicio al ser catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, advirtiendo que la conducta reprochada no causó daño patrimonial alguno ni es calculable en dinero. Sustentado el procesado los argumentos con las siguientes tesis, las cuales por economía procesal se tiene como si a la letra se insertasen, "FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AÚN CUANDO IMPLICA

1190

UN DEBER QUE RESPONDE UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS", "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVO NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.154/2010)", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y O HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SER INDISPENSABLE PARA LA INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE".

Agregando el procesado que es improcedente que se le siga un procedimiento administrativo sancionador por haber prescrito la facultad sancionadora, debiendo sobreseer el mismo.

Ahora bien, los argumentos vertidos por el procesado, fueron ya aclarados en el considerando primero del presente instrumento, en donde se advirtió que en el presente asunto no ha fenecido la facultad sancionadora del Síndico Procurador en razón que, como bien lo manifiesta el procesado, la conducta imputada es de las consideradas graves y que en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la prescripción ocurre

1191

transcurridos cinco años, plazo que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o partir del momento en que hubiese cesado si fuese grave de carácter continuo, siendo en el caso que nos ocupa que la conducta infractora cesó el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por ser el último día del ejercicio fiscal dos mil once, en razón que la conducta del procesado resultó ser de carácter continuo ante la falta de solventación de las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, por tanto, el plazo de la prescripción empezó a correr a partir del primero de enero de dos mil doce.

Resultando inoperantes los argumentos vertidos por el procesado respecto que la Sindicatura Municipal, tardó más de seis años para incoar el procedimiento administrativo de responsabilidad, operando la prescripción; siendo inoperantes en razón que la prescripción fue interrumpida en los términos establecidos en el artículo 72 de la Ley de la materia, el cual establece que la prescripción será interrumpida con la intervención que haga el Síndico Procurador, mediante investigaciones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley, así, ante la gravedad de la conducta y teniendo la Sindicatura Municipal, un plazo de cinco años para ejercer las facultades sancionadoras, interrumpe dicho plazo con su intervención al emitir el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante el cual da inicio a la investigación administrativa, empezando entonces a correr nuevamente el plazo, el cual se ve interrumpido de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad el diez de diciembre de dos mil dieciocho, transcurriendo entonces entre el acuerdo de inicio de investigación y el inicio de procedimiento, cuatro años y once meses, por tanto al no haber transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se reitera que la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción administrativa no ha fenecido, y por tal motivo no se ve vulnerada la seguridad jurídica del imputado como tampoco se

1192

encuentra en incertidumbre jurídica, en virtud que la autoridad se está dentro del plazo establecido en la Ley.

Por otra parte, el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA** manifiesta que la autoridad pretende sancionarlo con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, asumiendo que llevo a cabo las conductas imputadas, basándose la autoridad en la falsa premisa de que durante el año dos mil once, fungió como titular en la entidad patronato de las fiestas del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al asentar textualmente: "*En razón de su cargo como titular de la citada entidad (patronato de las fiestas del sol de la Ciudad de Mexicali, B.C.) Víctor Ramón González Eguia, estaba sujeto al cumplimiento de obligaciones tanto de hacer como de no hacer, en términos de las leyes y reglamentos rectores del marco de actuación que particularmente, le eran exigibles como Director de la Entidad Patronato de las Fiestas del Sol del XX Ayuntamiento de Mexicali, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 36, 38, 39 del Reglamento de Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, 5, 18 del Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la ciudad de Mexicali, Baja California; 4 fracción V, XI, 1 fracción 11, 9 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, debiendo conducir su actuación como servidor público del Gobierno Municipal de Mexicali, al ser el titular de la entidad, Patronato de las Fiestas del Sol, en el puntual cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como en las demás Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas inherentes a normar su ámbito competencial...*".

Niega el procesado haber sido titular del organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, durante el año dos mil once, imponiendo la falta de acción y de derecho por parte de la autoridad para incoarle un procedimiento administrativo

1193

de responsabilidad por indebida fundamentación y motivación, manifestando que se le adjudica haber cometido actos ilícitos que se desprenden de las atribuciones y obligaciones derivadas de ser titular del organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, durante el año dos mil once, cargo que manifiesta nunca ostento, cuando fue Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

Sigue manifestando el procesado que erróneamente la autoridad concluye que el puesto de Director por el cual fue contratado por el Consejo Directivo de la Entidad Paramunicipal, le confiere carácter de titular de las entidad en sustitución del propio órgano de gobierno, lo cual refiere el procesado conforme a derecho y en la práctica es absolutamente falso y que el Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, publicado en el periódico oficial No. 20 de fecha once de mayo de dos mil uno, tomo CVII, establece lo siguiente:

"CAPITULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN DE PATRONATO

ARTÍCULO 1.- Se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propio."

"ARTÍCULO 2.- El Patronato de las Fiestas del Sol tendrá como objetivos:
[...]
II.- Promover, administrar y operar el centro de ferias, eventos y exposiciones; y"

"ARTÍCULO 4.- Corresponde al Patronato:
I.- La dirección, administración y coordinación de los recursos financieros, materiales y humanos que se requieran para la organización y realización de los eventos que se promuevan;
[...]
V.- Llevar a cabo los trámites administrativos de organización, ante las autoridades correspondientes;
VI.- Administrar y operar el centro de ferias, eventos y exposiciones."

"CAPITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE PATRONATO
SECCIÓN I
DE LA ORGANIZACIÓN

194

ARTÍCULO 5.- El patronato contará con un Consejo Directivo, un Consejo Ejecutivo y un Director, en los términos que se determinen en el presente Acuerdo."

"SECCIÓN II
DEL CONSEJO DIRECTIVO
ARTÍCULO 7.- La Dirección y administración del Patronato, quedará a cargo del Consejo Directivo, el cual estará integrado por:
I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
II.- Un Presidente del Patronato, quien será nombrado por el Presidente Municipal, el cual será seleccionado de entre los ciudadanos residentes en el Municipio de Mexicali, Baja California;
III.- Un Secretario y un Tesorero, designados por el Presidente del Patronato, quienes serán seleccionados de entre los ciudadanos residentes en el Municipio de Mexicali, Baja California; y
IV.- Hasta trece vocales, de los cuales ocho de ellos serán el Síndico Procurador, el Regidor coordinador de la Comisión de Salud, Deporte y Recreación, el Regidor coordinador de la Comisión de Educación y Cultura, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Director de Obras Públicas, el Director de Servicios Públicos y el Director General del Instituto Municipal de Arte y Cultura. Los restantes serán designados libremente por el Presidente del Patronato, de entre los ciudadanos residentes del Municipio de Mexicali, Baja California; los ocho primeros, en su caso, podrán hacerse representar por conducto de los servidores públicos que para tal efecto ellos mismos determinen."

"ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos en forma bimestral, pudiendo hacerlo en cualquier tiempo tratándose de asuntos urgentes. Las decisiones de dicho Consejo se tomarán por mayoría de votos y, en caos de empate, el Presidente Municipal o quien lo supla tendrá voto de calidad."

"ARTÍCULO 11.- Corresponde al Consejo Directivo:
I.- Representar legalmente al Patronato por medio del Presidente del Patronato, quien podrá delegar tal representación en las personas que autorice el Consejo Directivo;
V.- Aprobar los programas y acciones de trabajo que deba realizar el Patronato;
VI.- Discutir y proponer, para efecto de su aprobación, por el Ayuntamiento, los presupuestos de ingresos y egresos del Patronato;"

"ARTÍCULO 12.- Corresponde al Presidente del Patronato:
I.- Vigilar de manera eficiente los asuntos relacionados con el Patronato, así como los bienes del organismo, de acuerdo a los lineamientos que le señale el Consejo Directivo;
II.- Ejercer la representación legal del Patronato que le delegue el Consejo Directivo, mediante poder general para pleitos y cobranzas, así como actos de administración y dominio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2428 del Código Civil para el Estado de Baja California, incluso con las facultades a que se refiere el artículo 2461 del mismo ordenamiento, a fin de realizar los actos que se requieran para la defensa de sus intereses. De igual manera se le concede al presidente de este Patronato todas las facultades, derechos y obligaciones a fin de que pueda suscribir títulos de crédito y solicitud de financiamientos de corto plazo, para subsanar las necesidades de operación de este Patronato conforme a los presupuestos de ingreso y egresos autorizados por el Consejo Directivo, pudiendo utilizar como aval el patrimonio propio del Patronato, mismos que se especifica en el Capítulo Tercero, de este acuerdo de creación.
III.- Celebrar conjuntamente con el Director los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Patronato;

IV.- Convocar a las sesiones del Consejo Directivo, debiendo fijar el lugar, fecha, hora y orden del día, por lo menos con tres días de anticipación;
V.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo; y
VI.- Coordinar las acciones del Consejo Ejecutivo, así como convocar y presidir las sesiones del mismo."

Que de lo anterior, manifiesta el procesado se desprende que el administrador y director de la entidad paramunicipal es un órgano colegiado que toma las determinaciones mediante la celebración de sesiones, donde a través de un Consejo Directivo dicta sus determinaciones administrativas y de la Dirección de la Entidad Administrativa ejerce su representación legal a través del presidente del Consejo Directivo, y cuenta el organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios que son diversos a la persona jurídica Ayuntamiento de Mexicali, y que la persona física que ocupa el puesto de Director, no es titular del organismo, ni miembro del órgano de gobierno denominado consejo directivo, teniendo derecho a voz en las sesiones del consejo mas no tiene derecho a voto, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo de Creación del Organismos Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, que establece lo siguiente:

"SECCIÓN IV
DEL DIRECTOR
ARTÍCULO 18.- Corresponde al Director:
I.- Ejercer las facultades que le sean delegadas por el Consejo Directivo y que en su caso le encomiende el Presidente del Patronato;
II.- Administrar los bienes del Patronato y llevar control de los mismos;
III.- Proponer al Consejo Ejecutivo las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salario y la administración del personal del Patronato, en los términos de la legislación laboral aplicable; para su posterior presentación, y en su caso aprobación, por el Consejo Directivo;
IV.- Preparar junto con el Tesorero, los presupuestos de ingresos y egresos del Patronato; V.- Proponer al Consejo Ejecutivo los planes y programas de inversión para su conocimiento y posterior presentación ante el Consejo Directivo; y
VI.- Preparar al informe semestral a que alude el artículo 11 fracción VII de este Acuerdo."

Argumenta el procesado que el Director del Patronato no tiene asignadas facultades y obligaciones en carácter de "Titular del Organismo Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali", como se afirma y que por tal motivo resulta improcedente que se le pretenda adjudicar tales responsabilidades sobre esa base o premisa

de los que deviene indebidamente fundado y motivado el procedimiento administrativo incoado en su contra y que al dictar resolución sobre el presente asunto se le deberá absolver de toda responsabilidad administrativa.

Agregando el procesado que el Director del Patronato de las Fiestas del Sol no es su titular, y que tiene una relación laboral personal y subordinado al Consejo Directivo del organismo en los términos citados de su acuerdo de creación, el cual manifiesta el procesado se reglamenta a través de la aplicación de la normatividad derivada de la Ley Federal del Trabajo, y no puede realizar ningún acto que específicamente no le autorice a realizar el órgano de gobierno de la entidad, y que no puede ejercer una dirección y una administración libre de subordinación e independiente de su patrón que es el Consejo Directivo, y que no se le puede penalizar por simple analogía o mayoría de razón lo cual deviene ilegal conforme al procedimiento de naturaleza penal que rige en el presente procedimiento administrativo, sustentándose el procesado con la tesis "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".

Finalmente el procesado argumenta que el director se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para dar satisfacción a dichos lineamientos al no contar con facultades administrativas suficientes derivadas del acto de creación ya expuestas y porque en el acto de creación no le fueron concedidas las facultades que se contemplan para los directores, gerentes o administradores generales a que aduce el mal interpretado artículo 36, ni las obligaciones de los Directores Generales a que se refiere el artículo 39, ambos del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, y que por tal motivo no cuenta con facultades para llevar la administración integral del patronato, así también porque no tiene el carácter de Director General, ni titular del organismo, pues no es ese su puesto, y que el acto de creación no consideró esas facultades administrativas a favor de la figura de Director y que por lo tanto no hay adecuación alguna entre lo que establecen las facultades y

1197

atribuciones del Director en el acto de creación del patronato y las que prescribe el citado Reglamento municipal, y que por tal motivo manifiesta el procesado que se encuentra imposibilitado jurídicamente para dar satisfacción a dicho ordenamiento y que atendiendo al principio de que nadie está obligado a lo imposible, no le corresponde responsabilidad alguna por la supuesta omisión que se le atribuye de haber incumplido con el artículo 46, fracciones III, XVI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en correlación con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, y del numeral 33 fracción II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, preceptos vigentes al momento de los hechos.

El procesado apoya sus argumentos con las siguientes tesis jurisprudenciales: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS EFECTOS DE FALLO PROTECTOR".

En síntesis, se tiene que el C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUIA, niega la responsabilidad administrativa que le es imputada, bajo el argumento de que la autoridad le adjudica el haber cometido actos ilícitos que se desprenden de las atribuciones y obligaciones derivadas de ser titular del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, lo cual manifiesta es falso al no ser el titular de la Entidad, la cual refiere se encuentra a cargo de un Consejo Directivo el cual toma las determinaciones mediante la celebración de sesiones y que por tal motivo no debe ser sancionado al no tener asignadas facultades y obligaciones de carácter de titular.

Al respeto, resultan inoperantes los argumentos vertidos por el procesado, toda vez que, si bien el Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, cuenta con un Consejo Directivo del cual su

1198

integración y funciones se encuentran contempladas en los artículos 7, 8 y 11 del Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California; cierto también es que el Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, ordenamiento normativo con el que fue fundado y motivado el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho en sus artículo 3 y 4 establece lo siguiente:

> *"**Artículo 3.-** Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se regirán conforme al presente reglamento y a las demás disposiciones aplicables."*
>
> *"**Artículo 4**.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*
> *[...]*
>
> *II.- **Órgano de Gobierno**: Los consejos de administración, patronatos, juntas **directivas** o de Gobierno o sus equivalentes; según lo establezcan los instrumentos jurídicos mediante los que fueron creados;*
> *[...]*
> *VII.- **Titulares de la Entidades**: Sus Directores Generales **o equivalentes**;"*

Dichos preceptos, establecen claramente que si la entidad tiene un patronato, se encuentra obligada a regirse conforme al citado Reglamento, así como a las demás disposiciones aplicables, por tanto para el manejo del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, debe observar las disposiciones normativas contempladas en el Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, mismo que establece claramente que por órgano de gobierno deberá entenderse entre otras, las directivas, que en el caso que nos ocupa es el Consejo Directivo, haciendo por otra parte su distinción con los titulares de las entidades al establecer que éstos serán los Directores Generales o sus equivalentes, entendiéndose la palabra "equivalente", de acuerdo a la Real Academia Española, como "*Equivaler. (Del. Lat. Aequivalere). 1. Intr. Dicho de una cosa: ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia. 2. Intr. Geom. Dicho de dos figuras planas o de dos sólidos: Tener iguales sus áreas o sus*

1195

volúmenes", en ese contexto el término lingüístico "equivalente" consiste en la connotación que una cosa, figura o persona que debe tener en igualdad de estimación, valor, potencia, eficacia, área o volumen que otra; por tanto, el Director del Patronato de las Fiestas del Sol, ya que tiene las mismas obligaciones que los Directores Generales de las Entidades, como es el llevar la administración integral de la misma de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California; luego entonces, contrario a lo que argumenta el procesado, el Director sí es considerado titular de la paramunicipal.

Por otra parte, el Reglamento Interior del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, en su capítulo V, se encuentra establecidas las suplencias de titulares, estando contempladas dentro de ellas la ausencia temporal del Director, como se puede observar en el artículo 10 del Reglamento en cita, lo que hace concluir a esta Autoridad que en dicho ordenamiento, el Director de la Entidad también es considerado titular de la misma.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que en el mismo Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, invocado por el procesado en su artículo 5, contempla tres figuras de organización y administración del patronato que son, un Consejo Directivo, un Consejo Ejecutivo y un Director, cada uno con sus facultades y obligaciones, ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad quedó asentado que el procesado "*estaba sujeto al cumplimiento tanto de hacer como de no hace, en términos de las leyes y reglamento rectores del marco de actuación que particularmente le eran exigibles como Director de la Entidad, del Patronato de las Fiestas del Sol*", de ahí la inoperancia de los argumentos vertidos por el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, pues de todo lo anterior se advierte claramente la titularidad del Director dentro del Patronato de las Fiestas del Sol, cargo que en base a sus facultades y atribuciones fue fundado y motivado el inicio

de procedimiento administrativo de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Por otro lado, el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, manifiesta que los artículos 36 y 39 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, no le son aplicables en razón de que no le fueron concedidas las facultades que se contemplan para los directores, gerentes o administradores generales, ni las obligaciones de los Directores Generales, y que por tal motivo no cuenta con facultades para llevar la administración integral del patronato, así también porque no tiene el carácter de Director General, ni titular del organismo, pues no es ese su puesto, y que el acto de creación no consideró esas facultades administrativas a favor de la figura de Director.

En primer lugar, son inoperantes los argumentos del procesado al manifestar que los lineamientos establecidos en el Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, no le son aplicables, en razón que al momento de adquirir el cargo como Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, obtuvo igualmente la obligación de cumplir con todos aquellos ordenamientos que normen su actuación, como lo es el Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, y el Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, en razón de que el primero de ellos establece la constitución y administración del Patronato que nos ocupa y el segundo de ellos regula la constitución, organización, funcionamiento, desaparición, el control y vigilancia de las entidades paramunucipales de la administración pública municipal, es decir, que ambos ordenamientos se encargan de regular la organización y funcionalidad de las entidades Paramunicipales, para lo cual en ambos ordenamientos normativos, se encuentran contemplados los lineamientos que rigen las actividades propias del empleo conferido como Director, y que por tanto quien ostente tal cargo tiene el deber

de cumplir a cabalidad de lo contrario su incumplimiento trae como consecuencia la imposición de una sanción administrativa.

Por otra parte, el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, manifiesta que se encuentra impedido a cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, porque su nombramiento no es de Director General y que la figura de Director establecida en el acuerdo de creación de la Entidad, no le otorga facultades administrativas.

Al respecto, si bien el nombramiento del **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, no es de Director General como lo manifiesta, siendo el de Director, dicha situación no resulta suficiente para establecer que no le son aplicables los lineamientos del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, toda vez que su artículo 3 establece que *"Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se regirán conforme al presente reglamento y a las demás disposiciones aplicables"*, precepto que advierte claramente que si la entidad tiene un patronato, se encuentra obligada a regirse conforme al citado Reglamento, así como a las demás disposiciones aplicables, por tanto para el manejo del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, deben observarse las disposiciones normativas contempladas en el Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California y por tanto, si los artículos 36 y 39 del citado Reglamento le imponen al procesado obligaciones como Director de la Entidad, este tiene el deber de cumplirlas.

Del mismo modo, contrario a lo que manifiesta el procesado el Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, no se contrapone a las disposiciones del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja california, ya que en su artículo 18

fracciones I y III, sí le otorga al procesado las facultades de administración, al establecer lo siguiente:

> *ARTÍCULO 18.- Corresponde al Director:*
> ***I.- Ejercer las facultades que le sean delegadas por el Consejo Directivo y que en su caso le encomiende el Presidente del Patronato;***
> ***II.- Administrar los bienes del Patronato y llevar control de los mismos;***
> *III.- Proponer al Consejo Ejecutivo las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salario y la administración del personal del Patronato, en los términos de la legislación laboral aplicable; para su posterior presentación, y en su caso aprobación, por el Consejo Directivo;*
> *IV.- Preparar junto con el Tesorero, los presupuestos de ingresos y egresos del Patronato; V.- Proponer al Consejo Ejecutivo los planes y programas de inversión para su conocimiento y posterior presentación ante el Consejo Directivo; y*
> *VI.- Preparar al informe semestral a que alude el artículo 11 fracción VII de este Acuerdo."*

Como se observa, el artículo anterior otorga al Director la obligación de administrar los bienes del patronato, administración que se extiende con el poder general otorgado por el Consejo Directivo, el seis de diciembre de dos mil diez, mediante acta de sesión de Consejo Directivo del organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, la cual obra a fojas 45 a la 51, y que a foja 46 se advierte, le fue otorgado poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración para representar a la Entidad, ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas o de cualquier otro orden y ante particulares en los términos del artículo 2428 del Código Civil del Estado de Baja California, incluso con las facultades que se refiere el artículo 2461 del mismo código, con las siguientes facultades enunciativas mas no limitativas: b.- *Mandato general para actos de administración, con toda clase de facultades administrativas*. De esta manera, queda de manifiesto la obligación taxativa del procesado de administrar la totalidad de los recursos de la paramunicipal, por tanto, los argumentos vertidos por el procesado resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa imputada.

Dicho lo anterior, el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, de conformidad con los artículos 18 fracción II del Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal

1203

denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, 4 fracciones V y XI del Reglamento Interior del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, 36 y 39 fracciones I, XII y XIV del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, al ostentar el cargo de Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, tenía el deber de administrar y representar a la Entidad, así como de ejecutar los acuerdos dictados por el órgano de gobierno, debiendo para ello cumplir con las normas que rigen su actuación en cada caso específico.

Ahora bien, en cuanto hace a la **conducta identificada con el número uno, que consiste** en "*realizar indebidamente adjudicaciones directas en contravención de lo previsto en el artículo 27 fracciones II, III y V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California*".

El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, en su artículo 1 fracción II, establece que las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los organismos descentralizados municipales, como lo es el Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, serán regulados por dicho reglamento; luego entonces el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, como Director de la Entidad, para llevar cualquier tipo de contratación de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, tenía el deber de observar los lineamientos establecidos en el Reglamento en cita, siendo los siguientes:

> ***"Artículo 27.-*** *Todas las adquisiciones, arrendamientos o contrataciones de servicios, que realicen las dependencias, deberán apegarse a los siguientes procedimientos:*
>
> *I.- Hasta 1,500 salarios mínimos por adjudicación directa;*
>
> *II.- De 1,501 a 4,000 salarios mínimos por la obtención de por lo menos dos cotizaciones;*

1204

III.- De 4,001 a 7,500 salarios mínimos por la obtención de por lo menos tres cotizaciones;

IV.- De 7,501 a 13,000 salarios mínimos, por la obtención de por lo menos tres cotizaciones en sobre cerrado, con la intervención del comité; y
V.- De 13,001 en adelante deberá someterse a licitación pública, con la intervención del comité.

Los anteriores rangos se consideran sin incluir impuestos.

En casos de Recursos Federales y Estatales se estará a las leyes que corresponda a cada una de ellas.

En los casos en que existan recursos convenidos, se estará a los que establezcan las partes u órdenes de gobierno de donde estos provengan."

a) En relación a la conducta imputada obra agregada a los autos a fojas 563 a la 565 de autos, convenio celebrado el siete de septiembre de dos mil once, por el Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, representado por el Presidente del Patronato y Director del mismo **VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, con la empresa el [redacted] representado por el [redacted], comprometiéndose el patronato a presupuestar un total de $248,318.10 (doscientos cuarenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 10/100 moneda nacional); dicha cantidad se encuentra sustentada con las siguientes facturas de pago:

- Factura número [redacted], obrante a foja 545 de autos, de fecha seis de septiembre de dos mil once, expedida por "[redacted]", por la cantidad de $49,663.62 (cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).

- Factura número [redacted], obrante a foja 552 de autos, de fecha doce de octubre de dos mil once, expedida por "[redacted]", por la cantidad de $62,049.53 (sesenta y dos mil cuarenta y nueve pesos 53/100 moneda nacional).

- Factura número [redacted], obrante a foja 557 de autos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, expedida por "[redacted]", por la cantidad de $62,049.53 (sesenta y dos mil cuarenta y nueve pesos 53/100 moneda nacional).

- Factura número [redacted], obrante a foja 559 de autos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, expedida por "[redacted]

1205

[redacted], por la cantidad de $74,495.43 (setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 43/100 moneda nacional).

Las anteriores documentales, al obrar en copia simple tienen valor indiciario, resultando aplicable por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, con el siguiente rubro y texto:

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."

Documentos que se encuentran robustecidos con el dictamen 391, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, respecto de la cuenta pública anual del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, Baja California, por el periodo fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, documental que al obrar a fojas 79 a la 89 en copia certificada en autos, y misma que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

1206

Acreditándose con lo anterior, la celebración del convenio por parte del Patronato con la empresa el "[redacted]", representado por el [redacted] comprometiéndose el patronato a presupuestar un total de $248,318.10 (doscientos cuarenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 10/100 moneda nacional), lo cual fue observado por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Pública la indebida contratación de servicios, por parte de la Entidad sin observar los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

Lo anterior es así, en virtud que, para que el convenio celebrado por la entidad con el [redacted] representante de la moral "[redacted]", se hubiere realizado como se hizo, por medio de adjudicación directa; el costo no debió rebasar los 1,500 (mil quinientos) salarios mínimos establecidos, de acuerdo a la fracción I del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, antes transcrito, es decir $89,730 (ochenta y nueve mil setecientos treinta pesos moneda nacional), tomando en cuenta que durante el año dos mil once, el salario mínimo general vigente en el estado era de $59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100), de conformidad con el tabulador salarial emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Advirtiendo entonces que la cantidad pagada por la entidad entonces representada por el hoy procesado encuadra en el supuesto previsto en el artículo 27 fracción II del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, en virtud que restando el porcentaje correspondiente al impuesto al valor agregado (11% vigente al momento de los hechos), se estima que la cantidad es $221,003.12 (doscientos veintiún mil tres pesos 12/100 moneda nacional), supuesto que se prevén entre los límites, mínimo 1,501 y máximo 4,000 salarios mínimos diarios, que al ser cuantificados arrojan $89,789 (ochenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos moneda nacional), como importe mínimo y $239,280

(doscientos treinta y nueve mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) como máximo, debiendo entonces en el caso que nos ocupa, aplicar procedimiento para la obtención de por lo menos 2 cotizaciones, conforme la fracción II del artículo 27 del Reglamento antes citado, sin que obren en autos las cotizaciones requeridas al haberse llevado a cabo por adjudicación directa.

b) Por otra parte, obra a fojas 574 a la 577 de autos, contrato de prestación de servicios celebrado el doce de septiembre de dos mil once, por el Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, representado por el Presidente del Patronato y Director del mismo **VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, con la empresa "[redacted]" representada por el [redacted], obligándose el patronato a pagar por honorario un total de $260,100.00 (doscientos sesenta mil cien peso 00/100 moneda nacional); dicha cantidad se encuentra sustentada con la factura número [redacted], obrante a foja 570 de autos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, expedida por "[redacted]", por la cantidad de $260,100.00 (doscientos sesenta mil cien peso 00/100 moneda nacional), mas $28,611.00 (veintiocho mil seiscientos once pesos 00/100 moneda nacional) por concepto del 11% de IVA, arrojando un total de $288,711.00 (doscientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), documentos que al obrar en copia simple tienen valor indiciario, aplicando por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, denominada "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.", la cual por economía procesal se tiene como si a la letra se insertase.

Encontrándose las anteriores documentales robustecidos con el dictamen 391, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, respecto de la cuenta pública anual del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, Baja California, por el periodo fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, documental que al obrar a fojas 79 a la 89 en copia

1208

certificada en autos tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Acreditándose con lo anterior, la celebración del contrato por parte del Patronato con la empresa [redacted] pagando a dicha empresa la cantidad de $260,100.00 (doscientos sesenta mil cien peso 00/100 moneda nacional), mas $28,611.00 (veintiocho mil seiscientos once pesos 00/100 moneda nacional) por concepto del 11% de IVA, arrojando un total de $288,711.00 (doscientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), lo cual fue observado por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ante la indebida contratación de servicios por parte de la Entidad sin observar los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

Lo anterior es así, en virtud que, para que el contrato celebrado por la entidad con los [redacted] y [redacted], representantes de la moral "[redacted]", se hubiere realizado como se hizo, por medio de adjudicación directa; el costo no debió rebasar los 1,500 (mil quinientos) salarios mínimos establecidos, de acuerdo a la fracción I del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, antes transcrito, es decir $89,730 (ochenta y nueve mil setecientos treinta pesos moneda nacional), tomando en cuenta que durante el año dos mil once, el salario mínimo general vigente en el estado era de $59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100), de conformidad con el

1209

tabulador salarial emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Advirtiendo entonces que la cantidad pagada por la entidad entonces representada por el hoy procesado encuadra en el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, en virtud que restando el porcentaje correspondiente al impuesto al valor agregado (11% vigente al momento de los hechos), se estima que la cantidad es $260,100.00 (doscientos sesenta mil cien peso 00/100 moneda nacional), supuesto que se prevén entre los límites, mínimo 4001 y máximo 17,500 salarios mínimos diarios, que al ser cuantificados arrojan los importes de $239,339.82 (doscientos treinta y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 82/100 moneda nacional), mínimo y $448,650.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional) como máximo, debiendo entonces en el caso que nos ocupa, aplicar procedimiento para la obtención de por lo menos 3 cotizaciones, conforme la fracción II del artículo 27 del Reglamento antes citado, sin que obren en autos las cotizaciones requeridas al haberse llevado a cabo la contratación por adjudicación directa.

c) Se encuentra igualmente agregada a los autos a fojas 630 a la 637 de autos, contrato de prestación de servicios celebrado el veinte de septiembre de dos mil once, por el Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, representado por el Presidente del Patronato y Director del mismo **VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA,** con la [redacted], persona física que opera bajo el nombre de "[redacted]", obligándose el patronato a pagar por honorarios un total de $1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional); dicha cantidad se encuentra sustentada con la cotización visible a foja 643 de autos, en la que advierte que el costo será de $1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) con un IVA de $132,000.00 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional dando un total de $1,332,000.00 (un millón trescientos treinta y dos

1210

mil pesos 00/100 moneda nacional), contratando nuevamente sus servicios pagando un total de $1,614,350.00 (un millón seiscientos catorce mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), tal y como se advierte de las instrumentales consistentes en los auxiliares contables, con la referencia de cuenta [redacted], con un desglose de pagos efectuados en el periodo comprendido del diecinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil once, como se observa de las documentales obrantes a fojas 601, 603, 607, 611, 615, 618, 620, 623 y 626 de autos, documentos que al obrar en copia simple tienen valor indiciario, aplicando por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, denominada "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.", la cual por economía procesal se tiene como si a la letra se insertase.

Encontrándose las anteriores documentales robustecidas con el dictamen 391, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, respecto de la cuenta pública anual del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, Baja California, por el periodo fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, documental que al obrar a fojas 79 a la 89 en copia certificada en autos tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Acreditándose con lo anterior, la celebración del contrato por la prestación de servicios por parte del Patronato con la empresa

121

"[redacted]", pagando a dicha empresa un total de $1,614,350.00 (un millón seiscientos catorce mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), lo cual fue observado por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ante la indebida contratación de servicios por parte de la Entidad sin observar los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

Lo anterior es así, en virtud que, para que el contrato celebrado por la entidad con [redacted] representante de la empresa "[redacted]", se hubiere realizado como se hizo, por medio de adjudicación directa; el costo no debió rebasar los 1,500 (mil quinientos) salarios mínimos establecidos, de acuerdo a la fracción I del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, antes transcrito, es decir $89,730 (ochenta y nueve mil setecientos treinta pesos moneda nacional), tomando en cuenta que durante el año dos mil once, el salario mínimo general vigente en el estado era de $59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100), de conformidad con el tabulador salarial emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Advirtiendo entonces que la cantidad pagada por la entidad entonces representada por el hoy procesado encuadra en el supuesto previsto en el artículo 27 fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, en virtud que el patronato pagó la cantidad de $1,614,350.00 (un millón seiscientos catorce mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), monto que se ubica en un rango superior a los 13,001 salarios mínimos en adelante, equivalentes a $777,719.82 (setecientos setenta y siete mil setecientos diecinueve pesos 82/100 moneda nacional), debiendo entonces en el caso que nos ocupa, ser sometida la contratación de los servicios a licitación pública, con la intervención del comité, conforme la fracción V del artículo 27 del Reglamento antes citado, sin que obren en autos la aplicación del procedimiento de licitación requerida al haberse llevado a cabo la contratación por adjudicación

1212

directa.

Con los anteriores elementos de prueba, y en vista que las contrataciones llevadas a cabo por el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, se realizaron de manera directa, no obstante que cada una de ellas se encontraba dentro de los supuestos establecidos en las fracciones II, III y V del artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, se tiene acreditada la conducta imputada al procesado, así como la infracción a lo dispuesto en las fracciones III y XVIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. Reforma*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
> *[...]*
>
> *III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y **cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos** humanos, **económicos** y materiales públicos;*
>
> *[...]*
> *XVIII.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."*

Lo anterior es así, toda vez que dicha fracción obliga al servidor público que por su función o cargo ejerzan el presupuesto, a cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que determinan el manejo económico, de la entidad, siendo el caso que el procesado teniendo la obligación de llevar a cabo la administración integral del Patronado de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, firmó contratos de servicios con las empresas "[redacted]", "[redacted]" y "[redacted]", los cuales adjudicó de manera directa no obstante que el monto por el que fueron contratados rebasaban los 1,500 salarios

1213

mínimos estipulados en el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, incumpliendo así con dicho reglamento pues éste tiene por objeto regular las acciones relativas a la contratación, gasto, control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, dejando de observar el procesado los procedimientos a los que tenía el deber de apegarse para la contratación de servicios, estipulados en el precepto citado anteriormente; conducta que resulta contraria lo establecido por las fracciones III y XVIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otro lado, en lo referente a la **conducta identificada con el número dos, que consiste** en *"Omisión de contar con la documentación correspondiente, previo a la adquisición de recursos materiales con cargo al gasto público de la entidad, durante el ejercicio 2011"*.

En primer lugar el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, en su artículo 28, fracción V, establece que se podrán realizar adquisiciones a través del procedimiento de adjudicación directa, y tratándose de adquisiciones de bienes usados, su precio de adquisición no debe ser superior al del avalúo, entendiéndose entonces que para la adquisición del bien, debe necesariamente existir el avalúo correspondiente a fin de no sobrepasar el mismo.

Ahora bien, obra en autos a foja 700 y 701, acta de sesión del consejo ejecutivo del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, en la cual en el punto cuarto del orden del día se aprobó por unanimidad la compra del vehículo que propuso comprar el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, siendo un pick up, Silverado modelo 2008, con un costo de $165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), vehículo que fue adquirido en fecha seis de abril de dos mil once, según se advierte de la hoja de

1214

resguardo, así como la tarjeta de circulación expedida en la misma fecha a nombre del Patronato Fiestas del Sol, visibles a fojas 708 y 709 de autos.

Aunado a lo anterior, la omisión que le es imputada al procesado en la adquisición llevada a cabo el seis de abril de dos mil once, del pick up, Silverado modelo 2008, encuentra su sustento con el informe y avalúo de bien, fechado del dieciocho de abril de dos mil doce, con folio [redacted] documento que advierte que el avalúo del vehículo se llevó a cabo un año después de la compra.

Las documentales antes descritas tienen valor indiciario, aplicando por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, denominada "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.", la cual por economía procesal se tiene como si a la letra se insertase.

Encontrándose robustecidas con el dictamen 391, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, respecto de la cuenta pública anual del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, Baja California, por el periodo fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el cual fueron observados los hechos ahora imputados al procesado, documental que al obrar a fojas 79 a la 89 en copia certificada en autos tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

1215

Acreditándose con lo anterior, la responsabilidad administrativa del **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, pues con los elementos de prueba antes descritos se acredita que el Patronato de las Fiestas del Sol, entonces representado y bajo la dirección del hoy procesado, realizó la adquisición de manera directa del vehículo [redacted] sin contar previo a ello con el avalúo correspondiente a fin de comprobar el gasto de $165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Con la conducta acreditada el procesado infringe las fracciones III y XVIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, anteriormente transcritas, en virtud que como administrador de la Entidad, se encuentra obligado a cumplir con las leyes y reglamentos que rigen su actuación en el manejo de los recursos públicos materiales y económicos, luego entonces el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, lo obliga a que en la adjudicación directa de bienes usados, el precio de adquisición no debe ser superior al del avalúo, sin embargo en el caso que nos ocupa, quedó acreditado en autos que al momento de la compra del [redacted] el hoy procesado no tenía un avalúo que comprobara el gasto de $165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), puesto que el avalúo se llevó a cabo en fecha posterior a la adquisición; incumpliendo invariablemente con lo dispuesto en el Reglamento de la materia y como consecuencia con el citado precepto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En cuanto hace a la **conducta identificada con el número tres, que consiste** en "*efectuar la indebida adjudicación directa de las obras de mantenimiento contratadas a precio alzado, en inobservancia del artículo 33 fracción II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas de Baja California, contempladas para ello, en el tabulador de rangos emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas*".

1246

Obra agregada a foja 678 a la 688 de autos, contrato de obra pública a precio alzado número [redacted] celebrado por el Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, representado por el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, como Director de la Entidad, con el [redacted] para la ejecución de trabajos consistentes en trabajos de instalación de cableado, eléctrico, instalación y mantenimiento de lámparas, de todos los módulos de Fiestas del Sol, por un importe del $1,205,697.00 (un millón doscientos cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), llevando a cabo dicha contratación mediante adjudicación directa, lo cual fue observado por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, dentro del dictamen número 391, visible a fojas 79 a la 89 de autos en el cual estableció que para la ejecución de los trabajos de instalación de cableado eléctrico, instalación y mantenimiento de lámparas de todos los módulos de Fiestas del Sol dos mil once, debió aplicarse el procedimiento de invitación simplificada cuando menos a tres contratistas, de acuerdo al artículo 33 fracción II de la Ley de Obra Pública, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, de acuerdo a los rangos establecidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas de $559,440 (quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos) a 4,697,520 (cuatro millones seiscientos noventa y siete mil quinientos vente pesos). De las documentales antes descritas, si bien, el contrato celebrado al obrar en autos en copia simple tiene valor indiciario, aplicando por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, denominado "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.", se robustece al adminicularse con el dictamen 391, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, respecto de la cuenta pública anual del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, Baja California, por el periodo fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que al obrar en copia certificada en autos tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de

agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Acreditándose con lo anterior, la celebración del contrato a precio alzado entre el Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, representado por el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA** y el C. [redacted] número [redacted] por un importe de $1,205,697.00 (un millón doscientos cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), mismo que al encontrarse dentro de los rangos de $559,440 (quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos) a 4,697,520 (cuatro millones seiscientos noventa y siete mil quinientos vente pesos) establecidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas, debió aplicar para su celebración el procedimiento de invitación simplificada a cuando menos tres contratistas, establecido en el artículo 33 fracción II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministro y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, garantizando las mejoras condiciones de economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 48 y 49 de la Ley en cita, que a continuación se transcriben:

> *"ARTÍCULO 33.- En los términos de esta Ley, las dependencias o entidades, podrán celebrar contratos de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas por los procedimientos que a continuación se señalan:*
> *[...]*
> *II.- Invitación simplificada, a cuando menos tres contratistas*
> *[...]"*

> *"ARTÍCULO 48.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el Artículo 49, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de un procedimiento de invitación simplificada en el que participen cuando menos tres licitantes.*

1218

La opción que las dependencias o entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 45 de esta Ley, deberá acreditarse de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción, conteniendo además:
I.- El valor del contrato;
II.- Descripción general de los trabajos correspondientes;
III.- El nombre o razón social y nacionalidad del contratista, y IV.- En forma explícita, las razones técnicas y económicas que den lugar al ejercicio de la opción."

"ARTÍCULO 49.- En el procedimiento de invitación simplificada a cuando menos tres licitantes, los interesados que deseen participar harán su manifestación de consentimiento por escrito y desde ese momento quedarán obligados a presentar su proposición; aquellos que acepten participar y no presenten proposición, serán sancionados para participar en los contratos de Obra Pública, Equipamiento, Suministro y Servicios relacionados con la misma que celebren la dependencia o entidad convocante, por un año, salvo causa justificada. El plazo para la presentación de las proposiciones se fijará en cada operación atendiendo al monto, características, especialidades, condiciones y complejidad de los trabajos, siempre que este no sea menor a diez días naturales. Para la apertura invariablemente se invitará a los proponentes, pero podrá hacerse sin su presencia, así como por lo menos a un representante de la Cámara que corresponda y del órgano interno de control de la dependencia. Para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones se requiere contar con las tres propuestas. Para llevar a cabo la adjudicación bastará que una propuesta sea solvente en los términos del Artículo 45 de la presente Ley."

No obstante las disposiciones normativas, no obra en autos constancia de la aplicación del procedimiento de invitación simplificada, advirtiendo en cambio del dictamen 391 emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público que la contratación se llevo indebidamente mediante adjudicación directa, lo que acredita la responsabilidad administrativa de **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA,** así como la infracción al artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en su fracciones III y XVIII, transcritos anteriormente.

Lo anterior es así, toda vez que el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, como Director del Patronato de las Fiestas del Sol le fueron delegadas funciones de administración integral de la Entidad, luego entonces al momento de ejercer los presupuestos de la misma tiene el deber de cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de los recursos económicos como lo es la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y

1219

Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, pues esta tiene como objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto ejecución, conservación, mantenimiento de las obras públicas que las entidades Paramunicipales realicen con fondos estatales o municipales, sin embargo, quedó acreditado en los autos que el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, en representación del Patronato de las Fiestas del Sol, celebró contrato mediante adjudicación directa por un importe de $1,205,697.00 (un millón doscientos cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), para la ejecución de trabajos de instalación de cableado eléctrico, instalación y mantenimiento de lámparas de todo los módulos de las Fiestas del Sol, no obstante que la cantidad contratada se encontraba dentro de los rangos establecidos por la aplicación del procedimiento de invitación simplificada a cuando menos tres contratistas, previstas en el artículo 33 fracción II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministro y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, y su inobservancia trae como consecuencia el incumplimiento a los dispuesto en las fracciones III y XVIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por último, en cuanto a la **conducta identificada con el número cuatro**, que consiste en "*Omisión de presentar en tiempo y forma, la documentación e información expresamente solicitada por el órgano de fiscalización superior, para las solventaciones a las observaciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública 2011 de la entidad Patronato de las Fiestas del Sol del XX Ayuntamiento de Mexicali*".

Al **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, para solventar las observaciones hechas durante la fiscalización de la cuenta pública dos mil once del Patronato de las Fiestas del Sol, en lo relativo a las contrataciones por adjudicación directa con las empresas "[redacted]", "[redacted]." y "[redacted]", las cuales se acreditó en la conducta identificada con el número uno, que resultaron indebidas en razón que éstas sobrepasaban el monto de los 1,500 salarios mínimos estipulados en

1220

el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, el órgano de fiscalización le solicito documentación e información mediante cédulas de observaciones 3/10, 4/10, 5/10 y 6/10 de la cuenta de egresos, así como con la solicitud de documentación con número OSI No. 34 y solicitud de información número OSI No. 33 visibles a fojas 531 a la 534, 566 y 578.

De igual manera, mediante las cédulas de observaciones número 9/10 y 10/10 de la cuenta de egresos, visibles a fojas 698 y 699 de autos, le fue requerida la solventación respecto a la compra del vehículo pick up Silverado modelo 2008, con un costo de $165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), del cual quedó acreditado en el presente instrumento dentro de la conducta identificada con el número dos, la indebida compra en virtud que la realizó sin contar previo a ello con el correspondiente avalúo que comprobara la cantidad del gasto.

Asimismo, mediante cédula de observaciones 8/10 y 9/10 de la cuenta de egresos y solicitud de documentación número 25-1, visibles a fojas 670, 671 y 697 de autos, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California le requirió al hoy procesado la solventación de la observación respecto a la indebida adjudicación directa de las obras de mantenimiento contratadas a precio alzado en inobservancia del artículo 33 fracción II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios de Baja California, la cual en el presente instrumento quedó acreditado en la conducta identificada con el número tres, la indebida contratación pues contrato por adjudicación directa la ejecución de servicios de trabajos de instalación de cableado eléctrico, instalación y mantenimiento de lámparas de todo los módulos de las Fiestas del Sol, no obstante que la cantidad contratada se encontraba dentro de los rangos establecidos por la aplicación del procedimiento de invitación simplificada a cuando menos tres contratistas.

Ahora bien, las cédulas de información y las solicitudes de documentación antes mencionadas al obrar en copia simple tienen

valor indiciario aplicando por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, denominado "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.". Robusteciéndose dichas documentales con el dictamen 391, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, respecto de la cuenta pública anual del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, Baja California, por el periodo fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el que se establecieron las observaciones de la cuenta pública dos mil once, que no fueron solventadas y aclaradas a satisfacción, y que quedaron plasmadas en el considerando sexto del dictamen en los puntos 10, 11 y 12; documental que al obrar en copia certificada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Así con las solicitudes de solventación de documentación, y con el dictamen 391 emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Públicos relativo a la cuenta pública dos mil once, del Patronato de las Fiestas del Sol, se acredita la omisión en la cual incurrió el procesado al no presentar la información y documentación requerida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California a fin de solventar las observaciones hechas a la entidad a su cargo, quedando acreditada la conducta que le es imputada, así como la infracción a la fracción XVI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

1222

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficacia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:
[...]

XVI.- Presentar en tiempo y forma las cuentas públicas y las ***solventaciones a las observaciones derivadas de su fiscalización, así como la documentación e información que establecen las leyes relacionadas con la Cuenta Pública****, y lo expresamente solicitado por la Dirección, los Síndicos Procuradores o la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;*

[...]

Lo anterior es así, toda vez que, el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, como Director tiene la obligación de llevar la administración integral del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, lo que conlleva el deber de solventar las observaciones derivadas de la fiscalización, así como la documentación e información relacionada con la cuenta pública, sin embargo, como consecuencia de la conducta omisa del procesado en la solventación de las observaciones hechas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, identificadas en el presente instrumento como conducta número uno, número dos y número tres, fue observado por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público en el dictamen 391, contraviniendo con ello lo dispuesto por las fracciones III y XVI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CUARTO.- SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, es acreedor a la sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **un (1) AÑO, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio**

Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es necesario señalar, que la fracción V del numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina los montos mínimos y máximos para imponer la referida inhabilitación, por lo que, tomando en consideración no causó daños ni perjuicios al Ayuntamiento de Mexicali, ni existe beneficio o lucro alguno por parte del aquí procesado, se procedió al análisis de la temporalidad de la sanción que pudo resultar entre un mes (mínimo) y dos años (máximo).

Derivado de dicho parámetro se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> ***"ARTICULO 60.-*** *Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones* ***III****, IV, V, X, XI, XII, XV y* ***XVI*** *del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA,** resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 46 fracciones III, XVI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

1224

Baja California, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que aún y cuando los artículos 27 y 28 fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, establece los rangos mínimos y máximos para determinar el procedimiento a seguir para la adquisición de bienes o contratación de servicios, el procesado, así como que tratándose de la adquisición de bienes usados la necesidad de tener previo a ello el avalúo del bien, pues el precio de adquisición no debe superar el valor de dicho avalúo, sin embargo el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, en inobservancia del mismo realizó contrataciones de servicios mediante adjudicación directa no obstante que los montos a pagar sobrepasaban los rangos establecidos para dicho procedimiento, asimismo realizó la compra de un vehículo usado sin tener previo a ello el avalúo correspondiente que comprobara el pago realizado. En el mismo sentido, el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios de Baja California, establece los procedimientos a seguir en la contratación de obras públicas, no obstante el hoy procesado incumpliendo con dichos lineamientos llevó a cabo la contratación de obras mediante adjudicación directa, aún y cuando el servicio contratado se encontraba dentro de los rangos establecidos para la aplicación del procedimiento de invitación simplificada, a cuando menos tres contratistas, lo que tuvo como consecuencia que por su actuación el Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California fuera observado por la Comisión de Fiscalización del Gasto Públicos, ante la falta de solventación.

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación de imponer una sanción correctiva, en la que se llame la atención del servidor público responsable a efecto de hacerle entender que en el ejercicio del servicio público debe prevalecer el principio de legalidad que implica

1225

que en su actuar debe necesariamente adecuarse en la totalidad del sistema normativo.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, con la infracción administrativa cometida el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte de la responsable de las obligaciones contenidas en las fracciones III, XVI y XVIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, pues el incumplimiento del sujeto responsable, trascendió en perjuicio del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California el cual le fue confiado para su Dirección, pues ante la falta de sujeción a la normatividad relativa al manejo del presupuesto la Entidad fue observada por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, dictaminando la no solventación, siendo menester erradicar éste tipo de conducta ya que cual existe un interés social de que el servidor público en el ejercicio de los recursos públicos observe y respete las normas que rigen su actuación, quedando acreditado en autos que la conducta desplegada por el responsable se encuentra fuera del marco normativo.

1226

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte de servidores públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la Escritura pública, ante la fe del Notario Público número once, visible a fojas 43 a la 70, mediante el cual se protocoliza el acta de sesión de Consejo Directivo del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, celebrada el seis de diciembre de dos mil diez, se advierte que el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, recibió el cargo de Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, a partir del seis de diciembre de dos mil diez, cargo que de conformidad con el

127

artículo 4 numeral 4 inciso f) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, resulta ser de primer nivel, adquiriendo con ello mayor responsabilidad en su actuar al ser el responsable de administrar y representar a la Entidad, y que en lugar de cumplir con las leyes y reglamentos que norman su actuar, incumple con las normas que regulan el ejercicio del presupuesto, lleva a cabo contrataciones de servicios y adquisiciones de bienes en contravención a los procedimiento establecidos en las Leyes y Reglamento de la materia.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender a la responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad, con motivo de su cargo como Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali y que trascendieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es importante precisar que los lineamientos respecto a la contratación de servicios y de adquisiciones se encuentran reguladas de manera clara tanto en los artículos 27 y 28 fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California y el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma, de Baja California, de esta manera al encontrarse debidamente regidos y estipulados en la norma, queda evidenciado el actuar consiente de procesado de infringir dichas normas pues, contraviniendo los lineamientos impuestos realizó contrataciones de servicios mediante adjudicación directa no obstante que los montos a pagar sobrepasaban los rangos establecidos para dicho procedimiento, asimismo realizó la compra de un vehículo usado sin tener previo a ello el avalúo correspondiente que comprobara el pago realizado y llevó a cabo la contratación de obras mediante

1220

adjudicación directa, aún y cuando el servicio contratado se encontraba dentro de los rangos establecidos para la aplicación del procedimiento de invitación simplificada, a cuando menos tres contratistas.

Por tanto, las anteriores consideraciones influyen en imponer una sanción que sea bastante, para que el servidor público entienda que en el desarrollo de sus funciones debe aplicar los procedimientos establecidos en las normas, toda vez que el hecho de encontrarse debidamente regulados los procedimientos a seguir para la adquisición y contratación de servicios y de obra, en una Ley especial y reglamento en la materia, denotan conocimiento y la plena conciencia con la que actuó el sujeto responsable, pues fueron no uno sino cuatro contrataciones hechas fuera del marco normativo, mas la adquisición del vehículo del que igualmente no siguió los lineamientos regulados en la norma, ello aunado a que su incumplimiento fue motivo de observación en el dictamen 391, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, de la cuenta pública dos mil once, del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

F) LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la Escritura pública, ante la fe del Notario Público número once, visible a fojas 43 a la 70, mediante el cual se protocoliza el acta de sesión de Consejo Directivo del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, celebrada el seis de diciembre de dos mil diez, se advierte que el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, fue nombrado el seis de diciembre de dos mil diez, para ocupar el cargo de Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, generando al cierre del ejercicio fiscal dos mil once, una antigüedad de un año, se

1229

advierte además de sus generales que cuenta con un nivel académico de pasante en administración.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones la responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

H).- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa, con la conducta desplegada, el **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA,** no obtuvo beneficios, ni causó daño o perjuicio económico derivado de la infracción. Circunstancia que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente

1230

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, partiendo que la conducta acreditada es considerada como grave, el nivel jerárquico del responsable, el bien jurídico tutelado y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo se advierten elementos objetivos que rodean la conducta los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa, que con motivo de la infracción no obtuvo beneficio o lucro, no provocó daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, asimismo que la conducta sancionada no implicó la comisión de algún delito.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones antes transcritas, con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo procedente a imponer al **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, por la responsabilidad que le fue imputada es la **INHABILITACIÓN** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Dicha **INHABILITACIÓN** debe ser por el periodo de **UN AÑO**, considerando que de los elementos que lo benefician como son la que es la primera vez que se impone una sanción administrativa y que la conducta no implicó daños y perjuicios o la comisión de un delito, estas son numéricamente menores a las que le perjudican como lo es la gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad del infractor, el nivel jerárquico del responsable, la naturaleza del bien jurídico tutelado y los medios de ejecución, circunstancias que además desde el punto de vista cualitativo advierten mayor trascendencia en el desdén del sujeto responsable en el cumplimiento de las normas que rigen su conducta, ante el pleno conocimiento en su actuar infractor, por lo que se considera debe ser sancionado con la inhabilitación máxima a la media aritmética entre el mínimo y el máximo de la sanción que va de un mes a dos años.

123

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA,** la sanción de **INHABILITACIÓN por el periodo de un (1) año** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TERCERO.- Notifíquese al **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA,** en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO.- Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al **C. VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ EGUÍA**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEXTO.- Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores

BIVP/YEAA/JLMJ/MVGA

1232

públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la **LICENCIADA YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO,** Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DC/RES/399/2013
PRESUNTO RESPONSABLE: ANA LUISA CAMACHO AGUILAR

Mexicali, Baja California, a diez de enero de dos mil veinte.

Vistos los autos del expediente **DC/RES/399/2013**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de **ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El cuatro de junio de dos mil trece, el entonces Síndico Procurador, Ingeniero CÉSAR ALFREDO ASCOLANI CUEVAS, suscribió el oficio número SM/168/2013, mediante el cual remite las observaciones no solventadas del Dictamen 321, relativo a la Cuenta Pública dos mil once del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, de las cuales se desprenden conductas irregulares cometidas por **ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, quien fungiera como Directora de la entidad (visible a fojas 4 y 5 de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El seis de junio de dos mil trece, se radicó el oficio número SM/168/2013, signado por el Ingeniero CÉSAR ALFREDO ASCOLANI CUEVAS, Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Mexicali, formándose el cuadernillo administrativo de investigación DC/RES/399/2013, a efecto de que se diera inicio a la investigación administrativa y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas 1 y 2 de autos).

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El catorce de julio de dos mil diecisiete, la Licenciada LOURDES ROBLES PÉREZ, Directora de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, acordó la conclusión de la investigación administrativa DC/RES/399/2013, determinando que dentro de la referida

478

investigación, existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad en contra del **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, dándole vista a la Licenciada Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, para que en el ámbito de sus atribuciones determine, incoar o no, el procedimiento administrativo correspondiente (Visible a fojas 379 a la 381 de autos).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** con número de expediente DC/RES/399/2013 (visible a fojas 382 a la 391 de autos), en contra de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, en su carácter de Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículos 46 fracciones I, II, IV y XXV, y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; en relación a lo estipulado en los artículos 50 fracción IV y 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y artículo 35 fracción II y 39 fracción V del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, por el despliegue de las siguientes **conductas**:

1.- Omitir el pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en las fechas y términos establecidos.

2.- Pago extemporáneo de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

3.- Causar un daño patrimonial a la entidad a su cargo, por pago extemporáneo de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

AHG/GFAR/MVGA

4.- Realizar transferencias presupuestales a distintas partidas del presupuesto de egresos al cierre del ejercicio fiscal 2011, sin autorización del Ayuntamiento de Mexicali y de la Junta de Gobierno de la Paramunicipal a su cargo.

IV- NOTIFICACIÓN. - El quince de agosto de dos mil diecisiete, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a fojas 408 a la 410 de autos).

V.- AUDIENCIA DE LEY.- El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 432 y 433 de autos), en la que se hizo constar la incomparecencia de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**. Ante tal situación, se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad declarando precluidos los derechos de la imputada a contestar los hechos atribuidos, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Hecho lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja

AHG/GFAR/MVGA

780

California, en relación con el quinto y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, cesó el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por ser el último día del ejercicio fiscal dos mil once, empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el primero de enero de dos mil doce, el cual se interrumpe con la intervención de la Síndico Procurador al emitir el acuerdo con el que se dio inicio a la investigación administrativa el seis de junio de dos mil trece, empezando nuevamente a correr el plazo, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento de los artículos 46 fracción IV, y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

AHG/GEAR/MVGA

SEGUNDO. - <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO</u>. Que la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** se desempeñó como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, del veintidós de junio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, tal y como se acredita con la escritura pública número [redacted] volumen [redacted] ante el notario público número [redacted] en la que se protocolariza la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, (visible a fojas 332 a la 333 de autos), así como la copia certificada de la hoja de servicio (visible a foja 334 de autos) signada por Alejandrina Celaya Carillo, Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali; documentales que adminiculadas tiene valor probatorio pleno acorde al artículo 215 y 223 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. - <u>ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.</u> Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** en su carácter de Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali,

destacando por su importancia para la solución las siguientes constancias:

En primer lugar, se tiene que en el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se imputó a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, las siguientes conductas:

1.- Omitir el pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en las fechas y términos establecidos.

2.- Pago extemporáneo de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

3.- Causar un daño patrimonial a la Entidad a su cargo, por pago extemporáneo de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

4.- Realizar transferencias presupuestales a distintas partidas del presupuesto de egresos al cierre del ejercicio fiscal 2011 sin autorización del Ayuntamiento de Mexicali y de la Junta de Gobierno de la Paramunicipal a su cargo.

Quedando igualmente establecido en el mencionado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad que la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, en su calidad de Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, fue omisa en presentar en tiempo los pagos, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ocasionando un gasto adicional a la Entidad por falta de pago en las fechas y términos establecidos, utilizando los recursos públicos de la Paramunicipal para fines distintos, siendo estos, el pago de capitales constitutivos, multas, actualizaciones y recargos, y que por este motivo el procesado

presuntamente causó un daño patrimonial a la Entidad Desarrollo Integral de la Familia, por la cantidad de $7,943.98 (siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 98/100 monada nacional), monto que corresponde por concepto de capitales constitutivos a multa, actualización, recargos, gastos administrativos y gastos de ejecución de los meses de julio, septiembre, octubre y quinto bimestre de dos mil once, impuestos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Entidad que estuviera a su cargo.

Asimismo, que la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, en su carácter de Directora de Desarrollo Integral de la Familia del XX Ayuntamiento de Mexicali, efectuó modificaciones presupuestales consistente en transferencias a distintas partidas por un total de $1,490, 777 (un millón cuatrocientos noventa mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), mismas que fueron realizadas al presupuesto de egresos, al cierre del ejercicio fiscal dos mil once, acción que llevó a cabo son contar con las autorizaciones previas de la Junta de Gobierno de la Paramunicipal a su cargo, y del Ayuntamiento de Mexicali.

Respecto a las conductas antes señaladas, que se le imputan a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, debe decirse que al no comparecer ésta a la Audiencia de Ley desahogada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, no obstante encontrarse legalmente notificada, le fueron declarados precluidos sus derechos de dar contestación a los hechos o actos imputados, ofrecer pruebas y rendir alegatos, cuyo ejercicio se reserva al desahogo de la referida audiencia, según los dispuesto en el artículo 66 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, mismo que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:*
>
> *[...]*
>
> *V.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le*

AHG/GEAR/MVGA

imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;".

Según se aprecia del texto normativo antes reproducido, la eficacia de la preclusión de derechos está condicionada a la verificación a cargo de la autoridad disciplinaria de que la notificación practicada al imputado se haya realizado legalmente.

En ese tenor, efectivamente la autoridad instructora revisó la legalidad de la notificación practicada a la C. **ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, respecto del citatorio a la audiencia de ley dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, calificando de legal la notificación que se había realizado a la imputada; tal como se advierte del acta levantada en la audiencia de ley, fechada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (visible a fojas 432 y 433 de autos).

Consecuentemente, y sin que obre en autos causa que justifique la ausencia de la presunta responsable en el desahogo de la audiencia, en observancia del artículo 66 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la autoridad instructora declaró, de forma sucesiva, precluidos los derechos de dar contestación a los actos y hechos imputados, ofrecer pruebas y rendir alegatos de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**.

Por otra parte, resulta conveniente precisar que la declaración de preclusión que se hizo efectiva a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, por la autoridad instructora, surte efectos exclusivamente sobre los derechos procesales de dar contestación a los hechos imputados, ofrecer pruebas y rendir sus alegatos; prerrogativas, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California otorga a todo imputado, para garantizar su derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, sin que ello implique que se tengan por ciertas las conductas imputadas.

contactociudadano@mxl.gob.mx
(686) 558.1600
Calzada Independencia
Fracc. Cívico C.P. 21000
Mexicali, Baja California

Lo anterior es así, ya que dicha declaración descansa en el principio de preclusión, el cual consiste en la imposibilidad de realizar o ejercer una facultad procesal por haberse perdido, extinguido y consumado. En el presente caso, se declararon por perdidos los derechos del imputado al no haberlos ejercido en el momento procesal oportuno, a saber, en la audiencia de ley.

Sirve de apoyo a las consideraciones antes vertidas, el criterio Jurisprudencial identificado con número de Tesis, 1a./J. 21/2002 por contradicción, con número de registro 187149 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis en la cual se aborda la figura de la preclusión, considerando tres situaciones en las que se puede presentar. Resultando en el caso concreto que la preclusión se actualiza toda vez que el procesado no ejerció su derecho, en la oportunidad concedida por la Ley; tal como se advierte de la siguiente transcripción:

> **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

No obstante que la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** no se hubiere presentado a declarar en Audiencia de Ley, no es razón para eximirla de responsabilidad toda vez que obran en autos medios de prueba suficientes que acreditan la responsabilidad administrativa de la procesada de mérito, como son las siguientes:

Lo anterior se encuentra sustentado con el dictamen número 321, emitido por la Comisión del Gasto Público, relativo a la Cuenta Pública Anual del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, por el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el que se observó lo siguiente: "*La entidad pagó durante el ejercicio un importe de $13,238, por concepto de capitales constitutivos, multas, actualizaciones, recargos, gastos administrativos y gastos de ejecución derivados de la omisión y pago extemporáneo de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), ocasionando un gasto adicional a la Entidad por falta de pago y/o trámite en las fechas y términos establecidos por las disposiciones legales, incumpliéndose con el artículo 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California*; documental que al obrar en autos en copia certificada expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley le otorga**, tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Dicho dictamen acredita que la Entidad Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, fue observada por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, toda vez que durante el ejercicio fiscal dos mil once pagó un importe de $13,238 (trece mil doscientos treinta y ocho pesos moneda nacional), por concepto de capitales constitutivos, multas, actualizaciones, recargos, gastos administrativos y gastos de ejecución derivados de la omisión y pago extemporáneo de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del

Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), ocasionando con ello un gasto adicional a la Entidad.

Es importante establecer que el Dictamen 321, comprende las observaciones encontradas en la cuenta pública del Desarrollo Integral de la Familia de todo lo que comprende el ejercicio fiscal dos mil once, es decir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por lo que es imperativo resaltar que en el considerando SEGUNDO de esta resolución quedó acreditado que **ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, fungió como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, del veintidós de junio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, por lo que la presente resolución versara únicamente respecto a hechos suscitados durante el tiempo en que la procesada de mérito estuvo en funciones como Titular de la Entidad.

Por otra parte, se encuentran agregadas a los autos los siguientes documentos:

Obra a foja 119 de autos, ficha de depósito, recepción automatizada de pagos directos, expedida en fecha treinta de septiembre de dos mil once, por el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al periodo siete de dos mil once (julio dos mil once), por un total de **$775.74 (setecientos setenta y cinco pesos 74/100 moneda nacional)**, por concepto de multa con número de crédito [redacted]

Encontrándose igualmente agregada a foja 117 de autos, póliza de cheque número [redacted] de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, expedido a favor del [redacted] por concepto de "*pago de DIF en cuotas*", por un total de $2,715.08 (dos mil setecientos quince pesos 08/100 moneda nacional), dentro del cual obra el pago de la multa impuesta.

Respecto a dicho periodo siete de dos mil once, obra a fojas 120 a la 122 de autos, multa con número de crédito [redacted], expedida por

el Instituto Mexicano del Seguro Social al Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali como sujeto obligado ante la omisión de las cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgo de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, **en el mes de agosto dos mil once**, multa que tiene fecha de notificación del veintidós de septiembre de dos mil once.

De esta manera la Entidad pagó **un total de $775.74 (setecientos setenta y cinco pesos 74/100 moneda nacional)**, de multa, como consecuencia de la omisión de pago oportuno de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el mes de julio de dos mil once, fecha que corresponde al periodo de gestión de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, quien fungió como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali del veintidós de junio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece.

2.- Obras a foja 171 de autos, comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de fecha treinta de diciembre de dos mil once, correspondiente al periodo nueve de dos mil once, por un total de $1,499.30 (mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 30/100 moneda nacional), **de los cuales $25.07 (veinticinco pesos 07/100 moneda nacional), corresponden a actualizaciones y $49.17 (cuarenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional) de recargos.**

Encontrándose igualmente agregada a foja 169 de autos, póliza de cheque número [redacted] de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, expedido a favor del [redacted] por concepto de "*pago de diferencia cuotas por reinstalación septiembre 2011*", por un total de $1,499.30 (mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 30/100 moneda nacional).

De esta manera la Entidad pagó **un total de $74.24 (setenta y cuatro pesos 24/100 moneda nacional)**, de recargos y actualizaciones, como consecuencia de la omisión de pago oportuno de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes de

septiembre de dos mil once, fecha que corresponde al periodo de gestión de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, quien fungió como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali del veintidós de junio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece.

3.- Obra a fojas 128 a la 144 de autos, cédula de liquidación de capitales constitutivos, con número de crédito [redacted] de fecha doce de octubre de dos mil once, en la que el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó imponer al Desarrollo Integral de la Familia, el pago de $6,551.21 (seis mil quinientos cincuenta y un pesos 21/100 moneda nacional), cantidad de la cual **$6,239.25 (seis mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 moneda nacional), corresponden a capitales constitutivos al omitir registrar al trabajador [redacted] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y $311.96 (trescientos once pesos 96/100 moneda nacional) por gastos de administración**.

Encontrándose igualmente agregada a foja 128 de autos, póliza de cheque número [redacted] de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, expedido a favor del [redacted] por concepto de "*pago IMSS*", por un total de $6,551.21 (seis mil quinientos cincuenta y un pesos 21/100 moneda nacional).

Correspondiente al mismo periodo diez de dos mil once, se encuentra a foja 148 de autos, ficha de depósito, recepción automatizada de pagos directos, expedida en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, por el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, por un total de $1,245.44 (mil doscientos cuarenta y cinco pesos 44/100 moneda nacional), por el crédito fiscal 118025171, **de los cuales $13.01 (trece pesos 01/100 moneda nacional) corresponden a actualizaciones y $27.52 (veintisiete pesos 52/100 moneda nacional) a recargos moratorios.**

Se encuentra igualmente a foja 149 de autos, ficha de depósito, recepción automatizada de pagos directos, expedida en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, por el Desarrollo Integral de

la Familia de Mexicali, Baja California, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, **por un total de $385.56 (trescientos ochenta y cinco pesos 56/100 moneda nacional), por concepto de gastos de ejecución correspondiente la multa con número de crédito** [redacted]

Respecto a dicho periodo diez dos mil once, obra a fojas 150 a la 155 de autos, cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, con número de crédito fiscal [redacted] en la que se condenó al Desarrollo Integral de la Familia al pago de recargos y multa ante la omisión parcial de las cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guardería y prestaciones sociales.

De esta manera la Entidad pagó **un total de $6,977.30 (seis mil novecientos setenta y siete pesos 30/100 moneda nacional)**, de capitales constitutivas, gastos de ejecución, recargos, actualizaciones y gastos administrativo, como consecuencia de la omisión de registro de trabajador durante el mes de octubre de dos mil once, fecha que corresponde al periodo de gestión de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, quien fungió como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali del veintidós de junio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece.

4.- Obras a foja 166 de autos, comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de fecha treinta de diciembre de dos mil once, correspondiente al periodo diez de dos mil once y quinto bimestre dos mil once, por un total de $3,585.57 (tres mil quinientos ochenta y cinco pesos 57/100 moneda nacional), **de los cuales $37.46 (treinta y siete pesos 46/100 moneda nacional), corresponden a actualizaciones y $79.24 (setenta y nueve pesos 24/100 moneda nacional) de recargos.**

Encontrándose igualmente agregada a foja 165 de autos, póliza de cheque número [redacted] de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, expedido a favor del [redacted] por concepto de "*pago de diferencia cuotas del 5to bimestre 2011*", por un total de $3,585.57 (tres mil quinientos ochenta y cinco pesos 57/100 moneda nacional).

Pagando entonces la Entidad pagó **un total de $116.70 (ciento dieciséis pesos 70/100 moneda nacional)**, de recargos y actualizaciones, ante la omisión de pago oportuno de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el quinto bimestre de dos mil once, correspondiente al periodo de gestión de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, quien fungió como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali del veintidós de junio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece

Las documentales anteriormente transcritas, al obrar en autos en copia simple **tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; y que adminiculadas con el dictamen 321 emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, acreditan que durante el ejercicio fiscal 2011 la Entidad Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, llevó a cabo erogaciones por la cantidad de $7,943.98 (siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 98/100 moneda nacional) por concepto de multas, actualización, recargos, capitales constitutivas, gastos de administración y gastos de ejecución durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre dos mil once, con motivo de la omisión de pago oportuno de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los

meses de julio, septiembre, octubre y quinto bimestre dos mil once, correspondientes al periodo en que **ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, fungió como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali.

En esa tesitura, y toda vez que en autos no obran constancias que le favorezcan a la procesada, queda acreditado en autos que durante los meses de julio, septiembre, octubre y el quito bimestre de dos mil once, **ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, fue omisa en realizar el pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales realizó de manera extemporánea, lo que ocasionó que se generaran en perjuicio de la entidad multas, actualizaciones, recargos, capitales constitutivas, gastos de administración y gastos de ejecución, las cuales tuvo que pagar con cargo al Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, causando con ello un daño patrimonial **por un total de $7,943.98 (siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 98/100 moneda nacional)**, monto que resulta de la suma de la multa de $775.74 (setecientos setenta y cinco pesos 74/100 moneda nacional), correspondiente al mes de julio de dos mil once; el pago de recargos y actualización de $74.24 (setenta y cuatro pesos 24/100 moneda nacional) en el mes de septiembre de dos mil once; el pago por concepto de gastos de ejecución recargos, actualización, gastos de administración y capitales constitutivas de $6,977.30 (seis mil novecientos setenta y siete pesos 30/100 moneda nacional), en el mes de octubre dos mil once y la cantidad de $116.70 (ciento dieciséis pesos 70/100 moneda nacional) por concepto de recargos y actualización del quinto bimestre dos mil once.

Asimismo, al acreditarse las conductas infractoras imputadas a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, se tienen incumplidos los artículos 46 fracción I, II, IV y XXV, y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y 39 fracción V del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, que establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

*"**Artículo 46**.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:
I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;
II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
[...]
IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;"

***"Artículo 47**.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*
[...]
VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;"

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

*"**Artículo 59**.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos y Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de su respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.*

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de pago, y que además exista la evidencia de a ver sido

AHG/GFAR/MVGA

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558-1600
Calzada Independencia
938, Ciudad, C.P. 21000
Mexicali, Baja California

494

tramitada ante las instancias facultadas para dotar de recursos humanos, materiales o financieros.

Asimismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente validos de acuerdo a los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables."

Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California.

*"**Artículo 39**.- Serán obligaciones de los Directores Generales de las Entidades las siguientes:*
[...]
V.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad, se realicen de manera articulada, congruente y eficaz"

Lo anterior, toda vez que por diligencia se entiende de acuerdo al Diccionario Actual de la Lengua Española como el "*cuidado y eficacia en realizar una cosa*", la cual consiste en cumplir con las tareas en forma escrupulosa, por otra parte la expresión "servicio encomendado" referida en la fracción I del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe entenderse como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo; tal como ha sido precisado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis jurisprudencial I.7º.AJ/52, registro número 165147, de la Novena Época, cuyo texto dice lo siguiente:

"**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique

AHG/GFAR/MVGA

abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación."

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción V del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, tenía la obligación de tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera eficaz, deber que, trasladándolo a los hechos imputados, la procesada se encontraba obligada a establecer las medidas necesarias para asegurar el puntual pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito al Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante, la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR** durante los meses de julio, septiembre, octubre y el quinto bimestre de dos mil once, fue omisa en el cumplimiento de pago oportuno de las cuotas, generando la conducta omisa, capitales constitutivas, multas, actualizaciones, recargos, gastos administrativos y gastos de ejecución; así la inobservancia de la procesada en el cumplimiento de las obligaciones encomendadas como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, resultan en la trasgresión de las fracciones I y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, la conducta infractora de la procesada consistió en una omisión la cual se entiende como dejar de hacer una acción determinada y para la cual cuenta con las condiciones para realizarla, sirviendo de apoyo la tesis VI. 3o. A.147 A, con número de registro 183409, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia

administrativa, con número de registro 183409, y que a continuación se transcribe:

> "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia."

En ese sentido, en el caso que nos ocupa la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, teniendo la obligación de administrar la Entidad a su cargo, durante los meses de julio, septiembre, octubre y el quinto bimestre de dos mil once, omitió realizar de manera oportuna los pagos de cuotas, aportaciones y amortizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, ello, sin justificación alguna, pues en autos no obra constancia que acredite la imposibilidad de la procesada a cumplir con dicha obligación.

La conducta omisa de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** implicó un ejercicio indebido pues la falta de pago en tiempo al Instituto Mexicano del Seguro Social, generó, capitales constitutivas, multas, actualizaciones, recargos, gastos de administración y gastos de ejecución, causando un daño al patrimonio de la Entidad, por un

total de $7,943.98 (siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 98/100 moneda nacional), pues ocasionó un gasto adicional que no estaba contemplado en el ejercicio presupuestal, el cual de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, su erogación debía ser indispensable, de aplicación al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo; y como se espera que la paramunicipal cumpla con las obligaciones de pago en tiempo, las consecuencias de su incumplimiento no podían estar contempladas en el presupuesto de egresos de la entidad, luego entonces, la procesada al realizar el pago de las capitales constitutivas, multas, actualizaciones, recargos, gastos de administración y gastos de ejecución, consecuencia de la omisión de pago oportuno, utilizó los recursos económicos asignados para fines distintos a los establecidos. De este modo con la conducta omisa desplegada por el procesado se transgrede lo dispuesto en las fracciones I, II, IV y XXV del artículo 46 y fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, se le imputó el realizar transferencias presupuestales a distintas partidas del presupuesto de egresos al cierre del ejercicio fiscal dos mil once, sin autorización del Ayuntamiento de Mexicali, y de la Junta de Gobierno de la paramunicipal a su cargo por un monto de $1,490,777 (un millón cuatrocientos noventa mil setecientos setenta y siete pesos moneda nacional).

Ahora bien, a fin de llevar a cabo las modificaciones al presupuesto aprobado durante el ejercicio fiscal dos mil once, la procesada tenía la obligación de obtener la autorización tanto del Ayuntamiento de Mexicali, como del Órgano de Gobierno de la Entidad, en términos de lo establecido en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y artículo 35 fracción II del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, que establecen lo siguiente:

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

"***ARTÍCULO 50.-*** *Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:*

[...]

IV. El Presidente Municipal y ***los Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal en conjunto con la Sindicatura, la autorización del Ayuntamiento para efectuar*** *la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la* ***ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada;*** *excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:*

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo de gasto en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 54 de esta Ley.

El Ayuntamiento resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la Autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores que realiza el Ayuntamiento; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente, deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio. Las modificaciones, y en su caso, la certificación del

AHG/GFAB/MVGA

contactociudadano@gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia
998, Ciudad Cívica, C.P. 21300
Mexicali, Baja California

Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen, deberán ser remitidas dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la Cuenta Pública."

Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California.

***"Artículo. - 35**.- Los Órgano de Gobierno de las entidades, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:*
[...]
II.- Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual del Municipio bastara con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo."

Es decir, que la obligación contenida en la norma e impuesta al procesado como titular de la entidad es que las modificaciones presupuestales deben previo a efectuarse, ser autorizadas por el Ayuntamiento de Mexicali, o en su caso dar el aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen si éstas no exceden el 15% del monto autorizado en el presupuesto de egresos, así también por el Órgano de Gobierno del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali.

Por tanto, es menester analizar las constancias que integran el expediente que aquí nos ocupa a fin de determinar si la procesada de mérito en las modificaciones presupuestales realizadas cumplió o no con los requisitos establecidos en los preceptos legales transcritos anteriormente, para lo cual obra agregado a los autos a foja 200, copia del "*Resumen Global de Modificación Presupuestal Transferencias y Ampliaciones del Ejercicio 2011*", del Desarrollo Integral de la Familia, con el código presupuestal 13, del mes de diciembre de dos mil once, en el que se advierten ampliaciones en las siguientes partidas presupuestales: 1316 de liquidación por indemnización y por sueldos, por un monto de $24,411.10 (veinticuatro mil cuatrocientos once pesos 10/100 moneda nacional), 3106 de servicio de energía eléctrica, $115,449.69 (ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 69/100 moneda nacional), 7501 de otros gastos relacionados con actividades y ayudas, por un monto de $1,235,114.84 (un millón doscientos treinta y cinco mil ciento catorce pesos 84/100 moneda nacional), 7505 correspondientes a

donativos a instituciones sin fines de lucro, por el monto de $104,117.58 (ciento cuatro mil ciento diecisiete pesos 58/100 moneda nacional), 7515 de apoyos a escuelas, por la cantidad de $11,683.35 (once mil seiscientos ochenta y tres pesos 35/100 moneda nacional), resultando un total de $1,490,776.56 (un millón cuatrocientos noventa mil setecientos setenta y seis pesos 56/100 moneda nacional).

Así también, obra agregada a los autos a fojas 198 y 212, la certificación del libro de actas de sesiones de cabildo del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, del acta número 31, de **la sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de marzo de dos mil doce**, en la que acordó la aprobación por unanimidad de votos, de las adecuaciones al cierre presupuestal del ejercicio fiscal dos mil once correspondiente a las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, entre las cuales se encuentra el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, así como sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizados de la Administración Pública Municipal denominado Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, de fecha veintiuno de marzo de dos mil once.

Las anteriores documentales, al obrar en copia simple tienen valor indiciario, resultando aplicable por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, con el siguiente rubro y texto:

> "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.
>
> No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."

Documentales que advierten las modificaciones presupuestales llevadas a cabo en el mes de diciembre dos mil once al cierre del ejercicio fiscal de dicha anualidad por la entidad, entonces a cargo de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, las cuales fueron aprobadas por el Ayuntamiento de Mexicali, hasta el veintisiete de marzo de dos mil doce y por el Órgano de Gobierno hasta el veintiuno de marzo de dos mil doce, es decir, tres meses después de haberse efectuado, encontrándose robustecido lo anterior con el dictamen 321, ya valorado anteriormente visible en copia certificada a fojas 306 a la 311 de autos, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, respecto de la cuenta pública anual del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, por el periodo fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el que quedaron establecidas las transferencias presupuestales sin la autorización previa correspondiente.

Quedando acreditando con lo anterior que durante el encargo de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, la entidad en el mes de diciembre de dos mil once, al cierre del ejercicio fiscal, realizó modificaciones presupuestales por un monto de $1,490,776.56 (un millón cuatrocientos noventa mil setecientos setenta y seis pesos 56/100 moneda nacional), sin obtener previo a ello la autorización del Ayuntamiento de Mexicali, la cual se dio hasta el veintisiete de marzo de dos mil doce, ni de la Junta de Gobierno de la entidad, siendo dichas transferencias aprobadas por éste hasta el veintiuno de marzo de dos mil doce, acreditando de esta manera la responsabilidad administrativa que se le imputa, así como el incumplimiento a lo dispuesto **en el artículo 46 fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, en relación con el artículo 50 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y artículo 35 fracción II del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, preceptos transcritos anteriormente y que por economía procesal se tiene como si a la letra se insertasen.

contactu@mexicali.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia
998, Ciudad Cívica C.P. 21080
Mexicali, Baja California

Se infringen dichos preceptos, toda vez que la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, como Directora de la Entidad tenía la obligación de llevar la administración del Desarrollo Integral de la Familia, lo que conlleva el deber de observar cabalmente las normas y lineamientos que determinan el manejo y control de los recursos humanos, económicos y materiales públicos de la Entidad, sin embargo, como consecuencia de la conducta desplegada que consistió en realizar transferencias presupuestales de las partidas del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, durante el ejercicio fiscal dos mil once, por la cantidad de $1,490,776.56 (un millón cuatrocientos noventa mil setecientos setenta y seis pesos 56/100 moneda nacional), sin la autorización del Ayuntamiento de Mexicali, ni del Órgano de Gobierno de la entidad, lo cual fue observado por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público en el dictamen 321, ante la falta de solventación por parte del procesado, en virtud que la autorización se realizó de manera extemporánea una vez ya realizadas las transferencias, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y artículo 35 fracción II del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California; lo cual resulta ser contrario a lo establecido en las fracciones I y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

La **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, es acreedora a la sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público**, y **SANCIÓN ECONÓMICA** de **282.06 (doscientos ochenta y dos punto cero seis)** unidades de medida y actualización, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 fracciones IV y V y 62 fracción III y IV

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es necesario señalar, que la fracción V del numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina los montos mínimos y máximos para imponer la referida inhabilitación, por lo que, tomando en consideración que los hechos causaron daños a la Hacienda Pública Municipal de Mexicali, se procedió al análisis de la temporalidad de la sanción que podría resultar entre tres meses (mínimo) a cinco años (máximo).

Derivado de dicho parámetro se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> *"**ARTÍCULO 60**.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, **IV**, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, **VIII**, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley"*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** resultó violatoria de la obligación prevista en los artículos 46 fracción IV y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, como Directora de Desarrollo Integral de la Familia, teniendo la obligación de cumplir en tiempo y forma el pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social, fue omisa en su cumplimiento en los meses de julio, septiembre, octubre y quinto bimestre de dos mil once, ocasionando un daño patrimonial al Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, por el gasto adicional originado a la Entidad como consecuencia de las capitales constitutivas, multas, actualizaciones, recargos, gastos de administración y gastos de ejecución generados por la falta de pago oportuno.

Así también, la culpabilidad resulta en que aún y cuando el artículo 50 fracción IV de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y artículo 35 fracción II del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, establecen los lineamientos a seguir para realizar las transferencias al presupuesto, y que obligan a los titulares de las entidades Paramunicipales como es el caso de la procesada a obtener la autorización por parte del Ayuntamiento de Mexicali y del Órgano de Gobierno de la entidad, antes de llevar a cabo cualquier ampliación, transferencia o reducción de recursos de las partidas, sin embargo, la responsable al cierre del ejercicio fiscal dos mil once, realizó transferencias presupuestales de las partidas del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, por la cantidad de $$1,490,776.56 (un millón cuatrocientos noventa mil setecientos setenta y seis pesos 56/100 moneda nacional), sin la autorización previa correspondiente.

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación de imponer una sanción correctiva al servidor público responsable a efecto de hacerle entender que en el ejercicio del servicio público debe prevalecer el principio de legalidad que implica que en su actuar debe necesariamente adecuarse en la totalidad del sistema normativo, así como el cuidado de los recursos económicos públicos municipales.

contactociudadano@mxl.gob.mx
(686) 558 1400
Calzada Independencia
S/N, Ex. Ejido C.P. 21100
Mexicali, Baja California

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; trastocando la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, con la infracción administrativa cometida el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte del responsable de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, IV y XXV del artículo 46 y VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, pues el incumplimiento de la responsable, trascendió en daños a la hacienda pública del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Entidad que le fue confiada para su Dirección, y la falta de sujeción a la normatividad relativa al manejo del presupuesto la Entidad fue observada por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, dictaminando la no solventación, siendo menester erradicar este tipo de conducta de la cual existe un interés social de que el servidor público en el ejercicio de los recursos públicos observe y respete las normas que rigen su actuación, quedando acreditado en autos que la conducta desplegada por el responsable se encuentra fuera del marco normativo.

AHG/GFAR/MVGA

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte de servidores públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la escritura pública número [redacted], volumen [redacted] ante el notario público número [redacted], obrante a fojas 332 a la 333 de autos, se advierte que la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, recibió el cargo de Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali a partir del veintidós de junio de dos mil once, cargo que de conformidad con el artículo 4 numeral 4 inciso f) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, resulta ser de primer nivel, adquiriendo con ello mayor responsabilidad en su actuar al ser la responsable de administrar y representar a la Entidad, y que en lugar de cumplir con las leyes y reglamentos que norman su actuar, incumple con éstas omitiendo realizar de manera oportuna en

los meses de julio, septiembre, octubre y quinto bimestre dos mil once, el pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano de Seguro Social, ocasionado con ello daños a la hacienda pública municipal, al haberse generado capitales constitutivas, multas, actualización, recargos, gastos de administración y gastos de ejecución. Incumpliendo además con las normas que regulan el ejercicio del presupuesto de egresos, al realizar transferencias presupuestales al cierre del ejercicio fiscal dos mil once, sin la previa autorización del Ayuntamiento de Mexicali y del Órgano de Gobierno de la entidad.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad, con motivo de su cargo como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali y que trascendieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) *LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN*; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es importante precisar que las obligaciones de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, se encuentran establecidas en el artículo 39 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, por lo que tenía pleno conocimiento de su deber de administrar el presupuesto del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, y por tanto, la obligación de cumplir en tiempo y forma el pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo fue omisa en su cumplimiento en los meses de julio, septiembre, octubre y quinto bimestre de dos mil once, ocasionando un daño patrimonial al Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, por el gasto adicional originado a la Entidad como consecuencia de las capitales constitutivas, multas, actualizaciones, recargos, gastos de administración y gastos de ejecución generados por la falta de pago oportuno

Siendo además importante precisar que los lineamientos respecto a las transferencias presupuestales, se encuentra reguladas en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Baja California, y fracción II del artículo 35 del Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali, Baja California, por lo que la procesada con pleno conocimiento de la obligación de obtener antes de cualquier transferencia presupuestal la aprobación del Ayuntamiento de Mexicali y del Órgano de Gobierno, incumple con la norma al realizar al cierre del ejercicio fiscal dos mil once, transferencias presupuestales de las partidas del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, por la cantidad de $1,490,776.56 (un millón cuatrocientos noventa mil setecientos setenta y seis pesos 56/100 moneda nacional), sin la autorización previa correspondiente.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable, para concluir la necesidad de imponer la sanción máxima, pues resulta evidente el actuar consiente de la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, de la infracción cometida, la cual fue motivo de observación en el dictamen 321, emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de la cuenta pública dos mil once, de la entidad representada por el responsable.

F) ***LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO***; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la escritura pública número [redacted], volumen [redacted] ante el notario público número [redacted] obrante a fojas 332 y 333 de autos, así como la copia certificada de la hoja de servicio signada por Alejandrina Celaya Carillo, Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, visible a foja 334 de autos, se advierte que la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, fue nombrada el veintidós de junio de dos mil once, para ocupar el cargo de Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, concluyendo el mismo el treinta de noviembre de dos mil trece, generando al momento en que ocurrieron los hechos, una antigüedad en el cargo de seis meses

aproximadamente, asimismo de las generales vertidas durante la investigación se advierte que percibía un sueldo de $34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), así como un nivel académico de Licenciatura.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones del servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción, en cuanto a la antigüedad ésta le resulta favorable en razón que se considera sin justificar la comisión de las conductas imputadas ni eximiéndola de responsabilidad, que por el poco tiempo que el responsable tenía en el cargo no tenía la experiencia suficiente para cumplir con las exigencias de la cuenta pública, lo cual es una atenuante al momento de emitir la sanción correspondiente.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, haya sido sancionada por la Sindicatura Municipal, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

H). - EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en

AHG/GFAR/MVGA

la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado en la presente que la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, al omitir el pago oportuno de las cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito al Instituto Mexicano del Seguro Social, ocasionó un daño a la hacienda municipal, pues genero multas, actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, por un monto de **$7,943.98 (siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 98/100 moneda nacional).**

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, que fue realizado en el punto que antecede y con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se determina imponer a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, lo siguiente:

SANCIÓN ECONÓMICA. - Consistente en el pago que deberá efectuar por la cantidad de **$7,943.98 (siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 98/100 moneda nacional)**, la cual corresponde a las erogaciones a cargo del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, respecto a las capitales constitutivas, multas, actualizaciones, recargos, gastos de administración y gastos de ejecución, generados con motivo de la omisión de pago oportuno de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al Instituto Mexicano del Seguro Social en los meses de julio, septiembre, octubre y quinto bimestre de dos mil once, periodo en que **ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, fungió como Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali; por lo tanto, en el presente caso se surte el supuesto jurídico del daño ocasionado al Erario Público Municipal, previsto en el artículo 59 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, y con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 63.-*** *En caso de aplicación de sanciones económicas causadas con motivo del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47 de esta Ley, se impondrán hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados."*

Y tomando en cuenta la gravedad de las conductas y el incumplimiento del servidor público responsable de los artículos 46 fracciones I, II, IV, y XXV, y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como que la responsable no justificó la omisión de pago oportuno al Instituto Mexicano del Seguro Social y que su incumplimiento ocasionó daños a la Hacienda Pública Municipal, con en base a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Materia, se impone adicionalmente a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** la cantidad de **$ 15,887.96 (quince mil ochocientos ochenta y siete pesos 96/100 moneda nacional),** el cual comprende a dos tantos más del daño causado, luego entonces la **CUANTÍA TOTAL** de la **SANCIÓN ECONÓMICA** asciende a **$23,831.94 (veintitrés mil ochocientos treinta y un pesos 94/100 moneda nacional).** Lo anterior partiendo del imperativo establecido en el artículo en mención, por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la precitada ley.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se procede a calcular la sanción económica impuesta en unidades de medida y actualización (en sustitución del salario mínimo) de conformidad con el Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en el cual el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $**84.49 M. N.** (ochenta y cuatro pesos 49/100).

La equivalencia requerida por el dispositivo señalado se obtiene, al dividir el monto de la sanción económica impuesta entre el importe de

la Unidad de Medida y Actualización (UMA), resultando la cantidad de **282.06 (doscientos ochenta y dos punto cero seis).**

Lo anterior con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,4, fracciones I, y 5 de la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en atención a lo acordado en el acta número 19 de la Sesión extraordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Mexicali, celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete y publicada en el periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

SANCIÓN DE INHABILITACIÓN. Partiendo de que la omisión en la conducta la Servidor Público responsable causó daño a la hacienda pública municipal por la cantidad de **$7,943.98 (siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 98/100 moneda nacional)**, y dado que las conductas desplegadas son consideradas como graves en términos del artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone a la responsable, la sanción de **INHABILITACIÓN** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para determinar la temporalidad de la sanción, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual señala como parámetro para su determinación, el equivalente al monto por el lucro obtenido o los daños causados, a razón de 500 (quinientas) veces **la Unidad Mensual de Medida y Actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,** siendo el valor mensual vigente de dicha Unidad de **2,568.50** (dos mil quinientos sesenta y ocho punto cincuenta), que multiplicado por el parámetro establecido, equivale a 1´284,250.00 (Un millón doscientos ochenta y cuatro mil documentos cincuenta).

Y toda vez que el daño causado por la Servidor Público responsable asciende a la cantidad de **$7,943.98 (siete mil novecientos cuarenta**

y tres pesos 98/100 moneda nacional), misma que no excede el tope máximo establecido en el párrafo que antecede, y con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia dicha **INHABILITACIÓN** debe ser por el periodo de **SEIS MESES**, partiendo de la gravedad de la conducta y la diversidad de éstas, nivel jerárquico del responsable, el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, así los daños ocasionados al patrimonio municipal, se considerara la imposición de la sanción máxima, sin embargo, se advierten elementos objetivos que rodean la conducta las cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor como son que no es reincidente en la conducta acreditada, así como la antigüedad en el servicio, aunado a que el daño causado se encuentra por debajo de la media aritmética del parámetro máximo establecido, por lo que se considera debe ser sancionado con la inhabilitación inferior de la media aritmética que va entre el mínimo de tres meses y el máximo de cinco años.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Quedo acreditada la responsabilidad administrativa atribuida la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se impone a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** la sanción consistente en **SANCIÓN ECONÓMICA,** por la cantidad de **282.06 (doscientos ochenta y dos punto cero seis) veces la Unidad de Medida y Actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** como consecuencia del daño patrimonial causado.

TERCERO. - Se impone a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** la sanción de **INHABILITACIÓN por el periodo de SEIS MESES** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

CUARTO. - Notifíquese a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR,** en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

QUINTO. - Hágase del conocimiento a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEXTO. - Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad a la **C. ANA LUISA CAMACHO AGUILAR**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente.

SÉPTIMO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la presencia de **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

AHG/GFAR/MVGA

contacto@mxl.gob.mx
(686) 558 1600
Calzada Independencia 994, Ciudad Cívica C.P. 21200 Mexicali, Baja California

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN NÚMERO: CHJ/PR/4/2019

MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL INVOLUCRADO: **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VISTOS para emitir resolución en el Procedimiento de Remoción número **CHJ/PR/4/2019**; y,

R E S U L T A N D O

I.- ACTA ADMINISTRATIVA.- En fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó acta administrativa, suscrita por los **CC. CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ** e **IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de Supervisores adscritos a la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en contra de los **CC. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y **ENRIQUE SILVA IBARRA**, Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes presuntamente no reportaron a la Central de Radio, la detención de un vehículo [redacted] omisión considerada grave y contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California. *Documento visible de foja 02 a la 08 de autos de la investigación administrativa DC/ASP/435/2017*.

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, (hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal), inició la investigación administrativa bajo el número de expediente **DC/ASP/435/2017**, instaurado en contra de **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y **ENRIQUE SILVA IBARRA**, Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ante el supuesto incumplimiento a la obligación prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. *Documento visible a foja 1 de autos de la investigación administrativa.*

III.- CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN. - Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Licenciada YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO, en su calidad de Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, determinó la conclusión de la investigación administrativa, en contra del Miembro **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, considerando la existencia de elementos suficientes para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del Procedimiento de Remoción, por lo que, en la misma fecha y mediante oficio **DRA/1485/2018,** remitió al Presidente de Comisión de Honor y Justicia original de los autos que integran el expediente administrativo, solicitud que fue recibida por este Órgano Colegiado en la misma fecha. *Documentos visibles a foja 42 de autos de la investigación.*

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, emitieron acuerdo en el que se determinó iniciar el procedimiento de remoción con número de expediente **CHJ/PR/4/2019** (visible a fojas 141 a la 146 de autos), en contra del **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al presumirse el incumplimiento de la obligación, siguiente:

1.- No reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

V- NOTIFICACIÓN.- El treinta de enero de dos mil diecinueve, se notificó personalmente el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, al **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, a través del C. LINO RÍOS ZAMARRÓN, en su calidad de Superior Jerárquico, en el que se le citó para que compareciera a las doce horas del trece de febrero de dos mil diecinueve, ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 195 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera. *Documento visible de foja 148 a la 152 de los presentes autos.*

VI.- AUDIENCIA DE LEY.- El trece de febrero de dos mil diecinueve, a las doce horas, se desahogó la audiencia de declaración del policía, ofrecimiento y admisión de pruebas (visible a fojas 153 a la 166 de autos), en la que se hizo constar la comparecencia del **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, quien en compañía de su abogado manifestó en forma verbal y por escrito lo que a su derecho convino, ofreció pruebas que consideró oportunas para su defensa, siendo admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las siguientes:

a) Informe de Autoridad, a cargo del Director de Seguridad Pública Municipal.

b) Informe de Autoridad, a cargo del Titular de la Academia de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

c) Testimonial vía interrogatorio a cargo de RAMÓN ANTONIO NARANJO PEÑA.

d) Instrumental de Actuaciones.

e) Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.

En fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se declaró cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos el veinte de enero del dos mil veinte, en la que se tuvo al **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ,** por precluido el derecho de presentar alegatos a su favor. *Documentos visibles de foja 167 a la 180,186 a la 194, 196, 197, 198 a la 230, 231 a la 236, 237 a la 240, 241, 242, 308 a la 312 y de la 313 a la 317 de autos.*

VII.- SESIÓN.- El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la celebración de la **DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA** de la Comisión de Honor y justicia, en la que con fundamento en el artículo 265 fracción VII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, después de un análisis y discusión se rechazó el proyecto de resolución en contra del Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, remitiéndose de nueva cuenta a la Secretaria Técnica para la elaboración de un nuevo proyecto de acuerdo a los razonamientos y sentido que se determinó al momento de la votación del asunto en el sexto punto del orden del día de dicha acta de sesión; en virtud de las consideraciones que a continuación se transcriben: "por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California para efectos de la elaboración de uno nuevo modificando la sanción, es decir, los días de suspensión sin goce de sueldo para quedar con catorce días."

Una vez concluidas las etapas procesales, se turna para resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Autoridad es competente para el conocimiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos **14, 16, 113, 115,** fracciones **I** y **II, 123,** inciso **B,** fracción **XIII**, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos **1**, **2**, **107**, **109**, fracción **I, 110**, **111**, **151** al **173**, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; artículos **3,** fracción **I, 238,** fracciones **XI, 262,** inciso **b), 264**, **265,** fracción **VII, 266** al **277,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- CALIDAD DEL SUJETO: El **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, es miembro "**Activo**" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según se acredita con hoja de **Movimiento de Personal** tipo "Alta" de fecha **veinticinco de febrero de dos mil doce**, con categoría de "**Policía**", para desempeñar el puesto de "**Agente**"(obrante a foja 32 de autos); por lo tanto, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contendidas en el Artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en el caso particular el contenido en la fracción **XXXVI** del numeral de preferencia, precepto que a la letra dice:

> **Artículo 20.-** Los policías tendrán las siguientes obligaciones:
>
> **Fracción XXXVI.- Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos.

TERCERO.- PRESCRIPCIÓN: En virtud que la figura jurídica de la prescripción, es de estudio preferente, es pertinente hacer un análisis de la misma. La prescripción en el derecho sustantivo general tiene lugar por el mero transcurso de un tiempo variable, según el tipo de derecho/obligación, durante el cual el que lo perdió simplemente no lo exigió o lo exigió fuera de tiempo. En esas condiciones, la prescripción del derecho sustantivo, cuya existencia supone "no haber exigido un derecho" durante cierto tiempo, en el derecho adjetivo supone, simplemente, el no haber ejercido una acción, durante cierto tiempo, o haberla ejercido fuera del mismo.

Por consiguiente, es menester precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (antes denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, conforme las reformas al artículo 10 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con entrada en vigor a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho) cuenta con un año para solicitar a esta Comisión, el inicio de procedimiento en contra de algún miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha incurrido en incumplimiento a una obligación considerada como grave.

Por tanto, toda vez que de autos se desprende que el primer acto por el cual el órgano investigador tuvo conocimiento de hechos que hacen presumir el incumplimiento de una obligación por parte del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, es el acta administrativa con número de folio 43462, emitida en fecha **trece de noviembre de**

dos mil diecisiete por los CC. CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ e IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, en su carácter de Supervisores de la entonces Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal (hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, obrante de foja 02 a la 08 de autos, es que se tiene como fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, turnándose la solicitud de inicio de procedimiento ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, según se desprende del sello de recibido (obrante a foja 42 de autos), en consecuencia se tiene que, ésta se encuentra efectuada dentro del periodo que la Ley de la materia señala para tal efecto, al mediar un término de **11 meses 11 días.**

> **"Artículo 184.-** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.
>
> Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Órgano Colegiado, cuenta con dos años para emitir la correspondiente resolución, plazo que empezará a computarse a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, la cual fue efectuada el **treinta de enero de dos mil diecinueve**, de ahí a la fecha en que hoy se resuelve, **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, no ha trascurrido el término de dos años que dispone el numeral de referencia, por lo que las facultades de esta autoridad para emitir la presente determinación se encuentran vigentes. Lo anterior es así, toda vez que los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo de dos mil veinte, al veintinueve de mayo de dos mil veinte, no fueron susceptibles de contabilizarse, en términos de lo establecido por los Acuerdos de Cabildo con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, contenidos en las Actas 19, 20 y 22, de fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte, veinte de marzo de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veinte, publicadas en fecha tres de abril del dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 18, así como el día treinta de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 22, respectivamente. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 283, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dispone los casos en los que se interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de los dos años que cuenta la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, el cual dispone lo siguiente: *"La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes: (...) III.- Con el cambio de administración, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia"*, supuesto que, en el presente caso opera, toda vez que en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se llevó acabo el inicio de gestiones del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, instalándose la Comisión de Honor y Justicia con todos sus integrantes el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 269 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la

central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, a la una hora con treinta y siete minutos, el Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** en compañía del Agente **ENRIQUE SILVA IBARRA**, presuntamente tripulantes de la unidad de patrulla número 1234, fueron sorprendidos por los Supervisores de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo [redacted], en Boulevard Lázaro Cárdenas y Avenida Instituto Tecnológico del Fraccionamiento Hacienda Bilbao en esta ciudad, intervención que no reportó a la Central de Radio, toda vez, que se solicitó por el Supervisor de nombre **CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO**, vía frecuencia de radio Zona Oriente de C4, el reporte correspondiente efectuado por la unidad 1234, respondiendo la Despachadora de radio C4 en turno NORMA PLAZOLA SANDOVAL, no contar con reporte de alguna intervención; motivo por el cual les fue levantada Acta Administrativa número 1445 a la una horas con cuarenta y cinco minutos y concluida a las dos horas con cuarenta minutos del día referido con antelación.

Obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que *"Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"* y que se considera responsabilidad administrativa grave *"...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento";* siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** , efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en **no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**; es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados en términos de lo dispuesto por el artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valoran las siguientes probanzas:

La documental pública consistente en original de **Acta Administrativa** de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, elaborada por los **CC. CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ** e **IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, Supervisores adscritos a la entonces denominada Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal (visible a foja 2, 3 y 4 de autos), tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323, 405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad; plasmándose en el **acta administrativa**, el hecho de no haberse realizado el reporte a la central de radio (C4) de la detención de un vehículo de motor, en el momento

en que ésta se llevó a cabo, siendo que fue sorprendido interviniendo un vehículo, a las una horas con treinta y siete minutos del día de referencia, tal como se observa en dicha acta al señalarse que los Agentes **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y **ENRIQUE SILVA IBARRA** tripulaban la unidad **1234**, no realizando ésta acción, al no apreciarse por los Supervisores que lo hicieran y al solicitar estos a Central de Radio si la unidad realizó el reporte correspondiente, la Operadora de Central de Radio de Zona Oriente les informó no contar con reporte de alguna intervención a vehículo por parte de la unidad 1234, elementos policiales que estuvieron en plena voluntad de firmar dicho documento, y en la que el Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** refirió el motivo por el cual no reportó, argumentando lo siguiente: "... *Al igual que mi compañero veo que pasa el vehículo a exceso de velocidad, le hacemos la parada en la dirección descrita, bajamos de la unidad mi compañero y yo, para mayor seguridad, es por eso que no se realizó el reporte a C4 de la intervención al vehículo ya señalado...*"; medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar la conducta que se le imputa al procesado por ser elaborado por funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones, que se percataron a través de sus sentidos del proceder del Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, además de desprenderse que el Agente admitió la falta que cometió al aseverar que descendió de la unidad sin realizar el reporte correspondiente por seguridad ya que el vehículo intervenido conducía en exceso de velocidad, teniendo conocimiento el elemento que toda parada implica un riesgo y por tal motivo cualquier detención debe reportarse.

Seguidamente, las impresiones fotográficas que se anexan al acta administrativa en comento, consistente en **Impresión fotográfica del activo** (visible a foja 6), obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD (que es una base de datos que se encuentra alimentado con la información que provee la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, y que contiene las fotografías de todos los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Mexicali y los datos referentes a su identificación) **y tres impresiones fotográficas** en la que se observa la unidad 1234 y un vehículo con placas (visible a foja 8), son indicios de conformidad con los artículos **285** fracción **VIII, 368** y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; con los cuales se deduce que fue al elemento policial **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, tripulante de la unidad 1234, a quien se le levantó el Acta Administrativa con número 1445, por No reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Así también, se agrega como anexo a acta administrativa número 1445, **original de rol de servicio** número 89182, del día doce de noviembre de dos mil diecisiete, tercer turno, Estación Paseos del Sol, el cual fue elaborado por funcionario público en ejercicio de funciones, (visible a foja 7 de autos), mismo al que se le concede **valor probatorio pleno** de conformidad a lo establecido en los artículos **285** fracción **III, 322** fracciones **II, 323, 405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse de documento público suscrito por quien tiene competencia y facultades para expedirlo, quedando en consecuencia acreditado que el Agente de nombre **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, se encontraba activo y asignado a la unidad de patrulla 1234 como responsable de patrulla; probanza que es eficaz para demostrar que el elemento policía se encontraba en servicio, en zona y en la unidad 1234 en el momento que se levantó el acta administrativa.

Los informes de autoridad consistentes en los **oficios** en original número **SSP/SSPE/C4/MXL/1979/17** remitido por el LIC. JOSÉ ÁNGEL VIZCARRA REYNOSO en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) Mexicali y recibido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el

Órgano de Control Investigador; oficio número **DSPM/CEE/4000/17**, de fecha de recibido de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de seguridad Pública Municipal y anexos; y, oficio número **DSPM/R.H./112/2018**, de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, signado por el C.P. MARIO MARTÍN AMEZCUA GUERRERO en su carácter de Sub-Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y anexos (visibles de foja 12, 13 a la 15, 31 a la 34 de los presentes autos), tienen **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **II**, **318**, **319**, **404** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos; el oficio número **DSPM/R.H./112/2018** (visible de foja 31 a la 34), signado por el Sub Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es eficaz para demostrar que el Agente **ENRIQUE SILVA IBARRA**, no es Miembro activo de esa Corporación policial desde el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, debido a que causó baja por separación del cargo, como así se observa en hoja de Movimiento de Personal tipo "Baja" visible a foja 33; asimismo, que el Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, no cuenta en su expediente laboral con correctivos disciplinarios consistentes en amonestaciones, suspensiones y arrestos, como se demuestra de la hoja de servicio; asimismo, de la misma hoja de servicio y hoja de Movimiento de Personal Tipo "Alta", en copia certificada que se adjuntan al oficio de mérito, se demuestra que el elemento antes citado se encuentra activo desde el veinticinco de febrero de dos mil doce, como se visualiza a foja 32 y 34 de autos.

Corroborándose con el oficio **SSP/SSPE/C4/MXLI/1979/17** (visible a foja 12), emitido por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Computación y Computo (C4) Mexicali, que el elemento no reportó a la Central de Radio C4 la detención del multicitado vehículo, por desprenderse del mismo que una vez revisada la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurión" y el registro de papel elaborado por los despachadores **NO** se encontró incidente alguno que se relacione con el reporte de detención de un vehículo [redacted], que se hubiera efectuado el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, por parte de tripulante de la unidad 1234 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Además de lo anterior, obra de foja 13, original del **oficio** número **DSPM/CEE/4000/2017**, signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia certificada del Rol de servicio de Estación Paseos del Sol, tercer turno, de fecha doce de noviembre del año dos mil diecisiete, probanza que es pertinente y eficaz para demostrar que el elemento policía de nombre **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ,** se encontraba en servicio, en zona y en la unidad 1234 como responsable de patrulla, en el momento que se levantó el acta administrativa.

En lo tocante a la **declaración** del **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rendida ante la entonces Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, visible a foja 23 y 24, dicha probanza tiene valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo **285**, fracción **I**, **400** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; con la que se revalida que el antes mencionado no reportó la detención del vehículo descrito en el acta administrativa con número de folio 43462 al aseverar que no tuvo la oportunidad de reportar debido a que era una emergencia ya que la conductora les manifestó que su acompañante se sentía

mal de salud, por lo que se le indicó que se podía retirar; dicha aseveración no es justificativa para no reportar la detención de un vehículo en el momento que ésta se lleve a cabo, toda vez que el reporte correspondiente debe hacerse antes de interactuar con el infractor, teniendo conocimiento los elementos que toda parada implica un riesgo y por tal motivo cualquier detención debe reportarse. En cuanto hace al argumento en que el activo manifiesta que, al momento en que se levantó el Acta Administrativa de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, los Supervisores de Sindicatura en ningún momento se identificaron como tales y el vehículo que conducían los supervisores no contaba con placas de circulación; es de referirle que tal aseveración es infundada al no encontrarse robustecida con medio probatorio alguno, desglosándose de la propia acta que los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (antes Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal), manifestaron que al momento de abordar a los Agentes de Policía, se identificaron plenamente como Supervisores de Sindicatura Municipal, plasmándose que dicha calidad se acredita, con los gafetes con número 14411, 13733 y 1798, expedidos por el Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali, con vigencia hasta el treinta de noviembre de dos mil diecinueve y oficio de comisión de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, donde la entonces Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal, los comisiona para desempeñar las actividades de supervisión, además de señalarse, que los Supervisores circulaban en un vehículo oficial FORD LOBO, color gris, placas de circulación BP09885 fronterizas de Baja California.

Finalmente, obra de foja 25 a la 28, 36 y 37 de autos, **declaración** a cargo de los Supervisores **CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO, MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ** e **IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha diecisiete de enero y veinte de septiembre ambos del año dos mil dieciocho respectivamente, las cuales tienen valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **285** fracción **I, 400** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; aseveraciones en las cuales corroboran la omisión en que el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** incurrió, al ratificar en contenido y firma el Acta Administrativa de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por ser las personas que intervinieron en su formación.

II.- En cuanto a las probanzas ofrecidas por el procesado en el presente procedimiento administrativo, se valoran las siguientes probanzas:

En cuanto a los **informes de autoridad** rendidos mediante el oficio **7899**, por el LIC. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de recibido del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y anexos; y, oficio número **DSPM/SA/0709/19** de fecha de recibido del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, signado por el ING. FRANCISCO BENJAMÍN MUNGUÍA BALLESTEROS, en su calidad de Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y anexos (visibles de fojas 198 a la 215 y 216 a la 230); los cuales tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos **285** fracción **II**, **318**, **319, 404** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos; a través de los cuales se acredita primeramente con el oficio número **7899**, signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que el Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** a la fecha del ocurso se encuentra activo y que cuenta con una antigüedad de **7 años, 5 meses y 4 días**, información que fue proporcionada por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la misma Corporación Policial, según se desprende de la copia simple del oficio

DSPM/RH/1392/2019, visible a foja 200; a su vez que ha estado en constante capacitación, según se desglosa del Reporte del Sistema de Cursos y nueve constancias de capacitaciones, remitidos mediante el oficio número DSPM/SA/0718/19, visible foja 202 a la 215; que no es apto para la portación de arma, como consta en Reporte de Evaluación Psicológica rendida por la Coordinadora del Departamento de Psicología CARMEN MARITZA CRUZ BRIONES rendido a través del oficio DSPM/SA-0713/19, visible a foja 201; sin que dichas probanzas sean eficaces para acreditar que el procesado efectuó en tiempo y forma el reporte correspondiente relativo a la detención de un vehículo.

Por lo que respecta al segundo oficio número **DSPM/SA/0709/2019**, rendido por el Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Administrativo, en fecha treinta de julio de dos mil diecinueve (visible a foja 216), mediante el cual se remite Reporte de Evaluación Psicológica elaborado por la Psicóloga CARMEN MARITZA CRUZ BRIONES, del que se desprende que, una vez que fue evaluado psicológicamente el Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, acorde a las disposiciones que establece la Ley y el Reglamento Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo anterior al encontrarse contemplado dentro de la Licencia Colectiva de Portación de Arma, obtuvo un resultado de **NO APTO PARA LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**; adicionalmente informa la Coordinadora de Psicología que, la aplicación de las pruebas tiene como fin evaluar al agente para dar un resultado de **APTO o NO APTO** para la portación de arma, a diferencia de las evaluaciones aplicadas en el C3, (Centro de Control y Confianza) que son un requisito de permanencia; Reporte del Sistema de Cursos llevados a cabo por el Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, informando que a la fecha del ocurso en mención, ha realizado **25** cursos dentro de la Institución Policial a la que pertenece, aprobando **18** de ellos y **07** en los que no se efectuó evaluación (visible de foja 218 a la 221; y, remitiendo además, 09 (nueve) constancias de cursos realizados por el agente dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visibles de foja 222 a la 230. Dicha probanza fue ofrecida por el procesado, con la finalidad de que a esta autoridad le quede claro que el procesado en todo tiempo y forma ha cumplido con sus deberes y obligaciones y jamás ha omitido reportar la detención de algún vehículo; sin embargo, el ofrecimiento de esta prueba por parte del procesado refiere a una evaluación psicológica practicada al procesado el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el que resultó NO aprobado para portar arma de fuego, sin que este examen sea idóneo y suficiente para acreditar que cumplió con su obligación, tal como lo dispone el numeral **20** fracción **XXXVI** del Reglamento de la materia; de la misma manera sucede con las constancias y reportes de cursos, ya que estos solo acreditan que el elemento durante su vida laboral ha estado en capacitación constante para el mejor desempeño de sus funciones.

Por lo que hace a la **testimonial** a cargo del **C. RAMÓN ANTONIO NARANJO PEÑA**, visible a foja 231 a la 235 de autos, rendidas el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en audiencia de desahogo de pruebas, **tiene valor probatorio de indicio**, de conformidad con los artículos **285** fracción **VII**, **351**, **352**, **358**, **359**, **363**, **364**, **365** y **413** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; al conocer el testigo por sí mismo los hechos sobre los cuales declara y no por inducción ni referencia de otra persona, sus declaración es coincidente en lo esencial con los hechos imputados, mereciendo credibilidad y confianza, al no existir indicio que haga suponer que se conduce con falsedad. Refiriendo en interrogatorio directo el **C. RAMÓN ANTONIO NARANJO PEÑA**, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que conoce del trabajo al de nombre **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** desde hace cinco años aproximadamente; que no tiene conocimiento si el procesado en algún momento en el desempeño de su servicio, hubiese sido omiso en realizar algún reporte a la Central de Radio de la detención de un vehículo o ciudadano; que la forma de actuar del Agente durante el desempeño de su servicio es buena; que las funciones de un operador de patrulla son pasar los reportes a la Central de C4, anotarlos y ser el apoyo del responsable en diferentes intervenciones; que desconoce si alguna vez hubiese sido sancionado el

Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** por no reportar la detención de un vehículo; que no tiene conocimiento si al procesado le ha sido aplicado algún correctivo disciplinario por parte de sus superiores por omitir el reporte de un vehículo o persona; que durante el tiempo que tiene de conocer al activo ha cumplido con sus deberes y obligaciones en el desempeño de sus funciones; que sí es frecuente que fallen los radios trasmisores tanto C4, como los radios portátiles y el de las unidades, ya que el uso es constante; que las facultades, atribuciones y actividades operativas que realiza el operador de una unidad de policía en servicio son, pasar los reportes a C4 en general y anotar los asuntos, así como brindar apoyo contacto; que cuando la frecuencia está saturada en la Central de Radio C4 y no logra comunicarse el elemento, lo procedente es pasar el reporte a alguna estación continua, si C4 no contesta o tiene un problema; que el encargado de turno de la Estación de Policía de Paseos del Sol en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, era el testigo, ya que tiene tiempo de encargado de esta estación. Al solicitarse a la testigo la razón de su dicho manifestó: "*...Me costa porque en lo que he estado trabajando en torno al agente no he sabido de alguna sanción que haya recibido...*".

Del anterior testimonio, se desprende que el **C. RAMÓN ANTONIO NARANJO PEÑA**, conoce al presunto infractor del presente asunto, que no tienen conocimiento que hubiese incurrido con anterioridad en alguna obligación como la que nos ocupa, que las funciones de un operador de patrulla son pasar los reportes a la Central de Radio C4 y ser el apoyo del responsable de patrulla, que es frecuente que falle los radios trasmisores; sin embargo, de la presente probanza no se desvirtúa el incumplimiento a la obligación contenida en el numeral **20** fracción **XXXVI** del Reglamento de la materia, toda vez que al ateste que nos ocupa no le consta los hechos ocurridos el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, al no ser tripulante de la unidad, según se desprende del acta administrativa, además de que el testigo **RAMÓN ANTONIO NARANJO PEÑA** no corrobora que el procesado le hubiese reportado la detención del vehículo multicitado, por lo cual se advierte que la presente probanza no reúne el requisito de certeza, es decir, dicho testigo no estuvo presente en el lugar de los hechos ocurridos, sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

> ***"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.***
> *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

Probanza de la cual no se advierte indicio alguno a efecto de acreditar su dicho por parte del presunto responsable, es decir que cumplió con su obligación tal como lo dispone el numeral **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Finalmente en cuanto a la probanza consistente en **instrumental de actuaciones**, que son documentos expedidos por quien tiene competencia y facultades derivadas de los artículos **285** fracciones **II**, **III**, **IV** y **VIII**, **322** fracciones **II**, **V** y **VIII**, y **407**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en cuanto a la **presuncional en su doble aspecto Legal y Humano**, son deducciones lógicas jurídicas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **374**, **375**, **376**, **415**, y **417** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria

en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; ambas tienen valor probatorio pleno, sin embargo, habiendo sido desahogadas conforme a su naturaleza en el procedimiento que nos ocupa, permiten concluir tras el análisis integral del expediente que en este momento se resuelve, que obran pruebas suficientes para acreditar la conducta imputada a **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, en cuanto a no reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; además tampoco observó los principios de actuación en el desempeño de su cargo, ya que el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que *"...las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*, incumpliendo en la obligación de observar los principios de actuación, como lo es específicamente, el legalidad, eficiencia y profesionalismo.

Respecto a la valoración de las pruebas sirve de apoyo, la **jurisprudencia** I.5o.C. J/36 (9a.), emitida por los Tribunales Colegiados en reiteración de tesis, consultable en la página 744, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 160064, que establece:

> ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

De igual forma, por las razones que lo sustentan, la tesis I.3o.C.714 C (9a.) emitida por Tribunal Colegiado, visible en la página 2823, Tomo XXIX, Enero de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 168056, del tenor siguiente:

> ***"REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.***
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance*

de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica".

SEXTO.- ARGUMENTOS DEFENSIVOS.- En cuanto a los **argumentos defensivos ofrecidos** por el procesado **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, este Órgano Colegiado tiene a bien señalarlos a continuación:

Por cuestiones de técnica, esta Comisión de Honor y Justicia procede a analizar los argumentos defensivos del escrito de declaración (visible a foja 157 y 160), de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, en un orden distinto al propuesto por el Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**. Por lo que se analiza primeramente los motivos de disenso en el que aduce, en esencia, lo siguiente: obra una inexacta aplicación del artículo 281 y 282 del Reglamento de la materia, toda vez que según su apreciación, la única hipótesis que prevén dichos numerales, es que la Autoridad tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia (sic) para que a partir de ese momento se comience a computar el término de un año para que prescriba la facultad de la autoridad de iniciar el procedimiento, por lo que el término para el inicio formal del presente Procedimiento de Separación Definitiva (sic) por la Comisión de Honor y Justicia y aplicación de cualquier sanción en su contra ya feneció, visible a foja 159 y 160 de autos).

Los anteriores argumentos resultan i**nfundados** puesto que existen dos fases en el procedimiento de remoción, la primera fase que corresponde única y exclusivamente a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, (antes denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal conforme el artículo 10 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con entrada en vigor a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho), a quien compete la investigación e integración del expediente; y, la segunda fase llevada ante la Comisión de Honor y Justicia, a quien compete la emisión del autos de inicio de procedimiento, la celebración de la audiencia y finalmente la resolución de dicho procedimiento.

El artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su primer párrafo, establece el término con el que cuenta la Contraloría Interna para solicitar el inicio de procedimiento a la Comisión, que será el de un año contado a partir de que por cualquier medio tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o ha incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, prevé el plazo de dos años para que la comisión emita y notifique al interesado la resolución definitiva en el procedimiento de separación, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, el cual se verá interrumpido por la celebración de la audiencia o la interposición de algún juicio o cualquier medio de defensa, contra alguna determinación emitida en el procedimiento tal y como lo prevé el artículo 185 de la citada legislación.

Por lo tanto, se concluye que el término de un año que prevé el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su primer párrafo, para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, se interrumpe con la solicitud de inicio de procedimiento de remoción y la remisión de los autos originales a la Comisión de Honor y Justicia, ya que con ella termina los actos desplegados por dicha autoridad.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia PC.XV. J/26 A de la Décima Época, emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de dos mil diecisiete, tomo III, libro 49, consultable en página 1608, con número de registro 2015774, que dice:

> ***"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE.***
> ***El plazo de un año*** *con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California, para solicitar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del propio Municipio el inicio del procedimiento contra los miembros de las instituciones policiales a que aluden los artículos 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, 183 de la Ley de Seguridad Pública de la entidad y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para dicho Municipio, abrogado,* ***se interrumpe al momento en que presenta la solicitud o denuncia correspondiente ante la Comisión referida y no hasta que ésta dicte el auto de inicio del procedimiento respectivo***".
>
> *(Lo remarcado es nuestro)*

Criterio anterior que cobra relevancia en el caso en concreto, pues en el mismo se establece que no es posible extender el término prescriptivo en la norma en relación con la solicitud de inicio de procedimiento hasta el momento en que se emita el acuerdo correspondiente, al ser la actuación que depende de una autoridad diversa a aquella que inicia con la investigación dentro del proceso.

Ello es así, toda vez que de acuerdo al análisis efectuado a los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se desprende que únicamente existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción en los procedimientos seguidos en contra de miembros policiales.

En ese contexto, el legislador determinó con precisión el término para que opere la prescripción de la facultad de la contraloría interna o Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal para solicitar a la comisión el inicio de procedimiento respectivo, así como en relación con su facultad para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado.

Resulta ilustrativa la tesis 1ª. CXXXVU/2016 de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, en abril de dos mil dieciséis, tomo II, libro 29, consultable en página 1130, con número de registro 2011528, que dice:

> ***"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.***
> *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la* ***seguridad jurídica*** *radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista*

en la ley y a la actuación de la autoridad. De igual forma, ha establecido que dicho derecho implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece el plazo de cinco años para que opere la prescripción de los créditos fiscales y los supuestos por los que se interrumpe ese término, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues ***prevé claramente cuándo se interrumpe la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia****; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que* ***no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y específicamente señalados en el precepto citado*** *de la siguiente forma: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y, c) cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta".*

(Lo remarcado es nuestro)

No es óbice que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, en su artículo 282, establezca que la Dirección de Contraloría, ahora denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuenta con un año para solicitar a esta Comisión de Honor y Justicia la iniciación del procedimiento, contados a partir del acuerdo de inicio de investigación, esto es, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (visible a foja 01), ya que esta figura no puede estar reglamentada de manera distinta o ir más allá, de lo previsto al respecto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mucho menos contradecirla, ello de conformidad con el **principio jurídico de subordinación jerárquica de las normas**, el cual consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

> **"Artículo 282.-** Prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave."

En ese tenor, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla. Apoya lo anterior, la **jurisprudencia** P./J. 30/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1515, tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 172521, que establece:

> ***"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de*** *reserva de ley y de* ***subordinación jerárquica****. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por*

sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. ***El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición".***

(Lo marcado es nuestro)

De igual forma, por las razones que la sustentan, apoya la tesis 2a. I/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1770, libro 15, febrero de 2015, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2008434, del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN

La importancia de los reglamentos radica en que posibilitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, donde el principio de legalidad preceptúa que no puede existir un reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, al ser necesaria una ley previa; así, en atención a dicho principio, los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley, cobrando relevancia el concepto de reserva de la ley. ***Ahora bien, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria, consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida. Sin embargo puede darse el caso en que un reglamento viole una ley distinta de las que reglamenta en forma específica y con ello puede infringir el principio en comento; de ahí que para hacer valer su inconstitucionalidad, debe argumentarse que excede el alcance de la Ley, y para ello puede partirse de aquella que el reglamento desarrolla complementa o detalla, o bien, de aquella otra con la que tenga vinculación por la materia regulada".***

(Lo marcado es nuestro)

En relación con ello, el Pleno del Decimoquinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2017, determinó, con relación a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que el accionar de la Contraloría Interna se agota, precisamente, al solicitar el inicio del procedimiento de esa naturaleza y, por ende, la data en que se hubiere

desplegado ese actuar es la que debe ponderarse, a fin de apreciar si esa facultad se encuentra prescrita o no.

En ese orden de ideas el término de un año no había trascurrido cuando se hizo la solicitud de inicio de procedimiento, ni el término de dos años para que ésta Comisión de Honor y Justicia emita y notifique la resolución sancionatoria, tal como se precisó en el considerando tercero y que se tienen por reproducidos bajo el principio de economía procesal.

Continuando con los argumentos de defensa propuesto por el postulante en escrito de declaración (visible a fojas 158, 159 y 160) e inciso e) de escrito de ofrecimiento de pruebas (visible a foja 165), en el que refiere que las imputaciones hechas al respecto y en su perjuicio son totalmente inaceptables y colmadas de falsedad, negando rotundamente que hubiese cometido alguna conducta que traiga como resultado las irregularidades que hoy se le atribuyen y que se encuentran previstas en el numeral 20 fracción XXXVI del Reglamento aludido, ya que no era el operador de radio, sino su compañero el Agente **ENRIQUE SILVA IBARRA**, quien al no tener seguridad de que hubiese quedado registrado el reporte en central de radio al encontrarse saturada, procedió a dejar comunicado en la Estación Paseos del Sol, en donde el encargado de turno **RAMÓN ANTONIO NARANJO PEÑA**, se dio por enterado.

Agregando el activo, que se le ha violentado el derecho a la debida defensa, toda vez que el procesado considera que ha quedado demostrado que el acta que elaboraron los Supervisores de la Sindicatura Municipal, no cuenta con los elementos necesarios para que se le imputen una responsabilidad, violentando las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles aplicables a la materia de manera supletoria, pues en primer término fue ratificada por parte de los sus deponentes, los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, sin permitirle estar presente en el desahogo de dicha diligencia e interrogar lo que considerara necesario.

Al respecto es de indicarse, primeramente que el acta administrativa es un documento público al cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, por ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, la cual no requiere ser ratificada por sus signantes para que adquiera valor probatorio pleno, así tampoco se encontraba obligado el órgano de control interno a desahogar o practicar las diligencias de fecha diecisiete de enero y veinte de septiembre todos del año dos mil dieciocho respectivamente, con la intervención del servidor público sujeto a investigación. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sostenido en la Tesis Aislada: II.2o.A.41 A (9a.), al resolver el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, febrero de 2004, con número de registro: 182094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

> ***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).***
> *En las actas administrativas levantadas con motivo de una diligencia practicada por el titular de un órgano interno de control para investigar la responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, empleo o comisión,* ***no es requisito que sean ratificadas por quienes en ellas intervengan****, pues basta que se encuentren firmadas por las personas que comparecieron, así como por quienes fueron testigos de dichas comparecencias y la autoridad ante la que se compareció, para que exista la certeza de que fueron emitidas ante la autoridad por las personas que comparecieron, debiendo tomar en consideración que en el procedimiento administrativo seguido en contra de los servidores públicos imperan los principios que rigen en materia penal, además de que el Código Federal de*

Procedimientos Penales es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme lo establece el artículo 45 de dicho ordenamiento, por lo que debe decirse que las diligencias practicadas por el órgano interno de control durante el desarrollo del procedimiento administrativo tienen la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, pues ambas se realizan en la etapa de investigación; ***por ende, si de conformidad con el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales las diligencias del Ministerio Público no requieren ser ratificadas para adquirir valor probatorio pleno, lo mismo impera para las diligencias que se practican en el procedimiento administrativo que se sigue en contra de un servidor público,*** *atendiendo al principio general de derecho que establece que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, máxime que el Ministerio Público al practicar las diligencias de averiguación previa no se encuentra obligado a desahogarlas con la participación del inculpado, por tanto,* ***tampoco se encuentra obligado el órgano de control interno al desahogar las diligencias del procedimiento administrativo a practicarlas con la intervención del servidor público sujeto a investigación.***"

En lo referente a la falsedad de lo narrado en el acta administrativa, ya que, no era el operador de radio, sino su compañero ENRIQUE SILVA IBARRA, quien al no estar seguro si se realizó el reporte correspondiente a central de radio por encontrarse saturada, informó al encargado de turno de nombre RAMÓN ANTONIO NARANJO PEÑA; dichas manifestaciones no fueron corroboradas, ya que al rendirse el informe mediante el oficio **SSP/SSPE/C4/MXLI/1979/17** (visible a foja 12), emitido por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Computación y Computo (C4) Mexicali, señala que **no se reportó a la Central de Radio C4 la detención del multicitado vehículo**, por desprenderse del mismo que una vez revisada la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurión" y el registro de papel elaborado por los despachadores **NO** se encontró incidente alguno que se relacione con la detención del vehículo [redacted] aunado, que no existe disposición normativa en el que se indique que debe ser el operador de patrulla y no el responsable de patrulla el que tenga la obligación de reportar la detención del cualquier vehículo, en el momento que ésta se lleve a cabo, en consecuencia cualquiera de los dos elementos de policía debió reportar la detención previo a entrevistarse con el infractor del vehículo detenido; por otra parte, tampoco se encuentra demostrado de autos por parte del activo que la frecuencia se encontraba saturada al momento de la intervención, aunado a que de la testimonial del responsable de turno **RAMÓN ANTONIO NARANJO PEÑA** en audiencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, no se desprende aceptación de que el procesado le hubiese reportado la detención del vehículo particular.

Por otra parte y en seguimiento a los argumentos de defensa, el procesado mediante escrito de pruebas en su inciso **b)** (obrante a foja 163), **objeta** la documental consistente en acta administrativa de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto a su **contenido y firma**, toda vez que la misma contiene hechos que no se ajustan a la realidad histórica, ya que el día de los hechos sí se realizó el reporte correspondiente y tuvieron conocimiento sus superiores, aunado a que la misma no hace prueba plena toda vez que no se encuentra adminiculada con otros elementos de convicción que permitan acertar que efectivamente tales hechos son ciertos. Con lo que respecta a dicha objeción del acta administrativa (obrante de foja 2 a la 8) en cuanto a su contenido, firma, alcance y valor probatorio, se señala que dichos argumentos resultan **infundados e insuficientes**, primeramente porque no aporta medios de prueba idóneos que demuestren que se realizó el reporte correspondiente y se informó a sus superiores de la detención del vehículo en cuestión, seguidamente porque de la documental pública consistente en **acta administrativa**, se desprende que los Supervisores de la entonces Contraloría de Sindicatura Municipal refieren que detectaron que el Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, tripulante de la unidad 1234 tenía

detenido un vehículo marca [redacted], sobre Boulevard [redacted] y Avenida [redacted] del Fraccionamiento [redacted] en esta ciudad, mismo que se encontraba parado de lado de la banqueta, a un costado del vehículo señalado, mientras que su compañero **ENRIQUE SILVA IBARRA** se encontraba entrevistando a la conductora, sin que el procesado y su compañero lo hubiese reportado a la Central de Radio (C4) en tiempo y forma, en la que el presunto responsable estuvo en plena voluntad de firmar dicho documento y quien refirió el motivo por el cual no reportó, argumentando lo siguiente: "*...al igual que mi compañero veo que pasa el vehículo a exceso de velocidad, le hacemos la parada en la dirección descrita, bajamos de la unidad mi compañero y yo, para mayor seguridad, es por eso que no se realizó el reporte a C4 de la intervención del vehículo ya señalado...*", declaración en la que el Agente admitió la falta que cometió, al igual que en declaración rendida ante la entonces llamada Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal al aseverar que no reportó porque se trataba de una emergencia de salud de una de las tripulantes del vehículo infractor; de la misma manera se corrobora con informe del Centro de Control, Comando, Computación y Computo (C4).

Por lo que para desvirtuar lo declarado en acta administrativa, es necesario que el objetante acredite con elementos de convicción idóneos la falsedad de lo manifestado, lo que en el caso no sucedió así, dado que, de los medios de prueba aportados por el procesado y señalados con anterioridad, son tendientes a demostrar que se encuentra capacitado, pero no son los idóneos para demostrar sus afirmaciones o que efectuó el reporte a la Central de Radio en tiempo y forma el día trece de noviembre de dos mil diecisiete. De igual forma son insuficientes las constancias de cursos, testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, que fueron ofrecidas y desahogadas en el procedimiento que nos ocupa, en tanto que solo demuestran que ha estado en capacitación constante, que no es apto para la portación de arma, y el testigo declaran en forma general y en un tiempo determinado sobre el comportamiento del procesado en su desempeño laboral, al cual no le consta los hechos por los cuales se levantó el acta administrativa del día trece de noviembre de dos mil diecisiete, por no tener conocimiento de ello, y sin que su alcance sea suficiente para desvirtuar los hechos que se refieren en el acta administrativa. Y por el contrario esta autoridad, como ya se ha precisado, cuenta con el oficio **SSP/SSPE/C4/MXLI/1979/17** (visible a foja 12), emitido por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Computación y Computo (C4) Mexicali, donde señala que el elemento **no reportó a la Central de Radio C4 la detención del multicitado vehículo**, por desprenderse del mismo que una vez revisada la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurión" y el registro de papel elaborado por los despachadores **NO** se encontró incidente alguno que se relacione con la detención del vehículo marca [redacted], sobre Boulevard [redacted] en esta ciudad, por parte del tripulante de la unidad P-1234 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del día trece de noviembre de dos mil diecisiete, alrededor de la una horas con treinta y siete minutos, así como rol de servicio del que se acredita que se encontraba activo y asignado el día de los hechos a la unidad 1234.

Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la Central de Radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en acta administrativa de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, con el reporte emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, Baja California, del que se desprende que no efectuó el reporte correspondiente a la Central de Radio del vehículo citado en la parte final del párrafo anterior.

De lo anterior se desprende, que es el oficial de policía **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**el Agente que realizó la detención, del cual se percataron los Supervisores, con el que se entrevistaron y quien firmó el acta, teniendo conocimiento todo Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la obligación de reportar cualquier detención de vehículo al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7**, inciso **b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA, por sus siglas en inglés (The Commission on Acreditation for Law Enformecement Agencies, INC), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal, mismas que se proyecta a continuación:

DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR
CALEA 61.1.7

"

a) PROCEDIMIENTO DE INFRACTORES DE TRÁNSITO

I. Agente de Policía indica al conductor que detenga la marcha de su vehículo por el motivo de una infracción de Reglamento de Tránsito
2. Conductor detiene la marcha de su vehículo.
3. Agente de policía Reporta a C-4 detención de un vehículo dando los datos del mismo.
4. ***Agente de policía se estaciona en la parte posterior del vehículo del infractor de una manera que se proteja al bajar de la patrulla*** *y sugiere al conductor que no descienda del vehículo y de inmediato se identifica con su nombre y número de placa, señala al conductor la infracción que ha cometido, indicando el articulo infringido establecido en el Reglamento de Tránsito, así como la sanción que se hace acreedor. Articulo 131 fracciones III y IV del Reglamento de Tránsito.*
5. Agente de Policía Solicita la licencia, así como la tarjeta de circulación.
6. Conductor Expresa sus observaciones ante el acto de autoridad de que es objeto, sin que ello implique dar lugar al inicio de discusiones sobre el particular.
7. Agente de Policía Procede a elaborar la boleta y solicita al ciudadano firme la boleta.
8. Conductor Firma el documento o en caso de que se niegue el agente refiere en el documento se negó a firmar, si el conductor desea que en la boleta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el agente o el inspector está obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita el conductor, quedando a salvo su derecho de promover los medios de defensa para impugnar el acto artículo 132 del reglamento de tránsito.
9. Agente de Policía Entrega una copia de la boleta al infractor recogiendo en garantía un documento; en el supuesto caso en que el infractor no presente licencia o tarjeta de circulación vigente del Estado de Baja California para garantizar el pago de esta, el infractor

debe acompañar al Agente de Policía a la Comandancia. Para que cubra el monto de la infracción, o bien queda su vehículo en garantía de pago de la infracción, artículo 134 del Reglamento de Tránsito…"

b) PARADAS DE RIESGO DESCONOCIDO.

Los agentes policiacos deben seguir el procedimiento razonable y tomas las precauciones necesarias durante la ***detención de un vehículo de motor y motorista de riesgo desconocido****, esto para la seguridad tanto del infractor como del agente. Los procedimientos incluyen pero no limitan a:*

a) De ser posible, hacer el contacto inicial en áreas seguras,
b) Utilizar el altoparlante para indicar que se detenga y orille.
c) Utilizar apropiadamente las luces de emergencia incluyendo la torreta
d) Notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo
e) ***Posición adecuada de la patrulla (en Angulo ligeramente atrás del vehículo infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor****) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.*
f) La distancia del vehículo del infractor y la patrulla será hasta donde el agente pueda ver donde las llantas traseras toquen el piso.
g) El agente solicita el apoyo de otra unidad que lo asista o las que considere conveniente dependiendo de las circunstancias, y se coloca en posición como se anota en inciso i) a menos que un alto riesgo no lo permita.
h) Una vez que el agente considere prudente acercarse al vehículo, le hará la petición al conductor de que descienda del vehículo y solicita el mostrar sus manos en todo momento.
i) Si contacta al conductor fuera del vehículo el contacto realizado ya sea enfrente de todos los vehículos, a un lado del camino para evitar atropellamientos de otros vehículos, pero nunca entre la patrulla y el vehículo del infractor a menos que no haya otra alternativa.

"

(Lo marcado es nuestro)

De lo anterior se advierte en la directiva **61.1.7**, inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"**, punto **3**, el reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo; así como en la directiva **61.1.7**, Inciso **b**), **"PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** subinciso **d)**, se señala que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionara adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular; de lo anterior se advierte que el elemento policial debió efectuar el reporte en tiempo y forma antes de que descendiera de la unidad a interactuar con la ciudadana.

Por lo que la omisión de reportar a la central de radio la detención del vehículo marca [redacted], en el momento que se llevó a cabo, se contrapone a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que disponen los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, observando los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; vulnerando el miembro con su proceder el principio de **legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas; así también, incumpliendo con el principio de **eficiencia** al no desempeñar

su función con excelencia y calidad; y, con principio de **Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.

SÉPTIMO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, es acreedor a la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR CATORCE (14) DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 fracción XVIII inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al considerarse lo siguiente:

a).- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA. Elemento establecido en la fracción I del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dispone expresamente las responsabilidades que deben considerarse como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 233, que a continuación se trascribe:

> "Artículo 233.- Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.
>
> Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este Reglamento".

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, antes referido.

b).- LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LOS DEBERES Y PRINCIPIOS VIOLADOS; elemento previsto en la fracción II del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1°, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que *"El presente Reglamento es de orden público, interés social y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Integral de Desarrollo Policial, estableciendo los lineamientos para la planeación, reclutamiento, selección, formación, certificación, ingreso, asimilados, capacitación continua, permanencia, promoción, estímulos, reconocimientos, disciplina y justicia policial, retiro y separación de los integrantes de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California, conforme a los artículos 21, 73 fracción XXIII, 115 fracciones III inciso h) y VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y demás instrumentos jurídicos aplicables"*.

En el presente caso, los preceptos del reglamento de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por el reglamento de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir practicas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte del elemento policial.

En las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, deben imperar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; trastocando el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ,** con las responsabilidades administrativas cometidas el principio **legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a los mismas.

Así también, incumpliendo con el principio de **Profesionalismo**, al no ejercer de manera seria y responsable las funciones que le fueron encomendadas.

El principio de **eficiencia**, que consistente en la colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño las funciones encomendadas; sin embargo, el servidor público responsable, realizó la detención de un vehículo sin realizar el reporte correspondiente a Central de Radio, incurriendo en la obligación de **reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**.

c).- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOCULTURALES DEL INFRACTOR. Elemento previsto en la fracción III del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la comparecencia ante la autoridad investigadora, movimiento de personal tipo "Alta" y hoja de servicio, visible a foja 23 y 24, 32 y 34 de autos, se advierte que el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ Y/O TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, obtuvo el cargo de agente con categoría de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de alta del veinticinco de febrero de mil doce, con un sueldo aproximado de [redacted], que cuenta con un nivel académico de preparatoria.

De esta manera los aspectos de situación socioeconómica mencionados nos permite afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos no adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la hoja de servicio, visible de foja 34 de autos, se advierte que el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, obtuvo el cargo de agente con categoría de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso veinticinco de febrero de dos mil doce, con una antigüedad de ocho años y seis meses, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, ya que el trece de noviembre de

dos mil diecisiete, realizó la detención del vehículo [redacted] sin reportarlo a la Central de Radio C4.

e).- LA COMISIÓN DESEMPEÑADA. Elemento previsto en la fracción V del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Del rol de servicio, visibles a foja 7 y 15 de autos, se advierte que el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, se encontraba adscrito a Estación Paseos del Sol, por lo que dentro de sus funciones se encontraba la de reportar a central de radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo, y contrario a ello como consecuencia de su omisión de no reportar, vulneró la seguridad del detenido y del propio policía.

f).- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. Elemento previsto en la fracción VI del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Las condiciones exteriores y medios de ejecución de las obligaciones se encuentran en que el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, con conocimiento de que tiene a su cargo el **cumplir con reportar la detención de cualquier vehículo, en el momento de que ésta se lleve a cabo**, fue negligente y omiso en respetarlos, ya que el trece de noviembre de dos mil diecisiete, sin causa justificada dejó de reportar la detención del vehículo infraccionado; por tanto, su actuar consiente de las obligaciones cometidas influye en su perjuicio al momento de imponer la sanción correspondiente.

g).- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Elemento previsto en la fracción VII del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Una vez analizada la hoja de servicio del elemento, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró resolución administrativa firme en el que el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia al responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente. asimismo, de su hoja de servicio no se desprende correctivos disciplinarios que consistan en suspensiones sin goce de sueldo y preventivas, arrestos y amonestaciones.

h).- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO. Elemento previsto en la fracción VIII del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

En el caso que nos ocupa, con la conducta desplegada por el **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, no obtuvo beneficio, no causó daño y perjuicios económicos a la Hacienda Pública Municipal.

Con base en el ejercicio de la ponderación de los elementos establecidos en el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, partiendo que las conductas acreditadas son consideradas graves, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan los deberes y principios violados y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se considera la imposición mínima de días de suspensión temporal sin goce de sueldo, al advertirse un elemento objetivo que rodea la conducta la cual hace disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones antes transcritas, con fundamento en el numeral 238 fracción XVIII inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, lo procedente a imponer al **C.**

TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, por la responsabilidad que le fue imputada, es la **suspensión temporal de CATORCE (14) DÍAS sin goce de sueldo** por incurrir en responsabilidad por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones o incumplimientos de sus deberes.

Por lo tanto, **gírese** oficio a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal** y a la **Dirección de Sistemas de Información de Seguridad Pública**, mediante el cual se le haga de conocimiento el presente proveído, remitiéndose copia certificada del mismo, y se sirva a realizar las anotaciones correspondientes dentro de los registros y expediente personal del **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**; de la misma manera gírese oficio a **Oficial Mayor** del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para que procese el movimiento de personal relativo a suspensión de labores decretada en la presente resolución, se tome nota del sentido de la misma y se agregue copia simple de la resolución de mérito al expediente personal del Agente **TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ;** así mismos, infórmese a la **Dirección de Responsabilidades Administrativas** de la Sindicatura Municipal del XIII Ayuntamiento de Mexicali, sobre la sanción impuesta, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 238, fracción XIII y 241 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Por lo antes expuesto, en apego a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, segundo párrafo de la fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 238, fracción XI, 241, 242, 244, 262 inciso b), 263, 264, 265 fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; es de resolverse, y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara acreditado plenamente que el procesado **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, Miembro de la Dirección Seguridad Pública Municipal, incurrió en responsabilidad administrativa, al incumplir la obligación grave contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- Se determina como sanción administrativa la suspensión temporal de su cargo, en contra del **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, Miembro de la Dirección Seguridad Pública Municipal, **por un término de CATORCE (14) DÍAS laborales sin goce de sueldo**, por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto y séptimo; de conformidad con el artículo **236 y 238** fracción **XVIII**, inciso **b**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** por medio de sus autorizados los Licenciados [redacted], en el domicilio procesal ubicado en [redacted] así como, a la **Dirección de Responsabilidades Administrativas,** en términos de los artículos **238**, fracción **XIII**, y **241** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal**, así como a la **Dirección de Sistemas de Información de Seguridad**; para los efectos legales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo **238,** fracción **XIII**, y **242** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, mediante el cual se le haga de conocimiento el presente proveído, remitiéndose copia certificada del mismo, y se sirva a realizar las anotaciones correspondientes dentro de los

registros y expediente personal del **C. TIRSO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y/o **TIRZO ANTONIO GUZMÁN GUTIÉRREZ.**

QUINTO.- Cumplida que sea la presente resolución, archívese el expediente de Procedimiento de Remoción que nos ocupa, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Así lo acordaron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de integración de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, nombramiento de suplentes y toma de protesta de los mencionados en la presente determinación, de fechas veintitrés y veinticuatro de octubre, seis de noviembre todos del año dos mil diecinueve, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte; también de fechas veintinueve de julio de dos mil veinte, y doce de agosto de dos mil veinte; además, acta del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta, de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, quince de junio del año dos mil veinte y ocho de julio de dos mil veinte, respectivamente; y por último, con la actas de sesión de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y doce de marzo del año dos mil veinte, mediante las cuales se hace constar la toma de protesta del Presidente y de su suplente respectivamente; constituidos en Quórum Legal; **MILDRED AIDA BENITEZ VILLARINO**, Suplente de JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción **I, 267 y 268** fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de suplencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte; **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción **II**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **MINERVA KU GONZÁLEZ,** suplente de J. ALEJANDRO LORA TORRES, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción **IV, 267 y 268** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de suplencia de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA,** suplente de HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción **V, 267 y 268** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante oficio de suplencia de fecha once de agosto de dos mil veinte; **MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS**, Regidora Coordinadora de la Comisión encargada de los asuntos de Seguridad Pública, del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, en términos del artículo de **264**, fracción **VI**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **LEONARDO DANIEL DAMIAN GUZMAN**, Suplente de ADRIANA GUERRERO DUEÑAS, en su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VIII, 267 y 268** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante oficio de suplencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte; **ALMA LORENA ARAUJO RAMOS**, Presidenta del Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción **IX**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

MILDRED AIDA BENITEZ VILLARINO SUPLENTE DE JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	Mildred Benitez V.
ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
MINERVA KU GONZÁLEZ SUPLENTE DE J. ALEJANDRO LORA TORRES, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
GUILLERMO GARCÍA GARCÍA SUPLENTE DE HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS REGIDORA COORDINADORA DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE LOS ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
LEONARDO DANIEL DAMIAN GUZMAN MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y SUPLENTE DE ADRIANA GUERRERO DUEÑAS, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
ALMA LORENA ARAUJO RAMOS PRESIDENTA DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN: CHJ/PR/72/2019
MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL INVOLUCRADOS: ALBERTO LANDEROS y JORGE ADRIÁN CONTRERAS PÉREZ

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS; para emitir resolución en el Procedimiento de Remoción **CHJ/PR/72/2019**, en relación con el procesado ALBERTO LANDEROS; y,

R E S U L T A N D O:

I.- DENUNCIA.- Mediante oficio número **2913**, signado por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ**, entonces Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con sello de recibido por Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, (visible a foja 03 de autos), se informa que los **CC. ALBERTO LANDEROS** y **JO[redacted]EZ**, Miembros Adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a bordo de la unidad [redacted], por razones indeterminadas, presuntamente agredieron físicamente al detenido de nombre **JO[redacted]AS**, golpeándolo en varias ocasiones en su cuerpo; por lo que con ello, dejaron de cumplir con el protocolo de detención, al realizar acciones que se apartan del actuar del policía, anexando a dicho oficio diversa documentación; presumiéndose con dichos actos el incumpliendo a las obligaciones graves establecidas en las fracciones **XXXI** y **XXXV** del artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California vigente conforme la reforma de siete de diciembre de dos mil dieciocho publicada en el Periódico Oficial del Estado). *Documento visible de foja 03 a la 26 de autos.*

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se acordó el inicio de la investigación administrativa en seguimiento al oficio **2913**, signado por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ**, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, registrando la investigación administrativa con el número de expediente **DR/ASP/289/2019** y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación del presunto incumplimiento a las obligaciones graves previstas en el artículo **20**, fracciones **XXXI** y **XXXV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme la reforma de siete de diciembre de dos mil dieciocho publicada en el Periódico Oficial del Estado), por parte del los **CC. ALBERTO LANDEROS** y **JO[redacted]EZ**, Miembros adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. *Documento visible a foja 01 y 02 de autos.*

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.– Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Licenciada **YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO**, en su carácter de Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, determinó la conclusión de la investigación administrativa, en contra de los Miembros **ALBERTO LANDEROS** y **JO[redacted]EZ**, considerando la existencia de elementos suficientes para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el Inicio del Procedimiento de Remoción (Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado), por lo que en la misma fecha y mediante oficio **DRA/3395/2019-JALB** remitió al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia original de los autos que integran el expediente administrativo **DR/ASP/289/2019**, solicitud que fue recibida por este Órgano Colegiado en la

misma fecha según se advierte del sello de recibido (Documentos visibles de foja 95 a la 105 de autos). Adjuntando las siguientes constancias que se substanciaron en la investigación:

a) Oficio original número **2913**, signado por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ**, entonces Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con sello de recibido por Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, (visible a foja 03 de autos), mediante el cual hace de conocimiento que los **CC. ALBERTO LANDEROS** y **JO[redacted]EZ**, Miembros Adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a bordo de la unidad [redacted] realizaron acciones que se apartan del protocolo de detención al agredir físicamente al detenido de nombre JO[redacted]S, golpeándole en diversas ocasiones, presuntamente incumpliendo con ello con algunas de las obligaciones graves establecidas del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por lo que en virtud de ello, solicita se dé inicio a la investigación administrativa, adjuntando la siguiente documentación:

I.- Copia simple del oficio **DSPM/CEEE/1176/2019**, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, signado por el Licenciado CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a foja 04 de autos), mediante el cual se informa que durante la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de las unidades de patrulla, se observa en la grabación de la unidad 2789, que comprende un horario de 20:16:48 a 20:56:20 horas del día cinco de marzo del dos mil diecinueve, que los Agentes ALBERTO LANDEROS y JOR[redacted]EZ tripulantes de la unidad en cita, realizan acciones que no coinciden en el actuar policial; apreciándose en la grabación que los oficiales agreden al detenido en varias ocasiones a bordo de la unidad; en la grabación de las 20:18:18 horas, se observa como el oficial responsable de la unidad toma la cartera del detenido. *Documento visible a foja 04 de autos.*

II.- Copia simple del rol de servicio con número de folio 189473, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de Patrullas Oeste, segundo turno, que comprende de las 14:00 a las 22:00 horas, con firma de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal entre ellos **ALBERTO LANDEROS** y [redacted] **A[redacted]EZ** como responsable de patrulla y operado de patrulla respectivamente y asignados a la unidad 2789. *Documento visible a foja 05 de autos.*

III.- Original de Informe Policial Homologado elaborado el cinco de marzo de dos mil diecinueve, por los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **CC. ALBERTO LANDEROS** y **JO[redacted]REZ**, en relación a la detención del **C. JO[redacted]AS**, por falta al Bando de Policía y Buen Gobierno (Art. 8 inciso D fracción I, que señala: "*faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas*") al decirle a los oficiales que chingados quiere por la calle, golpeando con el pie en varias ocasiones la puerta del copiloto de la unidad de policía y tirar golpes con las manos tratando de agredirlos; asimismo, por el delito de Daño en Propiedad Ajena al golpear y quebrar con la cabeza la mica de plástico que tiene la reja de protección de la unidad 2789 (visibles de foja 06 a la 22 de

autos), con anexos en copia simple de: Constancia de lectura de Derechos al Detenido y Inspección a persona (visibles de foja 18 a la 22 de autos).

IV.- Copia simple de Hoja de servicio de los Agentes **ALBERTO LANDEROS** y **JORGE ADRIÁN CONTRERAS PÉREZ**. *Documentos visibles de foja 23 a la 25 de autos*

V.- Copia simple de Certificado de Esencia Psicofisiológico número **MXLCE-18106/19**, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, elaborado a las 23:23 horas, al **C. J[redacted]**, por parte del **DR. ALBINO MOLINA ORTIZ**, Médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; documento del cual se advierte que el detenido presenta lesiones y observaciones, certificándose en estado de ebriedad. *Documento visible a foja 26 de los presentes autos.*

VI.- Un disco compacto DVD-R, marca verbatim, con la leyenda "unidad 2789", conteniendo videograbaciones de la citada unidad. *Documento visible a foja 27 de autos.*

b) Original de oficio **3439** con sello de recibido de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, signado por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal** (visible a foja 35 de autos), por medio del cual en relación a la detención del C. J[redacted] L[redacted]S remite a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal lo siguiente:

I.- Copia simple del oficio número **DSPM/CEE/1304/2019**, con sello de despachado del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, signado por el LIC. CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien a su vez adjunta documentación relativa a la detención del C. J[redacted] L[redacted]S. *Documento visible a foja 36 de autos.*

II.- Copia simple de Certificado de Esencia Psicofisiológico número **MXLCE-18106/19**, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, elaborado a las 23:23 horas, al **C. J[redacted]EL L[redacted]S**, por parte del **DR. ALBINO MOLINA ORTIZ**, Médico adscrito a Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; documento del cual se advierte que el detenido presenta lesiones y observaciones, certificándose en estado de ebriedad. *Documento visible a foja 37 de los presentes autos.*

III.- Copia certificada de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, signada por el **LIC. ALONSO ULISES MÉNDEZ GÓMEZ, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal,** de Control de Novedades con número de parte 532019/21498-3, historial de detenciones e Informe Policial Homologado todos de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, relacionados con la detención del ciudadano **J[redacted]AS**. *Documento visible de foja 38 a la 60 de autos.*

c) Original del oficio número **DSPM/CEE/1560/2019** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, signado por el **LIC. CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, por medio del cual remite copia

certificada de Control de Novedades y Rol de Servicio de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, perteneciente al segundo turno de la sección Patrullas Oeste, relacionado con los Agentes de nombre **ALBERTO LANDEROS** y **JO[redacted]EZ**. *Documentos visibles de la foja 66 a la 71 de autos.*

d) Original del oficio número **DSPM/R.H./713/2019** de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, signado por **MARIO MARTIN AMEZCUA GUERRERO**, en su calidad de Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informando el Estatus Laboral y último domicilio particular registrado de los **CC. ALBERTO LANDEROS** y **JO[redacted]EZ** Miembros Adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; asimismo, remitiendo en copia certificada movimiento de personal tipo "Alta", hoja de servicio de los mismos y un correctivo disciplinario consistente en amonestación a nombre del **C. ALBERTO LANDEROS.** *Documentos visibles de foja 73 a 80 de autos.*

e) Original de Constancia de video realizada en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve por el Licenciado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ BUSTAMANTE**, en su carácter de abogado adscrito al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, de la que se advierte lo siguiente: "...***HAGO CONSTAR:*** *Que en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicada en calzada Independencia número 998 del Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad; se procede a reproducir en computadora de escritorio un disco compacto DVD-R marca Verbatim, con la leyenda escrita Unidad 2789, mismo que fue proporcionado mediante oficio número 2913, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Miguel Ángel Villegas Palma, en calidad de Coordinador Jurídico, desplegándose una pantalla en la que se observa una videograbación de nombre C[redacted]-2, seleccionándose para su reproducción y a su vez con el objeto de realizar un análisis de la misma, toda vez que guarda relación con los hechos que dieron origen a la presente indagatoria, desplegándose una videograbación en pantalla, en la que se aprecia lo siguiente: En el horario comprendido de las 20:16:07 horas se escucha una voz masculina que refiere: pura verga, pura verga..., a las 20:16:15 horas se observa que se abre la puerta trasera del lado izquierdo de la unidad, que de acuerdo al oficio antes aludido, corresponde a la número económico [redacted], la cual es tripulada por los agentes de nombres* **ALBERTO LANDEROS** *y* **A[redacted]EZ**, *adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo el caso que, a las 20:16:18 horas un sujeto de sexo masculino quien porta chaleco de la Policía Municipal jala a la persona detenida, quien es de sexo masculino, de complexión robusta y barba cerrada, el cual se encuentra recostado en el asiento trasero de la unidad esposado con las manos hacia atrás, por lo que una vez que éste ya se encuentra sentado, el oficial cierra la puerta de la patrulla y del otro lado se sube otro agente acompañando a la persona detenida, refiriendo el detenido que lo golpeen, iniciando su marcha la unidad, en eso a las 20:16:56 horas el oficial que lo acompaña en la parte trasera de la unidad empieza a golpearlo, pegándole en el abdomen y con posterioridad le pega fuertemente en su rostro por medio de bofetadas en diversas ocasiones, mencionando el miembro: qué onda puto, qué onda, bien vergas..., mientras el sujeto detenido se encuentra con la cabeza agachada, golpeándole en la cara nuevamente el agente a las 20:17:15 horas, aún y cuando se observa que no existe un peligro inminente que justifique dicho uso de la fuerza, ya que como se narra anteriormente, la persona detenida se encuentra esposada; también se observa que el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal empuja hacia atrás del asiento al detenido, intentando, al parecer ahorcarlo, golpeándolo nuevamente en repetidas ocasiones en el abdomen, asimismo a las 20:18:09 horas*

el oficial que conduce la unidad detiene la marcha y éste abre la puerta izquierda de la patrulla, pegándole en la cara con el puño cerrado al ciudadano detenido, el otro agente de igual forma le pega un puñetazo en el brazo, siendo el caso que, a las 20:18:19 horas unos de los oficiales le extrae la cartera de la bolsa trasera del pantalón al sujeto que habían detenido, misma que empieza a revisar, manipulándola de diversas formas, solicitándole a su compañero oficial que le aluce, para eso abre la bolsa de su camisa el agente que revisaba la cartera y al parecer se introduce algo a la misma, sin lograr apreciarse claramente el objeto, mientras su compañero le pregunta al detenido que de que la jugaba, mencionándole que era un morro llorón, a las 20:19:04 horas cierra la puerta de la unidad, con la que le pega fuertemente en la cabeza al detenido, ya que éste se encontraba como ya se dijo esposado y acostado en el asiento, diciéndole uno de los oficiales: quítate de la verga (sic)..., a las 20:19:15 horas el agente que acompañaba al detenido en el área de atrás le vuelve a introducir su cartera y se baja de la unidad, quedando la persona en una posición tipo hincado en el suelo de la patrulla, iniciando la marcha de la unidad, con posterioridad a las 20:21:08 horas se levanta el detenido, apreciándosele una mancha debajo del ojo derecho, siendo presumiblemente un hematoma al parecer derivado de los golpes antes mencionados, ya que al inicio de la videograbación en cita no se le apreciaba dicha irregularidad en su rostro, por último, es de resaltarse que a partir de las 20:21:20 horas el sujeto que se encuentra en calidad de detenido empieza a golpearse de manera voluntaria contra la unidad, retando a los agentes mediante palabras altisonantes, sin embargo, es de precisarse que ya no participan los miembros de mérito...(Sic)". Documento visible a foja 93 y 94 de autos.

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, emitieron acuerdo en el que se determinó iniciar el Procedimiento de Remoción con número de expediente **CHJ/PR/72/2019** (visible de foja 216 a la 222 de autos), en contra de los **CC. ALBERTO LANDEROS** y **JO[redacted]EZ**, en su carácter de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo **20** fracciones **XXXI y XXXV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme la reforma de siete de diciembre de dos mil dieciocho publicada en el Periódico Oficial del Estado), al presumirse el incumplimiento con las obligaciones, siguientes:

> 1.- Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas.
>
> 2.- Velar por la vida e integridad física de la persona detenida; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente.

V- NOTIFICACIÓN.- El cinco de julio de dos mil diecinueve, se notificó personalmente el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a los **CC. ALBERTO LANDEROS** y **A[redacted]EZ**, por conducto de su superior jerárquico el Subcomandante Zona Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **C. LINO RÍOS ZAMARRÓN**, en el que se les citó respectivamente para que comparecieran a las nueve y diez horas del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (antes

denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, conforme las reformas al artículo 10 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con entrada en vigor a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho), para el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 195 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Mexicali, Baja California, a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera. *Documento visible de foja 224 a la 240 de los presentes autos.*

VI.- AUDIENCIA DE LEY.- En fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia prevista en el numeral 195 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, relativa a la **DECLARACIÓN DEL POLICÍA, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **ALBERTO LANDEROS**, mismo asistió acompañado de su abogado defensor particular, el Lic [redacted]ros, quien en ese acto se identificó con su cédula profesional para acreditar su calidad de Licenciado en Derecho, aceptando y protestando el cargo que le fue conferido por el procesado de mérito. Posteriormente, se le concedió el uso de la voz al procesado para que rindiera su declaración por escrito, sobre el hecho que le fue imputado, por lo que la ofreció por escrito mismo que consta de 13 (trece) fojas útiles, tamaño carta, escritas por uno solo de sus lados, ratificando el contenido y firma de la misma. Adicionalmente, ofreció los medios de prueba que consideró oportunos y pertinentes para su defensa, ofreciendo escrito de pruebas consistente en [illegible]es) fojas útiles, escritas por uno solo de sus lados, conteniendo 7 (siete) probanzas a favor de su defenso, siendo las siguientes probanzas las que ofreció el procesado de mérito; a) Informe de Autoridad, a cargo del Jefe del Departamento de Profesiones del Estado de Baja California; b) Instrumental de Actuacictuaciones; c) Presuncional en su doble aspecto; d) Copia fotostática, consistente en impresión de reportes de cursos emitido por la Subdirección Académica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; e) Documentales Privadas, consistente en cuatro cartas de recomendación; f) Informe de autoridad, a cargo de la Coordinadora Psicológica de la Academia de policía de Mexicali. Admitiéndose en su totalidad cada una de las probanzas ofrecidas. Sin embargo; en virtud de que por su naturaliza, algunas probanzas no podían ser desahogadas en ese acto, se procedió a suspender la audiencia de mérito y mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve se declaró cerrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, teniéndose por agotas las secuelas procesales previstas en las fracciones I y II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por lo que derivado de lo anterior, con fundamento en el Art. 195 fracción III se señalaron las ONCE HORAS del VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la Audiencia de Alegatos, presentando en esa fecha su escrito de **ALEGATOS**, teniéndosele por presentados en tiempo y forma. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 195 fracción IV del Reglamento de la materia, por lo que una vez concluidas las etapas procesales, se turna para **RESOLUCIÓN** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que esta Comisión de Honor y Justicia, del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, es competente para el conocimiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos **14, 16, 113, 115** fracciones **I** y **II**, **123** inciso **B** segundo párrafo fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1**, **2**, **107**, **109**, fracción **I**, **110**, **111**, **133**, **151** al **179**, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; **3** fracción **I**, **188** fracción **II**, **233**, **234**, **237**, **238**, fracción **XI**, **262** inciso **b)**, **263**, **264**, **265** fracción **VII**, **266** al **285**, del

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 7 de diciembre de 2018 y vigente quince días naturales siguientes al de su publicación.

SEGUNDO.- CALIDAD DEL SUJETO.- El **C. ALBERTO LANDEROS** es Miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según se acredita con el movimiento de personal tipo "Alta" de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, (visible a foja 79 de la investigación administrativa) de la cual se desprende que la fecha de ingreso del Agente es del **3 de septiembre de 2008**, para desempeñar el puesto de **"Agente"**; categoría de **"Agente C"**; lo cual se robustece con la hoja de servicio emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la que se advierte que la fecha de ingreso del Miembro es del **3 de septiembre de 2008**; documentales que fueron remitidas al Órgano de Control mediante oficio número **DSPM/RH/713/2019** de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, signado por **MARIO MARTÍN AMÉZCUA GUERRERO**, en su carácter de Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, documentales a las que se les da valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridad compete para ello, de conformidad con los artículos 285 fracción II y III, 318, 319, 322 fracción V y 323, en relación con los artículos 404, 405, 414 y 418, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por lo tanto, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidos en el artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California y en el caso particular el contenido en la fracción **XXXI y XXXV** del numeral de referencia, precepto que a la letra dice:

> *"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes* ***obligaciones:***
> ***XXXI.-*** **Cumplir sus funciones con absoluta diligencia**, imparcialidad y sin discriminación alguna, **observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas**;
> *[...]*
> ***XXXV.-*** **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas**; asimismo, **evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente**;
> ..."
>
> *(Lo marcado es nuestro)*

TERCERO.- PRESCRIPCIÓN.- En virtud que la figura jurídica de la prescripción, es de estudio preferente, es pertinente hacer un análisis de la misma. La prescripción en el derecho sustantivo general tiene lugar por el mero trascurso de un tiempo variable, según el tipo de derecho/obligación, durante el cual el que lo perdió simplemente no lo exigió o lo exigió a fuera de tiempo. En esas condiciones, la prescripción del derecho sustantivo, cuya existencia supone "no haber exigido un derecho" durante cierto tiempo, en el derecho adjetivo supone, simplemente, el no haber ejercido una acción, durante cierto tiempo, o haberla ejercido fuera del mismo.

Por consiguiente, es menester precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (antes denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, conforme las reformas al artículo 10 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de

Mexicali, Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con entrada en vigor a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho)cuenta con un año para solicitar a esta Comisión, el inicio de procedimiento en contra de algún miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha incurrido en responsabilidad administrativa grave. Por tanto, toda vez que de autos se desprende que el primer acto por el cual el órgano investigador tuvo conocimiento de hechos que hacen presumir el incumplimiento de una obligación grave por parte del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre **ALBERTO LANDEROS**, es el oficio **2913,** emitidos por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de recibido por la autoridad investigadora del doce de marzo del dos mil diecinueve, obrante de foja 03 a la 27 de autos, es que se tiene como fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos el **doce de marzo del dos mil diecinueve**, turnándose la solicitud de inicio de procedimiento ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, según se desprende del sello de recibido (obrante a foja 105 de autos), en consecuencia se tiene que, ésta se encuentra efectuada dentro del periodo que la Ley de Seguridad Pública del Estado señala para tal efecto, al mediar un término de **02 meses 09 días**.

> **"Artículo 184.-** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.
>
> Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar resolución definitiva y notificarlo al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Órgano Colegiado, cuenta con dos años para emitir la correspondiente resolución, plazo que empezará a computarse a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, la cual fue efectuada el **cinco de julio de dos mil diecinueve**, de ahí a la fecha en que hoy se resuelve, **cuatro de marzo de dos mil veinte**, no ha trascurrido el término de dos años que dispone el numeral de referencia, por lo que las facultades de esta autoridad para emitir la presente determinación se encuentran vigentes.

CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. El motivo que da inicio al presente Procedimiento de Remoción, es el presunto incumplimiento por parte del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **ALBERTO LANDEROS**, de las obligaciones graves previstas en las fracciones **XXXI** y **XXXV** del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Lo anterior, quedó de manifiesto con el contenido del oficio **2913** de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, (visible a foja 3) a través del cual el **Licenciado MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, entonces Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, informó a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, que en representación del Director de Seguridad Pública Municipal, conforme a lo dispuesto por el Artículo 91 fracción I, inciso e) del Reglamento de la Administración Pública Municipal, anexa el similar **DSPM/CEE/1176/2019**, signado por el entonces **Encargado de Despacho**

del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Licenciado CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA; a través del cual informa al LIC. CARLOS HUGO TAFOYA MUNGUÍA, en su calidad de Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que al realizar una revisión aleatoria al équido de video vigilancia instalado en las unidades de patrulla en cumplimiento a la directiva CALEA 41.3.8, con la finalidad de verificar el estado físico del equipo, así como documentar los incidentes que se deriven del actuar policial, informándole que en fecha 5 de marzo de 2019, se observa en el análisis de los registros de video grabación de la unidad 2789, que los agentes tripulantes incumplen con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California y al Capítulo 41 (Patrullaje) de las directivas CALEA. Señalando que de las 20:16:48 a las 20:56:20 horas, los oficiales agreden al detenido en varias ocasiones a bordo de la unidad, asimismo se aprecia a las 20:18:18 horas como el oficial responsable de la unidad toma la cartera del detenido. Señalando como responsables de los hechos a los Agentes **ALBERTO LANDEROS y JO[redacted]EZ**, de acuerdo al rol de servicio del día y hora de los hechos. Aunado a lo anterior, remite 1 (un) disco compacto que contiene videograbaciones de la unidad [redacted] Rol de Servicio de fecha 5 de marzo de 2019, correspondiente a Patrullas Oeste, 2 (dos) hojas de servicio de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **ALBERTO LANDEROS Y JO[redacted]EZ**, Informe Policial Homologado por el Delito de Daño en Propiedad Ajena y Certificado Médico MXLCE-1810/196 a nombre de JO[redacted]AS. Del mismo modo, hace de conocimiento a la autoridad investigadora que al observar la videograbación antes mencionada, se aprecia que los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **ALBERTO LANDEROS Y JO[redacted]EZ**, al ir a bordo de la unidad de patrulla con número económico [redacted] realizan la detención de J[redacted]**S**, apreciándose que por razones indeterminadas los mencionados agentes, dejaron de incumplir con el protocolo de detención, ya que se observa golpean al detenido que tenían bajo su custodia y resguardo, ocasionándole varios golpes en su integridad física; conducta con la cual se pueden actualizar algún incumplimiento de obligaciones previstas en el numeral **20**, fracción **XXXI** y **XXXV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Lo anterior en virtud de que el procesado **ALBERTO LANDEROS**, no cumplió con sus funciones con absoluta diligencia; aunado a que, el procesado no observó los principios de actuación en el desempeño de su cargo, ni tampoco evitó realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas; del mismo modo con su conducta se tiene que no veló por la vida e integridad de las personas detenidas, ni tampoco evitó excederse en el uso de la fuerza empleada al realizar la detención del ciudadano ni tampoco en su traslado ante la autoridad correspondiente. Incurriendo con ello en el incumplimiento de sus funciones al actuar con falta de diligencia, y contrario a los principios de actuación en el desempeño de su cargo, llevando a cabo una conducta de acción y omisión que generaron diferentes tipos de lesiones en el **C. JO[redacted]AS**, cuando debiera siempre velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, evitando en todo momento excederse en el uso de la fuerza física en la detención o traslado, por lo que su actuar resulta violatorio de derechos humanos, al no apegarse a los protocolos que rigen su actuación contenidos en el Manual de Procedimientos CALEA, desacreditando su imagen propia y de la corporación pues sus elementos deben actuar con legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función. Obligación que se considera como **grave** por parte del artículo 233, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, de Mexicali, Baja California, que a la letra señala:

> ***"Artículo 233.-*** *Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.*

Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento".

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el Miembro **ALBERTO LANDEROS,** efectivamente no es apto para permanecer en la Institución Policial, en virtud, de que con su comportamiento contraviene el logro de los objetivos y metas institucionales, y con ello poder determinar el sentido en que deba resolverse el presente procedimiento, es decir, si debe ser mediante una resolución condenatoria o absolutoria. Es por ello que, este Órgano Colegiado procede a valorar y encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo, los cuales serán valorados aplicando la supletoriedad que estipula el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Pa[illegible]ue, en relación a las pruebas recabadas por la autoridad investigadora, se tiene primeramente los informes de autoridad consistentes en los **oficios en original 291[illegible]** y **3439**, signados por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como el oficio número **DSPM/CEE/1560/2019**, rendido por el Licenciado CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su carácter de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y, oficio número **DSPM/RH/713/2019**, signado MARIO MARTÍN AMEZCUA GUERRERO, en calidad de Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal *(visibles a fojas 03, 35, 66 y 73 de los presentes autos)*, probanzas a las que se les concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **II, 318** y **319** en relación con los artículos **404** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos; a través de los cuales informan a la Dirección de Responsabilidades Administrativas que los Miembros activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre ALBERTO LANDEROS y J[illegible]N C[illegible]Z a bordo de la unidad [illegible] como responsable y operador de patrulla respectivamente, realizaron actos que se aportan del protocolo de detención, al agredir físicamente al detenido de nombre J[illegible]EZ [illegible]S, golpeándolo en diversas ocasiones, proporcionando la documentación que aportan datos concretos y que se relacionan con los hechos que se afirman.

Agregándose a los oficios antes referidos las documentales publicas que dan soporte a sus afirmaciones, tales como **copia certificada** de **Hoja de Servicio** y **Movimiento Personal tipo "Alta"** (visibles a foja 74 y 75 de autos) que se contienen anexas al oficio número **DSPM/RH/713/2019**, signado MARIO MARTÍN AMEZCUA GUERRERO, en calidad de Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con las que se acredita que el **C. J[illegible]AS [illegible]** es Miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal desde el **dieciocho de diciembre de dos mil quince**, quien no cuenta con correctivos disciplinarios previos por incumplimiento de sus obligaciones; **copia certificada** de

rol de servicio con número de folio 189473, anexo al oficio número **DSPM/CEE/1560/2019**, rendido por el Licenciado CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su carácter de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el que se confirma y se tiene acreditado que los Agentes de nombre **ALBERTO LANDEROS** y **JO[redacted]EZ** en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, se encontraban adscritos a patrullas Oeste, en el segundo turno, que comprende de las 14:00 a las 22:00 horas, asignados a la unidad de patrulla número [redacted] como responsable de patrulla **ALBERTO LANDEROS** y como operador de patrulla **JOR[redacted]EZ**, documento que contiene la firma de los mismos *(visible a foja 69 de autos);* la **copia certificada** de **Historial de Detenciones** *(visible a foja 41 de autos)* con el que se acredita que el C. J[redacted] M[redacted]S con fecha de nacimiento once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, cuenta con un único registro de detención ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que se señala como hora de detención las 23:14 horas, lugar en el que fue detenido, el ubicado en Avenida Galia del Fraccionamiento Misión San Diego de Alcalá en esta ciudad, por el delito de Daño en Propiedad Ajena; documentales que **tienen valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **V**, **323**, en relación con los artículos **405**, **414** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse de documentos elaborados por Servidores Públicos en el ejercicio de sus atribuciones y al ser expedidas por quien tiene competencia y facultades.

Asimismo, se agregan al oficio **3439**, signado por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y oficio número **DSPM/CEE/1560/2019**, rendido por el Licenciado CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su carácter de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **copias certificadas**, signada por el Director de Seguridad Pública Municipal, de **Control de Novedades** con número de parte 532019/21498-3, de Subcomandancia Santa Isabel, segundo turno (visible a foja 39, 40, 70 y 71) e **Informe Policial Homologado** (visible a foja 42 a la 60), los cuales **tiene valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **V**, **323**, en relación con los artículos **405**, **414** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al ser expedida por quien tiene competencia y facultades; con los que se acredita la intervención de los Agentes **ALBERTO LANDEROS** como responsable de patrulla y **JO[redacted]REZ** como operador de patrulla de la unidad 2789, en la detención del **C. J[redacted]L [redacted]S**, el día cinco de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, en cuanto a su contenido, al ser elaborados por funcionarios públicos que no se encuentran investidos de fe pública, adquiere el valor de indicio, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se narra se efectuó la intervención y detención, puesto que los Agentes aprehensores refieren que en el recorrido de vigilancia, se efectuó una inspección a persona y vehículo en lugar abierto, deteniéndose a las 20:39 horas, esto se asentó en Informe Policial Homologado, por otra parte en el control de novedades señala que la detención se llevó a cabo a las 20:45 horas; deteniendo al de nombre **C. JO[redacted]AS**, en Avenida[redacted]a y [redacted]s del Fraccionamiento M[redacted]lá de esta ciudad, por una falta al Bando de Policía Gobierno (Art. 8 inciso D fracción I, que señala: *"faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas"*) es detenido ya que les comenzó a decirle a los oficiales que chingados

quiere por la calle, golpeando con el pie en varias ocasiones la puerta del copiloto de la unidad de policía y tirar golpes con las manos tratando de agredirlos; asimismo, por el delito fragante de Daño en Propiedad Ajena al golpear y quebrar con la cabeza la mica de plástico que tiene la reja de protección de la unidad [redacted] trasladándose a la Agencia del Ministerio Publico del Fueron Común.

Continuadamente, se agregan a los informes de autoridad con número **2913** y **3439**, signados por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **copia simple** de los oficios número **DSPM/CEE/1176/2019** y **DSPM/CEE/1304/2019,** signados por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la citada corporación policial (visibles a foja 04 y 36 de autos) y **Certificado de Esencia Psicofisiológico** número [redacted] (visibles a foja 26 y 37 de autos); los cuales tiene **valor probatorio de indicio**, de conformidad con los artículos **285** fracción **VIII** y **368**, en relación con el artículo **414** y **418**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo 243 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; los cuales refieren que el día seis de marzo de dos mil diecinueve, en cumplimiento al Manuel del Procedimiento CALEA, Directiva 41.3.8, Equipo de video y/o audio en el vehículo, se efectuó una revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de las unidades de patrulla, detectándose en la revisión a la grabación de la unidad 2789, que en el horario de 20:16:48 a 20:56:20 horas del día cinco de marzo del dos mil diecinueve, los Agentes ALBERTO LA[redacted]S y JO[redacted]EZ tripulantes de la unidad en cita, realizan acciones que no coinciden en el actuar policial; apreciándose en la grabación que los oficiales agreden a un detenido en varias ocasiones a bordo de la unidad; en la grabación de las 20:18:18 horas, se observa como el oficial responsable de una unidad toma la cartera del detenido; también, del **Certificado de Esencia Psicofisiológico** de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, elaborado por el DR. ALBINO MOLINA ORTIZ, Médico adscrito a los Servicios Médicos de Mexicali, Baja California, al de nombre **JO[redacted]AS**, se advierte que el día en cuestión y al momento de ser puesto a disposición, presentaba lesión tipo laceración en región frontal derecho de medio centímetro, así como hiperemia en mismo sitio de 2 cm de diámetro por 2 cm de longitud; laceración en codo izquierdo de 2 cm de diámetro por 2 cm de longitud; hiperemia en codo derecho de 1 cm de diámetro por 1 cm de longitud; tres lesiones tipo laceración en región occipital de 1 cm de longitud cada una; sangrado en fosa nasal izquierda con restos de sangrado en la misma fosa nasal; zona de equimosis en parpado inferior derecho en color negruzco y de medio centímetro; lesión tipo rasguño de antebrazo derecho de 1 cm de longitud; zona de hiperemia en tórax anterior de 10 cms de diámetro por 8 cms de longitud; zona de hiperemia en hombro izquierdo de 3 cms de diámetro por 3 cms de longitud. Finalmente, en el apartado de **conclusiones** refiere dicho certificado **QUE EL SUJETO EXAMINADO** a la prueba especializada denominada "alcoholímetro" **PRESENTA** como resultado **UN ESTADO PSICOFISIOLÓGICO de "ESTADO DE EBRIEDAD".** Indicios que sirven convicción para llegar a la verdad de los hechos narrados ya que son coincidentes con los medios probatorios consistentes en disco compacto DVD-R, marca [redacted], con la leyenda "[redacted]" en el que se aprecia que los agentes golpean en rostro, abdomen-pecho y brazo al detenido, que posterior a golpearle se aprecia un hematoma en parpado inferior derecho color negruzco, así como que el detenido golpea con su cabeza la mica de la reja de protección de la patrulla [redacted] y que por su hablar y comportamiento se aprecia que se encuentra en ESTADO DE EBRIEDAD; así como con la constancia de video que describe detalladamente las zonas del cuerpo donde fue golpeado el detenido misma que obra en autos y que fue detallada en el capítulo de resultandos; el rol de servicio, control de novedades e Informe Policial Homologado

que señalan a dos agentes como tripulantes de la citada unidad y señalan que el propio detenido se golpeó.

Finalmente, se agrega al oficio número 2913, remitido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **Disco compacto DVD-R** marca [redacted] con la leyenda "unidad [redacted] la cual contiene videograbación de la cámara del área de "detenido" de la unidad 2789, de las 20:10:00 a las 21:00:00 horas del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, el cual tienen **valor probatorio indiciario**, de conformidad con los artículos **285** fracción **VIII** y **369**, en relación con el artículo **411 bis** y **418**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa; video del cual se verifica que la unidad es conducida el día **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, por el Agente **JO[redacted]Z**, quien aparece en rol de servicio como operador de patrulla, cuyas características físicas son de un hombre, tez morena, estatura aproximada de un metro ochenta centímetros, de aproximadamente veinticuatro años, cabello corto, lacio y negro, ceja poblada, ojos pequeños, características físicas que son coincidentes con la fotografía de hoja de servicio, identificación de trabajo y credencial de votar obrantes a foja 75, 236 y 296 de autos, según se aprecia en el disco identificado como "unidad 2789", video C[redacted]2, minuto 20:16:15 a 20:16:27 y 20:18:10 a 20:19:09 de la cámara de detenido, visible a foja 27; siendo entonces, el copiloto el Agente **ALBERTO LANDEROS**, quien aparece en rol de servicio como responsable de patrulla, cuyas características físicas son de un hombre, tez morena clara, de aproximadamente cuarenta y un años, cabello corto, ojos claros, nariz pequeña, características físicas que son coincidentes con la fotografía de hoja de servicio y credencial de votar a foja 79 y 269 de autos, según se aprecia en el disco identificado unidad 2789, video CH[redacted]-2, minuto 20:16:17 al 20:19:17 de la cámara de detenido, y por así manifestarlo el Licenciado MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el C. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Enlace Jurídico de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los oficios 2913 y DSPM/CEE/1176/2019, visible a foja 3 y 4; video que produce convicción plena para esta autoridad al corroborarse su contenido con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se mencionan en los medios de prueba consistentes en rol de servicio, control de novedades, Informe Policial Homologado, Certificado de Esencia Psicofisiológico, constancia de video que describe detalladamente las zonas del cuerpo donde fue golpeado el detenido, teniéndose plenamente acreditado las agresiones que el ciudadano detenido sufrió a manos de los Agentes **ALBERTO LANDEROS** como responsable de patrulla y **J[redacted]N C[redacted]EZ,** procesados en el presente procedimiento administrativo, así como las omisiones por parte de **JO[redacted]REZ,** de no velar por la vida de la persona detenida y no detener las agresiones que su compañero de turno **ALBERTO LANDEROS** le estaba propinando al detenido al momento de la detención y del traslado a la comandancia, de forma, como se analizará más adelante, haciendo un uso de la fuerza innecesaria, carecer de profesionalismo, diligencia, honradez, ética, principios deben de regir el comportamiento de los elementos de las instituciones policiales.

De igual manera en la videograbación CH04_20190305201000-210000_0-80-2, del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, minuto 20:18:05 horas se observa al Agente **JO[redacted]EZ**, conductor de la unidad [redacted] que detiene la marcha de la patrulla y se dirige a la puerta trasera de copiloto, la cual abre y da un puñetazo con el brazo derecho en la cara al detenido de nombre J[redacted]AS, a las 20:18:13 el oficial ALBERTO LANDEROS le da un golpe en espalda-brazo, extrae la cartera de la bolsa trasera del pantalón al sujeto que habían detenido, misma que empieza a revisar, manipulándola de diversas

formas, solicitándole a **JO[redacted]EZ** que le aluce o ilumine, para eso abre la bolsa de su camisa el agente que revisaba la cartera y al parecer se introduce algo a la misma, sin lograr apreciarse claramente el objeto, mientras **JO[redacted]EZ** le pregunta al detenido que de que la jugaba, mencionándole que era un morro llorón, a las 20:19:04 horas intenta cerrar la puerta de la unidad, pero al ver que se golpea con la cabeza del detenido, empuja su cabeza hacia dentro de la unidad, la cual regresa a su posición cercana a la puerta y al cerrar la puerta el oficial le pega fuertemente en la cabeza al detenido, ya que éste se encontraba semi acostado, en el asiento trasero, boca abajo, esposado de manos y con la cabeza fuera de la unidad, diciéndole el operador de patrulla "*quítate a la verga*", a las 20:19:15 horas el agente que acompañaba al detenido en el área de atrás le vuelve a introducir su cartera y se baja de la unidad, quedando la persona en una posición tipo hincado en el suelo de la patrulla, iniciando la marcha de la unidad, con posterioridad a las 20:21:08 horas se levanta el detenido, apreciándosele una mancha debajo del ojo derecho, a las 20:21:20 horas el detenido empieza a golpearse de manera voluntaria contra la unidad, retando a los agentes mediante palabras altisonantes; (Documento visible de foja 27 de autos), quedando de manifiesto y acreditado la conducta típica punible en contra del procesado. Del mismo modo, de la videograbación se advierte que, a las **20:16:37** horas aparece el Agente **ALBERTO LANDEROS**, en la parte trasera de la unidad en el lugar que ocupan los detenidos, y estando a un lado del detenido a las **20:16:56 horas** el Agente **ALBERTO LANDEROS** empieza a golpear al detenido; primeramente con su mano derecha y teniendo el puño cerrado le da **1 (un) fuerte golpe** en su vientre; después de esto, con la palma de su derecha lo golpea en el rostro por **13 ocasiones continuas**, escuchándose y observándose en la videograbación la respiración agitada del Agente Landeros, es decir, el agente se "bofea" por el esfuerzo aplicado al golpear al detenido, sin que existiera justificación para ello, ya que como ya se mencionó, el detenido se encontraba esposado y con sus manos hacia atrás. Posteriormente el Agente Landeros le da otros **4 golpes más** en el rostro, esto con su mano derecha abierta, para después recargarlo hacia la parte del respaldo del asiento **para empezar a ahorcarlo**, es decir, le coloca sus manos sobre su cuello **apretándolo por alrededor de 15 segundos** para continuar golpeándolo con el puño cerrado en su vientre por **4 ocasiones más**. Seguidamente, lo jala hacia su cuerpo abrazándolo para nuevamente darle **otro puñetazo en su vientre**. Posterior a esto, en punto de las 20:18:09 aparece en la videograbación el Agente **A[redacted]Z**, quien abre la puerta trasera donde se encuentra el detenido y también le lanza un golpe al detenido quien en ese momento ya se encuentra de espaldas hacia el Agente **ALBERTO LANDEROS**, quien aprovecha esta posición para **sacarle su cartera que traía en la bolsa trasera del pantalón**, la abre, la revisa, **saca algo de su interior y se lo pone en la bolsa derecha de su camisa** para posteriormente regresarle la cartera al detenido.

Con la documental pública consistente en **constancia de video** de disco compacto DVD-R marca [redacted], con la leyenda "[redacted]", video C[redacted]-2, obrante de foja 93 y 94 de autos, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirlo, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II y VIII**, **323** en relación con los artículos **405**, **407** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; la cual deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y que no se encuentra desacreditada por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos, toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad, de la que se corrobora que de las cámaras de vigilancia de la unidad 2789 del minuto 20:16:07 al 20:21:20 del día

cinco de marzo de dos mil diecinueve, se aprecia como los agentes aprehensores sin causa justificada y legitima agreden físicamente al detenido; y sin una debida actuación permitieron que el detenido, el cual se encontraba en estado inconveniente, se golpeara en su humanidad.

En relación a las **probanzas aportadas por el procesado**, se cuenta primeramente con el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Jefe de Profesiones del Estado, rendido mediante oficio DESPI/337/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, signado por **el LIC. MANUEL BAUTISTA ACUÑA, en su calidad de Jefe del Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Sistema Educativo Estatal del Estado de Baja California;** mediante el cual informa que de acuerdo a la consulta formulada en la Base de Datos y el Archivo General de esa unidad administrativa, resultó que NO se tiene antecedente de Registro Profesional Estatal, para el ejercicio de una profesión en el Estado, a favor de la cédula 2212030. Del mismo modo informa que NO se encontró antecedente de expedición de Registro Profesional Estatal a favor del **C. ALBINO MOLINA ORTÍZ**. A dicha prueba se le otorga **valor probatorio pleno** conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracciones **II** y **V**, **323**, **405** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlas. Probanzas que se encuentran relacionadas con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos. Dicha probanza fue ofrecida por el procesado con la finalidad de saber si el de nombre **ALBINO MOLINA ORTÍZ**, tiene permiso para ejercer su profesión en el estado y poder ofrecer pruebas tendientes a acreditar excluyentes en la participación de dichos funcionarios en el proceso que se realizó; derivado de lo anterior expuesto, esta autoridad tiene a bien señalar que, si bien es cierto el **C. ALBINO MOLINA ORTÍZ**, según lo informado por el Jefe del Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Sistema Educativo Estatal, no cuenta con antecedente de Registro Profesional Estatal, en dicho informe, no se señala que existiere impedimento legal alguno para que el C. ALBINO MOLINA ORTÍZ, pueda desempeñar sus funciones como Médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali ni tampoco el procesado ofreció algún otro medio de prueba para desacreditar o impugnar el Certificado Médico expedido por el C. ALBINO MOLINA ORTÍZ. Advirtiéndose que el profesionista, cuenta con número de cédula profesional [redacted], misma que tiene patente para el ejercicio profesional y como acreditación de identidad en todas sus actividades profesionales, adicionalmente, dicho documento cuenta con la validez al ser expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, esta probanza no desvirtúa de ninguna manera la imputación que le fue atribuida al procesado de mérito, siendo una prueba no idónea ni suficiente para desvirtuarla por tratarse de hechos distintos. Por una parte, la imputación atribuida al procesado de mérito es derivada del incumplimiento de una obligación grave que como Agentes de la Policía Municipal deben cumplir y que en este caso se trata de lesiones y golpes que le fueron provocados a un detenido y, por otra parte, el abogado pretende demostrar que el Médico que suscribe el certificado médico a favor del detenido **J[redacted]AS**, no cuenta con registro profesional en el Estado, por lo que, se trata de hechos distintos y que no guardan relación con lo aquí analizado. Por lo tanto, esta probanza no puede ser tomada en cuenta al momento de resolver. Adicionalmente, de lo contenido en el artículo 4, fracción XXXV, 10 y 11 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, mismos que disponen lo siguiente:

"'***Artículo 4***. *Para efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen los siguientes conceptos:*
"'*XXXV. Alcoholímetro. Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire respirado por una persona.'*

"'***Artículo 10***. *Como auxiliar de las autoridades del Ayuntamiento, de tránsito, corresponde al departamento de servicios médicos municipales, a través de sus médicos adscritos, efectuar reconocimientos médicos a los conductores que cometan alguna infracción al presente reglamento, en los supuestos que se determinan en el mismo, y emitir los certificados de esencia psicofisiológicos respectivos.*

"'*En los reconocimientos médicos a que se refiere el párrafo anterior los médicos podrán apoyarse en instrumentos de medición, alcoholímetros, pruebas rápidas para detección de drogas en saliva, o cualquier otra tecnología disponible.'*

"'***Artículo 11***. *Los certificados de esencia (sic) psicofisiológicos, deberán reunir los siguientes requisitos:*

"'*I.* ***Ser practicados por un profesional de la medicina;***

"'*II. Describir y razonar las técnicas o métodos aplicados para obtener las conclusiones a que llegue;*

"'*III. Expresar los hechos o circunstancias que hubieren servido de base para emitir la conclusión;*

"'*IV. Constar por escrito; y,*

"'*V.* ***Contener el nombre, firma y número de cédula profesional de quienes lo hubieren practicado.'***

De lo anterior se desprende, que el certificado médico cuenta con validez al cumplir con todos los requisitos que se refieren el en artículo 11 del dispositivo antes aludido, dentro de los cuales se señala como requisito para la expedición del certificado de esencia psicofisiológico el que sea practicado por un profesional de la medicina, lo que en el caso particular ocurrió.

En lo que hace al **INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la Subdirección Académica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, rendido mediante oficio DSPM/SA/0685/19 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, signado por el ING. FRANCISCO BENJAMÍN MUNGUÍA BALLESTEROS, en su calidad de Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; mediante el cual, en respuesta a la solicitud efectuada por este Órgano Colegiado, remite REPORTE DEL SISTEMA DE CURSOS llevados a cabo por el Agente **ALBERTO LANDEROS**, informando que a la fecha del ocurso en mención, ha realizado 22 cursos dentro de la Institución Policial a la que pertenece, aprobando 20 de ellos; remitiendo además, 11 (once) constancias de cursos realizados por el agente durante el ejercicio de sus funciones dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y, finalmente remite Reporte de Evaluación Psicológica elaborado por la Psicóloga CARMEN MARITZA CRUZ BRIONES, del que se desprende que, una vez que fue evaluado psicológicamente el Agente **ALBERTO LANDEROS**, acorde a las disposiciones que establece la Ley y el Reglamento Federal de Armas de Fuego y

Explosivos, lo anterior al encontrarse contemplado dentro de la Licencia Colectiva de Portación de Arma, obtuvo un resultado de **APTO PARA LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**; adicionalmente informa la Coordinadora de Psicología que, la aplicación de las pruebas tiene como fin evaluar al agente para dar un resultado de **APTO o NO APTO** para la portación de arma, a diferencia de las evaluaciones aplicadas en el C3, (Centro de Control y Confianza) que son un requisito de permanencia. A dicha prueba se le otorga **valor probatorio pleno** conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracciones **II** y **V**, **323**, **405** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Probanzas que se encuentran relacionadas con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos. Dicha probanza fue ofrecida por el procesado, con la finalidad de que a esta autoridad le quede claro que el procesado está en condiciones de permanecer siendo policía; sin embargo, de la misma únicamente se advierte que el Agente ALBERTO LANDEROS, en el ejercicio de sus funciones como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ha realizado diversos cursos y capacitaciones para el mejor desempeño de sus funciones, aunado a que, le fue practicado una Evaluación Psicológica con la cual se determinó que ES APTO para la portación de arma de fuego; por lo que, dicha probanza no logra desvirtuar la imputación que le ha sido atribuida por esta autoridad, relativa al incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo **20** fracciones **XXXI** y **XXXV** del reglamento de la materia.

En cuanto a las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, relativas a original de 7 (siete) constancias de diversos cursos realizados por el procesado, se le concede **valor probatorio de indicio**, al ser expedidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos **285** fracción **IV**, **329**, **330** y **331** del Código de Procedimientos Civiles de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento de la materia; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve elementos para considerar que se conducen con falsedad, probanza con la cual el procesado pretende acreditar que es un buen policía, sin embargo, el hecho de que el agente hubiese cursado diversos cursos en el ejercicio de su funciones dentro de la Corporación Policial a la que pertenece, no desvirtúa de ninguna manera la imputación que le fue atribuida por esta autoridad.

En relación a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en 4 cartas de recomendación expedidas a favor del procesado; se le concede **valor probatorio de indicio**, al ser expedidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos **285** fracción **IV**, **329**, **330** y **331** del Código de Procedimientos Civiles de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento de la materia; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve elementos para considerar que se conducen con falsedad, probanza con la cual los que suscriben hicieron constar que conocen al procesado, afirmando que es una persona responsable, trabajadora y respetuosa. Con esta probanza, el procesado pretende probar que cuenta con las condiciones para continuar siendo policía; sin embargo, las manifestaciones vertidas por los **CC. JACOBO ALVISO LUIS ALFONSO, VÁZQUEZ ALMONTE HERMAN, MADRIGAL SANTOS FRANCISCO ALONSO Y MENDOZA AGUILAR ANDREY ENRIQUE**, en su carácter de Jefe de Zona Oeste, Sub Comandante Zona Oeste, Jefe de Zona Oeste y Supervisor Grupo Escudo Zona Oeste de la Dirección de Seguridad Pública Municipal respectivamente; no son suficientes para desvirtuar la imputación que le ha sido atribuida por esta autoridad, la cual es relativa a desempeñar sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad, observando los principios de actuación en el desempeño de sus funciones así

procesado, ya que una vez que los indicios y deducciones jurídicas se entrelazan y se vinculan entre sí, robustecen la imputación que le ha sido atribuida por esta autoridad al procesado **ALBERTO LANDEROS**.

Finalmente, para esta autoridad, que mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la **Licenciada YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia**, acuerda tener por recibido el escrito de fecha de recibido por este órgano colegiado del nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual en representación de **ALBERTO LANDEROS** y con fundamento en los numerales 8, 20 y 35 fracciones V constitucional, el abogado defensor tiene a bien desistirse de la testimonial ofrecida en la audiencia prevista en el numeral 195 fracción I celebrada en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve. Por lo que, al desistirse de la TESTIMONIAL a cargo del **C. JO[redacted]AS**, esta no puede ser tomada en cuenta para su valoración.

Respecto a la valoración de las pruebas sirve de apoyo, la **jurisprudencia** I.5o.C. J/36 (9a.), emitida por los Tribunales Colegiados en reiteración de tesis, consultable en la página 744, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 160064, que establece:

> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
> El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

De igual forma, por las razones que lo sustentan, la tesis I.3o.C.714 C (9a.) emitida por Tribunal Colegiado, visible en la página 2823, Tomo XXIX, Enero de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 168056, del tenor siguiente:

> **REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**
> El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y

como evitar excederse en el uso de la fuerza empleada y velar y cuidar de la integridad física de las personas detenidas, lo que en el asunto que nos ocupa no aconteció ya que de la videograbación se desprende que el procesado agredió físicamente al detenido **C. JO[redacted]S**, en fecha 5 de marzo de 2019, ocasionándole diversas lesiones lo que quedó de manifiesto con el Certificado de esencia psicofisiológico del que ya se dio cuenta en líneas precedentes, así como también se apoderó del contenido de la cartera del detenido; por lo que, de ninguna manera puede acreditarse que el Agente deba seguir desempeñando sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que si bien es cierto, las Instituciones Policiales tienen el monopolio de la fuerza, esta únicamente debe emplearse de manera excepcional y con la finalidad de evitar o repeler una agresión, debiendo ser legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, lo que en el caso que nos ocupa, no aconteció. Por lo que, resulta delicado que el procesado ALBERTO LANDEROS, siga desempeñándose como Miembro de la Institución policial a la que actualmente pertenece, ya que quedó acreditado que su actuación no se encuentra apegada a derecho.

Por lo que hace a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado dentro del expediente que nos ocupa, al tratarse de documentos expedidos por quien tiene competencia y facultades derivadas de los artículos **285**, fracciones **II**, **III**, **IV** y **VIII** y **322** fracciones **II**, **V** y **VIII** en relación con el **407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; **tienen valor probatorio pleno**; sin embargo, las constancias obrantes en autos, no le son favorables al procesado para su defensa, lo anterior en virtud de que de las mismas se advierte la participación del Agente **ALBERTO LANDEROS**, en los hechos registrados en fecha 5 de marzo de 2019, alrededor de las 20:16:48 a las 20:56:20 horas, en el interior de la unidad de patrulla 2789, unidad en la que estaba a bordo como Responsable de Patrulla y quien se aprecia en el video fue uno de los que le propinó golpes en la integridad física del detenido de mérito. Por lo que, a pesar de otorgarle valor probatorio pleno a la prueba, ésta no lo beneficia de ninguna manera, al obrar pruebas suficientes para acreditar la conducta imputada a **ALBERTO LANDEROS**, en cuanto a la falta de diligencia, referente al cuidado que debió de tener en sus funciones, ser diligente, es decir, poner interés, esmero y eficacia en sus funciones; además tampoco observó los principios de actuación en el desempeño de su cargo, ya que el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que "*...las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y* ***respeto a los derechos humanos*** *reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*", incumpliendo en la obligación de observar los principios de actuación, como lo es específicamente, el profesionalismo, legalidad y respeto a los derechos humanos, no desarrolló su trabajo o funciones con responsabilidad y respeto, tanto al marco normativo, al procedimiento y al ciudadano; también, en cuanto tener acreditado la omisión de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, ya que no evitó que el detenido se golpeara, excediéndose en el uso de la fuerza física de manera innecesaria, al golpear al detenido estando con los candados de mano y con las manos hacia atrás en su detención y traslado.

Ahora bien, en relación a la **PRESUNCIONAL**, son deducciones lógicas jurídicas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **374**, **375** y **376** en relación con el artículo **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria; tiene valor probatorio pleno. Probanza con la que se logra inferir el incumplimiento de obligaciones por parte del aquí

que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

QUINTO: ARGUMENTOS DE DEFENSA: En cuanto a los argumentos defensivos ofrecidos por el procesado **ALBERTO LANDEROS**, este Órgano Colegiado tiene a bien señalarlos a continuación:

El C. **ALBERTO LANDEROS**, alega en su defensa, **primeramente**, como argumento (visible a foja 274 y 275 de autos), que no existe vinculación probatoria, ya que nunca ha cometido ninguna conducta que amerité algún tipo de sanción penal o administrativa, que tampoco ha incumplido la obligación prevista en el artículo 20 fracción XXXI y XXXV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón a que lo obrante en el expediente es insuficiente para acreditar dicha conducta.

Al respecto, es de referirle que dicho argumento resulta infundado derivado de que el numeral 20, fracción XXXI y XXXV del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, establece como obligación de cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas; y, velar por la vida e integridad física de la persona detenida; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente, y dicho numeral, así como las imputaciones fueron señaladas y descritas en el acuerdo de inicio de procedimiento de manera precisa y puntual; por lo tanto, contrario a lo que aduce el procesado existen medios de prueba obrantes en autos y aportados por la autoridad investigadora suficientes y vinculantes para determinar una responsabilidad a los procesados, al obrar los informes de autoridad (*visibles a fojas 03, 35, 66 y 73 de los presentes autos) que* acreditan que los Miembros activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre **ALBERTO LANDEROS y J[redacted]EZ** a bordo de la unidad[redacted] realizaron actos que se apartan del protocolo de detención, al agredir físicamente al detenido de nombre **J[redacted]AS,** golpeándolo en diversas ocasiones en cara, cuerpo y cabeza, proporcionando la documentación que aportan datos concretos y que se relacionan con los hechos que se afirman, tales como las documentales públicas consistentes en copia certificada de **Hoja de Servicio, Movimiento Personal tipo "Alta", rol de servicio e Historial de Detenciones** con el que se acredita que con los antes referidos en fecha cinco de marzo del dos mil

diecinueve, se encontraban adscritos a patrullas Oeste, en el segundo turno, asignados a la unidad de patrulla número [redacted] como responsable de patrulla ALBERTO LANDEROS y como operador de patrulla JO[redacted]S [redacted] documento que contiene la firma de los mismos *(visible a foja 69 de autos)*; que el C. JO[redacted]S, cuenta con un único registro de detención ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, por el delito de Daño en Propiedad Ajena; asimismo, con la copia certificada de **Control de Novedades** (visible a foja 39, 40, 71 y 71) e **Informe Policial Homologado** (visible a foja 42 a la 60) con los que se acredita la intervención de los Agentes **ALBERTO LANDEROS** como responsable de patrulla y **JO[redacted]Z** como operador de patrulla de la unidad [redacted] en la se refiere la presunción del motivo de detención del **C. J[redacted]Z** [redacted], el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, por una falta al Bando de Policía y Gobierno (Art. 8 inciso D fracción I, que señala: *"faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas"*) y por delito fragante de Daño en Propiedad Ajena; así como copia simple de los oficios número **DSPM/CEE/1176/2019** y **DSPM/CEE/1304/2019**, signados por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la citada corporación policial (visibles a foja 04 y 36 de autos) y **Certificado de Esencia Psicofisiológico** número MXCE18106/19 (visibles a foja 26 y 37 de autos), oficio del cual se desprende que el día seis de marzo de dos mil diecinueve, en cumplimiento al Manuel del Procedimiento CALEA, Directiva 41.3.8, Equipo de video y/o audio en el vehículo, se efectuó una revisión aleatoria al equipo de videovigilancia de las unidades de patrulla, detectándose en la revisión a la grabación de la unidad [redacted] que en el horario de 20:16:48 a 20:56:20 horas del día cinco de marzo del dos mil diecinueve, los Agentes ALBERRO LANDEROS y [redacted] A[redacted]EZ tripulantes de la unidad en cita, realizan acciones que no coinciden en el actuar policial; apreciándose en la grabación que los oficiales agreden a un detenido en varias ocasiones a bordo de la unidad, situación y condiciones ya descritas en la constancia de video del capítulo de resultandos ("...el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, minuto 20:18:05 horas se observa al Agente **JORGE ADRIÁN CONTRERAS PÉREZ**, conductor de la unidad [redacted] que detiene la marcha de la patrulla y se dirige a la puerta trasera de copiloto, la cual abre y da un puñetazo con el brazo derecho en la cara al detenido de nombre JO[redacted]AS, a las 20:18:13 el oficial ALBERTO LANDEROS le da un golpe en espalda-brazo, extrae la cartera de la bolsa trasera del pantalón al sujeto que habían detenido, misma que empieza a revisar, manipulándola de diversas formas, solicitándole a **JO[redacted]REZ** que le aluce, para eso abre la bolsa de su camisa el agente que revisaba la cartera y al parecer se introduce algo a la misma, sin lograr apreciarse claramente el objeto, mientras **JO[redacted]EZ** le pregunta al detenido que de que la jugaba, mencionándole que era un morro llorón, a las 20:19:04 horas intenta cerrar la puerta de la unidad, pero al ver que se golpea con la cabeza del detenido, empuja su cabeza hacia dentro de la unidad, la cual regresa a la puerta y al cerrar la puerta el oficial le pega fuertemente en la cabeza al detenido, ya que éste se encontraba semi acostado, en el asiento trasero, boca abajo, esposado y con la cabeza fuera de la unidad, diciéndole el operador de patrulla *"quítate a la verga"*, a las 20:19:15 horas el agente que acompañaba al detenido en el área de atrás le vuelve a introducir su cartera y se baja de la unidad, quedando la persona en una posición tipo hincado en el suelo de la patrulla, iniciando la marcha de la unidad, con posterioridad a las 20:21:08 horas se levanta el detenido, apreciándosele una mancha debajo del ojo derecho, a las 20:21:20 horas el detenido empieza a golpearse de manera voluntaria contra la unidad, retando a los agentes mediante palabras altisonantes..."); en la grabación de las 20:18:18 horas, se observa como el oficial responsable de una unidad toma la cartera del detenido; también, del **Certificado de Esencia Psicofisiológico** de fecha cinco de

marzo de dos mil diecinueve, elaborado por el Médico adscrito a los Servicios Médicos de Mexicali, Baja California, al de nombre **JO[redacted]S**, en el que se advierte que el día en cuestión y al momento de ser puesto a disposición, presentaba lesiones y **un estado psicofisiológico de "estado de ebriedad":** indicios que sirven convicción para llegar a la verdad de los hechos narrados; el **Disco compacto DVD-R** que contiene videograbación de la unidad 2789, de las 20:10:00 a las 21:00:00 horas del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, que produce convicción para esta autoridad, al corroborarse su contenido con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y demás pruebas; con la **constancia de video** obrante de foja 93 y 94 de autos, de la que se corrobora con las cámaras de vigilancia de la unidad 2789 del minuto 20:16:07 al 20:21:20 del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, como los agentes aprehensores sin causa justificada y legitima agreden físicamente al detenido y sin que tuvieran una debida actuación al dejar que el detenido se golpeara en su humanidad; y, con la TESTIMONIAL a cargo del **C. JO[redacted]S**, visible a foja 305 a la 308 de autos, se corrobora que el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, que fue la persona detenida, la cual fue agredida y referir que le robaron $7,500 pesos Moneda Nacional.

En relación al **segundo y cuarto** argumento de defensa (visible a foja 275 y 276, 284 y 285 de autos), se analizaran de manera conjunta por estar íntimamente ligados, en la que señala que en el procedimiento que se le llevó a cabo en su contra, se cometieron diversas **violaciones al debido proceso y certeza jurídica** como lo es la violación a la garantía de audiencia, en razón a que en el inicio de procedimiento no se entiende de qué se le está acusando, dado que solo se hace una trascripción de las supuestas fracciones violentas pero no se explica que fue lo que se hizo en dicha historia que se narra; asimismo, señala que el numeral **20** fracción **XXXI** del Reglamento de la materia, el activo señala cinco conductas distintas, sin quedarle claro cuál de ellas se le está imputando en el inicio de procedimiento, afectando con ello su garantía de certeza jurídica.

En atención a lo anterior, dicho argumentos resultan infundados, en virtud de que el acuerdo de inicio se encuentra debidamente fundado y motivado al indicarle las causas por la que incumplió con sus obligaciones como servidor público, siendo éstas las contempladas en el artículo **20** fracciones **XXXI** y **XXXV** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; señalándose en qué consistía cada una de las obligaciones que se consideraron vulneradas o incumplidas por el aquí procesado. Lo anterior se afirma, toda vez que, en el acuerdo de inicio de procedimiento, se le señaló las faltas administrativas graves cometidas por el infractor, se le precisó de manera puntual que incumplió con la obligación de velar por la vida e integridad física de la persona que detuvo, pues durante su traslado en la unidad que tripulaba ejerció violencia física en su contra, sin justificación legal para ello, atentando contra los principios de la institución para la cual labora e infringiendo el reglamento señalado, según se advierte del video, en el que se aprecia que la unidad era tripulada por los oficiales **ALBERTO LANDEROS y JO[redacted]EZ**, y entre las 20:16:48 y las 20:20:00 horas, agreden físicamente a un detenido dentro de la unidad que tripulaban; asimismo que no tuvo una debida actuación al percatarse que el detenido se golpeaban voluntariamente su cabeza y era agredido por su compañero de turno.

Se le hizo de conocimiento las pruebas obrantes en auto que fueron suficientes para determinar el inicio de procedimiento en su contra, de las cuales le corrieron traslado, señalándose el oficio 3439, signado por el Coordinador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de la cual remitió copia certificada de informe policial homologado, relacionado con la detención de **J[redacted]EZ [redacted]S**, historial de detenciones y control de novedades, así como la copia del

certificado de esencia psicofisiológico. De la misma forma, se señaló el oficio número DSPM/CEE/1560/2019, emitido por el encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual remite copia certificada del control de novedades y rol de servicio. Igualmente, el oficio DSPM/R.H./713/2019, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el que remite copia certificada de la hoja de servicio y movimiento de alta.

Se señaló que sin una causa legitima, el agente **ALBERTO LANDEROS**, por medio de agresiones físicas violento la integridad del detenido, según se advierte del video con nombre CH[redacted]2, dejando de cumplir con los principios de actuación en el desempeño del cargo, consistente en legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenecen; así como su obligación de velar por la vida e integridad física en el acto de su detención, y dejando de cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de sus cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias que afecten los derechos de las personas. Por lo que el procesado, contrario a lo que afirma, sí contó con el pleno y debido conocimiento que motivaron el inicio de procedimiento, al conocer con certeza la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, así como las razones que llevaron a iniciar el procedimiento, los fundamentos probatorios, en forma expresa, clara, integra y suficientemente detallada para permitirle ejercer plenamente su derecho de defensa. De lo anterior se advierte que se le respetó el derecho de audiencia y debido proceso, ya que tuvo un plazo para plantear su defensa, teniendo la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, situaciones que en la especie acontecieron, además, en el acuerdo de inicio que se le notificó como acto de molestia y "llamamiento" al procedimiento seguido en forma de juicio, se le hizo saber que tenía derecho a imponerse de autos y a designar un defensor o en su caso asignarle uno de oficio, así mismo, se precisaron las faltas administrativas graves que cometió en relación con los hechos que se le imputaban y los elementos de convicción con que soportaba el inicio del procedimiento.

En seguimiento a lo declarado por el activo, en cuanto hace a su argumento identificado como **tercero** (visible de foja 277 a la 284), en lo relativo a que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, contempla la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aduciendo al respecto que, si bien en la primera etapa contempla la institución de la prescripción de las facultades sancionadoras, lo cierto es que en la segunda etapa la regula de manera deficiente. Ello es así, pues dice el procesado que el legislador no previo en la ley o reglamento el plazo de la prescripción entre la solicitud del auto de inicio y la notificación del mismo. En este supuesto, establece el procesado que los artículos 89 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California prevén el plazo de tres días para dictar las actuaciones, a partir de la promoción correspondiente, con lo cual, debe sostenerse que la Comisión de Desarrollo Policial de la Seguridad Pública del Estado (sic), con sede en Mexicali, cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento respectivo, contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente por parte de la contraloría interna, aplicación supletoria de referencia que integra el vacío en la ley en estudio. En tal contexto, considerando que la Contraloría Municipal (sic) solicitó el inicio del procedimiento administrativo el cinco de abril de dos mil diecinueve (sic), y la Comisión de Honor y Justicia, dictó el auto de inicio hasta el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, y le fue notificado el cinco de julio de la misma anualidad (sic), es inconcuso que la Comisión de Honor y Justicia sobre paso en exceso el término de tres días que le confiere la ley para dictar el inicio de procedimiento, vulneró los derechos fundamentales del procesado, pues se encontraban **prescrita** la facultad de la

Comisión de Honor y Justicia para realizar dicho acto administrativo y por consiguiente debe decretarse la nulidad de ese acto, así como todos sus efectos.

Lo anteriores argumentos resultan infundados e inoperantes puesto que existen dos fases en el procedimiento de remoción o separación del cargo, la primera fase que corresponde única y exclusivamente a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (antes Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal), a quien compete la investigación e integración del expediente; y, la segunda fase llevada ante la Comisión de Honor y Justicia, a quien compete la emisión del auto de inicio de procedimiento, la celebración de la audiencia de ley y finalmente la resolución de dicho procedimiento.

El artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su primer párrafo, establece el termino con el que cuenta la Contraloría Interna para solicitar el inicio de procedimiento a la Comisión, que será el de un año contado a partir de que por cualquier medio tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o ha incurrido en responsabilidad administrativa grave. Por su parte el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, prevé el plazo de dos años para que la comisión emita y notifique al interesado la resolución definitiva en el procedimiento de remoción, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, el cual se verá interrumpido por la celebración de la audiencia o la interposición de algún juicio o cualquier medio de defensa, contra alguna determinación emitida en el procedimiento tal y como lo prevé el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Por lo tanto, se concluye que el término de un año que prevén los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su primer párrafo, para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, se interrumpe con la solicitud de inicio de procedimiento de remoción y la remisión de los autos originales a la Comisión de Honor y Justicia, ya que con ella termina los actos desplegados por dicha autoridad investigadora.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia PC.XV. J/26 A de la Décima Época, emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de dos mil diecisiete, tomo III, libro 49, consultable en página 1608, con número de registro 2015774, que dice:

> ***"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***El plazo de un año*** *con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California, para solicitar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del propio Municipio el inicio del procedimiento contra los miembros de las instituciones policiales a que aluden los artículos 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, 183 de la Ley de Seguridad Pública de la entidad y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para dicho Municipio, abrogado,* ***se interrumpe al momento en que presenta la solicitud o denuncia correspondiente ante la Comisión referida y no hasta que ésta dicte el auto de inicio del procedimiento respectivo***".
>
> *(Lo remarcado es nuestro)*

Criterio anterior que cobra relevancia en el caso en concreto, pues en el mismo se establece que no es posible extender el termino prescriptivo en la norma en relación con la solicitud de inicio de procedimiento hasta el momento en que se emita el acuerdo correspondiente, al ser la actuación que depende de una autoridad diversa a aquella que inicia con la investigación dentro del proceso. Ello es así, toda vez que de acuerdo al análisis efectuado a los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se desprende que únicamente existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción en los procedimientos seguidos en contra de miembros policiales. En ese contexto, el legislador determinó con precisión el término para que opere la prescripción de la facultad de la Contraloría Interna o Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal para solicitar a la comisión el inicio de procedimiento respectivo, así como en relación con su facultad para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado.

Resulta ilustrativa la tesis 1ª. CXXXVU/2016 de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, en abril de dos mil dieciséis, tomo II, libro 29, consultable en página 1130, con número de registro 2011528, que dice:

> ***"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.***
> *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la* ***seguridad jurídica*** *radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. De igual forma, ha establecido que dicho derecho implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece el plazo de cinco años para que opere la prescripción de los créditos fiscales y los supuestos por los que se interrumpe ese término, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues* ***prevé claramente cuándo se interrumpe la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia****; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que* ***no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y específicamente señalados en el precepto citado*** *de la siguiente forma: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y, c) cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta".*
>
> *(Lo remarcado es nuestro)*

En el caso concreto, el activo propone una **interpretación** sistemática de los artículos 102 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que determinan la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en los casos no previstos para la substanciación y desahogo del procedimiento; por lo que refiere que la Comisión de Honor y Justicia debió emitir el acuerdo de inicio de procedimiento de

separación de cargo dentro del término de tres días que establece el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al Reglamento en mención. Sin embargo, no obstante que en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, prevea la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en el caso en estudio, dicha supletoriedad no procede, puesto que el reglamento en cita contempla la institución de la prescripción de las facultades sancionadoras tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, como la Comisión de Honor y Justicia, **por lo que no resulta válido atender cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.** De ahí que no sea posible establecer un nuevo supuesto de prescripción de las facultades de la autoridad para actuar, si no se debe atender a la intención del legislador en el supuesto, ya que si el mismo determinó de manera específica los momentos en los que opera, no es posible introducir un nuevo supuesto bajo el pretexto de un vacío legislativo, dado que con ello se atentaría en contra del interés de la sociedad en general, que es a quien busca tutelar la norma con los procedimientos administrativos de separación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XVIII/2010 que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1054 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164889, cuyo rubro y texto son:

> ***"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.***
> *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.* ***Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:*** *a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado,* ***sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir****; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate".*
>
> *(Lo remarcado y subrayado es nuestro)*

Siendo que, si en el caso el legislador determinó no sancionar el periodo de actuación entre la recepción de la solicitud de inicio de procedimiento, ello fue atendiendo a su libertad de configuración legislativa, lo que puede establecerse como una omisión subsanable, en los términos que pretende hacer ver la parte postulante, pues se insiste, el legislador fue claro y preciso en relación con los momentos en que resulta aplicable la figura de la prescripción prevista en las normas, sin que al respecto quede al arbitrio del de esta comisión determinar si la prescripción puede ser aplicable en un supuesto diverso al expresamente determinado en la norma. Por lo que, al advertirse de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, los supuestos específicos en que estimó el legislador será aplicable la figura de la prescripción en el procedimiento administrativo de responsabilidad por incumplimiento de

alguno de los requisitos de permanencia; de ahí que no sea válido interpretar como lo propone la parte postulante que existe una etapa más en la que es factible que opere la figura jurídica en cuestión para emitir y notificar el acuerdo de inicio del procedimiento, pues estimarlo así implicaría contrariar lo resulto en la jurisprudencia emitido por el Pleno de circuito, que se hizo mención en párrafos procedentes, cuyo número de registro es: 2[redacted]

Ahora bien, en el caso concreto, resulta aplicable el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir al aquí procesado es por incumplimiento de obligaciones administrativas graves; en esa medida la facultad que tenía la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento respectivo es de un año. De las constancias de autos, se advierte que en fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve**, se tuvo conocimiento de los hechos; y, es el caso que con fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve** (dentro del año a que se refiere el aludido numeral), la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, solicitó a la Comisión de Honor y Justicia iniciara el procedimiento de remoción del activo, en consecuencia la facultad de la Dirección de a la fecha de solicitud del inicio de procedimiento aun no le prescribía. Se afirma lo anterior, que la prescripción se actualizaba hasta el doce de marzo de dos mil veinte pues hasta esa fecha fenecía el plazo de un año que la ley establece para que se actualice dicha figura de la prescripción.

También lo es, que las facultades de esta Comisión de Honor y Justicia para sancionar es de dos años, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento hasta la notificación de la resolución definitiva, conforme dispone el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California; sin embargo, existe jurisprudencia emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, que ya resolvió sobre el tema aquí planteado en el que establece un criterio contrario a lo señalado por el procesado, en cuanto a que debe aplicarse supletoriamente el código adjetivo civil fijándose el plazo de tres días para notificar el auto de inicio de procedimiento, pues bajo el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce, señala que debe realizarse una interpretación extensiva del artículo 184 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de manera que el plazo para la prescripción debe correr desde que se solicita la facultad sancionadora de marras, hasta el momento que se notifique el dictado de la sentencia definitiva, tal como así se establece la **jurisprudencia** PC.XV. J/35 A (10A.), emitida por plenos de circuito, consultable en la página 1644, libro 59, octubre de 2018, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro [redacted], que establece:

> ***PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.***
>
> *La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos*

ordenamientos ***no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora;*** *circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una* ***interpretación extensiva*** *de los artículos* ***184, segundo párrafo, de la ley referida****, y 218 del reglamento indicado,* ***la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.***

Finalmente, en relación a su **quinto** argumento de defensa visible de foja 285 y 286 de autos, en el que señala que se violenta los principios de debido proceso y certeza jurídica en el acuerdo de inicio al aplicar un reglamento derogado, sin considerar que conforme al cuarto transitorio de la reforma del siete de diciembre de dos mil dieciocho, al momento que se inició el procedimiento administrativo que se reclama, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se encontraban vigentes las reformas al reglamento, indicando que se actualizan las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, III y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; al respecto se procede a trascribir las fracciones y numeral que invoca, siendo estos los siguientes:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

...

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

...

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Dicho argumento resulta inoperante al no exponer las razones por las cuales consideró que la Comisión de Honor y Justicia al emitir el acuerdo de inicio de remoción reclamado, aplicó un reglamento derogado, resultando ser meras argumentos sin sustento o fundamento, debiendo explicar cuáles son los artículos que se encuentran derogados. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

De igual forma, apoya a lo anterior, la jurisprudencia (V región) 2°.J/1 (10ª.), que dice:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través

de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, ***una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante****; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".*

No obstante lo anterior, cabe mencionar que el reglamento que le es aplicable al presente procedimiento es el vigente al momento de que sucedieron los hechos, es decir, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, publicado al **siete de diciembre de dos mil dieciocho** en el Periódico Oficial del Estado, mismo que en su transitorio primero establece el plazo de quince días naturales siguientes al de su publicación para su entrada en vigor; en el transitorio cuarto, establece que los asuntos iniciados antes de la entrada de vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio, siendo el caso que el presente asunto inicio el fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve**, fecha posterior a la reforma antes aludidas, según se desprende del acuerdo de inicio de investigación administrativa, visible a foja 01 de autos, por tanto es aplicable el reglamento vigente.

También lo es, que en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción a través de su Superior Jerárquico, con el que se le corrió traslado con las pruebas existentes en su contra, tal como se desprende a foja 232 de autos, dentro de la cuales se encontraba el acuerdo de inicio de investigación administrativa de fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve,** visible a foja 1 y 2 de autos, mismo de su contenido se establece, que le es aplicable al presente procedimiento el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, publicado el **siete de diciembre de dos mil dieciocho** en el Periódico Oficial del Estado.

Derivado de lo anterior expuesto, para esta autoridad ha quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **XXXI** y **XXXV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por parte del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **ALBERTO LANDEROS**, lo anterior en virtud de acreditarse con el **Informe Policial Homologado** visible a fojas 6 a la 22 y con el **Control de Novedades** obrante a foja 71, que en fecha **5 de marzo de 2019**, alrededor de las 20:35 horas, al ir a bordo de la unidad **2789**, como Responsable de Patrulla en compañía de su compañero el Agente **JOR[redacted]EREZ** como Operador, al realizar el recorrido de vigilancia en el domicilio ubicado en Avenida Viñedos del Fraccionamiento Misión San Diego, de esta ciudad, fueron interceptados por una persona del sexo masculino de aproximadamente 32 años de edad, de complexión delgada, tez moreno claro y de vestimenta camiseta de botones manga corta, color blanco, pantalón de mezclilla color azul y zapato color negro, mismo que los aborda insultándolos además de soltarles varios golpes con ambas manos tratando de agredirlos físicamente sin lograrlo; por motivo de ello, a las **20:38** horas fue detenido

quien dijo llamarse **JO[redacted]AS**, por la falta al bando prevista en el Artículo 8 Inciso D fracción I, que a la letra dice *"faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas"*. No obstante a lo anterior, una vez que suben al detenido a la unidad para su traslado a la Comandancia de Policía, éste empieza a golpear con su cabeza la mica de la reja de protección de la patrulla [redacted] por lo que, derivado de ello, siendo las **20:39** horas del día 5 de marzo de 2019 el Agente Jo[redacted]ez, le da lectura a sus derechos constitucionales por el delito de Daño en Propiedad Ajena, para posteriormente ser trasladado a la Comandancia Central ubicada en Bulevar Anáhuac y Héctor Terán Terán de la Colonia Televisora para los trámites legales correspondientes.

Ahora bien, en relación al traslado del detenido **JO[redacted]S** hacia la Comandancia de Policía Municipal, a través de la videograbación que fue proporcionada a la autoridad investigadora mediante oficio **2913** de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, entonces Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, se observa a dos Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a quienes se logra identificar como **ALBERTO LANDEROS Y [redacted] A[redacted]Z**, esto de acuerdo al rol de servicio (visible a foja 5 de autos) de fecha 5 de marzo de 2019 en el que aparecen relacionados dentro del Segundo Turno, que comprende de las 14:00 a las 22:00 horas, de Patrullas Oeste, el primero como **Responsable de Patrulla** y el segundo como **Operador de Patrulla** respectivamente, ambos a cargo de la unidad [redacted] aunado a que, de la hoja de servicio visible a fojas 75 y 79 de autos, se aprecia la fotografía del rostro de cada uno de ellos, advirtiéndose por sus características físicas que se trata de los agentes que aparecen en la videograbación.

En este mismo contexto y pasando al análisis de la videograbación se observa que el primero en aparecer en ella es el agente **JO[redacted]EZ**, (20:16:15 horas) quien en apoya a su compañero **ALBERTO LANDEROS** a subir a la unidad de patrulla al detenido, quien por sí mismo no lo puede hacer, ya que se encuentra esposado con sus manos hacia atrás, además de advertirse de la videograbación y del certificado médico (visible a foja 26 de autos) que éste se encontraba en marcado estado de ebriedad.

Por lo que hace a la participación del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **ALBERTO LANDEROS**, este órgano colegiado tiene plenamente acreditado que participó en las agresiones físicas que le fueron ocasionadas al detenido, toda vez que en la videograbación a las **20:16:37** horas aparece el Agente **ALBERTO LANDEROS**, en la parte trasera de la unidad en el lugar que ocupan los detenidos, y estando a un lado del detenido a las **20:16:56 horas** el Agente **ALBERTO LANDEROS** empieza a golpear al detenido; primeramente con su mano derecha y teniendo el puño cerrado le da **1 (un) fuerte golpe** en su vientre; después de esto, con la palma de su derecha lo golpea en el rostro por **13 ocasiones continuas**, escuchándose y observándose en la videograbación la respiración agitada del Agente Landeros, es decir, el agente se "bofea" por el esfuerzo aplicado al golpear al detenido, sin que existiera justificación para ello, ya que como ya se mencionó, el detenido se encontraba esposado y con sus manos hacia atrás. Posteriormente el Agente Landeros le da otros **4 golpes más** en el rostro, esto con su mano derecha abierta, para después recargarlo hacia la parte del respaldo del asiento **para empezar a ahorcarlo**, es decir, le coloca sus manos sobre su cuello **apretándolo por alrededor de 15 segundos** para continuar golpeándolo con el puño cerrado en su vientre por **4 ocasiones más**. Seguidamente, lo jala hacia su cuerpo abrazándolo para nuevamente darle **otro puñetazo en su vientre**. Posterior a esto, en punto de las 20:18:09 aparece en la videograbación el Agente **JO[redacted]EZ**, quien abre la puerta

trasera donde se encuentra el detenido y también le lanza un golpe al detenido quien en ese momento ya se encuentra de espaldas hacia el Agente **ALBERTO LANDEROS**, quien aprovecha esta posición para **sacarle su cartera que traía en la bolsa trasera del pantalón,** la abre, la revisa, **saca algo de su interior y se lo pone en la bolsa derecha de su camisa** para posteriormente regresarle la cartera al detenido.

Robusteciendo lo anterior, se encuentra el Certificado de Esencia Psicofisiológico de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el **C. ALBINO MOLINA ORTÍZ**, Médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; en relación a las lesiones presentadas por el **C. J[redacted]S**, señala que bajo protesta de decir verdad y de acuerdo a sus conocimientos teórico-prácticos, en base a las pruebas mencionadas, certifica que el sujeto examinado presenta un Estado Psicofisiológico de **ESTADO DE EBRIEDAD**, resultando con **0.187%**; señalando además, en las lesiones y observaciones que el sujeto examinado *presenta lesión tipo laceración en región frontal derecho, dicha lesión de medio centímetro, así como zona de hiperemia en mismo sitio de 2 cms. de diámetro por 2 cms de longitud además de laceración en codo izquierdo dicha lesión de 2 cms de diámetro por 2 cms de longitud, así como zona de hiperemia en codo derecha, lesión de 1 cm de diámetro por 1 cm de longitud, así como laceración en región occipital dichas lesiones siendo 3 lesiones de 1 cm cada una, así como sangrado nasal en fosa nasal izquierda con restos de sangrado en la misma fosa nasal, zona de equimosis en párpado inferior derecho, dicha lesión de color negruzco de medio centímetro así como lesión tipo rasguño en antebrazo derecho, dicha lesión de 1 cm de longitud así como zona de hiperemia en tórax anterior, dicha lesión de 10 cm de diámetro por 8 cms de longitud, así como zona de hiperemia en hombro izquierdo dicha lesión de 3 cms de diámetro por 3 cms de longitud.*

Resumiendo lo anterior, para esta autoridad ha quedado acreditado el incumplimiento de obligaciones por parte del Miembro **ALBERTO LANDEROS**, de las obligaciones previstas en el Artículo **20** fracciones **XXXI** y **XXXV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

En cuanto al incumplimiento de la obligación **XXXI** del artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala el deber de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten derechos de personas; esta autoridad tiene acreditado plenamente que el Miembro **ALBERTO LANDEROS**, en fecha 5 de marzo de 2019, al llevar a cabo la detención del ciudadano **J[redacted]AS**, no actuó con diligencia, toda vez que de la videograbación se desprendió que, en repetidas ocasiones golpeó al detenido con su puño cerrado en el vientre, y con su mano abierta en el rostro sin mediar motivo alguno que justificara su conducta, además de que trató de ahorcarlo sin que, de por medio existiera peligro real o inminente que acreditara el uso de la fuerza empleada en contra del detenido, aprovechando la vulnerabilidad del detenido para agredirlo fuertemente. Dichas lesiones fueron descritas mediante el Certificado de Esencia Psicofisiológico que le fue elaborado por el Médico adscrito a los Servicios Médicos del Ayuntamiento de Mexicali. Del mismo modo, también se acredita que el procesado no observó los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos, ya que se tiene por demás demostrado que durante el traslado del detenido hacia la Comandancia de Policía, realizó actos contrarios a los principios que rigen la actuación policial, ya que golpeó en repetidas ocasiones al detenido, quien en todo momento estuvo esposado y con sus manos hacia atrás, aunado a que se aprovechó de la vulnerabilidad del detenido para despojarlo de su cartera y sacar de ella "algo" que se mete dentro de la bolsa de su camisa. siendo esta conducta contraria a los principios que rigen su actuación; en virtud de tener bajo su

custodia y tutela la vida e integridad de las personas detenidas, aunado a que las pertenencias de los detenidos siguen otro protocolo que no tiene nada que ver con el apoderamiento que realizó el procesado del contenido de la cartera del detenido.

En cuanto al incumplimiento de la obligación grave que se encuentra prevista en el Artículo **20** fracción **XXXV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, relativa a velar por la vida e integridad de las personas detenidas; de las constancias que integran el presente procedimiento, se tiene acreditado que el Miembro **ALBERTO LANDEROS**, no veló por la vida e integridad del detenido **JC [redacted]AS**, toda vez que en fecha 5 de marzo de 2019, al realizar su detención y llevar a cabo su trasladado en la unidad de patrulla 2789, le propinó diversos golpes al detenido en su integridad física, sin que mediara motivo para ello, es decir, de la videograbación no se desprende que existiera peligro real o inminente que vulnerara de alguna manera la seguridad del Agente **ALBERTO LANDEROS** ni tampoco de su compañero **[redacted] AL[redacted]EZ**, o que los golpes ocasionados tuvieran la finalidad de repeler alguna agresión ya que como ya se mencionó, el detenido desde el momento en que es subido por los dos agentes a la unidad de patrulla, se encontraba esposado con sus manos hacia atrás, por lo que de ninguna manera podía agredirlos o causarles daño alguno, aunado a que del certificado de esencia psicofisiológico se acreditó que se encontraba en marcado estado de ebriedad por lo que se encontraba vulnerable en cuanto a sus movimientos y reflejos. Por otra parte, se tiene acreditado que el **Agente ALBERTO LANDEROS**, no evitó excederse en el uso de la fuerza física empleada en el acto de la detención y el traslado ante la autoridad correspondiente, lo anterior se dice en virtud de que de la videograbación se desprende que el Agente **ALBERTO LANDEROS**, estando en la parte trasera de la unidad, en el lugar que ocupan los detenidos, y estando a un lado del **C. JC[redacted]AS**, a quien momentos antes había detenido en el domicilio de Galia y Viñedos del Fraccionamiento Misión de San Diego de esta ciudad, empieza a golpearlo; primeramente con su mano derecha y teniendo el puño cerrado le da **1 (un) fuerte golpe** en su vientre; después de esto, con la palma de su derecha lo golpea en el rostro por **13 ocasiones continuas**, escuchándose en la videograbación la respiración agitada del Agente Landeros, es decir, el agente se "bofea" por el esfuerzo aplicado al golpear al detenido. Posteriormente le da otros **4 golpes más** en el rostro, esto con su mano derecha abierta, para después recargarlo hacia la parte del respaldo del asiento **para empezar a ahorcarlo**, es decir, le coloca sus manos sobre su cuello apretándose por alrededor de **15 segundos** para continuar golpeándolo con el puño cerrado en su vientre por **4 ocasiones más.** Seguidamente, lo jala hacia su cuerpo abrazándolo para nuevamente darle **otro puñetazo en su vientre**. Derivado de lo anterior expuesto, no existió proporcionalidad en el nivel de fuerza utilizado, ya que de ninguna manera hubo resistencia por parte de la persona detenida, ni tampoco se constata que existiera un riesgo para los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Siendo importante resaltar que los Agentes pertenecientes a las instituciones de seguridad tienen justificado el uso de la fuerza siempre y cuando se realice con pleno respeto a los derechos humanos, lo que en el asunto que nos ocupa no aconteció, ya que el empleo de la misma solo se justifica cuando la resistencia es **Real:** si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria; **Actual:** si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y; **Inminente:** si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría. Por lo que de ninguna manera puede justificarle la conducta desplegada por el aquí procesado, ya que se tiene por demás demostrado que su conducta atenta contra los principios que rigen su función policial y que el uso de la fuerza empleada fue por demás excesiva, tal y como logró determinarse con las pruebas con las que se ha dado cuenta. Finalmente es de manifestarse que el uso

de la fuerza que realicen las instituciones de Seguridad Pública, será de manera excepcional y en ninguna situación se justifica la tortura ni los malos tratos; en virtud de que, la función policial se rige por los principios que mandata el artículo 21 de la constitución, como lo es el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Por lo que, el uso de la fuerza será en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los policías debiendo ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos ordenados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

TEXTO VIGENTE Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

Capítulo I Disposiciones Generales

"Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública** del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente **cuando actúe en tareas de seguridad pública.
Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley".
*" **Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:*
***I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza** y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;*
II. ..."
***"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

***I.** Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;*

...

***III.** Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;*

...

***IV.** Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;*

***V.** Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;*

***VI.** Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;*

...

X. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;

XI. *Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;*

...

XIV. Uso de la Fuerza*: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.*

Capítulo II Principios del Uso de la Fuerza

Artículo 4. *El uso de la fuerza se regirá por los* ***principios*** *de:*

I. ***Absoluta necesidad****: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

II. ***Legalidad****: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

III. ***Prevención****: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

IV. ***Proporcionalidad****: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

V. ***Rendición de cuentas y vigilancia****: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado *de la siguiente manera:*

I. ***Persuasión****: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

II. ***Restricción de desplazamiento****: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

III. ***Sujeción****: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

IV. ***Inmovilización****: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

V. ***Incapacitación****: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;*

Capítulo III Procedimientos del Uso de la Fuerza

Artículo 9. *Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.
***Artículo 10**. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:*
*I. **Resistencia pasiva**: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*
*II. **Resistencia activa**: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y*
*III. **Resistencia de alta peligrosidad**: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.*
***Artículo 11**. Los **niveles del uso de la fuerza**, según el orden en que deben agotarse, son:*
*I. **Presencia de autoridad**: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:*
a) El uso adecuado del uniforme;
b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
c) Una actitud diligente.
*II. **Persuasión o disuasión verbal**: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;*
*III. **Reducción física de movimientos**: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;*
*IV. **Utilización de armas incapacitantes menos letales**: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y*
*V. **Utilización de armas de fuego o de fuerza letal**: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.*
Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:
*I. **Real**: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;*
*II. **Actual**: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad,*
*III. **Inminente**: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.*

Capítulo VI Detenciones

Artículo 21**. En **el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

*Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, **velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de** tortura, **tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o **que impliquen una violación grave a los derechos humanos;** así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

***Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza**, el agente deberá:*

*I. **Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;***

*II. **Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y***

*III. **No exponer a la persona detenida a** tratos denigrantes, **abuso de autoridad** o tortura.*

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

***Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad** de las personas no involucradas, la de los agentes y la **del sujeto de la detención**, en ese orden.*

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza** en contra de una persona detenida bajo su custodia, **salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL (CALEA)

AUTORIDAD Y RESPONSABILIDADES
(Autoridad Legal Definida)
CALEA REF.1.2.1
PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Objetivo Principal de la Policía y Tránsito

Salvaguardar la integridad física y moral, así como los bienes del ciudadano, mediante la aplicación correcta de las Leyes y Reglamentos vigentes.

PROCEDIMIENTO DE ARRESTO

*CALEA REF. **1.2.5***

PROCEDIMIENTO Y RESPONSABILIDADES

Los responsables serán los agentes que ejecuten la detención de la persona, el Juez Calificador y/o Ministerio Público que determina la situación legal del detenido o presentado.

Procedimiento de detención:

1. Cuando un agente de policía resuelva llevar a cabo un arresto o detención por denuncia, querella o flagrancia procede de la siguiente manera, teniendo en cuenta la escala del uso progresivo de la fuerza:

2. Ubica físicamente al infractor o probable imputado.

3. Toma en cuenta el entorno físico donde pretenda hacer la detención, con la intención de reportar vía radio a C4 para dar su ubicación.

4. Se le explica el motivo de la intervención policial al infractor.

5. Le da a conocer sus derechos en el momento de la detención:

□ Usted tiene derecho a saber el motivo de su detención. Por lo que se le informa:

□ Tiene derecho a guardar silencio.

□ Tiene derecho a declarar, y en caso de hacerlo, lo hará asistido de su defensor ante la autoridad competente.

□ Tiene derecho a ser asistido por un defensor, si no quiere o no puede hacerlo, le será designado un defensor público.

□ Tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.

□ Usted es considerado inocente desde este momento hasta que se determine lo contrario.

□ En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.

□ Tiene derecho a un traductor o intérprete, el cual le será proporcionado por el Estado.

□ Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.

□ ¿Comprendió usted sus derechos?

6. Una vez ejecutadas las acciones policiales se cotejarán los generales del individuo o presunto responsable con la base de datos C4 con el objeto de verificar si el individuo cuenta con orden de aprehensión o antecedentes penales.

7. En el supuesto de que cuente con una orden judicial se seguirá el procedimiento de arresto, hasta ponerlo a disposición de la autoridad que lo requiera, a solicitud de la misma.

8. En el supuesto que no cuente con una orden judicial, se seguirá el procedimiento de arresto para que el Juez Calificador y/o Ministerio Público deslinde responsabilidades aplicando la sanción correspondiente.

9. Se le ordena al infractor que tome una postura física que le permita al oficial controlarlo, ponerle los candados de mano Y de manera segura proceder a realizar la inspección. En el momento que el presunto infractor sea asegurado por el probable delito deberá el agente aprehensor leer los derechos al presunto imputado e iniciar con el llenado de actas correspondientes tanto de entrevistas y demás correspondientes para ser turnado según sea el caso.

10. El detenido debe ser revisado y explorado en sus ropas para descartar la posesión de armas y/o substancias u objetos prohibidos. Cuando el presunto imputado traiga anexos el agente aprehensor deberá llevar a cabo el embalaje según directiva 83.2.1.

11. ***Es abordado a la patrulla para su traslado inmediatamente a la Comandancia.***

USO DE LA FUERZA RAZONABLE

CALEA REF 4.1.1

1.0 PROPÓSITO

Establecer que los policías solo podrán emplear la fuerza razonable cuando sea estrictamente necesario en el cumplimiento de sus funciones, agotando siempre todos los medios pacíficos disponibles para lograr su cometido.

2.0 ALCANCE

A todos los agentes de policía de la DSPM.

3.0 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

DSPM: Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Fuerza Razonable: Cantidad de fuerza que fue estimada como necesaria por el agente para asumir el control de una situación en la ejecución de sus deberes.

4.0 PROCEDIMIENTO Y RESPONSABILIDADES

Los policías sólo usarán la fuerza razonable cuando la misma se utilice para cumplir objetivos legales, cuando esta sea necesaria para asumir el control de una situación.

La fuerza que use el policía debe ser proporcional a:

a) La gravedad del delito o conducta del sujeto (presunto imputado).

b) La clase y la magnitud de la oposición que el delincuente presente.

El uso de la fuerza aumentará conforme a la resistencia del detenido, esto determinado por el modelo de la escala del uso progresivo de la fuerza:

NIVEL	***NIVEL DE RESISTENCIA***	***TÉCNICAS DE CONTROL***
0	*Ausencia de resistencia*	*Presencia y Comandos verbales*
1	*Intimidación psicológica*	*Comandos verbales firmes*
2	*Resistencia pasiva*	*Técnicas a mano vacías suave, no causa lesión*
3	*Resistencia defensiva*	*Técnicas a mano vacías con complacencia al dolor*
4	*Resistencia agresiva agresivos*	*Técnica dura, llaves, armas menos letales, químicos.*
5	*Resistencia agresiva agravada*	*Técnica dura, armas menos letales, fuerza letal (ver directiva 4.1.2).*

Nivel 0 "Ausencia de Resistencia": Cuando la persona obedece las instrucciones verbales y no es necesario ningún tipo de acción colateral para motivar su cooperación, el policía utilizará en este nivel comandos verbales, órdenes precisas, conservando la mejor actitud hacia la persona, haciendo patente su autoridad de la siguiente manera:

a) Hacer una recomendación o llamada de atención para que la persona desista de su actitud.

b) Se detiene a la persona y se aplican los procedimientos de arresto. (Ver directiva 1.2.5).

Nivel 1 "Intimidación Psicológica": Cuando la persona no obedece las instrucciones verbales y es necesaria alguna acción para motivar su cooperación, el policía utilizará comandos verbales firmes; órdenes precisas y tajantes con voz de mando. En este nivel de uso de la fuerza se podrán presentar dos situaciones, por lo cual se debe elegir alguno de los procedimientos señalados en el nivel "0" dependiendo de la situación.

Nivel 2 "Resistencia Pasiva": Cuando la persona no obedece las instrucciones verbales firmes para motivar su cooperación, el policía procederá a la aplicación de alguna técnica a manos vacías suave, haciendo palanca en alguna articulación, causando dolor moderado y tratando de no causar lesión. En este nivel de uso de la fuerza se podrán presentar dos situaciones, por lo cual se debe elegir alguno de los procedimientos señalados en el nivel "0" dependiendo de la situación. A partir del siguiente nivel del uso de la fuerza, Los policías deberán solicitar apoyo para la intervención en el incidente de dos o más policías, si las circunstancias lo permiten.

Nivel 3 "Resistencia Defensiva": Cuando la persona no obedece, evita ser controlado, pero no ataca al policía, el policía empleará alguna técnica de control de manos vacías, haciendo palanca en alguna articulación, causando dolor intenso. En este nivel se procede a detener a la persona y aplicar el procedimiento de arresto.

Nivel 4 "Resistencia Agresiva": Cuando la persona no obedece, evita ser controlado y ataca con la intención de lesionar, el policía empleará alguna técnica dura menos letal, haciendo palanca en alguna articulación, causando dolor con algún equipo autorizado (bastón PR-24, bastón extensible, etc.) en forma severa realizando un

control duro (golpe, palanca, etc.), en este nivel de fuerza se procede a detener al infractor aplicando el procedimiento de arresto.
Nivel 5 "Resistencia Agresiva Agravada": Cuando la persona no obedece, evita ser controlado y ataca violentamente con la intención de lesionar gravemente o causar la muerte; el policía emplea la fuerza letal (ver directiva 4.2.1) apuntando al agresor, haciéndole saber(si las circunstancias lo permiten) el grave riesgo que corre su integridad física y/o su vida, si no abandona su actitud se procede a disparar en contra del agresor, con la intención de proteger la vida humana que está en peligro. En este nivel de uso de la fuerza, en caso de enfrentamiento, una vez concluido este, se procede a solicitar de inmediato los servicios médicos y periciales aplicables y a detener a las personas involucradas aplicando el procedimiento de arresto.
El policía debe tratar de mantener control de su condición mental y no tomar como personal la situación, así como mantener en todo momento su distancia de seguridad y su posición de entrevista evitando que se invada su espacio vital.
Existen circunstancias especiales cuando el policía se encuentra en situaciones en las que la persona es violenta o se sale de control emocionalmente. En estas situaciones cuando el uso de candados de mano no sea suficiente para controlar a la persona, se podrá utilizar otro medio de control como candados de tobillos o cualquier dispositivo permitido para controlar manos y piernas.
Fundamentación legal
a) Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
b) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

b) Legítima Defensa

De conformidad al numeral 23 Fracción III del Código Penal de Baja California, existe legítima defensa cuando: "se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa o racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".
Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien a través de la violencia o cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en uno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".
Elementos de la Legítima Defensa: Para que exista la Legítima defensa deben existir ciertos elementos esenciales como lo son:
1. La existencia de una agresión o ataque injusto, no provocado por el defensor;
2. Debe existir un peligro de daño derivado de esa agresión o ataque, puede ser a la vida o a la integridad física de la persona que repele la agresión;
3. Debe existir un rechazo o una defensa en contra de la agresión:
I.- La agresión o el ataque debe ser:
Real.- Es decir no basta con que alguien quiera, diga o desee hacer daño sin el acto mismo, debe haber una conducta humana realizada voluntariamente con la intención de lesionar, amenazar o poner en peligro los intereses protegidos por la Ley.

Actual o inminente.- La agresión debe ser sincrónica a la acción de defendernos, muy próxima o cercana y no remota, la agresión y la defensa deben ser casi al mismo tiempo; esto para evitar que la defensa se convierta en venganza, por ejemplo, esperar al día siguiente para defenderse de una agresión.
Sin derecho.- Es decir el que arremete o ataca, no tiene ningún fundamento jurídico para hacerlo.
II.- Debe haber un peligro de daño derivado de la agresión que se repele.
1. A la vida;
2. A la integridad corporal;
3. A la libertad física o sexual;
4. Todos los de naturaleza corpórea que sean susceptibles de ser dañados mediante una agresión de acción y no de palabra.

d) Según el Código Penal de Baja California en sus artículos correspondientes, hace mención a:

Estado de Necesidad.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosa o culposamente por el agente lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y no se tuviere el deber jurídico de afrontar;

Obediencia Jerárquica.- Se obre en virtud de un mandato legítimo de superior jerárquico;

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.- Se obre en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y siempre que este último no se haga con el sólo propósito de perjudicar a otro;

Casos de exceso.- El que se exceda en casos de legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren respectivamente las fracciones III, IV, V y VI del artículo 23 será penado como delincuente por delito culposo.

*Concepto de **ventaja**.- Se entiende que hay ventaja:*

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;
III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.
V.- Derogada.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

*CALEA REF **70.1.4***
Interrupción del Traslado de Detenidos
PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

1.0 PROPÓSITO El deber principal de los policías que transportan a los detenidos es entregarlos seguros a su destino, (dependencia policial, sede judicial, centro penitenciario o cualquier otro lugar que disponga la autoridad competente) sin interrupciones.

...

5.0 PROCEDIMIENTO Y RESPONSABILIDADES

El traslado de los detenidos será de forma ***inmediata y directa*** *del punto de detención a su destino.* ***Por ningún motivo los policías que transportan a detenidos pueden interrumpir el traslado.***

En caso de algún incidente, los policías adscritos están dotados de radio donde reportan cualquier anomalía durante su trayectoria, las cuales son atendidas por los policías del sector, así mismo se tienen ubicados los destinos de las unidades para poder dar el apoyo que se requiera para que cumpla con las disposiciones del traslado con una prioridad máxima.

Sólo se pueden detener bajo las siguientes circunstancias:

a) Todas las interrupciones con autorización verbal del supervisor, y solicitando policías de apoyo para resguardo de los detenidos.

b) Cuando se presente una urgencia en la que haya peligro inmediato de vida de alguna persona, y que el riesgo de terceras personas sea claro y mayor que el riesgo de los detenidos.

c) Cuando el detenido sufra alguna enfermedad repentina y tenga que recibir asistencia médica de urgencia.

d) En caso de un desperfecto mecánico o accidente de la unidad.

Los traslados en trayectoria fuera de la ciudad, no se llevan a cabo por personal de la DSPM.

Toda vez que los dispositivos antes trascritos hacen referencia a la utilización de la fuerza cuando exista un riesgo o resistencia real, actual e inminente, sin derecho por la persona a detener, que su uso debe ser de forma racional, subsidiaria y proporcional, debiendo ser graduado de acuerdo a su intensidad o peligro, pudiendo primeramente persuadir con indicaciones verbales, posteriormente restringiendo su desplazamiento, incluso utilizar el uso de la fuerza con moderación para su sujeción, el uso fuerza física con intensidad para inmovilizarlo, hasta utilizar los medios o equipo para lograr su aseguramiento, y finalmente la utilización de la fuerza física con máxima intensidad pudiendo utilizar armas menos letales con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo la alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor.

Siendo en el caso, que del video de disco compacto DVD-R, marca verbatim, con la leyenda "unidad [redacted]", obrante a foja 27, no se observa ningún riesgo o resistencia previo por el detenido para que se justifique el uso de la fuerza física, dado que el detenido estaba limitado psicofisiológicamente por encontrarse en estado de ebriedad y físicamente por encontrarse esposada con las manos hacia atrás de su cuerpo, por lo que no se puede decir que se actuó en legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, si no que actuó de manera ilegítima haciendo uso excesivo de la fuerza, dejando de velar por la vida e integridad física de la persona detenida. Siendo innecesario ejercer el **uso** de la **fuerza** en su contra, lo cual hace presumir que no existió una **legitimidad** en las actividades inherentes al actuar de los oficiales para efecto de preservar el orden y la seguridad pública, ni se actualizaba el otro supuesto del uso de la fuerza, consistente en la utilización de la misma solamente cuando sea absolutamente **necesaria**, aunado a ello se puede advertir que no agotaron previamente los medios no violentos que existen para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados en función de las respuestas que el agente deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso señalar que no existía una amenaza o un peligro real o inminente para los oficiales o terceros. En el mismo sentido, para justificar la

procedencia del uso de la fuerza, esta debió resultar **idónea**, entendiendo por ello que, su **uso** debió ser el medio adecuado para lograr la detención de la persona, sin embargo, como se apuntó con antelación, el sujeto agredido de nombre J[redacted] M[redacted]s ya se encontraba con los candados de mano puestos en calidad de detenido, por último, debió existir una **proporcionalidad** consistente en la existencia de una correlación entre la fuerza usada y el motivo que la detona, pues el nivel de **fuerza** utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el detenido, realizando indudablemente el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal acciones o conductas contrarias a las estipuladas dentro del marco legal, sin permear alguna justificación legal para ello, excediéndose en el uso necesario de la fuerza, ya que como se mencionó anteriormente, el detenido no podía realizar alguna acción que pudiese poner en riesgo la integridad del oficial o de terceros, por lo que su actuar resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que, no se apegaron a los protocolos que rigen su actuación, contenidos en el Manual de Procedimientos de nombre CALEA, los protocolos o respetando los derechos humanos del detenido.

Aunado a lo anterior, de la videograbación se desprende que el detenido en diversas ocasiones se provocó daños en su integridad física, toda vez que estrellaba su cabeza contra la reja de seguridad que se encuentra en la patrulla, sin que el Miembro **ALBERTO LANDEROS** hiciera algo para evitarlo, sino que al contrario lo incitaba a que siguiera golpeándose, lo anterior quedó de manifiesto con la videograbación, en donde a las **20:21:30** el detenido empieza a estrellar su cabeza contra la reja de protección de detenidos de la unidad de patrulla, siendo alrededor de las **20:21:46** horas se observa que derivado de los golpes que el detenido se ocasiona a sí mismo, aparece el procesado, escuchándose que abre la puerta trasera para hablar con el detenido diciéndole ***¡no estés jugando morro, ya guarda silencio!***, pero al no hacerle caso el detenido éste le dice ***¡síguete golpeando pues!***; omitiendo realizar acciones para resguardar o impedir el daño que se causaba el detenido J[redacted]s.

Finalmente, en relación a las probanzas aportadas por el procesado para su defensa es importante resaltar que, si bien es cierto ofreció diversas probanzas, entre las que se encuentran dos Informes de Autoridad; uno a cargo de la Academia de Policía y el otro a cargo del Departamento de Profesiones del Estado; la instrumental, la presuncional, documentales públicas y privadas, éstas no son de ninguna manera suficientes para desvirtuar la imputación que le fue atribuida al procesado por esta Autoridad. Lo anterior se afirma, ya que de las constancias y probanzas aportadas por la autoridad investigadora se encuentra la videograbación que fue remitida por el entonces Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resultando ésta contundente por sí misma para arribar a la conclusión de que el Procesado **ALBERTO LANDEROS** incumplió con las obligaciones que le fueron imputadas por esta Autoridad en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción y que con antelación fueron enunciadas; no dejando lugar a dudas su participación en los hechos que nos ocupan, teniéndose por demás demostrado que incumplió con los principios que rigen su actuación policial. Acreditándose plenamente con este medio de prueba específicamente, que el procesado desplegó conductas contrarias a su formación policial ya que, además de golpear en repetidas ocasiones al detenido, se apoderó del contenido de la cartera y finalmente permitió que el detenido atentara contra su integridad física al infringirse diversas lesiones en su cabeza, sin que el procesado realizara acciones tendientes a evitarlo. Adicionalmente, se desprende de la videograbación que lejos de evitar que el detenido se hiciera daño, este lo sugiere ***¡síguete golpeando pues!***, permitiéndole en su presencia que nuevamente se golpeara su cabeza, a pesar de apreciarse fácilmente que el detenido no se encontraba consciente de sus acciones y movimientos ya que como se mencionó y probó, éste se encontraba en marcado estado de ebriedad

tal y como quedó asentado en el Certificado de Esencia Psicofisiológico que le fue suscrito por el Médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales.

SEXTO.- SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. ALBERTO LANDEROS,** es acreedor a la sanción de **REMOCIÓN DEL CARGO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 fracción XVIII inciso c) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al considerarse lo siguiente:

a).- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA. Elemento establecido en la fracción I del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dispone expresamente las responsabilidades que deben considerarse como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 233, que a continuación se trascribe:

> *"Artículo 233.- Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.*
>
> *Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este Reglamento".*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. ALBERTO LANDEROS**, resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo **20** fracción **XXXI** y **XXXV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente al momento que ocurrieron los hechos, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, antes referido. Además, que implica peligro o consecuencias perjudiciales para la institución policial a la que pertenece y sobre todo a la sociedad, ya que esta última está interesada en que los elementos de policía se conduzcan con rectitud, apegados a los protocolos y marco normativo, respetando en todo momento los derechos humanos.

b).- LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LOS DEBERES Y PRINCIPIOS VIOLADOS; elemento previsto en la fracción II del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público, interés social y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Integral de Desarrollo Policial, estableciendo los lineamientos para la planeación, reclutamiento, selección, formación, certificación, ingreso, asimilados, capacitación continua, permanencia, promoción, estímulos, reconocimientos, disciplina y justicia policial, retiro y separación de los integrantes de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California,

conforme a los artículos 21, 73 fracción XXIII, 115 fracciones III inciso h) y VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y demás instrumentos jurídicos aplicables.

En el presente caso, los preceptos del reglamento de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por el reglamento de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir practicas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte del elemento policial. En las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, deben imperar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; trastocando el **C. ALBERTO LANDEROS,** con las responsabilidades administrativas cometidas el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la constitución, el cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de esta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte del responsable de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXXI** y **XXXV** del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, antes referido.

El principio de eficiencia, que consistente en la colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño las funciones encomendadas; sin embargo, el servidor público responsable, con la obligación de cumplir sus funciones con debida diligencia, observando los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas, el cinco de marzo de dos mil diecinueve, ejerció violencia física sin justificación contra el detenido dentro de la unidad que tripulaba, cometiendo con ellos actos degradantes; con la obligación de velar por la vida e integridad física del detenido, así como respetar irrestrictamente su integridad física en el acto de detención, omitió una debida actuación cuando el sujeto detenido comienza a golpearse en la cabeza con la mica de plástico que tiene la reja de protección de la unidad 2789, debiendo brindar protección; con la obligación de evitar excederse en el uso de la fuerza en el acto de la detención y su traslado ante la autoridad correspondiente, golpeando con puño y puerta cuando no existía resistencia, ni peligro.

Seguidamente con el principio de profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que le permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigible; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que pueda reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; reaccionando de forma contraria al agredir físicamente al detenido y permitir que tanto su compañero como el detenido se golpeara dentro de la unidad.

Finalmente, el de respeto a los derechos humanos que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, debe garantizar, promover y proteger de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad e progresividad, no respetando la dignidad humana del detenido al no salvaguardar su integridad.

c).- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOCULTURALES DEL INFRACTOR. Elemento previsto en la fracción III del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la hoja de movimiento de personal de alta, visible a foja 79 de autos, se advierte que el **C. ALBERTO LANDEROS**, obtuvo el cargo de agente con categoría de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso **tres de septiembre de dos mil dieciocho**.

De esta manera los aspectos de situación socioeconómica mencionados nos permite afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos no adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la hoja de movimiento de personal de alta, visible a foja 79 de autos, se advierte que el **C. ALBERTO LANDEROS**, obtuvo el cargo de agente con categoría de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso **tres de septiembre de dos mil ocho**, con una antigüedad de **once años, 6 meses**; adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con sus obligaciones al omitir velar por la vida e integridad de los detenidos, el de evitar excederse en el uso de la fuerza al momento de la detención y de actuar con diligencia y en apego a los principios constitucionales, ya que el cinco de marzo de dos mil diecinueve, sin causa justificada y legitima agrede físicamente en la unidad de patrulla al detenido y permite que lo agredan físicamente; y sin una debida actuación permite que el detenido, el cual se encontraba en estado inconveniente, se golpeara en su humanidad.

e).- LA COMISIÓN DESEMPEÑADA. Elemento previsto en la fracción V del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Del rol de servicio y control de novedades, visibles a foja 69 y 70 de autos, se advierte que **el C. ALBERTO LANDEROS**, se encontraba adscrito a Patrulla Oeste de González Ortega de esta ciudad, por lo que dentro de sus funciones se encontraba la de patrullaje en dicho sector a fin de salvaguarda la seguridad pública e integridad de los ciudadanos, realizando recorridos de vigilancia de las colonias o lugares establecidos, y contrario a ello vulneró la seguridad e integridad del detenido; no resultando ser una persona apta para la vigilancia o salvaguarda de los derechos humanos de los detenidos.

f).- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. Elemento previsto en la fracción VI del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Las condiciones exteriores y medios de ejecución de las obligaciones se encuentran en que el **C. ALBERTO LANDEROS**, con conocimiento de que tiene a su cargo el de velar por la vida e integridad de los detenidos, el de evitar excederse

en el uso de la fuerza al momento de la detención y de actuar con diligencia y en apego a los principios constitucionales, fue omiso en respetarlos, ya que el cinco de marzo de dos mil diecinueve, sin causa justificada y legitima agrede físicamente en la unidad de patrulla al detenido y permite que lo agredan físicamente; y sin una debida actuación permite que el detenido, el cual se encontraba en estado inconveniente, se golpeara en su humanidad; por tanto su actuar consiente de las obligaciones cometidas influye en su perjuicio al momento de imponer la sanción correspondiente.

g).- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Elemento previsto en la fracción VII del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Una vez analizada la hoja de servicio del elemento, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró resolución administrativa firme en el que el C. **ALBERTO LANDEROS**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen.

h).- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO. Elemento previsto en la fracción VIII del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

En el caso que nos ocupa, con la conducta desplegada por el **C. ALBERTO LANDEROS**, no obtuvo beneficio, ni causó daño ni perjuicios económicos a la Hacienda Pública Municipal.

Corresponde en el ejercicio de la ponderación de los elementos establecidos en el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, partiendo que las conductas acreditadas son consideradas graves, además, que la gravedad en sí de la misma implica peligro o consecuencias perjudiciales para la institución policial a la que pertenece y sobre todo a la sociedad, ya que esta última está interesada en que los elementos de policía se conduzcan con rectitud, apegados a los protocolos y marco normativo, respetando en todo momento los derechos humanos, ya que con su actuar vulneró el interés público, ya que ha quedado de manifiesto que su actividad irregular es contraria a los principios que rige a la institución policial a la que pertenece; la aplicación de esta sanción involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, ya que a la sociedad le interesa excluir a los servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa grave en cuanto a su clasificación y en cuanto a su alcance, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. También, es importante señalar lo que establece el artículo 110 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que señala: "La Comisión velará por la **honorabilidad y reputación de las Instituciones Policiales** y combatirá con energía las conductas **lesivas** que afecten a la **comunidad**, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad."; es por eso que la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan los deberes y principios violados de manera enérgica para salvaguardar la imagen de la Institución Policial ante la comunidad; considerando todo lo anterior y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se considera la imposición de la sanción máxima, aún y cuando se advierta un elemento objetivo que rodea las conductas el cual pudiera hacer disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa, ya que la conducta también pudiera ser constitutiva de un delito por las lesiones que perpetró y observar que el Agente Alberto Landeros manipuló la cartera para posteriormente

guardarse un objeto en el bolso de la camiseta. En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones antes transcritas, con fundamento en el numeral 238 fracción XVIII inciso c) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, lo procedente es imponer al **C. ALBERTO LANDEROS**, por la responsabilidad que le fue imputada es la **REMOCIÓN DEL CARGO** que consisten en la conclusión del servicio por incurrir en responsabilidad por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones o incumplimientos de sus deberes.

En consecuencia y de conformidad con lo que dispone los artículos 138, fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 188 fracción II, 238, fracción XIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se determina la remoción del cargo** del elemento por el incumplimiento de una obligación grave, prevista en el numeral 20 fracciones XXXI y XXXV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por lo tanto, **gírese** oficio a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal** y a la **Dirección de Sistemas de Información de Seguridad Pública**, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos **20,** fracción LX y **238** fracción **XII** y **XIII**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, haciéndole del conocimiento el presente proveído, remitiéndose copia certificada del mismo, y se proceda a realizar las anotaciones correspondientes dentro de los registros y expediente personal del **C. ALBERTO LANDEROS;** de la misma manera **gírese** oficio al Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para que procese el movimiento de baja, se tome nota del sentido de la resolución aludida y se agregue copia simple de la resolución de mérito al expediente personal del Agente **ALBERTO LANDEROS.**

Por lo antes expuesto, en apego a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, segundo párrafo de la fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 241, 242, 244, y 282, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; es de resolverse, y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el **considerando segundo**, se tiene acreditado que **ALBERTO LANDEROS,** es Miembro Activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los **considerandos cuarto y quinto**, se tiene plenamente acreditado que el procesado **ALBERTO LANDEROS**, incumplió con las obligaciones previstas en el artículo **20,** fracciones **XXXI y XXXV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Por los motivos, razones y fundamentos expuestos en los **considerandos cuarto, quinto y sexto,** se determina la **Remoción** del Miembro **ALBERTO LANDEROS.**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución al **C. ALBERTO LANDEROS** en el domicilio procesal ubicado en **Boulevard Anáhuac esquina con Lago de los Esclavos 1200, local 10 en el segundo piso en el Fraccionamiento Jardines del Lago,** de esta ciudad de Mexicali, Baja California..

QUINTO: Cumplida que sea la presente resolución, archívese el presente expediente de Procedimiento de Remoción como asunto total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Así lo acordaron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad acreditada mediante las copias certificadas de las actas de integración de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, nombramiento de suplentes y toma de protesta de los mencionados en el proemio del presente acuerdo, de fechas veintitrés y veinticuatro de octubre, seis de noviembre todos del año dos mil diecinueve; acta del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve; y por último, con la actas de sesión de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante las cuales se hace constar la toma de protesta del Presidente y de su suplente respectivamente: **ALEJANDRO ROSALES SOTELO**, Suplente del MAESTRO JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **I,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho en relación con el primero transitorio de dichas reformas; designado mediante oficio de suplencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, agregando copia simple a la presente acta de sesión; **LICENCIADA CYNTHIA LETICIA CALDERA MERCADO,** suplente de la MTRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, Directora de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **IV,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho en relación con el primero transitorio de dichas reformas; designada mediante oficio de suplencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, agregando copia simple a la presente acta de sesión; **LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA**, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **V,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho en relación con el primero transitorio de dichas reformas; **C. JANETH RAQUEL TAPIA BARRERA**, Suplente de la LICENCIADA MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS, Regidora Coordinadora de la Comisión encargada de los asuntos de Seguridad Pública, del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, en términos del artículo de **264,** fracción **VI,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho en relación con el primero transitorio de dichas reformas; designada mediante oficio de suplencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, agregando copia simple a la presente acta de sesión; **C. ANA FLORINA RETES ROMO**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VII,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho en relación con el primero transitorio de dichas reformas; designada mediante Procedimiento de Insaculación de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve; **C. KARINA LIZETH ZAMUDIO VARGAS**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII

Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VIII,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho en relación con el primero transitorio de dichas reformas; designada mediante Procedimiento de Insaculación de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve; **MAESTRO ROBERTO VILLA GONZÁLEZ**, en su calidad de Suplente de la Licenciada ALMA LORENA ARAUJO RAMOS, Presidenta del Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **IX,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho en relación con el primero transitorio de dichas reformas; designado mediante oficio de suplencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, agregando copia simple a la presente acta de sesión; quienes actúan con la personalidad acreditada y establecida en el presente, constituidos en Quórum Legal; asistidos por la suscrita **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **II,** 266, inciso B), fracción VII, VIII, X, XII y XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho en relación con el primero transitorio de dichas reformas, quien autoriza y da fe, ***DOY FE.***

MAESTRO ALEJANDRO ROSALES SOTELO SUPLENTE DEL MAESTRO JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
CLAUDIA LETICIA CALDERA MERCADO SUPLENTE DE MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
JANETH RAQUEL TAPIA BARRERA SUPLENTE DE MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS, REGIDORA COORDINADORA DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE LOS ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE	

HONOR Y JUSTICIA	
ANA FLORINA RETES ROMO MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE MANDOS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
KARINA LIZETH ZAMUDIO VARGAS MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
MAESTRO ROBERTO VILLA GONZÁLEZ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA ALMA LORENA ARAUJO RAMOS, PRESIDENTA DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN NÚMERO: CHJ/PR/226/2019.
MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL INVOLUCRADO: CRISTOBAL CAMPOS CORONADO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS para emitir resolución en el Procedimiento de Remoción número **CHJ/PR/226/2019**; y,

R E S U L T A N D O

I.- DENUNCIA: Mediante acta administrativa de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, los **CC. MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ, IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO y CARLOS LARA GARCÍA**, en su calidad de Supervisores de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas, hicieron del conocimiento que el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, presuntamente incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones **XX** y **LIV** del artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Documento visible a foja 02 a la 08 de autos de la investigación administrativa con el número de expediente DC/ASP/568/2018.

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la LICENCIADA BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA, Síndico Procurador del 22 Ayuntamiento de Mexicali, acordó el inicio de la investigación administrativa en seguimiento a la recepción del acta administrativa, suscrita por los **CC. MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ, IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO y CARLOS LARA GARCÍA**, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, registrando la investigación administrativa con el número de expediente **DC/ASP/568/2018** y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación del supuesto incumplimiento a las obligaciones graves, por parte del **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Documento visible a foja 01 de autos de la investigación administrativa.

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El tres de junio de dos mil diecinueve, la Licenciada **YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO**, en calidad de Directora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, acordó la conclusión de la investigación administrativa, en contra del **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, considerando la existencia de elementos suficientes para solicitar el inicio de Procedimiento de Remoción (Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en términos de la Ley de Seguridad Pública Municipal), determinando que dentro de la referida investigación, existían elementos suficientes para presumir el probable incumplimiento a la obligación prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dándole vista a la Comisión de Honor y Justicia, por medio del oficio número **DRA/3732/2019-IAMR**, solicitando el inicio del Procedimiento de Remoción; solicitud que fue recibida por este Órgano Colegiado el tres de junio de dos mil diecinueve, adjuntando las constancias que se substanciaron en la investigación. Documentos visibles de foja 33 a la 37 de los presentes autos.

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, emitieron acuerdo en el que se determinó iniciar el procedimiento de remoción con número de expediente **CHJ/PR/226/2019** (visible a fojas 163 a la 172 de autos), en contra del **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo **20** fracción **LIV,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al presumirse que incumplimiento con la obligación, siguiente:

1.- **No usar vehículos *cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.***

V- NOTIFICACIÓN.- El **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, se notificó personalmente el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve al **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, a través del **C. LUCÍA BELMAN PÉREZ**, en su calidad de Superior Jerárquico del procesado, en el que se le citó para que compareciera a las DIEZ HORAS del NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 195 fracción I del Reglamento de la materia, a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera. Documento visible a foja 173 a la 176 de los presentes autos.

VI.- AUDIENCIA DE LEY.- El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a las diez horas con tres minutos, se declaró abierta la audiencia respectiva al periodo de **declaración del policía, ofrecimiento y admisión de pruebas** (visible a fojas 208 y 209 de autos), prevista prevista en el numeral 238, fracciones VI, VII y VIII, y 195 fracción I Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; haciéndose constar **la incomparecencia** del **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no obstante, de encontrarse debidamente notificado personalmente; sin que obre agregado en autos, documento que acredite algún impedimento físico o material que justifique su incomparecencia ante esta Comisión, y que hubiese sido presentado antes de la fecha de audiencia ni tampoco se le tuvo compareciendo en forma escrita; por lo tanto, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de inicio de Procedimiento de Remoción, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, y previstos en el artículo 238, fracción III, inciso e) y f) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en que **en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cuidad, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados que se colocarán en los lugares visibles de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por perdido su derecho a declarar sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputan**; por consiguiente, ante la incomparecencia del Agente en comento, se continuó con la audiencia, en lo tocante a la etapa ofrecimiento y admisión de pruebas en la que se le tuvo como no ofreciendo pruebas, declarándose cerrada la etapa de **"Declaración del policía, ofrecimiento y admisión de pruebas"**; en seguimiento a lo anterior, con fundamento en la fracción **IX** del artículo **238** en correlación con la fracción **II** del artículo **195** del Reglamento en cita, se procedió a abrir la etapa de **"Desahogo de pruebas"**, advirtiéndose que no existían probanzas que desahogar, declarándose cerrado el periodo probatorio, para proceder a dar paso a la etapa de "Alegatos", conforme a lo estipulado en la fracción **X** del articulo **238** y fracción **III** del artículo **195** del Reglamento que rige el presente procedimiento, que, ante la inasistencia del procesado de mérito, se tuvo por precluido su derecho para alegar a su favor, y en consecuencia por concluida la etapa de alegatos, dando paso a la secuela procesal de **"Citación para la resolución"**, con fundamento en la fracción **IV** del artículo **195** del Reglamento de la materia. *Documentos visibles de foja 208 y 209 de los presentes autos.*

No pasa desapercibido para esta autoridad que en fecha siete de enero de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que la **C. ARMIDA HERRERA GONZALEZ**, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, dio cuenta de la recepción de la documentación siguiente:

*"1.- **Escrito de Declaración** con fecha de recibido nueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el procesado **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, mediante el cual señala domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, siendo este el ubicado en [redacted], en donde se encuentran las*

instalaciones de la Fraternidad Policiaca de Mexicali Baja California; así también, autoriza como abogados particulares a los Licenciados Luis Joan [redacted]

*2.- **Escrito de Ofrecimiento de Pruebas** con fecha de recibido nueve de diciembre de dos diecinueve, signado por el licenciado [redacted], mediante el cual ofrece diversas pruebas a favor del procesado **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**. Documentales con las que pretende demostrar que no incurrió su representado en el incumplimiento a la obligación considerada grave prevista en el numeral 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California".*

No obstante, que por una parte la Secretaria Técnica, acordó tenerse por recibidos los documentos antes descritos, a efecto de que se agregaran a los autos del procedimiento de remoción que nos ocupa; por otra parte determinó **NO HA LUGAR**, acordar favorablemente a las peticiones efectuadas por el procesado, toda vez que los escritos relativos a la declaración y ofrecimiento de pruebas del hoy procesado, fueron presentados ante esta autoridad a las **10:20 horas** del día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, según se desprende del sello de recibido de la Comisión de Honor y Justicia, sin embargo, a esta hora la audiencia ya había concluido. Derivado de ello, es que se le tuvieron por ***no admitidos los escritos de declaración y de ofrecimiento de pruebas***, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 290 y 302 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Una vez concluidas las etapas procesales, se turna para resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que esta Comisión de Honor y Justicia, del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, es competente para el conocimiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos **14, 16, 113, 115** fracciones **I** y **II**, **123** inciso **B** segundo párrafo fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1**, **2**, **107**, **109**, fracción **I**, **110**, **111**, **133**, **151** al **179**, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; **3** fracción **I**, **188** fracción **II**, **233**, **234**, **237**, **238**, fracción **XI**, **262** inciso **b)**, **263**, **264**, **265** fracción **VII**, **266** al **285**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho en relación con el primero transitorio de dichas reformas, que a la letra dice: "Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

SEGUNDO.- ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE MIEMBRO.- El **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, es Miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según se acredita con hoja de movimiento de personal, en la que se señala como fecha de alta el día ***ocho de julio de dos mil tres***, con categoría de Agente "C" (visible a foja 20 de autos); documentales que fueron remitidas al Órgano de Control mediante oficio número **DSPM/RH/470/2019** en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, signado por **MARIO MARTIN AMEZCUA GUERRERO**, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, documentales a las que se les da valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridad compete para ello, de conformidad con los artículos 285 fracción II y III, 318, 319, 322 fracción V, 323, 405, 414 y 418, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por lo tanto, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California y en el caso particular la contenido en la fracción **LIV** del numeral de referencia.

TERCERO.- PRESCRIPCIÓN.- Es menester precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (antes denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, conforme las reformas al artículo 10 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con entrada en vigor a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho)cuenta con un año para solicitar a esta Comisión, el inicio de procedimiento en contra de algún miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha incurrido en incumplimiento a alguna obligación. Por tanto, toda vez que de autos se desprende que el primer acto por el cual el órgano investigador tuvo conocimiento de hechos que hacen presumir el incumplimiento de una obligación grave por parte del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre CRISTOBAL CAMPOS CORONADO, es el acta administrativa de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por los CC. MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ, IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO y CARLOS LARA GARCÍA, en su carácter de Supervisores Adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, obrante de foja 02 a la 08 de autos, es que se tiene como fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos el **dieciséis de junio del dos mil dieciocho**, turnándose la solicitud de inicio de procedimiento ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha **tres de junio de dos mil diecinueve**, según se desprende del sello de recibido (obrante a foja 37 de autos), en consecuencia se tiene que, ésta se encuentra efectuada dentro del periodo que la Ley de la materia señala para tal efecto.

> **"Artículo 184.-** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.
>
> Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Órgano Colegiado, cuenta con dos años para emitir la correspondiente resolución, plazo que empezará a computarse a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, la cual fue efectuada el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, de ahí a la fecha en que hoy se resuelve, **ocho de julio de dos mil veinte**, no ha trascurrido el término de dos años que dispone el numeral de referencia, por lo que las facultades de esta autoridad para emitir la presente determinación se encuentran vigentes. Lo anterior es así, toda vez que los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo de dos mil veinte, al veintinueve e mayo de dos mil veinte, no fueron susceptibles de contabilizarse, en términos de lo establecido por los Acuerdos de Cabildo con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, contenidos en las Actas 19, 20 y 22, de fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte, veinte de marzo de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veinte, publicadas en fecha tres de abril del dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 18, así como el día treinta de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 22, respectivamente.

CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que incumplió el **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20**, fracción **LIV**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, toda vez que el día ***dieciséis de junio de dos mil dieciocho***, siendo aproximadamente las **22:45 horas (veintidós cuarenta y cinco)**, el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal descendiendo de un [redacted], el cual se encontraba estacionado de [redacted] de esta ciudad, a un costado de la caseta de acceso al estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien al observar la presencia de los supervisores se sube al vehículo y emprende la marcha, observando que se introduce en el estacionamiento de acceso restringido para el personal de la Procuraduría del Estado de Baja California, Zona Poniente, del cual desciende una vez más la misma persona portando el uniforme de la Policía Municipal, motivo por el cual se acercan los supervisores aludidos, cuestionándosele que su vehículo traía placas extranjeras, cuestionándosele si contaba con la documentación relacionada con el vehículo, manifestando que su vehículo si traía placas, haciendo caso omiso a las instrucciones de los supervisores y retirándose del lugar cuando se le indicó que se levantaría un acta administrativa, logrando identificar al elemento de mérito mediante el rol de servicio del día dieciséis de junio de dos mil dieciocho y fotografía que fue obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal (SISPROAD) en el cual se contiene las fotografías de todos los empleados del Ayuntamiento de Mexicali. Derivado de lo anterior, le fue levantada acta administrativa número **376/18** a las 23:03 horas del día referido con antelación, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por motivo de usar un vehículo de procedencia extranjera sin contar con la documentación que acredite su legal estancia en el país y/o por no contar con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.

Obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que *"Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"* y que son considerada responsabilidad administrativa grave *"...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al XLIV del artículo 20** de este reglamento"*; siendo las obligaciones contenidas en el artículo 20, fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en:

> ***LIV.* No usar vehículos** sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o **cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado**, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;
>
> *(Lo marcado es nuestro)*

QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios, que no dejen lugar a duda, que el **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO** efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral **20** fracción **LIV** del Reglamento de la materia, consistente en ***No usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio;*** es por ello, que una vez valorado el caudal

probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados en términos de lo dispuesto por el artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistentes en:

a) Documental Pública consistente en original de Acta Administrativa del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, elaborada por los supervisores **CC. MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ, IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO y CARLOS LARA GARCÍA**, adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que se hicieron constar que siendo el día **dieciséis de junio de dos mil dieciocho**, a las **22:45 horas (veintidós cuarenta y cinco)** se percataron que un vehículo de motor [redacted], el cual se encontraba estacionado de [redacted], a un costado de la caseta de acceso al estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, descendiendo del vehículo, una persona de sexo masculino, quien al observar la presencia de los supervisores se sube al vehículo y emprende la marcha para introducirse al estacionamiento de acceso restringido para personal de la Procuraduría del Estado de Baja California, Zona Poniente, del cual desciende una vez más el procesado; motivo por el cual se acercan los supervisores aludidos, cuestionándole si contaba con la documentación relacionada con el vehículo de procedencia extranjera, manifestando éste que su vehículo si traía placas, retirándose del lugar. Derivado de lo anterior, se procedió a elaborar el acta administrativa correspondiente al Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO** por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Documento visible de foja 02 a la foja 08 de los autos de la investigación administrativa número DC/ASP/568/2018.

b) Documental Pública consistente Acuerdo de Inicio de la Investigación Administrativa radicada bajo el número de expediente **DC/ASP/568/2018**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, con motivo del acta administrativa en relación a la presunta falta administrativa cometida por el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**. Documento visible de foja 01 de los autos de la investigación administrativa.

c) Declaración a cargo del Supervisor **JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO**, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, quien en relación al acta administrativa que nos ocupa manifestó lo siguiente: "*...En este acto ratifico el contenido y firma de la misma, así mismo reconozco como propia la firma plasmada de mi puño y letra por ser la que utilizo en documentos públicos y privados...*". Documento visible a foja 11 y 12 de autos de la investigación.

d) Declaración a cargo del Supervisor **IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve, quien en relación al acta administrativa que nos ocupa manifestó lo siguiente: "*...En este acto ratifico el contenido y firma de la misma, así mismo reconozco como propia la firma plasmada de mi puño y letra por ser la*

que utilizo en documentos públicos y privados...". Documento visible a foja 13 y 14 de autos de la investigación administrativa.

e) Declaración a cargo del Supervisor **MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ**, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, quien en relación al acta administrativa que nos ocupa manifestó lo siguiente: "*...En este acto ratifico el contenido y firma de la misma, así mismo reconozco como propia la firma plasmada de mi puño y letra por ser la que utilizo en documentos públicos y privados...*". Documento visible a foja 15 y 16 de autos de la investigación administrativa.

f) Documental Pública consistente en oficio original número **DSPM/RH/470/2019** de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, signado por el **C.P. MARIO MARTIN AMEZCUA GUERRERO**, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, proporcionó copia certificada de movimiento de alta y hoja de servicio, del Agente de nombre **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, informando además su domicilio y estatus laboral. Documentales visibles de la foja número 19 a la foja número 31 de la investigación administrativa.

g) Declaración a cargo del Supervisor **CARLOS LARA**, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, quien manifestó lo siguiente: "*...En este acto ratifico el contenido y firma de la misma, así mismo reconozco como propia la firma plasmada de mi puño y letra por ser la que utilizo en documentos públicos y privados...*". Documento visible a foja 17 de autos de la investigación administrativa.

Los medios de prueba obrantes en autos y aportados por la autoridad investigadora, consistente en las **documentales públicas** descritos con antelación en los incisos a), b) y f) tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323, 405**, **414** y **418**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la cual deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y que no se encuentra desacreditada por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos, toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad; de la cual se acredita que el elemento **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, fue sorprendido conduciendo un vehículo de procedencia extranjera el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho a las 22:45 horas (veintidós cuarenta y cinco), por los supervisores **CC. MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ, IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO y CARLOS LARA GARCÍA**, adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, siendo un vehículo de [redacted], el cual estaciona [redacted], a un costado de la caseta de acceso al estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del cual descendió el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO,** quien al observar la presencia de los supervisores subió al vehículo y emprendió la marcha para introducirse en el estacionamiento de acceso restringido para el personal de la Procuraduría del Estado de Baja California, Zona Poniente, posteriormente el procesado nuevamente desciende del mencionado vehículo, motivo por el cual se acercan los supervisores aludidos, cuestionándosele si contaba con la documentación relacionada con el vehículo en cuestión, manifestando que su vehículo si traía placas; sin embargo, se retira del lugar y en esa virtud los supervisores proceden a levantar el acta administrativa correspondiente al de nombre **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO,** por el presunto

incumplimiento de la obligación prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Por otra parte, se acredita que el hoy procesado es elemento activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo tanto; es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quienes se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones contendidas en el Artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en el caso particular el contenido en la fracción **LIV** del numeral de referencia. Y finalmente, se acredita que el aquí procesado cuenta con 3 (tres) amonestaciones y 2 (dos) arrestos según boletas obrantes en autos. Siendo importante precisar que de la hoja de servicio del procesado se advierte además lo siguiente:

- **En fecha 11/11/2011** se recibe copia original del oficio 05876 de fecha 10 de noviembre de 2011, dirigido al Subdirector Operativo del XX Ayuntamiento de Mexicali LIC. ALEJANDRO LORA TORRES, por el Coordinador Jurídico LIC. MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS MIRANDA, en el cual recomienda requerir enérgicamente por instrucciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, según se manifiesta en el oficio número 1886/2011/BLP de fecha 9 de noviembre de 2011, del cual se adjunta copia, que el C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO, se conduzca con apego a los principios de actuación que establece el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el municipio de Mexicali, Baja California., asimismo, **recomienda cambiar de adscripción y funciones al citado agente de policía, toda vez que los días 26 de agosto y 26 de septiembre de 2011, ese órgano de control recibió diversas quejas por parte de ciudadanos**.

- **En fecha 19/07/2012** se recibe oficio 1376/2012/GERP de fecha 16 de julio de 2012 dictado por el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal en el cual el órgano de control recomienda cambiar de adscripción y funciones al **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO** en virtud de quejas por parte de la ciudadanía, advirtiéndose que dicho miembro está dejando de actuar con apego a los principios de actuación contemplados en el reglamento, por lo que **ordena que por un tiempo determinado y a criterio de ese órgano de control. Siendo un término no menor a 90 días, se asigne a dichos miembro a un lugar donde pueda estar a la vista de su superior jerárquico encargado de la supervisión de éste con la finalidad de que no incurra de nueva cuenta en conductas antes descritas**.

Seguidamente, las impresiones fotográficas que se anexan al acta administrativa en comento, consistente en Impresión fotográfica del activo (visible a foja 6), obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD (que es una base de datos que se encuentra alimentado con la información que provee la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, y que contiene las fotografías de todos los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Mexicali y los datos referentes a su identificación) y cinco impresiones fotográficas en la que se observa el vehículo y las placas aludidas, así como copia simple del rol de servicio del día dieciséis de junio de dos mil dieciocho, en el turno tercero de patrullas central acredita que el hoy procesado se encontraba activo como elemento de policía municipal (visible a foja 07 y 08), ***se les concede valor indiciario*** de conformidad con los artículos **285** fracción **VIII, 368** y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; con los cuales se deduce que fue el elemento policial **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, a quien se le levantó el Acta Administrativa con número **376/18**, por utilizar un vehículo con placas del Estado de [redacted] y no presentar la documentación que acredite su legal estancia en el país y/o por no contar con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.

Las **declaraciones** de los Supervisores **CC. JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO, IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ** y **CARLOS LARA GARCÍA**, señaladas en los incisos **c**), **d**), **e**) y **g**) ante el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fechas veintidós de enero, veintidós de febrero, primero y quince de marzo, todos dos mil diecinueve, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo **285**, fracción **I**, **396**, **400** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; con las que se corrobora la conducta en que el **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO** incurrió, al ratificarse en contenido y firma el Acta Administrativa de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por las personas que intervinieron en su formación, y en las que reiteran que se le encontró al activo estacionando un vehículo en su lugar de trabajo, en un primer momento, para después subirse de nueva cuenta a dicho vehículo y emprender la marcha hacia diverso estacionamiento anexo a la Procuraduría del Estado Poniente, esto, en un vehículo con placas del Estado de California de la Unión Americana, y sin contar con la documentación que acredite su legal estancia en el país y/o por no contar con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.

En cuanto a los medios de prueba ***ofrecidos por el procesado***; no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, (visible a fojas 208 y 209 de autos) se hizo constar la incomparecencia del procesado **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, a la audiencia prevista en el artículo **195** fracción **I** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, referente a la "**Declaración del Policía, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**", no obstante de advertirse de autos su legal notificación de la citación a esta audiencia según se hace constar con las constancias de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, obrantes a fojas 173 a 174 de autos; asimismo se hace constar que en autos no obra agregado documento que acredite algún impedimento físico o material que justifique su incomparecencia ante esta Comisión de Honor y Justicia y que hubiese sido presentado antes de la fecha de la audiencia de mérito. Del mismo modo se advierte la inexistencia de escrito alguno para comparecer por dicha vía. Derivado de lo anterior se procedió a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción **CHJ/PR/226/2019** visibles a fojas 163 a 172 de autos, previstos en el artículo 238, fracción III, incisos e) y f) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por lo tanto se le tuvo perdido su derecho a declarar sobre los hechos, actos y omisiones que se le imputan, asimismo, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Mexicali, las subsecuentes, aun las de carácter personal se realizarán por estrados que se colocarán en lugares visibles de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

Si bien es cierto, en autos obra visible a fojas 210 a 212 de autos, un acuerdo en el cual el **LIC. JESÚS ANTONIO LÓPEZ BUSTAMANTE**, personal acreditado para desahogar y suscribir las actuaciones y diligencias del presente procedimiento según oficio **CHJ/1932/2019-JALB** de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, da cuenta a la **LIC. ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia**, por una parte con el escrito de declaración con fecha de recibido del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el procesado **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, mediante el cual señala domicilio procesal el ubicado en [redacted]; y, del mismo modo autoriza a sus abogados particulares a los **CC.** [redacted] y por otra con el escrito de ofrecimiento de pruebas de la misma fecha de recibido, signado por el Licenciado [redacted], a través del cual ofrece diversas pruebas a favor del procesado; de las cuales la Secretaria Técnica determinó **NO HA LUGAR**, por lo que tuvo a bien **NO ACORDAR FAVORABLEMENTE** a las peticiones efectuadas por el procesado **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, toda vez que dichos escritos, no obstante que fueron presentados ante esta autoridad en la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia prevista en el numeral **195**, fracción **I** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; es decir el **NUEVE DE**

DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, según el sello de recibido estampado en estos documentos del procesado es de las **10:20 horas** (diez horas con veinte minutos). Consecuentemente al advertirse que la hora de cierre de la audiencia que nos ocupa fue en punto de las **10:08 horas** (diez horas con ocho minutos); se advierte que dichos documentos fueron recibidos una vez que la audiencia ya había sido celebrada. Por lo anterior, las etapas procesales ya habían sido agotadas en su totalidad en virtud de la incomparecencia del procesado. Ahora bien, con fundamento en el artículo 193 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, anterior a las reformas del siete de diciembre de dos mil dieciocho, que a la letra señala lo siguiente:

> **"Artículo 193:** El policía deberá comparecer a la audiencia de forma personal. Cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación. Dicho impedimento deberá acreditarse antes de la fecha de la audiencia."

Por lo que, derivado del contenido del artículo antes acotado, se advierte que tampoco se le puede tener compareciendo en forma escrita, toda vez que en autos no obra constancia de que el procesado hubiera presentado documentación antes de la fecha de la audiencia para justificar el impedimento físico o material para acudir físicamente a la audiencia y que lo haría por escrito de acuerdo a lo establecido en esta disposición legal. Consecuentemente, por motivo de no comparecer en la hora señalada se le tuvo por precluido a declarar sobre el hecho que le fue imputado, así como a ofrecer pruebas que pudieran revertir la imputación que le fue atribuida en la multicitada acta administrativa y de la cual ya se ha dado cuenta en líneas precedentes.

De los anteriores medios de prueba se demuestra que en el momento que se levantó el acta administrativa el procesado **usaba un vehículo cuya estancia en el país era ilegal y/o por circular en el Estado un vehículo sin la documentación oficial vigente**, puesto que para acreditar lo antes aseverado el activo debió exhibir al momento que fue intervenido la documentación que acreditara su legal estancia y el registro vigente del vehículo en cuestión ante el Departamento de Vehículos del Estado de Baja California, o en su caso en el presente procedimiento, conforme previene las disposiciones normativas siguientes:

LEY ADUANERA
Última reforma publicada DOF 25-06-2018
Cantidades actualizadas por Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior DOF 24 - 12 - 2018

> *"ARTICULO 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico,* ***un pedimento con información referente a las citadas mercancías****, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.*
> *..."*
> *"ARTICULO 146. La* ***tenencia****, transporte o manejo* ***de mercancías de procedencia extranjera****, a excepción de las de uso personal,* ***deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:***
>
> *I.* ***Documentación aduanera que acredite su legal importación****, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Párrafo reformado DOF 09-12-2013*
>
> *Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al*

adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Fracción reformada DOF 09-12-2013, 25-06-2018

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria. Párrafo reformado DOF 25-06-2018".

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Última reforma publicada DOF 16-05-2019

"Artículo 106.- Para los efectos del Artículo anterior:

...

II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con:

a) La documentación aduanal exigida por la Ley.

b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.

c) Factura extendida por persona inscrita en el registro federal de contribuyentes.

d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente".

...

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de Julio de 2018).

"Artículo 37.- ***Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California****, por lo cual deberá estar provisto de* ***placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor****, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la* ***constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente*** *expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables. Artículo reformado POE 06-11-2015"."*

...

"ARTÍCULO 52.- ***Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente*** *expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al*

vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.
En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero".

...
"ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

...
*V.- **Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir.***
Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y",

...
"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

...
*IV.- **Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación vigente**, o las que exhiba, sean de otro Estado o País; Fracción reformada POE 11-01-2013".*

...
De lo anterior se desprende, que para que el elemento pudiera poseer y circular en esta entidad federativa el vehículo en cuestión debió proporcionar:

1.- Documentación aduanera que acredite su legal importación.
2.- La licencia de conducir vigente.
3.- La documentación vigente que acredita que el vehículo en alusión se encontraba registrado ante el Departamento de Vehículos del Estado de Baja California, contando con placas de matrícula y proporcionando la tarjeta de circulación vigente al momento de los hechos.
4.- La constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado.

En su caso, de ser residente extranjero, debió demostrar que a la fecha de que se levantó el acta administrativa el procesado contaba con la documentación que acreditara la legal estancia y vigencia para circular en esta ciudad el vehículo en alusión, puesto que para acreditarlo debió exhibir al momento que fue intervenido la documentación que acreditara su calidad de ciudadano o residente extranjero y el registro vigente del vehículo en cuestión ante el Departamento de Vehículos del Estado de California, Estados Unidos de América, para poder circular en territorio mexicano, conforme previenen las disposiciones normativas y la siguiente norma general en materia aduanera:

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018. (continua en la cuarta sección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017).
"
Circulación dentro de franja y en la región fronteriza para vehículos extranjeros 3.4.7. Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero**, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con **placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.
Los vehículos a que se refiere la presente regla podrán ser reparados por talleres automotrices localizados en dichas zonas siempre que cuenten con la orden que acredite la prestación del servicio y que

contenga el RFC del taller automotriz, en caso contrario, copia del RFC del taller automotriz, y podrán ser conducidos por los propietarios o empleados de dichos talleres, con el propósito de probarlos, siempre que circulen en días y horas hábiles, dentro de las zonas autorizadas, y cuenten a bordo del vehículo con la documentación arriba señalada, así como el documento con el que se acredite que existe relación laboral entre la persona física o moral propietaria del taller y quien conduzca el vehículo y en el que conste la orden de prueba que fue dada al conductor.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional. ***Los mexicanos residentes en el extranjero podrán acreditar*** *ante la autoridad aduanera,* ***la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes o temporales en el extranjero, mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero*** *o con la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que le otorgue la calidad de prestador de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea parte, o bien mediante el aviso de cambio de residencia fiscal, a que se refiere el artículo 9, último párrafo del CFF.*

"

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de Julio de 2018).

"Artículo 37.- ***Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California****, por lo cual deberá estar provisto de* ***placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor****, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la* ***constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente*** *expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables. Artículo reformado POE 06-11-2015.*

ARTÍCULO 38.- ***Los vehículos registrados en*** *otras entidades federativas o* ***el extranjero, podrán circular en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia****.*

"

Época: novena época, registro: 192066, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, materia(s): Administrativa, tesis: XV.2o.16 A, página: 1017.

VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CIRCULACIÓN. AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR DE ACUERDO A LA REGLA 3.8.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA AL COMERCIO EXTERIOR.

Al encontrarse a bordo de un vehículo de procedencia extranjera en circulación, un connacional en compañía de un residente legal en los Estados Unidos de Norteamérica, le es aplicable la regla 3.8.4. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, que permite la circulación de vehículos propiedad de residentes en el extranjero, dentro de una franja de veinte kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que se encuentre ***un residente en el extranjero a bordo del mismo vehículo y legitimado para poseer el vehículo****.*

(Lo marcado en nuestro)

De lo anterior se desprende, que para que el agente pudiera circular en esta entidad federativa con el vehículo extranjero en cuestión debió proporcionar:

1.- La documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero que lo acredite como residente permanente o temporal en el extranjero, o que lo acredite como ciudadano extranjero; y,
2.- La documentación vigente que acredita que el vehículo en alusión se encontraba registrado ante el Departamento de Vehículos del Estado de California, Estados Unidos de América.

Por todo lo anteriormente analizado para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave, consistente en usar un vehículo cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en acta administrativa de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, con la comparecencia en fecha veintidós de febrero, primero y quince de marzo, todos dos mil diecinueve, de los **CC. JOSÉ ROBERTO COVARRUBIAS CASTRO, IVÁN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, MARCELO AGUILERA MARTÍNEZ** y **CARLOS LARA GARCÍA**, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visibles de fojas 11 a la 20), quienes ratifican en contenido y firma el acta administrativa con número 376/2018, la cual atribuye al procesado no contar con la documentación legal que le permita conducir y poseer un vehículo extranjero; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **334**, **351** al **367**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de la materia que nos ocupa en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al ser perfeccionada por sus signantes, quienes conocen por si mismos los hechos sobre los cuales declaran y no por inducción ni referencia de otra persona.

Por lo que la conducta de usar un vehículo de procedencia extranjera sin contar con la documentación que le permita circularlo y poseerlo en este municipio, se contrapone a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que dispone los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, vulnerando con su proceder el principio de **legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a los mismas; igualmente, vulnerando las virtudes de **honestidad** y **congruencia,** debiéndose conducir con rectitud y siendo un ejemplo para la sociedad en su diario proceder, dentro y fuera de la actividad pública laboral y de servicio, y cumpliendo íntegramente con su deber de honor, justicia y transparencia.

SEXTO: SANCIÓN: Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, es acreedor a la sanción de **SUSPENSION TEMPORAL POR VEINTE (20) DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 fracción XVIII inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al considerarse lo siguiente:

a).- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA. Elemento establecido en la fracción I del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dispone expresamente las responsabilidades que deben considerarse como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 233, que a continuación se trascribe:

> "Artículo 233.- Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.
>
> Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este Reglamento".

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, antes referido.

b).- LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LOS DEBERES Y VIOLADOS; elemento previsto en la fracción II del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público, interés social y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Integral de Desarrollo Policial, estableciendo los lineamientos para la planeación, reclutamiento, selección, formación, certificación, ingreso, asimilados, capacitación continua, permanencia, promoción, estímulos, reconocimientos, disciplina y justicia policial, retiro y separación de los integrantes de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California, conforme a los artículos 21, 73 fracción XXIII, 115 fracciones III inciso h) y VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y demás instrumentos jurídicos aplicables.

En el presente caso, los preceptos del reglamento de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por el reglamento de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte del elemento policial.

En las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, deben imperar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; trastocando el **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO,** con las responsabilidades administrativas cometidas el principio de **legalidad**; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, como lo es el incumplimiento por parte del responsable de la obligación contenida en la fracción LVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al usar un vehículo de procedencia extranjera sin contar con la documentación que le permita circularlo y poseerlo en este municipio.

El principio de **honestidad** y **congruencia**, que consistente en conducirse con rectitud y siendo un ejemplo para la sociedad en su diario proceder, dentro y fuera de la actividad pública laboral y de servicio, y cumpliendo íntegramente con su deber de honor, justicia y transparencia; sin embargo, el servidor público responsable, no exhibió al momento de que se levantó el acta administrativa, ni dentro del procedimiento la documentación

que acreditara que contaba con la documentación que le permita circular y poseer un vehículo extranjero en este municipio. incurriendo en la obligación de **no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.**

c).- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOCULTURALES DEL INFRACTOR. Elemento previsto en la fracción III del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la hoja de servicio, visible de foja 26 a la 31 de autos, se advierte que el **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, obtuvo el cargo de agente con categoría de policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso ocho de julio de dos mil tres, sin especificarse sueldo aproximado, que cuenta con un nivel académico de preparatoria.

De esta manera los aspectos de situación socioeconómica mencionados nos permite afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos no adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la hoja de servicio, visible a foja 26 y 31 de autos, se advierte que el C. **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, obtuvo el cargo de agente con categoría de policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso del ocho de julio de dos mil tres, con una antigüedad de diecisiete años, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con la obligación de **no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio**, ya que el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, fue sorprendido conduciendo un vehículo de procedencia extranjera sin contar con la documentación que le permita circularlo y poseerlo en este municipio.

e).- LA COMISIÓN DESEMPEÑADA. Elemento previsto en la fracción V del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Del rol de servicio, visibles a foja 07 de autos, se advierte que el **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, se encontraba adscrito a Patrulla Central de esta ciudad, por lo que dentro de sus funciones se encontraba la de patrullaje en dicho sector a fin de salvaguardar la seguridad pública e integridad de los ciudadanos, realizando recorridos de vigilancia de las colonias o lugares establecidos, debiendo conducirse **dentro o fuera del servicio bajo los principios de legalidad, honestidad** y **congruencia**; sin embargo, el servidor público responsable, incurriendo en la obligación de **no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.**

f).- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. Elemento previsto en la fracción VI del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Las condiciones exteriores y medios de ejecución de las obligaciones se encuentran en que el C. **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, con conocimiento de que tiene a su cargo el **cumplir con no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado**, fue omiso en respetarlo, ya que el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, sin causa justificada utilizó un vehículo de

procedencia extranjera sin contar con la documentación que le permita circularlo y poseerlo en este municipio; por tanto, su actuar consiente de las obligaciones cometidas influye en su perjuicio al momento de imponer la sanción correspondiente.

g).- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Elemento previsto en la fracción VII del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Una vez analizada la hoja de servicio del elemento, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró resolución administrativa firme en el que el C. **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal o por la Comisión de Honor y Justicia, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen.

h).- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO. Elemento previsto en la fracción VIII del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

En el caso que nos ocupa, con la conducta desplegada por el **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, no obtuvo beneficio, sí causó daño y perjuicios económicos a la Hacienda Pública Municipal.

Con base en el ejercicio de la ponderación de los elementos establecidos en el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, partiendo que las conductas acreditadas son consideradas graves, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan los deberes y principios violados y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se considera la imposición mínima de días de suspensión temporal sin goce de sueldo, al advertirse un elemento objetivo que rodea las conductas el cual pudiera hacer disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones antes transcritas, con fundamento en el numeral 238 fracción XVIII inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, lo procedente a imponer al **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, por la responsabilidad que le fue imputada, es la **suspensión temporal de veinte (20) días sin goce de sueldo** por incurrir en responsabilidad por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones o incumplimientos de sus deberes.

Por consiguiente, **gírese** oficio a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal** y a la **Dirección de Sistemas de Información de Seguridad Pública**, mediante el cual se le haga de conocimiento el presente proveído, remitiéndose copia certificada del mismo, y se sirva a realizar las anotaciones correspondientes dentro de los registros y expediente personal del **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**; de la misma manera gírese oficio a **Oficial Mayor** del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para que procese el movimiento de personal relativo a suspensión de labores decretada en la presente resolución, se tome nota del sentido de la misma y se agregue copia simple de la resolución de mérito al expediente personal del Agente **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, así como, a la **Dirección de Responsabilidades Administrativas** de la Sindicatura Municipal del XIII Ayuntamiento de Mexicali, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 238, fracción XIII y 241 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Por lo antes expuesto, en apego a lo dispuesto en los artículos **123** Apartado **B**, segundo párrafo de la fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **138** fracción **IV** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 238, fracción XI, 241, 242, 244, 262 inciso b), 263, 264, 265 fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; es de resolverse, y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el **considerando segundo**, se tiene acreditado que **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO,** es Miembro Activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los **considerandos cuarto, quinto y sexto**, se tiene plenamente acreditado que el procesado **CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, Miembro de la Dirección Seguridad Pública Municipal, incurrió en responsabilidad administrativa, al incumplir la obligación grave contenida en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Por los motivos, razones y fundamentos expuestos en los **considerandos cuarto, quinto y sexto,** se determina como sanción administrativa la suspensión temporal del cargo, en contra del **C. CRISTOBAL CAMPOS CORONADO**, Miembro de la Dirección Seguridad Pública Municipal, **por un término de veinte (20) días laborales sin goce de sueldo**, de conformidad con el artículo 138, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como los artículos 233, 236 y 238, fracción XVIII, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con el numeral **238**, fracción **III**, inciso **e)**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como, a la **Dirección de Responsabilidades Administrativas,** en términos del artículo 241 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

QUINTO: Gírese los oficios a que se refiere los artículos **238,** fracción **XIII**, y **242** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEXTO: Cumplida que sea la presente resolución, archívese el presente expediente de Procedimiento de Remoción como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Así lo acordaron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de integración de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, nombramiento de suplentes y toma de protesta de los mencionados en la presente resolución; de fechas veintitrés y veinticuatro de octubre, seis de noviembre todos del año dos mil diecinueve; acta del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta, de fecha doce de marzo del año dos mil veinte y quince de junio del año dos mil veinte, respectivamente; y por último, con la actas de sesión de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y doce de marzo del año dos mil veinte, mediante las cuales se hace constar la toma de protesta del Presidente y de su suplente respectivamente; constituidos en Quórum Legal; **MILDRED AIDA BENITEZ VILLARINO**, Suplente del MAESTRO JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **I, 267 y 268** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de suplencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte; **ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **II,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **LICENCIADO ROGELIO ALEJANDRO FERMAN ALMADA,** suplente del LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264,** fracción **V, 267 y 268** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja

California; designado mediante oficio de suplencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; **DULCE ACENE HERNANDEZ URIBE,** Suplente de JOSÉ FRANCISCO AVELLÁN NAVARRO, en su carácter de Vocal de Mandos de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VII, 267 y 268** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de suplencia de fecha catorce de marzo de dos mil veinte; y, **ADRIANA GUERRERO DUEÑAS**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VIII,** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante Procedimiento de Insaculación de fecha doce de marzo de dos mil veinte; quienes autorizan y dan fe:

MILDRED AÍDA BENITEZ VILLARINO SUPLENTE DE JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	Mildred Benitez V.
ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.	
ROGELIO ALEJANDRO FERMAN ALMADA SUPLENTE DE HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	Rogelio A. Ferman A.
DULCE ACENE HERNÁNDEZ URIBE MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, SUPLENTE DE JOSÉ FRANCISCO AVELLÁN NAVARRO, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE MANDOS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
ADRIANA GUERRERO DUEÑAS MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	

663
657

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DC/RES/418/2017
PRESUNTO RESPONSABLE: ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente DC/RES/418/2017, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de **ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.- En fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, el **ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, en su carácter de Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, realizó el Acta de Entrega y Recepción correspondiente a los asuntos encargados a su despacho, ante las autoridades entrantes de la Dirección del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, con motivo del cambio de administración del gobierno municipal, por la conclusión del periodo constitucional de dos mil trece a dos mil dieciséis (visible a fojas 157 a la 161 de autos).

II.- DENUNCIA.- En fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Dirección de Contraloría oficio identificado como FORMATO 1 (visible a fojas 5 a la 12 de autos), signado por el Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, ciudadano JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES,

mediante el cual informa las observaciones realizadas en los documentos y recursos públicos recibidos del Director saliente según el acta de entrega y recepción levantada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, así como, oficio identificado como FORMATO 2 de la misma fecha de uno de febrero de dos mil (visible a fojas 38 a 40 de autos), signado por el mismo Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, en el cual igualmente señala observaciones al Acta de Entrega Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos de la Dirección del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, efectuada por el servidor público saliente.

III.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El ocho de febrero de dos mil diecisiete, con motivo del oficio de referencia, se radicó el cuadernillo administrativo de investigación identificado como DC/RES/CAI/22/2017, ordenándose la práctica de las diligencias necesarias para la integración de la investigación administrativa (visible a fojas 1 a la 3 de autos);

IV.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Licenciada Lourdes Robles Pérez, entonces Directora Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, acordó la conclusión de la investigación administrativa DC/RES/CAI/22/2017, determinando que dentro de la referida investigación, existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad en contra de ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX, Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California saliente, dándole vista a la ciudadana Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, para que en el ámbito de sus atribuciones determine, incoar o no, el procedimiento administrativo correspondiente (Visible a fojas 187 a la 192).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** con número de expediente DC/RES/418/2017 (visible a fojas 193 a la 200 de autos), en contra del ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX, en su carácter de Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; en relación a lo estipulado en los artículos 11 fracción VI, así como en el 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California; relacionado con el artículo 8 fracción VIII, inciso B, del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

Lo anterior sin perjuicio que esta autoridad establezca las normas jurídicas aplicables, por el presunto incumplimiento a las demás disposiciones legales que le fueron imputadas al **ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX** por el despliegue de las siguientes **conductas:**

OMITIR INFORMACIÓN EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL PATRONATO DEL CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000 DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSISTENTE EN:

- Señalar la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de Administración Tributaria, de los recibos de nómina de los empleados de la Paramunicipal a su cargo, así como de los asimilables a sueldos.

- Informar que durante el periodo de su gestión no se entregaron las declaraciones mensuales y anuales al Sistema de Administración Tributaria.

IV.- NOTIFICACIÓN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El diez de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano **ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX,** fue notificado del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra, dentro del cual, se le citó para que compareciera a las diez horas del día veintidós de enero del dos mil dieciocho, ante la entonces Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para el desahogo de la audiencia de ley y ejerciera su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera, tal y como se advierte de la constancia de notificación elaborada por el notificador de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas 205 a la 207 de autos.)

V.- AUDIENCIA DE LEY.- El veintidós de enero de dos mil dieciocho, a las diez horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 213 a la 214), en la que se hizo constar la comparecencia del **ciudadano ISAMEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX,** quien se presentó en compañía de sus abogados defensores Licenciada [redacted] y [redacted].

VI.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, esta Sindicatura Municipal, emitió resolución administrativa en contra del **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX,** la cual fue impugnada por el antes mencionado mediante juicio de amparo promovido ante Juzgado de Distrito del Estado.

VII.- SENTENCIA DE AMPARO.- En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, [redacted] Juez Quinto de Distrito en el Estado, resolvió el juicio de amparo número 4[redacted] promovido por el **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, pronunciándose en el considerando DECIMO que la Justicia de la Unión, ampara y protege al quejoso, ordenando a la Síndico Procurador que deje sin efectos la resolución pronunciada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en el expediente DC/RES/418/2017, y se dicte otra, con libertad de jurisdicción en la que funde y motive la apreciación en relación a las manifestaciones efectuadas por el quejoso en audiencia de pruebas y alegatos, siguiendo los lineamientos establecidos.

VIII.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, confirma en amparo en revisión administrativo 29/2019, la sentencia recurrida de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado.

Con motivo de lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir una nueva resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - COMPETENCIA. La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, según las facultades establecidas en los artículos 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 5 fracción VI y 66 fracción VIII de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como en los artículos 124 primer y tercer párrafos, fracción IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, en relación al Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción establecida en el numeral 72 de la ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, se llevó a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciséis, empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de la prescripción, es decir, el tres de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue interrumpido con la intervención del Síndico Procurador al emitir el acuerdo de radicación con el que se dio inicio a la investigación administrativa, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, reiniciándose entonces, el plazo de cinco años conforme a lo establecido en el referido artículo 72 de la ley de la materia; es el caso que, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se interrumpió nuevamente la prescripción con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es dable precisar que, según el contenido del artículo 60 de la Ley de la Materia, se consideran como faltas graves, la fracción XXIII del numeral 46, por ende, atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Baja California, y al interrumpirse el cómputo de la prescripción, como ya se dijo, con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, feneciendo dicho plazo el veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós. Debido a lo anterior, se debe concluir que en el asunto que nos ocupa, aún no ha operado la prescripción.

Ahora bien, debe señalarse que la defensa de la presunta responsable, solicitó mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la caducidad de la instancia, sin embargo, no le asiste la razón ya que contrario a lo peticionado, existe un impedimento legal para actualizar dicha institución jurídica, según lo dispuesto en el artículo 67 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice: "*La inactividad de la autoridad administrativa, por falta de actuaciones en un determinado tiempo, no producirá la caducidad de la instancia, por lo que todos los actos realizados dentro de un procedimiento se consideran eficaces.*"

De igual manera, no resulta aplicable la tesis invocada en el escrito de cuenta, por haber sido emitida en supuestos distintos, ante la disposición expresa de la legislación aplicable a este caso en concreto.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Síndico Procurador es **competente** para emitir en tiempo y forma, la presente resolución, en virtud de no existir ningún impedimento legal para ello.

SEGUNDO. - <u>CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO.</u> El **ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX,** se desempeñó como Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, por el periodo comprendido del veintiséis de abril del dos mil dieciséis al treinta de noviembre del dos mil dieciséis, lo que se acredita con la siguiente documental:

> *1.- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado* Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, mediante el cual se da al procesado ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX, el *nombramiento de* Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, *firmada entre otros, por el Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, JAIME RAFAEL DIAZ OCHOA (visible a fojas 130 a la 141 de autos).*

Documental que, al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, tienen valor probatorio pleno, en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de 1989, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Lo anterior corrobora que el **ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX,** al fungir como servidor público del Ayuntamiento de Mexicali en su cargo de Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, es sujeto al régimen disciplinario que establece

el artículo 91 de la Constitución Política y Soberana del Estado de Baja California, quedando bajo la potestad sancionadora de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. A efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, en su carácter de Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, se procede al análisis de los medios de convicción para determinar los hechos o conductas existentes en el presente procedimiento.

Primeramente, como se ha señalado, obra en autos copia simple del Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos Municipales de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, a cargo del **ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, como Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California (visible a fojas 157 a la 161 de autos).

Probanza que al obrar en copia simple en autos y que relacionada con los oficios relativos a las observaciones así como con la declaración vertida por el procesado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de

aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la anterior documental se desprende que, en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos asignados al C. **ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX** como Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, aunado a ello, se toma en consideración que en autos no obra constancia, ni manifestación por parte del procesado en la cual niegue haber realizado el acto protocolario de entrega y recepción de los asuntos públicos, llevado a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciséis, encontrándose además que durante su comparecencia en la audiencia celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciocho, no se advierte que niegue u objete la realización de dicha Acta de Entrega y Recepción.

Derivado de lo anterior, en la entonces Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron sendos oficios sin número denominados FORMATO 1 y FORMATO 2 (visibles a fojas 5 a la 12 y 38 a la 40 de autos, respectivamente), signados por el Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, ciudadano JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES, quien encontrándose dentro de los cuarenta y cinco días hábiles establecidos en el artículo 18 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, informa que después de llevar a cabo la verificación física y revisión del contenido del Acta de Entrega y Recepción y sus anexos, correspondiente a la Dirección del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, suscrita en fecha dos de diciembre de dos mil

dieciséis, a cargo del **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, se encontraron diversas irregularidades.

Probanzas que al obrar en original en autos se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que fue expedida por funcionario público en pleno ejercicio de facultades que les concede la ley, conforme al artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial No. 43 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la referida documental se advierte que el C. ISMAEL **EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, omitió informar y señalar en el Acta de Entrega y Recepción, suscrita el dos de diciembre de dos mil dieciséis lo siguiente:

- Señalar la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de Administración Tributaria, de los recibos de nómina de los empleados de la Paramunicipal a su cargo, así como de los asimilables a sueldos.

Al respecto, el procesado declaró mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil diecisiete (visible a foja 74 a la 85), que al elaborar la nómina se imprimían los recibos correspondientes, sin embargo estos no fueron timbrados toda vez que desde abril de dos mil catorce y aparentemente hasta la fecha, no se entera el impuesto

sobre la renta retenido a los trabajadores, no obstante si se expiden los recibos de nómina correspondiente; a su vez, mediante escrito de declaración de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (visible a foja 217 a la 219) el procesado manifiesta que no se omitió señalar la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de Administración Tributaria de los recibos de nómina, así como los asimilables a sueldos, de los empleados del centro recreativo juventud 2000, en virtud de que si se proporcionó, específicamente en el ANEXO II.3 de nombre RELACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, donde se informa la existencia del sistema COMPAQ, el cual contiene toda la información contable, de nóminas, financiera y fiscal de la paramunicipal, la cual como es sabido, debe ser suministrada por cada administración pública municipal en turno, por lo que el XXII Ayuntamiento en todo momento ha contado con toda la información histórica de los movimientos contables y de nómina del XXI Ayuntamiento de Mexicali, e incluso la correspondiente a administraciones públicas municipales anteriores; declaración que tomando en cuenta que fue hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y vertidas en presencia de su abogado defensor, tiene valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto en los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo

675
664

segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; lo anterior es así toda vez que si bien el procesado manifestó que no fue omiso en señalar la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de Administración Tributaria de los recibos de nómina, argumentando que dicha información se encuentra dentro del sistema [redacted] el cual manifiesta "informó de su existencia", dichas manifestaciones no se encuentran acreditadas con otro medio de prueba, puesto que esta autoridad efectuó una revisión de los señalado por el declarante, resultando que no se desprende la existencia de dicha información, pues si bien es cierto que en dicho ANEXO II.3 se lee la existencia de diversos sistemas, entre otros el especificado [redacted] en el mismo no se desprende efectivamente el señalamiento de la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de [redacted] de los recibos de nómina de los empleados de la Paramunicipal aludida, así tampoco de los asimilables a sueldos, y el hecho de que mencione el procesado que dentro de dicho sistema [redacted] se encuentra el histórico de la información contable, no significa que se hubiere señalado de manera efectiva la falta de timbrado a que se ha hecho alusión, por lo tanto, se concluye que se tiene por actualizada la **omisión de señalar la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de** [redacted] **de los recibos de nómina de los empleados de la Paramunicipal a su cargo, así como de los asimilables a sueldos.**

No es óbice mencionar, que dicha observación realizada por la autoridad entrante se encuentra asentada como una obligación legal, es decir, el timbrado de nómina es un mandato jurídico para el debido cumplimiento de las leyes fiscales, la omisión de informar tal circunstancia pone en

riesgo el cumplimiento a lo estipulado en los artículos 94, 96, 97 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Continuando con el siguiente hecho imputable, que a la letra dice:

- Informar que durante el periodo de su gestión no se entregaron las declaraciones mensuales y anuales al Sistema de [redacted]

En relación a esta conducta omisiva, el procesado declaró mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (visible a foja 217 a la 219), que no se omitió informar durante su gestión la entrega de las declaraciones mensuales y anuales al Sistema de Administración Tributaria, en virtud de que si se proporcionó esta información, específicamente en el ANEXO II.3 de nombre RELACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, donde se informa la existencia del sistema [redacted] el cual contiene toda la información contable, de nóminas, financiera y fiscal de la paramunicipal, la cual como es sabido, debe ser suministrada por cada administración pública municipal en turno, por lo que el XXII Ayuntamiento en todo momento ha contado con toda la información histórica de los movimientos contables y de nómina del XXI Ayuntamiento de Mexicali, e incluso la correspondiente a administraciones públicas municipales anteriores; declaración a tiene valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto en los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; lo anterior es así toda vez que si bien el procesado manifestó que no fue omiso en informar durante su gestión la entrega de las declaraciones mensuales y anuales al Sistema de Administración Tributaria, argumentando que dicha información se encuentra dentro del sistema [redacted] el cual manifiesta "informó de su existencia", dichas manifestaciones no se encuentran acreditadas con otro medio de prueba, puesto que esta autoridad efectuó una revisión de los señalado por el declarante, resultando que no se desprende la existencia de dicha información, pues si bien es cierto que en dicho ANEXO II.3 se lee la existencia de diversos sistemas, entre otros el especificado [redacted] no se desprende información alguna que haga ver el hecho de que no se entregaron las declaraciones mensuales y anuales al Sistema de Administración Tributaria, y el que el procesado mencione que dentro de dicho sistema [redacted] se encuenta el histórico de la información contable, no significa que se hubiere informado de la falta de entrega de declaraciones mensuales y anuales a que se ha hecho alusión, por lo tanto, se concluye que se tiene por actualizada la **omisión de informar que durante el periodo de su gestión no se entregaron las declaraciones mensuales y anuales al Sistema de Administración Tributaria.**

Así las cosas, referente a la imputación de omitir información en el Acta de Entrega y Recepción suscrita el dos de diciembre de dos mil dieciséis, se advierten dos situaciones:

La primera, relativa a la omisión de señalar la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de Administración Tributaria, de los recibos de nómina de los empleados de la Paramunicipal a su cargo, así como de los asimilables a sueldos.

Tal y como se manifestó en párrafos anteriores, el ciudadano **ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, debió de señalar la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de Administración Tributaria, de los recibos de nómina de los empleados de la Paramunicipal a su cargo, así como de los asimilables a sueldos, lo cual no realizó, siendo que lo que debió haber realizado era precisamente señalar dicha falta de timbrado y enterado ante la autoridad fiscal, esto es, que dentro del Acta de entrega y Recepción se especificará tal circunstancia, de manera efectiva y palpable, a fin de que la persona que llegará en su lugar como Director de la Paramunicipal, estuviera en aptitud de conocer tal situación, y tomar las medidas necesarias para solventar, en la medida de lo posible, la falta de timbrado y entero ante el Servicio de Administración Tributaria, de tal suerte, que al no acontecer dicha situación, se determina que existe **omisión de señalar la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de Administración Tributaria, de los recibos de nómina de los empleados de la Paramunicipal a su cargo, así como de los asimilables a sueldos, esto dentro del apartado de la Coordinación Administrativa del acta de entrega y recepción.**

La segunda situación, relativa a que no incluyó en la multicitada Acta de Entrega y Recepción, la información referente a que durante el periodo de su gestión no se entregaron las declaraciones mensuales y anuales al Sistema de Administración Tributaria.

Al respecto, el declarante argumenta que si se proporcionó esta información, pero contrario a lo mencionado por el procesado,

quedó claramente evidenciado que al momento de elaborar el disco a que hace referencia, anexo al Acta de Entrega y Recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, no se incluyó **ni especificó** el hecho de que no se habían entregado las declaraciones mensuales y anuales ante la autoridad fiscal, por lo que debió incluir dentro del disco o en la misma Acta de Entrega y Recepción, de manera específica el hecho de que no se habían estado entregando las declaraciones mensuales y anuales al Servicio de Administración Tributaria, es decir que quedara plasmado, asentado, precisado dicho hecho, y no inferir que porque se encuentra dentro del sistema informático [redacted] se puede tener a la vista dicha circunstancia al revisar el disco, cuando la realidad es que no se desprende nada de eso en el apartado señalado por el responsable, estableciéndose pues, que **omitió informar que durante el periodo de su gestión no se entregaron las declaraciones mensuales y anuales al Sistema de** [redacted]

Por todo lo anterior, y al no obrar medios de prueba que desvirtúen las conductas imputadas al procesado, y al existir en el expediente en que se actúa probanzas que permiten acreditar su responsabilidad, debe concluirse que ha quedado **debidamente demostrado que, al efectuar el Acta de Entrega y Recepción de asuntos, el C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX, ha incurrido en responsabilidad administrativa** según los razonamientos siguientes:

Se tuvieron por acreditadas las **conductas** incurridas por el **ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, en virtud de las observaciones realizadas en el acto de entrega y recepción, por el cargo que tuvo como Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California; la suscrita Síndico Procurador del Ayuntamiento de

Mexicali, procede a determinar las normas aplicables al presente asunto, en atención, a la facultad de esta autoridad de imputar dentro de la resolución, las figuras jurídicas que se adecuan a las conductas realizadas por el infractor.

Es de explorado derecho, que el órgano interno de control, tiene la potestad punitiva para determinar las responsabilidades en que incurren los Servidores Públicos, por las indebidas actuaciones en el ejercicio del poder público; conviene subrayar que, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes; es por ende, que bajo la facultad discrecional sancionadora, el Síndico Procurador debe establecer las infracciones incurridas por el procesado en cuanto a los hechos acreditados.

Dicho de otra manera, la resolución dictada por la Síndico Procurador contiene la individualización de la sanción o consecuencia prevista en una norma de carácter administrativo que aplica a través de ella la administración pública a los Servidores Públicos que no cumplan con el mandato de dar, hacer o no hacer tipificado en la norma jurídica, cuya legitimidad deriva de la potestad discrecional sancionadora del Estado.

En ese tenor, una vez detectadas las conductas atribuidas, y al haber respetado las garantías del debido proceso en atención a los lineamientos Constitucionales, se define la situación jurídica del **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, por sus actos realizados como Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California

El presunto responsable **no** desvirtuó las conductas atribuidas en su contra dentro del presente procedimiento, por lo tanto, **se determina que existe responsabilidad administrativa del C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX,** por violar las siguientes normas jurídicas.

Incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 46, fracciones I, XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; en relación a lo estipulado en los artículos 11 fracción VI, así como en el 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California; relacionado con el artículo 8 fracción VIII, inciso B, del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

> ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.***
>
> *"**ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;*
> *[...]*
> *XXIII.- Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo*

XXV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California.

*"**ARTICULO 11.-** Los servidores públicos responsables al servicio de los Poderes y Ayuntamientos del Estado y demás entes públicos enunciados en los artículos 1 y 2 de esta Ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso:*

[...]

VI.- En general los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento y/o manual de normatividad correspondiente."

[...]

***ARTÍCULO 23.-** Cuando el servidor público saliente entregue información incomprensible o incompleta; oculte, altere, destruya o inutilice total o parcialmente, sin causa justificada, la información, bienes y recursos que se encontraban bajo su custodia o, en su caso, no atienda los requerimientos de aclaración que se le formulen en el plazo establecido en la presente Ley, incurrirá en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

"Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

***ARTÍCULO 8.-** Independientemente de las obligaciones previstas en el Capítulo IV, los Titulares de la Administración Pública Municipal, deberán preparar la información y documentación señalada en el artículo 11 de la Ley y la siguiente:*

[...]

VIII.- Informe de Gestión:

[...]

B.- Relación de asuntos pendientes a la fecha de entrega y recepción, especificando aquellos cuya interrupción pueda

generar problemas a la comunidad y los que requieran de un seguimiento especial."

Se aduce lo anterior, debido a que el **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX,** no cumplió con la entrega de los asuntos y recursos a su cargo de forma comprensible y completa como lo establecen los artículos antes transcritos.

La entrega y recepción institucional, es el proceso administrativo a través del cual se rinden cuentas de los programas, proyectos, acciones, compromisos, información, asuntos, recursos y situación que guardan las Dependencias, y Entidades de la Administración Pública Municipal, al término de la gestión de sus Servidores Públicos.

Tal y como se advierte en el presente Considerando, las faltas cometidas por el **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX,** fueron señaladas en las observaciones realizadas por el Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, entrante; del análisis de los referidos señalamientos se deduce que, al tener la calidad de Servidor Público debió atender escrupulosamente lo siguiente:

1) Según el artículo 46, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, se desprende que el **ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, estaba obligado a cumplir con la diligencia requerida el servicio de su encargo; en este caso como Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, debió realizar todas las diligencias requeridas para cumplir debidamente con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad.

2) Mediante lo establecido en la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, el estaba obligado a observar los lineamientos para la entrega y recepción de los asuntos despachados bajo su encargo por la ley de la materia, es decir, la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, obligación que claramente desatendió al haber efectuado una entrega desapegada a los lineamientos establecidos, según se ha venido exponiendo durante la presente determinación.

3) De acuerdo al contenido del artículo 11 fracción VI de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, y tal como se advierte de las observaciones realizadas por el Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, entrante, se advierte que no detalló de manera pormenorizada su entrega, al omitir señalar la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de Administración Tributaria de los recibos de nómina de los empleados de la Paramunicipal a su cargo, así como de los asimilables a sueldos, en los términos precisados anteriormente en el presente considerando.

También ha quedado comprobado que omitió informar que durante el periodo de su gestión no se entregaron las declaraciones mensuales y anuales al Sistema de Administración Tributaria, incumpliendo con el deber de informar de manera detallada y pormenorizada de todos los asuntos correspondientes a la Dirección del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California.

Ante las referidas omisiones se tiene por acreditado que, incumplió con las disposiciones apuntadas en el cuerpo de la

presente determinación, ya que no preparó la información a entregar de manera pormenorizada, no detalló dicha información y no informó de manera completa el estado que guardaban los asuntos a su cargo, ni aquellos que requerían un seguimiento especial.

4) De los artículos 11 y 23 Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California; 8, fracción VIII, letra B del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, se advierte que estaba obligada a:

- *Preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación del estado que guardan los asuntos.*

Realizar un informe de gestión, ***y detallar los asuntos pendientes a la fecha de entrega y recepción,*** *especificando aquellos que requieran de un seguimiento especial.*

Situaciones que no acontecieron, ocasionando con ello que el Servidor Público entrante, realizara las observaciones que dieron origen al expediente en que se actúa, en virtud de que no informó ni detalló los asuntos pendientes a realizar al momento de la entrega del despacho de la entidad.

5) Viola el numeral 8 fracción VIII, letra B, del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, al no informar todo lo relativo a señalar la falta de timbrado y enterado ante el Sistema de Administración Tributaria de los recibos de nómina de los empleados de la Paramunicpal a su cargo, así como de los

asimilables a sueldos, así como, omitir informar que durante el periodo de su gestión no se entregaron las declaraciones mensuales y anuales al Sistema de Administración Tributaria, debido a que como se ha apuntado antes, fue omiso en señalar y dar la información lo correspondiente a la fecha de entrega y recepción.

De esta manera, se comprueba la responsabilidad administrativa que incurrió el procesado al no respetar los lineamientos establecidos en las normas aplicables.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. ISMAEL EDUARDO JAUREGUI FÉLIX** es acreedor a la sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **dos (2) meses**, para **desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es necesario señalar, que la fracción V del numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina los montos mínimos y máximos para imponer la referida inhabilitación, por lo que, tomando en consideración que los hechos no causaron lucro, ni daños ni perjuicios al Ayuntamiento de Mexicali, se procedió al análisis de la temporalidad de la sanción que podría resultar entre un mes (mínimo) y dos años (máximo).

Derivado de dicho parámetro se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A).- *LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD.* Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente cuales infracciones deberán ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 60.-*** *Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."*

Dentro de las normas jurídicas que incumplió el **ciudadano ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, resultan consideradas como graves según lo establecido en el Artículo 60 antes transcrito, la obligación prevista en la fracción **XXIII**, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Considerando lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable, quién aun y cuando la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, así como su Reglamentación y el Manual de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali,

establecen la forma, términos y alcances de la información y documentación que debería proporcionar al Servidor Público entrante, el **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, fue **omiso** en su cumplimiento al entregar información incompleta en el acta individual de entrega y recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, ello no obstante que la Dirección del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, de la cual era titular, tenía la obligación de observar lo dispuesto en la normatividad referente a la elaboración de las actas de entrega y recepción, por tanto es evidente el obrar consiente del **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, en la inobservancia de las normas relativas a la entrega y recepción de los recursos públicos asignados.

Conducta que de ninguna manera puede ser permitida y que amerita una sanción ejemplar, ya que el servidor público desde que inicia hasta que concluye el encargo en la administración pública municipal, se encuentra obligado cumplir con las leyes y normas que rigen su actuar, **por ende, es indiscutible que el infractor no tiene el beneficio para la aplicación de la pena mínima (un mes) que establece la fracción V del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

B) *LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES*. Elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente, no se encontró que el **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, haya sido

sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto, no se considera reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor **que le beneficia al responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente, atendiendo que no se le aplicará el monto máximo (dos años) para imponer una inhabilitación del servicio público.**

C) *EL BIEN JURÍDICO TUTELADO*. Elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el C. ISMAEL **EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, con la infracción administrativa cometida el **principio de legalidad**, que tiene como fin supremo que prevalezca el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es fuente jurídica fundamental de las autoridades y funcionarios, quienes se encuentran sometidos a ésta y a las normas que de ella emanen, lo que implica que todo Servidor Público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante su encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte del responsable a las normas establecidas para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos asignados y por ende a las obligaciones contenidas en las fracciones I, XXIII y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, toda vez que se espera que el Servidor Público observe las normas que rigen su actuación en la entrega de los asuntos y recursos públicos de su gestión.

D) *LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA*. Elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1°. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la función pública, por parte de servidores públicos municipales, por consiguiente el infractor al tener la jerarquía de Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, cargo de primer nivel, al tener la titularidad de una entidad Paramunicipal, su ejemplo es primordial para mantener el orden y promover la cultura de la legalidad, por ende, la sanción impuesta al ex servidor público, debe ser

ejemplificativa a fin de salvaguardar el orden público y evitar que en futuros despachos se repitan dichas omisiones.

E) *EL NIVEL JERÁRQUICO.* Elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De las hojas de movimiento de personal se advierte que el C. **ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, recibió el cargo de Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, concluyendo el mismo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior, se tiene que el hoy responsable detentó un cargo de primer nivel en el gobierno municipal, de tal suerte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción III, punto 4 inciso f) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el servidor público tenía el deber de cumplir con las disposiciones normativas que rigen su actuación, debiendo, además, dar el ejemplo para su cumplimiento y abstenerse de realizar conductas fuera del marco normativo y prohibidas por la norma que las regula, tales como las establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Cabe precisar que al adquirir el procesado un cargo de primer nivel, adquiere también mayor responsabilidad en su actuar, debido que como titular de la Dirección del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali. Baja California y responsable de la entrega de los asuntos y recursos que le fueron asignados era su deber dirigir, coordinar y supervisar que la información a entregar a los servidores públicos

entrantes fuera **clara, completa, detallada y que cumpliera con las exigencias normativas**, máxime que dentro de las funciones a desempeñar como titular de la Dirección del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California **se encontraba la de analizar y validar la información entregada por las diversas jefaturas a su cargo**, para posteriormente, ser incluidas dentro de la elaboración del Acta de Entrega y Recepción, por lo que no resulta justificable que, haya hecho entrega de los asuntos y actividades de la dependencia de manera incompleta.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad en la entrega de los asuntos y recursos públicos de la Dirección que estuvo bajo su cargo durante la administración del XXI Ayuntamiento de Mexicali, lo que fue tomado en cuenta al momento de emitir la sanción.

F) *LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN*. Elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso, la conducta atribuible al **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, constituye una acción negativa dado que consiste en la abstención en el obrar, al omitir informar de manera completa y detallada los asuntos y recursos públicos que tenía asignados, tal y como se ha manifestado en el considerando tercero de esta resolución.

Es importante precisar que el **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, actuó con plena conciencia lo cual quedó de manifiesto con su declaración vertida dentro de la audiencia de ley celebrada dentro del procedimiento administrativo sancionador, en la que, aunado a que no manifestó una

justificación legal válida, era consciente de las omisiones en las que incurrió y que, no obstante tuvo la información a su cargo no la agregó al Acta de Entrega y Recepción, trastocando las normas jurídicas que le imponían a el deber de proporcionar la información de manera detallada, según lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, 8 fracción VIII, letra B, del Reglamento de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

G) *LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO.* Elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la hoja de movimiento de personal, se advierte que el C. **ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX,** fue dado de alta para ocupar el cargo de Director del Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, Baja California, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, concluyendo dicho encargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, con una antigüedad de siete meses en la Administración Pública Municipal, que tiene como máximo grado de estudios el de Licenciatura en Contaduría Pública.

La antigüedad de siete meses en la Administración Pública resulta en su **beneficio**, toda vez que el cumulo de los asuntos a su cargo como Director, requieren de un conocimiento profundo, que solo se alcanza a través del tiempo, por lo que al haber sido éste reducido, es entendible que no haya proporcionado la información que en el presento asunto se le atribuye, por lo que su antigüedad, si bien no exime de su responsabilidad, si justifica

que no se le imponga una sanción no mayor a dos meses de inhabilitación.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. - El **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y los demás ordenamientos que se establecen en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone al **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, la sanción consistente en **DOS meses de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público**, en los términos señalados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese al **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, en el domicilio procesal ubicado en avenida [redacted] número [redacted], [redacted] sección de esta Ciudad; en términos del artículo 66 de fracción VIII la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al **C. ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO. - Una vez que la presente resolución cause firmeza, ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al C. **ISMAEL EDUARDO JÁUREGUI FÉLIX**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente.

SEXTO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CECEÑA MENDOZA**, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la presencia de la **LICENCIADA ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE: DSUB/PRA/40/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO

Mexicali, Baja California, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DSUB/PRA/40/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento de responsabilidad Administrativa calificada como falta no grave, incoado en contra de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El **siete de julio de dos mil dieciocho**, se elaboró acta administrativa número 425/2018 por ARIEL DURAN VELARDE e HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO, en su carácter de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en contra de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, cajero adscrito a la Tesorería Municipal (visible a fojas uno a la tres de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. - El **diez de julio de dos mil dieciocho**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DR/INV/161/2018, en seguimiento al acta administrativa número 425/2018 por ARIEL DURAN VELARDE e HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO, en su carácter de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visible a fojas seis a la nueve de autos).

III.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. - El **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe de Departamento de Investigación de

GFAR/MVGA

Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, conforme el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, determina la existencia de presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, por causar la suspensión y deficiencia en el servicio público encomendado en virtud de abandonar las instalaciones laborales durante su jornada laboral, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como el artículo 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, calificándola como falta no grave (visible a fojas sesenta y cuatro a la setenta de autos).

IV.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- El **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, la Licenciada **NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, presenta ante el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, informe de presunta responsabilidad en contra de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, quien se desempeña como cajero adscrito a Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, por causar la suspensión y deficiencia en el servicio público encomendado en virtud de abandonar las instalaciones laborales durante su jornada laboral, imputando la transgresión de lo dispuesto en el artículo 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y artículo 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, calificándola como falta no grave (visible a fojas setenta y uno a la setenta y seis de autos).

V.- ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA INICIAL.- El **seis de**

septiembre de dos mil diecinueve, el Licenciado JUAN LUIS MARTÍNEZ JACOBO, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos, adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, **determinando iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa calificada como falta no grave**, bajo el **expediente número DSUB/PRA/40/2019**, en contra de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, quien se desempeña como cajero adscrito a la Tesorería Municipal, por la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como el artículo 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- Causar la suspensión y deficiencia en el servicio público encomendado en virtud de abandonar las instalaciones laborales durante su jornada laboral.

Ordenándose en el mismo acto el emplazamiento del presunto responsable **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, con la finalidad de que comparezca de manera personal a la celebración de la audiencia inicial del procedimiento administrativo (visible a fojas sesenta y siete a la ochenta y uno de autos).

VI.- <u>EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.-</u> El **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, se notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia inicial a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro de autos).

El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se notifica de la audiencia inicial como parte del procedimiento, a la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, mediante oficio número 115/SUB/2019 (visible a foja ochenta y cinco de autos).

VII.- AUDIENCIA INICIAL. - El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se declaró abierta la audiencia inicial en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO,** quien se presentó en compañía de su abogado defensor Licenciado [redacted] haciéndose constar igualmente la comparecencia por parte de la autoridad investigadora de la Licenciada SAYURI MENESES HERNÁNDEZ.

En dicha audiencia **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, en compañía de su abogado defensor, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa; por otra parte, la autoridad investigadora representada por la Licenciada SAYURI MENESES HERNÁNDEZ, dijo no tener nada que manifestar. Dándose por concluida la audiencia inicial.

Admitidas que fueron las pruebas se llevó a cabo su desahogo y en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por concluida la etapa de pruebas, declarado formalmente abierto el periodo de alegatos otorgándose el término de cinco días hábiles para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

VIII.- CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. - El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se declara formalmente cerrada la etapa de instrucción, pasándose los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 92 apartado B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 8 fracción IV y último párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el quince de octubre con última reforma vigente al momento de los hechos, publicada en el mismo órgano oficial el día nueve de junio de dos mil dieciocho, así como las facultades establecidas en los artículos 3 fracción III, 9 fracción VI, 10, 115, 202 fracción V, 203 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del siete de agosto de dos mil diecisiete, y artículos 10 fracción I, 12 fracción II y 14 fracción III del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Mexicali, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado establece, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 74 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, ocurrió el siete de julio de dos mi dieciocho, empezando entonces a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el ocho de julio de dos mil dieciocho, el cual se interrumpe con la intervención de la Jefa de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, al emitir el acuerdo de conclusión de la investigación el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en el que se calificó la falta administrativa como no grave, interrumpiéndose de nueva cuenta en términos del artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En esa tesitura la facultad del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, no ha fenecido, pues al ser calificadas las faltas cometidas como no graves, prescribe en tres años a partir de la emisión del acuerdo que admite el informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO. Que **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO,** es Cajero adscrito a Tesorería Municipal, a partir del dos de enero de dos mil dieciocho, como se acredita con el nombramiento (visible a foja catorce de autos), signado por el Licenciado OSCAR ORTEGA VÉLEZ, Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali; documento público que al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, tiene el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa en los términos imputados a **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, cajero adscrito a la Tesorería Municipal.

En primer lugar obra agregado a los autos a fojas setenta y uno a la setenta y seis, informe de presunta responsabilidad, emitido por la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que imputa a **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO,** el causar la suspensión y deficiencia en el servicio público encomendado en virtud de abandonar las instalaciones laborales durante su jornada laboral.

La Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, en su informe de presunta responsabilidad, concluyó la comisión de la presunta conducta infractora, por lo siguiente:

a). – En fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió acta administrativa número 425/2018 elaborada por ARIEL DURAN VELARDE e HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO, Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, toda vez que advirtieron la comisión de presuntas faltas administrativas, derivado de que **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, servidor público adscrito a Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, el día siete de julio de dos mil dieciocho abandonó las instalaciones laborales durante su jornada laboral.

b). - En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad ERICK HANSEL MORENO OROPEZA, Servidor Público adscrito al Departamento de Recaudación de Rentas del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en la que manifestó sustancialmente que **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, no le avisó que se iba ausentar por más de dos horas de su lugar de labores.

c). - En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, compareció ante la autoridad [redacted] Agente de Seguridad Pública Municipal, en la manifestó sustancialmente que su función principal es vigilar el área de cajas de la Comandancia Zona Noroeste ubicada en Río Nuevo, para evitar asaltos y el día siete de julio del año dos mil dieciocho, la persona que se encontraba asignada en el área de cajas de la Comandancia Zona Noroeste ubicado en Río Nuevo, se

retiró de las instalaciones a las once y media de la mañana, sin decirle nada, solo observó que se retiró, y a los pocos minutos llegó una persona que necesitaba pagar una infracción y no se encontraba nadie en el área de cajas.

d). - En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad HÉCTOR MANUEL AGUILAR BERUMEN, auxiliar administrativo adscrito al Departamento de Recaudación de Rentas del XXII Ayuntamiento de Mexicali, misma en la que manifestó sustancialmente que el día siete de julio de dos mil dieciocho, se encontraba en su casa porque era su día de descanso, cuando le hablaron de parte de la Sub comandancia Zona noroeste ubicada en [redacted] informándole que estaba sola el área de cajas de la referida comandancia, y había gente que tenía que pagar multas, por lo que acudió inmediatamente a la referida comandancia, encontrando a cinco personas que estaban esperando a que alguien les cobrara sus infracciones, e inmediatamente abrió la caja, en ese lapso llegó **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**.

e). – En fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO, Supervisor adscrito al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en la que ratificó el acta administrativa número 428/2018, levantada en contra de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, servidor público adscrito a Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

f). – En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, compareció ante la autoridad ARIEL DURAN VELARDE, Supervisor adscrito al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, misma en la que ratificó el acta administrativa número 425/2018, levantada en contra de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, Servidor Público adscrito a Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Considerando la autoridad investigadora, que, atendiendo a la narración antes descrita, así como a los indicios recabados se le

atribuye a LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO, la conducta de causar la suspensión y deficiencia en el servicio público encomendado en virtud de abandonar las instalaciones laborales durante su jornada laboral, imputando la transgresión a lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como el artículo 4 fracción XVIII de Código de Ética de los Servidores Público del Municipio de Mexicali, preceptos que fueron transcritos en el informe de presunta responsabilidad, aduciendo que el Servidor Público debe conducirse con disciplina acatando los ordenamientos que rigen a los servidores públicos, observando el Código de Ética con el fin de que prevalezca una conducta digna, actuar de manera profesional desarrollando sus funciones para las que fueron contratados de una manera responsable y seria, asimismo que las directrices establecidas en los preceptos jurídicos antes mencionados, fueron presuntamente violentadas al momento que **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, se retiró por un momento de las instalaciones laborales, desatendiendo las funciones atribuibles a su cargo de cajero, demostrando un desapego a las disposiciones reglamentarias y una falta de profesionalismo, ya que un servidor público debe contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.

Agrega la autoridad investigadora que, con lo anterior, **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, incurrió presuntamente en la falta administrativa prevista en el numeral 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, calificada como falta no grave, toda vez que al abandonar por un momento las instalaciones de trabajo, dejó de realizar las funciones atribuibles a su puesto, siendo este el de cajero, causando un perjuicio a los ciudadanos que necesitaban realizar el pago de sus infracciones, tal como se desprende de la declaración de HÉCTOR MANUEL AGUILAR BERUMEN, auxiliar administrativo adscrito al Departamento de Recaudación de Rentas del XXII Ayuntamiento de Mexicali, misma en la que, en relación a los hechos que se investigan en la indagatoria que nos ocupa, manifestó que el día siete de julio de dos mil dieciocho, se encontraba en su casa porque era su día de descanso, cuando le hablaron de parte de la Sub comandancia zona

noroeste ubicada en Río Nuevo, informándole que estaba sola el área de cajas de la referida comandancia, y había gente que tenía que pagar multas, por lo que acudió inmediatamente a la referida comandancia, encontrando a cinco personas que estaban esperando a que alguien les cobrara sus infracciones.

Ofreciendo la autoridad investigadora como pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le imputa a **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, las siguientes:

1).- Documental pública, consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/161/2018, integrado por setenta fojas útiles, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

2).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo, en todo lo que favorezca a esa autoridad, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

3).- Presuncional legal y humana, consistente en el enlace lógico jurídico de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

Ahora bien, dentro del expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/161/2018, obran las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra a fojas uno a la tres de autos, acta administrativa de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, elaborada a las doce horas con veintidós minutos, por los CC. ARIEL DURAN VELARDE e HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO, en su carácter de supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, en la que hicieron constar que siendo el día siete de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con siete minutos, tuvieron conocimiento por conducto de una llamada telefónica que llego a la oficina de Sindicatura ubicada en la comandancia de policía de Héctor Terán

Terán y Anáhuac, de la subcomandancia de policía zona noroeste ubicada en Rio Nuevo y Jalisco, donde les informaron que no había ninguna persona del área de cajas y que estaba un ciudadano muy molesto que quería pagar una infracción de tránsito, y que al no poder realizar dicho pago se había retirado del lugar, constituyéndose entonces a dicha subcomandancia de policía y al llegar se apersonaron con la Juez Calificador en turno ELIZABETH RUIZ NEGRETE, la cual les manifestó que el día en que se actúa a las once horas con treinta minutos se había presentado ante ella el encargado de caja de nombre **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, el cual le manifestó que se iba a retirar de sus labores y que en un momento iba a regresar porque tenía un problema familiar, siendo todo lo que ella sabía sobre dicha situación, que posterior a ello se apersonaron con el agente de policía [redacted] el cual está comisionado para la vigilancia del área donde se encuentra la recepción y el área de cajas de la referida subcomandancia del noroeste y al preguntarle el motivo por el cuál no se encontraba el encargado de cajas de la subcomandancia les informó que efectivamente dicha persona se había retirado del lugar desde hace un buen rato, sin decirle absolutamente nada. Consiguiendo entonces el personal de Sindicatura el número telefónico del encargado de cajas de la referida subcomandancia de policía de nombre ERICK HANSEL MORENO OROPEZA, siendo el teléfono [redacted] marcando a dicho número, por lo que una vez que les contestó la llamada le preguntaron que si él tenía conocimiento de los hechos de la ausencia del cajero de la subcomandancia de policía ya referida contestándoles que él había mandado a otra persona para que cubriera la ausencia de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, y que la persona que cubrió dicha ausencia se llama HÉCTOR MANUEL AGUILAR BERUMEN, asimismo les dijo que en ningún momento el cajero **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, le pidió permiso, ni le llamó para decirle que iba ausentarse de sus labores, y que desconoce los motivos por los cuales el referido cajero se haya retirado del lugar; haciendo constar igualmente el personal de sindicatura que a las doce horas con cuarenta minutos se presentó a laborar el cajero **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, por lo cual se apersonaron con el referido servidor público, comunicándole que procederían a levantar un acta

administrativa por el hecho de haberse ausentado injustificadamente de sus labores y que al darle el uso de la voz, manifestó que se retiró del lugar de trabajo porque tuvo que salir de emergencia a un problema familiar y que le avisó que se iba a retirar por un momento de sus labores a la Juez Calificador en turno de nombre ELIZABETH RUIZ NEGRETE, la cual está en turno de las ocho a las veinte horas, asimismo que le mandó un mensaje de texto a su jefe ERICK HANSEL MORENO OROPEZA, en el cuál le decía que se tenía que ausentar por un momento de su trabajo pero que desconoce si le llegó dicho mensaje ya que no sabía si tenía datos o crédito en su celular, agregando que es cierto que tardó un poco más de tiempo pero fue porque su vehículo ya no quiso prender por una falla mecánica y se tuvo que regresar en Uber, deseando agregar que se debe de considerar que en sus doce horas de trabajo tiene una hora para ingerir sus alimentos; **dicha acta administrativa fue debidamente ratificada por el personal que la elaboró, en fechas treinta de abril y dos de mayo de dos mil diecinueve, visibles a fojas 52 y 53, y 57 y 58 de autos, asimismo al ser elaborada por servidores públicos en ejercicio de las funciones que la ley les otorga, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** de la cual se desprende que a las doce horas con siete minutos al personal de sindicatura se les hizo del conocimiento por conducto de una llamada telefónica que en el área de cajas de la subcomandancia de policía zona noroeste ubicada en Río Nuevo y Jalisco, no había ninguna persona del área cajas, acudiendo al lugar, en donde corroboraron que efectivamente el de nombre **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, no se encontraba en su lugar de trabajo comunicándole la juez calificador en turno ELIZABETH RUIZ NEGRETE, que el antes mencionado a las once treinta horas se había retirado del lugar, asimismo que mediante llamada telefónica ERICK HANSEL MORENO OROPEZA, encargado de cajas les manifestó que **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO** en ningún momento le pidió permiso, ni le llamó para informarle que se ausentaría de sus labores, y que envió a [redacted] para cubrir su ausencia, advirtiéndose igualmente de dicha acta administrativa que mientras se elaboraba

LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO se presentó a sus labores a las doce horas con cuarenta minutos.

Obra igualmente agregada a los autos a fojas diecinueve y veinte, declaración vertida el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por ELIZABETH RUIZ NEGRETE, Juez Calificador, en la que manifestó que el día de los hechos estaba en la oficina, cuando llegó **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, y le comentó que iba a retirarse por cuestiones familiares las cuales eran urgentes y que en cuanto se desocupara regresaría, asimismo que cuando se encuentra en turno como Juez, el personal que está en el horario laboral debe avisar cuando se retira, para brindar la atención adecuada a la ciudadanía y no dejarla esperando, y que ella solo le comunicó que estaba bien en el sentido de que estaba enterada de que iba a dejar sola el área, pero que ella no tiene la facultad de dar permisos, siendo que la única persona que le puede dar permiso a **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO** es ERICK HANSEL MORENO, quien es su jefe directo; **declaración a la cual se le otorga valor indiciario en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**; y de la cual se desprende que **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, le manifestó a la declarante que se retiraría por cuestiones familiares y que en cuanto se desocupara regresaría, de lo cual solo se dio por enterada, en razón que ella no es su jefa directa para otorgarle permiso para retirarse.

De igual forma se encuentra en autos a fojas veinticuatro y veinticinco, declaración vertida en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho por ERICK HANSEL MORENO OROPEZA, quien ocupa el cargo de administrativo del Departamento de Recaudación de Rentas del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en la que manifestó que es una situación recurrente en el hoy procesado, y que él ya había levantado una acta de hechos anterior a la fecha del siete de julio del año en curso por la misma situación, y que ese día no le avisó nada, asimismo que recurrentemente se ausenta por mas de dos horas de su lugar de labores, y que inclusive ya no está en esa área trabajando, que ya lo movieron y que está en cajas del Departamento de Recaudación de Rentas, **declaración a la cual se le otorga valor**

indiciario en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de la cual se advierte que el declarante manifiesta que es una acción recurrente en **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, quien se ausenta por más de dos horas, y que anterior al día siete de julio de dos mil diecinueve ya había elaborado un acta de hechos, asimismo que el día que aquí no ocupan el procesado no le aviso nada.

Asimismo, dentro de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, se encuentran a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de autos, declaración vertida por [redacted] de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, en la que manifestó que su función principal es vigilar el área de cajas de la comandancia zona noroeste ubicada en Río Nuevo, para evitar asaltos y que el día siete de julio de dos mil dieciocho, la persona que se encontraba asignada al área de cajas de la comandancia zona noroeste ubicada en Río Nuevo, se retiró de las instalaciones aproximadamente como a las once y media de la mañana, y no le dijo nada, que solo miró que se fue y que a los pocos minutos llegó una persona que necesitaba pagar una infracción y no se encontraba nadie en el área de cajas; **declaración a la cual se le otorga valor indiciario en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** de la cual se advierte que el siete de julio de dos mil dieciocho, encontrándose como vigilante en la comandancia noroeste ubicada en Río Nuevo, se percató de que el encargado de cajas se retiró del lugar aproximadamente a las once y media de la mañana, sin decir nada, asimismo que a los pocos minutos llegó una persona a realizar el pago de su infracción, sin que nadie se encontrara en cajas para brindar el servicio.

De igual forma, a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho, obra agregada declaración vertida el nueve de abril de dos mil diecinueve por HÉCTOR MANUEL AGUILAR BERUMEN, quien tiene como ocupación, auxiliar administrativo de Recaudación de Rentas Municipal, y en la que manifestó que el siete de julio de dos mil dieciocho se encontraba en su casa porque era su día de descanso, cuando le hablaron de parte de la subcomandancia zona noroeste ubicada en Río Nuevo, y le comentaron que estaba sola el área de

cajas de la referida Comandancia y había gente que tenía que pagar multas, por lo que acudió inmediatamente a la referida comandancia y cuando llegó había como cinco personas aproximadamente, esperando a que alguien les cobrara sus infracciones, abriendo inmediatamente la caja y se puso a cobrar, siendo que en ese lapso llegó **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**; **declaración a la cual se le otorga valor indiciario en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** de la cual se advierte que el siete de julio de dos mil dieciocho, encontrándose el declarante en su casa al ser su día de descanso le llamaron para decirle que la subcomandancia zona noroeste ubicada en Río Nuevo se encontraba sola y había personas que tenían que pagar su multa, por lo que acudió a dicho lugar para realizar los cobros, llegando en ese lapso el hoy procesado **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**.

Con los anteriores elementos de prueba adminiculados entre sí la autoridad investigadora acredita que el día siete de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con siete minutos a los supervisores de la Sindicatura Municipal, ARIEL DURAN VELARDE e HILARIO HERNÁNDEZ CARRILLO se les hizo del conocimiento mediante llamada telefónica que en el área de cajas de la subcomandancia de policía zona noroeste ubicada en Rio Nuevo y Jalisco no se encontraba nadie, y que al acudir a dicho lugar se percataron que efectivamente el de nombre **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, no se encontraba a su lugar de trabajo, llegando este aproximadamente al lugar a las doce horas con cuarenta minutos, asimismo que de acuerdo con la declaración vertida por DAVID HERNÁNDEZ, éste se retiró de las instalaciones a las once horas con treinta minutos, de lo cual únicamente avisó a la Juez Calificador en turno ELIZABETH RUÍZ NEGRETE, a quien le comunicó que se retiraría por cuestiones familiares, sin dar aviso de ello a su jefe inmediato ERICK HANSEL MORENO OROPEZA, asimismo que debido a la ausencia de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, se tuvo la necesidad de llamar a HÉCTOR MANUEL AGUILAR BERUMEN, quien no obstante encontrarse en su día de descanso, acudió a realizar el de cobro de infracciones a ciudadanos que se encontraban en espera

de la prestación del servicio, función que debía estar desempeñando el hoy procesado.

Ahora bien, en relación a la conducta imputada, obra a fojas ochenta y siete a la noventa y uno de autos, audiencia inicial de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, a la que el procesado **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, se presentó en compañía de su abogado defensor, para manifestar que recuerda que el día siete de julio de dos mil dieciocho, entre las once horas con treinta minutos y las doce horas con cuarenta minutos, aprovechó su tiempo de comida y le envió un mensaje de texto a su jefe [redacted], asimismo que le mencionó a la Licenciada ELIZABETH NEGRETE, que saldría a ver la condición de su mujer ya que ésta se desmayaba por jaquecas que tenía, de lo cual ya le habían hecho varios estudios, por lo cual estaba preocupado y salió a verla a su domicilio tardando en dicho lugar unos quince minutos, regresando a sus labores, pero que su carro falló y tuvo que regresarse en taxi Uber; **declaración que tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, declaración de la cual en cuanto a los hechos controvertidos en el presente asunto se advierte que el procesado en ningún momento negó el hecho imputado por la autoridad investigadora en cuanto a que, encontrándose en turno laboral se ausentó de sus funciones por el lapso de las once treinta horas a las doce cuarenta horas, manifestando que aprovecho su tiempo de alimentos, para ir a ver a su esposa, asimismo que de tal situación envió un mensaje de texto a su jefe [redacted].

Para acreditar su dicho, el procesado ofreció las siguientes pruebas:

a).- Documental pública, consistente en oficio número TES/RR/1633/2019, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Elia Esther Flores Gallegos, entonces Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, la cual obra agregada en autos a foja treinta y dos, mediante el cual informa que después de una búsqueda realizada en sus archivos, no se encontró acta administrativa levantada en contra de **LUIS**

ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO, documental que al ser expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con la cual se acredita que en los archivos del Departamento de Recaudación de Rentas, no se localizaron actas administrativas elaboradas en contra de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, sin embargo, dicha documental, si bien le beneficia al procesado en cuanto no es un acto recurrente el abandono de sus labores, no es la prueba idónea para desvirtuar la conducta que le es imputada, pues no le resta valor al acta administrativa elaborada en su contra por personal de supervisión de la Sindicatura Municipal, en la que hicieron constar su ausencia laboral en la subcomandancia zona noroeste, de Río Nuevo, el día siete de julio de dos mil dieciocho, como tampoco acredita que tenía autorización de su superior para ausentarse de sus funciones.

b). - Le fue admitida igualmente al procesado la testimonial a cargo de [redacted] misma que fue desahogada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, y que se encuentra visible a fojas noventa y nueve a la ciento cuatro de autos, en la que manifestó que: desde hacía dos o tres meses antes de la fecha de los hechos, es decir como en el mes de mayo de dos mil dieciocho, empezó a sufrir migraña, las cuales le provocaban pérdida de coordinación motriz, vómito, entre otros padecimiento, ya que el medicamente que le daban le provocaba muchos efectos secundarios, tales como mareos, se le nublaba la vista, al grado de que la imposibilitaba para actuar, y no podía hacer nada ella sola, empezando a tener migrañas e intolerancia a la luz, al ruido y el medicamento que consumía la dormía, y que el día siete de julio de dos mil dieciocho, se estaba comunicando con **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, y como se tardó en contestarle, éste se preocupó y le dijo que había pedido permiso mostrándole el mensaje, y le volvió a decir que no se preocupara, le dio un beso y se fue, ya que iba rápido para regresar a la oficina, que fue todo lo que transcurrió y que luego cuando llegó a la oficina el procesado le volvió a mensajear diciéndole que al parecer se había hecho un problema por su salida, lo cual manifiesta la declarante que se le

había hecho raro porque él había avisado a un compañero de quien no recuerda el nombre, pero cree que es un oficial de armas, ya que él, refiriéndose al procesado, nunca se mueve de lugar, asimismo que supo que había tenido problemas porque alguien le dijo que había salido sin permiso, pero que él se estuvo comunicando con ERICK y que ella lo sabe porque le mostró toda la conversación que tuvieron. Siendo todo lo que la testigo manifestó, y a preguntas de la autoridad investigadora, contestó a la PRIMERA: *¿Qué diga el testigo, si conoce la relación entre la persona mencionada como ERICK y el presunto responsable, LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO?*, se calificó de legal y respondió *"si"*; SEGUNDA, *¿Qué diga el testigo, si puede precisar la relación entre la persona mencionada como ERICK y el presunto responsable, LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO?,* se calificó de legal y respondió "*ERICK era el supervisor de LUIS*"; TERCERA.- *¿Qué diga el testigo, si recuerda la fecha en que se llevó a cabo la conversación sostenida entre la persona mencionada como ERICK y el presunto responsable LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO, referida en su testimonio?*, se calificó de legal, a lo que respondió "*el siete de junio de dos mil dieciocho*"; CUARTA.- *¿Qué diga el testigo, si recuerda el contenido de la conversación entre la persona mencionada como ERICK y el presunto responsable, LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO, a la que hace mención en su testimonio?,* se calificó de legal y respondió, *"si recuerdo el contenido"*; QUINTA.- *¿ Qué precise el testigo, el contenido de la conversación a que hace referencia en su respuesta a la pregunta anterior, entre la persona mencionada como ERICK y el presunto responsable, LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO?,* se calificó de legal, y respondió, "*pues que Luis decía buenos días, Erick contestaba, Luis le pidió permiso para ir a comer, es decir en su hora de comida ir a echar una vuelta a la casa porque estaba preocupado por cómo me sentía yo, Erick le dijo que sí, que avisara al Oficial de quien no recuerdo el nombre, pero que fuera rápido. Ya en la noche que regresó a la casa, le comentó que supuestamente le dijeron a Luis que alguien se había quejado por la salida, pero que cuando él preguntó al Oficial, le dijo este Oficial que nadie se había quejado*"; SEXTA. - ¿Qué *diga el testigo, si puede señalar el tiempo aproximado que duró el presunto responsable, LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO en su domicilio, como tiempo de comida, antes de*

regresar a su trabajo?, se calificó de legal y contestó, "*conmigo no duró ni diez minutos, llegó me saludó, se cercioró de que estuviera bien y se regresó a su trabajo, ya que me dijo que solamente contaba con media hora".* Por último, manifestó que guarda una relación de pareja con **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, asimismo que el interés que tiene en el asunto es que se haga lo justo y que la razón de su dicho es porque lo vivió con él, y porque esta involucrada en el asunto; **testimonio que tiene un valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, el cual no es suficiente para desvirtuar la conducta que se le es imputada a LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO, en razón que aún y cuando del atesto se desprende que la declarante tuvo conocimiento por sí misma de que el día siete de julio de dos mil dieciocho LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO, acudió a su domicilio, la declaración vertida no es clara ni precisa en cuanto a la hora en que el procesado llegó a su domicilio y la hora que éste se retiró, por otra parte, en relación a que dio aviso a su jefe inmediato de que se ausentaría, si bien el cierto que la declarante manifestó que ella misma miró los mensajes enviados por el procesado a su supervisor, es importante destacar que al preguntarle la fecha en que se llevaron a cabo las conversaciones que menciona tuvo conocimiento entre "ERICK" y LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO, ésta contesto que fueron del siete de junio de dos mil dieciocho, es decir un mes antes de los hechos que aquí nos ocupan y por tanto, su testimonio no tiene alcance probatorio para acreditar que el día siete de julio de dos mil dieciocho **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, dio aviso u obtuvo permiso de su jefe inmediato ERICK HANSEL MORENO OROPEZA para asentarse de su lugar de trabajo, durante el lapso de las once treinta horas a las doce cuarenta horas.

En esta tesitura y toda vez que los argumentos y las pruebas ofrecidas por el procesado no resultaron suficientes para desvirtuar los hechos acreditados por la autoridad investigadora, se tiene acreditado que **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, el siete de julio de dos mil dieciocho, causó la suspensión y deficiencia en el servicio público encomendado en virtud que durante el periodo comprendido de las once treinta horas a las doce cuarenta horas

abandonó las instalaciones laborales durante su jornada laboral, pues aún y cuando el procesado refiere que utilizó ese tiempo como alimentos, éste debió comunicar la decisión a su jefe inmediato a fin de que éste tomara las previsiones necesarias para la continuación del servicio, transgrediendo con lo dispuesto en los artículo 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con relación en el artículo 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, que establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

*"**Artículo 7**. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;"

*"**Artículo 16.-** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o lo Órganos internos de control conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad"

*"**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"

Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California.

Artículo 4.- *Los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargo o comisión, deberán observar y cumplir los siguientes principios:*
[...]

XVIII.- Profesionalismo. – Los servidores públicos deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas."

Lo anterior es así, toda vez que la fracción I del artículo 7 y artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, le imponen a **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, el deber de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, debiendo entonces el procesado observar lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, el cual en su artículo 4 fracción XVIII, lo obliga a su vez, a actuar con profesionalismo, el cual consiste en ejercer las funciones encomendadas de manera responsable y seria, asumiendo el compromiso de cumplir con las tareas que le fueron encomendadas; deber que el procesado lejos de cumplir, el día siete de julio de dos mil dieciocho, durante el periodo de las once treinta horas y las doce cuarenta horas, se ausentó de sus labores como cajero de la Tesorería Municipal, en la subcomandancia zona noroeste ubicada en Río Nuevo, para acudir a su domicilio, ello sin dar aviso previo a su jefe inmediato, lo que ocasionó que al llegar ciudadanos a realizar el pago de sus infracciones no hubiera nadie en el área de cajas para atenderlos; conducta con la que resulta evidente que el procesado el día de los hechos no actúo de manera seria y responsable, transgrediendo con ello las disposiciones normativas imputadas.

Como consecuencia de lo anterior **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, transgrede igualmente lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, puesto que ha quedado acreditado el incumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 4

fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, ante la falta de seriedad y profesionalismo en su actuar al ausentarse de sus labores como cajero sin dar aviso u obtener el permiso correspondiente de su jefe inmediato; lo que denota además la falta de disciplina y respeto del servidor público hacia los ciudadanos que acuden a la subcomandanica zona noroeste, ubicada en Río Nuevo a realizar el pago de sus infracciones, pues su jefe inmediato se vio en la necesidad de llamar al de nombre HÉCTOR MANUEL AGUILAR BERUMEN, quien se encontraba en su día de descanso, para prestar el servicio de cobro de las infracciones, función que el día siete de julio de dos mil dieciocho, **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO** tenía el deber de cumplir.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO, es acreedor a la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Determinándose la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A) EL NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; elemento previsto en la fracción I del numeral 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio y nombramiento obrante a fojas doce y catorce de autos, se advierte que el responsable **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, el [redacted], ingresó como

empleado municipal al Ayuntamiento de Mexicali, generando al momento en que ocurrió la conducta infractora (el siete de julio de dos mil dieciocho) una antigüedad en el servicio público de [redacted] aproximadamente, con un sueldo mensual integrado de [redacted] asimismo de las generales vertidas se desprende que tiene escolaridad [redacted]

En cuanto al nivel jerárquico, se debe precisar que **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, al adquirir el carácter de servidor público municipal, obtuvo el deber de cumplir con las funciones y atribuciones encomendadas, sin embargo, quedó acreditado en los autos que lejos de cumplir con las atribuciones encomendadas el día siete de julio de dos mil dieciocho, se ausentó de su lugar de trabajo ubicado en la subcomandancia zona noroeste, ubicada en Río Nuevo, durante el periodo de las once treinta horas a las doce cuarenta horas, ello sin dar aviso u obtener el permiso de su jefe inmediato; por tanto, es menester aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos los cuales resultaron contrarios a la legalidad y al fin que persigue el servicio público el cual consiste en brindar dicho servicio observando los principios que lo rigen como son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuantas, eficacia y eficiencia.

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones la servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

B) CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elementos contemplado en la fracción II del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Es importante precisar que el procesado **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO,** obró con pleno conocimiento en la infracción cometida, toda vez que aún y cuando sabía que el día siete de julio de dos mil dieciocho, se retiraría de su lugar de trabajo en la subcomandancia zona noroeste, ubicada en Río Nuevo, durante el periodo de las once y media horas y las doce cuarenta horas, fue omiso en dar aviso a su jefe inmediato de su ausencia, por lo que éste se vio en la necesidad de buscar a alguien mas que cubriera las funciones de cajero y realizara el cobro de infracciones a la ciudadanía, lo cual le correspondía al procesado cumplir.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable, para concluir la necesidad de imponer una sanción, pues resulta evidente el actuar consiente de **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, de la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; elemento señalado en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, haya sido sancionado anteriormente, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia al responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de la materia, partiendo del nivel jurídico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo debe tomarse en cuenta que la conducta no es considerada grave, advirtiendo elementos objetivos como es que no es reincidente en la conducta acreditada, asimismo que con la infracción cometida no se

causaron daños a la hacienda pública municipal, los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor, en este caso, a una amonestación pública, la cual se considera resulta apta para generar conciencia del respeto a la normatividad en beneficio de inhibir en ésta las infracciones de las cuales resultó responsable.

Por lo anterior, y toda vez es la primera vez que se impone una sanción administrativa, se considera justo y equitativo imponer **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al servidor público **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone a **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO,** la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. - Notifíquese **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO,** en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - Notifíquese al Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, como denunciante, únicamente para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en el 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 210 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

SEXTO. - Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta autoridad a **LUIS ALFONSO VERDUGO SAMANIEGO**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para efectos de la ejecución, con fundamento en el artículo 208 fracción XI y 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GERMÁN FLORENTINO ARGUILÉS ROBERT**, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Doy fe.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD
EXPEDIENTE: DRA/RES/18/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: RICARDO FLORES DANIELS

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DRA/RES/18/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del **RICARDO FLORES DANIELS**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA.- El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió oficio número OD-0016/16, signado por ANA LUZ RIVERA CARRANZA, Directora del Fideicomiso para del Desarrollo Urbano de Mexicali, mediante el cual remite las observaciones realizadas a los asuntos y recursos públicos recibidos del **C. RICARDO FLORES DANIELS,** como Director saliente del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, a través del Acta de Entrega y Recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis (Visible a fojas 4 y 5 de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el oficio número OD-0016/16, signado por ANA LUZ RIVERA CARRANZA, Directora del Fideicomiso para del Desarrollo Urbano de Mexicali, formándose el cuadernillo administrativo de investigación DC/RES/CAI/38/2016, a efecto de que se diera inicio a la investigación administrativa y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas 1 y 2 de autos).

III.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- El tres de julio de dos mil diecinueve, el Licenciado JUAN LUIS MARTÍNEZ JACOBO, con la facultad delegada por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de

Mexicali, mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, acordó la conclusión de la investigación administrativa DC/RES/CAI/38/2017, determinando que dentro de la referida investigación, existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad en contra del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, Director del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano del XXI Ayuntamiento de Mexicali, dándole vista a la Licenciada Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, para que en el ámbito de sus atribuciones determine, incoar o no, el procedimiento administrativo correspondiente (Visible a fojas 619 a la 633 de autos).

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** con número de expediente DRA/RES/18/2019 (visible a fojas 634 a la 652 de autos), en contra del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, en su carácter de Director del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano del XXI Ayuntamiento de Mexicali, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 46 fracciones XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación a lo estipulado en los artículos 11 facciones II, VI, 16 y 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, y artículos 8 fracciones I inciso B, III incisos B y G y 11 del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, por el despliegue de las siguientes **conductas**:

1.- Informar de manera errónea la situación financiera, en la cuenta de fondos y bienes de terceros en garantía, en el acta de entrega recepción del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.

2.- Omitir presentar el saldo en bancos e inversiones en el acta de entrega recepción del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.

AHG/GFAR/MVGA

3.- Proporcionar información no actualizada, respecto al listado de recursos materiales, en el acta de entrega recepción del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.

4.- Proporcionar información errónea, respecto al listado de bienes inmuebles, que se incluyeron en el acta de entrega recepción.

IV- NOTIFICACIÓN. - El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. RICARDO FLORES DANIELS,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja 654 de autos).

V.- AUDIENCIA DE LEY.- El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, a las once horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 665 a la 669 de autos), en la que se hizo constar la comparecencia del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, quien en compañía de su abogado Licenciado [redacted] manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas que consideró oportunas para su defensa, mismas que por su naturaleza al no requerir preparación especial se tuvieron por desahogadas en el mismo acto, declarando cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la que el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, hizo las manifestaciones correspondientes.

Con motivo de lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para emitir una nueva resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA. La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, se llevó a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que hizo la entrega y recepción de los asuntos y recurso públicos que tenía bajo su cargo como Director del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, empezando entonces a correr el término de prescripción a partir del día siguiente, es decir, el tres de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue interrumpido con la intervención del Síndico Procurador al emitir el acuerdo con el que se dio inicio a la investigación administrativa el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, empezando nuevamente a correr el plazo, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el cual se le imputó al hoy procesado el incumplimiento del artículo 46 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es de las faltas consideradas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el cuatro de julio de dos mil diecinueve, la facultad de la Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO. - CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO. Que el **C. RICARDO FLORES DANIELS,** se desempeñó como Director del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, tal y como se advierte de la Protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, realizada ante la Fe Pública del Licenciado [redacted], Notario Público [redacted], bajo instrumento número [redacted] del volumen número [redacted] de fecha doce de marzo de dos mil catorce, visible a fojas 505 a la 518 de autos, documental que al obrar en copia certificada tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se

sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. RICARDO FLORES DANIELS,** en su carácter de Director del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, destacando por su importancia para la solución las siguientes constancias:

En primer término, ha quedado acreditado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, que el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, obtuvo el cargo de Director del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce, cargo que concluyó el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 532 a la 536 de autos, en la que obra la firma del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, como Servidor Público saliente. Documentales que se toman como indicios, resultando aplicable por analogía la tesis Jurisprudencial I.3o.C.J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Página 510, bajo el registro 202550, con el siguiente rubro y texto:

> "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.
>
> No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."

De esta manera la documental ante referida se encuentra robustecida su fuerza probatoria, en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, con las manifestaciones del procesado visibles a fojas 665 a la 669 de autos, dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, declaración que tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, considerándose que en autos no obra constancia ni manifestación por parte del procesado en la que niegue haber realizado el acto protocolario de entrega y recepción de los asuntos públicos, como tampoco se advierte que haya negado u objetado la realización del acta de entrega y recepción, ni su contenido ni anexos; lo que permite concluir a esta autoridad que el **C. RICARDO FLORES DANIELS,** terminó su encargo como Director del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, llevándose a cabo el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de los asuntos y recursos públicos a su cargo el dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, derivado del Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos públicos a cargo del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la entonces Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, oficio número OD-0016/16, (visible a fojas 4 y 5 de autos) signado por ANA LUZ RIVERA CARRANZA, Directora del

Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, quien encontrándose dentro de los cuarenta y cinco días hábiles establecidos en el artículo 18 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, hace del conocimiento a esta Autoridad de las irregularidades detectadas en los documentos y recursos recibidos del **C. RICARDO FLORES DANIELS,** sin que lograra aclarar lo siguiente:

1.- Informar de manera errónea la situación financiera en la cuenta de fondos y bienes de terceros en garantía, en el acta de entrega recepción del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.

2.- Omitir presentar el saldo en bancos e inversiones en el acta de entrega recepción del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.

3.- Proporcionar información no actualizada, respecto al listado de recursos materiales en el acta de entrega recepción del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.

4.- Proporcionar información errónea, respecto al listado de bienes inmuebles, que se incluyeron en el acta de entrega recepción.

En cuanto a la **observación número 1**, que consiste en *Informar de manera errónea la situación financiera en la cuenta de fondos y bienes de terceros en garantía, en el acta de entrega recepción del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.*

Se imputó al **C. RICARDO FLORES DANIELS**, que informó de manera errónea la disponibilidad de recursos en bancos por la cantidad de $6,500,00.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), los cuales correspondían a un depósito de [redacted], cantidad que al momento de la entrega al servidor público entrante ya no se encontraban disponibles.

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el

Estado de Baja California, el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, como Director del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, al concluir su encargo, adquirió la obligación de entregar al servidor público entrante la totalidad de los asuntos y recursos a su cargo, ello en términos de la Ley en cita y cumpliendo con lo establecido en el Reglamento y Manual de normatividad que lo rija.

Ahora bien, los artículos 11 fracción II y 16 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, así como el artículo 8 fracción III inciso B y G y artículo 11 del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, obligan a **RICARDO FLORES DANIELS**, como servidor público saliente, a incluir en el acta el detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos financieros la cual debe estar debidamente actualizada al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Imputándose al procesado en el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad que teniendo el deber de mantener permanentemente actualizada la información hasta el último día de su gestión en el acta de entrega y recepción no refleja la situación financiera actual del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, al no informar los cambios en el saldo de cuentas bancarias, lo que evidencia que los registros, controles y demás documentación relativa no se encuentra actualizada.

Ahora bien, la conducta imputada se encuentra sustentada primeramente con el oficio número OD-0080/16, obrante a fojas 78 a la 87 de autos, signado por ANA LUZ RIVERA CARRANZA, Directora del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, en la que informa que llevada a cabo la verificación física y revisión del contenido del acta de entrega y recepción y anexos de los documentos y recursos públicos recibidos del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se encontró que informó que en el estado de situación financiera al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en la cuenta de [redacted] (acreedora), indica la cantidad de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda

nacional), correspondiente a un depósito en [redacted], según contrato de promesa de venta por terreno comercial, sin embargo no informa que ese recurso ya no se encuentra disponible en los saldos a bancos al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; **documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley otorga, tiene valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve,** de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; documental de la cual se desprende que la Directora entrante al Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, observó que en el acta de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos y sus anexos entregados por el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, no encontró que se informara que el recurso por la cantidad de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a un depósito en [redacted], ya no se encontraba disponible en los saldos en bancos al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

En relación a lo anterior obra a los autos a foja 544, disco compacto el cual contiene la información anexa del Acta Administrativa Individual de los Asuntos y Recursos Públicos del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, entregados por el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, como Director saliente de dicha Entidad, por lo que haciendo la revisión del contenido del disco en mención en el apartado "*Informes de Gestión",* en su anexo I.4, el cual contiene el archivo denominado "*ANEXO I.4. SITUACIÓN DEL DESPACHO A LA FECHA DE RETIRO O TÉRMINO DE LA GESTIÓN*" que contiene

como archivo adjunto "*I.4. sit del desp a la fecha de term de la gest.pdf*", en el apartado de "*Área Administrativa*", efectivamente en el último punto el hoy procesado informó que en el Estado de Situación Financiera al 31 de octubre 2016 en la cuenta de [redacted] (acreedora), aparece la cantidad de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a un depósito en [redacted] según Contrato de Promesa de Venta por Terreno Comercial, procediendo entonces a la revisión del apartado "*ESTADOS FINANCIEROS*", encontrándose como único el "*anexo IV.1*" el cual a ingresar a dicho anexo se encuentra el archivo denominado "*ANEXO IV.1.- ESTADOS FINANCIEROS*", el cual tiene como archivos adjuntos entre otros el, "*IV.1.8.1 Notas a los Edos Financ Oct.2016.pdf*", archivo que al ingresar se encuentran notas a los estados financieros al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el cual en la hoja número dos, se visualiza anotado como pasivo diferido el depósito [redacted] de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional); ahora bien y toda vez que se observó al procesado que no informó que tal depósito al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, ya no se encontraba disponible en saldos, se procedió a revisar lo conducente en el apartado de "*RECURSOS FINANCIEROS*", en el que se encontró el siguiente contenido:

- "*ANEXO III.1.- SITUACIÓN DE FONDOS REVOLVENTES*". Archivos adjuntos, (siguiendo la orden en que obran en el disco) "*III.1 SITUACIÓN DE FONDOS REVOLENTES.pdf* (sic), "*III.1.2 Último formato Reposición Fondo Caja Chica.pdf*"(sic), "*III.1.3 Último Formato Reposición de Titulación. pdf*" (sic), "*III.1.4 Corte de Caja 24 NOV 2016.pdf*" (sic).

- "*ANEXO III.2 RELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS, INVERSIONES, DEPÓSITOS, TÍTULOS O CUALQUIER OTRO CONTRATO CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA U OTRA INSTITUCIÓN SIMILAR*". Archivos adjuntos, (siguiendo la orden en que obran en el disco) "*III.2 Cuentas Bancarias, de inversiones, deposito.pdf*" (sic), "*III.2.1 Ultimo estado de Cuenta Octubre 2016.pdf*" (sic).

- "*ANEXO III.3 DETALLE DE LA SITUACIÓN DE BANCOS*". Archivos adjuntos, (siguiendo la orden en que obran en el disco) "*III.3.C.1 Conc Bancaria 9212 sept.pdf*" (sic), "*III.3.C.2 Conc Bancaria 9212 Ago.pdf*" (sic), "*III.3 Detalle de la Situación de Bancos.pdf*" (sic), "*III.3.A Estado de Cuenta oct 2016.pdf*" (sic), "*III.3.B Concil Bancarias oct 2016.pdf*" (sic).

- "*ANEXO III.4 SOBRE CERRADO CON LA COMBINACIÓN DE CAJA FUERTE*". Archivos adjuntos, (siguiendo la orden en que obran en el disco) "*III.4 Sobre Cerrado con la combinación de caja fuerte.pdf*" (sic).

- "*ANEXO III.5 DETALLE DE CUENTAS DE INVERSIONES*". Archivos adjuntos, (siguiendo la orden en que obran en el disco) "*III.5.- Detalle de cuenta de inversiones,pdf*" (sic), "*III.5.1 Conc Inversión Sept.pdf*" (sic), "*III.5.2 Conc Inversión Ago.pdf*" (sic).

Probanza que tiene valor indiciario conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Disco del cual revisados cada uno de los archivos correspondientes a la situación financiera se encontró primeramente que la información entregada tiene como última actualización el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en los que en la nota de los estados financieros el procesado informó la disponibilidad de recursos en bancos por la cantidad de $6,500,00.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), los cuales correspondían a un [redacted], sin embargo revisados los anexos del apartado de recursos financieros, especialmente lo relativo a la relación de cuentas bancarias, inversiones y depósitos, así como el detalle de la situación de bancos, no que se encontró registro de depósito o saldo relativo a la cantidad de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), encontrándose robustecido lo anterior con las manifestaciones que en relación a la conducta imputada hizo el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, en audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 665 a la 669 de autos, y desahogada en compañía de su defensor en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en

la que aceptó el error cometido en la información pues manifestó que la información se presentó tal y como se encontraba en los registros, toda vez que el área correspondiente, omitió tomar en cuenta el deposito [redacted] de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), dentro del ingreso de la enajenación del lote único de la manzana [redacted] del fraccionamiento [redacted] de [redacted]; que por error involuntario, no se reclasificó el recurso, pues primero ingresó como garantía de cumplimiento de contrato, para posteriormente formar parte del pago del contrato definitivo, y que nunca hubo la intención de informar de manera errónea, sino por el contrario, la información que se entregó, fue la proporcionada por el área correspondiente, por lo que en ningún momento existió un menoscabo al patrimonio del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, mucho menos incumplimiento a la normatividad aplicable a la entrega recepción de la gestión.

Si bien, el procesado en primera instancia negó presentar información errónea respecto a la situación financiera, asimismo que hubiese incumplido con la normatividad aplicable, lo cierto es que reconoce que, en efecto al informar sobre la situación financiera, por error no se reclasificó el recurso de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) que ingresó [redacted] el cual a la fecha de la entrega ya formaba parte del contrato definitivo, así, el reconocimiento del procesado, el cual tomando en cuenta que fue hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y vertidas en presencia de su abogado defensor, tiene valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 213, 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que se encuentra relacionada tanto

con la documental pública consistente en oficio número OD-0080/16, signado por ANA LUZ RIVERA CARRANZA, Directora del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, obrante a fojas 78 a la 87, así como el disco compacto obrante a foja 544 de autos, para acreditar que el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, en el acta administrativa individual de entrega y recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitió información errónea sobre la situación financiera, actualizándose con ello la conducta desplegada a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 23.-*** *Cuando el servidor público saliente entregue información incomprensible o incompleta; oculte, altere, destruya o inutilice total o parcialmente, sin causa justificada, la información, bienes y recursos que se encontraban bajo su custodia o, en su caso, no atienda los requerimientos de aclaración que se le formulen en el plazo establecido en la presente Ley, incurrirá en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*
>
> *El servidor público que recibe o sus representantes deberán hacer del conocimiento del órgano de control interno correspondiente, las circunstancias antes señaladas, para que proceda en los términos de la ley respectiva."*

Se dice lo anterior, porque el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, como Director saliente del Fideicomiso para Desarrollo Urbano de Mexicali, entregó al Director entrante información incompleta al no informar los cambios en el saldo de cuentas bancarias e inversiones, puesto que informó de la existencia del recurso por la cantidad de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a un deposito de [redacted], siendo omiso en informar que dicho recurso ya no se encontraba disponible en saldo de bancos.

Incumpliendo el procesado con la conducta desplegada las obligaciones contenidas en las fracciones XXIII y XXV del artículo 46 de la de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

AHG/GFAR/MVGA

GOBIERNO DE MEXICALI

> *"**Artículo 46**.- Todo Servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal Virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *XXIII.- Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo;*
> *[...]*
>
> *XXV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones normativas"*

Lo anterior es así, toda vez que la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo obligan al separarse del cargo, a cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad de forma completa, sin embargo, el procesado en el acta respectiva informó la existencia en los estado financieros del recurso de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), sin informar los cambios en el saldo de cuentas bancarias, dado que al momento de la entrega dicho recurso ya no se encontraba disponible.

Incumpliendo igualmente con la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dado que como titular de la Entidad en el acta de entrega y recepción estaba obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en los ordenamientos normativos siguientes:

Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California.

> ***"ARTICULO 11.-** Los servidores públicos responsables al servicio de los Poderes y Ayuntamientos del Estado y demás entes públicos enunciados en los artículos 1 y 2 de esta Ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso:*
>
> *[...]*

II.- Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizado a la fecha de la entrega."

*"**Artículo 16**.- Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.*

Los titulares salientes de las dependencias, departamentos, organismos, direcciones o entidades deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia correspondiente. Esta información formará parte de la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales y municipales"

Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

***"Artículo 8.-** Independientemente de las obligaciones previstas en el Capítulo IV, los Titulares de la Administración Pública Municipal, deberán preparar la información y documentación señalada en el artículo 11 de la Ley y la siguiente:*
[...]

III.- Recursos Financieros;

G.- Estados Financieros. – Correspondientes a la situación financiera, de resultados de operación y afectación patrimonial, de cambios en la situación financiera, y estado de origen y aplicación de recursos;"

*"**Artículo 11**.- La información y documentación a que se hace referencia en el artículo 8, debe estar actualizada al día 30 de noviembre de año en que se inicie un periodo constitucional, para ser entregada en el acto formal de entrega y recepción"*

Disposiciones que obligan al **C. RICARDO FLORES DANIELS,** a preparar la información relativa a los estados financieros, debiendo el procesado mantener permanentemente actualizados los registros correspondientes a los cambios en la situación financiera, para ser entregada en el acto formal de entrega y recepción, con información al día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, que el procesado tenía el deber de actualizar la situación financiera, encontrándose obligado a informar de manera pormenorizada cualquier circunstancia, como lo es en el caso que nos ocupa, el hecho de que el recurso informado por la cantidad de $6,500,000.00

(seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), ya no se encontraba disponible en saldos bancarios así como su justificación; lo cual en el asunto que nos ocupa no ocurrió, por tanto la conducta desplegada por el procesado resulta contraria a las disposiciones normativas antes transcritas, y como consecuencia transgrede lo dispuesto con la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, **en cuanto hace a la conducta identificada con el número 2** que consiste en *omitir presentar el saldo de bancos e inversiones en el acta de entrega recepción del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.*

En el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad le fue imputado al procesado que omitió presentar la relación indicada de los estados de cuenta, con los documentos expedidos por las instituciones de crédito donde consta el saldo por cada una de ellas a la fecha de la entrega, ello no obstante la obligación que tenía de acatar las disposiciones legales una vez que tuvo conocimiento que el cargo sería ocupado por diversa persona, debiendo entonces recabar las documentales expedidas por las instituciones de crédito en los cuales el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali tuviera saldo o inversiones, debiendo hacer constancia de ello en el acta de entrega y recepción.

Ahora bien, la conducta imputada se encuentra sustentada primeramente con el oficio número OD-0080/16, obrante a fojas 78 a la 87 de autos, signado por ANA LUZ RIVERA CARRANZA, Directora del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, en la que informa que llevada a cabo la verificación física y revisión del contenido del acta de entrega y recepción y anexos de los documentos y recursos públicos recibidos del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se encontró que en los recursos financieros, específicamente en lo relativo al detalle de la situación de bancos, no se presentaron los estados de cuentas de las cuentas [redacted] y [redacted], **documental pública que al ser expedida por servidor público en**

ejercicio de las funciones que la ley otorga, tiene valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; documental de la cual se desprende que la Directora entrante al Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, observó que en el acta de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos y sus anexos entregados por el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, no fueron presentados los estados de cuenta de las cuentas [redacted] y [redacted].

Por lo anterior, se procede de nueva cuenta a verificar el contenido del disco compacto que contiene la información anexa del acta administrativa individual de los asuntos y recursos públicos del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, obrante a foja 544 de autos, por lo que haciendo una revisión al apartado de "*RECURSOS FINANCIEROS*" "*ANEXO III.3.- DETALLE DE LA SITUACIÓN DE BANCOS*", que contienen los siguientes archivos adjuntos: "*III.3.C.1 Conc Bancaria 9212 sept.pdf*", en el que se encuentra documento correspondiente al Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali en el que obra información relativa a la Conciliación Bancaria del [redacted] S.A del 01 al 30 de septiembre de 2016, respeto de la cuenta [redacted]; "*III.3.C.2 Conc Bancaria 9212 Ago.pdf*", archivo que contiene documento correspondiente al Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali en el que obra información relativa a la Conciliación Bancaria del [redacted] S.A del 01 al 31 de agosto de 2016, respeto de la cuenta [redacted]; "*III.3 Detalle de la Situación de Bancos.pdf*", el cual contiene cuadro en el que se anota lo siguiente: número de cuenta [redacted] del banco [redacted]

[redacted] con saldo según contabilidad de 80,026.60 (sic), número de cuenta [redacted], del banco [redacted] con saldo según contabilidad de -32,208.50 (sic), número de cuenta [redacted], del banco [redacted] con saldo según banco 1,988,976.26 (sic); *"III.3.A Estado de Cuenta oct 2016.pdf"*, archivo que contiene estado de cuenta expedido por Banco [redacted] Institución de Banca Múltiple [redacted], relativo a la cuenta principal número [redacted] del periodo del 01 de octubre 2016 al 31 de octubre 2016; *"III.3.B Concil Bancaria oct 2016.pdf"*, archivo que contiene documento correspondiente al Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, en el que obra información relativa a Conciliación Bancaria del Banco [redacted] del 01 al 31 de octubre de 2016 de la cuenta [redacted] **Probanza que tiene valor indiciario conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California,** en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Disco del cual revisados cada uno de los archivos correspondientes se encontró únicamente el estado de cuenta expedida por el banco [redacted] de la cuenta número [redacted] sin que se encontrara el respectivo estado de cuenta de las cuentas bancarias [redacted] y [redacted].

Lo anterior, se encuentra robustecido con las manifestaciones que en relación a la conducta imputada hizo el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, en audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 665 a la 669 de autos, y desahogada en compañía de su defensor en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la que aceptó no

haber presentado los estados de cuenta de las cuentas [redacted] y [redacted], pues manifestó que éstas tienen una función específica y de ninguna manera deben ser consideradas en los estado financieros de la entidad debido a que éstas denominadas "cuentas receptoras", son utilizadas por el fiduciario para efecto de recibir depósitos en efectivo, transferencias y cheques, que automáticamente transfieren el dinero recibido de ellas a las cuentas bancarias del Fideicomiso para el [redacted], es decir que no existe un control de las mencionadas cuentas por parte del Dirección de la referida Entidad, y que por tal motivo no se considera que deba de ser informado de los estados de las mismas, ya que la información correspondiente, fue debidamente informada en el procedimiento de entrega y recepción y cuyos datos, son los mismos a los que se refieren las cuentas antes descritas, por tal motivo considera el procesado que se debe reconsiderar la observación, ya que en ningún momento existió ningún incumplimiento a la normatividad aplicable a la entrega recepción de su gestión.

Así, de la declaración vertida por el procesado se advierte reconoce el hecho imputado en cuanto a la omisión de presentar los estados de cuenta de las cuentas bancarias [redacted] y [redacted] que nos ocupan, por tanto, el reconocimiento por parte del procesado, el cual tomando en cuenta que fue hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y vertidas en presencia de su abogado defensor, tiene valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 213, 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es importante precisar que el procesado en su declaración argumentó que no consideraba necesario el informar los estados de cuenta, en razón que los depósitos que en estas se realizan, automáticamente se transfieren a las cuentas bancarias del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, sin embargo, los argumentos vertidos no lo eximen de responsabilidad, en primer lugar porque no presentó ninguna prueba que acreditara su dicho y en segundo lugar porque era su deber el informar el estado de cuenta expedido por la institución bancaria de todas las cuentas utilizadas por la Entidad, y de ser necesario informar al servidor público entrante la función que cada una de las cuentas bancarias tiene, pues la finalidad del acto de entrega y recepción es precisamente el informar a detalle todos y cada uno de los asuntos en este caso del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, así como de los recursos públicos que lo conforman a efecto de que se les dé la debida continuidad por el servidor público entrante; por tanto, el hecho de que el procesado fuera omiso tal y como lo manifestó en presentar los estados de cuenta bancaria [redacted] y [redacted], generan el desconocimiento al Director entrante respecto a los saldos bancarios con los que cuenta la Entidad que recibe y dar continuidad a su manejo de manera expedita.

En esta tesitura y toda vez que no obran en autos constancias que desvirtúen la conducta imputada, con el oficio número OD-0080/16, signado por ANA LUZ RIVERA CARRANZA, Directora del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, obrante a fojas 78 a la 87, así como el disco compacto obrante a foja 544 de autos y el reconocimiento del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, en la audiencia de pruebas y alegatos, se acredita la responsabilidad administrativa del procesado y se actualiza la conducta desplegada a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, el cual por economía procesal se tiene como si a la letra se insertase, toda vez que el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, como Director saliente del Fideicomiso para Desarrollo Urbano de Mexicali, entregó al Director entrante información incompleta al no presentar en el acta individual de entrega recepción celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis el saldo en bancos en inversiones expedido por la

institución bancaria de las cuentas [redacted] y [redacted].

Incumpliendo el procesado con la conducta desplegada las obligaciones contenidas en las fracciones XXIII y XXV del artículo 46 de la de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 46**.- Todo Servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal Virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *XXIII.- Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo;*
> *[...]*
>
> *XXV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones normativas"*

Lo anterior es así, toda vez que la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, obliga al procesado al separarse del cargo a cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad de forma completa, sin embargo, el **C. RICARDO FLORES DANIELS** en el acta respectiva, fue omiso en presentar los estados de cuenta emitida por la institución bancaria, respecto de las cuentas [redacted] y [redacted] y por tanto no fueron informados los saldos de cada una de las cuentas a la fecha de la entrega.

Incumpliendo igualmente con la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dado que como titular de la Entidad en el acta de entrega y recepción estaba obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en los ordenamientos normativos siguientes:

Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California.

> ***"ARTICULO 11.-*** *Los servidores públicos responsables al servicio de los Poderes y Ayuntamientos del Estado y demás entes públicos enunciados en los artículos 1 y 2 de esta Ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso:*
>
> *[...]*
>
> *II.- Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizado a la fecha de la entrega."*
>
> *"**Artículo 16**.- Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.*
>
> *Los titulares salientes de las dependencias, departamentos, organismos, direcciones o entidades deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia correspondiente. Esta información formará parte de la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales y municipales"*

Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

> ***"Artículo 8.-*** *Independientemente de las obligaciones previstas en el Capítulo IV, los Titulares de la Administración Pública Municipal, deberán preparar la información y documentación señalada en el artículo 11 de la Ley y la siguiente:*
> *[...]*
>
> *III.- Recursos Financieros;*
>
> *B.- Saldo en bancos e inversiones- Deberá constar en el acta de entrega y recepción, el estado de cuenta del mes anterior en que ésta se realice, y documento expedido por la institución de crédito donde conste el saldo por cada una de las cuentas;*
> *G.- Estados Financieros. – Correspondientes a la situación financiera, de resultados de operación y afectación patrimonial, de cambios en la situación financiera, y estado de origen y aplicación de recursos;"*
>
> *"**Artículo 11**.- La información y documentación a que se hace referencia en el artículo 8, debe estar actualizada al día 30 de noviembre de año en que se inicie un periodo constitucional, para ser entregada en el acto formal de entrega y recepción"*

AHG/GFAR/MVGA

Disposiciones que obligan al **C. RICARDO FLORES DANIELS,** a incluir en el acta de entrega y recepción el detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos financieros, debiendo anexar la documentación respectiva del estado que guarda la entidad que entrega, encontrándose dentro de los recursos financieros el saldo en bancos e inversiones así como los estados financieros, de los cuales el procesado estaba obligado a integrar al acta el documento expedido por la institución de crédito en donde se haga constar el saldo por cada una de las cuentas, no obstante, el procesado en inobservancia a la obligación adquirida al término de su gestión fue omiso en incluir en el acta de entrega y recepción de los asuntos a su cargo la documentación relativa a las cuentas bancarias [redacted] y [redacted] resultando entonces evidente el incumplimiento del procesado a las disposiciones normativas antes transcritas, y como consecuencia la transgresión a lo dispuesto con la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, **en cuanto hace a la conducta identificada con el número 3** que consiste en *proporcionar información no actualizada, respecto al listado de recursos materiales, en el acta de entrega recepción del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.*

Se imputó al **C. RICARDO FLORES DANIELS**, que omitió actualizar la información correspondiente a ocho predios comerciales y un predio habitacional que aproximadamente en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, dejaron de ser parte del patrimonio del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, siendo omiso en informar de manera actualizada y correcta el padrón de inmuebles a cargo de la Entidad, al no especificar si éstos son de naturaleza del dominio público o privado, si se encuentran asignados por algún orden de gobierno o en carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario o posesionario, o si en su caso estas tienen algún expediente.

La conducta imputada se encuentra sustentada con el oficio número OD-0080/16, obrante a fojas 78 a la 87 de autos, signado por ANA LUZ RIVERA CARRANZA, Directora del Fideicomiso para el

Desarrollo Urbano de Mexicali, en la que informa que llevada a cabo la verificación física y revisión del contenido del acta de entrega y recepción y anexos de los documentos y recursos públicos recibidos del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se encontró que se incluyeron 8 predios comerciales y 1 predio habitacional como parte del patrimonio del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, y en la revisión realizada se detectaron 8 predios vendidos con clave catastral [redacted] y 1 predio comprometido con clave catastral [redacted], **documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley otorga, tiene valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve,** de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; documental de la cual se desprende que la Directora entrante al Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, observó que en el acta de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos y sus anexos entregados por el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, se informó de 8 predios comerciales y 1 predio habitacional, los cuales al ser revisados se encontró que los 8 predios estaban vendidos y 1 predio comprometido.

En relación a lo anterior, se procede a verificar el contenido del disco compacto que contiene la información anexa del acta administrativa individual de los asuntos y recursos públicos del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, obrante a foja 544 de autos, por lo que haciendo una revisión al apartado de "*RECURSOS MATERIALES*" "*ANEXO II.2.- RELACIÓN BIENES INMUEBLES*", que

contienen el archivo adjunto: *"II.2. Relación de Inventarios a oct16.pdf"*, en el que se encuentra listado de bienes inmuebles entre los que se encuentran 8 predios clasificados como comerciales con clave catastral [redacted] y 1 predio con destino habitacional con clave catastral [redacted], los cuales todos se encuentran como de dominio privado, sin especificar en ninguno de ellos si se encuentran asignados por algún orden de gobierno o en carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario o especificar de expedientes en su caso. **Probanza que tiene valor indiciario conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California,** en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Disco del cual se desprende que efectivamente el procesado en acta individual de entrega y recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis informó ocho predios comerciales y un predio habitacional, encontrándose que especificó que la naturaleza de los mismos es de dominio privado, sin embargo no especificó en ninguno de ellos si se encuentran asignados por algún orden de gobierno o en carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario o especificar de expedientes que tuviere en su caso.

Lo anterior se encuentra adminiculado con la declaración obrante a foja 488 y reverso, vertida por el C. [redacted] en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en la que manifestó que durante la administración del XXI Ayuntamiento estuvo encargado de inventario de bienes inmuebles disponibles para comercialización del

Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, y que nunca le dijeron que la información que en su momento proporcionó era requerida para la entrega ya que ésta se encontraba actualizada al mes de octubre y principios de noviembre y que en las dos últimas semanas del mes de noviembre se realizaron alrededor de once operaciones, motivo por el cual los listados no coincidían con la revisión física de la reserva disponible; **declaración que tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve,** de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; declaración de la cual se advierte que efectivamente en el inventario de bienes inmuebles del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, tuvo cambios de la reserva disponible en las dos últimas semanas de noviembre de dos mil dieciséis, los cuales no fueron informados en el acta de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos de la Entidad.

Respecto a la conducta imputada el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, en audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 665 a la 669 de autos, y desahogada en compañía de su defensor en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, manifestó que no existe incumplimiento a ninguna norma o precepto jurídico, toda vez que los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, se encuentran registrados en un padrón y clasificación según su estatus, dándose de baja del padrón una vez que el bien ha dejado de ser parte del patrimonio de la Entidad, es decir, que aquellos bienes que se enajenaron con reserva de dominio, como es el caso concreto, no dejan de formar parte del patrimonio, hasta en tanto no se liquiden en su totalidad de lo contrario el Órgano Fiscalizador del Estado, observaría el quitarlos

del patrimonio cuando no se ha cumplido con la obligación que generó la reserva de dominio, por lo que en caso de un incumplimiento de contrato se tendría que dar de alta de nueva cuenta, manifestando el procesado que hasta en tanto no se inscriba debidamente una transmisión de propiedad realizada por la Entidad esta no se puede dar de baja del padrón; **declaración que tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve,** de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; declaración de la cual se advierte que el procesado niega el incumplimiento de la norma jurídica, y que los bienes inmuebles se dan de baja del padrón una vez que estos han dejado de ser parte del patrimonio del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, y que los bienes que se enajenaron con reserva de dominio, como resultó ser el caso, no dejaron de formar parte del patrimonio hasta su liquidación.

Ahora bien, el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, pretende justificar la conducta que le se imputa argumentando que los bienes inmuebles atribuidos fueron enajenados con reserva de dominio, y que no podían ser dados de baja del patrimonio de la Entidad hasta que éstos se liquidaran en su totalidad, sin embargo los argumentos vertidos no le resultan favorables, toda vez que no presentó pruebas que acreditara su dicho, asimismo porque la conducta imputada consiste en que proporcionó información no actualizada, respecto al listado de recursos materiales, ello, dado que informó que ocho predios con clave catastral [redacted] tenían destino comercial y uno más con clave catastral [redacted] con destino habitacional, no obstante, que al momento de la entrega

su destino había cambiado, tal y como se advierte de la documental pública consistente en oficio número OD-0080/16, signado por ANA LUZ RIVERA CARRANZA, Directora del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, y la declaración [redacted], en virtud que los ocho predios ya no eran comerciales sino que tenían un estatus de vendidos y el otro en mención se encontraba comprometido; por tanto, aún y cuando dichos predios tenían que aparecer en el listado como parte de los bienes inmuebles del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, el procesado tenía el deber de hacer del conocimiento al Director entrante en el acta de entrega y recepción del dos de diciembre de dos mil dieciséis que dichos predios habían sido vendidos o comprometidos según sea el caso, sin embargo, no lo hizo, como tampoco especificó si dichos bienes se encontraban asignados por algún orden de gobierno o en carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario o especificar de expedientes en su caso, debiendo pormenorizar que los bienes formaban parte del patrimonio de la Entidad en virtud que estos fueron vendidos o comprometidos con reserva de domino, y al no obrar dicha información en el acta en comento se actualiza la conducta desplegada a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, el cual por economía procesal se tiene como si a la letra se insertase, toda vez que el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, como Director saliente del Fideicomiso para Desarrollo Urbano de Mexicali, entregó al Director entrante información incompleta al no informar que los predios ya mencionados en el presente apartado se encontraban vendidos y en su caso comprometidos.

Incumpliendo el procesado con la conducta desplegada las obligaciones contenidas en las fracciones XXIII y XXV del artículo 46 de la de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 46**.- Todo Servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano*

de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal Virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

XXIII.- Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo;
[...]

XXV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones normativas"

Lo anterior es así, toda vez que la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, obliga al procesado al separarse del cargo a cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad de forma completa, sin embargo, el **C. RICARDO FLORES DANIELS** en el acta respectiva, informó la existencia de ocho predios con clave catastral [redacted] con un destino comercial y uno más con clave catastral [redacted] con destino habitacional, sin embargo no informó que los ocho predios ya habían sido vendidos y el otro comprometido, lo cual fue observado por la servidor público entrante una vez realizada la revisión física de la información proporcionada; por tanto, el hecho de omitir el procesado el informar en el acta de entrega de los asuntos y recursos público a su cargo el estado real que guardaban los bienes inmuebles antes mencionados, resulta contrario a lo establecido en la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de la materia, pues la información no se entregó de forma completa.

Incumpliendo igualmente con la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dado que como titular de la Entidad en el acta de entrega y recepción estaba obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en los ordenamientos normativos siguientes:

Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California

691

*"**ARTICULO 11.-** Los servidores públicos responsables al servicio de los Poderes y Ayuntamientos del Estado y demás entes públicos enunciados en los artículos 1 y 2 de esta Ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso:*

[...]

II.- Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizado a la fecha de la entrega."

*"**Artículo 16**.- Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.*

Los titulares salientes de las dependencias, departamentos, organismos, direcciones o entidades deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia correspondiente. Esta información formará parte de la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales y municipales"

Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

*"**Artículo 8.-** Independientemente de las obligaciones previstas en el Capítulo IV, los Titulares de la Administración Pública Municipal, deberán preparar la información y documentación señalada en el artículo 11 de la Ley y la siguiente:*
[...]

III.- Recursos Materiales;

B.- Padrón de inmuebles de la Administración Pública Municipal centralizada y paramunicipal, especificando; su naturaleza de bienes del dominio público, del dominio privado, asignados por algún orden de gobierno, carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario, y de expedientes en su caso;

*"**Artículo 11.-** La información y documentación a que se hace referencia en el artículo 8, debe estar actualizada al día 30 de noviembre de año en que se inicie un periodo constitucional, para ser entregada en el acto formal de entrega y recepción"*

Las disposiciones antes transcritas, obligan al procesado a preparar la documentación e información relativa a los recursos materiales de manera detallada y actualizada a la fecha de la entrega, sin

AHG/GFAR/MVGA

embargo, quedó acreditado en autos que el procesado lejos de cumplir con la normatividad, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, hizo entrega de los recursos materiales al servidor público entrante, con información que no estaba actualizada, puesto que informó ocho predios con clave catastral [redacted] con un destino comercial y uno más con clave catastral [redacted] con destino habitacional, cuando al término de su gestión y a la fecha de la entrega los ocho predios estaban vendidos y uno comprometido, encontrándose asimismo que en el acta de entrega y recepción de los asuntos no especificó si los bienes fueron asignados por algún orden de gobierno, carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario y de expedientes en su caso; lo cual evidentemente es contrario a lo establecido a la normatividad relativa a la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos a su cargo y por ende a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, **en cuanto hace a la conducta identificada con el número 4** que consiste en *proporcionar información errónea, respecto al listado de bienes inmuebles, que se incluyeron en el acta de entrega recepción.*

Se imputó al **C. RICARDO FLORES DANIELS**, que teniendo la obligación de realizar un acta de entrega y recepción con información detallada, compresible y completa, no lo hizo, siendo así que la situación legal y física en que se encontraban los bienes inmuebles de la reserva territorial fue proporcionada erróneamente, al no especificarse si son de dominio público o privado, si se encuentran asignados por algún orden de gobierno o en carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario, y de existir una controversia el número de expediente de su caso.

Lo anterior en razón que la C. ANA LUZ RIVERA CARRANZA, Directora del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, mediante oficio número OD-0080/16, obrante a fojas 78 a la 87 de autos, informó que llevada a cabo la verificación física y revisión del

contenido del acta de entrega y recepción y anexos de los documentos y recursos públicos recibidos del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se encontró lo siguiente:

1) El predio denominado con clave catastral [redacted] con una superficie de [redacted] cuadrados ubicado del Desarrollo Urbano Xochimilco, mismo que se encuentra indicado en la relación de reserva disponible, se encuentra afectado con la construcción de una barda en el propio fraccionamiento Terrazas del Sol, por lo cual no se encuentra disponible para ser comercializado.
2) El predio denominado con clave catastral [redacted] con superficie de [redacted] cuadrados, ubicado en la Colonia Xochimilco en el Desarrollo Urbano Xochimilco, no se encuentra en la lista de reserva entregada, es propiedad del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, y se encuentra afectado por ocupación de maniobras de los servicios que brinda el Yonke Unión, y no existe evidencia de acciones ejecutadas para resolver el tema.
3) El predio denominado con clave catastral [redacted] y [redacted], con superficie de [redacted] cuadrados y [redacted] cuadrados respectivamente, ubicados en Villa del Campo, se encuentran identificados en la relación de reserva como disponibles, sin embargo, esos fueron encontrados con afectación de invasión por terceros que se dedican al comercio, de materiales pétreo, por lo cual no se encuentran disponibles para comercializar, y no existe evidencia de acciones ejecutadas para resolver el tema.
4) El predio denominado [redacted] con clave catastral [redacted], se realizó el pago por la cantidad de $10,899,594.00 (diez millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), mismo que no se ha podido registrar en el patrimonio del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, toda vez que al inicio de la operación del predio se acordó con características de identificación como [redacted] de la manzana [redacted] del fraccionamiento [redacted] de esta ciudad, con un superficie

de [redacted] metros cuadrados, ubicado en [redacted] y [redacted], y no ha sido posible concluir ya que en lugar de estar involucrado una clave catastral, se encuentran 55 claves involucradas, conformadas por 132 locales comerciales y 5 anclas.

5) El predio denominado [redacted] con clave catastral [redacted] autorizado como zona turística, con una superficie que mide [redacted] cuadrados, ubicado en el [redacted], no se encuentra en el padrón de reserva entregado, sin embargo, es una operación realizada en el mes de octubre por la cantidad de $29,185,000.00 (veintinueve millones ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
6) El predio denominado [redacted] con clave catastral [redacted] ubicado en [redacted], cuya operación se realizó el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de $5, 967,000.00 (cinco millones novecientos sesenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional), por las características topográficas del mismo, y la falta de recursos para invertirle, es realmente inconvenientes para los fines del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.
7) El predio con clave OZ-015-413 con superficies de [redacted] metros cuadrados, ubicado en el Fraccionamiento [redacted], no se encontraba en la lista de estrega, y es parte del patrimonio del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, y se encuentra invadido, además de existir una denuncia entre terceros.
8) Los predios que se identifican con las claves catastrales [redacted] se encuentran con un contrato de arrendamiento, tema que ha sido observado por el ORFIS (sic), debido a que según indicaciones, el arrendamiento no es parte del objetivo primordial del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.

Documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las funciones que la ley otorga, tiene valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado

de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; documental de la cual se desprende que la Directora entrante al Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, observó que en el acta de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos y sus anexos entregados por el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, en relación a los bienes inmuebles de la reserva territorial con clave catastral [redacted] la situación legal y física no corresponde a la información entregada por el procesado en el acta individual de entrega y recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis.

En relación a lo anterior, se procede a verificar el contenido del disco compacto que contiene la información anexa del acta administrativa individual de los asuntos y recursos públicos del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, obrante a foja 544 de autos, por lo que haciendo una revisión al apartado de "*RECURSOS MATERIALES*" "*ANEXO II.2.- RELACIÓN BIENES INMUEBLES*", que contienen el siguiente archivo adjunto: "*II.2. Relación de Inventarios a oct16.pdf*", en el que se encontró lo siguiente: 1). - Bien inmueble con clave catastral [redacted], tiene una descripción como: baldío, destino: habitacional, estado: disponible, tipo de dominio: privado, sin que se mencione algún tipo de afectación del bien para su comercialización. 2).- Bien inmueble con clave catastral [redacted], no se encuentra en la lista de bienes entregados por el procesado. 3).- En cuanto a los bienes inmuebles [redacted], tienen una descripción como: baldíos, destino: comercial, estado: disponible, tipo de dominio privado, sin que se mencione algún tipo

de afectación de los bienes para su comercialización. 4).- Bien inmueble con clave catastral [redacted], tiene una descripción como: baldío, destino: comercial, estado: disponible, tipo de dominio: privado, sin que en el apartado de estatus jurídico o en observaciones se haga mención que dicho bien no se ha podido registrar en el patrimonio del Fideicomiso para del Desarrollo Urbano de Mexicali y las causas de ello. 5).- Bien inmueble con clave catastral [redacted], no se encuentra en la lista de bienes entregados por el procesado. 6).- Bien inmueble con clave catastral [redacted], no se encuentra en la lista de bienes entregados por el procesado. 7).- Bien inmueble con clave catastral [redacted], no se encuentra en la lista de bienes entregados por el procesado. 8).- Los bienes inmuebles con clave catastral [redacted] tienen una descripción como: agrícolas, destino: reserva, estado: disponible, tipo de dominio privado, y estatus jurídico: arrendamiento, sin que se mencione que el tema del contrato de arrendamiento ha sido observado por el Órgano de Fiscalización. **Probanza que tiene valor indiciario conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California,** en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Disco del cual se puede advertir que efectivamente los bienes inmuebles, con clave catastral [redacted], tal y como lo observó la Directora entrante al Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, no fueron informados por el procesado en el acta respectiva de entrega recepción; igualmente del contenido del disco, se desprende que los diversos bienes inmuebles informados por el procesado y enlistados anteriormente, no se

informó la situación legal y física, puesto que en ninguno de ellos se anotó si tenía afectación para su comercialización, o algún impedimento para su inscripción al patrimonio de la Entidad o en su caso si tenían alguna observación por parte del Órgano Fiscalizador.

Respecto a la conducta imputada el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, en audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 665 a la 669 de autos, y desahogada en compañía de su defensor en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la que manifestó que en cuanto al cuarto punto, consistente en proporcionar información errónea respecto al listado de bienes inmuebles que se incluyeron en el acta de entrega recepción, debe quedar claro que en este caso concreto, en ningún momento se presentó información errónea, y que al parecer existe un desconocimiento de manejo de los padrones de bienes, y en todo caso, ningún bien puede darse de baja del padrón o quitarse por el hecho que tengan alguna condición distinta, es decir, que aunque dichos bienes, se encuentren afectados, invadidos e inclusive que hayan sido objeto de algún fraude, hasta en tanto no se autorice por el Comité Técnico del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, su baja definitiva, éstos deberán permanecer en el padrón de bienes del fideicomiso, por lo que en este caso, tampoco existe incumplimiento alguno a la normatividad aplicable, ni se presentó información errónea en el proceso de entrega de la gestión; **declaración que tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve,** de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; declaración de la cual se advierte que el procesado niega el incumplimiento de la norma jurídica, asimismo que hubiese presentado información errónea, manifestando que aunque los bienes

se encontraran afectados, invadidos o hubiesen sido objeto de algún fraude, dichos bienes deben permanecer en el padrón de la Entidad hasta que no se apruebe su baja por el Comité Técnico del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.

Ahora bien, el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, pretende justificar la conducta que se le imputa argumentando que los bienes inmuebles deben permanecer en el padrón hasta en tanto no se apruebe su baja aún y cuando éstos se encuentren afectados, invadidos e inclusive que hayan sido objeto de algún fraude; sin embargo, tales argumentos no le son favorables ni lo eximen de la responsabilidad, puesto que la conducta imputada no consiste en que dichos bienes aparezcan como parte del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, sino que del padrón informado por el procesado precisamente éste informó que el bien inmueble con clave catastral [redacted] se encontraba disponible para su comercialización cuando en realidad se encuentra afectado con la construcción de una barda, lo cual no fue informado por el procesado en el acta de entrega y recepción; igualmente los predios [redacted], se informó que se encontraban disponibles para su comercialización, cuando en realidad se encuentran afectados de invasión por terceros que se dedican al comercio de materiales pétreos, por lo cual no se encuentran disponibles para comercializar; en relación con el predio con clave catastral [redacted] si bien informó la descripción del inmueble, ubicación, superficie, destino, estado del bien inmueble, tipo de dominio, no informó el estatus jurídico pues no se informó al servidor público entrante que dicho predio no se ha podido registrar en el patrimonio del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, debido a que las condiciones en que fue pactado no son las mismas en la actualidad, y se solicitó la cancelación de la adquisición por causas no imputables a la Entidad; asimismo respecto a los bienes inmuebles con clave catastral [redacted] en el acta de entrega y recepción informó que éstos se encontraban en arrendamiento, siendo omiso en informar que dicho arrendamiento, había sido motivo de observación por parte del Órgano de Fiscalización; por otra parte, no se incluyó en el listado de bienes inmuebles los predios con clave

catastral, [redacted] sin que esta autoridad localizara en dicho listado los bienes inmuebles [redacted]

Por lo anterior, al no obrar la información anotada en el párrafo anterior en el acta individual de entrega recepción del dos de diciembre de dos mil dieciséis, se actualiza la conducta desplegada a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, el cual por economía procesal se tiene como si a la letra se insertase, toda vez que el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, como Director saliente del Fideicomiso para Desarrollo Urbano de Mexicali, entregó al Director entrante información incompleta al no informar la situación legal y física de los predios mencionados anteriormente, pues no incluyó en el acta que se encontraban afectados por invasión para su comercialización, como tampoco que no podían ser inscritos al patrimonio de la Entidad con motivo de la situación legal que guardaban, como tampoco informó las observaciones del Órgano Fiscalizador, siendo omiso en incluir al listado algunos bienes inmuebles.

Incumpliendo el procesado con la conducta desplegada las obligaciones contenidas en las fracciones XXIII y XXV del artículo 46 de la de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 46**.- Todo Servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal Virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *XXIII.- Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo;*
> *[...]*

AHG/GFAR/MVGA

XXV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones normativas"

Lo anterior es así, toda vez que la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, obliga al procesado al separarse del cargo a cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad de forma completa, sin embargo, el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, en el acta respectiva de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, omitió informar la situación física y legal que guardaban diversos predios ya enlistados, por tanto, el hecho de presentar información incompleta de los asuntos y recursos públicos a su cargo, es contrario a lo establecido en la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de la materia.

Incumpliendo igualmente con la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dado que como titular de la Entidad en el acta de entrega y recepción estaba obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en los ordenamientos normativos siguientes:

Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California

*"**ARTICULO 11.-** Los servidores públicos responsables al servicio de los Poderes y Ayuntamientos del Estado y demás entes públicos enunciados en los artículos 1 y 2 de esta Ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso:*

[...]

II.- Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizado a la fecha de la entrega.
[...]
VI.- En general los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento y/o manual de normatividad correspondiente"

*"**Artículo 16**.- Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los*

AHG/GFAR/MVGA

mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.

Los titulares salientes de las dependencias, departamentos, organismos, direcciones o entidades deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia correspondiente. Esta información formará parte de la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales y municipales"

Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

***"Artículo 8.-** Independientemente de las obligaciones previstas en el Capítulo IV, los Titulares de la Administración Pública Municipal, deberán preparar la información y documentación señalada en el artículo 11 de la Ley y la siguiente:*
[...]

III.- Recursos Materiales;

B.- Padrón de inmuebles de la Administración Pública Municipal centralizada y paramunicipal, especificando; su naturaleza de bienes del dominio público, del dominio privado, asignados por algún orden de gobierno, carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario, y de expedientes en su caso;

***"Artículo 11.-** La información y documentación a que se hace referencia en el artículo 8, debe estar actualizada al día 30 de noviembre de año en que se inicie un periodo constitucional, para ser entregada en el acto formal de entrega y recepción"*

Las disposiciones antes transcritas, obligan al procesado a preparar la documentación e información relativa a los recursos materiales de manera detallada y actualizada a la fecha de la entrega, sin embargo, quedó acreditado en autos que el procesado lejos de cumplir con la normatividad, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, hizo entrega de los recursos materiales al servidor público entrante, con información errónea pues informó que los predios con clave catastral [redacted] tenía disponibilidad comercial, no obstante que estos se encontraban afectados el primero con una barda y los segundo por invasión, los cuales impiden su comercialización, asimismo informó el predio con clave catastra [redacted] como propiedad del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, no obstante que aún no se ha podido registrar al patrimonio de la Entidad y del mismo se solicitó la

cancelación de adquisición en virtud que cambiaron las condiciones por el que fue pactado, de igual manera informó que los inmuebles con clave catastral [redacted] se encontraban en arrendamiento, sin especificar que dicha situación fue motivo de observación por parte del Órgano Fiscalizador, asimismo no incluyó en el listado de bienes inmuebles los predios con clave catastral, [redacted], sin que esta autoridad localizara en dicho listado los bienes inmuebles [redacted], por tanto, al no presentar la información actualizada a la fecha de la entrega y recepción del dos de diciembre de dos mil diecinueve y detallar la situación real física y legal de los predios antes mencionados, el procesado incumple con las normatividad aplicable y por ende a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se imputó al C. **RICARDO FLORES DANIELS**, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual establece la obligación de custodiar, vigilar, proteger, conservar y mantener en buen estado los sistemas y programas de informática, así como llevar catálogos y actualizar inventarios de sistemas de informática, conforme a las normas y procedimiento establecidos en las leyes correspondientes, sin embargo del estudio de los hechos atribuidos al procesado de mérito, se advierte que no obran constancias en autos ni del mencionado inicio de procedimiento administrativo de las cuales se desprendan que el procesado hubiera incumplido con la cuidado, vigilancia o conservación de los sistemas de informática, como tampoco la falta de actualización de los inventarios relativos a sistemas de informática, por tanto, no se acredita el incumplimiento del mencionado precepto legal; en el mismo sentido se encuentra la infracción imputada del artículo 52 fracciones IX, XIII y XIV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, el cual enlista las atribuciones correspondientes al

Tesorero Municipal, las cuales no guardan relación con las estipuladas para el procesado como Director saliente del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, motivo por el cual no se actualiza su infracción.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

El **C. RICARDO FLORES DANIELS**, es acreedor a la sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **OCHO (8) MESES, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es necesario señalar, que la fracción V del numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina los montos mínimos y máximos para imponer la referida inhabilitación, por lo que, tomando en consideración que los hechos no causaron daños ni perjuicios al Ayuntamiento de Mexicali, ni existe beneficio o lucro alguno por parte del aquí procesado, se procedió al análisis de la temporalidad de la sanción que podría resultar entre un mes (mínimo) y dos años (máximo).

Derivado de dicho parámetro se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

> *"**ARTÍCULO 60**.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y **XXIII** del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."*

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el **C. RICARDO FLORES DANIELS,** resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que, aun y cuando la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, así como su Reglamentación, establecen la forma y términos en los que deben ser informados y entregados los asuntos y recursos materiales al servidor público entrante, el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, con pleno conocimiento de la obligación de cumplir con la entrega de asuntos y recursos que tenía bajo su cargo como Director del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, con plena voluntad infringe la normatividad que rige el procedimiento de entrega y recepción, entregando información incompleta en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, puesto que quedó acreditado en autos que fue omiso en informar los cambios en el saldo de cuentas bancarias e inversiones, informando de la existencia del recurso por la cantidad de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a un [redacted] sin embargo no hizo del conocimiento que dicho recurso ya no se encontraba disponible en

saldo de bancos, omitiendo igualmente en presentar al momento de la entrega los estado de cuenta emitida por la institución bancaria respecto de las cuentas [redacted] y [redacted] y por tanto, no fueron informados los saldo de cada una de las cuentas bancarias, y en cuanto a los recursos materiales no presentó información actualizada y correcta del padrón de inmuebles a cargo de la entidad, puesto que informó que los predios con clave catastral [redacted] se encontraban disponibles para su comercialización, no obstante que los ocho primeros a la fecha de la entrega se encontraban vendidos y el último comprometido, sin que se agregara en el acta información relativa a si dichos bienes se encontraban asignados por algún orden de gobierno o carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario o si en su caso existe algún expediente, entregando igualmente información errónea respecto a los predios con clave catastral [redacted] de los cuales no informó la situación actual física y legal, como tampoco si dichos bienes se encontraban asignados por algún orden de gobierno o carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario o si en su caso existe algún expediente.

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación agravante al momento de la imposición de la sanción administrativa, toda vez que, en el ejercicio del servicio público desde el inicio del cargo conferido hasta la conclusión del mismo, debe prevalecer el principio de legalidad que implica que su actuar debe necesariamente adecuarse en la totalidad del sistema normativo.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, con la infracción administrativa cometida vulnera el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte del responsable a las normas establecidas para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos asignados y por ende a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, toda vez que se espera que el servidor público observe las normas que rigen su actuación en la entrega de los asuntos y recursos públicos de su gestión.

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

AHG/GFAR/MVGA

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la función pública, por parte de servidores públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Del acta de Asamblea General Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, protocolizada ante la Fe Pública del Licenciado Rodolfo González Quiroz, Notario público número trece, bajo instrumento número [redacted] del volumen número [redacted] de fecha doce de marzo de dos mil catorce, visible a fojas 505 a la 518 de autos, se advierte que el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, adquirió el cargo de Director del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce, por tanto ostentó un cargo de primer nivel, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción III, punto 4 inciso e) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Cabe precisar que el procesado al tener el cargo de Director adquirió mayor responsabilidad, debido que como titular y responsable de la entrega de la totalidad de los asuntos y recursos que le fueron asignados era su deber el entregar e informar los mismos en los términos establecidos en la normatividad aplicable de manera eficiente para que el servidor público entrante conozca el alcance de la gestión administrativa, no obstante, quedó acreditado en autos que entregó los asuntos a su cargo de manera errónea e incompleta.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad en la entrega de los asuntos y recursos públicos de la Entidad que estuviera bajo su cargo durante el XXI Ayuntamiento de Mexicali, y que trascendieron al incumplimiento de

las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso, la conducta atribuible al **C. RICARDO FLORES DANIELS**, constituye una acción negativa dado que consiste en la abstención en el obrar al omitir informar de manera completa los asuntos y recursos públicos que tenía asignados.

Es importante precisar que el **C. RICARDO FLORES DANIELS,** obró con pleno conocimiento tanto de la normatividad aplicable en la entrega de los asuntos y recursos públicos, como la obligación adquirida al término de la gestión, no obstante ello, incumple con la norma al omitir informar en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, los cambios en el saldo de cuentas bancarias e inversiones, informando de la existencia del recurso por la cantidad de $6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a un [redacted], sin embargo no hizo del conocimiento que dicho recurso ya no se encontraba disponible en saldo de bancos, omitiendo igualmente en presentar al momento de la entrega los estado de cuenta emitida por la institución bancaria respecto de las cuentas [redacted] y [redacted] y por tanto, no fueron informados los saldo de cada una de las cuentas bancarias, y en cuanto a los recursos materiales no presentó información actualizada y correcta del padrón de inmuebles a cargo de la entidad, puesto que informó que los predios con clave catastral [redacted] se encontraban disponibles para su comercialización, no obstante que los ocho primeros a la fecha de la entrega se encontraban vendidos y el último comprometido, sin que se agregara en el acta información relativa a si dichos bienes se encontraban asignados por algún orden de gobierno o carácter de

propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario o si en su caso existe algún expediente, entregando igualmente información errónea respecto a los predios con clave catastral [redacted], de los cuales no informó la situación actual física y legal, como tampoco si dichos bienes se encontraban asignados por algún orden de gobierno o carácter de propietario, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, posesionario o si en su caso existe algún expediente; lo anterior no obstante el deber que tenía de informarlos en el acta de entrega y recepción correspondiente, de conformidad con los artículos 11 fracciones II y VI y 16 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California y artículos 8 fracción I inciso B, III inciso B y G y 11 del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable, para concluir la necesidad de imponer la sanción máxima, pues resulta evidente el actuar consiente del **C. RICARDO FLORES DANIELS**, de la infracción cometida.

F) ***LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO***; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Del acta de Asamblea General Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, protocolizada ante la Fe Pública del Licenciado [redacted], Notario público número [redacted], bajo instrumento número [redacted] del volumen número [redacted] de fecha doce de marzo de dos mil catorce, visible a fojas 505 a la 518 de autos, se advierte que el

C. RICARDO FLORES DANIELS, fue dado de alta como servidor público el veintiocho de febrero de dos mil catorce, concluyendo el cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, generando al momento de la comisión de la conducta una antigüedad de dos años y nueve meses, asimismo de las generales vertidas por el procesado en la Audiencia de Ley, se advierte que cuenta con un nivel académico superior al contar con Licenciatura.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones del servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público saliente y que su incumplimiento conlleva una sanción.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia al responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente, al advertir que no es reiterada la inobservancia de las normas y disposiciones legales por parte del servidor público responsable en el ejercicio de las funciones encomendadas.

H). - EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en

la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa con la conducta desplegada por el **C. RICARDO FLORES DANIELS**, no causó daños ni perjuicios al Patrimonio Municipal, lo que hace advertir que en las acciones y omisiones cometidas por el responsable no existió la intención de ocasionar un menoscabo de los recursos públicos municipales.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones, con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo procedente a imponer al **C. RICARDO FLORES DANIELS**, por la responsabilidad que le fue imputada es la **INHABILITACIÓN** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Dicha **INHABILITACIÓN** debe ser por el periodo de **OCHO MESES**, partiendo que la conducta acreditada es considerada como grave, la antigüedad, el nivel jerárquico del responsable y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo se advierten elementos objetivos que rodean la conducta las cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor como son que es la primera vez que se impone una sanción administrativa, asimismo que con motivo de la infracción no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, por lo que se considera debe ser sancionado con la inhabilitación inferior de la media aritmética que va entre el mínimo de un mes y el máximo de dos años.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - El **C. RICARDO FLORES DANIELS**, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en el

artículo 46 fracciones XXIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Se impone al **C. RICARDO FLORES DANIELS,** la sanción de **INHABILITACIÓN por el periodo de OCHO MESES** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TERCERO. - Notifíquese al **C. RICARDO FLORES DANIELS,** en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al **C. RICARDO FLORES DANIELS** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

QUINTO. - Una vez que la presente resolución cause firmeza, ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta Autoridad al **C. RICARDO FLORES DANIELS**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para que obre en el registro correspondiente.

SEXTO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA,** Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la presencia de la **LICENCIADA ARMIDA HERRERA GONZÁLEZ**, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

AHG/GFAR/MVGA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE: DSUB/PRA/36/2019
PRESUNTO RESPONSABLE: SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente **DSUB/PRA/36/2019**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento de responsabilidad Administrativa calificada como falta no grave, incoado en contra de **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA. - El **diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, levantó constancia al detectar que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, no presentó la declaración inicial (visible a foja tres de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA- El **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, acordó el inicio a la investigación administrativa con expediente número DR/INV/SP/149/2019, en seguimiento a la constancia elaborada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, ordenando la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación de la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas seis y siete de autos).

III.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- El **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, conforme el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, determina la existencia de presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, por la omisión de presentar en tiempo y forma de la declaración patrimonial inicial, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con lo cual incurre en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, calificándola como falta no grave (visible a fojas veinticinco a la veintinueve de autos).

IV.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- El **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, la Licenciada **NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, presenta ante el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, informe de presunta responsabilidad en contra de **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, quien es personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de inicial, imputando la transgresión de lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con lo cual incurre en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, calificándola como falta no grave (visible a fojas treinta y seis a la cuarenta de autos).

V.- ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA INICIAL.- El **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, el Licenciado JUAN LUIS MARTÍNEZ

JACOBO, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos, adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, **determinando iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa calificada como falta no grave**, bajo el **expediente número DSUB/PRA/36/2019**, en contra de **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, servidor público adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 32 y 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación al artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, por el despliegue de la siguiente **conducta**:

1.- Omitir presentar en tiempo y forma la declaración inicial de situación patrimonial de conformidad a lo establecido en el artículo 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Ordenándose en el mismo acto el emplazamiento del presunto responsable **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, con la finalidad de que comparezca de manera personal a la celebración de la audiencia inicial del procedimiento administrativo (visible a fojas cuarenta y uno a la cuarenta y cinco de autos).

VI.- <u>EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES.-</u> El **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, se notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ ,** y se le citó para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, para el desahogo de la audiencia inicial a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a foja cuarenta y seis de autos).

El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se notifica de la audiencia inicial como parte del procedimiento, a la Licenciada

NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, mediante oficio número 81/SUB/2019 (visible a foja cuarenta y siete de autos).

VII.- <u>AUDIENCIA INICIAL</u>. - El **once de octubre de dos mil diecinueve**, se declaró abierta la audiencia inicial en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ,** en compañía de su abogado defensor Licenciado [redacted], haciéndose constar la comparecencia por parte de la autoridad investigadora del Licenciado MARIO EMETERIO FÉLIX OLAÉZ.

En dicha audiencia **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, en compañía de su abogado defensor, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa; por otra parte, la autoridad investigadora representada por el Licenciado MARIO EMETERIO FÉLIX OLAÉZ, no tuvo ninguna manifestación que hacer. Dándose por concluida la audiencia inicial.

En fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por concluida la etapa de pruebas, declarado formalmente abierto el periodo de alegatos otorgándose el término de cinco días hábiles para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

<u>VIII.- CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN</u>. - El **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se declara formalmente cerrada la etapa de instrucción, pasándose los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - <u>COMPETENCIA.</u> El Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de

Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 92 apartado B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 8 fracción IV y último párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el quince de octubre con última reforma vigente al momento de los hechos, publicada en el mismo órgano oficial el día nueve de junio de dos mil dieciocho, así como las facultades establecidas en los artículos 3 fracción III, 9 fracción VI, 10, 115, 202 fracción V, 203 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del siete de agosto de dos mil diecisiete, y artículos 10 fracción I, 12 fracción II y 14 fracción III del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Mexicali, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 74 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora de **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, inició el cuatro de octubre de dos mi dieciocho, (puesto que el tres de octubre de dos mil dieciocho, fue el último día que tenía para presentar la declaración patrimonial de inicio), empezando a correr a partir del día siguiente el plazo de prescripción, es decir el cinco de octubre de dos mil dieciocho, el cual se interrumpe con la intervención de la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, al emitir el acuerdo de conclusión de la investigación el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en el que se calificó la falta administrativa como no grave, interrumpiéndose de nueva cuenta en términos del artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

En esa tesitura la facultad del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas

de la Sindicatura Municipal, no ha fenecido, pues al ser calificadas las faltas cometidas como no graves, prescribe en tres años a partir de la emisión del acuerdo que admite el informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INCULPADO. Que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ,** se desempeña como supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, a partir del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, como se acredita con la hoja de servicio (visible a foja dieciséis de autos), signado por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, así como el nombramiento (visible a foja trece de autos), signado por el Licenciado OSCAR ORTEGA VÉLEZ, Oficial Mayor; documentos público que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, tiene el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria del Jefe de Departamento de Substanciación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa en los términos imputados a **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, quien se desempeña como supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

contacto@mexicali.gob.mx
(686) 558 1500
Calzada Independencia
S/N, Col. Centro C.P. 21000
Mexicali, Baja California

En primer lugar obra agregado a los autos a fojas treinta y seis a la cuarenta, informe de presunta responsabilidad, emitido por la Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que imputa a **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, en su calidad de supervisor de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, que fue omiso en presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial de inicio.

La Licenciada NORMA GABRIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, en su informe de presunta responsabilidad, concluye la comisión de la presunta conducta infractora, en razón que el diecisiete de abril de dos mil diecinueve la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, realizó constancia en la cual plasmó que derivado de la verificación de la presentación de declaraciones patrimoniales, así como de la base de datos del "Sistema Consulta Declaranet", se detectó que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, personal adscrito a Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no presentó la referida declaración inicial de situación patrimonial, dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo, sin que obrare causa que justifique la omisión en la presentación oportuna de la misma.

De igual forma la autoridad investigadora, estableció en su informe que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, no presentó su declaración patrimonial inicial, en la fecha establecida para ello ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, excediendo el plazo contemplado en el artículo 33 fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que establece que la declaración inicial de situación patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, considerando la autoridad investigadora que además de transgredir el precepto anterior, infringe el artículo 32 de la Ley de la materia, el cual obliga al presunto responsable como servidor público a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses,

en los términos previstos en la Ley, incurriendo con ello en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, que impone igualmente la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas el Estado de Baja California, preceptos que fueron transcritos en el informe de presunta responsabilidad.

Determinando la autoridad investigadora que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, es presuntamente responsable, al no presentar su declaración inicial de situación patrimonial, en la fecha establecida para ello ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, concluyendo que éste excedió el plazo contemplado en el artículo 33 fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas, siendo una obligación de todos los servidores públicos, presentar su declaración patrimonial oportunamente.

Ofreciendo como pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le imputa al **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, las siguientes:

1).- Documental pública, consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/SP/149/2019, integrado por treinta y cinco fojas útiles, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

2).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo, en todo lo que favorezca a esa autoridad, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

3).- Presuncional legal y humana, consistente en el enlace lógico jurídico de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

Ahora bien, dentro del expediente de investigación administrativa identificado como DR/INV/SP/149/2019, obran las siguientes documentales:

Documental pública obrante a foja tres de autos, que consiste en constancia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, Abogada adscrita al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que hace constar que realizó la búsqueda en la base de datos del *Sistema Consulta Declarante,* de la declaración patrimonial de **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sin localizarse declaración inicial por su cargo o puesto de la Dirección de Obras Públicas. Dicha constancia guarda a su vez relación con la diversa de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, elaborada por la Licenciada CLAUDIA MONTAÑO ESQUER, en la que hace constar que realizó de nueva cuenta la búsqueda de la declaración inicial de situación patrimonial del servidor público SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ, en la base de datos del "*Sistema Consulta Declaranet",* hallándose declaración inicial de situación patrimonial presentada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; **constancias que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, de la que se advierte que al hacer una revisión en el sistema de consulta Declaranet, se encontró que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, presentó la declaración inicial hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Se encuentra también a fojas veintiséis a la veintinueve de autos, copia de la declaración inicial, a nombre de **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que adminiculada con la documental que consiste en impresión de pantalla de la consulta a la base de datos del "Sistema Consulta Declaranet", obrante a foja treinta de autos de la declaración patrimonial de inicio presentada por **SALVADOR**

OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ, en la que se advierte su ingreso al sistema en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; documentales que tiene **valor indiciario en términos de los artículos 158 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,** y que advierten la presentación por parte del ahora procesado de la declaración patrimonial de inicio en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por último, la autoridad investigadora, ofreció la documental pública, que consiste en hoja de servicio, visible a foja dieciséis, signada por la Licenciada GRACIELA LÓPEZ CARRASCO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la cual se advierte que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, funge como supervisor de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, a partir del cuatro de agosto de dos mil dieciocho; **documental que al ser expedida por servidor público en ejercicio de las facultades que la ley otorga tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, con la cual la autoridad investigadora acredita la calidad de servidor público de **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, así como que su fecha de ingreso al ayuntamiento de Mexicali, es del cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Con las anteriores pruebas, adminiculadas entre sí, la autoridad investigadora acredita que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, es servidor público a partir del cuatro de agosto de dos mil dieciocho al fungir como supervisor adscrito a la Dirección de obras públicas del Ayuntamiento de Mexicali, así mismo que de conformidad con los artículo 32 y 33 fracción I inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se encontraba obligado a presentar la declaración inicial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, acreditando igualmente la autoridad investigadora que el procesado presentó dicha declaración hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en relación a la conducta imputada, **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, se presentó a la audiencia inicial el once de octubre de dos mil diecinueve, en compañía de su abogado defensor en la que por escrito declaró que es verdad que el día cuatro de agosto de dos mil dieciocho, entró a laborar como Servidor Público adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y que la fecha límite para realizar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales como se contempla en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, fenecía el día cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Que, no obstante, el artículo citado en el párrafo anterior, el mismo prevé que es obligación de la autoridad investigadora iniciar inmediatamente la investigación correspondiente, en contra del servidor público que haya omitido presentar su declaración inicial en el plazo previsto. Y que por tanto con fecha seis de octubre de dos mil dieciocho, era obligación de la autoridad investigadora, haber hecho constar que no había realizado la declaración inicial y que el termino había fenecido el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, con la obligación de realizar la investigación correspondiente, y se le requiriera por escrito el cumplimiento de dicha obligación, otorgándole el beneficio que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y apercibirla por un término de treinta días naturales, para que dé cumplimiento a su declaración inicial.

Que bajo un notorio incumplimiento a su normativa, la autoridad investigadora, se negó a practicar lo expresamente señalado en la ley de la materia, y no fue hasta el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve en que se realizó la constancia de omisión en cuanto al incumplimiento de rendir su declaración inicial en el plazo otorgado y previsto en el multicitado artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, iniciando el procedimiento de investigación en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Asimismo que rindió su declaración anual con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que la autoridad investigadora, tuvo un periodo razonable de tiempo para estar en posibilidad de haber realizado el requerimiento correspondiente, antes de entrar al mes de mayo, y de esa manera haberle otorgado los treinta días naturales que por derecho le corresponden, antes de iniciar la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, como se encuentra expresamente previsto en la Ley de la materia.

Como objeción manifiesta el procesado que el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, transgrede su derecho al debido proceso, y la certidumbre jurídica toda vez, que la autoridad investigadora ha violentado el procedimiento de investigación y la autoridad substanciadora no ha realizado la debida valoración del material probatorio del sumario y como consecuencia, la inexacta aplicación de la ley y la vulnerabilidad de sus garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagrada a su favor en los artículo 14 párrafos segundo y tercero, 16 párrafo primero, 19 párrafo inicial, 21 párrafo primero y 102 apartado "A" párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al considerar que es obligación de la autoridad substanciadora la valoración de las pruebas idóneas ofrecidas al momento de incoar el procedimiento que se instruye en contra de una persona para determinar su probable responsabilidad como autor de una falta administrativa, en ese caso debió haberse acompañado el escrito de requerimiento de cumplimiento a la declaración inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siendo obligación de los órganos encargados de investigar y sancionar en la materia el apreciar a consciencia el valor de las presunciones atendiendo a la naturaleza de los hechos que se pretenden probar y al enlace existente entre la verdad conocida y la que se busca, de manera que analizados los indicios en su conjunto puedan incluso darles el valor de una prueba plena, por lo que ante dicha omisión afirma:

Que de la lectura sistemática y completa del contenido del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja

California, se señalan distintas obligaciones para las partes, incluyendo a la autoridad investigadora, está en relación con su obligación de advertir en tiempo y forma, cuando la declaración inicial a la que se refiere la fracción I de dicho artículo, no sea presentada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del servidor público presunto responsable, siendo su responsabilidad y obligación de manera inmediata, de dar inicio a la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas y requerir por escrito la declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Situación procesal expresamente señalada en el artículo 33 de la Ley de la materia que no fue cumplida y el cual la autoridad investigadora pretende fincar responsabilidad por la supuesta violación a su contenido, sin que se advierta como se desprende de la instrumental de actuaciones, y de las pruebas ofrecidas dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa ofrecido el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y admitido el día veintinueve de agosto del mismo año, sin que se haya efectuado el requerimiento por escrito al declarante para efecto de que se diera cumplimiento de dicha obligación.

Que ante dicha situación, manifiesta el procesado que se desprenden dos conductas de omisión la primera por su parte al no haber rendido la declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales al no haber tomado posesión como servidor público y la segunda por parte de la autoridad investigadora y quien resulte responsable, toda vez que de la lectura de dicho artículo, se advierte que transcurrieron en exceso el término concedido por ley, esto para que la autoridad investigadora, pudiera advertir la omisión de la conducta, y dar cumplimiento a su obligación de requerirlo.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de la materia y de obtener la declaración inicial, dentro del periodo no mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado el requerimiento, que sin embargo, como lo ha venido manifestando, en ningún momento recibió o fue notificado del requerimiento para presentar la declaración inicial por parte de la

autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación, además como se aprecia del contenido del expediente de responsabilidad administrativa, la autoridad fue omisa en dar cumplimiento al texto señalado expresamente en el artículo 33 de la Ley antes referida, esto debido a que era su obligación iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad y requerir al declarante, no obstante, la autoridad no realizó sus funciones, por lo que es insostenible que la autoridad considere que realizó su trabajo de forma inmediata, como señala el multicitado artículo, para efecto de identificar de forma más precisa a lo que refiere el artículo se procede a definir el significado "inmediatamente": "*Las expresiones "en el acto" e "inmediatamente" tienen el mismo significado. Son más fuertes que la expresión dentro de un tiempo razonable e implica una acción rápida y vigorosa, sin demora alguna, y cuando se realiza dicha acción es una cuestión de hecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso en particular*".

Asimismo, el significado que otorga la Real Academia Española al significado de la palabra "inmediatamente", la cual se identifica de la manera siguiente:

Inmediatamente:
1.- adv. Sin interposición de otra cosa.
2.- adv. Ahora, al punto al instante.

Que es obligación de la autoridad investigadora el realizar todas las diligencias necesarias para la búsqueda de la verdad material de los hechos, siendo menester señalar que, corresponde a la autoridad investigadora la adopción de los cuidados conducentes a su impulsión, hasta el dictado del acto final y, asimismo, el desarrollo de la actividad necesaria para obtener las pruebas pertinentes para su adecuada resolución, debiendo atenderse en forma específica a cada caso en particular, analizando la conducta subjetiva del presunto infractor para determinar si existe en su proceder algún grado de culpabilidad o bien, de dolo, en ese sentido, es que la autoridad debió valorar y hacer todas diligencias necesarias para allegarse de todas las pruebas que estuvieran a su alcance y realizar los requerimientos que la ley de la materia expresamente señala, sin ser

parcial y determinar de forma clara y contundente sin obscuridad alguna, que la falta de emisión de dicho requerimiento, conlleva un incumplimiento y falta de certidumbre jurídica de los actos realizados dentro del expediente de responsabilidad administrativa, así como el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Reglamento interno de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Ahora bien, a la declaración vertida por el procesado se le otorga valor indiciario en término de lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y de la cual se advierte, primero, que éste no niega el hecho de que es servidor público municipal adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, como tampoco que inicio su encargo el día cuatro de agosto de dos mil dieciocho, siendo coincidente con la autoridad investigadora en cuanto a que el término para presentar su declaración inicial había fenecido presentándola hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por otra parte, en cuanto los argumentos vertidos por el procesado respecto a que la autoridad investigadora tenía la obligación de iniciar la investigación de manera inmediata, es decir, a partir del primer día en que el éste incurre en la omisión de presentar la declaración que nos ocupa, al respecto debe decirse que dicha circunstancia no lo exime de responsabilidad, toda vez que aún y cuando la investigación administrativa no se dio al día siguiente a aquél en que ocurre la falta administrativa, debe tomarse en cuenta que la facultad para imponer sanciones administrativas en lo que respecta a las conductas no graves como es el caso, es de tres años contados a partir del día siguiente en que se hubiesen cometido, por lo que la autoridad investigadora al emitir el acuerdo de investigación el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, aún se encontraba dentro del término legal para investigar la conducta omisa de **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, así como de presentar el informe de presunta responsabilidad.

Por otro lado, en cuanto que se le debió requerir por escrito y apercibirlo para que en un término de treinta días naturales cumpliera

con dicha obligación, se transcribe el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades administrativas a fin de hacer un análisis en su contenido:

> *Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
>
> *I. **Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del**:*
> ***a) Ingreso al servicio público por primera vez;***
> *b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
> *II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;*
> *y*
> *III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.*
> *La Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.*
>
> *Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, **se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes** y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*
>
> *Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, **en caso de que la omisión en la declaración continúe** por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. La autoridad que emita la declaración deberá en todo caso indicar el efecto definitivo de la separación del cargo, en su caso justificar y fundar la temporalidad de la medida.*

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.
Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

De lo anterior, se advierte que el requerimiento que la autoridad investigadora tiene que hacer para la entrega de la declaración de situación patrimonial, es con la finalidad de otorgar al servidor público la oportunidad de que cumpla con dicha obligación, de lo contrario se dejará sin efectos su nombramiento; sin embargo, desde el momento en que transcurrieron los sesenta días naturales y el servidor público no presentó la declaración inicial, éste incurre en omisión y se encuentra sujeto al régimen administrativo disciplinario, tal como se establece en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo, y como consecuencia desde ese momento incurre en una falta administrativa, siendo que el requerimiento al que hace alusión, es con la finalidad de asegurarse de que el servidor público cumpla con la obligación correspondiente a fin de garantizar la transparencia, promover la integridad y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

De este modo, el hecho de que el servidor público, una vez requerido por la autoridad investigadora presente la declaración solicitada dentro de los treinta días naturales siguientes, ello no lo exime del incumplimiento en que incurrió al no presentarla en primer término dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión previstos en la Ley, sino únicamente influye en la imposición de la sanción, ya que, de no presentarla, su nombramiento quedará sin efectos.

Ante esta tesitura, el informe de presunta responsabilidad no le causa incertidumbre jurídica al procesado, en razón que, con motivo de que éste presentó la declaración inicial en fecha treinta y uno de mayo de

dos mil diecinueve, esto es, durante la investigación administrativa, la autoridad investigadora ya no tenía la necesidad de hacer el requerimiento al que el procesado hace alusión, por lo que en el informe de presunta responsabilidad le imputó a **SALVADOR ALCARAZ VÁZQUEZ**, la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales legalmente establecidos ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, es decir por haberla presentado de manera extemporánea; por lo que de ninguna manera le puede causar incertidumbre jurídica al procesado, cuando tuvo claro conocimiento de la conducta imputada, puesto que la notificación del inicio de procedimiento fue recibida de manera personal el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que se le hizo entrega de copia certificada del informe de presunta responsabilidad, el acuerdo de admisión e inicio de procedimiento y carpeta de investigación DR/INV/SP/149/2019, por tanto, lo argumentado por el procesado no es causa que justifique la presentación de la declaración inicial fuera de los términos legalmente establecidos.

En vista de lo anterior, se tiene entonces que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, ingresó por primera vez al Ayuntamiento de Mexicali, como supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, momento en el cual adquirió la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, tal y como lo establece el artículo 33 fracción I inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, es decir, que el periodo para su cumplimiento inició el cinco de agosto de dos mil dieciocho, concluyendo el tres de octubre de dos mil dieciocho, por lo que, si su presentación fue posterior a dicho periodo esta resulta fuera de los plazos legales, encontrándose en autos a fojas veinticinco a la veintinueve, constancia y declaración patrimonial inicial de **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ** de fecha treinta y uno de mayo dos mil diecinueve, es decir, siete meses y veintisiete días después de concluido el periodo de sesenta días naturales legalmente establecidos para su presentación, resultando evidente que el procesado no se ajustó al marco legal que lo obliga a rendir

con la debida oportunidad su declaración de inicio de encargo, sin que de autos, ni de la defensa planteada, se adviertan elementos que revelen alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ** por el incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo en el lapso de sesenta días naturales señalados para tal efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, así como el incumplimiento a los artículos 32 y 33 fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley en cita, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 32**. **Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley**. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*
>
> *"**Artículo 33**. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
> *I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*
> *a) Ingreso al servicio público por primera vez;*
>
> *"**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> *[...]*
> *IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"*

Lo anterior es así, toda vez que dichos preceptos obligan al servidor público a presentar la declaración de situación patrimonial en tiempo y forma, y en los términos establecidos en la ley, quedando

acreditado en autos que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, es servidor público municipal adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali con el cargo de supervisor, ingresando en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, encontrándose entonces obligado a presentar la declaraciones inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la posesión del cargo, cuyo plazo concluía el tres de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, presentó la declaración inicial hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, excediendo el plazo previsto en la ley, incurriendo en falta administrativa al no presentar en tiempo y forma la referida declaración, pues el último día que tenía para su presentación en términos legales era como se dijo anteriormente el tres de octubre de dos mil dieciocho, sin que exista justificación para su incumplimiento; lo que resulta contrario a las disposiciones establecidas en los artículos 32, 33 fracción I y 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ, es acreedor a la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Determinándose la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A) EL NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; elemento previsto en la fracción I

del numeral 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio movimiento de alta de personal obrante a foja once de autos, se advierte que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, es empleado municipal adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali a partir del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, generando al momento en que ocurrió la conducta infractora (el cuatro de octubre de dos mi dieciocho) una antigüedad en el servicio público de dos meses, con un sueldo mensual integrado de $17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 moneda nacional), asimismo de las generales vertidas se advierte tiene una escolaridad a nivel Licenciatura.

En cuanto al nivel jerárquico, se debe precisar que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, como empleado municipal, adquiere la obligación de cumplir con las normas que rigen su actuación, como lo es la presentación de la declaración patrimonial en tiempo y forma legales, sin embargo lejos de cumplir con dicha obligación, presentó la declaración inicial hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, es decir, siete meses y veintisiete días después de concluido el término legal para hacerlo, aún y cuando su deber de presentarla inició el cinco de agosto de dos mil dieciocho y concluyó el tres de octubre de dos mil dieciocho; por tanto, es menester aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos contrarios a la legalidad, ante la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio.

Por otra parte en cuanto a los antecedentes de situación socio-económica y antigüedad mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni adminiculados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el servidor público tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

B) CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; elementos contemplado en la fracción II del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Es importante precisar que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ,** obró con pleno conocimiento en la infracción cometida, puesto que encontrándose obligado a presentar la declaración de inicio, durante el periodo del cinco de agosto de dos mil dieciocho al tres de octubre de dos mil dieciocho, la presentó hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, encontrándose en posibilidad de cumplir con los términos establecidos, puesto que no media causa que justifique su omisión de presentarla en tiempo y forma legales.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable para concluir la necesidad de imponer una sanción, pues resulta evidente el actuar consiente de **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, de la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; elemento señalado en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, haya sido sancionado anteriormente, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de la materia, partiendo de las condiciones exteriores y los medios de ejecución se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo debe tomarse en cuenta el nivel jerárquico, que la conducta no es considerada grave, advirtiendo elementos objetivos como es que no es reincidente en la

conducta acreditada, los cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor, en este caso, a una amonestación privada, la cual se considera resulta apta para generar conciencia del respeto a la normatividad en beneficio de inhibir en ésta las infracciones de las cuales resultó responsable.

Por lo anterior, y toda vez es la primera vez que se impone una sanción administrativa, se considera justo y equitativo imponer a **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativamente atribuida al servidor público **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, en los términos previstos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone al servidor público **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ,** la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

TERCERO. - Notifíquese al ciudadano **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ,** en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. - Notifíquese al Jefe de Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, como denunciante, únicamente para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en el 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ** que, una vez notificada la presente resolución, podrá impugnarla en los términos del artículo 210 de la

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, o de manera optativa a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ambos dentro del término de quince días hábiles.

SEXTO. - Ejecútense las medidas necesarias tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de la sanción impuesta por esta autoridad a **SALVADOR OCTAVIO ALCARAZ VÁZQUEZ**, girándose los oficios a las autoridades competentes haciendo del conocimiento la sanción impuesta para efectos de la ejecución, con fundamento en el artículo 208 fracción XI y 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. - Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GERMÁN FLORENTINO ARGUILÉS ROBERT**, Jefe de Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Doy fe.